



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEPTIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA

CUARTA SESION ORDINARIA

AÑO 2014

VOL. LXII San Juan, Puerto Rico

Martes, 11 de noviembre de 2014

Núm. 20

A las nueve y nueve minutos de la mañana (9:09 a.m.) de este día, martes, 11 de noviembre de 2014, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Aníbal J. Torres Torres, Presidente Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Eduardo A. Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Martín Vargas Morales y Aníbal J. Torres Torres, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Se reanudan los trabajos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hoy martes, 11 de noviembre de 2014, a las nueve y nueve minutos de la mañana (9:09 a.m.), hoy celebrando el “Día del Veterano”. Nuestro agradecimiento, reconocimiento y admiración a los miles de veteranos y veteranas puertorriqueñas que ofrecen y han ofrecido sus vidas al servicio del Pueblo de Puerto Rico.

Buenos días, señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Buenos días, señor Presidente. Me uno a esa felicitación y a la misma vez un abrazo y mucha fuerza a todos los compañeros veteranos que han salido de su país y que quizás están en estos momentos también pasando por situaciones difíciles. Nuestro más caluroso abrazo, esperanza y fuerza a nombre del Pueblo de Puerto Rico.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Nos unimos a esas palabras.

SRA. LOPEZ LEON: Buenos días, señor Presidente, a los compañeros Senadores y compañeras Senadoras y a todos los presentes. Para dar paso a la reflexión del día.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): De pie, por favor, recibimos a la compañera Jessika Álvarez.

INVOCACION

La señora Jessika Álvarez, procede con la Invocación.

SRA. ALVAREZ: “Cuando todo pase, ¿cuál será el legado que dejarás a la siguiente generación? ¿Habrás hecho algo realmente relevante en tu vida que trascienda más allá de lo que tu mente finita pueda imaginar?”

¿Qué ocurrió con todas esas metas y sueños que una vez tuvimos, pero que por diferentes motivos, de pronto inexperiencia, falta de motivación o de recursos, hemos optado por colgar los guantes en plena pelea?

Quizás no todos tus sueños se lleven a cabo, quizás muchos de ellos sí, pero esto nunca lo sabrás si no lo intentas. Si nunca te arriesgas a cruzar el río, nunca sabrás lo que te espera en la orilla”.

Buen día.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias. Buenos días.

Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para comenzar el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante con el Orden de los Asuntos.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe el Acta de la sesión celebrada el 6 de noviembre de 2014 y que se posponga el Acta de la sesión anterior.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la petición de la portavoz López León? No habiendo objeción, así se dispone.

*(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al lunes, 10 de noviembre de 2014)

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Próximo asunto.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para dejar para turno posterior las Peticiones de Turnos Iniciales al Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a que se pospongan los turnos iniciales? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Próximo asunto.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, un informe, proponiendo la aprobación de del P. de la C. 2224, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 432, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Hacienda y Finanzas Públicas; y de Salud y Nutrición, un informe conjunto, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 454, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1253, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 951, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, dos informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos del señor Joaquín Rodríguez García, para Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales de Puerto Rico y del arquitecto José Javier Toro Díaz, para Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

De la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1223 y del P. de la C. 778, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, un Informe Final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 169.

De la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, un Segundo Informe Parcial, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 126.

De la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2191 y 2193, sin enmiendas.

De la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del señor Alberto Campos Salas, para Miembro de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros.

De la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 912, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se den por recibidos los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Próximo asunto.

**INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES,
ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Negativo de Comisiones Permanentes:

De las Comisiones de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo; y de Hacienda y Finanzas Públicas, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 104.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que den por recibidos los Informes Negativos de las Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones Conjuntas radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción de la señora Rossana López León:

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 499

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para reasignar al Municipio de Juncos, la cantidad de veinte mil dólares (\$20,000.00), de los fondos provenientes de los balances disponibles: del sub inciso (c), del Inciso (2), del Apartado B, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 91–2012; para transferir según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”
(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

R. C. del S. 500

Por el señor Nadal Power:

“Para reasignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de doscientos ochenta seis mil novecientos cincuenta y ocho dólares (\$286,958.00) provenientes de la Sección 1 inciso 48 subinciso qq de la Resolución Conjunta 17-2013 con el propósito de sufragar gastos de operación de la Fundación Luis Muñoz Marín.”
(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto, señor Presidente.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una comunicación informando que ha impartido un veto expreso al P. del S. 298, que fue aprobado por la Asamblea Legislativa:

“7 de noviembre de 2014

Honorable Eduardo Bhatia Gautier
Presidente
Senado de Puerto Rico
PO Box 360643
San Juan, Puerto Rico 00936-0643

Estimado señor Presidente:

Sirva la presente para informarle que hoy, 7 de noviembre de 2014, se ha impartido un veto expreso sobre el Proyecto del Senado 298, aprobado por la 17^{ma} Asamblea Legislativa en su 4ta Sesión Ordinaria. Dicha medida tiene el siguiente propósito:

“Para crear los Consejos Asesores Regionales de Educación Vocacional y Técnica adscritos al Departamento de Educación; establecer sus deberes y funciones; autorizar al Secretario de Educación a reglamentar los mismos; y para otros fines.

Hemos evaluado el contenido de esta pieza legislativa. Aun cuando reconocemos el propósito loable que persigue el P. del S. 298, entendemos que el Departamento de Educación está restructurando su organización administrativa, lo que implica que la creación de estos Consejos mediante la vía legislativa podría limitar la capacidad de dicha agencia para llevar a cabo dicho proceso. Además, el Departamento de Educación no ha identificado los fondos con los que podrá viabilizar este proyecto, procedo a vetar expresamente la medida.

Cordialmente,

El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

(firmado)
Alejandro J. García Padilla”

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se den por recibidos los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a que se den por recibidos? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la Secretaria del Senado, una comunicación, remitiendo Certificación relacionada a la Petición presentada por el Senador Lawrence Seilhamer Rodríguez, aprobada el jueves, 6 de noviembre de 2014, en torno a la Ley 66-2014, sobre gastos incurridos por concepto de servicios profesionales y comprados por parte de los departamentos, agencias corporaciones e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se den por recibidas las Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo, Notificaciones y Otras Comunicaciones.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

MOCIONES

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que el Cuerpo autorice a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas realizar reunión ejecutiva para la consideración de varios asuntos a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la oficina del senador José Nadal Power.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a que se autorice a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas realizar una reunión ejecutiva que considera varios asuntos? Esto es a partir de este momento, a las nueve y trece de la mañana (9:13 a.m.), en la oficina de Nadal Power. No habiendo objeción, se autoriza.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que, de igual manera, el Cuerpo autorice a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas realizar vista de confirmación a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en el Salón Leopoldo Figueroa, en torno al nombramiento del designado Secretario del Departamento de Hacienda, el CPA Juan Zaragoza.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se informa a todos los compañeros y compañeras que la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas está autorizada a realizar la vista de confirmación ahora, en los próximos quince (15) minutos, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en el Salón Leopoldo Figueroa.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que, conforme a la Regla 42.5 del Reglamento del Senado, se remueva del Calendario de Votación Final del Proyecto del Senado 298, medida vetada por el Gobernador.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a la petición de la Portavoz? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

ASUNTOS PENDIENTES

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que las medidas permanezcan en Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la petición? No habiendo objeción, permanecen en Asuntos Pendientes.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 784; P. del S. 1018; P. del S. 1062; R. C. del S. 108; P. de la C. 1753; P. de la C. 2191; P. de la C. 2193).

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

- - - -

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se proceda con la lectura del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se lea el Calendario.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 305, y se da cuenta del Tercer Informe de la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 6 (j) y 11 (a) añadir el inciso (f) del Artículo 12 de la Ley Núm. 180- ~~de 27 de julio de~~ 1998, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, a los fines de establecer un término prescriptivo para el pago de liquidación de vacaciones cuando el empleado cese en su empleo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación vigente en Puerto Rico no provee término alguno para hacer el pago de liquidación de vacaciones a un trabajador cuándo este cesa en su empleo. Como norma y práctica del hacer negocios en Puerto Rico, el patrono realiza el pago de liquidación de vacaciones en conjunto con el pago de salario del último sueldo devengado, una vez el empleado ha cumplido con todos los requerimientos establecidos en la política de empresa.

La Ley Núm. 180 - ~~de 27 de julio de~~ 1998, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, establece disposiciones para que los trabajadores acumulen licencia de vacaciones a base del día regular de trabajo en el mes que ocurrió la acumulación. Se dispone, además, que en caso de que el empleado cese en su empleo, el patrono pague al empleado el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año. La intención legislativa aquí dispuesta es establecer un término cierto para el desembolso del pago de la liquidación de la licencia de vacaciones cuando un trabajador o trabajadora cesa en su empleo.

La legislación moderna del trabajo se orienta en el sentido de proveer tanto a patronos como empleados un marco jurídico de certeza sobre cuando y como deben realizarse los pagos en cumplimiento de las obligaciones que de la ley emanan. Se declara por la presente que la política pública de esta Ley, es armonizar de manera uniforme el término de pago de la liquidación de vacaciones para todos los trabajadores en Puerto Rico, cónsono con el término ya provisto en la Ley Núm. 180-1998 para el pago de salarios para todos los trabajadores en Puerto Rico.

La implantación de este término cierto para el desembolso de la liquidación de vacaciones es una medida que tiene beneficios que pueden calcularse directamente y otros beneficios intangibles de incalculable valor en el presente y futuro del hacer negocios en Puerto Rico. La evaluación de costos debe ponderar que se trata de una inversión social de futuro, propicia la adecuada administración del personal y el reclutamiento de nuevos trabajadores.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario que todo empleado que cese en su empleo reciba el pago de su liquidación de vacaciones dentro de los quince (15) días laborales subsiguientes a la fecha del cese del empleo un límite de tiempo que se establecido.

DECREÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para enmendar los Artículos 6 (j) y 11 (a) añadir el inciso (f) del Artículo 12 de la Ley Núm. 180 - ~~de 27 de julio de 1998~~, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

~~“Artículo 12. Término Prescriptivo~~

~~(a) ...~~

~~(b) ...~~

~~(c) ...~~

~~(d) ...~~

~~(e) ...~~

(f) En el caso de que el empleado cese en su empleo por cualquier causa, el patrono realizará el pago total del balance acumulado por el empleado hasta la fecha del cese, aunque sea menos de un año, en un término que no excederá de treinta (30) días a partir de la fecha de terminación en el empleo.

“Artículo 6. Disposiciones sobre Vacaciones y Licencia por Enfermedad-

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) En el caso de que el empleado cese en su empleo por cualquier causa, el patrono realizará el pago total del balance acumulado por el empleado hasta la fecha del cese, aunque sea menos de un año, en un término que no excederá de quince (15) días laborales a partir de la fecha de terminación

en el empleo. Para efectos de esta ley, terminación en el empleo significará: la fecha en que el empleado cumpla con todos los requisitos del procedimiento de terminación en el empleo establecido en la políticas y procedimientos del patrono.

“Artículo 12-Término Prescriptivo

(a) Si el pago del balance adeudado acumulado no se efectúa en la forma y dentro del término ya indicado, o en la fecha en que convengan el patrono y sus trabajadores o empleados, el patrono vendrá obligado a pagar en adición a dicho balance adeudado, una suma igual a la mitad del balance adeudado, en concepto de compensación adicional, si el pago se efectúa dentro de los primeros seis (6) meses del incumplimiento. Si tardare más de seis (6) meses en efectuar el pago, el patrono vendrá obligado a pagar una suma igual a la totalidad de dicho balance adeudado acumulado, en concepto de compensación adicional. Por el transcurso de tres (3) años prescribirá la acción en reclamación de salarios que pueda tener un empleado contra su patrono al amparo de esta Ley o cualquier decreto mandatorio, ya aprobado o que se apruebe, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley o al amparo de cualquier contrato o ley. Para la prescripción de esta acción, el tiempo se contará desde que el empleado cesó su empleo con el patrono. El término de prescripción antes indicado se interrumpirá y comenzará a transcurrir de nuevo por la notificación de la deuda de salario al patrono, judicial o extrajudicialmente, por el obrero, su representante, o funcionario del Departamento con facultad para ello y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el patrono.

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“TERCER INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de **Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos**, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Tercer Informe Positivo, en el cual se recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 305 tiene como propósito añadir el inciso (f) del Artículo 12 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, a los fines de establecer un término para el pago de liquidación de vacaciones cuando el empleado cese en su empleo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, Cámara de Comercio de Puerto Rico, Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico, Centro Unido de Detallistas y a la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de

Alimentos de Puerto Rico, (MIDA). Al momento de la preparación de este informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales explicativos: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico y la Cámara de Comercio de Puerto Rico. A continuación presentamos un resumen de dichas ponencias.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS DE PUERTO RICO

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, (DTRH), comienza su exposición estableciendo que la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”, establece que, como organismo público, estamos llamados a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico; así como laborar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. Dentro de dicha autoridad y disposición estatutaria es que el DTRH hace el análisis y las recomendaciones pertinentes a la presente medida. En lo pertinente el DTRH nos señala que la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, conocida como *Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico*, la cual deroga a la anterior Ley 96, tuvo el propósito de uniformar la licencia por enfermedad y vacaciones que acumula todo trabajador del sector privado en Puerto Rico. El Artículo 12 de la Ley Núm. 180, *supra*, cuenta con un término prescriptivo de tres (3) años para instar reclamaciones de salarios que pueda tener un empleado contra su patrono. Para la prescripción de esta acción, el tiempo se contara desde que el empleado cesó su empleo con el patrono. Nos explica el DTRH que la prescripción constituye “una forma de extinción de un determinado derecho debido a la inercia de la relación jurídica durante un periodo de tiempo determinado.” La doctrina civilista ha definido la prescripción extintiva como un “modo de extinción de los derechos por la inacción del titular de los mismos durante el tiempo determinado por la ley.” En el caso de la licencia por vacaciones, la Ley 180, *supra*, establece que el disfrute de dicha licencia no podrá ser exigido por el empleado hasta que las hubiere acumulado por un año y además dispone que cuando el empleado cesa en su empleo, el patrono hará efectivo al empleado el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año. El DTRH explica que dentro de la definición de lo que constituye salario, la Ley 74 de 21 de julio de 1956, según enmendada, *Ley de Seguridad en el Empleo*, indica que “el pago efectuado por concepto de vacaciones...” constituye salario.

En cuanto al pago de salarios, el DTRH nos indica que la Ley Núm. 17 de abril de 1931, según enmendada, “*Ley de Pago de Salarios*”, establece en su sección 179 que “El total de salarios debidos a un obrero o un empleado se le pagara en moneda legal de los EU, ya sea en metálico, mediante cheque, depósito directo o transferencia electrónica de fondos, a intervalos que no excederán de hasta quince (15) días.”

El DTRH favorece la aprobación de la medida y endosa la iniciativa del P. del S. 305 para que se establezca en el lenguaje de la Ley Núm. 180 un periodo para que el patrono cumpla con su obligación de pagas a los empleados que, por una razón u otra cesan sus funciones, el total del balance acumulado por concepto de vacaciones. No obstante, el DTRH propone varias enmiendas a la medida las cuales fueron consideradas por esta Honorable Comisión y las cuales estaremos discutiendo en detalle en el análisis y conclusión del presente Informe Positivo.

CÁMARA DE COMERCIO DE PUERTO RICO

Aunque simpatiza con la intención de la medida, la Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR) no favorece esta medida legislativa. La CCPR expone que Puerto Rico debe dirigirse hacia reducir el régimen reglamentario en materia laboral. A su vez, se debe visualizar una legislación

laboral que sirva de instrumento y apoyo económico para el país, que se eliminen los obstáculos que enfrenta el empresario para la creación y/o retención de empleos y que limitan la competitividad de nuestras empresas. Mas, son fieles creyentes que un clima de armonía y mutua comprensión obrero-patronal es indispensable para el desarrollo socioeconómico y para el bienestar del pueblo de Puerto Rico.

DISCUSIÓN Y FUNDAMENTOS

La intención legislativa del proyecto del Senado 305 es establecer un término cierto para el desembolso del pago de la liquidación de la licencia de vacaciones cuando un trabajador o trabajadora cesa en su empleo. Actualmente, nuestro ordenamiento jurídico no dispone de un término para efectuar este desembolso.

Para fines de técnica jurídica se propone enmendar los Artículos 6 (j) y 11 (a) de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico.”

Con el beneficio de las comparecencias antes mencionadas, pasamos a discutir el análisis y las recomendaciones de esta Honorable Comisión. Veamos.

I. Liquidación de la Licencia de Vacaciones

La Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, sobre “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico” establece disposiciones para que los trabajadores acumulen licencia de vacaciones, y que en caso de que el empleado cese en su empleo, el patrono desembolse al empleado el total hasta entonces acumulado. Sin embargo, los estatutos actuales no establecen el término que tiene el patrono para efectuar el desembolso de la licencia de vacaciones al trabajador o trabajadora cesada.

A esos fines, el proyecto del Senado 305, establece que todo empleado que cese en su empleo reciba el pago de su liquidación de vacaciones en un término o período de tiempo que no excederá de treinta (30) días calendario, a partir de la culminación de la relación laboral. Este término de treinta (30) días, se enmienda a quince (15) días a tenor con las recomendaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) descritas a continuación y en armonización con el estatuto vigente de pago de salarios.

II. Recomendaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

El departamento del Trabajo y Recursos Humanos en su endoso y apoyo al P. del S. 305, ya que establece un término cierto para que el patrono cumpla con su obligación de pagar a los empleados que, por una razón u otra cesan sus funciones, el total del balance acumulado por concepto de vacaciones, realiza varias recomendaciones a la propuesta de ley, que pasamos a discutir, y que esta Honorable Comisión ha acogido favorablemente y que forman parte del entirillado electrónico que se acompaña con el presente Informe Positivo.

1. Eliminación de la palabra “prescriptivo” del título de la medida. Se aclara el lenguaje del título de la medida, ya que del contenido de la medida no surgía que se esté señalando un “término prescriptivo” para que el empleado reclame su derecho al pago de la liquidación que le corresponde sino que establece un término cierto para el desembolso de la liquidación. A tales efectos, esta Honorable Comisión acoge la recomendación del DTRH con respecto a aclarar el lenguaje del título de la medida y se incluya la verdadera

intención del proyecto que es la imposición de un término de pago para que el patrono cumpla con su obligación.

2. Armonización del término cierto para efectuar el desembolso de la liquidación de la licencia de vacaciones, con los términos y la definición de salario según se dispone en la Ley Núm. 74 de 21 de julio de 1956 “Ley de Pago de Salarios”. Esta Honorable Comisión concuerda con el análisis realizado por el DTRH. El pago de la licencia de vacaciones, forma parte del pago de salarios y siendo dicho término de pago de salarios uno de quince (15) días, por lo tanto el término de pago que ha de establecerse en la presente medida, ha de ser de quince (15) días. Así, se armoniza el estado de derecho actual contenido en la Ley Núm. 74 sobre “Pago de Salarios”, con el propuesto en la medida P. del S. 305, aquí discutida.
3. Aclarar el término “culminación de la relación laboral”. Para efectos de la propuesta de legislación aquí discutida, culminación de la relación laboral significara el día posterior a que el trabajador o trabajadora cumple con todos los requerimientos del procedimiento interno de cese de empleo establecidos en la reglamentación de la empresa. En ausencia de un procedimiento interno de reglamentación, significará el día siguiente al último día trabajado por el trabajador o trabajadora, excluyendo de este cómputo fines de semana y días festivos. La exclusión del cómputo de los fines de semana y de los días festivos, ocurrirá únicamente cuando la empresa no tenga un procedimiento interno establecido.
4. Imposición de Sanciones por incumplimiento. El DTRH recomienda establecer una penalidad específica a los patronos, en caso de incumplimiento con las disposiciones del P del S. 305. A tales efectos, esta Honorable Comisión incluye una enmienda a la medida que se hace formar parte del entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe positivo. Esta enmienda establece la penalidad por incumplimiento a los patronos. La penalidad dispone que si el pago del balance adeudado acumulado no se efectúa en la forma y dentro del término de quince días (15) al finalizar la relación laboral, o en la fecha en que convengan el patrono y el trabajador o trabajadora, el patrono vendrá obligado a pagar al trabajador o trabajadora en adición a dicho balance adeudado, una suma igual a la mitad del balance adeudado, en concepto de sanción, si el pago se efectúa dentro de los primeros seis (6) meses del incumplimiento. Si tardare más de seis (6) meses en efectuar el pago, el patrono vendrá obligado a pagar al trabajador o trabajadora una suma igual a la totalidad de dicho balance adeudado acumulado, en concepto de sanción.

III. Postura Patronal

La Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR), que aunque dice simpatizar con el establecimiento de un término de pago para el pago de la liquidación de vacaciones, no apoya el P. del S. 305. Su oposición radica, en su visión conceptual de que Puerto Rico debe dirigirse hacia reducir el régimen reglamentario en materia laboral. Por tanto, la CCPR no discute sustantivamente la medida, si no que entra en consideraciones filosóficas de carácter general.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico entiende que la desreglamentación y desregulación del mercado laboral puertorriqueño debe ser el fin de toda medida legislativa en materia laboral en Puerto Rico. La CCPR argumenta, que “se debe visualizar una legislación laboral que sirva de instrumento y apoyo económico para el país, que se eliminen los obstáculos que enfrenta el empresario para la creación y/o retención de empleos y que limitan la competitividad de nuestras empresas”. Sin embargo, no detalla cual debe ser el término adecuado para el pago de la liquidación

de vacaciones, que forma parte de la normativa laboral actual. En la CCPR, “son fieles creyentes que un clima de armonía y mutua comprensión obrero-patronal es indispensable para el desarrollo socioeconómico y para el bienestar del pueblo de Puerto Rico”.

Esta Honorable Comisión, sopesa todas las ponencias, valora los comentarios sometidos ante su consideración y aprecia las recomendaciones vertidas en cada una de las ponencias. Así también, esta Honorable Comisión acoge de manera específica, las recomendaciones descritas anteriormente y estima el esfuerzo dedicado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en establecer una política pública que refleje un marco y una estructura coordinada para el beneficio de las trabajadoras y trabajadores de Puerto Rico.

Es por los fundamentos antes expresados y por entender que dicha medida será de beneficio para todos los empleados en el sector privado de Puerto Rico que esta Comisión favorece la aprobación del P. del S. 305.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Comisión **de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomiendan** la aprobación del **Proyecto del Senado Núm. 305**.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)

LUIS DANIEL RIVERA FILOMENO

Presidente

Comisión de Relaciones Laborales,

Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1006, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de Arancel del Registro de la Propiedad”, a los fines de añadir la norma décimo tercera para proveer para la cancelación de la totalidad de los derechos de inscripción al momento de retirar un documento presentado para inscripción en el Registro de la Propiedad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el erario ~~pierde~~ y deja de cobrar millones de dólares anuales en aranceles a raíz del retiro, previo a su notificación o inscripción, de documentos previamente presentados ante el Registro de la Propiedad. Cuando ocurre dicho retiro, el Registro actualmente devuelve el

documento, junto con sus aranceles los cuales pueden ser remitidos a través de un proceso administrado por el Departamento de Hacienda, o bien, en otras ocasiones, son vendidos a otras personas (típicamente a descuento) o son reutilizados por la misma parte.

Esta Asamblea Legislativa considera que dichos aranceles deben ser cancelados y cobrados en su totalidad al momento en que se opta por retirar un documento del Registro previo a su notificación o inscripción. El cobro total de este arancel es razonable ~~sobre la~~ en base del al beneficio sustancial que ~~se recibe con,~~ y se deriva de, la simple presentación, y pendencia, del documento ante el Registro de la Propiedad.

El Registro de la Propiedad es el organismo gubernamental que da publicidad del estado jurídico de los derechos allí inscritos. Es propósito fundamental del Registro de la Propiedad es impartir seguridad jurídica, a través de los Principios de Legalidad, Publicidad y Especialidad, fundamentos de la Fe Pública Registral. La protección Registral resulta ser, en nuestro mundo de hoy, un beneficio adicional que resulta muy deseable ~~la cual~~ que cumple propósitos de valor social. La mera presentación de un documento para inscripción en el Registro, activa ciertos derechos y presunciones en beneficio del que presentó el documento, entre los cuales se encuentra, el rango o preferencia, la efectividad en cuanto a terceros y el cierre del Registro a los títulos incompatibles que se presentan en asiento posterior. Además, una vez el derecho queda inscrito, sus efectos legales se retrotraen a la fecha de presentación.

Por lo tanto, aunque no se haya completado el proceso de la inscripción, el hecho de la publicidad que da el Registro al momento de presentarse el documento provee garantías que no están disponibles de otra manera. Incluso, para ciertos negocios, es indispensable, para su perfección, que se acuda al Registro de la Propiedad. La disponibilidad de este mecanismo organizacional de servicio al Pueblo conlleva una diligente atención, tiempo y, por consiguiente, costos. El Pueblo de Puerto Rico no está obligado a ofrecer los servicios de una organización como el Registro de la Propiedad sin recibir retribución alguna, por lo cual, se establece por ley que se cobrará por sus servicios unos derechos razonables. El Registro de la Propiedad es el mecanismo en el cual descansa la constancia de la situación de titularidad de, y gravámenes constituidos sobre la, propiedad inmueble y los demás derechos que de ellos emanan.

La Asamblea Legislativa es consciente de la urgencia que existe en mejorar y actualizar las condiciones del Registro de la Propiedad por el bien de la estabilidad económica del País. Tales deficiencias actuales crean atrasos en la inscripción de documentos que mantienen al Registro en un “clandestinaje institucionalizado” ya que no se publican eficazmente las constancias del Registro. Las condiciones actuales del Registro atentan contra la seguridad jurídica que se supone provea al País.

Los aranceles que son pagados al Registro de la Propiedad son una fuente de ingresos significativa para el Estado Libre Asociado, y parte de la misma se destina ~~a un Fondo Especial al Fondo Especial para la Modernización y Mecanización de las Operaciones del Registro de la Propiedad, creado mediante la Ley Núm. 44 de 5 de agosto de 1989, como una enmienda al Artículo 1 de la Ley Núm. 91 de 30 de agosto de 1970, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Arancel del Registro de la Propiedad”.~~ Dicho Fondo fue creado para sufragar costos asociados con la operación del Registro, tales como: diseño, establecimiento y funcionamiento de un sistema de modernización y mecanización del Registro, reclutamiento de personal, entre otros, necesarios para atemperar el Registro para cumplir el propósito para el cual fue creado.

La presente Asamblea Legislativa estima que es de suma urgencia proteger la existencia misma del Registro de Propiedad para así proteger los derechos de los ciudadanos que en el él confían. Por lo cual, esta Asamblea Legislativa considera apropiado enmendar la Ley de Arancel del

Registro de la Propiedad para que se permita el cobro de la totalidad de los derechos arancelarios cuando se retire un documento antes de su inscripción o notificación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. –Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.

El arancel establecido en los números 1 al 4 anteriores regirá de acuerdo con las normas que siguen:

Primera.-...

...

Décimo tercera. –Se ~~cobrará o cancelará~~ cancelarán la totalidad de los derechos arancelarios cuando ~~el interesado, su representante, el notario que autorizó el documento, o el portador del recibo de presentación~~ el presentante, el portador del recibo de presentación, un representante del presentante o la parte a cuyo favor se haya solicitado la inscripción del derecho o el Notario autorizante, o cualquier miembro del bufete plural al que éste pertenezca, retire el documento antes de éste haber sido notificado o inscrito.”

Sección 2. –Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 1006**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1006** (en adelante “**P. del S. 1006**”), según radicado, tiene el propósito de enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de Arancel del Registro de la Propiedad”, a los fines de añadir la norma décimo tercera para proveer para la cancelación de la totalidad de los derechos de inscripción al momento de retirar un documento presentado para inscripción en el Registro de la Propiedad.

RESUMENES DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del **P. del S. 1006** objeto de este Informe, solicitó memoriales escritos al Departamento de Justicia, el Departamento de Hacienda, el Colegio de Abogados de Puerto Rico, la Oficina de Administración de los Tribunales y a la Asociación de Notarios de Puerto Rico. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos:

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia (en adelante “Justicia”) envió comentarios escritos el 12 de septiembre de 2014, suscritos por el Secretario de Justicia, Lcdo. César R. Miranda.

Justicia inicia su Memorial Explicativo esbozando un resumen sobre la medida ante nuestra consideración, **P. del S. 1006**, y expresando el alcance del Registro de la Propiedad (en adelante, “Registro”), organismo adscrito a su agencia. Proceden indicando que el objeto principal de nuestro

Registro es la inscripción, anotación y publicidad de todos los actos, contratos y resoluciones judiciales que afectan la propiedad y a otros derechos sobre los bienes inmuebles, así como de determinadas resoluciones judiciales que afectan la capacidad de las personas en cuanto fungen como titulares de los derechos inscritos.

De igual forma, manifiestan que la función primordial del Registro es conceder seguridad jurídica a los derechos inscritos, favoreciendo así la agilidad del tráfico jurídico. No obstante, señalan que la inscripción en el Registro es voluntaria o rogada, debiendo ser solicitada por las personas interesadas en obtener las garantías de éste, quienes habrán de abonar el pago de ciertos aranceles para activar la protección mencionada.

Asimismo, indican que la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, dispone que no se aceptará en el Registro ningún documento con el cual no se acompañen los correspondientes comprobantes de pago del total de aranceles. Finalmente, expresan que como bien señala la Exposición de Motivos del **P. del S. 1006**, la mera presentación del título en el Registro concede una serie de derechos, por ejemplo, extendido el asiento de presentación, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro título de la misma clase durante el plazo que dure dicho asiento de presentación.

A la luz de lo expresado, Justicia concurre con la intención legislativa de que se cancelen la totalidad de los derechos de inscripción al momento de retirar un documento presentado para inscripción en el Registro. Sin embargo, recomiendan que se utilice el mismo lenguaje del Artículo 51 de la Ley Núm. 198 del 8 de Agosto de 1979, según enmendada, mejor conocida como “Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad”, el cual establece quiénes podrán retirar los documentos. Por todo lo anteriormente expuesto, Justicia apoya la aprobación del **P. del S. 1006**.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La presente medida legislativa, **P. del S. 1006**, provee para la cancelación de la totalidad de los derechos de inscripción al momento de retirar un documento presentado para inscripción en el Registro de la Propiedad. Esta intención legislativa responde al hecho de que actualmente el Fondo General pierde millones de dólares anuales en aranceles a raíz del retiro, previo a su notificación o inscripción, de documentos presentados ante el Registro. Cuando se retira un documento previamente presentado, se devuelve el documento presentado junto a sus aranceles, los cuales pueden ser devueltos a través de un proceso administrado por el Departamento de Hacienda, o en otras ocasiones, son vendidos a otras personas o son reutilizados por la misma parte.

El objetivo primordial de nuestro Registro de la Propiedad es impartir seguridad a los negocios jurídicos a través de principios registrales, tales como la rogación, la inscripción, la legalidad, la prioridad, la especialidad, y el tracto sucesivo. Otro de los principios registrales que rigen en nuestro ordenamiento jurídico lo es el principio de publicidad que promueve la seguridad jurídica de los derechos y el tráfico jurídico de los bienes, evitando así los fraudes y la usura, por mencionar algunos de sus beneficios. Es importante señalar que la inscripción en nuestro Registro es voluntaria o rogada, es decir, no es obligatoria la presentación de los documentos. Tras la presentación de un título en el Registro, el Registrador inicia un procedimiento de calificación del documento. Así, los registradores califican, bajo su responsabilidad la legalidad de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicite un asiento. Dicha calificación puede constituir un procedimiento difícil y tedioso, ya que ésta operación comprende las formas extrínsecas de los documentos presentados, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos y contratos contenidos en tales documentos. Los registradores tienen que fundamentar su calificación de los

actos y contratos a registrarse en los documentos que se presenten, los asientos registrales vigentes y las leyes.

Nuestro sistema registral no da ni quita derechos, exclusivamente, provee publicidad a derechos reales sobre bienes inmuebles. No obstante, y como bien señala el Departamento de Justicia en sus comentarios, la mera petición y presentación de un documento para inscripción, activa ciertos derechos y presunciones en beneficio del que presentó dicho documento. Algunos de éstos lo son: el rango, la efectividad en cuanto a terceros amparados en la fe pública registral, y el cierre del Registro a títulos incompatibles que se presentan en un asiento posterior. De ahí se desprende que la protección que brinda nuestro Registro resulta en beneficios adicionales muy deseables que cumplen un propósito de alto valor en nuestra sociedad.

Por otra parte, es de suma importancia recalcar que proveer las garantías jurídicas que la publicidad del Registro le concede a los documentos inscritos en éste, conlleva una diligente atención, tiempo, y por consiguiente, costos para el estado. Es por ende, que esta Asamblea Legislativa considera que los aranceles de los documentos retirados, no inscritos o notificados, deben ser cancelados y cobrados en su totalidad al momento en que se solicita el retiro del documento. El cobro total de este arancel es razonable en base al beneficio sustancial que se deriva de la simple presentación del documento, según ya hemos expresado. El Pueblo de Puerto Rico no está obligado a ofrecer los servicios de nuestro sistema registral sin recibir retribución alguna, por lo cual, entendemos razonable la cancelación y el cobro de dichos aranceles.

Del mismo modo, somos del entendimiento que esta medida legislativa va a allegar mayores recursos fiscales al Registro de la Propiedad. Actualmente, la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de Arancel del Registro de la Propiedad”, dispone que de cada \$10 dólares que se pagan por la presentación del documento, \$8 deben ser remitidos a un Fondo Especial bajo la custodia del Departamento de Hacienda y para el uso exclusivo del Secretario de Justicia. Dicho Fondo fue creado con el fin de sufragar los costos de diseño, establecimiento y funcionamiento de un sistema de modernización y mecanización del Registro de la Propiedad. En la actualidad, las condiciones de los Registros de la Propiedad son precarias y existe gran urgencia de impartirle mayor agilidad atemperando sus operaciones a los requerimientos tecnológicos de nuestros tiempos. Sus deficiencias crean atrasos en la inscripción de documentos que mantienen al Registro en un “clandestinaje institucionalizado” ya que no se publican eficazmente sus constancias, atentando así atentando así contra la seguridad jurídica.

ENMIENDAS

Como parte de la evaluación de la medida, esta Comisión consideró y acogió la enmienda propuesta por el Departamento de Justicia a los efectos de utilizar el lenguaje dispuesto en el Artículo 51 de la Ley Núm. 198 del 8 de Agosto de 1979, según enmendada, mejor conocida como “Ley Hipotecaria de Puerto Rico y del Registro de la Propiedad”. Dicho artículo versa sobre las personas autorizadas a recoger documentos antes o después de inscribirse.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el **P. del S. 1006** no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El origen del principio de publicidad inmobiliaria en Puerto Rico se remonta a las postrimerías del Siglo XIX con la Ley Hipotecaria para Puerto Rico del 1878. Desde entonces, nuestro Registro ha sido objeto de varias reformas e intentos de modernización. No obstante, su importante rol en el marco jurídico puertorriqueño ha persistido a través de las décadas y esta Asamblea Legislativa está comprometida con salvaguardarlo. Según pertinentemente señala la Exposición de Motivos de la presente medida, son millones los fondos que pierde el Fondo General con el retiro de documentos que se han beneficiado de las garantías que provee el sistema registral. En momentos en que nuestro Fondo General requiere allegar la mayor cantidad de ingresos para poder cumplir con los compromisos fiscales y programáticos del nuestro Gobierno, debemos mirar con cautela la otorgación de servicios por parte del estado sin una justa retribución. De igual forma, cabe resaltar que parte de los recursos fiscales que se proveerán con la aprobación del **P. del S. 1006**, ingresarán al Fondo Especial dirigido a la modernización del Registro de la Propiedad y que con tanta premura son requeridos.

A los fines de resguardar el conjunto de normas que regulan la publicidad de los derechos reales sobre bienes inmuebles a través de nuestro Registro, la integridad de nuestro sistema registral, y los ingresos del Fondo General del Estado Libre Asociado, recomendamos la aprobación del **Proyecto del Senado 1006** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1250, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 135 de 7 de agosto de 2014, según enmendada, conocida como la “Ley de incentivos y financiamiento para jóvenes empresarios” con el fin de realizar una enmienda técnica a la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada; para enmendar el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley 135 de 7 de agosto de 2014, según enmendada, a los fines de aclarar que la cantidad de la exención establecida en dicho artículo será sobre los primeros quinientos mil dólares (\$500,000) anuales devengados durante los primeros tres (3) años contributivos desde la firma del Acuerdo requerido para dicho beneficio; para enmendar el Artículo 17 de dicha Ley 135-2014 para aclarar las disposiciones en cuanto a su vigencia; para reenumerar el sub-inciso (35) del inciso (a) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, como sub-inciso (36); y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 135-2014, conocida como la “Ley de incentivos y financiamiento para jóvenes empresarios” se aprobó el pasado 7 de agosto de 2014 con el fin de estimular la retención del talento puertorriqueño, a través de varios incentivos, mecanismos de apoyo y financiamiento para jóvenes empresarios. El propósito principal de esta ley es que los jóvenes utilicen su talento como inversión de servicio al pueblo de Puerto Rico, a cambio de estímulos económicos que les permitirán establecerse en la Isla, comprar su primera residencia y desarrollar su carrera profesional cerca de su entorno social.

En el proceso de implementación de las disposiciones de la medida se detectó un problema técnico que es necesario corregir en el Artículo 3 de dicha ley, ya que luego de que se radicara el proyecto que se convirtió en la Ley 135-2014, pero antes de que éste se hubiera aprobado y convertido en ley, se había aprobado, mediante otra ley, un nuevo sub inciso treinta y cinco (35) de la Sección 1031.02 del Código de Rentas Internas de 2011. Por ello, resulta necesario ahora reenumerar dicho sub inciso para añadir correctamente el beneficio legislado.

Además, el Departamento de Hacienda indicó que resultaba necesario enmendar el lenguaje de la cláusula de vigencia de la Ley 135-2014 para poder implementar el beneficio establecido en su Artículo 3, conforme a la intención del mismo. De hecho, al proponerse la medida original de dicha Ley 135, los estimados presupuestarios ya contemplaban su vigencia para el año contributivo en curso. Para su implantación, según la intención de la medida, resulta indispensable retrotraer su vigencia al 1 de enero del 2014.

De igual forma, se identificó otro asunto en el Artículo 8 que debe aclararse ya que la actual redacción de la Ley podría resultar confusa y llevar a una interpretación que no era cónsona con la intención de la medida. Entre los incentivos dispuestos en el Artículo 8 para nuevos negocios comenzados por jóvenes empresarios, se concede en el inciso (d) de dicho artículo una exención total de contribución sobre ingresos, patente municipal y contribución sobre propiedad mueble a los Negocios Nuevos establecidos por jóvenes de dieciséis (16) a treinta y cinco (35) años sobre los primeros quinientos mil dólares (\$500,000) de ingreso bruto generados durante los primeros tres (3) años de operación. Esta medida aclara que el límite en la cantidad de ingreso bruto exento de contribución es anual.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 135-2014 para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Se añade un ~~sub inciso~~ sub-inciso (35) (36) al inciso (a) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1031.02.- Exenciones del Ingreso Bruto

(a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

(1) ...

~~(34) El ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por un miembro de la Policía de Puerto Rico, según este funcionario es definido en el Artículo 2 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”. Esta exclusión no aplica a empleados civiles de la~~

~~(35) Partidas misceláneas. ...~~

~~(36) Ingreso derivado por jóvenes por concepto de salarios, servicios prestados y/o trabajo por cuenta propia. Los primeros cuarenta mil dólares (\$40,000) de ingreso bruto generados por un joven por concepto de salarios, servicios prestados y/o trabajo por cuenta propia, serán exentos de tributación bajo este Subtítulo. El exceso de cuarenta mil dólares (\$40,000) tributará a tasas ordinarias. En este caso el contribuyente no tendrá derecho a reclamar la Deducción Especial para Ciertos Individuos dispuesta en la Sección 1033.16. Para propósitos de este inciso, el término joven significa aquel individuo residente de Puerto Rico, cuya edad fluctúa entre los dieciséis (16) y los veintiséis (26) años al finalizar el año contributivo.~~

(35) (36) Ingreso derivado por jóvenes por concepto de salarios, servicios prestados y/o trabajo por cuenta propia.- Los primeros cuarenta mil dólares (\$40,000) de ingreso bruto generados por un joven por concepto de salarios, servicios prestados y/o trabajo por cuenta propia, serán exentos de tributación bajo este Subtítulo. El exceso de cuarenta mil dólares (\$40,000) tributará a tasas ordinarias. En este caso el contribuyente no tendrá derecho a reclamar la Deducción Especial para Ciertos Individuos dispuesta en la Sección 1033.16. Para propósitos de este inciso, el término joven significa aquel individuo residente de Puerto Rico, cuya edad fluctúa entre los dieciséis (16) y los veintiséis (26) años al finalizar el año contributivo.” ”

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley 135-2014 para que lea como sigue:

“Artículo 8.- Beneficios Contributivos para Negocios Nuevos creados por Jóvenes Empresarios.

Los Negocios Nuevos que hayan otorgado un Acuerdo Especial para la Creación de Empresas Operadas por Jóvenes, según definido en esta Ley, disfrutarán de los siguientes incentivos:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) Las exenciones contributivas establecidas en este Artículo serán atribuibles exclusivamente a los primeros quinientos mil dólares (\$500,000) de ingreso bruto *por año* generados por el Negocio Nuevo *durante los primeros tres (3) años contributivos, desde la firma del Acuerdo*. Toda cantidad en exceso de quinientos mil dólares (\$500,000), tributará a las tasas ordinarias. Para propósitos de determinar los primeros quinientos mil dólares (\$500,000) de ingreso bruto generados por el Negocio Nuevo se tendrá que agregar el ingreso bruto de un grupo controlado de corporaciones a tenor de la Sección 1010.04 del Código y un grupo de entidades relacionadas a tenor de la Sección 1010.05 del Código.
- e) ...
- f) ...
- g) ...”

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 135-2014 para que lea como sigue:

“Artículo 17.- Vigencia.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y será efectiva ~~para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2013 y~~ para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2013 y antes del 1 de enero de 2020.”

Artículo 4.- Se reenumera el sub-inciso (35) del inciso (a) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, como sub-inciso (36) para que lea como sigue:

“Sección 1031.02.- Exenciones del Ingreso Bruto

(a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

(1) ...

...

(35) Partidas misceláneas. - ...

(35) (36) Ingreso derivado por jóvenes por concepto de salarios, servicios prestados y/o trabajo por cuenta propia.- Los primeros cuarenta mil dólares (\$40,000) de ingreso bruto generados por un joven por concepto de salarios, servicios prestados y/o trabajo por cuenta propia, serán exentos de tributación bajo este Subtítulo. El exceso de cuarenta mil dólares (\$40,000) tributará a tasas ordinarias. En este caso el contribuyente no tendrá derecho a reclamar la Deducción Especial para Ciertos Individuos dispuesta en la Sección 1033.16. Para propósitos de este inciso, el término joven significa aquel individuo residente de Puerto Rico, cuya edad fluctúa entre los dieciséis (16) y los veintiséis (26) años al finalizar el año contributivo.”

Artículo 4-5.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 1250**, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1250**, tiene como propósito enmendar el Artículo 3 de la Ley 135 de 7 de agosto de 2014, según enmendada, conocida como la “Ley de incentivos y financiamiento para jóvenes empresarios” con el fin de realizar una enmienda técnica a la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada; para enmendar el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley 135 de 7 de agosto de 2014, según enmendada, a los fines de aclarar que la cantidad de la exención establecida en dicho artículo será sobre los primeros quinientos mil dólares (\$500,000) anuales devengados durante los primeros tres (3) años contributivos desde la firma del Acuerdo requerido para dicho beneficio; para enmendar el Artículo 17 de dicha Ley 135-2014 para aclarar las disposiciones en cuanto a su vigencia; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El propósito de la presente pieza legislativa es realizar unas enmiendas técnicas a la Ley 135-2014, así como aclarar el lenguaje de la misma para que no resulte confusa o se preste a interpretaciones incorrectas.

En primer lugar, el Artículo 3 de la Ley 135-2014 añadió un sub-inciso (35) al inciso (a) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” (en adelante, “Código”). No obstante, una enmienda al Código producto de la Ley 58-2013 añadió un sub-inciso (34) a la referida Sección 1031.02, y reenumeró el anterior inciso (34) como (35). Inadvertidamente, este cambio pasó desapercibido durante la aprobación de la Ley 135-2014, lo que ocasionó que existan dos sub-incisos (35) en la Sección 1031.02 del Código. Por lo tanto, mediante el **P. del S. 1250** se pretende corregir este error de manera que no exista confusión alguna ni en el Código ni en la Ley 135-2014.

Por otro lado, el Artículo 8 de la Ley 135-2014 estableció los beneficios contributivos para negocios nuevos creados por jóvenes empresarios, permitiendo que éstos cuenten con una exención contributiva sobre los ingresos, patentes municipales y propiedad mueble durante los primeros tres (3) años desde la firma del Acuerdo. El inciso (d) establece que las exenciones contributivas establecidas en el referido Artículo 8 serán atribuibles exclusivamente a los primeros \$500,000 de ingreso bruto generados por el Negocio Nuevo. No obstante, la intención legislativa fue desde un principio que dicha exención sea por los primeros tres (3) años, sin que de ninguna forma se entendiera que los ingresos fueran cumulativos. Esta interpretación errónea pudiera surgir debido al lenguaje que actualmente contiene la Ley, por lo cual mediante la presente medida se enmendará el mismo para especificar que “Las exenciones contributivas establecidas en este Artículo serán atribuibles exclusivamente a los primeros quinientos mil dólares (\$500,000) de ingreso bruto *por año* generados por el Negocio Nuevo *durante los primeros tres (3) años contributivos, desde la firma del Acuerdo*”.

Por último, el **P. del S. 1250** enmienda el lenguaje del Artículo 17 de la Ley 135-2014 a los fines de especificar que la Ley será efectiva para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2013 y antes del 1 de enero de 2020.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el **P. del S. 1250** no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Senado de Puerto Rico está comprometido con promover todo esfuerzo que redunde en aclarar y corregir cualquier lenguaje confuso o ambiguo en nuestras leyes. Las enmiendas propuestas por este **P. del S. 1250** clarificarán las disposiciones de la Ley 135-2014 de manera que se pueda cumplir con el propósito de dicha legislación, a los fines de incentivar la creación de nuevos

negocios y empleos en Puerto Rico aprovechando los talentos de nuestros jóvenes. Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 1250** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1315, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 25 del 23 de abril de 1927, según enmendada, conocida como la “Ley de Picas”, a los fines de permitir que los municipios de Puerto Rico puedan regular esta actividad y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los municipios de Puerto Rico, parte una de las actividades que forman parte de las fiestas patronales es la instalación de unos juegos que se conocen como “Picas”. Estas son un juego de azar que trata sobre una “carrera” de caballitos de madera, operados manualmente. Esta actividad tradicional está regulada por la Ley Núm. 25 del 23 de abril de 1927, según enmendada, conocida como la “Ley de Picas”, y se estableció que se permite la instalación y uso de las picas únicamente durante las fiestas patronales.

El bagaje histórico y cultural de Puerto Rico durante el pasado siglo, fue enmarcado por dicho juego de azar, siendo las picas parte integral de las costumbres y tradiciones de nuestro País. ~~Sin embargo~~-No obstante, la realidad es que en el Puerto Rico contemporáneo, en prácticamente la totalidad de los municipios se celebran distintos festivales o carnavales además de las fiestas patronales oficiales.

Sin embargo, a través de los años, debido a las situaciones económicas que han enfrentado los municipios, estas fiestas patronales se han reducido. Esta tradicional celebración que normalmente se realizaba por diez (10) días, ha tenido que disminuirse por cinco (5) días, en ocasiones se celebran solo por tres (3) días o inclusive han tenido que ser canceladas. Siendo así, sería muy beneficioso para las arcas municipales que en estas otras festividades se permitiera la utilización de las picas. De esa manera, los municipios obtendrían una fuente adicional de ingreso que, en estos tiempos de estrechez económica, les sería de utilidad para aliviarlos, en lo posible, de esa carga.

Para lograrlo, es intención de esta Asamblea Legislativa enmendar la actual Ley de Picas con el fin de que, si los municipios auspician ~~dicha~~ alguna otra actividad cultural, entonces se permitiría el establecimiento de las llamadas picas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 25 del 23 de abril de 1927, según enmendada, para que ~~contenga la siguiente información:~~ se lea como sigue:

“Sección 1.- Picas, prohibidas excepto durante fiestas patronales.-

“Queda terminantemente prohibido el establecimiento de las llamadas "picas" mediante la extracción de bolos e hipódromos de caballitos manipulados por manivela, excepto durante las fiestas patronales de los diversos pueblos y/o cualquier otro festival cultural que el municipio esté auspiciando, y conforme a la reglamentación que dispongan las respectivas legislaturas municipales, las cuales, por la presente, quedan facultadas para reglamentar la materia; Disponiéndose, que las legislaturas municipales aprobarán ordenanzas definiendo las fiestas patronales y los festivales culturales, y estableciendo las fechas en que estas se llevarán a cabo en cada uno de los municipios; Disponiéndose, además, que la autoridad de las legislaturas municipales quedará limitada a los días de fiestas patronales reconocidos tradicionalmente y/o las fiestas culturales que estén siendo auspiciadas por el municipio; Disponiéndose, también, que el término de duración de la utilización de picas en todas estas fiestas no excederá de ~~diez (10)~~ quince (15) días en el curso de un año natural.”

Artículo 2.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara Núm. 1315, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida, con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara Núm. 1315**, tiene como propósito enmendar la Ley 25 del 23 de abril de 1927, según enmendada, conocida como la “Ley de Picas”, a los fines de permitir que los municipios de Puerto Rico puedan regular esta actividad y otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las picas, carreras de caballos operados manualmente por una manivela, son parte de nuestra cultura y símbolos de las tradicionales fiestas patronales que nos distinguen como pueblo. Este juego de azar forma parte de nuestras tradiciones y, por ende, nuestra historia cultural.

Según la Ley de Juegos de Azar de Puerto Rico, las picas solo pueden utilizarse en las fiestas patronales que celebran los municipios. Dichas fiestas de pueblo pueden durar entre tres (3) a diez (10) días.

Por la precaria situación fiscal que atraviesan los municipios, éstos se han visto obligados a reducir el tiempo de las fiestas patronales y se han dado casos que optan por no celebrarlas. Esto hace que esta práctica esté amenazada con desaparecer. No podemos olvidar que además de ayudar a los “piqueros” con la contratación, apoyamos a los talladores de caballos que también hacen una valiosa aportación a la cultura de nuestro País.

Permitir que las picas puedan utilizarse en aquellas fiestas culturales que los municipios celebren, ayudaría a allegar más dinero a las arcas municipales a la misma vez que preservamos nuestras tradiciones y nuestra cultura. Es por esto, que es responsabilidad de la Asamblea Legislativa ayudar a mantener nuestra cultura y sus tradiciones para que las futuras generaciones puedan disfrutarlas.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión evaluó el Texto de Aprobación Final del Proyecto de la Cámara Núm. 1315, y auscultó la opinión de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales e Instituto de Cultura Puertorriqueña.

En su memorial, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, plasmó su endoso al proyecto de ley referido. Indicó que han incrementado los festivales y actividades organizadas por los municipios que son de poca duración. Según la Asociación, las picas son una forma de entretenimiento que ha estado ligado a las fiestas populares municipales desde tiempos de antaño, por lo que aunque no tienen información científica que así lo certifique, entienden que no son perjudiciales para los ciudadanos. Con relación al aspecto económico entiende que no será de gran impacto el ingreso que pueda generarse de esta actividad aunque será una fuente de ingreso adicional para los municipios.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, vio con buenos ojos el proyecto porque flexibiliza la autorización municipal a estas actividades más allá de las fiestas patronales que impone una fecha específica. Esto le permite al municipio autorizar las picas en otras fechas y para otras actividades culturales distintas a la fiesta patronal, a discreción de ellos. Apoyó que las autorizaciones se limiten a un término de diez (10) días, pero trimenstralmente y no anual como lo establece la medida. Además, recomiendan que deban transcurrir no menos de treinta (30) días entre dos períodos de autorización.

La **Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM)**, expresó en el memorial explicativo que no tiene objeción a que apruebe el referido proyecto, ya que entienden que crea un balance justo entre la responsabilidad que tiene el estado de establecer parámetros sobre los juegos de azar y salvaguarda la protección al ciudadano al establecer un término máximo de diez (10) días. Además, al mantener la facultad de reglamentación de su uso a los municipios, se establecen parámetros de mayor control sobre el uso de las picas.

El **Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)**, detalló mediante su memorial explicativo que apoyan la medida, ya que entienden que cada municipio debe operar sus actividades cónsono a la realidad actual y económica por la que estamos atravesando, el cual también es mencionado en la Exposición de Motivos.

Ante las solicitudes y sugerencias de aumentar o dejar en diez (10) días anuales el termino para operar picas, esta Comisión atendió la situación y luego de varias consultas determinó aumentar cinco (5) días anuales el termino para operar las mismas en los festivales culturales municipales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321- 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y

Deportes y Globalización certifica que la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1315, **no conlleva** un impacto fiscal negativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales. Al contrario buscaría fomentar e impactar positivamente las arcas municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado el Proyecto de la Cámara Núm. 1315 y analizado toda la información disponible, la Comisión concluye que esta Asamblea Legislativa tiene la obligación de ayudar a preservar los íconos culturales que nos definen como pueblo.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado de Puerto Rico, **recomienda** favorablemente la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1315, con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)

Antonio J. Fas Alzamora

Presidente

**Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización”**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1459, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para designar el Parque de Pelota y el Centro Cultural de la Urbanización Park Gardens, localizada en el área de Río Piedras, de San Juan, con el nombre de Doña Josefina Delgado Rivera, también conocida como “Pepa”, residente de ésta ~~esta~~ comunidad por más de 46 años; para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Doña Josefina Delgado Rivera, madre, abuela y bisabuela ejemplar, tiene 91 años de edad. Trabajó treinta años (30) como servidora pública en la Corporación del Fondo de Seguro del Estado. En los años 1969 y 1970 es galardonada con el Premio Manuel A. Pérez, ~~bajo la administración del entonces Gobernador Hon. Luis Antonio Ferré,~~ otorgado por su excelencia en su desempeño y mejoras administrativas. ~~Esta jovial mujer puertorriqueña de pura cepa, y orgullosa de ello,~~ También fue galardonada por la Fundación Galid, el 23 de enero de 1991, por su trayectoria literaria. ~~su ensayo: “Qué es la puertorriqueñidad”.~~

Tras su retiro en el 1978, “Pepa” entregó su vida al servicio de la ~~su~~ comunidad. Ella es una mujer líder que ofrece sus conocimientos, ~~talentos y su tiempo por el lugar donde vive~~ y está a disposición de la comunidad. ~~su comunidad,~~ En ~~en~~ todo momento trabaja con toda diligencia, ~~humildad, solidaridad, respeto, pasión, y entrega y~~ de forma voluntaria. ~~En cada momento enfatiza~~ Dirige su trabajo en planificar y organizar actividades y servicios para los niños, niñas, jóvenes, personas de mayor edad avanzada y mujeres. ~~damas, considerando que estos grupos son particularmente vulnerables a la falta de apoyo comunitario.~~

~~Desde el 1988, comenzó esta labor orgullosamente como soldado de fila y no fue hasta el 2003, a raíz de su viudez, que aceptó puestos de liderato en las diferentes juntas, manteniéndose en puestos directivos hasta la actualidad. Creó un programa comunitario para el mantenimiento de la salud mental y física. física, con el propósito de ejercitar nuestros cuerpos. Se ha esforzado Ha dado todo sus fuerzas por el mejoramiento de las facilidades deportivas, así como de otras facilidades y áreas comunitarias. Dirige los Comités de Mejoras a las Facilidades Comunitarias y Servicios a la Comunidad, y el de Reglamentos y Normas. “Pepa” tiene a su cargo la planificación y redacción de propuestas. Actualmente es la Tesorera de la Junta. Todo lo planificado por esta incasable mujer, ha logrado ser plasmado en la realidad.~~

~~Su comunidad la ama, la apoya, la respeta, le agradece, y la considera un gran ejemplo. Los vecinos de la Comunidad de Park Gardens, entienden, desean, y humildemente solicitan que se reconozca la labor de Doña Josefina Delgado Rivera, quien le ha servido desinteresadamente por más de cuatro décadas. “Pepa”, que expresa que lo más que le agrada es cuando le dicen: “Cuando yo sea grande quiero ser como Pepa”. Además, ha expresado repetidas veces, que sólo dejaría dejará de servir a la comunidad cuando su salud se lo imposibilite. ya no se lo permita.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- ~~Se designa Designar~~ con el nombre de Doña Josefina Delgado Rivera, también conocida como “Pepa”, el Parque de Pelota y el Centro Cultural de la Urbanización Park Gardens, localizada en el área de Río Piedras, de San Juan.

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961 ~~99-1961~~, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 3.-Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1459, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1459, presentado por la señora Pacheco Irigoyen, tiene el propósito de designar el Parque de Pelota y el Centro Cultural de la Urbanización “Park Gardens”, ubicados en el área Río Piedras en el Municipio de San Juan, con el nombre “Doña Josefina Delgado Rivera”, mejor conocida por “Pepa”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Doña Josefina Delgado Rivera, mejor conocida por “Pepa”, trabajó durante treinta (30) años en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. En 1969 y 1970 fue galardonada con el Premio Manuel A. Pérez, esto en reconocimiento a la excelencia en su desempeño y mejoras administrativas. Desde su retiro en 1978, Doña Josefina se dedicó al servicio comunitario. Creó un

programa comunitario para el mantenimiento de la salud mental y física. Actualmente, a sus 91 años, trabaja arduamente por el mejoramiento de las facilidades deportivas y áreas comunales en área de Río Piedras. Además, pertenece a diferentes juntas de organizaciones comunitarias donde dirige los Comités de Mejoras a las Facilidades Comunitarias y Servicios a la Comunidad, y de Reglamentos y Normas.

Es por estas razones que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se designe el Parque de Pelota y el Centro Cultural de la Urbanización “Park Gardens”, ubicados en el área Río Piedras en el Municipio de San Juan, con el nombre “Doña Josefina Delgado Rivera”, mejor conocida por “Pepa”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1459 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 1459, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1760, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Hacienda y Finanzas Públicas; y de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar la cláusula (ii) en el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 10 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Patentes Municipales”; y enmendar el párrafo (2) en el inciso (c) del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”; a los fines de establecer que la información suplementaria dispuesta en estas leyes sea presentada únicamente en el formato de recopilación de datos “Data CollectionForm” del Departamento de Hacienda, así como garantizar el acceso a esta base de datos al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y a cada municipio mediante mecanismos electrónicos; entre otras cosas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La misión del Estado en la sociedad moderna, es garantizarle a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Aspectos como la vivienda, la salud, la seguridad, la educación, el empleo, entre otros, son pilares esenciales para alcanzar esta meta, ya que impactan todas las facetas

del ciudadano, desde la individual, la familiar y la profesional. Un ente gubernamental vigoroso, con recursos económicos para proveer las herramientas a su ciudadanía, y con la visión y entereza para enfrentar los retos del siglo XXI, es lo que merece y demanda nuestra gente.

Atender la precaria situación fiscal ha sido un reto difícil, pero que enfrentamos con entereza y responsabilidad. Ha sido necesario tomar medidas inmediatas que permitan aumentar los recaudos y estabilizar las finanzas del país. La Ley Núm. 40-2013, conocida como la “Ley de Redistribución y Ajuste de la Carga Contributiva” y la Ley Núm. 117-2013 enmendaron la Ley Núm. 1-2011, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” y otras instancias contributivas, a fin de atender la situación fiscal de nuestra Isla de manera responsable y justa para nuestros ciudadanos. La Ley Núm. 117, *supra*, introdujo unos instrumentos que permiten al Departamento de Hacienda realizar una mejor fiscalización. La recién aprobada Ley Núm. 163-2013 persigue uniformar otras instancias que representan recaudos para el Estado, de manera se logre una mayor captación de recursos y una correcta y adecuada fiscalización, por todos los componentes del sistema contributivo.

Es impostergable uniformar, coordinar y establecer los parámetros que permitan el fluir de información pertinente entre las agencias y los municipios, a fin de garantizar la fiscalización, lo que mejorará la captación de recaudos. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente promover las presentes enmiendas a la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Patentes Municipales” y la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, a los fines de aclarar sus alcances y contenidos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la cláusula (ii) en el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 10 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 10.-

(a) Fecha para la declaración.-

(1) Regla general.- En o antes...

(A) Volumen de venta menores de...

(B) Volumen de venta en exceso de tres millones (3,000,000) de dólares anuales.-

(i) Estados financieros auditados...

(ii) Información suplementaria, subyacente a...

(I) ...

(II) ...

(III) ...

(IV) ...

(V) ...

La información suplementaria dispuesta en esta cláusula (ii) será presentada únicamente en el formulario de recopilación de datos “Data CollectionForm” del Departamento de Hacienda. No obstante, el Departamento de Hacienda deberá proveer acceso a los municipios a toda la información suplementaria dispuesta en esta cláusula (ii). A tales fines,

deberá garantizarle a cada municipio, acceso
mediante mecanismos electrónicos.

Salvo aquellas operaciones de negocios...

(2) ...

(b) ...”

Artículo 2.-Se enmienda el párrafo (2) en el inciso (c) del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.03.-Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble

(a) ...

(b) ...

(c) Planillas revisadas y planillas acompañadas de estados financieros auditados y otros documentos preparados por contadores públicos autorizados.-

Toda corporación, excepto las...

(1) estados financieros...

(2) Información suplementaria, subyacente a...

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

La información suplementaria dispuesta en este párrafo (2) será presentada únicamente en el formulario de recopilación de datos “Data Collection Form” del Departamento de Hacienda. No obstante, el Departamento de Hacienda deberá proveer acceso al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y a los municipios a toda la información suplementaria dispuesta en este párrafo (2). A tales fines, deberá garantizarle al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y a cada municipio acceso mediante mecanismos electrónicos.

(d) ...”

Artículo 3.-Separabilidad

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del resto de esta Ley.

Artículo 4.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas y la Comisión de Autonomía Municipal Descentralización y Regionalización del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1760**, sin enmiendas, según el Entrillado Electrónico que acompaña este Informe Conjunto Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1760** (en adelante “**P. de la C. 1760**”) propone enmendar la cláusula (ii) en el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 10 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Patentes Municipales”; y enmendar el párrafo (2) en el inciso (c) del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”; a los fines de establecer que la información suplementaria dispuesta en estas leyes sea presentada únicamente en el formato de recopilación de datos “Data Collection Form” del Departamento de Hacienda, así como garantizar el acceso a esta base de datos al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y a cada municipio mediante mecanismos electrónicos; entre otras cosas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. PONENCIAS PRESENTADAS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la medida, recibió ponencias escritas en torno al **P. de la C. 1760** de parte de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. También se solicitaron comentarios a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Cámara de Comercio, al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico y al Departamento de Hacienda, pero a la fecha de redacción de este informe y luego de varios intentos, éstos no habían enviado ponencia. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos.

FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante, “Federación”) suscribió comentarios sobre el **P. de la C. 1760**. La Federación indica que coincide con el propósito de esta medida por entender que la misma ayuda a hacer más eficiente el sistema de recopilación de data establecido mediante la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada conocida como la “Ley de Patente Municipal”. Además, recomiendan una enmienda adicional a los fines de que la información suplementaria se haga disponible en la misma fecha tanto para los funcionarios del Departamento de Hacienda como para los municipios. No obstante, la medida incluye una disposición que garantiza acceso a dicha información tanto al CRIM como a los municipios.

Por lo anterior, la Federación endosa la aprobación del **P. de la C. 1760**.

CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (en adelante, “CRIM”) indicó en su ponencia escrita que, mediante la Ley Núm. 80-1991, según enmendada, el CRIM fue creado como una entidad municipal independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su propósito fue que, en representación de los municipios, asumiera las responsabilidades relativas a la contribución sobre la propiedad que desempeñaba el Gobierno Central a través del Departamento de Hacienda. Por ello, a partir del año 1993, el CRIM es la entidad de servicios fiscales de los municipios, cuya responsabilidad primaria incluye recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos provenientes de la tasación, imposición y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble conforme a la Ley Núm. 83-1991, según enmendada.

Además, el CRIM explica que la Ley 163-2013 enmendó la Ley Núm. 83-1991 a los fines de añadir información suplementaria a los estados financieros que deben entregar los contribuyentes como anejo a la planilla de propiedad mueble. El **P. de la C. 1760**, por su parte, pretende permitir el acceso al CRIM de la información suplementaria subyacente a los estados financieros así como otros records utilizados para preparar los estados financieros auditados; documentos los cuales el contribuyente debe anejar a su planilla de conformidad a la Ley 83-1991. El CRIM señala que es importante el acceso a la mayor información posible, debido a que el número de planillas radicadas va en aumento, lo que redundará en una mayor asignación de recursos por parte de la agencia para auditar e investigar dichas planillas. En la medida en que las planillas puedan ser evaluadas con el acceso a la mayor información relevante, se beneficia el CRIM, siendo los estados financieros los que sustentan la autodeterminación de la contribución en la Planilla de Contribución sobre la propiedad mueble. El CRIM sugirió una enmienda a los fines de que el Departamento de Hacienda le provea acceso tanto al CRIM como a los municipios de toda la información suplementaria dispuesta en la Ley 163-2013, lo cual está contemplado en el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

Por la importancia de lo anterior, el CRIM no tiene objeción a la aprobación del **P. de la C. 1760**.

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (“OCAM”) menciona que la pieza legislativa responde al interés de uniformar, coordinar y establecer los parámetros que permitan el fluir de información pertinente entre las agencias y los municipios, a fin de garantizar la fiscalización, con la aspiración de mejorar la captación de recaudos. Indica además la OCAM que coincide con esta necesidad de otorgarle a los municipios herramientas más efectivas para lograr los recaudos necesarios para operar y proveer los servicios a los ciudadanos a través del acceso a la información que suplementa los estados financieros auditados para aquellos contribuyentes cuyos volúmenes de venta sean mayores a tres millones (3,000,000) de dólares.

Menciona la OCAM que mediante la Ley 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, se autorizó al Secretario de Hacienda a facilitar a los municipios “aquella información de las planillas de la contribución sobre ingresos o de cualquier otra documentación que sea necesaria”. Además, la OCAM opina que el espíritu de la Ley 163-2013, así como del **P. de la C. 1760**, responde al interés de uniformar el fluir de información entre las agencias y los municipios, con el fin de garantizar la fiscalización.

Por otro lado, la OCAM expresa en su memorial oposición a unas enmiendas sugeridas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados con relación a la medida. No obstante, dichas enmiendas no se encuentran contempladas en el texto analizado por esta Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas. En vista de lo anterior, la OCAM endosa la aprobación del **P. de la C. 1760**.

II. CONSIDERACIONES ADICIONALES

Puerto Rico enfrenta una situación fiscal en donde la maximización de los recaudos es una herramienta clave para nuestro desarrollo económico. Medidas como la Ley 40-2013, conocida como la “Ley de Redistribución y Ajuste de la Carga Contributiva” y la Ley 117-2013 se aprobaron con el fin de atender la crisis fiscal de manera responsable y justa para nuestros ciudadanos, con el

fin de estabilizar los recaudos al Fondo General. Por su parte, la Ley 117-2014 también estableció unos instrumentos para fortalecer la capacidad fiscalizadora del Departamento de Hacienda. Por último, la Ley 163-2013 modificó los requisitos de radicación de estados financieros para propósitos de contribución sobre ingresos, contribución sobre la propiedad mueble y patentes municipales, para atemperarlos a las necesidades actuales de cada una de las autoridades fiscales a cargo de dichos impuestos y así maximizar la captación de los mismos.

Del mismo modo, el **P. de la C. 1760** tiene como propósito uniformar la presentación de información suplementaria a los estados financieros auditados, utilizando únicamente el formulario de recopilación de datos “*Data Collection Form*” del Departamento de Hacienda. Además, esta pieza legislativa establece que el Departamento de Hacienda deberá proveerles al CRIM y a los municipios acceso a toda la información suplementaria dispuesta en las respectivas leyes que se pretenden enmendar: la Ley 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, así como la Ley 83-1991, según enmendada. Por último, se dispone que el Departamento de Hacienda deberá garantizarle al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y a cada municipio acceso mediante mecanismos electrónicos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, según enmendado, se determina que el **P. de la C. 1760** no impacta negativamente las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

Para poder adelantar la economía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, resulta necesario crear los mecanismos que maximicen la captación de nuestro sistema impositivo. En aras de facilitar esta tarea, el **P. de la C. 1760** busca simplificar la presentación de información suplementaria a los estados financieros presentados a nivel municipal y del CRIM. Lo anterior redundará a su vez en una mayor capacidad de fiscalización por parte del Departamento de Hacienda con el fin de lograr una mayor captación de recursos.

Por todo lo anterior, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas y Comisión de Autonomía Municipal Descentralización y Regionalización del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas del **P. de la C. 1760**, según el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe Conjunto Positivo.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

(Fdo.)

Martín Vargas Morales

Presidente

Comisión de Autonomía Municipal Descentralización y Regionalización”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1784, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”; establecer política pública; disponer facultades y deberes de la Oficina de Gerencia de Permisos; establecer deberes y responsabilidades de toda agencia, instrumentalidad y dependencia gubernamental, municipios y corporaciones públicas respecto a esta ley; disponer multas y sobre el alcance e interpretación con otras leyes; a fin de establecer en un código digital que sustituya las diferentes certificaciones que se exhiben en los negocios e incluya toda la información pertinente y necesaria referente a los permisos, certificaciones o licencias, entre otras cosas, que le apliquen a los negocios, comercios e industrias en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de lograr una mejor publicidad para la ciudadanía y mejorar la fiscalización gubernamental; entre otras cosas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La misión del Estado, en la sociedad moderna, es garantizarle a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Aspectos como la vivienda, la salud, la seguridad, la educación, el empleo, la economía, entre otros, son pilares esenciales para alcanzar esta meta, ya que impactan todas las facetas del ciudadano, desde la individual, la familiar y la profesional. Un ente gubernamental vigoroso, con recursos económicos para proveer las herramientas a su ciudadanía, y con la visión y entereza para enfrentar los retos del siglo XXI, es lo que merece y demanda nuestra gente.

Es de conocimiento general que Puerto Rico atraviesa por una crisis económica y fiscal de gran envergadura. La búsqueda de herramientas para mejorar la fiscalización gubernamental, es una de las estrategias que se tienen que utilizar para atender esta situación, a fin de garantizarle los servicios que nuestra ciudadanía requiere.

Fomentar la creación y el desarrollo de pequeños y medianos negocios es, sin duda, uno de los mecanismos que impulsaría el auge económico que nuestro país necesita. Sin embargo, aún el proceso de permisos sigue siendo burocrático y anticuado, en contrasentido de las opciones y ventajas que nos brinda la tecnología. Actualmente, es requisito mandatorio que todos los negocios, exhiban los permisos, certificaciones, patentes o licencias pertinentes en un lugar visible dentro del establecimiento. El propósito de dicho requisito es proveerle la información a la ciudadanía sobre el cumplimiento legal del negocio al cual visitan y para permitir la fiscalización gubernamental.

No obstante, dicho mecanismo es uno muy antiguo e impráctico. Precisamente, la presente Ley promueve la adopción de un código digital, al cual se le conocerá como el Control de Información Fiscal y de Permisos (en adelante CIFP). La presente Ley también dispone que el CIFP será exhibido en un lugar visible al público dentro de las instalaciones del negocio o comercio y en la puerta principal de este.

Dicho código recopilará toda la información relacionada a los permisos, patentes, certificaciones, licencias u otros documentos requeridos a los negocios, comercios o industrias. Dentro de las informaciones que contendrá el CIFP, se encuentran las siguientes: nombre del negocio, comercio o industria, dirección física y geoespacial acompañada de las coordenadas,

teléfono y persona contacto, información básica del propósito y/o actividad comercial, incluyendo fechas de vigencia, expedición y expiración, nombre de los dueños, entre otras.

A su vez, el CIFP contendrá toda la información relacionada a las propiedades muebles localizadas dentro del negocio, comercio o industria que requieran un sello, marbete u otra identificación. El funcionario público encargado de fiscalizar los negocios, comercios o industrias, ~~mediante utilizará un mecanismo electrónico mediante el cual~~ podrá escanear (“seannear”) el CIFP, sin la necesidad de entrar al negocio, ya que lo podrá realizar desde la puerta de entrada de este. Ello le permitirá reconocer si el negocio cumple con los requisitos legales pertinentes de licencias, patentes, certificaciones, permisos, entre otros.

Del funcionario público percatarse que dentro del negocio, comercio o industria no se identificaron en el CIFP las cantidades reales de las propiedades muebles o no se cumplieron con los permisos, patentes, licencias, certificaciones pertinentes, dicho funcionario le ofrecerá la oportunidad al dueño del negocio de comenzar el trámite de satisfacer los aranceles pertinentes para cumplir con la ley.

El CIFP será administrado por la Oficina de Gerencia de Permisos. Dicha agencia, por su naturaleza, posee una estructura especializada que permitirá establecer dicho mecanismo. A través del CIFP, se tendrá la información en el sistema digital de la Oficina de Gerencia de Permisos, de todos los negocios, comercios o industrias establecidas en Puerto Rico. A su vez, se le permitirá al Estado fiscalizar, de una manera fácil y certera, el cumplimiento en los respectivos pagos de aranceles en la concesión de los permisos, del cumplimiento con las disposiciones del impuesto sobre ventas y uso, del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, entre otras informaciones de vital importancia para el Estado.

Es meritorio resaltar que la presente Ley no es una medida impositiva ni se establece un nuevo arbitrio. El CIFP es un mecanismo efectivo que permitirá eliminar la duplicidad de esfuerzos entre agencias, simplificará y agilizará la fiscalización y facilitará que los propios comercios estén enterados de sus responsabilidades y deberes.

Con la presente medida, esta Asamblea Legislativa tiene el objetivo de proveerle a la ciudadanía una mejor publicidad sobre el cumplimiento con los requisitos ~~los cumplimientos~~ legales pertinentes de los negocios, comercios o industrias a los cuales visitan. A su vez, tiene el objetivo de mejorar la fiscalización gubernamental, a través de un código digital, tecnológico e innovador que permitirá evaluar, de una manera práctica y eficaz dichos cumplimientos. De esta manera, el Estado podrá realizar las gestiones de cobro pertinentes a aquellos negocios, comercios o industrias que no cumplan con las disposiciones de ley aplicables. Ello permitirá allegar fondos al erario público, que de la forma actual, se demoraría en recolectar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.

Artículo 2.-Política Pública

La misión del Estado, en la sociedad contemporánea, es proveerle ~~proveerles~~ a sus ciudadanos las herramientas y oportunidades que les permitan alcanzar el más alto grado de calidad de vida. Áreas como la vivienda, la seguridad, el desarrollo empresarial de pequeños y medianos negocios y la creación de empleos, entre otros, son baluartes imprescindibles para alcanzar esta meta.

Se declara como la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecer un mecanismo, como el dispuesto en esta Ley, que haciendo uso de la tecnología moderna pueda recopilar, en un código digital, la diversidad de información pertinente y necesaria referente a los permisos, patentes, certificaciones o licencias, entre otras cosas, que le apliquen a los negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de lograr una mejor publicidad para la ciudadanía y mejorar la fiscalización gubernamental, para así atender las diferentes demandas y retos que presenta la sociedad del siglo XXI.

Artículo 3.-Alcance e Interpretación con otras Leyes

Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo de la Oficina de Gerencia de Permisos, de cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, sobre cualquier asunto cubierto por esta Ley deberá ser evaluado y enmendado, según corresponda, dentro de los términos previstos para la aprobación y adopción de los reglamentos creados al amparo de esta Ley. Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia.

Artículo 4.-Control de Información Fiscal y de Permisos

Se establece mediante esta Ley que toda aquella certificación, permiso, licencia, patente u otro documento requerido por ley a los negocios, comercios o industrias, y que a su vez requiera ser desplegado por dichos negocios, comercios o industrias en sus instalaciones será sustituido por una certificación única que incluirá un código digital que será conocido como el Control de Información Fiscal y de Permisos, en adelante CIFP.

La certificación del CIFP será exhibida en un lugar visible al público dentro de las instalaciones del negocio o comercio. También, y de forma mandatoria, el código digital que contendrá toda la información del CIFP se exhibirá en la puerta principal de acceso al público al negocio, comercio o industria ~~el código digital que contendrá toda la información del CIFP.~~

La Oficina de Gerencia de Permisos establecerá mediante reglamento, carta circular u orden administrativa todo lo relacionado, pero ~~que~~ sin que se entienda como una limitación, al tamaño, despliegue, lugar, tecnología que tendrá el CIFP.

Artículo 5.- Información contenida en el CIFP

El código digital del CIFP contendrá la siguiente información:

- A) Nombre del negocio ~~Negoeio~~, comercio ~~Comereio~~ o industria ~~Industria~~.
- B) Dirección Física y Geoespacial acompañada de las coordenadas.
- C) Teléfono y Persona Contacto.
- D) Información Básica del Propósito y/o Actividad Comercial.
- F) Toda Licencia, Certificación, Permisos, Patentes ~~o~~ o un documento ~~Documento~~ requerido para operar o llevar a cabo la actividad comercial, incluyendo fechas de vigencia, expedición y expiración.

- G) Toda aquella otra propiedad mueble que requiera a su vez un sello, marbete u otra distinción ~~identificación~~ que la identifique, sea o no de la titularidad del negocio, comercio o industria, pero que se encuentre localizada dentro de este.
- H) Nombre del(los) dueño(s).
- I) Cualquier otra información que a juicio de la Oficina de Gerencia de Permisos sea necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 6.-Deber y responsabilidad de la Oficina de Gerencia de Permisos

Será deber y responsabilidad ministerial de la Oficina de Gerencia de Permisos implementar todo lo relacionado a lo dispuesto en esta Ley, por lo que estará facultada a realizar lo anterior mediante reglamento, carta circular u orden administrativa acorde con esta, y a coordinar con cualquier agencia, dependencia e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio y corporación pública cualquier aspecto a fin de lograr la consecución de los objetivos de esta Ley.

Artículo 7.-Deber y responsabilidad de Agencias, Corporaciones Públicas y Municipios

Se establece que toda agencia, dependencia e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio y corporación pública que esté sujeta a cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 161-2009, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, tendrá el deber y la responsabilidad de cumplir y facilitar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, así como con lo dispuesto por la Oficina de Gerencia de Permisos mediante reglamento, carta circular u orden administrativa. También se incluyen bajo este deber y responsabilidad toda agencia, dependencia e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio y corporación pública que produzca alguna licencia, certificación, permisos, patentes o ~~u~~ documento requerido para operar o llevar a cabo la actividad comercial de cualquier negocio, comercio o industria.

En armonía con las facultades autonómicas que le concede a los Municipios la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, los Municipios Autónomos que en virtud de lo establecido en los Capítulos XIII y XIV del referido estatuto, hayan adquirido o estén en proceso de adquirir de la Oficina de Gerencia de Permisos y/o de la Junta de Planificación, las competencias de rigor para la concesión o denegación de los permisos le aplicarán de igual manera las disposiciones de la presente Ley. Los Municipios continuarán emitiendo sus decisiones siguiendo los procedimientos instituidos a tales fines por los Alcaldes y sus Legislaturas Municipales a través de la Oficina de Permisos o Directorías, creadas a nivel municipal para atender esta encomienda pero examinarán sus reglamentos y procedimientos, de manera que se adopten las disposiciones de esta Ley.

Toda agencia, dependencia e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio y corporación pública tiene el deber continuo de proveer a la Oficina de Gerencia de Permisos, toda aquella información o documentación en papel, en forma digital, o de cualquier otro tipo que sea necesaria para el cumplimiento de las facultades y deberes que bajo esta Ley se le asignan a dicha entidad.

Artículo 8.-Multas

El Director Ejecutivo de la OGPe podrá imponer multas administrativas en una suma no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares por cada violación a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 9.-Separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Artículo 10.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación, sin embargo, las disposiciones relacionadas al CIFP entrarán ~~entraran~~ en vigor a los ciento ochenta (180) días luego de firmada la Ley.”

“INFORME CONJUNTO**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica y de Hacienda y Finanzas Públicas, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1784, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1784, tiene el propósito de establecer la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”; establecer política pública; disponer facultades y deberes de la Oficina de Gerencia de Permisos; establecer deberes y responsabilidades de toda agencia, instrumentalidad y dependencia gubernamental, municipios y corporaciones públicas respecto a esta ley; disponer multas y sobre el alcance e interpretación con otras leyes; a fin de establecer un código digital que sustituya las diferentes certificaciones que se exhiben en los negocios e incluya toda la información pertinente y necesaria referente a los permisos, certificaciones o licencias, entre otras cosas, que le apliquen a los negocios, comercios e industrias en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de lograr una mejor publicidad para la ciudadanía y mejorar la fiscalización gubernamental; entre otras cosas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Actualmente, es requisito mandatorio que todos los negocios, exhiban los permisos, certificaciones, patentes o licencias pertinentes en un lugar visible dentro del establecimiento. El propósito de dicho requisito es proveerle la información a la ciudadanía sobre el cumplimiento legal del negocio al cual visitan y para permitir la fiscalización gubernamental. Sin embargo, este mecanismo resulta ser uno muy antiguo e impráctico. La medida bajo nuestra consideración propone la adopción de un código digital, en sustitución del mecanismo actual antes descrito. Al nuevo sistema se le conocerá como el Control de Información Fiscal y de Permisos (CIFP). Dicho sistema será exhibido en un lugar visible al público en las instalaciones del comercio.

Mediante este nuevo sistema se recopilará toda la información relacionada a los permisos, patentes, certificaciones, licencias u otros documentos requeridos a los negocios, comercios o industrias. El funcionario público encargado de fiscalizar los negocios, comercios o industrias, utilizará un mecanismo electrónico mediante el cual podrá escanear el CIFP, sin la necesidad de entrar al negocio, ya que lo podrá realizar desde la puerta de entrada. Ello le permitirá reconocer si el negocio cumple con los requisitos legales pertinentes de licencias, patentes, certificaciones, permisos, entre otros. Resulta importante resaltar que esta medida no es una impositiva sino un mecanismo tecnológico mediante el cual se pretende facilitar la fiscalización por parte del gobierno.

Con la presente medida, esta Asamblea Legislativa tiene el objetivo de proveerle a la ciudadanía mejor publicidad sobre el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes por parte de los negocios que visitan. A su vez, tiene el objetivo de mejorar la fiscalización gubernamental a través del mecanismo tecnológico anteriormente discutido. Esto permitirá allegar fondos al erario de una forma más rápida que en la actualidad. La crisis fiscal por la que atraviesa Puerto Rico hace necesario la búsqueda de herramientas que ayuden a mejorar la fiscalización gubernamental. Entendemos que la misma provee un medio adecuado para alcanzar los propósitos antes mencionados. Es por ello que recomendamos su aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, estas Comisiones evaluaron el impacto del P. de la C. 1784 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto vuestras Comisiones de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica y Hacienda y Finanzas Públicas, recomienda la aprobación del P. de la C. 1784, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Ángel R. Rosa

Presidente

Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

(Fdo.)

José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1785, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y de Hacienda y Finanzas Públicas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer el Registro Digital de Máquinas Expendedoras adscrita a la Oficina de Gerencia de Permisos; disponer facultades y deberes de la Oficina de Gerencia de Permisos; establecer definiciones, aplicación y reglamentación; disponer prohibiciones y multas; a fin de establecer en un marbete digital, que deberá ser adherido a cada máquina expendedora que se encuentre en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que contendrá toda la

información pertinente y necesaria referente a la identificación, los permisos, patentes, certificaciones o licencias, e ubicación, entre otras cosas, que le apliquen a las máquinas expendedoras, a fin de lograr una mejor información para la ciudadanía y mejorar la fiscalización gubernamental; entre otras cosas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La misión del Estado, en la sociedad moderna, es garantizarle a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Aspectos como la vivienda, la salud, la seguridad, la educación, el empleo, la economía, entre otros, son pilares esenciales para alcanzar esta meta, ya que impactan todas las facetas del ciudadano, desde la individual, la familiar y la profesional. Un ente gubernamental vigoroso, con recursos económicos para proveer las herramientas a su ciudadanía, y con la visión y entereza para enfrentar los retos del siglo XXI, es lo que merece y demanda nuestra gente.

Es alarmante la crisis económica y fiscal por la cual atraviesa el país. Ante esta situación, el Estado se ha concentrado en la búsqueda de herramientas que logren atraer nuevos ingresos a las arcas del gobierno central. Al fortalecerse la economía del país, se les garantiza a nuestros constituyentes que puedan continuar recibiendo de las agencias gubernamentales los servicios esenciales que requieren.

La industria de las máquinas expendedoras data de los años cincuenta. Dicha industria genera ingresos considerables a sus respectivos dueños, en comparación a su inversión. Son múltiples los comerciantes que se benefician a diario de los ingresos obtenidos en las ventas que generan dichas máquinas, sin embargo, muchos no tributan por sus ingresos y tampoco remiten el respectivo pago recaudado del impuesto sobre ventas y uso al Departamento de Hacienda, entre otras violaciones legales. Ello amerita la creación de un mecanismo efectivo que le permita al Estado reconocer a los comerciantes que no cumplan con las disposiciones legales aplicables.

La presente Ley crea un Registro Digital de Máquinas Expendedoras, el cual vendrá acompañado de un marbete digital, que deberá ser adherido a todas las máquinas expendedoras establecidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El propósito de dicho marbete es permitirle al Gobierno la fiscalización continua de dichas máquinas, a los fines de recaudar lo que le corresponde al erario. El Registro Digital de Máquinas Expendedoras estará adscrito a la Oficina de Gerencia de Permisos. El marbete digital contendrá: el número único de identificación de la máquina expendedora, nombre del lugar y la localización en donde se le ha autorizado su ubicación, el nombre y teléfono de su dueño, entre otras.

Los marbetes digitales nutrirán al Estado y a sus agencias, de todas las informaciones relacionadas a las máquinas expendedoras. A su vez, proveerán unas capas de información que les permitirá a las agencias como el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, las Oficinas de Recaudaciones y Finanzas de los Municipios, entre otras, determinar la localización geoespacial de las máquinas expendedoras que incumplan con los pagos y permisos correspondientes y realizar las gestiones de cobro pertinentes. En un supuesto que existan un total de doscientas mil (200,000) máquinas expendedoras alrededor de la Isla, teniendo en cuenta que la gran mayoría no está siendo contabilizada para efectos contributivos, los ingresos obtenidos mediante la fiscalización resultarían de gran beneficio para fortalecer los servicios que el Gobierno brinda a su gente.

Es meritorio resaltar que la presente Ley no es una medida impositiva ni se establece un nuevo arbitrio. El Registro Digital es un mecanismo efectivo que permitirá eliminar la duplicidad de esfuerzos entre agencias, simplificará y agilizará la fiscalización y facilitará que los propios

comercios estén enterados de sus responsabilidades y deberes. Se espera que con la presente medida de fiscalización, el Estado logre acceder a las cantidades que engrosan la economía subterránea. Ello se debe a que actualmente no contamos con los controles tecnológicos que obtendríamos con la implementación de la presente iniciativa. Esta Ley es, sin lugar a duda, una de las herramientas que el Gobierno necesita para erradicar la evasión contributiva que debilita los ofrecimientos de servicios que se pueden brindar a la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley del Registro Digital de Máquinas Expendedoras”.

Artículo 2.-Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se dispone:

- A) Marbete Digital: Es el código digital que va adherido a la máquina expendedora que contiene su identificación y otra información relacionada.
- B) Máquina Expendedora: Son las máquinas según dispuestas en el Artículo 4 de esta Ley.
- C) Registro: Es el Registro Digital de Máquinas Expendedoras.

Artículo 3.-Creación, Marbete Digital y Reglamentación

Se establece el Registro Digital de Máquinas Expendedoras, adscrito la Oficina de Gerencia de Permisos.

A tales fines, y sin que se entienda como una limitación, el Marbete Digital contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- A) Número único de identificación de la máquina expendedora.
- B) Nombre del lugar en donde se ha autorizado su ubicación.
- C) Localización exacta de su ubicación dentro del lugar autorizado.
- D) Toda Licencia, Certificación, Patente, Permisos u Documento requerido para operar o llevar a cabo la actividad comercial, incluyendo fechas de vigencia, expedición y expiración.
- E) Nombre y Teléfono del Dueño de la máquina.
- F) Cualquier otra información que a juicio de la Oficina de Gerencia de Permisos sea necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

La Oficina de Gerencia de Permisos establecerá mediante reglamento, carta circular u orden administrativa todo lo relacionado, pero que sin que se entienda como una limitación, al tamaño, despliegue, lugar, tecnología que tendrá el marbete digital.

Cada máquina individual, sujeta al Registro aquí establecido, llevara adherido un marbete digital. En el caso particular de las Máquinas de Entretenimiento para Adultos según definidas en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, y de las máquinas de vídeo y juego electrónico, éstas deberán tener adherido un aviso visible que lea como sigue: Toda persona que utilice una máquina para fines de juego de azar fuera de los casinos que ubican en los hoteles está cometiendo delito grave y se expone a un término mínimo de cinco años y máximo de diez (10) años de prisión. Las máquinas de este establecimiento son máquinas de entretenimiento para adultos o de vídeo y juego electrónico y de ninguna manera están autorizadas a pagar premio alguno, el pagar o cobrar premios de estas máquinas los expone a multas de hasta diez mil dólares (\$10,000.00).

El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos queda facultado y autorizado para regular y reglamentar todo lo relacionado a la implementación de esta Ley.

Artículo 4.-Máquinas que ingresarán al Registro

Las siguientes máquinas tendrán que ingresar al Registro que aquí se establece:

- A) Máquinas que dispensen aperitivos (“snacks”) o comidas, bebidas, dulces, juguetes, películas o videojuegos para alquiler, cigarrillos, entre otros a cambio de monedas, billetes o algún crédito. Se incluyen aquí también las máquinas que dispensen información relativa al peso, salud, horóscopo y otras informaciones relacionadas de entretenimiento a cambio de monedas, billetes o algún crédito.
- B) Cajeros Automáticos (“Automated Teller Machine” o “ATM”).
- C) Velloneras, mesa de billar, máquinas o artefacto de pasatiempo manipulados con monedas o fichas de tipo mecánico, electrónico, o de video para niños y jóvenes cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida.
- D) Máquinas de video y juego electrónico manipulados con monedas o fichas que contengan material de violencia o de índole sexual cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida.
- E) Las Máquinas de Entretenimiento para Adultos según definidas en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Juegos de Azar”.

Se exceptúan del Registro aquí establecido las máquinas dispuestas y regidas por la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, y la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada.

Artículo 5.-Prohibición y Multa

Se prohíbe, a partir de la vigencia de esta Ley, el poseer o mantener máquinas expendedoras que no estén debidamente registradas.

El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos podrá imponer multas administrativas a los dueños de negocios en que operen estas máquinas en una suma no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares por cada violación, incluyendo el iniciar procesos ante otras agencias referentes a la suspensión o revocación de otras licencias o permisos que el dueño de la máquina expendedora o el negocio donde se encuentra posean.

Toda persona que violente esta disposición en una segunda ocasión será culpable de un delito menos grave y si fuere convicta será castigada a prisión por un término máximo de tres (3) años.

Se dispone una moratoria de noventa (90) días, a partir de la puesta en vigor del Registro dispuesto en esta Ley, para que los dueños de las máquinas y/o dueños de los negocios donde se localicen máquinas, completen los trámites necesarios para registrar y adquirir el marbete digital correspondiente, sin sufrir penalidad alguna.

Artículo 6.-Interpretación con otras Leyes

El ingresar al Registro que se establece en esta Ley no se entenderá de ninguna manera como una licencia, certificación o permiso; sólo se entenderá para propósito del presente Registro, por lo que será responsabilidad del dueño o encargado de dicha máquina el pagar y mantener al día las licencias, patentes, certificaciones y permisos pertinentes.

El registrar una máquina conforme a esta Ley no se interpretará como una validación o certificación de legalidad de dicha máquina si esta no cumple con otras leyes. En el caso particular de las Máquinas de Entretenimiento para Adultos, según definidas en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, y de las máquinas de vídeo y juego electrónico se reitera que el pago de premios a los jugadores, bien sea directamente o indirectamente, está prohibido y el mismo conlleva penalidades tanto para el dueño y/o operador de la máquina así como para quien recibe el premio.

Artículo 7.-Separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Artículo 8.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación, sin embargo, las disposiciones relacionadas al Registro entraran en vigor a los ciento ochenta (180) días luego de firmada la Ley.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica y Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, previo estudio y consideración tienen a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1785, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1785, tiene el propósito establecer un Registro Digital de Máquinas Expendedoras, el cual vendrá acompañado de un marbete digital, que deberá ser adherido a todas las máquinas expendedoras localizadas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este mecanismo servirá para identificar y fiscalizar este tipo de artefactos, de modo que el Estado reciba los recaudos correspondientes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Actualmente Puerto Rico atraviesa por una crisis fiscal histórica que requiere la maximización de los limitados recursos disponibles, de forma tal que se continúe atendiendo la política pública programática. Para ello, resulta indispensable procurar una reingeniería para redistribuir los recursos, de una forma correcta y juiciosa, sin que se vean afectados los servicios o la población a la cual persigue servir la entidad, a la misma vez que se continúa atendiendo la política pública programática.

La industria de las máquinas expendedoras data de los años cincuenta. Dicha industria genera ingresos considerables a sus respectivos dueños, en comparación a su inversión. Son múltiples los comerciantes que se benefician a diario de los ingresos obtenidos en las ventas que generan dichas máquinas, sin embargo, muchos no tributan por sus ingresos y tampoco remiten el respectivo pago recaudado del impuesto sobre ventas y uso al Departamento de Hacienda. Esta situación amerita la creación de un mecanismo efectivo que le permita al Estado reconocer a los comerciantes que no cumplan con las disposiciones legales aplicables. El P. de la C. 1785 persigue establecer el mecanismo que le permita al Estado reconocer a los comerciantes que no cumplan con las disposiciones legales aplicables.

La presente medida crea un Registro Digital de Máquinas Expendedoras (Registro Digital), el cual vendrá acompañado de un marbete digital, que deberá ser adherido a todas las máquinas expendedoras en Puerto Rico. El propósito de dicho marbete es permitirle al Gobierno la fiscalización continua de dichas máquinas, a los fines de recaudar lo que le corresponde al erario público. El Registro Digital estará adscrito a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). El marbete digital contendrá: el número único de identificación de la máquina expendedora, nombre del lugar y la localización en donde se le ha autorizado su ubicación, el nombre y teléfono de su dueño, entre otras.

Las máquinas que ingresarán al Registro Digital serán:

1. las que dispensen comidas, bebidas, cigarrillos, o alquilen películas o videojuegos;
2. los cajeros automáticos (ATM), que no estén reglamentadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico (OCIF) o por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC);
3. las velloneras, mesas de billar;
4. las de videojuegos y;
5. las reguladas por la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933.

Son precisamente las máquinas señaladas las que más proliferan en los comercios sin ningún tipo de regulación ni conocimiento por parte de las agencias correspondientes. Es importante resaltar que la intención del P. de la C. 1785 no es legalizar lo que es ilegal, solo registrar el artefacto.

Los marbetes digitales nutrirán al Estado y a sus agencias, toda la información relacionada a las máquinas expendedoras. A su vez, proveerán unas capas de información que les permitirá a las agencias como el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, las Oficinas de Recaudaciones y Finanzas de los Municipios, entre otras, determinar la localización geoespacial de las máquinas expendedoras que incumplan con los pagos y permisos correspondientes y realizar las gestiones de cobro pertinentes.

El Registro Digital es un mecanismo efectivo que permitirá eliminar la duplicidad de esfuerzos entre agencias, simplificará y agilizará la fiscalización y facilitará que los propios comercios estén enterados de sus responsabilidades y deberes. Se espera que con la presente medida de fiscalización, el Estado logre tener acceso a dinero que usualmente nutre la economía subterránea. Ello se debe a que actualmente no contamos con los controles tecnológicos que obtendríamos con la implementación de la presente iniciativa.

Ante las necesidades y servicios que requiere nuestra ciudadanía, así como de la situación conocida por la que atraviesa el Gobierno, es imperativo propiciar el desarrollo económico y social desde una visión clara, organizada y empírica. El P. de la C. 1785 nos brinda la oportunidad de compilar toda la información necesaria que permita fiscalizar el cumplimiento con las diferentes leyes y compromisos de nuestros comercios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, estas Comisiones evaluaron el impacto del P. de la C. 1785 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto vuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica y Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas recomienda la aprobación del P. de la C. 1785, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Ángel R. Rosa

Presidente

Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

(Fdo.)

José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas”

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para regresar brevemente al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

MOCIONES

SRA. LOPEZ LEON: El senador Ramón Ruiz solicita se le autorice formar parte de los trabajos de la Comisión de Hacienda para la vista de confirmación del CPA Juan Zaragoza Gómez como Secretario de Hacienda.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a la petición del compañero senador Ruiz Nieves de poder participar de la vista que se realiza en los próximos diez (10) minutos sobre la consideración del nominado a Secretario de Hacienda? No habiendo objeción, se autoriza la participación del compañero Ruiz Nieves.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, breve receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Breve receso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Se reanudan los trabajos del Senado.

Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para tener un breve receso hasta las once de la mañana (11:00 a.m.).

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, receso de los trabajos del Senado hasta las once de la mañana (11:00 a.m.).

RECESO

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): A las once y veintitrés minutos de la mañana (11:23 a.m.) se reanudan los trabajos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Sí, señor Presidente. Se ha circulado un Segundo [Orden de los Asuntos] Calendario de Lectura, para que se le dé lectura.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante con el Segundo [Orden de los Asuntos] Calendario de Lectura.

SRA. LOPEZ LEON: Para que se proceda con la lectura, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a que se proceda con la lectura del Calendario de Ordenes Especiales del Día? No habiendo objeción, así se acuerda.

Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 505, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el ~~Artículo 3, inciso (50); Artículo 5, Sección 5.3 (3); y el Artículo~~ Artículo 6, Sección 6.4(2)(c) de la Ley 184-2004 ~~Núm. 184 de 3 de agosto de 2004~~, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”, a los fines de facultar el traslado de servidores públicos entre administradores individuales y departamentos, corporaciones públicas, oficinas, administraciones, agencias, organismos, instrumentalidades y dependencias de la Rama Ejecutiva excluidos del Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público y viceversa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) es el organismo gubernamental sobre el cual descansa la confianza del Pueblo y el Gobierno para la aplicación correcta del Principio de Mérito. Entre los roles y facultades que esta entidad posee está capacitar, reglamentar, asesorar y fiscalizar partiendo de dicho principio rector.

Continuamente, OCALARH debe realizar estudios e investigaciones con el propósito de reevaluar el Principio de Mérito y sus áreas esenciales, para garantizar su cumplimiento, para salvaguardar y reforzar su valor para garantizar un servicio público de excelencia y para atender las necesidades de justicia social del país, entre otras cosas.

Las agencias del gobierno, corporaciones públicas, municipio se instrumentalidades gubernamentales vienen obligadas a adoptar reglamentos de recursos humanos y otros instrumentos que incorporen el principio de mérito a la administración de sus recursos humanos.

La administración pública moderna visualiza a sus empleados como su activo más valioso. Esta visión ha permitido entender que los empleados, más que recursos a utilizar y consumir, son el capital humano que se debe desarrollar para mejorar el servicio público en beneficio de la ciudadanía, de la cual ellos son parte.

El Principio de Mérito se refiere al concepto de que todos los empleados públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a su empleo sobre la base de la capacidad, en consideración al mérito, sin discrimen por razones de raza, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por sus ideas políticas o religiosas, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental.

La prestación de servicios ágiles y eficientes a los ciudadanos es una de las razones fundamentales de todo gobierno, por lo que resulta imperativo contar con recursos humanos bien aptos y capacitados para la prestación de servicios a nuestro pueblo.

Para ello, resulta necesario desarrollar estrategias, adoptar e implementar medidas idóneas de administración de recursos humanos que fomenten la capacidad de superación y desarrollo profesional de los empleados públicos y que a su vez propicien y garanticen su movilidad y permanencia dentro del servicio público. Por consiguiente, es importante el hacer viable la evolución del servidor público en los diferentes puestos y organismos del Gobierno, ante el alto significado del servicio de carrera y del mérito como su principio rector.

El traslado de empleados constituye una de las áreas esenciales al principio de mérito. Por lo tanto, un servidor público que no se desvincule definitivamente del servicio puede “pasar” de una agencia a otra, de una agencia a un municipio, de una agencia o municipio a una corporación pública, o de una agencia incluida en el Sistema de Personal a un organismo excluido y/o viceversa, transfiriendo sucesivamente los balances de licencia acumulados, dentro de los límites máximos transferibles por ley. Ello no opera de la misma manera en cuanto concierne a las acciones de traslado de una agencia incluida en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público a una excluida de éste, ni viceversa.

La Ley ~~184-2004~~ ~~Núm. 184 de 2004~~ en su Sección 6.4, inciso 2(c), faculta el traslado de empleados en la misma agencia, entre administradores individuales, y entre éstos y los municipios. Dicha disposición ha sido interpretada en el sentido de que, cuando un empleado pasa de una agencia, organismo, corporación pública o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva excluida de la Ley Núm. 184 *supra* a una agencia incluida en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público, no tiene derecho a conservar el estatus de empleado de carrera previamente adquirido en la agencia excluida de la cual provino.

Es decir, debe renunciar al puesto regular que ostentaba en la corporación pública, u otro organismo ejecutivo excluido. Por otro lado, cuando un empleado de un Administrador Individual pasa hacia una agencia, organismo, corporación pública o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva excluida del Sistema, tampoco tiene el derecho a conservar el estatus de empleado de carrera que ostentaba antes de tal movilidad.

Tomando en cuenta el actual estado de derecho al amparo del cual, conforme a la Sección 5.3 de la Ley ~~Núm. 184~~ *supra*, inclusive las corporaciones públicas y las público privadas deben incorporar el principio de mérito y por ende, la figura de los traslados, a su reglamentación de personal, y conscientes de la diversidad de contextos de movilidad que el Gobierno está llamado a explorar a tenor con las políticas de maximización de recursos y control de gastos enunciadas en las leyes sobre Reforma Fiscal y Control de Gastos del Gobierno, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente establecer que la transacción de traslado opere entre administradores individuales y agencias, organismos, corporaciones públicas o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva excluidas, y viceversa, de la manera dispuesta en esta Ley.

Esta iniciativa se sostiene, además, con el hecho de que al presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11.009 de la Ley 81-1991 Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, la acción de personal de traslado tiene una dimensión sumamente amplia, mediante la cual se permite el traslado entre municipios y agencias ejecutivas y viceversa, sin circunscribirla a organismos incluidos como Administradores Individuales o excluidos del Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público. Esto debido a que la definición del término “agencia pública” utilizado en la disposición de la ley municipal sobre traslados comprende a los departamentos, autoridades, corporaciones públicas y sus subsidiarias, instrumentalidades, administraciones, oficinas, juntas, comisiones, organismos e instituciones de la Rama Ejecutiva del Gobierno.

El Servicio Público en la Rama Ejecutiva puede concebirse como uno solo, ya se trate de agencias incluidas o excluidas del actual Sistema de Administración de Recursos Humanos creado en virtud de la Ley 184 *supra*. Por lo que, en aras de preservar la permanencia en el servicio público del empleado de carrera y fomentar la necesaria movilidad del recurso humano a base de las necesidades del servicio gubernamental, es preciso permitir los traslados entre Administradores Individuales y organismos excluidos como son las corporaciones públicas, estableciendo un solo Sistema de Administración de Recursos Humanos en la Rama Ejecutiva, siguiendo el mismo razonamiento que permea en la Ley 81-1991 ~~81 de 1991~~. Esto es, sin que el empleado concernido tenga que renunciar a su puesto de carrera para pasar de un organismo excluido a una agencia incluida en el sistema o viceversa.

La presente medida viabilizará oportunidades de adquisición de nueva experiencia, competencias adicionales y desarrollo profesional para servidores públicos quienes, ante la disyuntiva de tener que renunciar al puesto de carrera, o ante una posible pérdida de sus expectativas de continuidad y permanencia en el Gobierno, se inhiben o se abstienen de considerar ofrecimientos de evolución o crecimiento en otras agencias, organismos o corporaciones públicas. Ello, en detrimento del propio servicio público, que en tales casos se priva de allegarse empleados aptos, capacitados y talentosos al no poder maximizar la utilización de sus conocimientos mediante el instrumento de un traslado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo 1. Se enmienda el inciso (50) del Artículo 3 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 3 – DEFINICIONES~~

~~(1) —~~

~~.....~~

~~.....~~

~~.....~~

~~(50) — Sistema de Recursos Humanos — significará las agencias constituidas como Administradores Individuales[.], Corporaciones Públicas, Municipios e Instrumentalidades Públicas o Público Privadas.~~

~~(51) —"~~

~~Artículo 2. Se enmienda la Sección 5.3 (3) del Artículo 5 de la Ley 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 5 SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO PÚBLICO~~

~~Sección 5.1~~

~~Sección 5.2~~

~~Sección 5.3~~

.....

1.

2.

3. ~~Corporaciones o instrumentalidades públicas o público privadas que funcionan como empresas o negocios privados [.] excepto que estará incluido y le será de aplicación lo expresamente establecido en otros Artículos o disposiciones de esta Ley u otras Leyes Especiales.~~

4.

5.

6.

7.

.....

.....

.....

....."

Artículo 31.-Se enmienda el primer párrafo y el sub-inciso (c) del inciso (2) de la Sección 6.4 del Artículo 6 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6 ...

Sección 6.4-DISPOSICIONES SOBRE ASCENSOS, TRASLADOS Y DESCENSOS.

Los Administradores Individuales, *corporaciones públicas, instrumentalidades del gobierno y municipios* deberán *establecer* y proveer mecanismos apropiados de ascensos, traslados y descensos de los empleados, para la ubicación de éstos puestos donde deriven la mayor satisfacción de su trabajo y contribuyan con sus esfuerzos a obtener los objetivos de la organización con mayor eficacia, conforme a las siguientes disposiciones:

1.

2. Traslados

a.

b.

c. Se permitirá efectuar traslados de empleados en la misma agencia, entre Administradores Individuales, [y] entre [éstos] *Administradores Individuales y [los]municipios, y entre Administradores Individuales y agencias, organismos, corporaciones públicas, instrumentalidades gubernamentales y dependencias de la Rama Ejecutiva,* conforme a las normas que a tales fines emita la Oficina.

d.

e.

3. ...”

Artículo 42.- Los administradores individuales, corporaciones públicas, municipios e instrumentalidades públicas deberán enmendar, desarrollar, emitir e implantar en un plazo no mayor de sesenta (60) días siguientes a la fecha de aprobación de esta Ley, los reglamentos o normas de recursos humanos correspondientes para armonizar los mismos con la presente Ley. En aquellos casos que se requiera la aprobación previa de la OICALRH, deberán someter las mismas en un término no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 53.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo, en el cual se recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 505 tiene como propósito enmendar el Artículo 3, inciso (50); Artículo 5, Sección 5.3 (3); y el Artículo 6, Sección 6.4 (2)(c) de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”, a los fines de facultar el traslado de servidores públicos entre administradores individuales y departamentos, corporaciones públicas, oficinas, administraciones, agencias, organismos, instrumentalidades y dependencias de la Rama Ejecutiva excluidos del Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público y viceversa; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OICALRH) y al Departamento de Justicia. A esta última Agencia se le enviaron comunicaciones solicitando su opinión el 26 de agosto de 2003 y el 6 de febrero de 2014, pero no hubo contestación. Al momento de la preparación del presente informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales explicativos: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Recursos Humanos (OICALRH).

A continuación presentamos un resumen de las ponencias recibidas en la Comisión.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS (DTRH)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos comienza su ponencia citando de la Exposición de Motivos lo siguiente: “el Principio de Mérito se refiere al concepto de que todos los empleados públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a su empleo sobre la base de la capacidad, en consideración al mérito, sin discrimen por razones de raza, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por sus ideas políticas o religiosas, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental.” Coincide además con la Exposición de Motivos en que las agencias del gobierno central, corporaciones públicas, municipios e instrumentalidades gubernamentales vienen obligadas a adoptar reglamentos y otros instrumentos que incorporen el

principio del mérito a la administración de los recursos humanos. Cita además de dicha Exposición de Motivos que “la administración pública moderna visualiza a sus empleados como su activo más valioso. Esta visión ha permitido entender que los empleados, más que recursos a utilizar y consumir, son el capital humano que se debe desarrollar para mejorar el servicio público en beneficio de la ciudadanía...” Señala que en síntesis, el proyecto propone enmendar la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”, con el propósito de facultar el traslado de servidores públicos entre administradores individuales y departamentos, corporaciones públicas, oficinas, administraciones, agencias, organismos, instrumentalidades y dependencias de la Rama Ejecutiva excluidos del Sistema de Administración de los Recursos Humanos y viceversa.

Expresa que de acuerdo con la Ley Núm. 15 de 14 de abril 1931, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos*, dicho Departamento, como organismo público está llamado a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico; así como a laborar para mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. Indica que tiene además la responsabilidad de propiciar la paz laboral e implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector laboral. Pero señala que por el alcance que tiene la legislación laboral, la intervención del (DTRH) es en el sector privado y corporaciones públicas que hacen negocios como entidades privadas. Además señala que bajo el inciso (f) de la Sección 4.3 del Artículo 4 de la Ley 184, *supra*, es función de Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Recursos Humanos (OCALARH), el asesorar al Gobernador y a la Legislatura en todo lo relativo a relaciones laborales y administración de recursos humanos en el servicio público, y adoptar todos los reglamentos y normas que sean necesarias para la administración de la Ley 184 *supra*. Es por ello que entiende que le corresponde a (OCALARH) presentar la posición oficial de la Rama Ejecutiva en materia de empleados públicos, por lo que da deferencia a la opinión que pueda emitir dicha agencia, ya que lo que se persigue está fuera del ámbito de jurisdicción del (DTRH).

No obstante, expresa que la Ley 184 *supra* excluye del ámbito de su aplicación a las corporaciones o instrumentalidades públicas que funcionan como empresas o negocios privados, la Universidad de Puerto Rico, la Oficina del Gobernador, la Comisión Estatal de Elecciones y la Oficina de Ética Gubernamental. El Secretario de Justicia ha señalado, en su Opinión Núm. 148 de 2005, que las corporaciones y los municipios son entidades con sistemas de personal independientes que se rigen por sus propias reglas. Sin embargo la enmienda propuesta parece incluir a dichas entidades anteriormente excluidas en la aplicación de la Ley 184 *supra*, al abarcarlas en la definición del concepto de Recursos Humanos. En ese sentido, recomienda que se aclare el lenguaje de modo que la enmienda propuesta no incida sobre la independencia de criterio en la administración de los recursos humanos de las entidades expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 184 *supra*.

OFICINA DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS LABORALES Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS (OCALARH)

La Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), comienza su ponencia refiriéndose a la Exposición de Motivos. Señala que la misma centra su atención en la “importancia de desarrollar estrategias, adoptar e implementar medidas idóneas de administración de recursos humanos que fomenten la capacidad de superación y desarrollo profesional de los empleados públicos y que a su vez propicien y garanticen

su movilidad y permanencia dentro del servicio público. Por consiguiente, es importante el hacer viable la evolución del servidor público en los diferentes puestos y organismos del Gobierno, ante el alto significado del servicio de carrera y del mérito como su principio rector.” Señala que en síntesis, la medida esencialmente persigue facultar el traslado de servicios públicos sin que el tipo de organismo o agencia, sea ésta incluida o excluida en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público, represente un obstáculo para lograr la movilidad deseada.

Respecto al propósito de esta medida, OCALARH en su ponencia destaca un estudio realizado por dicha oficina, identificado como ***ESTUDIO COMPARATIVO DE CLASES Y SERIES DE CLASES DE PUESTOS EN LAS AGENCIAS DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO***. Indica que en dicho estudio, además de quedar demostrado el alto por ciento de compatibilidad existente entre un gran número de clases de puestos comprendidos en el gobierno, es imperativo destacar que, entre otras cosas, el mismo concluyó que ciertamente el Servicio Público en la Rama Ejecutiva puede concebirse como uno solo, ya se trate de agencias incluidas o excluidas del actual Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público, creado por la Ley 184-2004, según enmendada. Esa conclusión nos lleva a establecer una analogía o correlación estrecha con la amplitud de la definición del término “agencia pública” concebido en la Ley Núm. 81- 1991, según enmendada, conocida como “*Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”, y a concienciar sobre la posibilidad real y conveniente de materializar la acción de traslado de personal entre organismos incluidos y excluidos del Sistema de Administración de los Recursos Humanos.

OCALARH reconoce que el Artículo 6, Sección 6.4, inciso 2(c) de la Ley 184*supra*, ha sido interpretado en el sentido de que, cuando un empleado pasa de una agencia, organismo, corporación pública o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva excluida de la Ley Núm. 184*supra*, a una agencia incluida en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público, no tiene derecho a conservar el estatus de empleado de carrera previamente adquirido en la agencia excluida de la cual provino. Entiende que este proyecto va dirigido a corregir esta situación. En apoyo de la medida, OCALARH, expresa: “no podemos pasar por alto lo resuelto en el caso Piñero González v. A.A.A. 146 D.P.R. 890 (1998) donde el Tribunal Supremo resolvió que, aunque la entonces Ley de Personal no aplicaba a los empleados de las agencias del gobierno que operaban como empresas privadas, nada impide que adopten reglamentos con disposiciones similares y que garanticen los mismos derechos a sus empleados. Por lo tanto, resulta viable y recomendable que todos los empleados que laboran en las distintas instrumentalidades del gobierno puedan retener su estatus de empleados de carrera sin importar a cuál de ellas se traslade. Menciona que la Ley Núm. 81-1991, *supra*, conocida como “Ley de Municipios Autónomos” ya permite la movilidad entre municipios y agencias ejecutivas y viceversa, independientemente de si se trata de organismos incluidos o excluidos del Sistema de Administración de los Recursos Humanos. Esto debido a que la definición de “Agencia Pública” incluida en dicha Ley es tan amplia que permite dichos traslados sin afectar el status del empleado.

OCALARH sin embargo sugiere que en lo que concierne al Artículo 3, inciso (50), el mismo se mantenga con el texto actual, para que sea cónsono con la Sección 5.3 de la Ley Núm. 184 y no alterar el concepto de Recursos Humanos. Entiende que la aplicación de la movilidad a las Corporaciones Públicas quedaría recogido dentro del texto de enmienda propuesto a la sección 6.4 (2) (c) de la Ley Núm. 184. OCALARH endosa todas las demás enmiendas sugeridas en la medida.

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

El P. del S. 505 tiene como propósito enmendar el Artículo 3, inciso (50); Artículo 5, Sección 5.3 (3); y el Artículo 6, Sección 6.4 (2)(c) de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”, a los fines de facultar el traslado de servidores públicos entre administradores individuales y departamentos, corporaciones públicas, oficinas, administraciones, agencias, organismos, instrumentalidades y dependencias de la Rama Ejecutiva excluidos del Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público y viceversa.

Con el beneficio de las comparecencias antes mencionadas, pasamos a discutir el análisis y las recomendaciones de esta Honorable Comisión. Veamos.

El traslado de empleados constituye una de las áreas esenciales al principio de mérito. Por lo tanto, un servidor público que no se desvincule definitivamente del servicio puede “pasar” de una agencia a otra, de una agencia a un municipio, de una agencia o municipio a una corporación pública, o de una agencia incluida en el Sistema de Personal a un organismo excluido y/o viceversa, transfiriendo sucesivamente los balances de licencia acumulados, dentro de los límites máximos transferibles por ley. Ello no opera de la misma manera en lo que concierne al estatus del empleado en las acciones de traslado de una agencia incluida en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público, a una excluida de éste, ni viceversa.

La Ley 184^{supra}, en su Sección 6.4, inciso 2(c), faculta el traslado de empleados en la misma agencia, entre administradores individuales, y entre éstos y los municipios. Dicha disposición ha sido interpretada en el sentido de que, cuando un empleado pasa de una agencia, organismo, corporación pública o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva excluida de la Ley Núm. 184 a una agencia incluida en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público, no tiene derecho a conservar el estatus de empleado de carrera previamente adquirido en la agencia excluida de la cual provino. Es decir, debe renunciar al puesto regular que ostentaba en la corporación pública, u otro organismo ejecutivo excluido. Por otro lado, cuando un empleado de un Administrador Individual pasa hacia una agencia, organismo, corporación pública o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva excluida del Sistema, tampoco tiene el derecho a conservar el estatus de empleado de carrera que ostentaba antes de tal movilidad. La presente medida tiene el propósito de corregir esta inequidad.

Tomando en cuenta el actual estado de derecho al amparo del cual, conforme a la Sección 5.3 de la Ley Núm. 184^{supra}, inclusive las corporaciones públicas y las público privadas deben incorporar el principio de mérito y por ende, la figura de los traslados, a su reglamentación de personal; y conscientes de la diversidad de contextos de movilidad que el Gobierno está llamado a explorar a tenor con las políticas de maximización de recursos y control de gastos enunciadas en las leyes sobre reforma fiscal y control de gastos del gobierno, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente establecer que la transacción de traslado opere entre administradores individuales y agencias, organismos, corporaciones públicas o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva excluidas, y viceversa, de la manera dispuesta en esta Ley.

Conviene aquí destacar y citar lo expresado por (OCALARH) en su ponencia, sobre el estudio de clases y puestos que realizó: “...**en dicho estudio, además de quedar demostrado el alto por ciento de compatibilidad existente entre un gran número de clases de puestos comprendidos en el gobierno, es imperativo destacar que, entre otras cosas, el mismo concluyó que ciertamente el Servicio Público en la Rama Ejecutiva puede concebirse como uno solo, ya**

se trate de agencias incluidas o excluidas del actual Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público, creado por la Ley 184-2004, según enmendada. Esa conclusión nos lleva a establecer una analogía o correlación estrecha con la amplitud de la definición del término “agencia pública” concebido en la Ley Núm. 81- 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y a concienciar sobre la posibilidad real y conveniente de materializar la acción de traslado de personal entre organismos incluidos y excluidos del Sistema de Administración de los Recursos Humanos.”

Sin lugar a dudas, estas expresiones constituyen un sólido respaldo y fundamento a la presente medida.

Esta Honorable Comisión, realizó un análisis sosegado de todas las ponencias, valora los comentarios sometidos ante su consideración y aprecia las recomendaciones vertidas en cada una de ellas. Así también, esta Honorable Comisión valora de manera específica la recomendación de La Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), la cual acogemos. Al incorporar la enmienda sugerida por (OCALARH) queda también atendida la objeción o sugerencia planteada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) descritas anteriormente.

Es por los fundamentos antes expresados y por entender que la presente medida viabilizará oportunidades de adquisición de nuevas experiencias, competencias adicionales y desarrollo profesional para los servidores públicos, brindando a éstos seguridad en torno a sus expectativas de continuidad y permanencia en el Gobierno, esta Comisión favorece sin reservas la aprobación del P. del S. 505, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente Informe Positivo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley 321-1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión **de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del **Proyecto del Senado Núm. 505**.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)

LUIS DANIEL RIVERA FILOMENO

Presidente

Comisión de Relaciones Laborales,

Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1253, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los ~~artículos 2.0001~~ Artículos 1.001, 2.001, 2.004, 3.000, 3.001, 3.002, 3.003, 3.004, 3.005, 3.007, 3.008, 3.016, 4.000, 4.001, 4.002, 4.003, añadir los nuevos Artículos 3.003, 3.003B y 3.003C, ~~se eliminan~~ eliminar el capítulo Capítulo V en su totalidad y reenumerar todos los subsiguientes Capítulos, eliminar y los Artículos 6.002, 6.010 y 11.005, en su totalidad, ~~—y reenumeran todos los subsiguientes Capítulos,—~~ Se reenumeran reenumerar los actuales Artículos 6.000, 6.003, 6.006, 6.007, 6.008, 6.010, 6.012, 6.013, 6.016, 6.017, 7.005, 7.006, 7.007, 7.009, 7.014, 8.006, 8.007, 8.012, 10.000, 10.006, 12.001, 12.002, 13.000, 13.001, 13.002, 13.003, 13.004, 13.005, 13.006, 15.000, 15.001, y se reenumeran y enmiendan y reenumerar y enmendar los actuales Artículos 3.000, 6.001, 6.004, 6.005, 6.007, 6.009, 6.011, 6.014, 6.015, 7.000, 7.001, 7.002, 7.003, 7.004, 7.008, 7.010, 7.011, 7.012, 7.013, 8.000, 8.001, 8.002, 8.003, 8.004, 8.005, 8.008, 8.009, 8.010, 8.011, 8.012, 9.000, 9.001, 9.002, 9.003, 9.004, 9.005, 10.000, 10.001, 10.002, 10.003, 10.004, 10.005, 10.007, 10.008, 10.009, 11.000, 11.001, 11.002, 11.003, 11.004, 11.006, 12.000, 12.003, 13.001, 13.002, 13.005, 13.000, 13.003, 13.004, 13.006, 14.000, 14.001, 14.002, 14.003, 14.004, 14.005, 14.006, 15.002 de la Ley Núm. 222 del 18 de noviembre de 2011 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, reorganizando para reorganizar la estructura administrativa de la Oficina del Contralor Electoral, sus funciones, facultades y responsabilidades para, entre otros fines, establecer balance político en sus operaciones;— Además, se modifica modificar el sistema de financiamiento de los partidos y las campañas políticas; atemperar dicha Ley a la jurisprudencia constitucional vigente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la pasada contienda electoral participaron ~~en la misma~~ seis partidos políticos. Tres partidos por petición lograron la inscripción durante el año electoral. El impacto presupuestario para el gobierno durante este año fue de cuatro millones cuatrocientos ocho mil doscientos sesenta y cuatro dólares (\$4,408,264.00) por partido. Esta cifra se refiere a gastos administrativos ordinarios en la Comisión Estatal de Elecciones (CEE). Hay que añadir a este costo, el Fondo Electoral que la Ley separa para los Partidos Políticos inscritos de cuatrocientos mil (\$400,000.00) en año no electoral y seiscientos mil dólares (\$600,000.00) en año electoral. En adición, ~~La~~ la Ley para el Financiamiento de Campaña, Ley Num. 222 del 18 de noviembre de 2011 222-2011, dispone que un partido político o su candidato a la gobernación podrá optar por acogerse a un fondo voluntario de un millón de dólares (\$1,000,000.00) si no desea participar del sistema de pareo.

En otras palabras, el costo aproximado para el gobierno solo durante el año electoral es de cinco millones ochocientos mil dólares (\$5,800,000.00) por partido político inscrito. Si se repitiera para el 2016 un escenario con igual número de participantes el costo ascendería a veintitrés millones doscientos mil dólares (\$23,200,000.00). ~~Sin~~ Esto sin tomar en consideración los partidos que se acogen al sistema de pareo.

~~Por esta razón, la Asamblea Legislativa ha facultado a éstos a recibir fondos públicos para permitir su funcionamiento durante años no electorales, como también para realizar gastos de campaña en unas elecciones generales, sobre bases de igualdad económica. Sin embargo, la determinación de cuánto dinero debe dársele a un partido político, no es de fácil determinación.~~

La Asamblea Legislativa está obligada a prestar especial atención a la crisis presupuestaria que tiene el gobierno, atender las necesidades que tiene la población y sentar prioridades en cuanto a la sana administración pública del país. Mediante ~~estas enmiendas~~ esta Ley se implanta la política pública en cuanto al financiamiento de los partidos y campañas políticas. A saber:

- Reestructura la Oficina del Contralor Electoral para asegurar el balance político en su operación mediante la creación de una Junta de Contralores Electorales. Esta Junta estará compuesta por un Contralor y un Sub Contralor Electoral de partidos distintos. En caso de empate entre ambos, se referirá el conflicto al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.
- Actualiza las reglas de financiamiento de campañas políticas para atemperarlas a la jurisprudencia constitucional, como por ejemplo *McCutcheon v. Federal Election Commission*, 572 U.S. _____ (2014).
- Exige que los partidos que deseen utilizar el fondo electoral demuestren la capacidad de recaudar una cantidad mínima de fondos privados.
- Prohibir que las instituciones financieras se nieguen a abrir o cierren irrazonablemente cuentas para candidatos, partidos o comités de acción política.
- Aclaremos que los aspirantes a puestos políticos deberán radicar informes aun cuando no hayan definido a que puesto preciso desean aspirar.

De esta forma dotamos a la Oficina del Contralor Electoral de las herramientas para fiscalizar efectivamente el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el Artículo 2.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.001.-Declaración de Política Pública.-

El Gobierno del *Estado Libre Asociado* de Puerto Rico adopta como política pública garantizarle a los ciudadanos un proceso electoral fundamentado en procedimientos que permitan el flujo de información a los electores y su ejercicio del derecho al voto en todo proceso electoral, de forma igual, directa, secreta, informada y libre de coacción. Ello, buscando que cada voto se emita de acuerdo a la conciencia del elector con la seguridad de que existen reglas uniformes que serán implantadas de manera equitativa para todo participante de un evento electoral. Se establecen, además, los organismos e instrumentos necesarios para asegurar el cumplimiento de esta política pública y para brindarle al proceso la transparencia necesaria para preservar su integridad .

Para poder cumplir con estas metas, es necesario reglamentar la utilización de los distintos medios de difusión pública por parte de los ciudadanos, grupos y/o partidos políticos, de forma que se salvaguarde el derecho a la información de los electores de la manera más transparente y equitativa posible. ~~Igualmente, es la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asegurar que los miembros de toda persona jurídica que deseen participar en los procesos eleccionarios brinden un consentimiento informado y representativo de su membresía al realizar expresiones o aportaciones políticas a nombre de la entidad a la que pertenecen.~~

....”

Sección 2. – Se enmiendan los incisos (2), (18), (20), (22), (27), (28) del Artículo 2.004 y crean nuevos incisos (39) y (69), y se reenumeran los restantes incisos respectivamente del Artículo 2.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.004.-Definiciones.-

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto se desprenda otro significado:

1) ...

2) “Agrupación de ciudadanos”: grupo de personas que se organiza con el propósito principal de participar en el proceso electoral en Puerto Rico. También se conocerá como comité. Podrá constituirse y operar como comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política. Pero, aunque no se constituya como comité, deberá cumplir con **[los requisitos de registro, informes y con las limitaciones dispuestas]** *cualquier otra exigencia dispuesta* en esta Ley [y/] o en los reglamentos aplicables a los comités, según sea el caso.

...

5) “Aspirante”: una persona cuyo nombre, apodo, fotografía, puesto electivo, dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una comunicación pública de manera que su identidad pueda determinarse razonablemente; o toda persona que reciba donativos o realice gastos de campaña a los efectos de proyectarse electoralmente. Incluye a toda persona que participe de los procesos de selección internos de un partido político debidamente inscrito con la intención de ocupar cualquier cargo interno u obtener la candidatura o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ese fin.

...

18) “Comité de Fondos Segregados”: comité establecido por una persona jurídica, en cumplimiento con el Artículo 6.007 de esta Ley, con el fin de hacer donaciones a: aspirantes, candidatos, otros comités, agentes o representantes autorizados de cualesquiera de los anteriores, le aplicarán los límites de donaciones, según dispuesto por esta Ley. Si por el contrario, el comité no aporta a, ni coordina con ninguno de los entes antes indicados, esta Ley no le impone límites a las aportaciones o gastos con fines electorales que haga dicho comité. **[;pero, sí le aplican las disposiciones de autorización para el establecimiento de un comité dispuestas en el Artículo 6.010 de esta Ley. Además, deberá cumplir con las disposiciones de registro e informes dispuestas en esta Ley requeridos a los Comités de Acción Política.]** Además, deberá cumplir con las disposiciones de registro e informes dispuestas en esta Ley requeridos a los Comités de Acción Política.

...

20) “Comunicación electoral o con fines electorales”: toda comunicación que:

(a) ...

(b) aboga expresamente por la elección o derrota de dicho partido político, ideología política, aspirante o candidato, lo que ocurre cuando contiene palabras, tales como, *pero sin que se entienda que excluye otras expresiones con idéntico resultado*: vota por, vota en contra de, apoya a, rechaza o repudia a, trabaja por la elección de, trabaja por la derrota de, elige a, derrota a, ayúdanos a elegir a, ayúdanos a derrotar o a sacar, entre otras; *toda comunicación electoral que se realice*

noventa (90) días antes de la elección y mencione un candidato se considerará comunicación con fines electorales; o

(c)...

...

22) “Contralor Electoral”: El Oficial Ejecutivo [y la **Autoridad Nominadora**] de la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico.

...

27) “Elecciones Especiales”: proceso mediante el cual los electores seleccionan uno o más funcionarios para cubrir una vacante en un cargo público electivo en el [**Gobierno**] *Estado Libre Asociado* de Puerto Rico.

28) “Elecciones Generales”: aquel proceso mediante el cual el primer martes, después del primer lunes del mes de noviembre, cada cuatro años, los electores seleccionan a los funcionarios que han de ocupar los cargos públicos electivos en el [**Gobierno**] *Estado Libre Asociado* de Puerto Rico, incluyendo gobernador, comisionado residente, legisladores estatales, alcaldes y legisladores municipales.

...

38) “Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico”: ...

39) “Junta de Contralores Electorales”: *Organismo Administrativo de la Oficina del Contralor Electoral compuesta por un Contralor y un Sub-Contralor que se crea mediante esta Ley para participar en la planificación, organización, dirección y supervisión de todos los trabajos de la Oficina del Contralor Electoral.*

[39] (40) “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”: ...

[40] (41)...

[41] (42)...

[42] (43)...

[44](45)...

[45] (46)...

[46] (47)...

[47] (48)...

[48] (49)...

[49] (50)...

[50] (51)...

[51] (52)...

[52] (53)...

[53] (54)...

[54] (55)...

[55] (56)...

[56] (57)...

[57] (58)...

[58] (59)...

[59] (60)...

[60] (61)...

[61] (62)...

[62] (63)...

[63] (64)...

[64] (65)...

[65] (66)...

[66] (67)...

[67] (68)...

69) “*Sub Contralor Electoral*”: *Funcionario nombrado conforme se establece en esta Ley y que compondrá parte de la Junta de Contralores Electorales.*

[68] (70)...

[69] (71)...

[70] (72)...

[71] (73)...

[72] (74) ...”

Sección 3. - Se enmienda el Artículo 3.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.000.-Creación de la Oficina del Contralor Electoral.-

Se crea la Oficina del Contralor Electoral, la cual estará integrada por un (1) Contralor Electoral y un *Sub Contralor Electoral*. **[dos (2) Contralores Auxiliares]** *Ambos funcionarios no podrán ser simpatizantes de un mismo Partido Político.*”

Sección 4. - Se enmienda el Artículo 3.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.001.-Nombramientos.-

La Oficina del Contralor Electoral estará bajo la *administración [dirección y supervisión]* de un Contralor Electoral, *conforme la reglamentación que establezca la Junta de Contralores Electorales. El Contralor y el Sub Contralor serán* nombrados por un término de diez (10) años. **[por acuerdo unánime de los Comisionados Electorales. En caso de que los Comisionados Electorales no logren un acuerdo, en un período de treinta (30) días, contados a partir del surgimiento de la vacante, salvo que la Asamblea Legislativa autorice un período adicional de treinta (30) días,]** [el] *El* Gobernador nombrará al Contralor Electoral con el consejo y consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes, con el voto de dos terceras (2/3) partes de sus miembros. *El Sub Contralor será designado por el* Gobernador con el consejo y consentimiento de una mayoría de los miembros del Senado. ~~*Contralor Electoral a recomendación del Comisionado del Partido Principal de Mayoría. En caso de que el Comisionado Electoral del Partido Principal de Mayoría sea del mismo partido del Gobernador que nombró al Contralor Electoral, la designación del Sub Contralor Electoral será realizada por el Contralor Electoral a recomendación del Comisionado del Partido que haya obtenido la segunda posición en la elección precedente.*~~ El Contralor Electoral ocupará su cargo hasta que su sustituto sea confirmado por el Senado y la Cámara de Representantes. *El Sub Contralor Electoral ocupará su cargo hasta que su sustituto sea nombrado de acuerdo a las disposiciones de esta Ley. [y la Cámara de Representantes.]* En el desempeño de sus funciones, **[el Contralor Electoral]** *la Junta de Contralores Electorales* tendrá plena autonomía operacional, *excepto en los casos en que no se logre la unanimidad requerida por esta Ley; estos casos serán referidos al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones nombrado*

~~por el consenso de la Junta de Contralores.~~ El caso o asunto se referirá al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones que decidirá a favor o en contra del asunto referido cuando no se hubiere obtenido unanimidad por la Junta de Contralores Electorales y ésta determinación constituirá la decisión de la Oficina del Contralor, la cual será implementada y podrá ser apelada en la forma ~~prevista~~ dispuesta en esta Ley. La remuneración del Contralor Electoral será la misma que se fije para el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y la remuneración del Sub Contralor será el 90% del salario que devengue el Contralor Electoral. **[El Contralor Electoral nombrará a dos (2) Contralores Electorales Auxiliares, cuyos puestos serán de confianza, y a quienes podrá asignarle aquellas funciones, de conformidad con esta Ley y aquellas que estime necesarias.]** El Contralor y el Sub Contralor Electoral, **[así como los Contralores Electorales Auxiliares,]** al momento de sus nombramientos deberán ser domiciliados de Puerto Rico. **[El cargo]** Los cargos de Contralor y Sub Contralor Electoral sólo ~~podrán~~ podrán ser desempeñados por una persona mayor de edad, que haya residido en Puerto Rico durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de su nombramiento, debidamente calificado como elector y que, además, sea de reconocida capacidad profesional, probidad moral y conocimiento en el campo de la administración pública, la gestión gubernamental y conocimiento o interés en los asuntos de naturaleza electoral. El Contralor y el Sub Contralor Electoral no ~~pueden~~ pueden haber ocupado cargo alguno de Secretario o Comisionado Electoral de partido político, ni puede haber sido candidato o haber ocupado puesto electivo alguno a nivel estatal o de Alcalde. **[Al menos uno (1) de Auxiliares será Contador Público Autorizado y el otro]** En caso de ausencia o incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del Contralor Electoral, el Sub Contralor Electoral **[Auxiliar autorizado a ejercer la profesión de abogado en Puerto Rico,]** ejercerá las funciones y deberes del Contralor Electoral, como Contralor Electoral Interino, hasta que se reintegre el Contralor Electoral o hasta que su sustituto sea nombrado y tome posesión. En caso de que se produzcan simultáneamente ausencias temporales o vacantes en ambos cargos, el Gobernador nombrará a un Contralor Electoral Interino, sin necesidad de confirmación, consejo o consentimiento legislativo, hasta tanto se nombre en propiedad y se confirme al sustituto **[del Contralor Electoral].**

[La remuneración de los cargos de los Contralores Electorales Auxiliares la fijará el Contralor Electoral en el Plan de Retribución para empleados de confianza que adopte la Oficina del Contralor Electoral.]”

Sección 5. – Se enmienda el Artículo 3.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.002.-Destitución y Vacante de los Cargos de Contralor y Sub Contralor Electoral **[y Contralores Auxiliares].-**

El Contralor Electoral y el Sub Contralor **[y los Contralores Auxiliares]** podrán ser destituidos por las siguientes causas:

- a. ...
- b. ...
- c. ...
- d. ...
- e. ...
- ...”

Sección 6. - Se crea un nuevo Artículo 3.003, se reenumera y enmienda el actual Artículo 3.003 como el 3.003 A, se enmiendan los incisos b,c,d,e,f,g,l,p,q y u, se eliminan los incisos i, j, m y bb. del Artículo 3.003 y se reorganizan los subsiguientes artículos e incisos de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.003.-Facultades, deberes y funciones de la Junta de Contralores Electorales.-

Serán facultades, deberes y funciones generales de la Junta de Contralores Electorales compuesta por el Contralor y el Sub Contralor Electoral los siguientes:

- a. Ejercer en consenso las funciones, deberes y responsabilidades impuestas en esta Ley y en cualquier otra ley, que no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley;*
- b. adoptar el sello oficial de la Oficina del Contralor Electoral del cual se tomará conocimiento judicial para la autenticación de todos los documentos, cuya expedición esta Ley le requiere o autoriza a la Junta o sus funcionarios;*
- c. evaluar y tomar la determinación cuando lo entienda necesario para demandar y requerir a la División Legal el presentar los escritos y recursos judiciales que estime apropiados; autorizar la expedición de ordenes administrativas y la emisión de opiniones para cumplir con ésta o cualquier otra facultad establecida en esta Ley o los reglamentos adoptados al amparo de la misma;*
- d. pasar juicio y aprobar la estructura organizacional, plan de clasificación y retribución, estructura física y tecnológica, según establece esta Ley, y que fuere necesaria para el adecuado funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral, incluyendo la de compartir recursos o componentes administrativos con la Comisión Estatal de Elecciones;*
- e. evaluar y aprobar cualquier acuerdo de colaboración interagencial, para el uso (sin que se entienda como una limitación), de los recursos, servicios y facilidades administrativas disponibles dentro de otras agencias e instrumentalidades públicas, tales como sistema de información, oficina, contabilidad, finanzas, recursos humanos, asuntos legales, equipo, materiales y otros;*
- f. evaluar y aprobar cualquier acuerdo o convenio ~~necesarios y conveniente~~ necesario y conveniente, a los fines de cumplir los objetivos de la Oficina del Contralor Electoral, con organismos del gobierno federal, con gobiernos estatales y municipales, con otros departamentos, agencias, corporaciones públicas o instrumentalidades y con instituciones particulares;*
- g. evaluar y aprobar el presupuesto de gastos a someterse al ~~ejeutivo~~ Gobernador a través de la Oficina de Gerencia ~~Gubernamental~~ Presupuesto y a las Cámaras Legislativas para su funcionamiento y fiscalizar el buen uso de los fondos asignados;*
- h. revisar y aprobar todos los reglamentos internos y externos, normas y sistemas de auditoría electoral necesarios para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley;*
- i. revisar y adoptar normas específicas de auditoría siguiendo las normas de auditoría generalmente aceptadas, ~~pero~~ adaptadas a aspectos particulares de los procesos electorales, las cuales serán de aplicación uniforme;*

- j. revisar, modificar o aprobar las opiniones escritas debidamente fundamentadas que se preparen en la Oficina del Contralor Electoral sobre hallazgos en cualquier auditoría en la que se señale una posible violación al ordenamiento electoral;*
- k. aprobar la adquisición, arrendamiento, venta o cualquier otra forma que se recomiende por el Contralor Electoral para disponer de los bienes necesarios o apropiados para cumplir con los fines de esta Ley;*
- l. establecer un sistema de auditoría electoral que será aplicado de forma justa y uniforme a las personas naturales y jurídicas, medios de difusión, agencias de publicidad, productores independientes, aspirantes, candidatos, partidos políticos, agrupaciones y comités, sujetos a las disposiciones de esta Ley;*
- m. llevar a cabo auditorías en torno a los donativos y gastos y atender e investigar querellas debidamente juramentadas ante notario público relacionadas con violaciones a esta Ley. Toda querella se tramitará conforme se disponga por reglamento y su trámite, incluyendo divulgación, se regirá por las normas establecidas para las auditorías;*
- n. redactar el Reglamento de Normas Generales de Auditoría adaptadas a la dinámica de los procesos electorales y cualesquiera otros reglamentos necesarios para la mejor ejecución de esta Ley los cuales se presentarán ante el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Dicho reglamento se adoptará de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley, y previa celebración de vista pública que deberá anunciarse en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general y con no menos de quince (15) días de antelación a su celebración. El proceso de reglamentación será de conformidad a esta Ley y no le aplicará la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley ~~170-1988~~ Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Toda Auditoría comenzada a la fecha de aprobación de esta Ley se regirá por el Reglamento vigente a esa fecha.*
- o. investigar posibles violaciones a las disposiciones y reglamentos de esta Ley e imponer las sanciones que apliquen. Además, podrán realizar cualquier referido a las agencias estatales y federales cuando se detecte una violación a esta u otra Ley.*
- p. llevar a cabo auditorías en torno a los donativos y gastos y atender e investigar querellas debidamente juramentadas ante notario público relacionadas con violaciones a esta Ley. Toda querella se tramitará conforme se disponga por reglamento y su trámite, incluyendo divulgación, se regirá por las normas establecidas para las auditorías;*
- q. emitir órdenes para mostrar causa y notificaciones sobre violaciones de Ley.*

Artículo **[3.003]** 3.003A.-Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral.- Serán facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral los siguientes:

- a. ...
- b. demandar y presentar los escritos y recursos judiciales que la Junta de Contralores Electorales estime apropiados y asumir la representación de la Oficina del Contralor Electoral cuando sea demandada o incluida en cualquier recurso o trámite judicial;

- c. **[adoptar]** *custodiar* el sello oficial **[de]** *para* la Oficina del Contralor Electoral *que la Junta de Contralores Electorales determine*, del cual se tomará conocimiento judicial para la autenticación de todos los documentos, cuya expedición esta Ley le requiere o autoriza;
- d. actuar como administrador y principal oficial ejecutivo de la Oficina del Contralor Electoral, establecer su organización interna, designar los funcionarios auxiliares, y planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la Oficina, *conforme los reglamentos que se adopten por ~~unanimidad~~ por decisión de la Junta de Contralores Electorales*, de manera que cumpla con los propósitos de esta Ley;
- e. *previo ~~unanimidad~~ decisión de la Junta de Contralores Electorales*, podrá expedir órdenes administrativas y emitir opiniones para cumplir con ésta o cualquier otra facultad establecida en esta Ley o los reglamentos adoptados al amparo de la misma[.]; **[El Contralor Electoral podrá emitir opiniones y cartas circulares a petición de parte o motu proprio cuando lo estime necesario;]**
- f. expedir y notificar las determinaciones y comunicaciones que le requiere y autoriza esta Ley; nombrar los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor Electoral, *conforme el reglamento que se adopte por ~~unanimidad~~ de la Junta de Contralores Electorales*; los cuales deberán contar con la capacidad técnica y experiencia requerida para lograr los propósitos de esta Ley, así como nombrar el personal necesario para que realicen sus funciones, conforme esta Ley. La Oficina del Contralor Electoral será un Administrador Individual, y su personal estará excluido de las disposiciones de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Gobierno de Puerto Rico”, de la Ley 45-1998, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico” y de la Ley 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos.” El personal de la Oficina del Contralor Electoral podrá acogerse a los beneficios que brinde algún Sistema de Retiro o de Inversión para Retiro que provea el Gobierno de Puerto Rico u otro al que estuviere cotizando o participando a la fecha de su nombramiento o podrá seleccionar algún otro método de retiro privado. La Oficina del Contralor Electoral estará exenta del cumplimiento de aquellas leyes, reglamentos y cartas circulares que no sean aplicables a la Comisión Estatal de Elecciones;
- g. establecer y mantener la estructura organizacional, física y tecnológica, según establece esta Ley, y que fuere necesaria para el adecuado funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral, incluyendo la de compartir recursos o componentes administrativos con la Comisión Estatal de Elecciones;
- h...
- [i. establecer un sistema de auditoría electoral que será aplicado de forma justa y uniforme a las personas naturales y jurídicas, medios de difusión, agencias de publicidad, aspirantes, candidatos, partidos políticos, agrupaciones y comités, sujetos a las disposiciones de esta Ley;**

j. redactar el Reglamento de Normas Generales de Auditoría adaptadas a la dinámica de los procesos electorales y cualesquiera otros reglamentos necesarios para la mejor ejecución de esta Ley los cuales se presentarán ante el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Dicho reglamento se adoptará de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley, y previa celebración de vista pública que deberá anunciarse en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general y con no menos de quince (15) días de antelación a su celebración. El proceso de reglamentación será de conformidad a esta Ley y no le aplicará la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170 - 1988, según enmendada;]

[k.] *i...*

[l.] *j. ~~Por Cuando unanimidad de la Junta de Contralores Electorales~~ así lo autorice,* preparar una opinión escrita debidamente fundamentada para toda auditoría en la que se señale una posible violación al ordenamiento electoral;

[m. llevar a cabo auditorías en torno a los donativos y gastos y atender e investigar querellas debidamente juramentadas ante notario público relacionadas con violaciones a esta Ley. Toda querella se tramitará conforme se disponga por reglamento y su trámite, incluyendo divulgación, se regirá por las normas establecidas para las auditorías;]

[n.] *k. ...*

[o.] *l...*

[p.] *m. conforme a la reglamentación que se adopte por la Junta de Contralores Electorales,* utilizar, mediante acuerdo, sin que se entienda como una limitación, los recursos, servicios y facilidades administrativas, disponibles dentro de otras agencias e instrumentalidades públicas, tales como sistema de información, oficina, contabilidad, finanzas, recursos humanos, asuntos legales, equipo, material y otros;

[q.] *n. conforme a la reglamentación que se adopte por la Junta de Contralores Electorales* obtener servicios mediante contrato, de personal técnico, profesional o especializado, o de otra índole, necesario o apropiado para el cumplimiento de la Oficina del Contralor Electoral con las disposiciones de esta Ley;

[r.] *o...*

[s.] *p. ...*

[t.] *q. ...*

[u.] *r. ~~por unanimidad de cuando~~ la Junta de Contralores Electorales lo autorice,* negociar y suscribir convenios o acuerdos necesarios y convenientes, a los fines de cumplir los objetivos de la Oficina del Contralor Electoral, con organismos del gobierno federal, con gobiernos estatales y municipales, con otros departamentos, agencias, corporaciones públicas o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, y con instituciones particulares;

[v.] *s. ...*

[w.] *t. ...*

[x.] *u. ...*

[y.] *v. ...*

[z.] w. ...

[aa.] x. ...

[bb. investigar posibles violaciones a las disposiciones y reglamentos de esta Ley.]”

Sección 7. - Se añade un nuevo Artículo 3.003B a la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.003 B.- Funciones, deberes y responsabilidades del Sub Contralor Electoral

- a. Ejercer las funciones, deberes y responsabilidades que le correspondan como miembro de la Junta de Contralores Electorales, descritas en el Artículo 3.003A de esta Ley y cualquiera otra que se le asigne por otra ley que no sea incompatible con lo dispuesto en esta Ley;*
- b. fungir como Contralor Electoral Interino en caso de ausencia o incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del Contralor Electoral hasta que se reintegre el Contralor o hasta que su sustituto sea nombrado y tome posesión;*
- c. inspeccionar y dar seguimiento, sin que se entienda que supervisa los proyectos que así se determine por la Junta de Contralores Electorales para informar sobre el progreso de los mismos en las reuniones de la Junta;*
- d. atender junto al Contralor los asuntos que se refieran a la Junta de Contralores Electorales conforme establece esta Ley o cualquiera otro que se refiera a su atención por el Contralor Electoral;*
- e. evaluar de forma continua los reglamentos, manuales y directrices ~~del~~ de la Oficina del Contralor Electoral para hacer las recomendaciones que entienda pertinente en las reuniones de la Junta de Contralores Electorales;*
- f. cualquier otra función o tarea que en armonía con sus responsabilidades y los propósitos de la Oficina le delegue el Contralor Electoral.”*

Sección 8. - Se añade un nuevo Artículo 3.003C a la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.003 C.-Reuniones de la Junta de Contralores Electorales

La Junta de Contralores Electorales se reunirá en sesión ordinaria según lo determinen por Reglamento en el día, a la hora y en el lugar que por acuerdo dispongan ~~por~~ ~~unanimidad~~ los Contralores sin necesidad de cursar convocatoria para ello. De igual forma podrán celebrar cuantas sesiones extraordinarias estimen necesarias para el desempeño de sus funciones previa coordinación y convocatoria al efecto a través del Secretario de la Junta a solicitud de cualquiera de los Contralores. La Junta de Contralores Electorales se constituirá en sesión permanente y podrá recesar de tiempo en tiempo según acuerden sus integrantes a partir del 1 de julio del año en que se celebró una elección general y durante los dos (2) meses anteriores a una elección especial, primaria, referéndum, consulta o plebiscito.

La Junta de Contralores Electorales podrá solicitar la comparecencia de cualquiera de los funcionarios de la Oficina del Contralor para rendir cuentas sobre sus funciones o sobre cualquier asunto que haya sido referido a su atención.”

Sección 9. – Se añade un nuevo inciso (b) y se reenumeran y enmiendan los demás incisos del Artículo 3.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.004.–Divisiones o componentes operacionales mínimos.-

La estructura organizacional de la Oficina del Contralor Electoral, como mínimo, contará con las siguientes divisiones, unidades o componentes operacionales:

a. Oficina del Contralor Electoral

b. *Oficina del Sub Contralor Electoral*

[b.] c. Secretaría

[c.] d. **[Oficina del Auditor de Donativos]** *División de Auditoría de Donativos y Gastos*

[d.] **Oficina del Auditor de Gastos**

e. Sistemas de Información Computarizados

f. Administración, Finanzas y Presupuesto

[g.] e. Asuntos Legales

[h.] **Recursos Humanos]**

[i.] f. Y cualquier otra división, unidad o componente operacional **[el Contralor Electoral]** *que la Junta de Contralores Electorales estime necesaria para el desempeño de las obligaciones que le impone ésta y otras leyes.”*

Sección 10. - Se enmienda Artículo 3.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para crear nuevos incisos a, b, c y reenumerar y enmendar los demás incisos subsiguientes del Artículo 3.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.005.-Facultades y deberes del Secretario de la Oficina del Contralor Electoral.

Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, el Secretario tendrá los siguientes:

(a) *tomar las minutas de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Contralores Electorales;*

(b) *tendrá voz pero no será parte del quórum ni de la unanimidad requerida para las determinaciones de la Junta de Contralores Electorales;*

(c) *convocar a reuniones extraordinarias de la Junta de Contralores Electorales conforme se establece en esta Ley.*

[(a)] (d) *tomar notas, redactar y preparar las actas o minutas de las vistas administrativas de la Junta de Contralores Electorales o la Oficina del Contralor Electoral, así como certificar las mismas;*

[(b)] (e) *certificar, compilar, notificar y publicar las resoluciones, órdenes, opiniones y determinaciones de la Junta de Contralores Electorales y de la Oficina del Contralor Electoral;*

- [(c)] (f) recibir los escritos, documentos, notificaciones y otros asuntos que puedan presentarse ante la consideración y/o resolución de la Junta de Contralores Electtorales o de la Oficina del Contralor Electoral;
- [(d)] (g) notificar a la Junta de Contralores Electtorales y al Contralor electoral, no más tarde de veinticuatro (24) horas siguientes a su recibo, los documentos, escritos, apelaciones, notificaciones y otros asuntos presentados ante sí, disponiéndose que cinco (5) días previos a la celebración de una elección deberá notificarlos inmediatamente;
- [(e)] (h) notificar a las partes interesadas, a través de los medios correspondientes, las resoluciones, órdenes, determinaciones y actuaciones de la Junta de Contralores Electtorales y de la Oficina del Contralor Electoral;
- [(f)] (i) expedir certificaciones y constancias de los documentos, opiniones y otras determinaciones de la Junta de Contralores Electtorales y de la Oficina del Contralor Electoral;
- [(g)] (j) será responsable ante la Junta de Contralores Electtorales y el Contralor Electoral de custodiar y mantener adecuadamente ordenados todos los expedientes y documentos que competen a la Oficina del [al] Contralor Electoral;
- [(h)] (k) presentar y mostrar los expedientes y documentos que competen a la Oficina del [al] Contralor Electoral a toda persona que así lo solicite, observando en todo momento que no se alteren, mutilen o destruyan y sin permitir que se saquen de su oficina excepto documentos identificados como confidenciales por esta Ley;
- [(i)] (l) tomar juramentos respecto a asuntos propios de esta Ley y/o que competen a la Oficina del [al] Contralor Electoral;
- (m) ~~referir a un Juez Administrativo al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones los asuntos en que la Junta de Contralores Electtorales no logre la unanimidad requerida por esta Ley. Este Juez Administrativo será designado por el común acuerdo del Contralor y Sub Contralor Electoral.~~
- [(j)] (n) realizar cualesquiera otros actos y cumplir con aquellas otras obligaciones necesarias para el cabal desempeño de sus funciones, así como aquellas que por ley, reglamento u orden del Contralor o de la Junta de Contralores Electtorales se prescriban.”

Sección 11. - Se enmienda el Artículo 3.007 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.007.-Reglamentación.-

De modo que pueda descargar los deberes y facultades que esta Ley le impone, la Junta de Contralores Electtorales de la Oficina del Contralor Electoral está facultada para, según aplique, adoptar, enmendar y/o derogar:

- a. ...
- b. ...”

Sección 12. - Se enmienda el Artículo 3.008 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.008.–Presupuesto.–

[El Contralor Electoral] *La Junta de Contralores Electorales* preparará y someterá **[administrará]** el presupuesto de la Oficina del Contralor Electoral. Los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley **[para el presente año fiscal y los años fiscales subsiguientes,]** se consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todos los dineros que reciba la Oficina del Contralor Electoral en el cumplimiento de su tarea de implantar las disposiciones de esta Ley, de las fuentes que se especifiquen en esta Ley y de cualesquiera otras fuentes, ingresarán en un Fondo Especial que se denominará "Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral". Se transfieren a la Oficina del Contralor Electoral los fondos, cuentas y las asignaciones y remanentes presupuestarios que obren en poder de la Comisión Estatal de Elecciones que hayan estado asignados a la Oficina del Auditor Electoral, inmediatamente entre en vigencia esta Ley.

La Asamblea Legislativa le proveerá anualmente a la Oficina del Contralor Electoral fondos suficientes para su funcionamiento cualquier remanente al término del año fiscal permanecerá en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral y no revertirá al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. A tal efecto, el Gobernador *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa el Presupuesto Funcional de Gastos de la Oficina del Contralor Electoral para cada año fiscal, que nunca deberá ser menor al que rigió para el año fiscal anterior, excepto que el presupuesto del Gobierno decrezca, donde entonces podrá ser menor, pero proporcionalmente a la contracción presupuestaria. El presupuesto de la Oficina del Contralor Electoral se contabilizará prioritariamente, según lo solicite el Contralor Electoral. No se podrá invocar disposición de ley general o especial para congelar el presupuesto o cuentas de la Oficina del Contralor Electoral ni para posponer gastos o desembolsos.

Antes de utilizar los recursos depositados en el Fondo Especial, la Oficina del Contralor Electoral deberá someter anualmente, para la aprobación de la Asamblea Legislativa, un presupuesto de gastos. Los recursos del Fondo Especial destinado a sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral, deberán complementarse con asignaciones provenientes del Fondo General del Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico, siempre que sea necesario.”

Sección 13. - Se enmienda el Artículo 3.016 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.016.- Citaciones.

En el cumplimiento de los deberes que le impone esta Ley, **[el Contralor Electoral]** el Contralor Electoral con la aprobación de *la Junta de Contralores Electorales* podrá expedir citaciones, requiriendo la comparecencia de testigos, toma de deposiciones y para la producción de toda clase de evidencia electrónica, documental o de cualquier índole. El Contralor Electoral, *por acuerdo unánime de la Junta de Contralores Electorales*, podrá comparecer ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia solicitando que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes, haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la producción de cualesquiera documentos,

objetos, datos o evidencia que el Contralor Electoral haya previamente requerido. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes. Cualquier persona podrá ser procesada y condenada por el delito de perjurio que cometiere al prestar testimonio bajo juramento ante el Contralor Electoral, *el Sub-Contralor Electoral* o ante una persona autorizada a estos fines por **[el Contralor Electoral]** *estos funcionarios.*”

Sección 14. - Se enmienda el Artículo 4.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.000.-Creación de la **[Oficina]** *División [del Auditor]* de Auditoría de Donativos y Gastos.-

Se crea la **[Oficina]** *División [del Auditor]* de Auditoría de Donativos y Gastos como una división dentro de la Oficina del Contralor Electoral con los poderes conferidos por esta Ley y los reglamentos que se adopten al amparo de la misma.

La **[Oficina]** *División [del Auditor]* de Auditoría de Donativos y Gastos será dirigida por **[uno de los Contralores Electorales Auxiliares, así designados]** *un Director de Auditoría que será designado por la Junta de Contralores Electorales.* *Este funcionario será de confianza y podrá ser removido por decisión de la Junta ~~de Contralores.~~ [El Contralor Electoral Auxiliar designado para dirigir esta Oficina no podrá ser simultáneamente el director en propiedad de la Oficina del Auditor de Gastos.]*”

Sección 15. - Se enmienda el Artículo 4.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.001.- Facultades, deberes y funciones del **[Contralor Electoral Auxiliar]** *Director de Auditoría* a cargo de la **[Oficina]** *División [del Auditor]* de Auditoría de Donativos y Gastos.-

Serán facultades, deberes y funciones generales del **[Contralor Electoral Auxiliar]** *Director* a cargo de la **[Oficina del Auditor]** *de la División de Auditoría* de Donativos y Gastos, en adición a las que le sean conferidas por esta Ley y otras leyes, los siguientes:

- a. ...
- b. establecer toda la estructura organizacional que fuera necesaria para el adecuado funcionamiento de la **[Oficina del Auditor]** *División de Auditoría* de Donativos y Gastos.
- c. preparar y mantener los expedientes administrativos, en formato digital, de los asuntos ante la consideración de la **[Oficina del Auditor]** *División de Auditoría* de Donativos y Gastos, los cuales estarán disponibles para inspección del público en la Oficina del Contralor Electoral durante horas laborables;
- d. **[de estimarlo meritorio,]** investigar referidos *de la Junta de Contralores Electorales* por alegado incumplimiento de las disposiciones legales de la Oficina del Contralor Electoral en la recaudación, *gastos o utilización* de fondos para campañas políticas;

- e. recomendar [**al Contralor Electoral**] *a la Junta de Contralores Electorales* la presentación en el Tribunal de Primera Instancia de recursos para requerir la devolución de fondos o la paralización de recaudaciones, *suspensión de pago, pautas de anuncios* cuando concluya que dichos actos son realizados en violación a las leyes o reglamentos aplicables, *o que provocarían se excedan los límites de ingresos o gastos de campaña establecidos en esta Ley;*
 ...
- [i. **emitir notificaciones, órdenes de mostrar causas y hacer las recomendaciones que estime al Contralor Electoral**]
- [j.] i. recomendar *a la Junta de Contralores Electorales* el texto del reglamento que deberá adoptar la Oficina del Contralor Electoral para fiscalizar los recaudos y *gastos* en las campañas políticas, referéndums, plebiscitos y cualquier otro evento que permita recaudación de fondos para promover candidaturas políticas, ideologías de status y partidos políticos;
- [k.] j. examinar cualquier informe sobre donativos y *gastos* que deba presentarse en la Oficina del Contralor Electoral, *incluyendo, pero sin limitarse al Informe de Ingresos y Gastos e Informe de Gastos en Medios de Comunicación para evaluar si los anuncios pautados cuentan con ingresos suficientes para pagarlos, así como cualquier otra recomendación que estime pertinente;*
- [l. **investigar y procesar todos los asuntos, incluyendo y sin limitarse a querellas que le refiera el Contralor Electoral o la Junta de la Contralores;** y
- m. ...]”

Se dispone que la Junta de Contralores Electorales tendrá la facultad de tomar cualquier acción para la que tenga facultad, según esta Ley, sin tener el consentimiento del Director de Auditoría.

Sección 16. - Se enmienda el Artículo 4.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.002. – Componentes operacionales mínimos.

La estructura organizacional de la Oficina del Auditor *Electoral* [**de Donativos**] contará como mínimo con la división o componente operacional de Fiscalización de Cumplimiento.”

Sección 17. - Se enmienda el Artículo 4.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.003. - Fiscalización de cumplimiento.

La Junta de Contralores Electorales, o aquel funcionario que esta designe [**El Auditor Electoral de Donativos**] fiscalizará el cumplimiento de todo requisito de ley y reglamentos *establecidos por la Junta ~~de~~ Contralores.* [**relacionado a las formas y maneras de hacer o recaudar donativos para fines electorales.**]

Sección 18. - Se elimina el Capítulo V ~~en su totalidad~~, de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” en su totalidad y se reenumeran los subsiguientes Capítulos para que lean como sigue:

“CAPITULO [VI] V – DONATIVOS
 CAPITULO [VII] VI – ORGANIZACIÓN DE LOS COMITES DE ACCION POLITICA Y OTROS
 CAPITULO [VIII] VII – INFORMES
 CAPITULO [IX] VIII – FONDO ELECTORAL
 CAPITULO [X] IX – FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE CAMPANAS ELECTORALES
 CAPITULO [XI] X – FISCALIZACION Y CUMPLIMIENTO
 CAPITULO [XII] XI – REVISION JUDICIAL
 CAPITULO [XIII] XII – DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS
 CAPITULO [XIV] XIII – PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES
 CAPITULO [XV] XIV – DEROGACIONES; FECHA DE VIGENCIA”

Sección 19. - Se reenumera el Artículo 6.000,— como Artículo 5.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo [6.000] 5.000.-Donaciones.-
 ...”

Sección 20. - Se reenumera y se enmienda el Artículo 6.001 como Artículo 5.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo [6.001] 5.001.-Personas naturales.-

Ninguna persona natural podrá, en forma directa o indirecta, hacer donaciones en o fuera de Puerto Rico a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado o a un comité de acción política en exceso de *dos mil seiscientos (\$2,600) dólares*. La Junta de Contralores Electorales ajustará este límite para que refleje la tasa de inflación en Puerto Rico, pero el límite resultante del ajuste se redondeará al centenar más cercano. [las cifras estatuidas en la Ley Federal 2 U.S.C. § 441a(a)(1)(A), según enmendada, o cualquier ley federal que la sustituya.] Los límites operarán por año natural [excepto lo dispuesto en el Artículo 6.002 5.002 de esta Ley]. Será responsabilidad del Contralor Electoral informar al público en general, pero prioritariamente a las personas naturales y jurídicas con interés en campañas electorales, sobre los límites de los donativos permitidos por ley [, según sean divulgadas por la Comisión Federal de Elecciones]. Además, será responsabilidad del Contralor Electoral orientar sobre las reglas, los términos y las condiciones asociadas a las disposiciones de este Artículo.

....”

Sección 21. - Se elimina el Artículo 6.002 ~~y se reenumera el Artículo 6.003, como el Artículo 5.002~~ de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“[Artículo 6.002– Agregación

Ninguna persona natural podrá donar más de cinco (5) veces la cantidad límite que puede donar a un candidato por año. Dentro del límite, podrá distribuir las donaciones hasta la cifra autorizada en el Artículo 6.001 para cada uno de los donatarios. Los límites operan por año natural, excepto en año electoral o en ocasión de elección especial cuando el límite aplicable a los donativos a aspirantes es separado e independiente del límite aplicable a los donativos hechos a la misma persona como candidato para una elección general o especial , en este caso se computará un agregado anual nuevo. Los donativos recibidos por una persona como aspirante podrán utilizarse si la persona se convierte en candidato. No podrán acumularse en un año determinado las donaciones que corresponderían a otros años aunque no se hayan hecho. Los donativos hechos para la candidatura de Comisionado Residente, así como los donativos hechos a partidos nacionales se registrarán por lo estatuido en la Ley Federal de Elecciones 2 U.S.C. § 441(a)(1)(A) et sec., y por tanto tales donativos no serán contabilizados para efectos de esta agregación.]”

Sección 22. - Se renumera el Artículo 6.003, como el Artículo 5.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo [6.003] 5.002. – Titularidad de Donaciones
...”

Sección 23. - Se renumera y enmienda el Artículo 6.004, como el Artículo 5.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo [6.004] 5.003. – *Donativos Anónimos*

- (a) Todo donativo [**que exceda la cantidad**] de doscientos (200) dólares *o más* requerirá que se identifique al donante con su nombre y apellidos, dirección postal, el nombre de la persona o entidad a quien se hace el donativo y un número de identificación, tales como: número electoral *emitido por la Comisión Estatal de Elecciones*, número de licencia de conducir de Puerto Rico, o en su defecto podrá proveer número de una identificación emitida por el gobierno estatal o federal que [**cumpla con el Real ID Act de 2005, 119 Stat. 302.**] *contenga el nombre legal completo de la persona, fecha de nacimiento de la persona, el género de la persona, el número de licencia de conducir o el número de la tarjeta de identificación, una foto digital de la persona, la dirección de la residencia principal de la persona, la firma de la persona, dispositivos físicos de seguridad diseñados para prevenir cualquier tipo de manipulación, falsificación o duplicación de la identificación para propósitos fraudulentos.*
- (b) El total de contribuciones anónimas que podrá depositar un partido y su candidato a gobernador para pareo en el Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales no podrá exceder de \$600,000 *anuales.*
- (c) ...

(d) El límite de donativos anónimos que podrán recibir los demás candidatos será determinado por la Junta de Contralores Electorales al inicio de cada año natural a base del treinta (30) por ciento del total de donativos recibidos para cada candidatura en el evento electoral anterior; ~~del~~ por el candidato que resultó electo. Sin embargo, en el caso de un candidato a un cargo donde se elija más de un candidato el límite de donativos anónimos que podrán recibir un candidato a cualquiera de estos puestos será determinado por la Junta de Contralores Electorales al inicio de cada año natural a base del treinta (30) por ciento del total de donativos recibidos en el evento electoral anterior por el candidato electo a dicho cargo que mayor cantidad de donativos recibió.”

Sección 24. - Se renumera y se enmienda el Artículo 6.005 como Artículo 5.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo [6.005] 5.004.-Devolución.-

Si un aspirante o candidato que hubiere recibido donativos para un determinado cargo electivo por sí o a través de su comité de campaña, comité autorizado, agente o representante autorizado para una elección determinada optare por desistir antes de ésta, vendrá obligado a devolverle a los donantes la totalidad de los donativos no gastados en la campaña, si alguno. Disponiéndose que la propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero proveniente de donativos deberá ser devuelta al Contralor Electoral para ser transferida al Gobierno [de Puerto Rico] del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en un período de treinta (30) días a partir de haber optado por desistir de la aspiración o candidatura. El incumplimiento de este Artículo conllevará una multa ascendente al total del valor de la propiedad no devuelta más intereses legales. No obstante, la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno pueden optar por no recibir la propiedad devuelta si hacerlo resultaría en una carga negativa o pérdida para el erario. En caso de que no se pueda localizar algún donante o se tratare de un donativo anónimo de doscientos (200) dólares o menos que no requiera la identificación del donante, el aspirante o candidato que hubiere recibido tales donativos tendrá la obligación de remitir los mismos al Secretario de Hacienda mediante cheque certificado, transferencia electrónica o giro bancario o postal. El Secretario de Hacienda ingresará cualquier cantidad que reciba por razón de este Artículo en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral.”

Sección 25. - Se reenumeran los Artículos 6.006, ~~6.007~~, y 6.008, como los Artículos 5.005, ~~5.006~~, y ~~5.007~~; y se enmienda el Artículo ~~6.009~~ ~~6.007~~ y se renumera como 5.008 ~~y se elimina el Artículo 6.010~~ de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que ~~lea~~ lean como sigue:

“Artículo [6.006] 5.005. – Conyuge y menores.

...

Artículo [6.007] 5.006. – Personas Jurídicas.

...

Ninguna persona jurídica podrá hacer donativos de sus propios fondos en o fuera de Puerto Rico a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña, o a agentes, representantes o comités autorizados de cualquiera de los anteriores, o a comités de acción política sujetos a esa Ley que hagan donaciones o coordinen gastos entre sí. No obstante,

podrá establecer, organizar y administrar un comité que se conocerá como comité de fondos segregados, que para el fin de donación y gastos se tratará como un comité de acción política que deberá registrarse en la Oficina del Contralor Electoral, rendir informes y cumplir con todos los requisitos impuestos por esta Ley. Entonces, sus miembros, empleados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad podrán hacer aportaciones que se depositarán en la cuenta bancaria establecida y registrada en la Oficina del Contralor Electoral para estos efectos. Para que una persona jurídica pueda constituir un comité de fondos segregados a estos fines, tendrá que cumplir con las limitaciones y requisitos establecidos en el Artículo 6.010 de este Capítulo. De dicha cuenta bancaria, el comité de fondos segregados podrá hacerle donativos a partidos políticos, aspirantes, candidatos, y comités de campaña y comités autorizados, así como a comités de acción política que hagan donaciones a cualquiera de éstos.

“Artículo **[6.008]** 5.007. – Límites para comités de fondos segregados y comités de acción política.

...”

Sección 26. - Se enmienda el Artículo 6.009; y se renumera como 5.008 ~~y se elimina el Artículo 6.010~~ de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[6.009]** 5.008. – Gastos Independientes.

Nada en esta Ley limita las aportaciones en dinero o cualquier otra cosa de valor que con fines electorales se hagan a personas naturales, personas jurídicas o comités de acción política que no donen a, ni incurran en gastos coordinados con partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña o comités autorizados, agentes o representantes autorizados de cualquiera de los anteriores. No obstante, en estos casos *deberán cumplir con los requisitos de registro e informes según establezca la Junta de Contralores* ~~se disponga por Ley o Reglamento.~~ **[será aplicable lo dispuesto en el Artículo 6.001 de esta Ley. Para hacer estas aportaciones o incurrir en este tipo de gasto, una persona jurídica deberá obtener la autorización mayoritaria de su membresía, según se dispone en el Artículo 6.010 de esta Ley.]”**

Sección 27. - Se elimina el Artículo 6.010 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”:

“[Artículo 6.010. - Autorización para establecer un comité de fondos segregados o un comité para gastos independientes con fines electorales.

Para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 6.007 y 6.009 de esta Ley:

1. La persona jurídica deberá celebrar una asamblea de su membresía. La convocatoria para dicha asamblea se circulará quince (15) días antes de la misma e incluirá sólo este propósito de autorización.
2. En la asamblea, más de la mitad del número total de miembros que tenga la entidad, sea una corporación, cooperativa, sociedad, asociación u organización laboral, deberá aprobar por voto directo y secreto el uso del dinero o bienes de la entidad para fines electorales. Bajo ningún concepto, se podrá contar el voto no emitido como uno a favor del uso del dinero o bienes para fines electorales.

3. **Para dicha aprobación, se exige que se le explique a la membresía el propósito de la comunicación o comunicaciones electorales que habrán de costear, incluyendo el propósito específico de los mensajes a ser difundidos y las cantidades de dinero que se estarán comprometiendo en tal campaña. De forma clara, en la Asamblea antes de la votación deberá informársele a los miembros si como organización intentan favorecer, perjudicar o abogar por la elección o derrota de un partido político, ideología política, aspirante o candidato. No se podrán crear estructuras organizacionales para burlar las exigencias de obtener el consentimiento informado de los miembros de las personas jurídicas.**
4. **El cuerpo directivo y el oficial de más alto rango de la persona jurídica que se trate deberá certificar bajo juramento, so pena del delito de perjurio, que se cumplió con todos los requisitos de este Artículo. La certificación incluirá el aviso enviado a los miembros y su fecha, la fecha de la asamblea y lugar, el número total de miembros de la persona jurídica, la cantidad de asistentes a la asamblea, el resultado exacto de la votación, información confiable, detallada y descriptiva sobre la información ofrecida a los miembros antes de la votación y la información sobre la cantidad de bienes o dineros que fueron aprobados. Esta certificación bajo juramento deberá hacer constar la veracidad y exactitud de la información vertida. Además, el Contralor Electoral deberá publicar dicha certificación inmediatamente a través de la Internet.**
5. **Dicha certificación se enviará al día siguiente de la votación de miembros a la Oficina del Contralor Electoral. Luego de obtener la aprobación correspondiente y de enviar la certificación aludida, la entidad deberá registrarse en la Oficina del Contralor Electoral como una entidad que se propone incurrir en gastos con fines electorales o para hacer donaciones y presentar los informes correspondientes. El registro de esta entidad se hará conforme a las exigencias y requisitos de un Comité de Acción Política.**
6. **Todo ejecutivo, director, gerente, socio gestor y el oficial de más alto rango de la misma, en el momento que se hizo la contribución o el gasto con fines electorales en violación de este Artículo, será responsable de restituir a la persona jurídica diez mil (10,000) dólares o la cuantía que haya resultado la contribución o gasto con el interés legal aplicable, lo que sea mayor. Esta responsabilidad es separada e independiente de cualquier otra multa o delito que disponga esta Ley u otra. Cualquier miembro de la persona jurídica podrá exigir al Tribunal la devolución que establece este inciso. Los miembros de la persona jurídica podrán querellarse bajo juramento ante la Oficina del Contralor Electoral para denunciar violaciones a este Artículo o acudir al Tribunal en la eventualidad que su reclamo no sea atendido.**

Este proceso podrá ser reglamentado por la Oficina del Contralor Electoral sujeto a las exigencias de esta Ley.]”

Sección 28. - Se renumera y se enmienda el Artículo 6.011, como Artículo 5.009 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[6.011]** 5.009. – Acceso de partidos, aspirantes, candidatos y comités a servicios públicos.

Los partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campañas, comités autorizados y comités de acción política tendrán el mismo acceso y oportunidad de tener los servicios únicos ofrecidos por agencias del Gobierno *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. Ningún partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política podrá solicitar o aceptar privilegios especiales de agencias del Gobierno *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. Ninguna agencia del Gobierno *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* podrá conceder privilegios especiales a partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política.”

Sección 29. - Se reenumeran los Artículos 6.012 y 6.013, como los Artículos 5.010 y 5.011 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[6.012]** 5.010. – Donativos por empleados públicos.

...

“Artículo **[6.013]** 5.011. – Coacción.

...”

Sección 30. - Se renumera y se enmienda el Artículo 6.014, como Artículo 5.012 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[6.014]** 5.012. – Uso de propiedad mueble o inmueble del Gobierno *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

Se prohíbe el uso de cualquier vehículo de motor, naves o aeronaves, bien mueble o inmueble propiedad del Gobierno *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* o sus municipios, a los fines de hacer campaña política a favor o en contra de cualquier partido político, aspirante o candidato. Lo anterior no aplicará a los vehículos de motor asignados al Gobernador, Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, a los Legisladores Estatales, Alcaldes y Comisionados Electorales por razón de sus funciones ni de funcionarios asignados al mismo, mas en ningún caso se permitirá el uso de más de un vehículo oficial por cada cargo para estos fines.”

Sección 31. - Se renumera y se enmienda el Artículo 6.015, como Artículo 5.013 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[6.015]** 5.013. – Arrendamiento de bienes de transporte

Se podrán usar para fines electorales vehículos de motor, naves, o aeronaves propiedad de las instrumentalidades del Gobierno *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* o sus municipios, que estén disponibles para flete o alquiler sujeto a una tarifa uniforme de mercado en igualdad de condiciones para todo cliente. Los contratos de alquiler que se

otorguen a esos fines deberán estar disponibles para ser inspeccionados, reproducidos o fotocopiados por el público en la agencia de gobierno otorgante y en la Oficina del Contralor Electoral.”

Sección 32. - Se reenumeran los Artículos 6.016 y 6.017, como los Artículos 5.014 y 5.015 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[6.016]** ~~5.016~~ 5.014. – Restricciones a bienes arrendados.

...

“Artículo **[6.017]** ~~5.017~~ 5.015. – Reglamento para arrendamiento.

...”

Sección 33. - Se reenumera y se enmienda el Artículo 7.000, como el Artículo 6.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[7.000]** 6.000.- Presentación de la Declaración de Organización.-

...

a. ...

b. todo comité o fondo segregado organizado al amparo de los Artículos **[6.007, 6.008, 6.009 y 6.010]** 5.007, 5.008, 5.009 de esta Ley, ...

c. ...

d. ...”

Sección 34. - Se reenumera y se enmienda el Artículo 7.001, como el Artículo 6.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[7.001]** 6.001.-Contenido de la Declaración de Organización de los Comités.-

...

a. ...

b. ...

c. ...

d. ...

e. ...

f. ...

g. ...

h. ...

i. ...

j. ...

k. ...

l. ... en el caso específico de las organizaciones políticas descritas en el Artículo **[7.000]** 6.000 (d) de esta Ley, deberán presentar ante el Contralor Electoral copia fidedigna de las credenciales que las acreditan como tal en la jurisdicción de origen, que incluya como mínimo el nombre del comité, su dirección postal y física, dirección de su página de Internet, dirección de su correo electrónico, números de teléfono y *fax*, y tipo de comité ,si aplica; y el nombre, ocupación,

dirección postal y física, dirección de correo electrónico, números de teléfono y fax del tesorero del comité, si aplica, y la fecha en que fue organizado dicho comité.”

Sección 35. - Se renumera y se enmienda el Artículo 7.002, como el Artículo 6.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[7.002]** 6.002.- Fondos segregados o Fondos para gastos independientes.-

Cuando se trate de un fondo segregado o un fondo para gasto independiente al amparo de los Artículos **[6.007, 6.008, 6.009, y 6.010]** 5.007, 5.008, 5.009 de esta Ley, el comité deberá notificar el nombre de la organización relacionada al Contralor Electoral. Si la organización relacionada es comúnmente conocida por el público en general por siglas, la declaración de organización tendrá que incluir además las siglas.”

Sección 36. - Se reenumera y se enmienda el Artículo 7.003, como el Artículo 6.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[7.003]** 6.003.- Cambios en la información de la declaración.-

Cualquier cambio en la información sometida en una declaración de organización deberá ser informado al Contralor Electoral dentro de los diez (10) laborables siguientes a que ocurra el cambio. Si el cambio ocurre sobre la indicación dispuesta en el Artículo **[7.001]** 6.001(i) será aplicable lo dispuesto en el Artículo **[6.001]** 5.001.”

Sección 37. - ~~Se enmiendan y reenumeran los Artículos 7.004, 7.005, 7.006, 7.007 y 7.008 como los Artículos 6.004 y 6.008, y se reenumeran los Artículos 6.005, 6.006, 6.007 y 6.009 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~ enmienda el Artículo 7.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” y se reenumera como el Artículo 6.004, para que lea como sigue:

“Artículo **[7.004]** 6.004.- Designación de Comité de Campaña y Autorización y Participación en otros Comités.-

- a. Todo candidato o aspirante que recaude o gaste [**quinientos (500) dólares o más,** ~~más de quinientos dólares dinero,~~ *aunque sea de su propio peculio* designará un (1) comité como su comité de campaña dentro de los diez (10) días laborables de [**haberse convertido en candidato o aspirante,** ~~haber realizado el gasto o recibido el ingreso,~~ *haber realizado el gasto o recibido el ingreso,* y tal designación se hará constar en la declaración de organización de dicho comité.
- b. ...”

Sección 38. - Se reenumeran los Artículos 7.005, 7.006 y 7.007 como los Artículos 6.005, 6.006 y 6.007 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[7.005]** 6.005.- Oficiales de los Comités de Campaña.-

...

“Artículo **[7.006]** 6.006.- Vacantes en el cargo de Tesorero de Comités de Campaña.-

...
 “Artículo **[7.007]** 6.007.- Tesorero de otros Comités: vacantes; autorizaciones.-
 ...”

Sección 39. - Se enmiendan y renumera el Artículo 7.008 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” como el Artículo 6.008 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[7.008]** 6.008.- Records.-
 El tesorero de un comité mantendrá récords de:

- a. ...
- b. el nombre, dirección, número electoral o de licencia de conducir de toda persona que haga un donativo, aportación o contribución **[en exceso]** de doscientos (200) dólares *o más*;
- c. ...
- d. ...
- e. el nombre y dirección de toda persona a quien se haga un desembolso, así como la fecha, cantidad y propósito del mismo, y de ser ese el caso, el nombre del partido, candidato o aspirante para cuyo beneficio se hizo el desembolso y el puesto al que aspira el candidato o aspirante. También mantendrá un recibo **[,]** *o* factura **[o]** y cheque cancelado para cada desembolso **[que exceda]** de doscientos *cincuenta* **[(200)]** (250) dólares *o más*;
- f. ...”

Sección 40. - Se ~~enmienda~~ y renumera el Artículo 7.009 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, como el Artículo 6.009 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[7.009]** 6.009.- Deberes adicionales de los tesoreros.-
 ...”

Sección 41. - Se renumera y se enmienda el Artículo 7.010, como el Artículo 6.010 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[7.010]** 6.010.- Conservación de Records.-

El tesorero de un comité de partido político, comité de campaña, comité autorizado y comité de acción política conservará todos los récords requeridos por esta Ley, hasta que la Oficina del Contralor Electoral emita el informe final de la campaña electoral a la que corresponden los mismos. En el caso de informes que se presenten de forma electrónica bajo el Artículo **[8.012]** 7.012 de esta Ley, la copia que el tesorero deberá conservar será una copia electrónica (“machine readable”).”

Sección 42. - Se renumera y se enmienda el Artículo 7.011, como el Artículo 6.011 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo [7.011] 6.011.- Depositarios Exclusivos de Campaña; Cuentas Bancarias.-

- a. Todo comité de acción política, comité de campaña y comité autorizado designará a un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico como su depositario exclusivo de campaña. *Ninguna institución financiera le podrá denegar a un comité establecido bajo las disposiciones de esta Ley la apertura o mantenimiento de una cuenta bancaria, siempre que la misma cumpla con las disposiciones locales y federales establecer la misma. No se podrá discriminar contra ningún comité en la obtención de una cuenta bancaria.*
- b. ...
- c. Toda contribución recibida directa o indirectamente por el comité será depositadas en la cuenta de campaña **[no más tarde de diez (10) días laborables desde su recaudación]**.
- d. ...
- e. El comité podrá mantener un fondo de efectivo en caja “petty cash” para efectuar desembolsos menores de doscientos cincuenta (250) dólares, pero mantendrá records de dichos desembolsos según requerido por el Artículo [7.010] 6.010 de esta Ley.”

Sección 43. - Se renumera y se enmienda el Artículo 7.012, como el Artículo 6.012 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo [7.012] 6.012.- Terminación de comités

- a. Un comité no podrá ser terminado o disuelto hasta que el tesorero presente ante **[el] la Oficina del** Contralor Electoral una declaración, so pena del delito de perjurio, estableciendo que ha cesado de recibir donativos, que no hará más gastos, y que dicho comité no tiene deudas u obligaciones pendientes.
- b. Nada de lo anterior limitará la autoridad *de la Oficina* del Contralor Electoral para establecer por reglamento procedimientos para:
 1. ...
 2. ...
 3. ...
 4. ...”

Sección 44. - Se renumera y se enmienda el Artículo 7.013, como el Artículo 6.013 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo [7.013] 6.013.- Deudas de los Partidos.-

A partir de la vigencia de esta Ley, las deudas certificadas de los partidos políticos que custodiaba la Comisión Estatal de Elecciones serán custodiadas por la Oficina del Contralor Electoral. Aquellas deudas que tengan más de diez (10) años este proceso se realizará una sola vez. Sólo aquellas deudas que sean reclamadas dentro del término y bajo

las condiciones establecidas en este Artículo serán exigibles. La no reclamación del acreedor no se entenderá como donativo al partido político. **[El]** *La Oficina del Contralor Electoral* publicará un solo edicto en un periódico de circulación general, detallando los acreedores y el monto de las deudas. Los acreedores tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días para reclamar el pago, presentando una declaración jurada y prueba fehaciente de la deuda ante la Oficina del Contralor Electoral. Una vez transcurridos los cuarenta y cinco (45) días que dispone este Artículo, todas las deudas de los partidos no reclamadas prescribirán, serán sacadas de los libros del partido y no podrán ser reclamadas, excepto aquellas cuyo acreedor sea el *Gobierno del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico. La publicación del edicto no podrá ser interpretada como una admisión o reconocimiento de la deuda por el partido político.”

Sección 45. - Se renumera el Artículo 7.014, como el Artículo 6.014 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[7.014]** 6.014.- Comités de Acción Política
...”

Sección 46. - Se enmiendan los incisos (a),(b),(c),(d),(e),(f),(g),(h) y (j) del Artículo 8.000 la Ley 222-2011, según enmendada; se elimina el actual inciso (k) del Artículo 8.000 de la Ley 222-2011, según enmendada; se enmienda el actual inciso (l) de del Artículo 8.000 la Ley 222-2011, según enmendada y se renumera como el nuevo inciso (k); y se renumera el Artículo 8.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, como el Artículo 7.000 para que lea como sigue:

“Artículo **[8.000]** 7.000.- Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos.

- (a) Cada partido político, aspirante, candidato, **[funcionario electo]** funcionario electo o los agentes, representantes o *a través de sus* comité de campaña o comités autorizados **[de cualquiera de los anteriores]** y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en **[o]** y fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido **[sin]** *incluyendo con* cargo al Fondo Electoral y *al Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales* y, **[en las fechas determinadas por el Contralor Electoral,]** rendirá, bajo juramento, informes ~~mensuales~~ **[trimestrales,]** trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. Este requisito no aplicará a los aspirantes **[y/]** o candidatos a legisladores municipales *a menos que estos recauden dinero o incurran en gastos con fines electorales, en estos casos deberán registrar un comité de campaña y cumplir con todos los requisitos exigidos a estos. Los comités municipales junto a su candidato a alcalde rendirán de manera conjunta el informe que requiere este Artículo y según sea diseñado por la Oficina del Contralor Electoral. Aquellos candidatos y comités que no reciban donativos o no realicen gastos tendrán que rendir informes negativos.*

- (b) Toda actividad sufragada con las aportaciones de distintas personas **[en la que el foco central es favorecer o perjudicar a un candidato, aspirante, funcionario electo o partido, consulta, ideología e independientemente de que se trate de una actividad]** dirigida a recaudar fondos para promover la elección o derrota de un candidato, aspirante, ideología, consulta o partido *político*, saldar cuentas pendientes, otorgar un reconocimiento, dar un homenaje o celebrar onomásticos, **[se deberán de informar]** *se considerará un acto político colectivo que deberá ser informado* a la Oficina del Contralor Electoral en la forma y manera que se dispone en este Artículo. *Los gastos incurridos en cualquier acto político colectivo, con excepción de aquellos incurridos en medios de comunicación, no ~~serán considerado~~ serán considerados como gasto de campaña, a menos que en el caso de los candidatos acogidos al Fondo Especial los ~~mismo~~ mismos se sufraguen con las cantidades asignadas por dicho fondo.*
- (c) Cuando en cualquier acto político colectivo, incluyendo “*mass meetings*”, maratones, concentraciones, pasadías u otros actos similares, se efectúe cualquier recaudación de dinero, **[el recaudador o los recaudadores]** *el partido político, aspirante, candidato o comité* **[deberán]** *deberá*, luego de **[efectuado la misma, levantar un acta juramentada, haciendo constar]** *efectuado el mismo* **informar al Contralor Electoral:**
- (1) el tipo de acto político celebrado;
 - (2) un estimado de buena fe del número de asistentes al mismo; y
 - (3) **[el total del]** un estimado de buena fe de la cantidad aproximada de dinero recaudado; [y]
 - [(4) que ninguno de los donantes aportó cantidad alguna en exceso de las permitidas en esta Ley.]**

Dicha **[acta]** *notificación* deberá radicarse en la Oficina del Contralor Electoral dentro de los **[veinte (20)]** ~~*cinco (5)*~~ veinte (20) días laborables siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión. Disponiéndose que a partir del 1 de octubre del año en que se celebren elecciones generales hasta el último día de dicho año, los partidos *políticos* y candidatos a Gobernador deberán presentar dicha **[acta]** *notificación* en la Oficina del Contralor Electoral **[dentro de los cinco (5) días laborables siguientes]** *el día laborable siguiente* a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión.

- (d) Comenzando el primero (1^o) de octubre del año **[anterior al]** anterior al de las elecciones generales, los partidos *políticos* y candidatos a gobernador deberán rendir el informe al que se refiere el inciso (a) de este Artículo ante la Oficina del Contralor Electoral **[mensualmente antes del decimoquinto (15^{to}) día del mes siguiente al que se informa]** ~~*quincenalmente los días quince (15) y treinta (30), o treinta y uno (31) de cada mes, cubriendo la quincena anterior*~~ mensualmente antes del decimoquinto (15^{to}) día del mes siguiente al que se informa. **[Desde el primero (1^o) de octubre del año de elecciones hasta el último día del mes en que se celebran las elecciones generales, los partidos y candidatos a gobernador deberán rendir los**

- informes semanalmente, o sea, el lunes de la siguiente semana que se informa cubriendo los gastos incurridos desde el lunes hasta el día domingo de la semana anterior a aquella cubierta por el informe. El informe correspondiente al mes de diciembre del año electoral, se rendirá en la Oficina del Contralor Electoral el día treinta (30) de ese mes, o el siguiente día laborable.]
- (e) [Desde el primero (1^{ro}) de julio del año de elecciones hasta el 30 de septiembre de dicho año, excepto candidatos a gobernador y partidos, deberán rendir el informe de que trata el inciso (a) de este Artículo, ante la Oficina del Contralor Electoral mensualmente, antes del decimoquinto (15^{to}) día del mes siguiente al que se informa. Desde el primero (1^{ro}) de octubre del año de elecciones hasta el último día del mes en que se celebran las elecciones deberán rendir los informes quincenalmente, los días quince y treinta de cada mes o el siguiente día laborable de la Oficina del Contralor Electoral, si dichas fechas coinciden con días no laborables de la Oficina del Contralor Electoral.] El informe correspondiente al mes de diciembre del año electoral, se rendirá en la Oficina del Contralor Electoral el día [treinta (30) de ese mes,] 8 de enero del siguiente año o el siguiente día laborable.
- (f) *Los aspirantes y candidatos que no resulten electos en la elección general y soliciten y el Contralor Electoral acepte la disolución de su comité de campaña, deben rendir un [El] último informe que cubrirá las transacciones posteriores al primero de enero del año siguiente al de una elección, este informe se radicará [noventa (90)] sesenta (60) días después de la misma.*
- (g) [A partir del 1 de enero de 2012, el] La Oficina del Contralor Electoral deberá revisar los informes dentro del término de [noventa (90)] treinta (30) días contados a partir de la fecha de su radicación, periodo durante el cual los informes serán confidenciales, a los fines de emitir señalamientos sobre devolución de donativos en exceso, si alguno. De no hacerlo en dicho término, la Oficina del Contralor Electoral estará impedida de señalar y requerir tales devoluciones.
- (h) Las disposiciones establecidas en los incisos anteriores serán aplicables a ~~toda elección,~~ [referéndum, plebiscito, consulta o cualquier proceso de naturaleza electoral] referéndum, plebiscito, consulta o cualquier proceso de índole electoral y los informes al respecto deberán radicarse en las fechas que [por reglamento] disponga la Oficina del Contralor Electoral. *Si una fecha coincide con un día no laborable el informe vencerá el próximo día laborable de la Oficina del Contralor Electoral. En el caso de los referendums, plebiscitos o consultas, existirá obligación de divulgar mediante informe los ingresos y gastos, siempre y cuando la legislación aprobada asigne fondos para los participantes de la elección.*
- (i) ...
- (j) [Como anejo a] En cada uno de los informes requeridos bajo este Artículo, los partidos políticos, comités, aspirantes y los candidatos deberán [incluir una declaración jurada a los efectos de] *certificar* si alguno de los servicios prestados o rendidos por sus agentes o agencias publicitarias fueron de forma

coordinada; esto es, mediando la cooperación, consulta, concierto, planificación, sugerencia o petición de cualquier otro partido político, candidato, aspirante o sus comités o agentes autorizado de éstos o comité de acción política. Si los servicios fueron prestados de forma coordinada, entonces la **[declaración jurada]** *certificación* deberá incluir el nombre y dirección del partido, candidato, aspirante o sus comités, o comité de acción política con quien se coordinó la prestación de sus servicios.

- [(k)] El Contralor Electoral establecerá un programa computadorizado dinámico para realizar las auditorías a partidos, comités de acción política, aspirantes y candidatos y a sus comités de campaña y comités segregados, al menos cada dos (2) años, a menos que determine que éstas se realicen más frecuentemente. En la realización de tales auditorías se podrán examinar las cuentas bancarias de partidos, aspirantes, candidatos y sus comités, y las de los comités de acción política. Los resultados de tales auditorías se harán públicas a los cinco (5) días de haber sido concluida la auditoría o de haberse notificado al auditado, el término que sea mayor.**
- [(l)] ~~(k)~~ en lugar de los informes requeridos bajo este Artículo, las organizaciones políticas descritas en el Artículo **[7.000]** 6.000 (d) de esta Ley, presentarán [al] a la Oficina del Contralor Electoral informes reportando todo donativo recibido de residentes de Puerto Rico y todo gasto realizado para apoyar u oponerse a un aspirante o candidato en Puerto Rico.**
- (l) Las certificaciones de informes emitidos que exige este Artículo al igual que las certificaciones de informes emitidos que se exigen en este Capítulo se realizarán so pena del delito de perjurio.”**

Sección 47. - Se enmienda y renumera el Artículos 8.001 como el Artículo 7.001 y de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[8.001]** 7.001.- Informes de Donativos Tardíos.

Todo donativo o contribución de mil (1,000) dólares o más recibido de una fuente luego **[de la fecha de vencimiento]** del **[último]** informe *del 31 de octubre y antes del informes del 15 de noviembre del año en que se lleven a cabo elecciones* **[a presentarse antes de una elección]**, será informado **[al]** a la Oficina el Contralor Electoral dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas luego de recibido. El informe divulgará el nombre completo del candidato y sus comités, partido político o comité de acción política que recibió el donativo o contribución y su dirección postal. El informe también divulgará el nombre completo del donante o contribuyente, su dirección postal, **[ocupación y el nombre de su patrono o, si posee negocio propio, el nombre del negocio]** e identificación. Los donativos o contribuciones tardíos también serán informados en el próximo informe que presente el candidato y sus comités, partido político o comité de acción política **[al]** a la Oficina del Contralor Electoral.”

Sección 48. - Se enmienda y renumera el Artículos 8.002 como el Artículo 7.002 y de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[8.002]** 7.002.- Informes de Gastos Independientes.

Gastos ascendentes a mil (1,000) dólares.

(a) Informe inicial - Toda persona **[o comité de acción política]** *natural o jurídica o comité* que contrate, restando veinte (20) días o menos para una elección **[pero más de veinticuatro (24) horas de la misma,]** para hacer gastos independientes que en el agregado suman mil (1,000) dólares o más, presentará un informe dentro de veinticuatro (24) horas de haber hecho dichos gastos o contratado para hacer los mismos *lo que ocurra primero*.

(b) ...

(c) ...

2. Gastos ascendentes a cinco mil (5,000) dólares.

(a) Informe inicial - Toda persona **[o comité de acción política]** *natural o jurídica o comité* que, en cualquier momento en o antes del vigésimo (20^{mo}) día antes de una elección, contrate para hacer gastos independientes que, en el agregado, sumen cinco mil (5,000) dólares o más, presentará un informe dentro de cuarenta y ocho (48) horas de haber hecho dicho gasto o gastos o contratado para hacer los mismos.

(b) Informes adicionales - Luego de que una persona **[o comité]** *natural o jurídica o comité* presente el informe requerido en el inciso anterior, presentará un informe adicional dentro de cuarenta y ocho (48) horas cada vez que haga o contrate para hacer gastos independientes que por sí o en el agregado sumen cinco mil (5,000) dólares adicionales.

(c) ...

3. Lugar de presentación y contenido de los informes de gastos independientes y su radicación.

....”

Sección 49. - Se renumera y se enmienda el Artículo 8.003, como el Artículo 7.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[8.003]** 7.003 – Contratos de Difusión, Costos de Producción e Informes.

(a) ...

(b) **[Previo al inicio de las campañas en los]** *Los* medios de **[difusión]** *comunicación, los productores independientes y las agencias de publicidad,* **los medios de comunicación y los medios de difusión]** vendrán obligados a requerir de los partidos políticos, **[sus candidatos a Gobernador y a los comités de éstos,]** *aspirantes, candidatos* y a los comités de acción política, una certificación de la Oficina del Contralor Electoral **[y otra de la Comisión Estatal de Elecciones]** acreditativa de que están inscritos, registrados o certificados por dicho organismo, según aplique. Todas las agencias de publicidad que presten servicios publicitarios, *productores independientes* y todos los medios **[de difusión y medios]** de comunicación que presten servicios a los partidos *políticos* **[a nivel central],** *candidatos, aspirantes* y **[a Gobernador y a los comités de éstos, o]** comités de acción política estarán obligados a rendir informes mensuales a la Oficina del Contralor Electoral,

comenzando con el mes de enero **[de cada]** del año *electoral* hasta el último día del mes en que se celebren elecciones generales, con expresión de los costos de los servicios prestados por ellos para anuncios con fines electorales. Las agencias de publicidad **[medios de difusión]**, *los productores independientes* y medios de comunicación a que se refiere este párrafo vendrán obligados a incluir en dichos informes el nombre, dirección postal y algún número de identificación de toda persona que sufrague los costos de producción de la publicidad de los partidos **[a nivel central]** *políticos, aspirantes*, candidatos **[a Gobernador o comités de éstos]**, comités de acción política, personas y grupos independientes. También, deberán informar cualquier donativo o contribución en forma de bienes o servicios, tales como vehículos, estudios, encuestas u otros de cualquier naturaleza, cuyo propósito sea promover el triunfo o la derrota de un partido o candidato. Dichos informes serán radicados, bajo juramento, no más tarde del día diez (10) del mes siguiente a aquél cubierto por el informe.

[(c) Desde el primero (1^o) de julio del año electoral, todas las agencias de publicidad que presten servicios, los medios de difusión y medios de comunicación que presten servicios a los partidos, candidatos a Gobernador o a los comités de éstos, y a cualquier otras candidaturas a alcaldes o legisladores o sus comités, y a los comités de acción política, estarán obligados a requerir del tesorero de tal partido o comités, una certificación firmada y jurada por el tesorero so pena del delito de perjurio, que refleje que tal solicitud de pauta de anuncio o grupo de anuncios o difusión cuenta inequívocamente con los recursos económicos ya recaudados y debidamente reportados ante el Contralor Electoral, para sufragar el costo total de tal comunicación electoral o conjunto de éstas. Dichas certificaciones serán remitidas a la Oficina del Contralor Electoral por las agencias de publicidad, medios de comunicación y medios de difusión que las reciban.]

[(d)] (c) Las agencias de publicidad podrán pautar los anuncios solicitados por un aspirante, candidato, partido *político*, comité de acción política o comité de cualquier otra naturaleza, siempre y cuando ya hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto para el anuncio que solicitan sea pautado en medios de difusión. En caso de que el costo se vaya a sufragar con el Fondo Electoral dispuesto en el **[Capítulo IX]** *Capítulo VIII* o el Fondo Especial dispuesto en el **[Capítulo X]** *Capítulo IX* de esta Ley, las agencias de publicidad deberán facturar por adelantado a los partidos *políticos* y candidatos a gobernador, *requerir del tesorero de tal partido político o comité, una certificación firmada y jurada so pena del delito de perjurio, que refleje que tal solicitud de pauta de anuncio o grupo de anuncios o difusión cuenta inequívocamente con los recursos económicos ya recaudados y depositados en el Departamento de Hacienda para sufragar el costo total de tal comunicación electoral o conjunto de éstas* y pagar al medio de comunicación la totalidad del costo de las pautas solicitadas. Solo así podrán los medios de comunicación llevar al aire anuncios solicitados por una agencia de publicidad para los partidos y candidatos a la gobernación.

- [(e)] (d)** Los medios de **[difusión]** *comunicación* y los *productores independientes* también podrán aceptar pautar los anuncios solicitados por un candidato, aspirante, partido *político*, comité de acción política o comité de cualquier otra naturaleza, de forma conocida como pauta directa, siempre y cuando ya hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto que solicitan sea pautado. *En el caso de que la comunicación electoral que se intenta difundir se vaya a sufragar con el Fondo Electoral o el Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales, los medios de comunicación y los productores independientes deberán facturar por adelantado y los partidos políticos y su candidato a gobernador procesar en el Departamento de Hacienda dicha factura para el pago y pagar al medio de comunicación o al productor independiente la totalidad del costo de la pauta o pautas y requerir del tesorero de tal partido político o comité, una certificación firmada y jurada so pena del delito de perjurio, que refleje que tal solicitud de pauta de anuncio o grupo de anuncios o difusión cuenta inequívocamente con los recursos económicos ya recaudados y depositados en el Departamento de Hacienda para sufragar el costo total de tal comunicación electoral o conjunto de éstas. [en medios de difusión]. [Los medios de difusión *comunicación* deberán solicitar antes de la pauta una certificación firmada y jurada por el tesorero del partido, aspirante, candidato, comité de acción política o cualquier otro tipo de comité que solicite pautar comunicaciones electorales, certificando so pena del delito de perjurio que ya recaudó y registró el ingreso ante el Contralor Electoral y pagó a la agencia de publicidad que funge como intermediario el monto total del costo de todas las pautas que intenta contratar para un periodo determinado cuando este trámite es a través de una agencia de publicidad.]*
- [(f)] (e)** Queda por esta Ley terminantemente prohibido a las agencias de publicidad, *productores independientes* y a los medios de comunicación **[y medios de difusión]** financiar de su propio peculio el costo de pautas de comunicación electoral de ningún partido *político*, aspirante o candidato a puesto electivo ni comité de acción política o comité de otro tipo que solicite pautar comunicaciones electorales con el fin de impactar positivamente o negativamente en la elección de un candidato, aspirante o ideología en una elección general, candidatura o en una consulta, plebiscito o referéndum.
- [(g)] (f)** También queda prohibido a las corporaciones o individuos dueños de los medios de **[difusión]** *comunicación* aceptar o llevar al aire pautas de comunicaciones electorales para las cuales no se hayan cumplido estrictamente todos los requisitos antes mencionados, según apliquen.”

Sección 50. - Se renumera y se enmienda el Artículo 8.004, como el Artículo 7.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[8.004]** 7.004.- Control de Gastos en medios de difusión.

- (a) Se considerará con cargo al límite disponible a un partido político o su candidato a Gobernador o candidato a Gobernador independiente, bajo el

Artículo **[10.001]** 9.001 de esta Ley, cualquier gasto efectuado por dicho partido a nivel central en apoyo o en contra de la nominación, candidatura o elección de cualquier candidato a Gobernador, su plataforma o la de su partido.

- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...”

Sección 51. - Se renumera y se enmienda el Artículo 8.005, como el Artículo 7.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[8.005]** 7.005- Uso de medios de difusión.

[EI] *La Oficina del Contralor Electoral* deberá actualizar el impacto del factor inflacionario en los medios de comunicación masiva un año antes de la fecha en que se celebren las elecciones generales. A estos fines llevará a cabo el estudio correspondiente y lo remitirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa del Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico.

Las estaciones de radio y televisión propiedad del Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico no podrán ser usadas por ningún partido para fines político-partidistas sin embargo, vendrán obligadas, de así solicitarlo el Contralor Electoral, a cederle a éste una porción del tiempo de su programación durante el período de julio a noviembre del año de elecciones generales, para en igualdad de condiciones orientar a las personas naturales, candidatos, aspirantes, partidos políticos, comités, medios de comunicación, personas jurídicas y demás entidades reguladas por esta Ley sobre la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas que realiza la Oficina del Contralor Electoral. **[EI]** *La Oficina del Contralor Electoral* establecerá mediante reglamento y en coordinación con las estaciones de radio y televisión del Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico la forma y manera en que éstas proveerán el tiempo de programación aquí establecido.”

Sección 52. - Se renumeran los Artículos 8.006 y 8.007, como los Artículos 7.006 y 7.007 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que ~~lea~~ lean como sigue:

“Artículo **[8.006]** 7.006 – Divulgación de Comunicaciones Electorales. Requisito de Informe.

...

“Artículo **[8.007]** 7.007 – Publicación y Distribución de Comunicaciones; Prohibición de discrimen por la Prensa Escrita.

...”

Sección 53. - Se renumera y se enmienda el Artículo 8.008, como el Artículo 7.008 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”; para que lea como sigue:

“Artículo **[8.008]** 7.008- Especificaciones.

Cualquier comunicación escrita requerida por el Artículo **[8.007]** 7.007 deberá:

- a) ser de un tamaño de letra suficientemente grande para ser leído claramente por quien reciba la comunicación;

- (b) estar demarcada por un rectángulo impreso que la destaque del resto del contenido de la comunicación;]** y
- (c) b) estar impresa con contraste de color que le distinga del fondo y del resto de la comunicación.”**

Sección 54. - Se renumera y se enmienda el Artículo 8.009, como el Artículo 7.009 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[8.009]** 7.009- Comunicaciones hechas por los candidatos o personas autorizadas. Por radio, televisión o cualquier medio audio visual.

Por radio, televisión o cualquier otro medio audiovisual. Cualquier comunicación descrita en el Artículo **[8.007]** 7.007 y que se transmita por radio, además de cumplir con los requerimientos de dicho Artículo deberá incluir la siguiente declaración en audio: “nombre de la persona o comité que pagó la comunicación y el nombre de cualquier organización relacionada a dicha persona o comité que es responsable por el contenido de este mensaje.

...”

Sección 55. - Se renumera y se enmienda el Artículo 8.010, como el Artículo 7.010 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[8.010]** 7.010 – Programas Computarizados para la Presentación de Informes.

[El] *La Oficina del* Contralor Electoral deberá promulgar estándares que serán utilizados para desarrollar y utilizar programas de computadoras que:

- (a) Permitan a los comités contabilizar fácilmente la información sobre ingresos y gastos y transmitirla inmediatamente **[al]** *a la Oficina del* Contralor Electoral.

El Contralor Electoral deberá proveer una copia de dichos programas de computadora a toda persona a quien esta Ley le impone la obligación de presentar informes ante **[el]** *la Oficina del* Contralor Electoral.”

Sección 56. - Se renumera y se enmienda el Artículo 8.011, como el Artículo 7.011 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[8.011]** 7.011- Requisitos Formales de los Informes; Presentación Electrónica.

Toda persona natural o jurídica, así como todo comité presentará los informes requeridos por esta Ley en un formato electrónico aprobado y provisto por **[el]** *la Oficina del* Contralor Electoral. El Contralor Electoral podrá dispensar del requisito de presentación electrónica caso a caso y solo cuando quede demostrado que la persona o el comité carecen de la capacidad de presentar los informes utilizando el formato aprobado o provisto por **[el]** *la Oficina del* Contralor Electoral. El formato electrónico será:

- (a) producido por un programa provisto por **[el]** *la Oficina del* Contralor Electoral que genera archivos electrónico en el formato aprobado por **[el]** *la Oficina del* Contralor Electoral; o
- (b) un sistema en línea provisto o aprobado por **[el]** *la Oficina del* Contralor Electoral.

No será necesario presentar copia en papel de cualquier informe que sea presentado en forma electrónica.

Será responsabilidad del Contralor Electoral asegurarse de que todos los informes presentados electrónicamente estén disponible(s) al público una vez sean evaluados según sea solicitado por la persona interesada. En el caso específico de informes de donativos tardíos, estos se harán disponibles al público de igual manera. Será responsabilidad **[del]** *la Oficina del Contralor Electoral* mantener record de estas solicitudes.

[El] *La Oficina del Contralor Electoral* conservará toda la información presentada electrónicamente por un plazo de diez (10) años a partir de que sea presentada.

[El] *La Oficina del Contralor Electoral* proveerá en su página de internet una lista de quienes están en cumplimiento con la radicación de los informes.

Todo informe que no sea presentado electrónicamente, será presentado en los informes que **[el]** *la Oficina del Contralor Electoral* diseñe y adopte por reglamento.”

Sección 57. - Se renumera el Artículo 8.012, como el Artículo 7.012 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[8.012]** 7.012 – Informes de Recaudos y/o evaluaciones de gastos pendientes de trámite.
...”

Sección 58. - Se renumera y se enmienda el Artículo 9.000, como el Artículo 8.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[9.000]** 8.000.-Fondo Electoral para *Gastos Administrativos*.-

Se establece en las cuentas del Departamento de Hacienda un fondo especial denominado Fondo Electoral *para Gastos Administrativos* **[al cual]**. Se le asigna *al Departamento de Hacienda*, de cualesquiera fondos disponibles en el fondo general, la cantidad necesaria para su financiamiento, implementación, administración y operación.”

Sección 59. - Se renumera y se enmienda el Artículo 9.001, como el Artículo 8.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[9.001]** 8.001.-Participación.-

Se entenderá que un partido político se acoge a los beneficios del Fondo Electoral *para Gastos Administrativos*, desde la fecha en que su organismo directivo central **[se]** lo solicita bajo juramento **[al]** *a la Oficina del Contralor Electoral* ~~a través del Contralor o Secretario~~. *Con dicha solicitud deberá acompañar una certificación de la cuenta bancaria a ser utilizada por el Partido a estos fines. El Partido será acreedor a girar sobre el Fondo Electoral para Gastos Administrativos a partir del momento en que certifique ante la oficina del Contralor Electoral haber recaudado \$100,000.00 en el año natural anterior al Fondo Electoral que quiere accesar. No más tarde del día laborable siguiente al depósito [al recibo de la solicitud juramentada] a la radicación de la solicitud* en la Oficina del Contralor Electoral, éste certificará al Secretario de Hacienda el cumplimiento de este requisito. *La certificación se debe presentar en la Oficina del Contralor Electoral en o antes del 31 de*

diciembre de cada año para poder acceder al fondo electoral del año próximo, excepto que para acceder al Fondo Electoral para el año 2015, los partidos políticos tendrán hasta el 31 de marzo de ~~2014~~ 2015 para certificar la cantidad requerida por esta Ley. Una vez así se certifique, y el partido cumpla con la certificación de fondos recaudados, el Secretario de Hacienda [procederá] hará disponible de inmediato [con el pareo y podrá] el fondo y podrá girarse contra el Fondo Electoral para Gastos Administrativos a tenor con lo que se establece en este Capítulo.”

El dinero que los partidos políticos certifiquen haber recaudado ante la Oficina del Contralor Electoral tendrá que ser dinero privado recaudado por el partido político que certifica. No se contará para el Fondo Electoral ni para el sistema de pareo establecido mediante esta Ley cualquier balance de fondos públicos que tengan los partidos políticos al momento de presentar la certificación ante la Oficina del Contralor Electoral.”

Sección 60. - Se renumera y se enmienda el Artículo 9.002, como el Artículo 8.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[9.002]** 8.002.-Cantidad Autorizada.-

En años que no sean de elecciones generales, cada partido político inscrito que haya cumplido con, o satisfecho el procedimiento establecido en el Artículo **[9.001]** 8.001 de esta Ley, podrá girar anualmente, hasta cuatrocientos mil (400,000) dólares contra el Fondo Electoral *para Gastos Administrativos*. De igual manera, **[En]** en el año electoral, podrá girar, hasta seiscientos mil (600,000) dólares contra este Fondo. A la cantidad asignada para el año electoral no le serán aplicables las limitaciones dispuestas en el Artículo **[9.003]** 8.003 de esta Ley y podrá girarse contra este fondo anual cualquier gasto relacionado a los fines del partido político en cuestión. No se podrá girar contra el sobrante que se haya tenido en años anteriores. En el caso de que se inscriba un partido que no tenía o había perdido su franquicia, o que cumpla con el requisito de la recaudación mínima posterior al 31 de diciembre del año anterior, la cantidad que tendrán disponible será una a prorrata según el tiempo que reste para finalizar el año en curso. Será responsabilidad de la Oficina del Contralor Electoral auditar este fondo **[al menos al cerrar cada año natural.]** según lo disponga por Reglamento.”

Sección 61. - Se renumera y se enmienda el Artículo 9.003, como el Artículo 8.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[9.003]** 8.003.-Uso del Fondo Electoral *para Gastos Administrativos*.-

El Fondo Electoral *para Gastos Administrativos* se utilizará para sufragar gastos administrativos dirigidos a sostener la operación regular de los partidos incluyendo, pero sin que ello se entienda como una limitación a, gastos generales de oficina, tales como salarios de empleados y contratistas, cánones de arrendamiento de bienes muebles e inmueble, adquisición por compra de un bien inmueble, teléfono, televisión por cable o satélite, correo regular y electrónico, mensajería; servicios de agua y energía eléctrica, gastos de viaje y representación, equipo de oficina, anuncios institucionales, tales como citaciones a reuniones y asambleas; convocatorias para formalizar aspiraciones y candidaturas y para ocupar posiciones en la estructura del partido durante la reorganización del mismo, impresión de programas y publicaciones, distribución y transportación de material institucional, tales como

impresos, grabaciones, símbolos, banderas, películas, gastos institucionales relacionados con convenciones, asambleas e inscripción y movilización de electores en Puerto Rico. No podrá utilizarse el Fondo para sufragar gastos de campaña de candidatos. Un partido inscrito podrá adquirir, en pleno dominio como titular, solamente un inmueble que será la sede del partido a nivel central.”

Sección 62. - Se renumera y se enmienda el Artículo 9.004, como el Artículo 8.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[9.004]** 8.004.-Propiedad Adquirida con el Fondo *para Gastos Administrativos*.-

Toda propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero con cargo al Fondo Electoral *para Gastos Administrativos* pertenece al Pueblo de Puerto Rico *en la proporción del fondo de pareo que se haya utilizado*. En caso de que un partido cese de existir, la propiedad adquirida con dinero proveniente del Fondo Electoral *para Gastos Administrativos* se *identificará* y deberá ser devuelta al Contralor Electoral para ser transferida al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en un período de treinta (30) días a partir: (1) de la certificación de los resultados de las elecciones generales expedida por la Comisión Estatal de Elecciones en que el partido político haya perdido su franquicia, o (2) de la certificación que el partido ha dejado de existir expedida por el presidente o la persona con el cargo de mayor jerarquía en el partido. *Se establecerá mediante reglamentación la forma y manera en que se implementará esta disposición con propiedad adquirida utilizando fondos combinados*. El incumplimiento de este Artículo conllevará una multa ascendente al total del valor de la propiedad *con fondos pareados* no devuelta más intereses legales. No obstante, la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueden optar por no recibir la propiedad devuelta si hacerlo resultaría en una carga negativa o pérdida para el erario público. En estos casos, el partido que ha perdido su inscripción retendrá exclusivamente la posesión de la propiedad y las obligaciones que haya asumido sin menoscabar las acciones que puedan llevar la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para recobrar la inversión pública sobre dicho bien.”

Sección 63. - Se renumera y se enmienda el Artículo 9.005, como el Artículo 8.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[9.005]** 8.005.-Contabilidad de Gastos.-

Todo partido que gire contra el Fondo Electoral *para gastos administrativos* deberá llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto incurrido con cargo a dicho Fondo **[y rendir un informe debidamente juramentado en la Oficina del Auditor de Gastos de ante la Oficina del Contralor Electoral, en que se identifiquen]** e *incluirlá como anejo al informe de ingresos y gastos requerido por el Artículo 7.000 un detalle de los gastos con la fecha de los mismos, el nombre completo y dirección de la persona a favor de la cual se efectuará el pago, así como el concepto por el que se hace. [Dicho informe deberá presentarse cada tres (3) meses dentro de los primeros diez (10) días siguientes al final del período del informe.]* El Secretario de Hacienda no autorizará desembolso alguno con cargo al Fondo Electoral hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en este Artículo.”

Sección 64. - Se renumera el Artículo 10.000, como el Artículo 9.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[10.000]** 9.000- Fondo Especial para Financiamiento de Campañas electorales.
...”

Sección 65. - Se renumera y se enmienda el Artículo 10.001, como el Artículo 9.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[10.001]** 9.001.-Límites en *Gastos de Campaña*.-

El total de los gastos de campaña de cada partido político y sus candidatos a Gobernador o los candidatos independientes a Gobernador, que en un año de elecciones se acojan a los beneficios del Fondo Especial *de Pareo o fondo voluntario alterno*, no podrá exceder los diez millones de dólares (\$10,000,000.00), contados a partir de la fecha en que los recursos del Fondo estén disponibles. De exceder dicha cuantía, deberá pagar una multa administrativa de tres (3) veces la cantidad de exceso. Los gastos de campaña incluirán, pero sin limitarse a las siguientes partidas: gerencia y administración de la campaña, costos operacionales de locales, servicios de consumo, vehículos de transportación y de promoción, mantenimiento y combustible, confección de materiales promocionales, tales como banderas, camisetas, pasquines, pegatinas, trípticos, hojas sueltas, anuncios en periódicos, radio, televisión local, televisión por cable y vía satélite, Internet, “billboards”, costos del trabajo de apoyo de agencias de publicidad, artistas gráficos, técnicos y asesores externos, pago de encuestas y estudios de campo, montaje y gastos relacionados con mítines y concentraciones de público en el año electoral, entre otros. Esto excluye los gastos administrativos regulares del comité central del partido político, que podrán cubrirse con el Fondo Electoral *para Gastos Administrativos, según dispuesto por el Artículo 8.002 de esta Ley.*”

Sección 66. - Se renumera y se enmienda el Artículo 10.002, como el Artículo 9.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[10.002]** 9.002. - Elegibilidad y Procedimiento.”

Será elegible para acogerse al Fondo Especial para Gastos de Campaña todo partido político inscrito o que se inscriba en o antes de la fecha límite establecida para iniciar la radicación de candidaturas para las posiciones electivas, con candidato a la gobernación y todo candidato a gobernador independiente certificados por la Comisión Estatal de Elecciones para las elecciones generales con relación a las cuales se solicite participación en el Fondo. El partido tendrá y mantendrá un candidato a la gobernación que a su vez no podrá ser el candidato de otro partido político acogido al Fondo Especial en una misma elección general. De incumplir con este requisito o de retirar al candidato beneficiado por el Fondo Especial para Gastos de Campaña, el partido y el candidato serán responsables solidariamente por la devolución de los fondos recibidos. Para acogerse al Fondo Especial para Gastos de Campaña, el Presidente o Secretario del partido político o el candidato independiente a la gobernación, si ese fuera el caso, deberá solicitarlo bajo juramento al Contralor Electoral. La certificación jurada deberá recibirse en la Oficina del Contralor

Electoral dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la Comisión Estatal de Elecciones certifique la candidatura del candidato a la gobernación. Este término será de estricto cumplimiento. No más tarde del día laborable siguiente al recibo en su oficina de la solicitud juramentada, el Contralor Electoral certificará al Secretario de Hacienda el cumplimiento de este requisito. ~~En el caso de los Partidos Políticos estos deben haber completado la radicación del candidato a Gobernador y por lo menos el setenta (70%) de otras candidaturas disponibles para la elección general.~~ Una vez certificado podrá comenzar el pareo de fondos. La opción de acogerse a los beneficios del Fondo será final y firme y no podrá ser revocada para esa elección general. ~~En el caso de partidos que celebren primarias en el año electoral y se acojan al Fondo Especial para gastos de campaña, podrán optar por un adelanto de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares del pareo y recibirá un pareo de noventa (90) centavos por cada dólar depositado por los primeros dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares y los restantes dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares serán pareados a razón de un dólar por cada dólar depositado.~~

Sección 67. - Se renumera y se enmienda el Artículo 10.003, como el Artículo 9.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[10.003]** 9.003- Responsabilidad por el Fondo Especial *para Gastos de Campaña*.

El Secretario de Hacienda será responsable de la operación del Fondo Especial *para Gastos de Campaña* y de la custodia del dinero que se deposite en aquél, para lo cual mantendrá cuentas separadas para cada partido político y candidato a Gobernador acogido a los beneficios del Fondo. Los pagos y desembolsos se canalizarán a través del Departamento de Hacienda, previa justificación al efecto, y de acuerdo a las normas aplicables al desembolso de recursos del erario.”

Sección 68. - Se renumera y se enmienda el Artículo 10.004, como el Artículo 9.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[10.004]** 9.004.- Recursos para el Fondo Especial *para Gastos de Campaña*”

El Fondo Especial se nutrirá del fondo general, para lo cual se asignarán cualesquiera cantidades disponibles necesarias para el funcionamiento, administración y financiamiento del Fondo Especial *para Gastos de Campaña*; las donaciones que reciban los partidos políticos y sus candidatos a la gobernación, y los candidatos independientes a Gobernador; los intereses que generen los recursos del Fondo y el dinero que se recobre por penalidades civiles bajo esta Ley; y contribuciones anónimas en exceso del límite establecido.”

Sección 69. - Se renumera y se enmienda el Artículo 10.005, como el Artículo 9.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[10.005]** 9.005.-Operación del Fondo Especial *para Gastos de Campaña*”

El Secretario de Hacienda ingresará en el Fondo las siguientes cantidades:

- (1) ...
- (2) ...

Todo donativo recibido por una persona como aspirante podrá utilizarse para el pareo de fondos, previa certificación de no deuda presentada ante el Contralor Electoral, si la persona es certificada como candidato a la gobernación.

Un partido político y su candidato a la gobernación **[o candidato independiente a la gobernación]** o candidato independiente a la gobernación podrán optar por acogerse a un fondo voluntario alterno de un millón doscientos cincuenta mil ~~dólares~~ **[(1,000,000)]** (1,250,000) ~~de~~ dólares si no desean participar del sistema de pareo *de hasta cinco millones de dólares (5,000,000)*. Para este fondo deberán aportar hasta un máximo de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares que serán pareados a razón de cuatro a uno por cada dólar depositados hasta un máximo de aportación gubernamental de un millón de dólares (1,000,000). Disponiendo que el dinero que los partidos políticos depositen en el Departamento de Hacienda tendrá que ser dinero privado recaudado por el partido político depositante, por lo que no se contará para el Fondo Electoral ni para el sistema de pareo establecido mediante esta Ley cualquier balance de fondos públicos que tengan los partidos políticos al momento de hacer el depósito en el Departamento de Hacienda. El partido político y su candidato a la gobernación o **[candidato independiente a la gobernación]** o candidato independiente a la gobernación que se acoja a esta opción podrá recibir donaciones hasta un máximo de **[nueve]** ocho millones setecientos cincuenta mil **[(9,00,000)]** (8,750,000) dólares adicionales de fuentes privadas sin derecho a pareo, para la campaña política del partido político en cuestión o candidato a la gobernación. El partido y candidato a la gobernación que se acojan a esta opción no participarán del fondo de asignación progresiva y correlativa. De exceder dicha cuantía, deberán pagar una multa administrativa de tres (3) veces la cantidad de exceso.”

Sección 70. - Se renumera Artículo 10.006, como el Artículo 9.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[10.006]** 9.006. – Disponibilidad de Fondos.
...”

Sección 71. - Se renumera y se enmienda el Artículo 10.007, como el Artículo 9.007 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[10.007]** 9.007. - Gastos de Campaña Pendientes de Pago.”

Los partidos políticos y los candidatos a la gobernación certificarán **[al]** a la Oficina del Contralor Electoral el monto acumulado de deudas que estén pendiente de pago al primero (1ro) de julio del año de las elecciones generales. Dicha certificación se hará no más tarde del quince (15) de julio del mismo año. Los partidos y candidatos estarán facultados para recaudar fondos para el pago de la deuda anterior al primero de julio, aunque se hayan acogido al Fondo Especial ~~para Campañas Políticas~~. Los recaudos para el pago de dichas deudas se depositarán en una cuenta en una institución financiera separada de las demás cuentas del partido y de los candidatos, y se utilizarán exclusivamente para estos fines y estarán accesibles **[al]** a la Oficina del Contralor Electoral en todo momento para su fiscalización. El nombre de la institución financiera y el número de cuenta se deberán informar a la Oficina del Contralor Electoral y los ingresos y gastos se incluirán en los

informes que esta Ley requiere que los partidos y candidatos presenten en la Oficina del Contralor Electoral. Las donaciones así recaudadas e informadas para el pago de la deuda acumulada no afectarán el límite permitido en el Fondo Especial *para Campañas Políticas*.”

Sección 72. - Se enmiendan y se renumera el Artículos 10.008, como el Artículo 9.008 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

“Artículo **[10.008]** 9.008.-Multas a Partidos y Candidatos.-

Cualquier multa que se imponga a los partidos y a ~~sus~~ los candidatos a Gobernador que se acojan al Fondo Especial *para gastos de campañas políticas* Gastos de Campaña o al sistema de pareo alterno, que no haya sido satisfecha al primero de julio del año en que se celebran las Elecciones Generales, será descontada por el Secretario de Hacienda de los fondos disponibles bajo el Fondo Especial para Gastos de Campaña.”

Sección 73. - Se enmiendan y se reenumera el Artículos 10.009, como el Artículo 9.009 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

“Artículo **[10.009]** 9.009.-Contabilidad de Gastos.-

Todo partido o candidato independiente a gobernador que gire contra el Fondo Especial para ~~[el Financiamiento]~~ ~~gastos~~ Gastos de Campañas Políticas Campaña deberá llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto incurrido con cargo a dicho Fondo **[y rendir un informe debidamente juramentado en la Oficina del Auditor de Gastos ante la Oficina del Contralor Electoral, en que se identifiquen]** e incluirá como anejo al informe de ingresos y gastos requerido por el Artículo 7.000 un detalle de los gastos con la fecha de los mismos, el nombre completo y dirección de la persona a favor de la cual se efectuará el pago, así como el concepto por el que se hace. **[Desde el 1ro de julio del año electoral hasta el 30 septiembre de dicho año, dicho informe deberá presentarse quincenalmente, los días 15 y 30 de cada mes, incluyendo los gastos girados contra el Fondo Especial durante las quince días anteriores al periodo que informa. Desde el 1 ro de octubre del año electoral hasta el 30 de noviembre de dicho año el informe se presentará semanalmente, el lunes siguiente de cada semana, incluyendo los gastos girados la semana anterior a la que se informa. El último informe requerido por este Artículo se presentará el 31 de diciembre del año electoral, cubriendo los gastos girados en ese mes. Si alguna fecha coincide con un día no laborable de la Oficina del Contralor Electoral el informe deberá presentarse el próximo día laborable.]** El Secretario de Hacienda no autorizará desembolso alguno con cargo al Fondo Electoral hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en este Artículo.”

Sección 74. - Se renumera y se enmienda el Artículo 11.000, como el Artículo 10.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[11.000]** 10.000.-Fiscalización.-

[El Contralor Auxiliar a cargo de la Oficina División de Auditor Auditoria de Donativos y Gastos el Contralor Electoral Auxiliar a cargo de la Oficina División de Auditor de Gastos] *La Junta de Contralores Electorales* o el funcionario en que ~~esta~~ la Junta delegue examinará[n] la información expuesta en los informes que deben presentarse

en la Oficina del Contralor Electoral, así como cualquier información que reciba[n] o a la que tenga[n] acceso. De detectar discrepancias o posibles violaciones de ley, incluyendo pautas de anuncios sin ingresos suficientes para pagarlos, el **[Contralor Auxiliar concernido]** funcionario emitirá y enviará **[una notificación]** un informe a la Junta de Contralores Electtorales de posible violación con una recomendación fundamentada. **[de orden de mostrar causa sobre por qué no se deba proceder con un referido al Secretario de Justicia o alguna otra agencia con la imposición de una multa administrativa o con una acción judicial para atender y detener la infracción.]** *La Junta de Contralores Electtorales examinará lo dispuesto en el informe y tomarán aquella determinación sobre el mismo según se disponga en esta Ley o en los Reglamentos. Disponiéndose que la Junta de Contralores Electtorales tendrá la facultad de tomar cualquier acción para la que tenga facultad, según esta Ley incluyendo pero sin limitarse a la emisión de una orden a las personas o entidades concernidas de mostrar causa por la cual no deba imponerse una multa administrativa.*”

Sección 75. - Se renumera y se enmienda el Artículo 11.001, como el Artículo 10.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[11.001]** *10.001*.-Trámite de Notificación.-

Luego de una notificación de posible violación y orden de mostrar causa, se procederá de conformidad con el trámite siguiente:

- (1) Si la persona o entidad notificada comparece y acredita el cumplimiento con los requisitos de la Ley, se dará por terminado el asunto.
- (2) Si la persona o entidad notificada comparece y acepta la violación, se le dará una oportunidad de corregir cualquier error y, si acepta pagar una multa administrativa, se referirá **[al Contralor Electoral]** a la Junta de Contralores *Electtorales* con una recomendación favorable de imponer una multa administrativa reducida que podrá fluctuar entre el 10 % y el 75% del límite de multa que se establece en este Capítulo. Esta disposición no aplicará en los casos que exista una comisión de delito o en las violaciones a los Artículos **[6.007, 6.008, 6.009 y 6.010]** *5.007, 5.008, 5.009* del Capítulo **[VI]** *V* de esta Ley. En esos casos, se remitirá el informe **[al Contralor Electoral]** a la Junta de Contralores *Electtorales* con las determinaciones de hechos y recomendaciones correspondientes.
- (3) En caso de que la persona o entidad notificada no comparezca, o habiendo comparecido no acredite el cumplimiento con los requisitos de ley ni acepte pagar una multa reducida, el Auditor de Donaciones **[o de]** y Gastos, **[según sea el caso,]** deberá informar **[al Contralor Electoral]** a la Junta de Contralores *Electtorales*: (A) la violación detectada; (B) el fundamento para la conclusión; (C) la evidencia que se haya obtenido para sustentarla; y (D) una recomendación de cómo proceder.”

Sección 76. - Se renumera y se enmienda el Artículo 11.002, como el Artículo 10.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[11.002]** 10.002.-Querellas.-

El público en general, incluyendo funcionarios electos y no electos podrá presentar querellas ante la Oficina del Contralor Electoral por alegadas violaciones a esta Ley y sus reglamentos. Las querellas deberán ser juramentadas *y constar de propio y personal conocimiento*. Las mismas deberán presentarse con todo documento que a juicio del querellante sostenga lo alegado en la querella, si alguno. Acreditado el cumplimiento de estos requisitos, **[el Contralor Electoral]** *la Junta de Contralores Electorales podrá enviar [enviará], de entender que existe base,* para evaluación, copia de la querella y cualquier anejo al **[Contralor Electoral Auxiliar correspondiente]** *Director de Auditoría,* quien de detectar alguna irregularidad o violación a esta Ley o algún reglamento promulgado al amparo de la misma, emitirá y **[enviará]** *remitirá a la Junta de Contralores Electorales un informe con recomendación de* una notificación de posible violación. *Disponiéndose que la Junta de Contralores Electorales tendrá la facultad de tomar cualquier acción para la que tenga facultad, según esta Ley, sin tener el consentimiento del Director de Auditoría. [con una orden de mostrar causa sobre por qué no se deba proceder con:] La Junta de Contralores Electorales, de determinar que existe una violación una vez examinado el informe, determinará si se emite una orden de mostrar causa por la cual no se deba hacer un* referido al Secretario de Justicia o alguna otra agencia, la imposición de una multa administrativa, una orden de suspensión de pago, *previa orden judicial* o una acción judicial para atender y detener la infracción, o cualquier otra acción que se estime pertinente. **[.Además]** *La notificación deberá señalar el término dentro del cual deberá contestar o exponer su posición en cuanto a la querella. Hecho esto, se procederá según se expone en el Artículo [11.001] 10.001 de esta Ley.”*

Sección 77. - Se renumera y se enmienda el Artículo 11.003, como el Artículo 10.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[11.003]** 10.003.-Recibo de Recomendaciones.-

[El Contralor Electoral] *La Junta de Contralores Electorales* evaluará las recomendaciones que reciba del Auditor *Electoral* **[de Donativo y del Auditor de Gastos según sea el caso,]** luego de lo cual podrá:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) *acudir al Tribunal para solicitar [expedir órdenes] la de* suspensión de desembolsos a partidos políticos; y/o
- (5) en el caso de comunicaciones eleccionarias financiadas sin cumplir con los requisitos de esta Ley, presentar una acción en la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia para detener las violaciones detectadas y prevenir violaciones futuras, como detener desembolsos conforme al Fondo Especial **[o detener comunicaciones eleccionarias, entendiéndose pautas de anuncios de campaña, entre otros remedios]**. La presentación de este tipo de acción no impedirá referidos al Secretario de Justicia o a cualquier otra agencia, ni la imposición de multas administrativas de conformidad con este Capítulo. Igualmente, *la Oficina del [el]* Contralor Electoral podrá solicitar

intervención judicial cuando no se paguen multas impuestas o se incumplan con órdenes de suspensión de desembolsos. *Disponiéndose que la Junta de Contralores Electorales tendrá la facultad de tomar cualquier acción para la que tenga facultad, según esta Ley, sin tener el consentimiento del Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos.*”

Sección 78. - Se enmienda y renumera el Artículo 11.004, como el Artículo 10.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

“Artículo **[11.004]** *10.004.*-Auditorías.-

Previo a la publicación de los informes de auditoría, **[el]** *la Oficina* del Contralor Electoral brindará a los candidatos la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito su explicación en torno a los señalamientos preliminares contenidos en el borrador del informe; también brindará a éstos la opción de reunirse para discutir los mismos de manera informal. Todo informe de auditoría incluirá la contestación o explicación que el auditado brindó en relación a los señalamientos.

[El Contralor Electoral] *La Junta de Contralores Electorales* notificará al candidato auditado cualquier hallazgo indicativo de que inadvertidamente haya recibido donativos de dinero no conformes a las disposiciones de ley y reglamentos aplicables para que tales aportaciones se devuelvan dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación **[del Contralor Electoral]** *de la Junta de Contralores Electorales*; de no darse esa devolución, el hallazgo se incluirá como parte de los señalamientos en el informe de auditoría

En la etapa de borrador, los informes y los documentos relacionados a éstos se mantendrán confidenciales.

La publicación de los informes se hará simultáneamente para todos los candidatos a un mismo cargo, no más tarde de los **[veinticuatro (24)]** *treinta (30)* meses posteriores a las elecciones generales, excepto que éstos respondan a querellas juramentadas sobre alegadas violaciones cometidas durante el período de campaña.

[El Contralor Electoral] *La Junta de Contralores Electorales* notificará a todos los candidatos la fecha en que habrá de publicar los informes de auditoría, supliéndoles a éstos copia del informe final con un mínimo de cinco (5) días de antelación a dicha publicación.”

Sección 79. - Se elimina el Artículo 11.005, de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“**[Artículo 11.005 -Procedimiento para Solicitar Interdicto.-**

Si en los casos que se originan con una querella donde se solicita el cese de una campaña de medios por violar esta Ley o cualquiera de los reglamentos relacionados con la misma o la suspensión de desembolsos a partidos políticos, se hubiese recomendado al Contralor Electoral solicitar en el Tribunal de Primera Instancia una orden interdictal y el Contralor Electoral no la solicita en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la recomendación, el querellante podrá acudir a la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia a solicitar la orden, notificando copia del correspondiente recurso interdictal a la Oficina del Contralor Electoral y a cualquier parte que pueda ser afectada con la orden solicitada. Acreditado este requisito, el

Tribunal de Primera Instancia citará a las partes a una vista que deberá efectuarse en un término no mayor de cinco (5) días después que se acredite el cumplimiento con el requisito de la notificación. El Tribunal de Primera Instancia deberá dictar sentencia durante los cinco (5) días posteriores a la vista. Dentro de los treinta (30) días anteriores a un evento electoral el término que tendrá el Tribunal para dictar sentencia será de cinco (5) días. Toda solicitud de interdicto que se radique dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una elección deberá resolverse al día siguiente de su presentación en los cuatro (4) días anteriores a la víspera de la elección. Aquéllas sometidas en cualquier momento en la víspera de una elección deberán resolverse no más tarde de las seis (6) horas siguientes a su presentación. No obstante, de presentarse la solicitud de interdicto el mismo día de una elección, el Tribunal resolverá dentro de la hora siguiente a su presentación.]”

Sección 80. - Se renumera el Artículo 11.006, como el Artículo 10.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[11.006]** *10.005*.-Designación de jueces y juezas en casos electorales.
...”

Sección 81. - Se renumera y se enmienda el Artículo 12.000, como el Artículo 11.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[12.000]** *11.000*.-Revisión Judicial.-

Las determinaciones finales del Contralor Electoral, *de la Junta de Contralores Electorales o del Juez Administrativo* Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones en el uso de sus facultades adjudicativas *conforme se establece en esta Ley* para casos de empate de la Junta de Contralores Electorales, excepto la determinación que se tome **[el Contralor]** en cuanto a la presentación de recursos en el Tribunal de Primera Instancia, se revisarán en el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión durante los treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la determinación de la que se recurrirá. Durante los noventa (90) días anteriores a la fecha de un evento electoral, este término se reducirá a quince (15) días. Durante los sesenta (60) días anteriores a la fecha de un evento electoral, el término se reducirá a diez (10) días. Durante los treinta (30) días anteriores a un evento electoral, el término se reducirá a cinco (5) días. Los términos expuestos en este Artículo son de carácter jurisdiccional. En casos de interdictos relacionados con suspensión de desembolsos a partidos políticos y de campañas de medios, el término para presentar el recurso de revisión será de cinco (5) días a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.”

Sección 82. - Se renumeran los Artículos 12.001 y 12.002, como los Artículos 11.001 y 12.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

“Artículo **[12.001]** *11.001*.-Tribunal de Apelaciones.-

...

“Artículo **[12.002]** *11.002*.-Certiorari.-

...”

Sección 83. - Se renumera y se enmienda el Artículo 12.003, como el Artículo 11.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[12.003]** *11.003*.-Criterio de Revisión.-

Las determinaciones de la Oficina del Contralor Electoral *o del Juez Administrativo del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones al amparo de esta Ley* se sostendrán de existir evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. Las determinaciones de derecho serán revisables en todos sus aspectos, con la debida deferencia a la interpretación que haga la Oficina del Contralor Electoral, *la Junta de Contralores Electorales o el Juez Administrativo Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones al amparo de esta Ley* al administrar e implementar esta Ley y los reglamentos promulgados al amparo de la misma.”

Sección 84. - Se renumera el Artículo 13.000, como el Artículo 12.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[13.000]** *12.000*.-Casos pendientes ante la consideración de la Comisión Estatal de Elecciones y el Tribunal General de Justicia.-
...”

Sección 85. - Se renumera y enmienda el Artículo 13.001, como el Artículo 12.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[13.001]** *12.001*.-Órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo de la Comisión Estatal de Elecciones *o la Oficina del Contralor Electoral*, sobre cualquier asunto cubierto por esta Ley deberá ser evaluado y enmendado, según corresponda, dentro de los términos previstos para la aprobación y adopción de los reglamentos creados al amparo de esta Ley. Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de la misma, carecerá de validez y eficacia. Esta disposición no limitará la facultad **[del Contralor Electoral]** *de la Junta de Contralores Electorales* de emitir órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos o documentos interpretativos cuando lo estime necesario para cumplir con los fines de esta Ley.”

Sección 86. - Se renumera y enmienda el Artículo 13.002, como el Artículo 12.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[13.002]** *12.002*.- Recopilación de información y creación de bases de datos.

A petición *de la Oficina* del Contralor Electoral, la Comisión Estatal de Elecciones obtendrá, compilará y proveerá a la Oficina del Contralor Electoral toda aquella información o documentación en papel, en forma digital, o de cualquier otro tipo que sea necesaria para el cumplimiento de las facultades y deberes que bajo esta Ley se le asignan a la Oficina del Contralor Electoral.”

Sección 87. - Se reenumeran los Artículos 13.003 y 13.004, como los Artículos 12.003 y 12.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

“Artículo **[13.003]** 12.003. - Cooperación y acceso a información y bases de datos.

...

“Artículo **[13.004]** 12.004. - Exención de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

...”

Sección 88. - Se reenumera y enmienda el Artículo 13.005, como el Artículo 12.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[13.005]** 12.005.- Revisión general de reglamentos.

Dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de que entre en vigor esta Ley, la Oficina del Contralor Electoral *a través de la Junta de Contralores Electorales*, adoptará los Reglamentos que estime necesarios para llevar a cabo la encomienda que le otorga esta Ley y ~~treinta~~ **[(30)]** noventa (90) días después de transcurrido ese periodo someterá un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que contendrá copia de los Reglamentos adoptados y el trabajo realizado en ese periodo. *Mientras se adoptan los nuevos Reglamentos la Junta de Contralores, mediante resolución, podrán acordar extender los Reglamentos de la Oficina del Contralor vigentes al momento de aprobar esta Ley mantendrán su vigencia en todo lo que no sea incompatible con esta Ley, mientras la Junta de Contralores Electorales no apruebe Reglamentos que los sustituyan hasta la fecha provista por esta Ley para la adopción de nuevos Reglamentos.*”

Sección 89. - Se reenumera el Artículo 13.006, como el Artículo 12.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[13.006]** 12.006.- Responsabilidad.

...”

Sección 90. - Se reenumera y enmienda el Artículo 14.000, como el Artículo 13.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[14.000]** 13.000.- Uso Indebido de Fondos Públicos.

Todo empleado o funcionario público que ilegalmente usare fondos públicos o dispusiere de propiedad pública para el uso de un partido político, aspirante, candidato comité de campaña o comité de acción política incurrirá en delito grave **[de cuarto grado]** y que fuere convicta será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) año y máximo de tres (3) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni excederá de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. El tribunal podrá imponer también pena de restitución.

La acción penal por este delito grave prescribirá a los cinco (5) años.”

Sección 91. - Se renumera y enmienda el Artículo 14.001, como el Artículo 13.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[14.001]** 13.001.- Donativos Prohibidos por Personas Jurídicas.

Será ilegal que una persona jurídica directa o indirectamente haga donativos ilegales en dinero, bienes, servicios o cosa de valor, a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité de acción política o funcionario público para cualquier campaña o actividad con el propósito de influenciar la elección de éstos. Toda persona jurídica que violare las disposiciones de este Artículo será sancionada con una multa de quince mil (15,000) dólares. En caso de reincidencia, será sancionada con una multa que no excederá de cien mil (100,000) dólares. **[El]** *La Oficina del Contralor Electoral* podrá además solicitar al Secretario de Estado de Puerto Rico y obtener de éste la cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia de la corporación, según fuere el caso.

La acción penal por este delito grave prescribirá a los cinco (5) años.”

Sección 92. - Se renumera y enmienda el Artículo 14.002, como el Artículo 13.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[14.002]** 13.002.-Ejecutivos de Personas Jurídicas.

Todo ejecutivo, director, gerente o socio gestor de una persona jurídica, esté o no organizada bajo las leyes de Puerto Rico, o esté o no autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, que autorizare o consintiere en que se hiciera un donativo o pago en violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionado con multa igual al doble de la cantidad total que haya autorizado o convenido en autorizar o diez mil (10,000) dólares, lo que sea mayor.

Esta acción será considerada como un delito grave **[de cuarto grado]** y prescribirá a los cinco (5) años.”

Sección 93. - Se renumera y enmienda el Artículo 14.003, como el Artículo 13.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[14.003]** 13.003.- Prohibiciones a Personas en Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias; o con Poder Adjudicativo en el Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias.

Toda persona natural o jurídica:

- 1) que esté en proceso de concesión de permisos o franquicias, de adjudicación o de otorgamiento de uno o más contratos de compra y venta de inmuebles, de prestación de servicios, de materiales, de alquiler de terrenos, edificios, equipo o de construcción de obra pública con el Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico, sus agencias o sus municipios o que esté sujeto a los reglamentos de éstos;
- 2) ...
- 3) ...
- 4) en apoyo de un partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, comité de campaña, comité de acción política, funcionario

público, o a una persona o personas que actuando independientemente recauden donativos a esos fines, conteniendo los elementos constitutivos de soborno según el Artículo [262] 259 de la [Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004] ~~Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012~~ 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal [del Gobierno] de Puerto Rico” o cualquier otra ley que la sustituya, será sancionada en su modalidad grave [de segundo grado] con pena de reclusión que fluctúa entre ocho (8) años un (1) día y quince (15) años. [y en su modalidad grave de tercer grado con pena de reclusión que fluctúa entre tres (3) años un (1) día y ocho (8) años. Si es persona jurídica será sancionada con una multa en su modalidad grave [de segundo grado] equivalente al ocho por ciento (8%) del ingreso anual al momento de cometer el delito y en su modalidad grave [de tercer grado] equivalente al seis por ciento (6%) del ingreso anual al momento de cometer el delito. [El] La Oficina del Contralor Electoral podrá solicitar al Secretario de Estado y obtener de éste la cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia de la corporación, según fuere el caso.

A las personas naturales o jurídicas convictas por violación a este Artículo le aplicarán las disposiciones de la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000 458-2000, según enmendada, que prohíbe la adjudicación de subastas y contratos del gobierno a personas convictas por ciertos delitos.

La acción penal por este delito grave prescribirá a los cinco (5) años.”

Sección 94. - Se enmienda y renumera el Artículo 14.004, el como Artículo 13.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo [14.004] 13.004.- Dejar de Rendir Informes.

Toda persona o comité que teniendo bajo esta Ley la obligación de presentar [un] cualquier informe dispuesto en esta Ley y [de divulgación de comunicaciones electorales] no lo hiciera a sabiendas o luego de haberle sido requerido por la Junta de Contralores Oficina del Contralor Electoral incurriendo en conducta contumaz y obstinada de incumplimiento, incurrirá en delito menos grave además de estar sujeto a las multas administrativas que la Oficina podrá imponer.

La acción penal por este delito menos grave prescribirá a los cinco (5) años.”

Sección 95. - Se renumera y enmienda el Artículo 14.005, como el Artículo 13.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo [14.005] 13.005.- Informes Falsos.

Toda persona que deliberadamente, voluntariamente y a sabiendas, con la intención específica de engañar, presentare o firmare un informe falso de ingresos recibidos y gastos incurridos o de cualquier informe ordenado por las disposiciones de esta Ley que se exige sea certificado incurrirá en delito grave [de cuarto grado] y convieta que fuere será sancionada con conllevará una pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años, según dispuesta por los Artículos 16 y 66 del Código Penal de Puerto Rico.

La acción penal por este delito grave prescribirá a los cinco (5) años.”

Sección 96. - Se renumera y enmienda el Artículo 14.006, como el Artículo 13.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[14.006]** *13.006.*- Faltas Administrativas y Multas.

Toda infracción a esta Ley que no esté tipificada como delito constituirá una falta administrativa y acarreará una multa administrativa que será impuesta por la Oficina del Contralor Electoral. Las multas serán establecidas por reglamento promulgado por **[el] la Oficina del** Contralor Electoral. Dichas multas fluctuarán en el caso de personas naturales, aspirantes, candidatos y de sus comités de campaña y comités autorizados, de hasta dos mil quinientos (2,500) dólares por una primera infracción y hasta cinco mil (5,000) dólares por infracciones subsiguientes. En caso de personas jurídicas y comités de acción política, las multas fluctuarán de hasta quince mil (15,000) dólares por una primera infracción y hasta treinta mil (30,000) dólares por infracciones subsiguientes.

En ambos casos, cada día en que subsista la infracción se considerará como una violación independiente. La imposición de multas deberá fundamentarse. El importe de las multas se entregará al Secretario de Hacienda, quien lo utilizará para financiar los gastos relacionados con el Fondo Electoral *para Gastos Administrativos* o el Fondo Especial para **[el Financiamiento de Campañas] Gastos de Campañas Políticas**.

Toda persona que a sabiendas haga donativos en exceso de las cantidades dispuestas en esta Ley estará sujeta a una multa administrativa de tres veces la cantidad donada en exceso.”

Sección 97. - Se renumeran los Artículos 15.000 y 15.001, como los Artículos 14.000 y 14.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[15.000]** *14.000.* - Cláusula de salvedad.

...

“Artículo **[15.001]** *14.001.* - Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos conflictivos.

...”

Sección 98. - Se renumera y enmienda el Artículo 15.002, como el Artículo 14.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo **[15.002]** *14.002.* - Vigencia y Transición.

Todos los Artículos de esta Ley entrarán en vigor inmediatamente a partir de su aprobación, *excepto en cuanto al nombramiento del Contralor y Sub Contralor Electoral, el cual aplicará como se indica en este Artículo*. No obstante, habrá un periodo de transición de **[seis (6) meses contados a partir de la aprobación de esta Ley] sesenta (60) días**. *El actual Contralor Electoral continuará en funciones por el término que le resta en su nombramiento. [Dentro de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley, si los Comisionados Electorales no se han puesto de acuerdo, el]. Se designará, conforme a las disposiciones establecidas en el Artículo 3.001 al Sub Contralor Electoral por un término igual al que le resta al actual Contralor Electoral. Concluido dicho término se procederá*

con el nombramiento de ambos funcionarios por un término de diez (10) años. [El Auditor Electoral cesará sus funciones una vez el Contralor Electoral juramente a su cargo.

El Gobernador, o la persona en quien él delegue, tendrán facultad para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones necesarias para que se efectúe la transferencia ordenada por esta Ley sin que se afecten los servicios ni la programación normal de las funciones transferidas.]”

Sección 99. - Se enmienda el Artículo 1.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 1.001. - Tabla de contenido

CAPÍTULO II DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 2.000.- Título abreviado

Artículo 2.001.- Declaración de política pública

Artículo 2.002.- Alcance

Artículo 2.003.- Norma de interpretación

Artículo 2.004.- Definiciones

Artículo 2.005.- Términos utilizados

CAPÍTULO III LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

Artículo 3.000.- Creación de la Oficina del Contralor Electoral

Artículo 3.001.- Nombramiento

Artículo 3.002.- Destitución y Vacante de los Cargos de Contralor Electoral y Contralores Auxiliares

Artículo 3.003.- Facultades, deberes y funciones de la Junta de Contralores Electorales

Artículo 3.003A.- Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral

Artículo 3.003B.- Funciones, deberes y responsabilidades del Sub Contralor Electoral

Artículo 3.003C.- Reuniones de la Junta de Contralores Electorales

Artículo 3.004.- Divisiones o componentes operacionales mínimos

Artículo 3.005.- Facultades y Deberes del Secretario

Artículo 3.006.- Sistemas de información

Artículo 3.007.- Reglamentación

Artículo 3.008.- Presupuesto

Artículo 3.009.- Compras y suministros

Artículo 3.010.- Estudios o investigaciones

Artículo 3.011.- Informe anual

Artículo 3.012.- Personal

Artículo 3.013.- Transferencia de propiedad

Artículo 3.014.- Transferencia de obligaciones

Artículo 3.015.- Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral

Artículo 3.016.- Citaciones

CAPÍTULO IV OFICINA DEL AUDITOR DE DONATIVOS

Artículo 4.000.- Creación de la Oficina División del Auditor de Auditoría de Donativos y Gastos

Artículo 4.001.- Facultades, deberes y funciones del ~~Contralor Electoral Auxiliar~~ Director de Auditoría a cargo de la ~~Oficina División del Auditor~~ de Auditoría de Donativos y Gastos

Artículo 4.002.- Componentes operacionales mínimos

Artículo 4.003.- Fiscalización de cumplimiento

CAPÍTULO V — OFICINA DEL AUDITOR DE GASTOS

Artículo 5.000.— Creación de la Oficina del Auditor de Gastos

Artículo 5.001.— Facultades, deberes y funciones del ~~Contralor Electoral Auxiliar a cargo de la Oficina del Auditor de Gastos~~

Artículo 5.002.— Componentes operacionales mínimos

Artículo 5.003.— Fiscalización de cumplimiento

CAPÍTULO ~~VI~~ V DONATIVOS

Artículo ~~6.000~~ 5.000.- Donaciones

Artículo ~~6.001~~ 5.001.- Personas Naturales

Artículo ~~6.002.~~ — Agregación

Artículo ~~6.003~~ 5.002.- Titularidad de Donación

Artículo ~~6.004~~ 5.003.- Donativos Anónimos

Artículo ~~6.005~~ 5.004.- Devolución

Artículo ~~6.006~~ 5.005.- Cónyuges y menores

Artículo ~~6.007~~ 5.006.- Personas Jurídicas

Artículo ~~6.008~~ 5.007.- Límites para Comités Segregados y Comités de Acción Política

Artículo ~~6.009~~ 5.008.- Gastos Independientes

Artículo ~~6.010.~~ — Autorización para establecer un Fondo o Comité Segregado o para Gastos con Fines Electorales

Artículo ~~6.011~~ 5.009.- Acceso de Partidos, Aspirantes, Candidatos y Comités a Servicios Públicos

Artículo ~~6.0012~~ 5.010.- Donativos por Empleados Públicos

Artículo ~~6.013~~ 5.011.- Coacción

Artículo ~~6.014~~ 5.012.- Uso de Propiedad Mueble o Inmueble del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Artículo ~~6.015~~ 5.013.- Arrendamiento de Bienes de Transporte

Artículo ~~6.016~~ 5.014.- Restricciones a Bienes Arrendados

Artículo ~~6.017~~ 5.015.- Reglamento para Arrendamiento

CAPÍTULO ~~VII~~ VI ORGANIZACIÓN DE LOS COMITÉS DE ACCIÓN POLÍTICA Y OTROS

Artículo ~~7.000~~ 6.000.- Presentación de la Declaración de Organización

Artículo ~~7.001~~ 6.001.- Contenido de la Declaración de Organización de los Comités

Artículo ~~7.002~~ 6.002.- Fondos segregados o Fondos para gastos independientes

Artículo ~~7.003~~ 6.003.- Cambios en la información en la Declaración

- Artículo ~~7.004~~ 6.004.- Designación de Comités de Campaña y Autorización y Participación en otros Comités
- Artículo ~~7.005~~ 6.005.- Oficiales de los Comités de Campaña
- Artículo ~~7.006~~ 6.006.- Vacantes en el Cargo de Tesorero de Comités de Campaña
- Artículo ~~7.007~~ 6.007.- Tesorero de otros Comités: vacantes; autorizaciones
- Artículo ~~7.008~~ 6.008.- Récor ds
- Artículo ~~7.009~~ 6.009.- Deberes adicionales de los tesoreros
- Artículo ~~7.010~~ 6.010.- Conservación de Récor ds
- Artículo ~~7.011~~ 6.011.- Depositarios Exclusivos de Campaña; Cuentas Bancarias
- Artículo ~~7.012~~ 6.012.- Terminación de Comités
- Artículo ~~7.013~~ 6.013.- Deudas de los Partidos
- Artículo ~~7.014~~ 6.014.- Comités de Acción Política

CAPITULO ~~VIII~~ VII INFORMES

- Artículo ~~8.000~~ 7.000.- Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos
- Artículo ~~8.001~~ 7.001.- Informes de Donativos Tardíos
- Artículo ~~8.002~~ 7.002.- Informes de Gastos Independientes
- Artículo ~~8.003~~ 7.003.- Contratos de Difusión, Costos de Producción e Informes
- Artículo ~~8.004~~ 7.004.- Control de gastos en medios de difusión
- Artículo ~~8.005~~ 7.005.- Uso de medios de difusión
- Artículo ~~8.006~~ 7.006.- Divulgación de Comunicaciones Electorales
- Artículo ~~8.007~~ 7.007.- Publicación y Distribución de Comunicaciones; Prohibición de Discrimen por la Prensa Escrita
- Artículo ~~8.008~~ 7.008.- Especificaciones
- Artículo ~~8.009~~ 7.009.- Comunicaciones hechas por los candidatos o personas autorizadas
- Artículo ~~8.010~~ 7.010.- Programas Computadorizados para la Presentación de Informes
- Artículo ~~8.011~~ 7.011.- Requisitos Formales de los Informes; Presentación Electrónica
- Artículo ~~8.012~~ 7.012.- Informes de Recaudos y/o Evaluaciones de Gastos pendientes de trámite

CAPÍTULO ~~IX~~ VIII FONDO ELECTORAL

- Artículo ~~9.000~~ 8.000.- Fondo Electoral para Gastos Administrativos
- Artículo ~~9.001~~ 8.001.- Participación
- Artículo ~~9.002~~ 8.002.- Cantidad Autorizada
- Artículo ~~9.003~~ 8.003.- Uso del Fondo Electoral para Gastos Administrativos
- Artículo ~~9.004~~ 8.004.- Propiedad Adquirida con el Fondo para Gastos Administrativos
- Artículo ~~9.005~~ 8.005.- Contabilidad de Gastos

CAPITULO ~~X~~ XI FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES

- Artículo ~~10.000~~ 9.000.- Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales

Artículo ~~10.001~~ 9.001.- Límites en Gastos de Campaña

Artículo ~~10.002~~ 9.002.- Elegibilidad y Procedimiento

Artículo ~~10.003~~ 9.003.- Responsabilidad por el Fondo Especial para Gastos de Campaña

Artículo ~~10.004~~ 9.003.- Recursos para el Fondo Especial para Gastos de Campaña

Artículo ~~10.005~~ 9.005.- Operación del Fondo Especial para Gastos de Campaña

Artículo ~~10.006~~ 9.006.- Disponibilidad de Fondos

Artículo ~~10.007~~ 9.007.- Gastos de Campaña Pendientes de Pago

Artículo ~~10.008~~ 9.008.- Multas a Partidos y Candidatos

Artículo ~~10.009~~ 9.009.- Contabilidad de Gastos

CAPÍTULO ~~XI~~ X FISCALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO

Artículo ~~11.000~~ 10.000.- Fiscalización

Artículo ~~11.001~~ 10.001.- Trámite de Notificación

Artículo ~~11.002~~ 10.002.- Querellas

Artículo ~~11.003~~ 10.003.- Recibo de Recomendaciones

Artículo ~~11.004~~ 10.004.- Auditorías

Artículo ~~11.005~~ 10.005.- Procedimiento Judicial para Solicitar Interdicto

Artículo ~~11.006~~ 10.005.- Designación de jueces y juezas en casos electorales

CAPÍTULO ~~XII~~ XI REVISIÓN JUDICIAL

Artículo ~~12.000~~ 11.000.- Revisión Judicial

Artículo ~~12.001~~ 11.001.- Tribunal de Apelaciones

Artículo ~~12.002~~ 11.002.- Certiorari

Artículo ~~12.003~~ 11.003.- Criterio de Revisión

CAPÍTULO ~~XIII~~ XII DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo ~~13.000~~ 12.000.- Casos pendientes ante la consideración de la Comisión Estatal de Elecciones y/o Tribunal General de Justicia

Artículo ~~13.001~~ 12.001.- Órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos

Artículo ~~13.002~~ 12.002.- Recopilación de información y creación de bases de datos

Artículo ~~13.003~~ 12.003.- Cooperación y acceso a información y bases de datos

Artículo ~~13.004~~ 12.004.- Exención de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme

Artículo ~~13.005~~ 12.005.- Revisión general de reglamentos

Artículo ~~13.006~~ 12.006.- Responsabilidad

CAPÍTULO ~~XIV~~ XIII PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES

Artículo ~~14.000~~ 13.000.- Uso Indevido de Fondos Públicos

Artículo ~~14.001~~ 13.001.- Donativos Prohibidos por Personas Jurídicas

Artículo ~~14.002~~ 13.002.- Ejecutivos de Personas Jurídicas

Artículo ~~14.003~~ 13.003.- Prohibiciones a Personas en Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias; o con Poder Adjudicativo en el Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias

Artículo ~~14.004~~ 13.004.- Dejar de Rendir Informes

Artículo ~~14.005~~ 13.005.- Informes Falsos

Artículo ~~14.006~~ 13.006.- Faltas Administrativas y Multas

CAPITULO ~~XV~~ XIV DEROGACIONES; FECHA DE VIGENCIA

Artículo ~~15.000~~ 14.000.- Cláusula de Salvedad

Artículo ~~15.001~~ 14.001.- Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos conflictivos

Artículo ~~15.002~~ 14.002.- Vigencia y Transición”

Sección 100. - Cualquier referencia a los artículos de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, que fueron reenumerados por esta Ley se entenderá modificada para ajustarse a la reenumeración aquí dispuesta.

Sección 101. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, excepto que prevalecerá lo dispuesto por el enmendado y reenumerado Artículo 15.002, ahora Artículo 14.002, de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1253, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

INTRODUCCIÓN

RESUMEN EJECUTIVO DEL PROYECTO

Propósito del P. del S 1253

El Proyecto del Senado 1253 propone enmendar la Ley 222-2011, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, con el fin de reorganizar la estructura administrativa de la Oficina del Contralor Electoral, sus funciones, facultades y responsabilidades. Además, el proyecto propone modificar el sistema de financiamiento de partidos y campañas políticas.

- Reestructura la Oficina del Contralor Electoral para asegurar el balance político en su operación mediante la creación de una Junta de Contralores Electorales. Esta Junta estará compuesta por un Contralor y un Sub Contralor Electoral de partidos distintos. En caso de empate entre ambos, se referirá el conflicto al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.
- Actualiza las reglas de financiamiento de campañas políticas para atemperarlas a la jurisprudencia constitucional, como por ejemplo *McCutcheon v. Federal Election Commission*, 572 U.S.(2014).

- Exige que los partidos que deseen utilizar el fondo electoral demuestren la capacidad de recaudar una cantidad mínima de fondos no gubernamentales.
- Prohíbe que las instituciones financieras se nieguen a abrir o cierren irrazonablemente cuentas para candidatos, partidos o comités de acción política.
- Se aclara que los aspirantes a puestos políticos deberán radicar informes aun cuando no hayan definido a que puesto preciso desean aspirar.

De esta forma el proyecto dota a la Oficina del Contralor Electoral de las herramientas para fiscalizar efectivamente el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico.

Justificación del Proyecto

Según la exposición de motivos, la Asamblea Legislativa está obligada a prestar especial atención a la crisis presupuestaria que tiene el gobierno, atender las necesidades que tiene la población y sentar prioridades en cuanto a la sana administración pública del país. Cita la exposición de motivos del proyecto, que el costo aproximado para el gobierno solo durante el año electoral es \$5,800,000 por partido político inscrito. Por tanto, mediante las enmiendas a la Ley 222-2011 que propone este proyecto, se implanta la política pública de la administración en cuanto al financiamiento de los partidos y campañas políticas.

INFORME ALCANCE DEL INFORME Metodología

Esta Comisión se aseguró de obtener información y datos de las agencias y entidades concernidas. La información y los datos se recibieron de diversas maneras:

- Vistas pública
- Ponencias escritas

Vista Pública

Como parte del proceso de evaluación de la medida, la Comisión celebró una vista pública conjunta con la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes para atender el P. del S. 1253. Ésta se llevó a cabo el sábado, 8 de noviembre de 2014. En la misma participó el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, el Contralor Electoral, los comisionados electorales del Partido Independista Puertorriqueño (PIP), Partido Popular Democrático (PPD), y el Partido Nuevo Progresista (PNP). Además, participaron representantes del Movimiento Unión Soberanista (MUS) y el Partido del Pueblo Trabajador (PPT). A continuación, la lista de deponentes:

Nombre	Cargo y Entidad	Posición
Lcdo. Ángel A. González Román	Presidente Comisión Estatal de Elecciones	Endosó con enmiendas
Lcdo. Manuel A. Torres Nieves	Contralor Electoral	Endosó con enmiendas
Lcdo. Guillermo San Antonio Acha	Comisionado Electoral PPD	Endosó con enmiendas
Ing. Jorge I. Dávila Torres	Comisionado Electoral PNP	No endosó
Lcdo. Juan Dalmau	Comisionado Electoral PIP	Endosó con enmiendas
Dr. Rafael Bernabe Riefkohl	Portavoz Partido del Pueblo Trabajador	No endosó
Lcda. María de Lourdes Guzmán	Presidenta Movimiento Unión Soberanista	No endosó

Los siguientes senadores participaron de la vista: Hon. Ángel R. Rosa, Hon. Eduardo Bathia, Hon. Aníbal José Torres, Hon. Ramoncito Ruiz Nieves, Hon. Jorge Suárez Cáceres, Hon. Margarita Nolasco, Hon. Migdalia Padilla y el Hon. Thomas Rivera Schatz.

Las ponencias fueron muy informativas y generaron una buena discusión. A continuación, un resumen de las ponencias:

Ponente	Resumen de Ponencia
Presidente Comisión Estatal de Elecciones	El Presidente de la CEE, el Lcdo. Ángel A. González Román, hizo una serie de observaciones con el fin de clarificar el lenguaje de varias disposiciones y precisar el alcance de la medida. El Presidente resaltó una contradicción relacionada al Artículo 3.001, y Artículo 3.005 del proyecto. En el Artículo 3.001 establece que en casos que no se logre unanimidad requerida por la Ley, será el Presidente de la CEE quien decida sobre el asunto referido. Sin embargo, el Artículo 3.005 se menciona a un juez administrativo quien decida en dichos casos. Finalmente, el Presidente recomienda que se amplíe el alcance de la colaboración entre la Oficina del Contralor y la Comisión Estatal de Elecciones.
Contralor Electoral	El Contralor avala la aprobación del proyecto y somete enmiendas. Sugiere que en la definición de aspirante se incluya a aquellos que aspiran presidir comités municipales y legisladores municipales. Solicita también que en la sección 3 se cambie la palabra “simpatizantes” por “afiliados” para mayor certeza. En la sección 4

	<p>recomienda que sea el presidente de la Comisión Estatal de Elecciones quien toma la decisión en caso de que la Junta de Contralores no logre un acuerdo, así como la posibilidad de que puedan acudir al tribunal de no estar de acuerdo con la determinación de este ente para que se mantenga la separación entre la Comisión Estatal de Elecciones y la oficina del Contralor Electoral. Sugieren también que se revise las funciones otorgadas por esta ley a la Junta de Contralores, el Contralor Electoral y el Sub Contralor para que estas no sean incongruentes entre sí, y que el Contralor mantenga la facultad de promulgar reglamentos. En cuanto al presupuesto, sugiere que sea el Contralor quien lo prepare y someta ante la Junta de Contralores para que estos lo aprueben y sometan a la oficina de Gerencia y Presupuesto y a las Cámaras Legislativas.</p>
<p>Comisionado Electoral Partido Popular Democrático</p>	<p>El Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, Lcdo. Guillermo San Antonio Acha, endosa las enmiendas propuestas a la Ley de El Lcdo. San Antonio plantea que nuestro sistema electoral actual no es costo-efectivo por el alto gasto de financiamiento que conlleva. Por otro lado, llama la atención a que los procesos electorales deben ser justos y confiables y que además, deben estar a tenor con los parámetros constitucionales pertinentes. En relación al P. del S. 1253, el Comisionado del P.P.D presenta una serie de enmiendas que a su juicio, deben ser implementadas para una mejor comprensión de la medida. Entre otras, propone la inserción a la Sección 6 de la medida, de un nuevo inciso donde se establezca que, en los casos donde no se logre la unanimidad requerida por ley, éstos sean referidos al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. Por otro lado, el Lcdo. San Antonio entiende que no se debe eximir de la radicación de informes a los funcionarios electos, como tampoco se debe eximir del requisito de levantar actas juramentadas que certifiquen la idoneidad de los documentos presentados.</p>
<p>Comisionado Electoral Partido Independista Puertorriqueño</p>	<p>El Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño avala las enmiendas propuestas en este proyecto. El Lcdo Juan Dalmau expresó que no sería el proyecto que él hubiese presentado, pero que el mismo contiene una garantías mínimas para garantizar la efectiva participación de los partidos pequeños. No obstante, el Comisionado manifiesta su preocupación por el estado de los asuntos para viabilizar este proyecto</p>

	<p>ya que no se ha podido concretar una solicitud de propuestas para las compañías que deseen licitar, la crisis fiscal afecta la financiación del proyecto aun cuando estén disponibles las maquinas, y una vez estas se consigan hará falta un extenso periodo de pruebas y programación. Una vez superados estos escollos habrá que crear un lugar apropiado para el almacenaje de esas miles de máquinas.</p>
<p>Comisionado Electoral Partido Nuevo Progresista</p>	<p>El Ingeniero Jorge I. Dávila Torres esbozó su rechazo al proyecto, por entender que la Oficina del Contralor ha demostrado funcionar eficientemente bajo su estructura actual. El Comisionado resalta, que el proyecto propone reestructurar la organización de la oficina y que esto, pudiera atentar contra su autonomía. A su vez, señala que crear un Fondo Electoral para Gastos Administrativos que no redunde en el ahorro que busca la reforma.</p>
<p>Movimiento Unión Soberanista</p>	<p>Contrario a lo que plantea el proyecto, el MUS propone que se cree un organismo central de administración y dirección administrativa del proceso electoral que sea formado por servicio público de carrera y regular y no partidista, que se eliminen las juntas de inscripción permanentes, que el procesamiento de transacciones electorales sea por parte de agencias de la rama ejecutiva, y la reincorporación del auditor electoral. Entienden que la CEE representa un gasto excesivo. Tiene escasa actividad durante los años que no son electorales y refuerza el control partidista en los procesos electorarios.</p> <p>Favorecen la creación de delitos relacionados al fraude electoral, así como el escrutinio electrónico, dando prioridad a iniciativas puertorriqueñas con capacidad para implantar estos sistemas electrónicos.</p>
<p>Partido del Pueblo Trabajador (PPT)</p>	<p>El Dr. Rafael Bernabe entiende que el proyecto no generará los ahorros que persigue y creara un proceso electoral desigual, cerrado y antidemocrático. Expresa que si se eliminan los fondos públicos, los partidos sólo se financiaran con fondos privados que a su entender son una potencial fuente para la corrupción atando a los partidos y candidatos a intereses particulares. Entiende que se deben reducir al mínimo los fondos privados. Con los cambios propuestos, se tendrán que desembolsar la misma cantidad de fondos ya que los partidos grandes continúan usando la misma fórmula. Entiende que los partidos minoritarios prueban que tienen una base de votantes tan sólo con los endosos de</p>

	inscripción y no es necesario que prueben también que tienen fondos privados suficientes para poder acceder a los fondos públicos. El portavoz cree que esta medida busca dejar fuera de las elecciones a nuevos partidos.
--	--

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 222-2011

La Ley 222-2011, mejor conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” fue aprobada el 18 de noviembre de 2011. Esta Ley establece la Oficina del Contralor Electoral con autonomía administrativa, legal y presupuestaria, separada de la Comisión Estatal de Elecciones. Asimismo, crea la figura del Contralor Electoral, autoridad nominadora y oficial ejecutivo de la Oficina del Contralor Electoral. Es a éste a quien la Ley 222-2011 le delega la fiscalización del financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico. La Ley 222-2011 atemperó su legislación electoral al caso *Citizens United v. Federal Election Commission*, 558 U.S. 50, 2010, decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos que invalidó las limitaciones legales que prohibían a las corporaciones realizar gastos con fines electorales utilizando sus propios fondos. Entiéndase que los fundamentos de *Citizens United* son:

- el derecho a la libertad de expresión (Primera Enmienda EEUU) prohíbe que el Gobierno suprima discursos políticos basándose en la identidad corporativa del orador o comunicador;
- los estatutos que prohíben los gastos independientes de las corporaciones en campañas eleccionarias violan la Primera Enmienda;
- se validan las disposiciones requiriendo divulgación y advertencias (revelar la identidad de la entidad y que no es autorizada por ningún candidato), por fomentar la participación informada de los ciudadanos en el mercado de ideas políticas.

La Ley 222-2011, en cumplimiento con lo anterior, crea las figuras del comité de fondos segregados y del comité de gastos independientes, y le impone requisitos de registro e informes.

La Ley 222-2011 también reglamentó las áreas de donaciones y gastos por concepto de pautas en medios, con la finalidad de que las campañas sean lo más transparente posible.

La Oficina del Contralor Electoral

La Oficina del Contralor Electoral (OCE) fue creada el 18 de noviembre de 2011, en virtud de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”. Mediante esta legislación se le transfiere a la OCE la jurisdicción sobre el proceso de fiscalizar el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico y se adoptan mecanismos tecnológicos modernos de divulgación para que el Pueblo de Puerto Rico esté debidamente informado sobre quién contribuye y gasta en causas electorales. La OCE tiene el deber de examinar y corroborar cada uno de los informes presentados electrónicamente por los funcionarios electos, aspirantes, candidatos, partidos políticos y comités sobre el financiamiento de sus campañas políticas y actividades de recaudación de fondos, entre otros. Asimismo, la OCE tiene la responsabilidad de investigar querellas juramentadas sobre posibles violaciones a las disposiciones de la Ley 222 y auditar las campañas de todos los candidatos a puestos electivos en los eventos electorales. La OCE además evalúa e implementa medidas dirigidas a garantizar una fiscalización adecuada de los fondos públicos otorgados a los partidos a través del Fondo Electoral y el Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Políticas. Esta nueva estructura está totalmente desvinculada de la Comisión Estatal de Elecciones y cuenta con autonomía administrativa, legal y presupuestaria, lo que redundará en una fiscalización objetiva de los partidos políticos y candidatos.

El Proyecto del Senado 1253 crea un nuevo organismo administrativo en la Oficina del Contralor Electoral compuesto por el Contralor y un Sub-Contralor, que se crea mediante esta Ley, para participar en la planificación, organización, dirección y supervisión de todos los trabajos de la OCE. Esta importante enmienda busca añadir balance electoral a la Oficina del Contralor Electoral. El balance electoral es la pieza fundamental del andamiaje electoral de nuestro País.

La Ley 4-1977 creó la Comisión Estatal de Elecciones y dispuso todo lo relacionado con la organización electoral en nuestra Isla. Según la exposición de motivos de dicha Ley, la misma se aprobó con el fin de asegurar la pureza procesal necesaria y garantizar la confianza del Pueblo en procesos electorales transparentes e imparciales. Desde entonces, todo aquello de naturaleza electoral ha requerido un acuerdo entre los principales partidos presentes al momento de tomarse decisiones. Ese balance partidista le ha dado confianza a la ciudadanía de que se están protegiendo a todos los electores representados en los organismos rectores de la Comisión. Por tanto, el Proyecto del Senado 1253 propone incorporar el diseño de balance electoral en la Oficina del Contralor Electoral. Esta enmienda no afecta la independencia de la Oficina, sino que fortalece la

confianza en las decisiones de la Oficina, al promover una fiscalización de las campañas políticas inclusiva y abierta al escrutinio de los partidos de minoría.

El Financiamiento de campañas

Los donativos y gastos electorales son una parte indispensable del proceso electoral. Los mismos representan derechos fundamentales de expresión y de asociación de la ciudadanía. Sin embargo, esos derechos coinciden con el interés del Estado de proteger la integridad del proceso electoral. Para mantener este balance, la Asamblea Legislativa, a través de los años, ha aprobado legislación para mantener un sistema electoral íntegro y responsivo a las necesidades del País. La Ley 110-1957, estableció el Fondo Electoral para los partidos políticos y las contribuciones de los mismos. Dicha Ley también estableció los límites y restricciones sobre las contribuciones e instituyó requisitos de contabilidad e informes económicos para asegurar que los partidos y los candidatos cumplieran con los límites impuestos por la Ley. No obstante, esta Ley fue derogada al aprobarse la Ley 1-1974. Años más tarde se aprobó la Ley 4-1997, mejor conocida como, “Ley Electoral de Puerto Rico”. Dicha Ley restituyó el Fondo Electoral y los límites y restricciones previamente establecidos. El Fondo Electoral fue creado en la ley original para dar fondos a los partidos políticos que operan en todo momento. Originalmente otorgaba \$100,000 en años no eleccionarios y \$200,000 en años eleccionarios para todo partido inscrito. Estos límites se aumentaron a \$200,000 y \$400,000 en 1983 y a \$300,000 y \$600,000 en 1995. La Ley 113 -2000, enmendó la Ley Electoral al establecer un sistema de financiamiento público para las campañas de partidos y candidatos a la gobernación, aplicable a gastos en medios de comunicación. En el 2003, se aprobó la Ley 115, la cual estableció un Fondo Especial Voluntario, el cual no podía exceder del \$11 millones. De acogerse un candidato a dicho Fondo, recibía \$3 millones de dólares como una aportación inicial del gobierno y el pareo de fondos privados con fondos públicos hasta un máximo \$4 millones. Finalmente, la Ley 222-2011, mantuvo el Fondo Electoral, eliminó el Fondo Voluntario y creó un Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas, el cual se mantiene vigente. El mismo puede accederse de dos maneras. Una de las opciones es a través de un método de pareo, donde el Estado para hasta \$5 millones de contribuciones privadas con un tope de \$10 millones. La otra manera es donde el Estado provee \$1 millón inicialmente, pudiendo recaudar hasta \$9 millones de fuentes privadas (sin opción a pareo).

Para facilitar el análisis de alcance de los diferentes fondos públicos para el financiamiento de campañas, la Comisión solicitó a la Oficina del Contralor Electoral los informes de ingresos y gastos para los años electorales 2008 y 2009. A continuación una tabla que desglosa las asignaciones por partido:

Tabla A Fondo Especial (2008)					
PARTIDO	ASIGNACION BASE	RECAUDADO	PAREO	TOTAL ASIG.	GASTADO
PPD	\$3,000,000	\$1,967,553	\$1,967,553	\$6,935,106	(\$6,871,646)
PNP	\$3,000,000	\$3,880,500	\$3,880,500	\$10,761,000	(\$10,761,000)
PIP	\$3,000,000	\$0	\$0	\$3,000,000	(\$2,993,846)
PPR	\$3,000,000	\$0	\$0	\$3,000,000	(\$2,984,087)
TOTALES	\$12,000,000	\$5,848,053	\$5,848,053	\$23,696,106	(\$23,610,579)

Tabla A-2 Fondo Electoral (2008)					
	TOTAL ASIG.	REMANENTES	RETENCION 25%	GASTADO	DISPONIBLE
PPD	\$600,000	\$3,180	(\$150,000)	(\$352,199)	\$100,981
PNP	\$600,000	\$11	(\$150,000)	(\$449,340)	\$671
PIP	\$600,000	\$30,027	\$0	(\$627,607)	\$2,420
PPR	\$600,000	\$24,749	\$0	(\$560,630)	\$64,119
TOTALES	\$2,400,000	\$57,967	(\$300,000)	(\$1,989,775)	\$168,191

Si sumamos las cantidades del fondo electoral y el fondo especial, para el año electoral 2008 se asignaron \$20.2 millones para el financiamiento de campañas. Ahora bien, comparemos esto con la campaña electoral del 2012.

Tabla B Fondo Especial (2012)					
	RECAUDADO	PAREO	TOTAL ASIG.	GASTADO	DISPONIBLE
PPD	\$4,619,000	\$4,619,000	\$9,238,000	(\$9,234,969)	\$3,031
PNP	\$5,000,000	\$5,000,000	\$10,000,000	(\$9,977,070)	\$22,930
Total	\$9,619,000	\$9,619,000	\$19,238,000	(\$19,212,039)	\$25,961

Tabla B-1 Fondo Voluntario (2012)			
Partido	TOTAL ASIGNADO	GASTADO	DISPONIBLE
PIP	\$1,000,000	(\$1,000,000)	\$0
PPR	\$1,000,000	(\$998,274)	\$1,726
PPT	\$1,000,000	(\$999,484)	\$517
MUS	\$1,000,000	(\$1,000,000)	\$ -
Total	\$4,000,000	(\$3,997,757)	\$2,243

Tabla B-2 Fondo Electoral (2012)			
Partido	TOTAL ASIGNADO	GASTADO	DISPONIBLE
PPD	\$600,000	(\$599,908)	\$92
PNP	\$600,000	(\$599,744)	\$256
PIP	\$600,000	(\$599,909)	\$91
PPR	\$366,576	(\$366,370)	\$206
PPT	\$345,206	(\$334,507)	\$10,700
Total	\$2,511,783	(\$2,500,438)	\$11,345

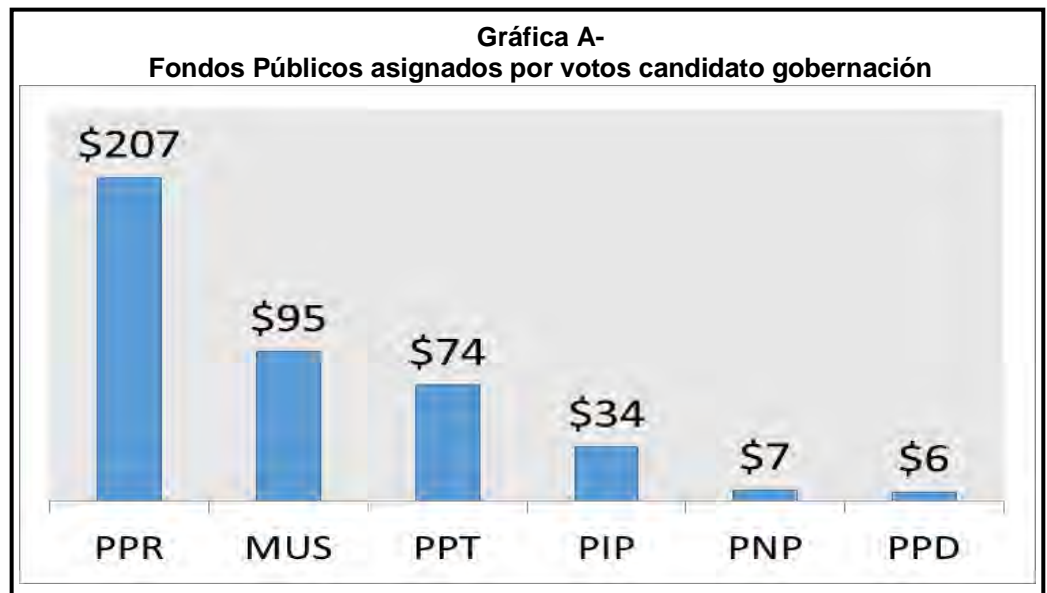
Si sumamos las cantidades del Fondo Especial, Fondo Electoral y Fondo Voluntario, la cantidad asignada para el año electoral 2012 fue de \$16.1 millones. De no haberse aprobado la Ley 222-2011, la cantidad invertida en fondos públicos hubiese superado los \$25 millones. Como mencionamos anteriormente, en la ley vigente el Fondo Electoral para gastos administrativos es de \$400,000 en año no electoral y hasta \$600,000 en año eleccionario. El P. del S. 1253 propone que para que un partido pueda acceder estos fondos, deberá certificar que ha recaudado \$100,000 durante el año anterior al año natural en que desean acceso al Fondo. De esta forma el acceso a fondos públicos se limita a aquellas entidades que puedan demostrar una capacidad mínima para mantener una operación administrativa sin dependencia exclusiva de fondos públicos. El proyecto también propone cambios al Fondo para gastos de campaña para los partidos que no se sujeten al Fondo de Pareo. Actualmente, los partidos inscritos pueden acceder automáticamente \$1,000,000 del Fondo Voluntario, sin necesidad de recaudar fondos privados. El proyecto propone que los partidos podrán recibir hasta \$1,250,000, siempre y cuando recauden la suma de \$250,000 (pareo de 4 a 1).

Durante la vista pública, representantes del PPT y el MUS argumentaron que estos nuevos requisitos cuartaban los derechos de partidos pequeños en el País. Esta Comisión encontró ese argumento poco válido, ya que el financiamiento público no es un derecho y el Estado tiene la prerrogativa de imponer requisitos en el uso de fondos públicos. El Fondo Voluntario continuará estando disponible, sólo que con la aprobación del proyecto se requerirá que los partidos aporten como mínimo un 20% de los fondos. Es decir, el Estado estará aportando un 80% de los fondos de la campaña de estos partidos. Esta Comisión solicitó a la OCE los informes de ingresos privados de todos los partidos y candidatos a gobernador para el año 2012. La siguiente tabla resume la información.

Tabla C- Fondos Públicos vs. Fondos Privados

	Asignado con Fondos Públicos	Recogido por candidato a Gobernador	Recogido por partido	Total ingresos privados	% de Recogido del total de ingresos
PPD	\$5,195,965	\$4,966,833	\$2,523,749	\$7,490,582	59%
PNP	\$6,169,699	\$6,494,996	\$3,824,279	\$10,319,274	63%
PIP	\$1,630,476	\$2,700	\$122,567	\$125,267	7%
PPR	\$1,378,367	\$2,000	\$23,543	\$25,543	2%
PPT	\$1,351,982	\$2,500	\$75,735	\$78,235	5%
MUS	\$1,004,293	\$2,526	\$114,241	\$116,767	10%

Usando los números del 2012 en la Tabla C, podemos ver la comparación de fondos públicos con los privados para todos los partidos. Mientras que el PPD y PNP recogieron 59% y 63% respectivamente de sus ingresos reportados, el PRR solo recogió un 2%. Esta Comisión también comparó los fondos asignados con los votos obtenidos para analizar la razón de fondos por voto. A continuación una gráfica con los resultados.



La grafica A muestra que mientras la inversión por voto para el PPD y el PNP fue entre \$6 y \$7, para el PRR fue de \$207. El PRR recibió más de \$1,000,000 en fondos públicos pero recibió menos de 7,000 votos para su candidato a gobernador. El argumento de que el sistema de financiamiento público beneficia a los partidos grandes no se sustenta con estos números, ya que el Estado provee más recursos por elector a los partidos pequeños.

Los estados no están impedidos de limitar o prohibir los donativos directos que reciben los candidatos de un partido. Tampoco están limitados de reglamentar las cantidades o topes de fondos de campañas en años electorales. Más aun cuando se está enfrentando una de las crisis económicas más importante, el estado tiene que ser juicioso y precavido en como desembolsa dinero publico aunque este sea para financiar campañas políticas. El Proyecto no trastoca los procesos de endoso e inscripción de los Partidos, sino que incita a los mismos a ser proactivos y demostrar capacidad de acción política y de recaudación de fondos antes de acceder fondos públicos. Este proceso de “matching funds” propuesto por el proyecto es consistente con la tendencia de muchas agencias federales estatales de requerir a entidades en busca de fondos de aportar al financiamiento de sus proyectos.

PROCESO DE ENMIENDAS

Trasfondo

Luego del proceso de vistas públicas y del análisis de las ponencias recibidas, la Comisión acogió algunas de las sugerencias y enmiendas presentadas. Se realizaron enmiendas a la medida a los efectos de fortalecer y clarificar la misma. Además, se incorporaron enmiendas importantes al proyecto, las cuales se discutirán en esta sesión. Las enmiendas correspondientes se incluyeron en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Juez Administrativo

Durante el análisis de la medida, la Comisión identificó unas inconsistencias en el proyecto con los asuntos donde que no se logra unanimidad en la Junta de Contralores requerida por la Ley. En un Artículo del proyecto mencionaba al Presidente de la CEE, y en otros casos a un Juez administrativo quien decida en dichos asuntos. Esta Comisión encontró el mecanismo de Juez Administrativo poco efectivo, ya que requiere que la misma Junta lo nombre en consenso, lo que podría dilatar un asunto importante si la Junta no tiene consenso en el nombramiento. Para evitar esa situación, se enmendó el proyecto para que en los casos que la Junta no logre unanimidad, que el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones quien decida el asunto.

Nombramiento del Sub Contralor

Como está redactado el proyecto, el Sub-Contralor sería designado por el Contralor Electoral a recomendación del Comisionado del Partido Principal de Mayoría. Reconociendo el alcance que tendría esta nueva posición en la Oficina, y por tanto en la implementación de la Ley 222-2011, esta Comisión entiende que debe

ser el Gobernador quien haga el nombramiento, con el consejo y consentimiento del Senado. Encontramos este mecanismo más riguroso y por tanto más a fin con las facultades y responsabilidades de la posición.

Ajuste a límites en donaciones individuales

El proyecto, según redactado, establece un límite a los donativos individuales de \$2,600 por candidato. Anteriormente el límite lo establecía la *Ley Federal 2 U.S.C. § 441a(a)(1)(A), según enmendada*. Al eliminar la referencia a la Ley Federal, no existe un mecanismo para ajustar el límite a la inflación, como lo establece la Ley Federal. Por tanto se añadió el siguiente lenguaje:

La Junta de Contralores ajustará este límite para que refleje la tasa de inflación en Puerto Rico, pero el límite resultante del ajuste se redondeará al centenar más cercano.

Informes a la Oficina del Contralor

El proyecto según redactado aumentaba significativamente la frecuencia de los informes de ingresos y gastos de los partidos y candidatos (de un requisito trimestral a uno mensual). Aunque reconocemos la buena intención de la enmienda como mecanismo de fiscalización, entendemos que el requisito sería muy oneroso para los candidatos. Más aún, este nuevo requisito podría ser contraproducente, ya que con el objetivo de cumplir con el nuevo estatuto, muchos de los informes tendrían información estimada, y por tanto tendrían que ser enmendados posteriormente.

Elegibilidad al Fondo Electoral

Según redactado, el proyecto establecía un nuevo requisito de elegibilidad para el Fondo Electoral, de haber completado la radicación del candidato a Gobernador y por lo menos el setenta (70%) de otras candidaturas disponibles para la elección general. Encontramos este requisito muy oneroso y arbitrario. Esto debido a la gran cantidad de puestos de alcalde. Por tanto, eliminamos esta disposición del proyecto.

IMPACTO FISCAL

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con el Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.

CONCLUSIÓN/RECOMENDACIONES

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando a la aprobación del P. del S. 1253, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1254, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 1.001, 2.001, 2.002, 2.003, 3.001, 3.002, 3.004, 3.007, 3.006, 3.007, 3.008, 3.009, 3.010, 3.014, 3.015, 4.005, 5.002, 5.003, 5.006, 5.007, 6.004, 6.007, 6.013, 6.016, 6.017, 7.001, 7.004, 7.005, 7.006, 8.001, 8.009, 8.011, 8.012, 8.018, 8.027, 9.011, 9.013, 9.014, 9.027, 9.031, 9.038, 9.034, 9.039, 10.005, 10.013, 11.009 y 12.001, 12.018 y 12.020 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011 ~~78-2011~~, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para cambiar el nombre de esta Ley, atender asuntos relacionados al Escrutinio General de las Primarias de los Partidos Políticos, Inscripción de Nuevos Electores, Transacciones Electorales, Estructura de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), Prerrogativas de los Partidos Políticos, Nombramiento del ~~Presidente y Presidente Alterno~~ liderato de la Comisión y, Escrutinio Electrónico, Definición del Voto, protección de la voluntad del elector, movilización, balance político, el Voto Ausente y Voto Adelantado y sobre los gastos en medios de difusión en el año electoral en zonas turística y en el exterior por la Compañía de Turismo, la Autoridad de Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, y la Compañía de Fomento Industrial, reiterar sus disposiciones penales y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro ordenamiento constitucional y sistema de gobierno garantiza a toda persona el derecho a la igualdad, la equidad y la justicia; como principios fundamentales para encaminarle a la consecución de la libertad y la dignidad que aspira disfrutar como ser humano. El acceso a los tales derechos reconocidos por la comunidad universal se consagra a través del ejercicio al del voto, que expresa la voluntad individual y colectiva de todo un pueblo, en la conformación del gobierno de su nación.

Los derechos de los ciudadanos se honran respetando su dignidad e igualdad. El derecho a la intimidad del voto erradicó las prácticas discriminatorias del pasado que fueron repudiadas por los gobiernos que reconocieron la subordinación del orden político frente a los derechos del hombre y la mujer, porque la voluntad del pueblo es la fuente del poder público.

La Constitución del Estado Libre Asociado, en su Preámbulo establece que; “El sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña; (...) donde la voluntad del

pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas”.

Asimismo, las Naciones Unidas adoptaron, por unanimidad, el rol de las elecciones abiertas y transparentes como parte de ese derecho fundamental que tienen los ciudadanos del mundo a la participación en sus gobiernos.

Para garantizar que estos derechos universales no estén subordinados al dominio de unos pocos, y que estén revestidos de todas las garantías contra la opresión y la manipulación, es esencial reforzar nuestro sistema electoral mediante legislación que delinee unos procesos electorales transparentes y confiables, dirigidos a garantizar que la voluntad del individuo y de la mayoría de pueblo sea perfeccionada gracias al voto.

Por todo lo anterior, es esencial proveer ~~en~~ la mayor garantía, transparencia y pureza legal en los procesos electorales para que quienes participen de los mismos, y sobre todo la ciudadanía ya que deposita su confianza en nuestra democracia, tenga la certeza de que la voluntad del elector; expresada en las urnas, será respetada y adjudicada.

Sin embargo, las ~~mejores~~ mayores garantías de transparencia y ~~los de~~ compromisos de con la justicia democrática son inútiles si no se establecen normas diáfanas, ejecutables y medibles ~~sobre~~ para la manera en que los ciudadanos ejercerán su derecho al voto y la forma en que su voluntad será reconocida, contabilizada, escrutada y validada mediante el proceso electoral.

~~La presente medida aspira, restablecer~~ Esta Ley se propone restablecer la confianza del electorado y su expectativa en la pureza de los procesos ~~que promoverán~~ para la selección de los aspirantes y candidatos de los partidos políticos a cargos electivos a través de las Primarias de Ley; ampliar las oportunidades para la inscripción de nuevos electores con el fin de motivar su participación en el proceso electoral; y enfatizar el valor del voto y proteger la voluntad del elector, que no es otra cosa que defender los derechos que le son conferidos por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la comunidad universal.

Estos derechos fueron menoscabados por las enmiendas introducidas en el actual Código Electoral. Las disposiciones propuestas en este proyecto claramente establecen el consenso para instituir un sistema de escrutinio electrónico, incluyendo las fuentes para su financiamiento, la restitución o establecimiento de controles y medidas de seguridad que garanticen el voto independiente y secreto de todos los electores en las diferentes clasificaciones de voto adelantado o ausente, en especial, sobre la atención de los grupos de electores más vulnerables, como son los encamados, los hospitalizados y aquellas personas con discapacidades. Los cambios introducidos en las enmiendas mediante la Ley Núm. 230-2011 y las interpretaciones que adoptó el Presidente de la CEE en aquel entonces, sobre tales enmiendas, provocaron que este innovador sistema de votar en todo los Estados Unidos y Latinoamérica, se viera empañado por denuncias de malos manejos de papeletas enviadas a electores que nunca pidieron votar bajo ese sistema. Los medios de comunicación reseñaron la situación de muchos electores que en realidad nunca solicitaron ese tipo de voto adelantado y de papeletas que fueron marcadas y hasta enviadas a la CEE por personas que no eran los propios electores. Estos asuntos son corregidos de manera que se devuelva la confianza pública a un sistema que fue ejemplo para otros países y que pudo caer en descrédito por la manera en que se ejecutó en las pasadas elecciones. Es imperativo defender el derecho de los electores frágiles, estableciendo legalmente la manera en que será administrado dicho voto por juntas de balance político, protegiéndoles de que su voluntad no sea vulnerada por terceros, y consagrando su acceso a la participación en el proceso electoral.

Asimismo, con el propósito de facilitar el proceso de atender las solicitudes para reactivar, reinscribir, transferir o reubicar electores sin que este trámite represente la pérdida de controles, por

el contrario, manteniendo todas las medidas de seguridad que eviten el fraude y uso indebido del sistema, se propone incorporar mecanismos y métodos electrónicos para solicitar, procesar y cumplimentar este tipo de transacción electoral exitosamente, de acuerdo con la voluntad del elector.

La Comisión Estatal de Elecciones es un organismo administrativo creado por la Ley para salvaguardar estas garantías constitucionales. Para lograr que sea una dependencia más ágil y atemperarla a la realidad económica del País, también se proponen enmiendas para su organización interna, funcional y operacional, manteniendo los principios de participación y balance político. Contrario a otras jurisdicciones, la confianza del sistema electoral del País, curiosamente descansa en la desconfianza de los partidos políticos y sus oportunidades en igualdad de fiscalizar todos y cada uno de los procesos internos desarrollados desde la propia Comisión Estatal de Elecciones (CEE). Desde 1977 hasta las Elecciones Generales de 2004, ~~básicamente~~ como regla general solo tres partidos políticos, manteniendo contralado los gastos operacionales, en particular los relacionados a la nómina. Uno de los cambios administrativos que se fomentan en esta legislación, está relacionado con las operaciones del ente administrativo. Por muchos años, la CEE funcionó a base de reconocer la presencia de cada partido debidamente inscrito en la inmensa mayoría de las operaciones electorales y administrativas que se desarrollaban en un cuatrienio, pero especialmente en el año de elecciones generales. Hoy, con la llegada de otros partidos políticos, mantener el presente sistema obligaría a la CEE a gastar sobre 10 millones de dólares adicionales al año para esos nuevos partidos políticos. La realidad es que treinta años después de establecida la Comisión, existen muchas áreas donde el balance político no resulta necesario, pues hoy constituyen procesos administrativos propios de la naturaleza de cualquier otra agencia.

A. *Las Juntas de Inscripción Permanentes*

En el caso de las Juntas de Inscripción Permanente, ~~consideramos que~~ la operación que allí se realiza, es una más de enfoque administrativo que ~~comprende~~ consiste en atender a un elector y darle un servicio a su asiento electoral, que un proceso de fiscalización entre partidos políticos. Por cierto, de los procesos administrativos que allí se llevan a cabo, cada partido político siempre tendrá la oportunidad en las reuniones de la Comisión Local para cuestionar, impugnar y defender los intereses del colectivo de cualquier proceso administrativo ejecutado por los miembros de la junta de inscripción. No hay necesidad práctica de ~~reconocer~~ reconocerle un derecho absoluto ~~para a~~ cada partido que se inscribe, ~~para~~ de nombrar un representante administrativo para ~~realizar~~ participar en estas operaciones.

B. *Juntas de Balance*

El sistema ~~aleatorio~~ de Juntas de Balance permitiría la fiscalización entre todos los partidos políticos en gran parte de la operación electoral y administrativa. Se reconoce que la función administrativa y en representación de los partidos políticos puede realizarse con la presencia de ~~hasta~~ al menos dos (2) partidos políticos presentes, dejando la presencia indispensable de cada partido político en las áreas neurálgicas del sistema electoral.

En fin, estos cambios, unidos a otros que la propia Comisión ~~puede tomar~~ podría realizar a partir de la aprobación de esta ley, redundarán en mayores economías en el quehacer administrativo electoral de esa agencia.

Una de las enmiendas que se introducen en esta medida, tiene que ver con ~~incorporar por primera vez~~ reiterar en la legislación electoral un lenguaje claro que ~~define como~~ constituyen delito electoral las transferencias ilegales, así como la radicación de cualquier endoso de manera fraudulenta, ~~no importando~~ sin importar si se trata para apoyar a un candidato o para la inscripción

de un partido político. ~~Estos dos elementos han levantado manchas sobre ciertas operaciones en el quehacer electoral en las últimas tres elecciones, y es hora de sancionar las mismas para evitar repeticiones que deshonren el sistema electoral.~~

Finalmente, se enmienda el Artículo 12.001 a los efectos de excluir de la prohibición de gastos de difusión pública a las campañas en las zonas turísticas o en el exterior por parte de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Autoridad de Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico y la Compañía de Fomento Industrial promocionando a la isla de Puerto Rico como destino turístico o de inversión.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se enmienda el Artículo 2.001 y el Artículo 2.002 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que ~~lea~~ lean como sigue:

“Artículo 2.001.- Título.- Esta Ley se denomina “[Código] Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico **[para el Siglo XXI]**”.

Artículo 2.002.- Declaración de Propósitos

El Estado por el consentimiento de los gobernados constituye la institución rectora de todo sistema democrático. La grandeza y fortaleza de esta institución descansa principalmente en la expresión y participación de los ciudadanos en los procesos electorales que dan vida a su operación y funcionamiento.

El derecho al voto se deriva de varias fuentes: primero, del derecho de todos los seres humanos a elegir sus gobiernos; segundo, de la Constitución de Estados Unidos de América; y tercero, de la Constitución de Puerto Rico que consagra el derecho al sufragio universal, igual, secreto, directo y libre, a través del cual cada ciudadano puede emitir el voto con arreglos a los dictados de su conciencia; y de los estatutos que imparten utilidad a las disposiciones constitucionales.

Tal garantía de expresión electoral representa el más eficaz instrumento de expresión y participación ciudadana en un sistema democrático de gobierno. La expresión electoral puede organizarse a través de los partidos políticos a los que se les reconoce una serie de derechos, que sin embargo están, sujetos a los derechos de los electores individuales reconocidos al amparo del Artículo **[2.001] 6.001** de esta Ley.

Esta Ley reconoce, la capacidad...

...”

Sección 2. - Se enmiendan los incisos (3), (7), (29), (36), (54), (58), (59), (60), (62), (63), (65), (66), (71), (81) y (92) se añaden los incisos (49), (67) y (83) y se reenumeran los restantes incisos respectivamente del Artículo 2.003 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.003.-Definiciones.-

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) ...

...

(3) “Agencia de Gobierno” - Cualquier departamento, negociado, oficina, dependencia, corporación pública o subsidiarias de éstas, municipios o

subdivisiones políticas del **[Gobierno]** *Estado Libre Asociado* de Puerto Rico.

...

- (6) “Aspirante” – **[Toda aquella persona que interese obtener la nominación formal de una candidatura a un puesto electivo por un partido político. Este término incluirá a las personas que razonablemente se pueda inferir que intentan obtener la candidatura o que realizan actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ese fin.]** *Toda aquella persona que participe de los procesos de selección interna de un partido político debidamente inscrito con la intención de, o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a, ocupar cualquier cargo interno u obtener la una candidatura o cargo electivo, o que realizan actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ese fin.*
- (7) “Balance Electoral”- El equilibrio político entre los partidos *políticos* principales **[y]** que existirá en oficinas, **[y]** y dependencias ~~y proyectos especiales~~ de la Comisión, según dispuesto en esta Ley, *y en la reglamentación que adopte la Comisión Estatal de Elecciones.* Aplica a posiciones técnicas y administrativas *de dirección o administración*, sin que represente duplicidad en la asignación de funciones ni la creación de posiciones paralelas o redundantes. En las oficinas y dependencias de la Comisión que se requiera balance electoral, las posiciones de director o jefe y subdirector o subjefe serán ocupadas por personas afiliadas a partidos principales distintos. Las disposiciones sobre balance electoral sólo podrán ser reclamadas por aquellos partidos que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, según la definición de “Partido Principal” que se establece más adelante.
-
- (18) “Ciclo Electoral” – *Periodo comprendido desde la fecha en que se abren formalmente las radicaciones de candidaturas para primarias, conforme a esta Ley y hasta el 31 de diciembre del año en que se celebren unas elecciones generales.*

[(18)] (19)...

[(19)] (20)...

[(20)] (21)...

[(21)] (22)...

[(23)] (24). “Comité de Acción Política” – *Comité o agrupación política, grupo independiente o cualquier otra organización dedicada a promover, fomentar, abogar a favor o en contra de la elección de cualquier aspirante, candidato o partido político, o recaudar y canalizar fondos para tales fines, irrespectivo de que se identifique o afilie o no con uno u otro partido o candidatura. Además, incluye aquellas organizaciones dedicadas a promover, fomentar o abogar a favor o en contra de cualquier asunto presentado en un plebiscito o referéndum.*

[Comité o agrupación de ciudadanos que de conformidad con la “Ley para la fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”:

- a. **(1) se organiza con el propósito principal de promover, fomentar o abogar a favor o en contra del triunfo de un partido político o de cualquier asunto que se presente en un plebiscito, consulta o referéndum; o por la elección o derrota de un aspirante en primarias o de un candidato en una elección general o especial; y (2) que recibe aportaciones o tiene gastos, con fines electorales, en exceso de \$1,000 durante un año calendario;**
- b. **Todo fondo segregado para donación o gastos establecido para fines electorales por una persona jurídica; o**
- c. **Grupo de dos (2) o más personas (a) que se combina para con el propósito principal de abogar por, apoyar, promover o fomentar, o ayudar en, u oponerse a, la formación de un partido político o a la posible aspiración o candidatura de una persona claramente identificada; y (b) que recibe aportaciones o tiene gastos, con fines electorales, en exceso de \$1,000 en un año calendario.**

Las inscripciones, registros e informes de los mismos, además de los requisitos que impone esta Ley, deberán hacerse de conformidad con la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.]

[(24)] (25)...

[(25)] (26)...

[(26)] (27)...

[(27)] (28)...

[(28)] (29)...

[(29)] (30) “Elecciones Especiales” - Proceso mediante el cual los electores seleccionan uno o más funcionarios dentro de una demarcación geográfica para cubrir una o más vacantes en un cargo público electivo en el **[Gobierno] Estado Libre Asociado** de Puerto Rico.

[(30)] (31)...

[(31)] (32)...

[(32)] (33)...

[(33)] (34)...

[(34)] (35)...

[(35)] (36)...

[(36)] (37) “**[Gobierno] ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ Gobierno**” - Todas las agencias que componen las ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial de Puerto Rico.

(38) “Junta de Balance” – es la junta designada por los partidos políticos representados en la Comisión Estatal o Local con el fin de atender los asuntos referidos. La Junta estará compuesta de al menos dos (2) representantes de partidos diferentes designados por el Comisionado Electoral o el Comisionado Local de cada partido político.

[(38)] (40)...

[(39)] (41)...

- [(40)] (42)...
- [(41)] (43)...
- [(42)] (44)...
- [(43)] (45)...
- [(44)] (46)...
- [(45)] (47)...
- [(46)] (48)...
- [(47)] (49)...
- [(48)] (50)...
- (51) *“Movilización” - Todo mecanismo o sistema diseñado para comunicarse con electores con el propósito de motivarlos y transportarlos mediante vehículos de motor para que voten en las elecciones. También incluye las gestiones que lleven a cabo las oficinas de los Comisionados Electorales y las oficinas centrales de los Partidos Políticos a través de teléfono, internet, redes sociales, radio, prensa, televisión, cruzacalles, etc. y cualquier otro mecanismo de comunicación con el propósito de motivar a los electores ~~a participar del proceso electoral acudiendo~~ para que acudan a sus correspondientes colegios de votación. Disponiéndose que los partidos políticos podrán gastar hasta el 20% de la totalidad de crédito establecido en el Artículo 7.006 para estos fines.*
- [(49)] (52) ...
- [(50)] (53) ...
- [(51)] (54)...
- [(52)] (55)...
- [(53)] (56)...
- [(54)] (57)...
- [(55)] (58)...
- [(56)] (59)...
- [(57)] (60)...
- [(58)] (61) *“Papeleta Mixta” - Papeleta en la que el elector marca la insignia de un partido político y que refleje un voto válido para **[al menos un candidato en la columna bajo la insignia de ese partido político y]** cualquier candidato o combinación de candidatos *hasta la cantidad de cargos electivos por el cual el elector tiene derecho a votar ya sea dentro de las columnas de otros partidos, candidatos independientes o escribiendo algún nombre o nombres bajo la columna de nominación directa. En todo caso que exista una controversia sobre la validez del voto bajo la insignia en este tipo de papeleta, se tendrá por no puesta la marca bajo la insignia y se adjudicará el voto para los candidatos.**
- [(59)] (62) *“Papeleta No Adjudicada” - Papeleta votada por un elector en la cual los inspectores de colegio no puedan ponerse de acuerdo sobre su adjudicación. **[y]** La misma se refiere a la Comisión, según se establece en esta Ley para ser adjudicada durante el Escrutinio General. [No se considerará como papeleta votada.] Se considerará como papeleta votada para ser adjudicada durante el Escrutinio General.*
- [(60)] (63) ...

- [(61)] (64)...
- [(62)] (65) “Papeleta No Contada” – papeleta votada que el sistema de votación o escrutinio electrónico no contabilizó. *La misma será objeto de revisión y adjudicación durante el Escrutinio General o Recuento.*
- [(63)] (66) ...
- [(64)] (67)...
- [(65)] (68)...
- [(66)] (69) “Partido Político” – Partido principal, partido, partido por petición, partido local, [y] partido local por petición.
- [(67)] (70)...
- [(68)] (71)...
- [(69)] (72)...
- [(70)] (73)...
- [(71)] (74)...
- [(72)] (75)...
- [(73)] (76)...
- [(74)] (77) ...
- [(75)] (78) ~~... “Primarias” – El procedimiento mediante el cual, con arreglo a esta Ley y a las Reglas que adopte la Comisión Estatal de Elecciones y el organismo central de cada partido político se seleccionan a través del voto directo los candidatos a cargos públicos electivos.~~ “Presidente” - Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.
- [(76)] (79) ~~... “Presidente” – Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.~~ “Primarias” - El procedimiento mediante el cual, con arreglo a esta Ley y a las Reglas que adopte la Comisión Estatal de Elecciones y el organismo central de cada partido político se seleccionan a través del voto directo los candidatos a cargos públicos electivos.
- (80) “Proyectos Especiales” aquellos proyectos específicos y particulares que la Comisión disponga realizar dentro de un periodo definido o con una fecha límite. En estos proyectos habrá representación de los partidos políticos principales y del tercer partido que quede inscrito en una elección general o por el primer partido por petición que se inscriba inmediatamente luego de la elección general precedente.
- [(77)] (80) (81)...
- [(78)] (81) (82)...
- [(79)] (82) (83)...
- [(80)] (83) (84)...
- [(81)] (84) (85)...
- [(82)] (85) (86).....
- [(83)] (86) (87)...
- [(84)] (87) (88)...
- [(85)] (88) (89)...
- [(86)] (89) (90)...
- [(87)] (90) (91)...
- [(88)] (91) (92)...

- (92) (93) *“Unidad Electoral” - Demarcación geográfica electoral más pequeña en que se dividen los precintos para fines electorales.*
- (93) (94) *“Votación electrónica” – Proceso mediante el cual el elector vota utilizando un dispositivo o medio electrónico, incluyendo pero sin limitarse a: teléfono, equipo de registración directa, Internet, dispositivo especial para personas con impedimentos físicos severos, y otros que no requieran la utilización de una hoja de votación de papel.*
- (94) (95) *“Voto Adelantado” – Es el proceso mediante el cual la Comisión le permite votar antes del día determinado para llevar a cabo una elección a determinados electores, que se encontrarán en Puerto Rico el día de la elección.*
- (95) (96) *“Voto Ausente” - Es el proceso mediante el cual la Comisión le permite votar a determinados electores que se encuentran fuera de Puerto Rico el día de una elección.”*

Sección 3. - Se enmienda el Artículo 3.001 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011,~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.001.-Comisión Estatal de Elecciones.-

Se crea una Comisión Estatal de Elecciones, la cual estará integrada por un Presidente, quien será su oficial ejecutivo, y un Comisionado Electoral en representación de cada uno de los partidos políticos principales, partidos y partidos por petición.

En las reuniones de la Comisión podrán participar los vicepresidentes, comisionados alternos, un Secretario y los subsecretarios. Estos funcionarios participarán de las reuniones de la Comisión con voz, pero sin voto y no contarán para reunir el requisito de quórum.

Los ~~(as)~~ Comisionados ~~(as)~~ Electorales de la Comisión devengarán una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley, equivalente a la de un Secretario de los departamentos ejecutivos del [**Gobierno**] ~~El~~ *Estado Libre Asociado* de Puerto Rico que no sea el Secretario de Estado. El Presidente devengará una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley, equivalente al de un Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico. *Cuando sea requerida la presencia del Alterno al Presidente por el Presidente o por la Comisión para mantenerlo enterado de los asuntos en discusión este recibirá la dieta que la Comisión acuerde.* De igual manera, los Comisionados y el Presidente podrán rendir sus servicios por contrato sin exceder el salario anual total aquí dispuesto. Se prohíbe terminantemente que cualquier Comisionado Electoral, Presidente, Alterno al Presidente, Vicepresidente, Secretario o Subsecretario de la Comisión reciba compensación adicional alguna por gestiones de cabildeo ante cualquier organismo gubernamental o legislativo, ni tenga compensación adicional con agencia gubernamental, legislativa o judicial alguna.

...”

Sección 4. - Se enmiendan los incisos (o) y (p) del Artículo 3.002 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.002.-Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión.- ...

- ...
- (o) iniciar y desarrollar un plan para la implementación de un sistema de votación o escrutinio, o ambos, utilizando medios electrónicos, en el cual el elector mantenga el control de la papeleta e interactúe con el dispositivo electrónico y su votación sea debidamente guardada; la Comisión previo análisis determinará cuál sistema de escrutinio electrónico será implementado; el mismo **[deberá comenzar no más tarde de noventa (90) días luego de aprobarse esta Ley, y]** deberá incluir, pero sin que se considere una limitación, una proyección económica del costo de implantación escalonada o inmediata, de manera que la Comisión pueda hacer una solicitud presupuestaria que será ingresada en el fondo creado para este fin;
 - (p) entablar acuerdos de colaboración, previa aprobación de la Comisión, con otros departamentos, agencias, **[instrumentalidades y]** *entidades gubernamentales, corporaciones públicas o privadas, universidades y organizaciones electorales internacionales a las que se pertenezca.*
- ...”

Sección 5. – Se enmienda el Artículo 3.004 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011, 78-2011~~ según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.004.-Decisiones de la Comisión.-

- (a) Toda moción que se presente ante la Comisión por cualquiera de **[Los] los** ~~(las)~~ Comisionados ~~(as)~~ Electorales deberá ser considerada de inmediato para discusión y votación sin necesidad de que la misma sea secundada.
- (b) Todo ~~aquello~~ asunto de naturaleza electoral requerirá acuerdo de la Comisión y deberá ser aprobado por unanimidad de **[Los] los** ~~(las)~~ Comisionados~~(as)~~ Electorales presentes al momento de efectuarse la votación. El Presidente decidirá a favor o en contra de cualquier asunto en el cual no se hubiere obtenido la unanimidad. En estos casos la determinación del Presidente se considerará como la decisión de la Comisión y podrá apelarse en la forma provista en esta Ley.
- (c) Toda enmienda o modificación al reglamento para las elecciones generales y el escrutinio general que se adopten a menos de noventa (90) días antes de las elecciones generales, requerirá la participación de todos **[Los] los** ~~(las)~~ Comisionados~~(as)~~ Electorales y el voto unánime de éstos. Disponiéndose, que cualquier enmienda sobre la inclusión adicional de otras categorías de voto ausente o durante los noventa (90) días antes de las elecciones generales o durante el día de la elección general y hasta que finalice el escrutinio, se hará por unanimidad de los votos en Comisión y la ausencia de unanimidad en este último caso derrota el asunto propuesto y no podrá ser resuelto por el Presidente.”

Sección 6. - Se enmienda el Artículo 3.006 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.006.-Documentos de la Comisión.-

Los registros, escritos, documentos, archivos y materiales de la Comisión serán documentos públicos y podrán ser examinados por cualquier Comisionado Electoral o persona interesada, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley. No obstante, la Comisión no proveerá a persona alguna copia del Registro General de Electores o de las tarjetas de identificación electoral, papeletas, actas de escrutinio o las hojas de cotejo oficiales que hayan de utilizarse en una elección, excepto lo que más adelante se dispone para las papeletas de muestra. Los documentos de inscripción serán considerados privados y solamente podrán solicitar copias de los mismos la persona inscrita, Los ~~(as)~~ Comisionados ~~(as)~~ Electorales, la Comisión y sus organismos oficiales o cualquier tribunal con competencia en el desempeño de sus funciones cuando así lo requiera esta Ley.

Los ~~(as)~~ Comisionados ~~(as)~~ Electorales tendrán derecho a solicitar copia de los documentos de la Comisión y éstos se expedirán libres de costo y dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

No se considerará documento público el Registro de Electores Afiliados ni las listas de votación en primarias de los partidos políticos. Solo tendrá acceso a dicho registro el Comisionado Electoral del partido político concernido.”

Sección 7. - Se enmienda el Artículo 3.007 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.007.-Presidente, Alterno al Presidente y Vicepresidentes de la Comisión.-

Los ~~(as)~~ Comisionados ~~(as)~~ Electorales nombrarán un Presidente y un Alterno al Presidente, conforme a esta Ley, quienes actuarán como representantes del interés público en la Comisión. Se requerirá la participación de todos los ~~(as)~~ Comisionados ~~(as)~~ Electorales y el voto unánime de éstos para hacer los nombramientos de los cargos de Presidente, Alterno al Presidente y Vicepresidentes.

El Presidente y el Alterno al Presidente serán nombrados no más tarde del primero (1ro) de julio del año siguiente a una elección general. El término para los cargos antes mencionados será de cuatro (4) años a partir de esa fecha, hasta que los sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo.

Corresponderá al Comisionado Electoral del partido principal de mayoría cuyo candidato a Gobernador hubiere obtenido el mayor número de votos en la elección inmediatamente precedente, proponer a los restantes Comisionados el o los nombres de los candidatos a los cargos de Presidente y de Alterno al Presidente.

El Primer Vicepresidente será nombrado por el Comisionado Electoral del partido principal de mayoría cuyo candidato a Gobernador hubiere obtenido la cantidad mayor de votos en la elección inmediatamente precedente.

El Segundo Vicepresidente será nombrado por el Comisionado Electoral del partido cuyo candidato a Gobernador hubiere obtenido la segunda cantidad mayor de votos en la elección inmediatamente precedente.

El Tercer Vicepresidente será nombrado por el partido que quede inscrito y haya obtenido la tercera cantidad mayor de votos en la elección inmediatamente precedente o en su defecto por el primer partido por petición que se inscriba inmediatamente luego de la elección general precedente. **[Comisionado Electoral del partido que obtuvo la cantidad de votos necesarios para cumplir con los requisitos de esta Ley para mantener la franquicia electoral en la elección precedente y cuyo candidato a Gobernador hubiere obtenido la tercera cantidad mayor de votos en la elección general inmediatamente precedente, si alguno.]**

Tanto el Presidente, como el Alterno al Presidente y los Vicepresidentes deberán ser mayores de edad, residentes de Puerto Rico a la fecha de su nombramiento, electores calificados, de reconocida capacidad profesional, tener probidad moral y conocimiento **[o interés]** en los asuntos de naturaleza electoral.

Los cargos a Vicepresidentes serán puestos de confianza de los partidos que representen. *Estos podrán ser destituidos ya sea por determinación del Comisionado Electoral del Partido que representan o por alguna de las causas de destitución que se indican en el Artículo 3.008 de esta Ley.*

Los Vicepresidentes devengarán el sueldo anual que establezca la Comisión mediante reglamento al efecto, el cual no podrá ser igual ni mayor al del Presidente y al de Los ~~(as)~~ Comisionados ~~(as)~~ Electorales. Estos y el Presidente podrán acogerse a los beneficios que brinde algún Sistema de Retiro o de Inversión para Retiro que provea el Gobierno de Puerto Rico u otro al que estuvieran cotizando o participando a la fecha de sus nombramientos.

Si el nombramiento de Presidente recayera en una persona que estuviere ocupando un cargo como juez o jueza del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, tal designación conllevará un relevo total y absoluto y un impedimento en la realización de cualesquiera funciones judiciales o de otra índole correspondiente al cargo de juez o jueza. Durante el período que fuera nombrado como Presidente de la Comisión devengará el sueldo correspondiente, conforme esta Ley al cargo de Presidente o aquel correspondiente a su cargo de juez o jueza, de los dos el mayor. Una vez el Presidente cese a su cargo en la Comisión, por renuncia o por haber transcurrido el término por el cual fue nombrado y se reincorpore al cargo de juez o jueza, recibirá aquel sueldo que de haber continuado ininterrumpidamente en dicho cargo le hubiere correspondido. Su designación como Presidente no tendrá el efecto de interrumpir el transcurso del término de nombramiento correspondiente al cargo de juez o jueza.”

Sección 8. - Se enmienda el Artículo 3.008 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.008.-Destitución y Vacante de los Cargos de Presidente, Alterno al Presidente y Vicepresidentes.-

El Presidente, Alterno al Presidente y los Vicepresidentes podrán ser destituidos por las siguientes causas:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...

Las querellas por las causas de destitución antes mencionadas serán presentadas ante la Secretaría de la Comisión, las mismas serán referidas y atendidas por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Primera Instancia designados por el ~~(la)~~ Juez ~~(a)~~ Presidente ~~(a)~~ del Tribunal Supremo de Puerto Rico, según dispuesto por el Artículo 4.005 de esta Ley. Cualquier determinación final realizada por el panel de jueces, podrá ser revisada conforme al proceso establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

En caso de ausencia del Presidente, el Primer Vicepresidente asumirá interinamente todas las funciones administrativas del cargo durante tal ausencia, pero en ningún caso esta situación excederá el término de quince (15) días laborables. De excederse el término anterior, el Alterno al Presidente ocupará la presidencia de la Comisión hasta que el Presidente se reintegre a su cargo. En el caso de que no exista un Alterno al Presidente debidamente nombrado, el Primer Vicepresidente continuará asumiendo interinamente todas las funciones administrativas del Presidente, hasta que el Presidente o el Alterno al Presidente asuman el cargo.

Cuando por cualquier causa quedara vacante el cargo de Presidente, el Alterno al Presidente o en su defecto el Primer Vicepresidente ocupará la presidencia hasta que se nombre el sucesor y éste tome posesión de dicho cargo por el término inconcluso del predecesor. Los ~~(las)~~ Comisionados ~~(as)~~ Electorales tendrán un término de treinta (30) días para seleccionar al nuevo Presidente. Si transcurrido dicho término, los ~~(las)~~ Comisionados ~~(as)~~ Electorales no hubieran nombrado a la persona que ocupará la vacante, el Alterno al Presidente o en su defecto el Primer Vicepresidente continuará actuando, como Presidente Interino y el Gobernador tendrá treinta (30) días para designar un nuevo Presidente previo consejo y consentimiento de **[la mayoría]** ~~dos terceras (2/3) partes~~ la mayoría de los legisladores que componen cada cámara legislativa. El Alterno al Presidente o en su defecto el Primer Vicepresidente continuará actuando como Presidente interino hasta que el Presidente confirmado tome posesión de su cargo.

Si dentro de los ciento ochenta (180) días previos a la celebración de una elección general el cargo de Presidente quedare vacante o éste se ausentare por las razones antes mencionadas, el Alterno al Presidente o en su defecto el Primer Vicepresidente ocupará la presidencia hasta que haya finalizado el proceso de elección y escrutinio general o el Presidente se reincorpore en sus funciones.

El Alterno al Presidente no estará impedido de ejercer su profesión u oficio excepto según disponga esta Ley. Cuando sea necesaria la activación de sus servicios, este no podrá tener o mantener relación alguna con otra entidad pública o privada.

...”

Sección 9. - Se enmiendan el inciso (A) (b) (vi), el inciso (A)(c)(1)y(2) y se añaden los números (A)(c)(5), (A)(c)(6), se enmiendan los incisos (A)(f) y (C) y se elimina el inciso (D) del Artículo 3.009 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.009.–Facultades y Deberes del Presidente.-

(A)...

(a) ...

(b) Estructurar y administrar las oficinas y dependencias...

(i)...

(ii)...

...

(vi) ...

(vii)...

...

(c) ...

(1) Los nombramientos de los directores y subdirectores de las divisiones y oficinas principales que haga el Presidente ~~serán de libre designación remoción de los Comisionados~~ y deberán ser confirmados por el voto mayoritario de los Comisionados. Disponiéndose, que el director o jefe y el subdirector o segundo en mando de cada división estarán identificados con partidos políticos principales distintos. *De haber algún acuerdo de balance electoral vigente suscrito por los Comisionados Electorales de los Partidos Principales se procederá de inmediato a nombrar el funcionario designado por el correspondiente Comisionado, siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos que dicho puesto requiere. La Comisión tendrá un periodo de seis (6) para reevaluar los acuerdos de balance electoral ya suscritos con miras a reducir el gasto de fondos públicos.*

(2) El personal que se reclute por la Comisión para llevar a cabo proyectos especiales de índole electoral será nombrado en partes iguales con simpatizantes de los partidos políticos principales [,] y partidos por petición debidamente inscritos.

(3) ...

(4) ...

(5) *Toda persona que desee aspirar a un cargo o posición de confianza dentro de los empleados de confianza o balance político de un partido político en la Comisión Estatal de Elecciones deberá ser elector hábil al momento de presentar su solicitud de empleo y haber hecho su afiliación al partido político al que corresponda.*

(6) *Toda persona que desee solicitar un puesto de confianza o de balance político por un partido político deberá además cumplir con los requisitos que establezca dicho partido político.*

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

...

...

B.- ...

C.-Funciones y Deberes del Segundo Vicepresidente: El Segundo Vicepresidente, además de cualesquiera otros deberes y funciones que le asigne el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, y bajo la dirección de éste, habrá de inspeccionar e informar a la Comisión Estatal de Elecciones sobre el cumplimiento de los trabajos relativos a la Secretaría, Centro de Cómputos, Asesoramiento Legal, Sistemas y Procedimientos, Educación y

Adiestramiento y Estudios Electorales, según lo establezca la Comisión por Reglamento, sin que se entienda que habrá de dirigir y supervisar las operaciones de los jefes y funcionarios de las áreas o divisiones de la Comisión, los cuales habrán de responder directamente al Presidente. El Presidente tendrá la facultad de delegar en la Segunda Vicepresidencia cualquier encomienda, supervisión, asunto o proyecto especial; que no haya sido delegado por esta Ley a otra Vicepresidencia. Lo anterior no menoscabará la facultad del Presidente para delegar en el Segundo Vice-Presidente cualquier encomienda que el Presidente estime conveniente. En el caso de que no haya un Tercer Vicepresidente, el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones delegará en cualquiera de los Vicepresidentes *u Oficinas* la responsabilidad de inspeccionar e informar a la Comisión Estatal de Elecciones sobre el cumplimiento de los trabajos del área de operaciones de campo, según lo establezca la Comisión por Reglamento.
 ...”

Sección 10. – Se enmienda el Artículo 3.010 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.010.- Secretario(~~a~~), **[Primer Subsecretario(a)]** y Subsecretarios(~~as~~) de la Comisión

Los ~~(las)~~ Comisionados (~~as~~) Electorales nombrarán un Secretario ~~o Secretaria~~ y **[tantos]** ~~hasta dos~~ Subsecretarios ~~o Sub-Secretarias~~ **[como partidos principales, partidos y partidos por petición, según se dispone en esta Ley. Tanto el Secretario(a) o Secretaria, como los Sub-Secretarios(as) y Subsecretarias serán personas debidamente calificadas como electores, de reconocida capacidad profesional, probidad moral y conocimiento en los asuntos de naturaleza electoral.], ~~los cuales serán seleccionados en representación de los partidos políticos principales o partidos que queden inscritos conforme los resultados de la elección general precedente. De no quedar inscritos tres partidos políticos principales, el tercer sub-secretario le corresponderá ocuparlo al partido político o partidos políticos no principales que queden inscrito con mayor por ciento de votos o al primer partido por petición que se inscriba inmediatamente luego de la elección general precedente. De quedar inscritos más de tres partidos, tendrán derecho a nombrar sub-secretarios los tres partidos que obtengan mayor por ciento de votos.~~ La Comisión, a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Principal de Mayoría, con la participación de todos los Comisionados Electorales y el voto unánime de estos, nombrará un Secretario. En caso de que no se logre la unanimidad de los Comisionados Electorales dentro de treinta (30) días subsiguientes a la recomendación del Comisionado Electoral del Principal Partido de Mayoría, el Presidente podrá nombrar como Secretario a la persona recomendada por el Comisionado Electoral del Partido Principal de Mayoría. El Secretario ocupará su posición mientras goce de la confianza del Comisionado Electoral del Partido Principal de Mayoría cuyo candidato a Gobernador hubiere obtenido el mayor número de votos en la elección inmediatamente precedente. El Primer Subsecretario será nombrado por el Comisionado Electoral del Partido Principal cuyo candidato a Gobernador hubiere obtenido el segundo mayor número de votos en la elección inmediatamente precedente; a menos que el Comisionado Electoral de Partido Principal cuyo candidato a Gobernador hubiere obtenido el segundo mayor número de votos**

en la elección inmediatamente precedente sea del mismo partido que nombró o recomendó originalmente al Secretario, en cuyo caso el Primer Subsecretario será nombrado por el Comisionado del Partido Principal de Mayoría cuyo candidato a Gobernador hubiere obtenido el mayor número de votos en la elección inmediatamente precedente. El Segundo Subsecretario será nombrado por el partido que obtenga el tercer número de votos y quede inscrito en la elección general inmediatamente precedente o por el primer partido por petición que se inscriba inmediatamente luego de la elección general precedente.

Los cargos de subsecretarios serán de la confianza de los partidos políticos que los recomienden y podrán ser destituidos por los comisionados electorales de los partidos que representan. [Los Sub-Secretarios (as) actuarán como representantes del interés público en la Comisión.]

[Se requerirá la participación de todos Los (las) Comisionados (as) Electorales y el voto unánime para hacer los nombramientos. No obstante, de no existir unanimidad en la votación para dichos nombramientos, el Presidente nombrará al Secretario o Secretaria con el consentimiento de la mayoría de Los (las) Comisionados (as) Electorales dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la reunión en que se hubieren considerado inicialmente los nombramientos.]

La Comisión, con la participación de todos los (las) Comisionados (as) Electorales y el voto unánime de éstos, nombrará un Secretario y los Subsecretarios. No obstante, si dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reunión en que hubieran considerado los mismos, no existe unanimidad en la votación para dichos nombramientos, el Presidente los nombrará con el consejo y consentimiento de la mayoría de la Comisión, disponiéndose que en cualquier circunstancia, el Secretario y los Subsecretarios serán de partidos políticos distintos.

El Secretario ~~o Secretaria~~ y los Subsecretarios (as) serán nombrados no más tarde del 1ro. de julio del año siguiente a la elección y a partir de esa fecha, cada cuatro (4) años o hasta que su sucesor sea nombrado.

[La Comisión, por unanimidad de todos sus miembros, nombrará un Secretario y un Primer y Segundo Subsecretario por un término de cuatro (4) años cada uno, hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. De no haber unanimidad en tales nombramientos en la Comisión dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reunión en que hubieran considerado los mismos el Presidente los nombrará con el consejo y consentimiento de la mayoría de la Comisión.]”

Sección 11. – Se enmienda el Artículo 3.014 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.014.-Comisionados(as) Electorales.-

Los ~~(las)~~ Comisionados ~~(as)~~ Electorales y los Comisionados ~~(as)~~ Alternos ~~(as)~~ representativos de los partidos principales, partidos y partidos por petición serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico a petición del organismo directivo central del partido político que representen. Éstos deberán ser personas de reconocida probidad moral, electores calificados como tales, residentes en Puerto Rico a la fecha de su nombramiento y con conocimientos en asuntos electorales.

Los Comisionados Alternos ejercerán las funciones de los ~~(las)~~ Comisionados ~~(as)~~ Electorales en caso de ausencia, incapacidad, renuncia, muerte, destitución, o cuando por cualquier causa quedara vacante el cargo y hasta que el Comisionado ~~(a)~~ Electoral en cuestión se reintegre a sus funciones o se haga una nueva designación. Los ~~(las)~~ Comisionados ~~(as)~~ Electorales y los Comisionados Alternos no podrán figurar como aspirantes o candidatos, ni ocupar cargos públicos electivos.

Los Comisionados ~~(as)~~ Alternos ~~(as)~~ devengarán el sueldo anual que establezca la Comisión mediante reglamento al efecto, el cual no podrá ser igual ni mayor al de los ~~(las)~~ Comisionados ~~(as)~~ Electorales. Los Comisionados Alternos podrán acogerse a los beneficios que brinde algún Sistema de Retiro o de Inversión para Retiro que provea el Gobierno de Puerto Rico u otro al que estuvieran cotizando o participando a la fecha de sus nombramientos.

Los ~~(las)~~ Comisionados~~(as)~~ Electorales tendrán una oficina en las instalaciones de la Comisión y el derecho a solicitar al Presidente el nombramiento de dos (2) ayudantes ejecutivos, dos (2) secretarios~~(as)~~, cuatro (4) oficinistas o su equivalente, un (1) estadístico~~(a)~~, un (1) analista en planificación electoral y un (1) coordinador~~(a)~~ de los oficiales de inscripción, o sus equivalentes en el plan de clasificación vigente. *En el caso de los partidos políticos por petición tendrán derecho a una oficina en las instalaciones de la Comisión y el derecho a solicitar al Presidente el nombramiento de los mismas y de la misma cantidad de empleados mencionados anteriormente excepto al coordinador~~(a)~~ de los oficiales de inscripción. Solo en el caso de un partido político por petición que constituya el tercer miembro en las Juntas de Inscripción tendrá derecho también al nombramiento de un coordinador ~~(a)~~ de los oficiales de inscripción.* Este personal podrá ser asignado por [L]los ~~(las)~~ Comisionados ~~(as)~~ Electorales a realizar funciones electorales en sus Oficinas en las sedes de los Partidos Políticos. Dichas personas serán nombradas en el servicio de confianza, prestarán sus servicios bajo la supervisión del Comisionado ~~(a)~~ Electoral concernido, desempeñarán las labores que éste les encomiende y percibirán el sueldo y tendrán derecho a los beneficios que por ley y reglamento se fijen para el personal de la Comisión. Los ~~(las)~~ Comisionados ~~(as)~~ Electorales podrán solicitar del Presidente que sus respectivos empleados sean reclutados por contrato pero la cantidad a pagarse por dicho contrato en ningún caso excederá en sueldo la cantidad máxima fijada para el puesto regular.”

Sección 12. - Se enmienda el Artículo 3.015 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.015.-Sistema de Votación.-

La Comisión determinará mediante resolución, la forma del proceso de votación electrónica o escrutinio electrónico a ser usado en todos los colegios electorales. El elector tendrá posesión y control de la papeleta o las papeletas por él votadas, ya sean electrónicas o de papel, hasta que mediante su interacción directa con la máquina de votación o escrutinio electrónico sus votos hayan sido debidamente registrados y sus papeletas guardadas en una urna electrónica o convencional. La Comisión notificará a la ciudadanía con no menos de doce (12) meses de antelación a la fecha de una elección general todo lo relacionado al sistema de votación electrónica o escrutinio electrónico. La Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará los fondos necesarios para el establecimiento del sistema de

votación electrónica o escrutinio electrónico, según sea el caso. *La Comisión establecerá un programa educativo y de práctica con el sistema de escrutinio electrónico en lugares públicos, centros comerciales, égidias, escuelas, universidades, asambleas, convenciones y en todo lugar donde se coordine a través de la Comisión.*

...”

Sección 13. – Se enmienda el Artículo 4.005 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.005.-Designación de Jueces y Juezas en Casos Electorales.-

Todas las acciones y procedimientos judiciales, civiles o penales, que dispone y reglamenta esta Ley serán tramitados por los jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia que sean designados por el(~~la~~) Juez(~~a~~) Presidente(~~a~~) del Tribunal Supremo de Puerto Rico. *El (~~la~~) Juez Presidente(~~a~~) del Tribunal Supremo hará esta designación con tres (3) meses de antelación a la fecha de las elecciones de que se trate, debiendo dar una notificación escrita de dicha designación con especificación del distrito judicial a que correspondan, a la Comisión Estatal de Elecciones.”*

Sección 14. – Se enmienda el Artículo 5.002 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.002.-Comisiones Locales de Elecciones.-

En cada precinto electoral se constituirá una Comisión Local. Las mismas serán de naturaleza permanente y estarán integradas por un Presidente o Presidenta, quien será un juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia, designado por el(~~la~~) Juez(~~a~~) Presidente(~~a~~) del Tribunal Supremo de Puerto Rico, según dispone el Artículo 4.005 de esta Ley, a solicitud de la Comisión.

Simultáneamente con el nombramiento de los jueces o juezas que se desempeñaran como Presidentes(~~as~~) en cada comisión local se designara **[por el mismo método]** un Presidente(~~a~~) Alterno(~~a~~) para cada una de éstas, el cual ejercerá las funciones de Presidente(~~a~~) en caso de ausencia, incapacidad, muerte, destitución o cuando por cualquier causa quedara vacante dicho cargo.

...”

Sección 15. - Se enmienda el Artículo 5.003 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.003.- ...

Los Comisionados Locales y Comisionados Locales Alternos serán nombrados por la Comisión a petición de los (~~las~~) Comisionados (~~as~~) Electorales del partido político—que representen. Los representantes de los partidos políticos deberán ser personas de reconocida probidad moral y electores calificados como tales del precinto electoral por el cual sean nombrados, pero si hubiere más de un precinto electoral en un municipio, se cumplirá este requisito con la residencia en el municipio. Además, no podrán ser aspirantes o candidatos a cargos públicos electivos, con excepción de la candidatura a Legislador Municipal, ni podrán

vestir el uniforme de ningún cuerpo armado, militar o paramilitar mientras se encuentren desempeñando las funciones de comisionado local o comisionado local alterno.

Cada partido político tendrá derecho a que el Comisionado local de cada precinto que sea empleado del Gobierno de Puerto Rico, o sus agencias, dependencias, corporaciones públicas y municipios pueda, previa solicitud de la Comisión ser asignado para realizar funciones a tiempo completo en las comisiones locales concernidas o funciones adicionales asignadas por la Comisión tales como escrutinios o recuentos [**por un término no mayor de ciento ochenta (180) días**] del año en que se celebren Elecciones Generales comenzando el 1ro. de julio del año electoral [**y de ser necesario hasta que termine el escrutinio general.**] *hasta que culmine el escrutinio general o recuento. Mediante Resolución, la Comisión podrá extender el alcance de esta disposición en la celebración de otros eventos electorales, tales como Elección Especial, Plebiscitos o Referéndums.*

Asimismo, las agencias del Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico concederán el tiempo que requieran aquellos empleados que sean Comisionados Locales sin cargo a licencia alguna ni reducción de paga para asistir a las reuniones convocadas por la Comisión Local y que sean notificadas previamente por el empleado al patrono.”

Sección 16. - Se enmienda el Artículo 5.006 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.006.-Junta de Inscripción Permanente.-

La Comisión constituirá juntas de inscripción por precinto [y] o municipio que serán de naturaleza permanente. Las mismas, estarán integradas por [**un representante de cada uno de los partidos políticos principales, partido y partido por petición.**] *no más de tres miembros de los partidos políticos principales o partidos que queden inscritos conforme los resultados de la elección general inmediatamente precedente. De no quedar inscritos tres partidos políticos principales, el tercer miembro le corresponderá ocuparlo el partido político no principal que quede inscrito con mayor por ciento de votos o al primer partido por petición que se inscriba inmediatamente luego de la elección general precedente. De quedar inscritos más de tres partidos, tendrán derecho a representación en la Junta de Inscripción Permanente los tres partidos que obtengan mayor por ciento de votos. Estas Juntas estarán adscritas a la Comisión Local. La Comisión dispondrá mediante reglamento sobre las normas de funcionamiento de estas juntas.*

...”

Sección 17. - Se enmienda el Artículo 5.007 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.007.-Representación en la Junta de Inscripción Permanente.-

Los integrantes de la Junta de Inscripción Permanente serán nombrados por la Comisión a petición de los (las) Comisionados(as) Electorales [**y previa coordinación de este con los presidentes municipales**]*de los partidos políticos que tengan derecho conforme lo establece el Artículo 5.006. Los puestos de los miembros de las Juntas de Inscripción Permanente serán de confianza de los partidos que representan y podrán ser destituidos por el Comisionado Electoral de los partidos políticos que representan.. Éstos deberán ser personas de reconocida probidad moral, electores del precinto o municipio debidamente*

calificados como tales, ser graduados de escuela superior, no podrán ser aspirantes o candidatos a cargos excepto para la candidatura de Legislador Municipal y no podrán vestir el uniforme de ningún cuerpo armado, militar o paramilitar durante el desempeño de sus funciones como integrantes de dichas juntas. Dichos integrantes percibirán el sueldo y tendrán derecho a los beneficios que por ley y reglamento se fijen por la Comisión. De igual manera, podrán ser reclutados por contrato, pero en tales casos la remuneración a pagarse no excederá la cantidad máxima fijada para un puesto regular de igual o similar categoría.
 ...”

Sección 18. - Se enmienda el Artículo 6.004 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.004.-Domicilio Electoral.-

Todo elector deberá votar en el precinto en el que tiene establecido su domicilio. Para fines electorales, sólo puede haber un domicilio y el mismo se constituye en aquel precinto en que el elector tenga establecida una residencia o esté ubicada una casa de alojamiento en la cual reside, o en la cual giran principalmente sus actividades personales y familiares, o en la cual haya manifestado su intención de permanecer.

Un elector no pierde su domicilio por el mero hecho de tener disponible para su uso una o más residencias que sean habitadas para atender compromisos de trabajo, estudio, o de carácter personal o familiar. No obstante, el elector debe mantener acceso a la residencia en la cual apoya su reclamo de domicilio. Aquella persona que residiere permanentemente en una casa de alojamiento, en una égida, centro de retiro, comunidad de vivienda asistida o facilidad similar para pensionados, veteranos o personas con necesidades especiales, podrá reclamar esa residencia como domicilio electoral si cumple con las condiciones de que en torno a ésta giran principalmente sus actividades personales, por razones de salud o incapacidad, si ha manifestado su intención de allí permanecer hasta una fecha indeterminada, mantiene acceso y habita en ella con frecuencia razonable.

[La intención de permanecer conforme se establece en este Artículo, se determinará a base de la voluntad del elector.] ”

Sección 19. - Se enmienda el Artículo 6.007 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.007. – Solicitud de Inscripción

(a) ...

(h)...

(i) dirección residencial *que establece domicilio*;

...”

Sección 20. - Se enmienda el Artículo 6.013 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.013. – Reactivación, Transferencias, Reubicaciones y Renovación de Tarjeta de Identificación Electoral.-

La Comisión establecerá mediante reglamento un sistema para que cualquier elector inscrito pueda solicitar la reactivación de su registro debido a que el mismo se encuentra inactivo por éste haber dejado de votar en una elección general. Asimismo, la Comisión establecerá un sistema para que se puedan transferir las inscripciones de un precinto a otro por razón de haber cambiado el domicilio del elector. De igual manera, se reglamentará el procedimiento para reubicar aquellos electores que por razón de haber cambiado su domicilio soliciten *la reubicación de* su inscripción de una Unidad Electoral a otra dentro del mismo precinto.

La Comisión también establecerá un sistema para los electores que soliciten la renovación de su respectiva tarjeta de identificación electoral si la misma, en el caso que la misma hubiere vencido de conformidad a las disposiciones de esta Ley, se encuentre deteriorada o se hubiere extraviado. Acompañarán la solicitud con una declaración jurada acreditativa de las circunstancias relativas al extravío.

La Comisión, previo el establecimiento de los controles administrativos, técnicos y de programación necesarios, podrá adoptar procedimientos para que los electores inscritos puedan realizar estas transacciones vía correo o vía mecanismos electrónicos tales como el teléfono e internet. A estos fines, la Comisión establecerá acuerdos de colaboración con Agencias que ofrecen otros servicios a los electores tales como: la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Departamento de la Familia, el Departamento de Hacienda, CRIM entre otros; para tramitar a la Comisión un formulario oficial que establezca la Comisión notificando de un cambio en la dirección residencial o postal del elector. La Comisión Local de cada Precinto, aprobará cada una de esas transacciones, conforme dispone el Artículo 6.020 de esta Ley, antes de que sean procesadas por la Junta de Inscripción Permanente correspondiente a tono con el reglamento que adopte la Comisión Estatal de Elecciones.”

Sección 21. - Se enmienda el Artículo 6.016 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.016.-Procedimiento Continuo de Inscripción, Reactivación, Transferencia, Reubicación, Retrato para la Tarjeta de Identificación Electoral y Modificaciones al Registro General de Electores.-

La Comisión mantendrá un proceso continuo y constante de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, procesamiento de tarjetas de identificación electoral y modificaciones al Registro General de Electores que se llevará a cabo por las [j]Juntas de [i]Inscripción [p]Permanente en los centros establecidos en los precintos o municipios para tales fines de acuerdo a los reglamentos que apruebe la Comisión y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6.015 de esta Ley.

La Comisión desarrollará e implementará durante el año siguiente a una elección general un Plan de Inscripción en las escuelas superiores públicas y privadas del país. Durante el resto del cuatrienio también desarrollará un plan de visitas a las universidades públicas y privadas, centros de envejecientes y de cuidado de personas encamadas, entre otros.”

Sección 22. - Se enmienda y reenumeran las secciones (a) a la (e) como (1) al (5) del inciso (B) y se enmienda el último párrafo del inciso (C) del Artículo 6.017 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.017.-Procedimiento de Recusación.-

(A)...

(1)...

...

(7)...

(B)...

[(a)](1)...

[(b)](2)...

[(c)](3) Dirección residencial del elector según aparece en la petición de inscripción o en el Registro Electoral actualizado.

[(d)](4)...

(C) Las solicitudes de recusación por las causales (1), (2), (3) y (4) antes mencionadas deberán presentarse juramentadas ante la comisión local del precinto a que corresponda el elector. El juramento requerido podrá ser prestado ante cualquier integrante de la comisión local, notario público, Secretario de cualquier tribunal o funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico.

Una vez el Presidente de la Comisión Local reciba la solicitud de recusación señalará una vista dentro de los diez (10) días siguientes para oír la prueba que corresponda, debiéndose citar al elector recusado, al recusador y a cualquier otra persona que las partes solicitaren sea citada. Se notificará, asimismo, a los Comisionados Locales de los distintos partidos políticos y a los presidentes municipales de los comités políticos de los distintos partidos políticos. La Comisión previa solicitud y justificación al efecto, tendrá facultad para extender el término de la celebración de vistas. La Comisión publicará periódica y oportunamente anuncios en un periódico de circulación general, conteniendo los nombres de las personas recusadas durante el periodo establecido por ley para llevar a cabo este proceso.

La validez de una solicitud de recusación será decidida por acuerdo unánime de los presentes de la comisión local al momento de atender la misma. Cuando no hubiere tal unanimidad la recusación será decidida por el Presidente de la comisión local, siendo ésta la única ocasión en que dicho Presidente podrá intervenir en una recusación.

Una vez se decida que procede la recusación, el Presidente de la comisión local ordenará la exclusión del elector en el Registro General de Electores. Cuando las solicitudes se basen en lo dispuesto en los incisos (5), (6) y (7) de este Artículo se procederá con la exclusión conforme determine la Comisión por reglamento.

El Presidente de la Comisión Local especificará en la orden de exclusión si la decisión fue tomada por unanimidad o por determinación del Presidente de la comisión local y la razón de la exclusión. También deberá notificar de su acción a la Comisión, Comisionados Locales, al recusador y al recusado.

La ausencia del elector recusado de la vista no releva al recusador de presentar pruebas.

Tanto el recusado como el recusador podrán apelar ante la Comisión la determinación **[de]** dentro de los cinco (5) días siguientes, excepto lo dispuesto para las recusaciones por domicilio electoral.”

Sección 23. - Se enmienda el Artículo 7.001 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.001.-Los Partidos.-

Todo partido político o agrupación de ciudadanos se calificará conforme cumpla con los requisitos que se detallan a continuación.

- (1) Partido Principal.- Haber obtenido en la candidatura a Gobernador en la elección general precedente una cantidad igual o mayor al veinticinco por ciento (25%) del total de votos emitidos para todos los candidatos a dicho cargo.
- (2) Partido. - Haber obtenido una cantidad de votos en la candidatura a Gobernador, no menor de tres por ciento (3%) ni mayor de ~~veinticuatro~~ veinticinco por ciento (24 25%) del total de votos válidos para todos los candidatos a dicho cargo.
- (3) ...
- (4) Partido por petición - Haber logrado la inscripción de una agrupación de ciudadanos como partido político mediante la presentación ante la Comisión de peticiones de inscripción juradas una cantidad de electores no menor del tres por ciento (3%) del total de votos válidos emitidos para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la elección general precedente. Tiene que incluir en su petición el nombre del partido a certificar y la insignia del mismo. Estas peticiones serán juradas ad honorem mediante notarios ad hoc certificados por la Comisión o ante los funcionarios autorizados por ley para tomar juramentos.

La presentación de peticiones de inscripción se realizará durante el período del primero de enero del año siguiente al de las Elecciones Generales y el **[quince]** ~~primero~~ treinta de [marzo] diciembre del año anterior al de las próximas Elecciones Generales. La agrupación de ciudadanos quedará inscrita como partido por petición al validarse todas las peticiones requeridas y presentar un programa de gobierno, los candidatos que postulará, así como los nombres y direcciones de un grupo de electores que constituyan su organismo directivo central. El Secretario expedirá una certificación de inscripción una vez *la Comisión determine que se [hayan] han* completado los requisitos mencionados. La Comisión podrá establecer los reglamentos adecuados para establecer guías para prevenir el fraude en el proceso de inscripción.

El partido por petición podrá presentar aspirantes o candidatos a cargos públicos electivos de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley a partir del momento de la certificación *y hasta el 30 de* ~~marzo~~ diciembre del año anterior al año en que se vayan a celebrar elecciones generales.

(5) ...

- (6). Partido Local por Petición - Haber logrado la inscripción de una agrupación de ciudadanos como partido político en un municipio, distrito representativo o distrito senatorial mediante la presentación ante la Comisión de peticiones de inscripción juradas y suscritas en la demarcación geográfica correspondiente una cantidad de electores no menor del cinco por ciento (5%) del total de votos válidos para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la elección general precedente en dicha demarcación. Tiene que incluir en su petición el nombre del partido a certificar como tal y la insignia del mismo.

La presentación de peticiones de inscripción se realizará durante el período del primero de enero del año siguiente al de las Elecciones Generales y el ~~quince de marzo~~ treinta de diciembre del año de anterior a las próximas Elecciones Generales. La agrupación de ciudadanos quedará inscrita como un partido local por petición al validarse todas las peticiones requeridas y presentar un programa de gobierno, los candidatos que postulará, así como los nombres y direcciones de un grupo de electores que constituyan su organismo directivo local. El Secretario expedirá una certificación de inscripción una vez se hayan completado los requisitos mencionados.

El partido local por petición podrá presentar aspirantes o candidatos a cargos públicos electivos de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley a partir del momento de la certificación *y hasta el 30 de ~~marzo~~ diciembre del año anterior al año en que se vayan a celebrar elecciones generales*. Los aspirantes o candidatos corresponderán a los cargos públicos electivos por los cuales se puedan votar en la demarcación geográfica correspondiente. La Comisión podrá establecer los reglamentos adecuados para establecer guías para prevenir el fraude en el proceso de inscripción.

Sección 24. - Se enmienda el Artículo 7.005 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.005.-Locales de Propaganda

Todo partido político, aspirante, candidato, agrupación de ciudadanos, comité de campaña y comité de acción política que interese establecer un local de propaganda deberá solicitar previa autorización a la comisión local del precinto donde ubicará dicho local. Además, se incluirá con dicha solicitud el nombre, dirección física y postal, número de teléfonos y número electoral de la persona designada por el solicitante como encargado del local de propaganda. También vendrá obligado el solicitante a notificar a la comisión local de cualquier cambio en la persona designada como encargado del local de propaganda o cambio de los datos de dicha persona. La notificación de cambio deberá realizarse dentro de los cinco (5) días posteriores de haber ocurrido los mismos. La comisión local velará por el fiel cumplimiento del Artículo **[12.001]** *12.002 y 12.004* de esta Ley.”

Sección 26.- Se enmienda el Artículo 7.006 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.006.-Crédito para Transportación y Otros Mecanismos de Movilización de Electores.

Se establece un crédito para gastos de transportación y otros mecanismos de movilización de electores el día de las Elección General dentro de Puerto Rico, el cual se

determinará al prorratar la cantidad de un millón doscientos mil (1, 200,000) dólares entre todos los partidos principales, partidos, partidos por petición y candidatos independientes a Gobernador a base del por ciento del total de votos que los candidatos a Gobernador hayan obtenido en las Elección General precedente.

(a) Cada partido principal y partido tendrá derecho a recibir como anticipo hasta el cuarenta (40) por ciento de la cantidad total que le corresponda del referido crédito al usar como guía el por ciento de votos obtenidos en las Elecciones Generales precedentes para su candidato a Gobernador.

(b) Los candidatos independientes a Gobernador y los partidos por petición que postulen candidatos a Gobernador recibirán como anticipo hasta el cuarenta (40) por ciento de la cantidad que resulte al dividir un millón doscientos mil (1,200,000) dólares por la cantidad de electores que el partido principal de mayoría obtuvo en las Elecciones Generales precedentes y luego al multiplicar lo que le corresponda por elector a dicho partido por el cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para todos los candidatos al cargo de Gobernador en las Elecciones Generales precedentes. La cantidad que le corresponda como anticipo a los partidos principales, partidos por petición y a los candidatos independientes a Gobernador estará disponible para uso de éstos en o antes del 1ro de octubre del año electoral previa presentación al Secretario de Hacienda de los contratos otorgados para la transportación de electores u otros mecanismos de movilización de electores, así como para su administración y coordinación.

La Comisión garantizará mediante reglamento el que estos fondos sean utilizados única y exclusivamente para el uso, administración y coordinación de la transportación de electores en vehículos de motor u otros mecanismos de movilización de electores el día de las Elecciones Generales. Disponiéndose que los mecanismos de movilización de electores el día de las Elecciones Generales incluyen las gestiones que lleven a cabo las oficinas de los Comisionados Electorales y las oficinas centrales de los Partidos Políticos a través de teléfono, internet, redes sociales, radio, prensa, televisión, cruzacalles, etc. y cualquier otro mecanismo de comunicación con el propósito de motivar a los electores a participar del proceso electoral acudiendo para que acudan a sus correspondientes colegios de votación, pudiendo los Partidos Políticos podrán gastar hasta el veinte por ciento (20%) de la totalidad de crédito establecido en este para estos fines.

A cada partido principal, partido, partido por petición y candidato independiente a Gobernador se le deducirá dicho anticipo de lo que le correspondiere en el crédito adicional establecido en este Artículo. Luego de certificado el resultado de las Elecciones Generales, la Comisión ajustará los estimados al resultado de las mismas conforme a los incisos (a) y (b) anteriores y solicitará al Secretario de Hacienda que proceda a pagar o recobrar las cantidades correspondientes según fuera el caso.”

Sección 25 26. – Se enmienda el inciso (2) de la sección (b) del Artículo 8.001 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 8.001.-Aspirantes a Candidaturas para cargos Públicos Electivos.-

Las disposiciones a continuación constituirán los principios esenciales de toda aspiración a una candidatura mediante las cuales una persona se convierte en aspirante.

(a) ...

(b) La Comisión Estatal de Elecciones establecerá los requisitos para que un aspirante se convierta en candidato, los cuales incluirán:

(1) Su intención de aspirar a una candidatura completando bajo juramento un formulario informativo de la Comisión con el fin de iniciar el proceso de candidaturas. *De igual manera deberá cumplir con la radicación electrónica de su candidatura, de así disponerlo la CEE mediante resolución o reglamento a esos fines.*

(2) Copia certificada de las planillas de contribución sobre ingresos o copia timbrada por el Departamento de Hacienda, rendidas en los últimos cinco (5) años, así como de una certificación del Secretario de Hacienda en que haga constar el cumplimiento por parte del candidato de la obligación de rendir su planilla de contribución sobre ingresos en los últimos diez (10) años y las deudas existentes, si alguna, por dicho concepto, y de tener una deuda, que se ha acogido a un plan de pago y está cumpliendo con el mismo. *Los candidatos a legisladores municipales, cumplirán con el requisito de las planillas de los últimos cinco (5) años haciendo entrega de una certificación electrónica de la planilla radicada (Modelo SC2903).* En los casos de los aspirantes a Gobernador, Comisionado Residente, Legisladores Estatales y Alcaldes, deberán someter las copias certificadas de las planillas de contribución sobre ingresos o copia timbrada por el Departamento de Hacienda, de los últimos diez (10) años. El Secretario del Departamento de Hacienda expedirá tales copias y certificaciones libre de cargos. En caso de que la certificación requerida declare que la persona no ha rendido planillas y se trate de una persona que no recibió ingresos o residió fuera de Puerto Rico durante alguno de los años cubiertos en el período de los últimos cinco (5) años o diez (10) años en los casos de aspirantes a Gobernador, Comisionado Residente, Legisladores Estatales y Alcaldes, parte de éstos, la persona vendrá obligada además, a presentar una declaración jurada que haga constar tales circunstancias. Los cinco (5) o los diez (10) años, según sea el caso, serán los años contributivos anteriores a la fecha de apertura del período para radicar candidaturas para las Elecciones Generales correspondientes. En caso de existir Capitulaciones Matrimoniales, sólo se entregarán las planillas contributivas del aspirante, *excepto en el caso de aspirantes a gobernador que deberán entregar las de ambos cónyuges.* Cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales, ambas planillas, la del cónyuge y la del aspirante, deberán ser presentadas, *aunque rindan por separado.* *Si se tienen fideicomisos, corporaciones o sociedades, tendrán que informar el total de los activos y quien los administra.* La Comisión no aceptará ni radicará la nominación si el aspirante incumpliére esta disposición.

Las personas obligadas a presentar las planillas contributivas, deberán tachar toda información que se preste para el robo de identidad. Dicha información

constará del seguro social, seguro social patronal, números de cuentas bancarias, direcciones residenciales, nombre de dependientes y aquella otra información que la Comisión Estatal de Elecciones entienda que se preste para robo de identidad.

...”

Sección ~~26~~ 27. – Se enmienda el Artículo 8.009 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 8.009.-Fecha de Celebración de las Primarias.-

Las primarias que tengan que celebrarse bajo las disposiciones de esta Ley tendrán lugar **[el tercer domingo del mes de marzo]** *el último domingo del mes de ~~abril~~ mayo* del año en que se celebren Elecciones Generales **[salvo ese domingo sea domingo de ramos o domingo de resurrección en cuyo caso será el segundo domingo de marzo del mismo año. Las primarias serán el primer domingo de marzo si el tercer y segundo domingo de marzo caen en estos días feriados]**.

En el caso de primarias **[nacionales]** *de candidatos que aspiran a ser nominados para la candidatura de su partido a la presidencia de los Estados Unidos de América*, las mismas se podrán realizar en cualquier fecha a partir del primer martes del mes de ~~marzo~~ febrero del año de las Elecciones Generales hasta el 15 de junio del mismo año, según lo determine el organismo local del partido **[nacional]** *según corresponda.*”

Sección ~~27~~ 28. – Se enmienda el Artículo 8.011 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 8.011.-Fecha para Abrir Candidaturas y Fechas Límites.-

La Comisión y los partidos políticos abrirán el proceso de presentación de candidaturas el **[1 de octubre]** ~~15 de noviembre~~ 1 de diciembre del año antes en que se celebrarán las elecciones generales hasta el **[31 de octubre]** ~~15 de 30 de diciembre~~ del mismo año. Las fechas límites que aplicarán a los procesos y actividades relacionadas con dichas primarias serán establecidas mediante Reglamento por la Comisión. La hora límite en todos los casos serán las 12:00 del mediodía; cuando alguna de estas fechas cayere en un día no laborable, la misma se correrá al siguiente día laborable. *Los candidatos independientes radicarán sus candidaturas exclusivamente mediante este mismo proceso y en el mismo periodo en esta misma fecha.*

La Comisión informará y notificará en por lo menos dos periódicos de circulación general las fechas de apertura y cierre del periodo de radicación de candidaturas.

En o antes de la fecha de apertura del proceso de presentación de candidaturas, los partidos políticos notificarán a la Comisión el número de candidatos por acumulación y de senadores por distrito que cada partido nominará para las elecciones generales.

Los aspirantes a candidaturas deberán presentar informes de ingresos y gastos en la Oficina del Contralor Electoral en las fechas que se dispongan por el Contralor y los informes requeridos se regirán por lo dispuesto en la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas políticas en Puerto Rico.”

Sección ~~28~~ 29. - Se enmienda los incisos (a), (b) y (d) de la sección (1) y la sección (2) del Artículo 8.012 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 8.012.-Peticiones de Endoso para Primarias y Candidaturas Independientes.-

(1) ...

- (a) En ningún caso la cantidad de peticiones de endoso para primarias sera mayor de **[cuatro mil (4,000)]** *tres mil (3,000)* con excepción de los casos de los aspirantes a Gobernador y Comisionado Residente para lo cual no será mayor de **[diez mil (10,000)]** *ocho mil (8,000)*.
- (b) Un aspirante a alcalde deberá presentar el cuatro por ciento (4%) de la suma de todos los votos obtenidos por el candidato de su partido político al cargo de alcalde del municipio concernido en las Elecciones Generales precedentes, o **[cuatro mil (4,000)]** *tres mil (3,000)* peticiones de endoso, lo que sea menor.
- (c) ...
- (d) Los aspirantes al cargo de senador por acumulación o distrito y representante por acumulación, deberán presentar el cuatro por ciento (4%) de la suma de todos los votos obtenidos por los candidatos de su partido políticos en las Elecciones Generales precedentes para el cargo público electivo específicamente concernido, dividido entre la cantidad de candidatos(as) que postuló dicho partido político o **[cuatro mil (4,000)]** *tres mil (3,000)* peticiones de endoso, lo que sea menor. Los(as) aspirantes a representante de distrito deberán presentar el cuatro por ciento (4%) de los votos obtenidos por el ~~(la)~~ candidato~~(ta)~~ de su partido político en las Elecciones Generales precedentes o **[cuatro mil (4,000)]** *tres mil (3,000)* peticiones de endoso, lo que sea menor.

- (2) Los partidos por petición y los candidatos independientes usarán como base para determinar la cantidad de peticiones de endosos para primarias el **[uno]** *tres* por ciento **[(1%)]** *(3%)* de los votos válidos obtenidos por **[todos los candidatos]** *el candidato electo* en las Elecciones Generales precedentes para el cargo público electivo específicamente concernido. Para los cargos de senador y representante por acumulación, senador por distrito, representante por distrito y legislador municipal de dichos partidos políticos o candidatura independiente se computará el **[uno]** *tres* por ciento **[(1%)]** *(3%)* de la suma de todos los votos válidos obtenidos por los candidatos en las Elecciones Generales precedentes para el cargo público electivo específicamente concernido.

(a) ...

- (b) En ningún caso se podrá presentar más del ciento veinte por ciento (120%) de peticiones requeridas. Durante los últimos quince (15) días del periodo de presentación de peticiones de endoso para primarias ningún aspirante podrá presentar más del cincuenta por ciento (50%)

de la cantidad máxima de peticiones requeridas. Los endosos requeridos por esta Ley deberán ser recibidos y remitidos a la Comisión desde la certificación de la candidatura por el partido político o desde que se solicita una candidatura independiente hasta el **[15 de diciembre]** ~~15 de enero~~ 1 de febrero del año **[anterior al]** de las Elecciones Generales. El aspirante o candidato tendrá un periodo de **[quince (15)]** ~~quince (15)~~ días para subsanar los endosos invalidados por la Comisión.”

Sección ~~29~~ 30. - Se enmienda el Artículo 8.018 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 8.018.-Aceptación de Aspiración a Candidatura en Primarias.-

Todo aspirante a una candidatura para un cargo público electivo debe figurar en el Registro de Electores Afiliados del partido que corresponda y deberá prestar juramento ante un funcionario autorizado para tomar juramentos declarando que acepta ser postulado como aspirante, que acata el reglamento oficial de su partido político y que cumple con los requisitos constitucionales aplicables para ocupar el cargo público electivo al cual aspira y con las disposiciones aplicables de esta Ley.

~~El aspirante a una candidatura para un cargo público electivo que no resulte ganador en la primaria interna del partido político o bajo el método alterno del Artículo 8.007 en la que participó, no podrá ser postulado por otros partidos políticos o presentar una candidatura independiente, durante ese mismo ciclo electoral y hasta pasada la elección general.”~~

Sección ~~30~~ 31. - Se enmienda el Artículo 8.027 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 8.027.-Disposición General de Primarias.-

El proceso de votación y escrutinio de primarias se regirá por las disposiciones de los Capítulos IX y X de esta Ley en todo aquello que no sea incompatible con las disposiciones de este Título y *las siguientes disposiciones.*

La Comisión atenderá el proceso de escrutinio general y recuentos que sean necesarios con representación de los partidos políticos que hayan celebrado primarias de conformidad con la Ley para elegir sus candidatos a puestos electivos y el Reglamento que se apruebe a estos fines, garantizando el voto secreto del elector.

A nivel de supervisión, el Presidente nombrará un Coordinador de Escrutinio y cada uno de los partidos políticos que celebraron primarias nombrará un Director de Escrutinio para su correspondiente área de escrutinio. También habrá una Sub Comisión de Primarias compuesta por los ~~(as)~~ Comisionados~~(as)~~ Alternos de los partidos políticos que celebraron primarias o en su defecto por un funcionario de la CEE designado por cada Comisionado Electoral de dichos partidos políticos.

Los candidatos ~~y candidatas~~ con derecho a tener recuento notificarán a la Comisión de Primarias una lista de observadores(as) para el proceso de recuento dentro del término de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación por la Comisión. La Comisión no

podrá comenzar el proceso de recuento hasta que el candidato ~~o candidata~~ hubiere notificado la lista de observadores dentro del término antes establecido.

Las decisiones que haya que tomar en las mesas de escrutinio tienen que ser con el voto unánime de los Funcionarios que representan a los candidatos en las mesas. De lo contrario se referirá al próximo nivel de supervisión donde deberá resolverse de igual forma por unanimidad de los representantes de los candidatos que participaron en las primarias. De no resolverse en esos niveles, el asunto se referirá a la Comisión de Primarias que establece el Artículo 8.006 de esta Ley.”

Sección ~~31~~ 32. - Se enmienda el Artículo 9.011 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.011. Papeleta –

En toda elección general se diseñarán tres (3) papeletas de color de fondo diferente, una de las cuales incluirá bajo la insignia del partido político correspondiente a sus candidatos a gobernador y a comisionado residente; otra incluirá bajo la insignia del partido político correspondiente a los candidatos a legisladores; y otra donde bajo la insignia del partido político correspondiente se incluirá el nombre de los candidatos a alcalde y legisladores municipales. Esta deberá estar diseñada de manera que el elector tenga total control de la misma hasta el momento en que la registre y la grabe su voto en un dispositivo de votación o escrutinio electrónico mediante su interacción directa con la máquina de votación o escrutinio electrónico. Las instrucciones serán impresas en los idiomas español e inglés.

Sujeto a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión determinará mediante reglamento, el diseño y texto que deberán contener las papeletas a usarse en cada elección.

En cada papeleta se imprimirán, en inglés y español, respectivamente, instrucciones sobre la forma de votar. El texto de las instrucciones en inglés será el siguiente, acorde con la papeleta de que se trate:

Papeleta estatal:

INSTRUCCTIONS TO CAST A VOTE ON THE STATE BALLOT

On this ballot you have right to vote for one candidate for Governor and one candidate for Resident Commissioner.

HOW TO CAST A STRAIGHT-PARTY VOTE

In order to vote for straight-party, place a single valid mark in the blank space under the emblem for your party of preference and make no other markings on the ballot.

HOW TO CAST A SPLIT-TICKET (SPLIT BALLOT) VOTE

To cast a split ticket vote, place a valid “mark” next to **[the]** a candidate *or a combination of candidates* outside of your party’s column, or write-in the name or another person of your preference for the appropriate office using the last column for Direct-Nomination Votes. Bear in mind that you can only vote for one (1) candidate for Governor and one (1) candidate for Resident Commissioner.

...”

Sección ~~32~~ 33. - Se enmienda el Artículo 9.013 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.013.-Listas de Votantes.-

La Comisión entregará a cada partido político que postule un candidato a gobernador, **[con sesenta (60) días de anticipación al día de la elección general]**, una (1) copia de la lista de votantes a ser usada el día de las Elecciones Generales **[con excepción de aquellos que se inscriban a partir de la actualización realizada para su producción hasta el cierre del registro.]**, *no más tarde de diez (10) días después del cierre del registro electoral*. La Comisión podrá, además, entregar copia de la lista de votantes de la demarcación geográfica correspondiente a los partidos locales, partidos locales por petición y candidatos independientes que así lo soliciten en o antes del cierre del Registro General de Electores.

Las listas de votantes a utilizarse en un referéndum o plebiscito se entregarán por la Comisión conforme se establezca mediante legislación especial. En ausencia de una disposición a esos efectos en la legislación especial, la entrega se realizará **[en o antes de treinta (30) días previos a la celebración del referéndum o plebiscito.]**, *no más tarde de diez (10) días después del cierre del registro electoral*.

Para una elección especial la solicitud y entrega de listas de votantes se dispondrá mediante reglamento que adopte la Comisión o comisión especial, según sea el caso.”

Sección ~~33~~ 34. - Se enmienda el Artículo 9.014 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.014.-Colegios de Votación.-

La comisión local con la aprobación de la Comisión determinará la ubicación de los colegios de votación en centros de votación dentro de la Unidad Electoral en que estén domiciliados los electores que la componen no más tarde de setenta y cinco (75) días antes de una elección. Asimismo, la Comisión informará a los organismos directivos centrales de todos los partidos políticos, candidatos independientes u organizaciones que tuvieren derecho a participar en la elección, la cantidad de colegios de votación que habrán de usarse, y la cantidad de electores por colegios de votación que la Comisión determine como máximo de esa elección. Todos los colegios de votación de una Unidad Electoral se establecerán en un mismo centro de votación. **[En la eventualidad de que no esté disponible el sistema de escrutinio electrónico, el número de electores por colegio no excederá de trescientos veinticinco (325).]**”

Sección ~~34~~ 35. - Se enmienda el Artículo 9.027 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.027.-Proceso de Votación.-

Los colegios de votación abrirán a las ocho de la mañana (8:00 am) y cerrarán a las **[cuatro] tres** de la tarde (3:00 p.m.) **[(4:00 p.m.)]**.

[En el evento de que no se hubiere implementado un sistema de escrutinio electrónico, los colegios de votación abrirán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y cerrarán a las tres de la tarde (3:00 p.m.)]

Los miembros de la Policía de Puerto Rico y los miembros de la Guardia Municipal que estén en servicio durante el día de la elección procederán a votar con prioridad en sus respectivos colegios.

La identidad del elector será verificada mediante el examen de sus circunstancias personales contenidas en las listas de votantes y su tarjeta de identificación electoral. Si de esta verificación se constata la identidad del elector, éste deberá firmar o marcar en la línea donde aparece su nombre en la lista de votantes y procederá a entintarse el dedo.

Una vez realizado el proceso antes mencionado y sólo entonces, el elector podrá votar a través de un sistema en el cual él mantenga el control de la papeleta hasta que interactúe con el dispositivo de votación electrónica y su votación sea debidamente guardada. El ejercicio del voto secreto le será garantizado a todo elector. Todo elector que haya votado abandonará inmediatamente el centro de votación.

Los inspectores de colegio, si fueren requeridos por el elector, podrán explicarle el modo de votar. Se prohíbe que cualquier otra persona dentro de un colegio de votación intervenga con algún elector para darle instrucciones en cuanto a la manera de votar.

La Comisión implantará mediante reglamento las disposiciones de este Artículo. *De implementarse un sistema de listas de votación electrónicas, la Comisión adoptará los procedimientos necesarios para el uso de las mismas.*”

Sección ~~35~~ 36. - Se enmienda el Artículo 9.031 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

Artículo 9.031.-Recusación de un Elector.-

Todo elector que tuviere motivos fundados para creer que una persona que se presente a votar lo hace ilegalmente por razón de uno o más de los fundamentos enumerados en el Artículo 6.017, *excepto el inciso (2)*, podrá recusar su voto por los motivos que lo hicieren ilegal a virtud de las disposiciones de esta Ley, pero dicha recusación no impedirá que el elector emita su voto. En el caso de recusación por edad será deber del recusador traer consigo y entregar a la Junta de Colegio un certificado de nacimiento o acta negativa que indique la ausencia de edad para votar de dicho elector. De igual forma, en caso de una recusación porque el elector haya fallecido, el recusador tendrá que proveer el certificado de defunción y si la recusación es porque el elector aparece inscrito más de una vez en el Registro General de Electores, el recusador deberá presentar una certificación de la Comisión a tales efectos.

...”

Sección ~~36~~ 37. - Se enmienda el Artículo 9.034 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.034- *Horario de Votación* [**Cierre de Colegios de Votación**] y Fila Cerrada.-

Los colegios de votación abrirán a las ~~ocho~~ ocho de la mañana (8:00 am) y cerrarán a las tres (3:00 p.m.) de la tarde. [Los colegios de votación cerrarán a las cinco (5:00) de la tarde del día de una elección.] La votación se llevará a cabo sin interrupción hasta que voten todos los electores que estuvieren dentro del colegio de votación al momento de cerrar.

De no ser posible acomodar a todos los electores dentro del colegio de votación se procederá a colocar a los mismos en una fila cerrada y se les entregará turnos para votar.

Sección ~~37~~ 38. - Se enmiendan los incisos (a) y (m) del Artículo 9.039 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.039.-Electores con Derecho al Voto Adelantado.- ...

(a) los integrantes de la Policía de Puerto Rico, hasta un máximo de **[cinco mil (5,000)] dos mil quinientos (2,500)** electores[,]; de los Cuerpos de Policía Municipal, del Cuerpo de Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección, del Cuerpo de Oficiales de Servicios Juveniles de la Administración de Instituciones Juveniles y del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico que estarán de turno en servicio activo durante las horas de votación del día de una elección y que no se encuentren disfrutando de alguna licencia concedida por la agencia concernida;

...

(m) las personas con impedimentos de movilidad (encamados) que cualifiquen como electores de Fácil Acceso en el Domicilio. La Comisión Local será responsable de verificar, evaluar y aprobar la solicitud, conforme al Reglamento aplicable. Los miembros de las Juntas de Inscripción Permanente deberán grabar la solicitud como una transacción de fácil acceso. La Junta Administrativa del Voto Ausente (JAVA) será responsable de trabajar la votación como voto **[ausente]** adelantado y la adjudicación de estos votos.

Para los casos que soliciten el voto adelantado por la causal de algún tipo de condición médica que le impida asistir a su colegio de votación, la Comisión proveerá un formulario para que el médico de cabecera o de tratamiento del elector certifique: que el elector presenta un problema de movilidad física que sea tal naturaleza que le impida acudir a su centro de votación.

La Comisión será responsable de reglamentar la manera en que se establecerá el procedimiento a seguir para garantizar el voto de las personas con impedimento de movilidad (encamados). En este procedimiento se trabajará la votación como voto adelantado bajo la supervisión de la Junta Administrativa del Voto Ausente (JAVA) y coordinado por la Junta de Inscripción Permanente (JIP). Dicho proceso de voto adelantado comenzará diez (10) días previos a las Elecciones Generales y terminará por lo menos un día antes de la fecha de las Elecciones Generales para lo que se crearán subjuntas bajo la supervisión de la Junta de Inscripción Permanente.

Será administrado por una Junta de Balance Electoral, las cuales garantizan la identidad del elector, que las papeletas las reciba en blanco y que el elector ejerce el voto de forma independiente y secreta; de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento de Voto Adelantado.

La Junta de Colegio tendrá la responsabilidad afirmativa de garantizar que el elector tiene la capacidad para consentir y que ejerce el voto en forma secreta. La capacidad para consentir es una mediante la cual el elector debe poder de forma individual y voluntaria comunicarse mediante cualesquiera de los siguientes mecanismos: la expresión oral, escrita y señales o gestos corporales afirmativos iguales o parecidos a los que utilizan

las personas con problemas del habla, audición y visión. También implicará que el elector libremente y sin coacción es quien ejerce el voto de forma independiente y secreta.

(n) ...
...”

Sección ~~38~~ 39. - Se enmienda el Artículo 10.005 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.005.-Papeleta Mixta.-

Para clasificar mixta una papeleta deberá tener **[al menos un voto válido para un candidato de la columna del partido político por el cual votó el elector, en consideración del número de candidatos por el cual tiene derecho a votar y por lo menos un voto válido para cualesquiera candidatos de otro partido]** una marca válida bajo la insignia de un partido político y además marcas válidas fuera de dicha columna por un candidato o combinación de candidatos por los cuales el elector tiene derecho a votar de otro partido político, candidato independiente o escribiendo el nombre o nombres de otros bajo la columna de nominación directa. En todo caso que exista una controversia sobre la validez del voto bajo la insignia en este tipo de papeleta, se tendrá por no puesta la marca bajo la insignia y se adjudicará el voto para los candidatos y se contará como una papeleta por candidatura.

Si en una papeleta aparecen marcados para un mismo cargo electivo más candidatos que los autorizados al elector, no se contará el voto para ese cargo, pero se contará el voto a favor de los candidatos correctamente seleccionados para los demás cargos en la papeleta.”

Sección ~~39~~ 40. - Se enmienda el Artículo 10.013 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.013.-Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública.-

Todo candidato que resulte electo en una elección general, elección especial o método alterno de selección deberá tomar un curso sobre el uso de fondos y propiedad públicos que ofrecerá la Oficina del Contralor.

(1)...
(2)...
(3)...
(4)...
(5)...
(6)...

Este curso se tomará una vez por cuatrienio por el candidato electo sujeto a esta disposición.”

Sección ~~40~~ 41. - Se enmienda el Artículo 11.009 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 11.009.-Papeleta.-

La Comisión diseñará y preparará la papeleta a usarse en todo referéndum, consulta o plebiscito conforme se establezca en la ley especial que lo origina. La misma contendrá el

texto, en inglés y español, de la propuesta a someterse en la consulta o votación tal como éste aparezca redactado en dicha ley. En ausencia de que el diseño se disponga mediante ley especial, la Comisión establecerá el diseño por reglamento.

No obstante lo anterior, en toda papeleta de referéndum o plebiscito se añadirá una columna adicional que le permita al elector expresar su voluntad y desacuerdo con las opciones ya incluidas en la misma. En este contexto se tendrán que contabilizar las papeletas nulas o en blanco.”

Sección 41 42. – Se enmienda el Artículo 12.001 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.001- Gastos de Difusión Pública del Gobierno **[de Puerto Rico]** *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.-

Durante el año en que se celebre una elección general y hasta el día siguiente a la fecha de la celebración de la misma, se prohíbe a las agencias del Gobierno, **[al a]** a la Asamblea Legislativa y a la Rama Judicial de Puerto Rico incurrir en gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación **[y]** , así como para la compra y distribución de materiales propagandísticos o promocionales con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes. Se exceptúan de esta disposición aquellos avisos y anuncios de prensa expresamente requeridos por ley; las campañas de la Compañía de Turismo para promoción del turismo interno, *campañas de promoción fuera de Puerto Rico por parte de la Compañía de Turismo de Puerto Rico o la Autoridad de Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico promocionando a la isla de Puerto Rico como destino turístico, o la Compañía de Fomento Industrial promocionando la inversión del extranjero en Puerto Rico*, siempre que no incluyan relaciones de logros de la administración o la corporación ni se destaque la figura de ningún funcionario**]; así como cualquier comunicación o convocatoria para procesos de vistas públicas legislativas o administrativas que se publique y circule sin usar los medios de difusión masiva**]. Además, se excluyen las notificaciones o convocatorias para procesos de vistas públicas legislativas o administrativas que se publique y circule sin usar los medios de difusión masiva *pagados*.

Asímismo, se exceptúan de la anterior disposición aquellos anuncios que sean utilizados para difundir información de interés público, urgencia o emergencia los cuales sólo serán permitidos previa autorización al efecto de la Comisión. **[Cuando se trate de cualquier mensaje, aviso, anuncio de material informativo, educativo, o para promocionar a Puerto Rico como mercado turístico o destino de inversión económica en campañas publicitarias fuera de la isla que sea publicado, contratado o emitido por la Compañía de Turismo o la Compañía de Fomento Industrial, la Comisión tendrá un término dos (2) días laborables para aprobar por escrito su aprobación o reparo al mensaje, aviso o anuncio. El término antes mencionado se contará a partir del momento de la solicitud de autorización a la Comisión y en caso de que el mismo expire sin que la Comisión haya expresado su aprobación o reparo se dará por autorizado el mensaje, aviso o anuncio en cuestión. En caso de que la Comisión exprese reparo a la publicación o emisión del mensaje, aviso o anuncio el mismo deberá estar debidamente fundamentado.]**

En el caso de los anuncios o avisos que son requeridos por ley, a las agencias del Gobierno, a la Asamblea Legislativa y a la Rama Judicial de Puerto Rico, así como a los municipios, la Comisión tendrá un término de dos (2) días laborables para expresar por escrito su aprobación o reparo, al aviso o anuncio para el cual se solicitó la autorización. El término antes mencionado se contará a partir del momento de la solicitud de autorización a la Comisión, y en caso de que el mismo expire sin que la Comisión haya expresado su aprobación o reparo, se dará por autorizado el mensaje, aviso o anuncio en cuestión; y no será necesaria la emisión de documentos de aprobación por parte de la Junta.

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación al cargo de Comisionado Residente, lo que se regirán por lo estatuido en la Ley Federal de Elecciones 2 U.S.C. § 441 (a) (1) (A) *et seq.*

La violación de este Artículo conllevará a la agencia o dependencia gubernamental una multa administrativa de hasta diez mil (10,000) dólares por la primera infracción y hasta veinticinco mil (25,000) dólares por infracciones subsiguientes.” Los fondos que se obtengan bajo este concepto, pasarán a formar parte del Fondo especial para el financiamiento de los gastos de automatización de los procesos electorales, según se dispone en el Artículo 3.001 de esta Ley.”

Sección ~~42~~ 43. – Se enmienda el Artículo 12.010 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.010.-Falsificación de Firmas o Inclusión de Información Sin Autorización en Petición de Endosos [**para Primarias.-**]-

Toda persona que falsifique una firma en una petición de endoso para primaria, *o de inscripción para un partido político* o incluya información sin autorización de un elector en dicha petición o en un informe relacionado incurrirá en delito grave ~~delito grave de cuarto grado y con~~ delito grave que ~~fuere~~ será sancionado con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años según dispuesta por los Artículos 16 y 66 del Código Penal de Puerto Rico o multa que no excederá cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.”

Sección 44 45. – Se enmienda el Artículo 12.018 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.018.-Delito de Inscripción *o de Transferencia.-*

Toda persona que:

- (a) voluntariamente se hiciere o dejare inscribir *o transferir* en el Registro General de Electores a sabiendas de que no tiene derecho a tal inscripción *o transferencia por estar* [**de que la misma está**] basada en hechos falsos; o
- (b) indujere, ayudare o aconsejare a otra a efectuar dicha inscripción *o transferencia* fraudulentamente; o
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...

Incurrirá en delito grave ~~de cuarto grado y con~~vieta que fuere será sancionada ~~sancionado~~ con pena de reclusión ~~que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años según dispuesta por los Artículos 16 y 66 del Código Penal de Puerto Rico~~ o con multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.”

Sección ~~45~~ 46. – Se enmienda el Artículo 12.020 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio~~ junio de ~~2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.020.-Arrancar o Dañar Documentos *o la propaganda de candidatos o partidos políticos.*-

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, arrancare o dañare cualesquiera de los documentos electorales *o la propaganda de candidatos o partidos políticos.*que se fijen en lugares públicos, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.”

Sección 46.- Se enmienda el Artículo 1.001 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

“Artículo 1.001 SE CREA EL NUEVO CÓDIGO ELECTORAL DE PUERTO RICO.

CAPÍTULO I

...
Artículo 3.010.- Secretario(a), Primer Subsecretario(a) y Subsecretarios(as) de la Comisión

...
Artículo 3.014.-Comisionados(as) Electorales

...
Artículo 9.034.-Horario de Votación ~~Cierre de Colegios de Votación~~ y Fila Cerrada.-

...
Artículo 12.001- Gastos de Difusión Pública del Gobierno ~~de Puerto Rico~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.-

...
Artículo 12.010.-Falsificación de Firmas o Inclusión de Información Sin Autorización en Petición de Endosos ~~para Primarias.~~

...
Artículo 12.018.-Delito de Inscripción o de Transferencia.-

...
Artículo 12.020.-Arrancar o Dañar Documentos *o la propaganda de candidatos o partidos políticos.*-

...”

Sección ~~45~~ 47. - La Comisión Estatal de Elecciones, revisará a partir de la aprobación de esta ~~ley~~ Ley, toda la reglamentación que fuera necesaria adoptar y de los reglamentos o normas vigentes, desde que se adoptó el presente Código Electoral. Si existiera alguna reglamentación sin

adoptar o se necesitara revisar algún reglamento bajo la ley anterior con el fin de atemperarlo a la nueva legislación, la Comisión tendrá un periodo de seis meses, a partir de la aprobación de esta ley para revisar, adoptar y atemperar toda reglamentación que fuera ordenada por este Código.

Sección 46 ~~48~~. - El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones tendrá ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Ley para presentarle a la Asamblea Legislativa y al Gobernador del Estado Libre Asociado un estudio, en conjunto con los ~~comisionados electorales~~ Comisionados Electorales, en el que informe los posibles usos que se le pueden dar a las Juntas de Inscripciones Permanentes en los años no electorales para que sean utilizadas como centros de servicios al ciudadano.

Sección 47 ~~49~~. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1254, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

INTRODUCCIÓN

RESUMEN EJECUTIVO DEL PROYECTO

Propósito del P. del S 1254

El Proyecto del Senado 1254 propone enmendar la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para cambiar el nombre de esta Ley, atender asuntos relacionados al Escrutinio General de las Primarias de los Partidos Políticos, Inscripción de Nuevos Electores, Transacciones Electorales, Estructura de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), Prerrogativas de los Partidos Políticos, Nombramiento del Presidente y Presidente Alternativo de la Comisión y, Escrutinio Electrónico, Definición del Voto, protección de la voluntad del elector, el Voto Ausente y Voto Adelantado y sobre los gastos en medios de difusión en el año electoral en zonas turística y en el exterior por la Compañía de Turismo, la Autoridad de Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico y la Compañía de Fomento Industrial.

Justificación del Proyecto

La presente medida busca restablecer la confianza del electorado y su expectativa en la pureza de los procesos que promoverán la selección de los aspirantes y candidatos de los partidos políticos a cargos electivos a través de las Primarias de Ley; ampliar las oportunidades para la inscripción de nuevos electores con el fin de motivar su participación en el proceso electoral; enfatizar el valor del

voto y proteger la voluntad del elector, que no es otra cosa que defender los derechos que le son conferidos por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la comunidad universal.

Algunos de estos derechos fueron menoscabados por las enmiendas introducidas en el Código Electoral vigente. Las disposiciones propuestas en este proyecto establecen la restitución o establecimiento de controles y medidas de seguridad que garanticen el voto independiente y secreto de todos los electores en las diferentes clasificaciones de voto adelantado o ausente, en especial sobre la atención de los grupos de electores más vulnerables, como son los electores encamados, hospitalizados y aquellas personas con discapacidades.

Asimismo, con el propósito de facilitar el proceso de atender las solicitudes para reactivar, reinscribir, transferir o reubicar electores sin que este trámite represente la pérdida de controles, por el contrario, manteniendo todas las medidas de seguridad que eviten el fraude y uso indebido del sistema, se propone incorporar mecanismos y métodos electrónicos para solicitar, procesar y cumplimentar este tipo de transacción electoral exitosamente, de acuerdo con la voluntad del elector.

INFORME

ALCANCE DEL INFORME

Metodología

Esta Comisión se aseguró de obtener información y datos de las agencias públicas concernientes. La información se recibió de la siguiente manera:

- Vistas pública

Vista Pública

Como parte del proceso de evaluación de la medida, nuestra Comisión celebró una vista pública conjunta con la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes para atender el P. del S. 1254. Ésta se llevó a cabo el sábado, 8 de noviembre de 2014. En la misma participó el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, el Contralor Electoral, los comisionados electorales del Partido Independista Puertorriqueño (PIP), Partido Popular Democrático (PPD), Partido Nuevo Progresista (PNP). Además, participaron representantes del Movimiento Unión Soberanista (MUS) y del Partido del Pueblo Trabajador (PPT). A continuación, la lista de deponentes:

Nombre	Cargo y Entidad	Posición
Lcdo. Ángel A. González Román	Presidente Comisión Estatal de Elecciones	Endosó con enmiendas
Lcdo. Guillermo San Antonio Acha	Comisionado Electoral PPD	Endosó con enmiendas
Ing. Jorge I. Dávila Torres	Comisionado Electoral PNP	No endosó
Lcdo. Juan Dalmau	Comisionado Electoral PIP	Endosó con enmiendas
Dr. Rafael Bernabe Riefkohl	Portavoz Partido del Pueblo Trabajador	No endosó
Lcda. María de Lourdes Guzmán	Presidenta Movimiento Unión Soberanista	No endosó

Los siguientes senadores participaron de la vista: Hon. Ángel R. Rosa, Hon. Eduardo Bhatia, Hon. Ramón Ruíz Nieves, Hon. Jorge I. Suárez Cáceres, Hon. Margarita Nolasco, Hon. Migdalia Padilla, Hon. Aníbal José Torres y Hon. Tomas Rivera Shatz.

Las ponencias fueron muy informativas y generaron una buena discusión. A continuación, un resumen de las ponencias:

Ponente	Resumen de Ponencia
Comisión Estatal de Elecciones	La Comisión Estatal de Elecciones sostiene que la presente medida contiene enmiendas que impactan asuntos puramente administrativos y otras específicamente electorales. Exponen la presente ponencia se enfocará en las enmiendas que impactan funciones administrativas y cambios electorales que puedan afectar los procesos en la Comisión. La Comisión presenta una serie de observaciones en aras de proveerle un mejor entendimiento a la medida.
Partido Popular Democrático	El Partido Popular Democrático endosa las enmiendas propuestas a la Ley 78-2011. Sostienen que nuestro sistema electoral actual no es costo-efectivo dado al alto gasto de financiamiento que requiere. Por otro lado, llama la atención a que los procesos electorales deben ser justos y confiables y que además, deben ir a tenor con los parámetros constitucionales pertinentes. Asimismo, propone una serie de enmiendas con el fin de mejorar la comprensión de la medida. Además, sugiere que se añada la definición del término "Proyectos Especiales". Por otro lado, el entienden que se debe eliminar la disposición, en el Art. 3.010 de la medida, referente al nombramiento de Sub-secretario por los tres partidos políticos que tengan mayor por

	<p>ciento de votos. Basa su posición en que el proyecto establece que habrá hasta dos (2) Sub- secretarios lo que podría causar confusión.</p>
<p>Partido Nuevo Progresista</p>	<p>El Partido Nuevo Progresista, no endosa la medida por entender que la misma tiene matices políticos partidistas. En su ponencia, critica el atraso en la fecha de celebración de las primarias pues entiende que el proceso democrático mediante el cual los partidos seleccionan a sus candidatos se vería afectado. Además, señala que el proyecto trastoca el proceso electoral en términos de radicaciones, presentación de endosos, certificaciones, entre otros.</p> <p>Por otro lado, objetan la definición dada al término “Papeleta Mixta”. Sostienen que la inserción propuesta, no tiene otra intención que oficializar el llamado “pivaso”. Tampoco favorecen la colocación de una columna en blanco en las papeletas de referéndums y plebiscitos. Además, reprocha la limitación propuesta en la medida en relación a la cantidad de uniformados adscritos a la Policía de P.R. como parte del grupo de electores con derecho al voto adelantado.</p> <p>Por último, señalan como preocupante para la transparencia de los procesos electorales, el designar Jueces para atender los procedimientos judiciales de naturaleza electoral y aquellos que fungirán como Presientes Alternos de las Comisiones. Entiende que la consagración de poder discrecional y absoluto en la figura de la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo, le quita imparcialidad al proceso.</p>
<p>Partido Independentista Puertorriqueño</p>	<p>El Partido Independentista Puertorriqueño avala las enmiendas propuestas en este proyecto. Destaca que le parece favorable que se acorte el periodo de campana, y que se establezca un escrutinio electrónico.</p>
<p>Movimiento Unión Soberanista</p>	<p>El Movimiento Unión Soberanista sostiene en su ponencia que el aparato electoral que se maneja desde la Comisión Estatal de Elecciones se ha convertido en un enorme monstruo que anualmente se traga cerca de \$45 millones del presupuesto general del gobierno Central. Exponen que el Sistema Electoral se ha caracterizado por el derroche de dinero, la escasa actividad de la Comisión Estatal de Elecciones durante los tres años que preceden al año electoral, las acusaciones de vaciado de listas, fraude en la inscripción, en las transferencias de electores y en el resultado de las votaciones y el férreo control partidista en todos los procesos.</p>

	Favorecen la creación de delitos relacionados al fraude electoral, así como el escrutinio electrónico, dando prioridad a iniciativas puertorriqueñas con capacidad para implantar estos sistemas electrónicos.
Partido del Pueblo Trabajador	El Partido del Pueblo Trabajador expone que la presente medida busca garantizar el derecho a la igualdad, equidad y justicia así como la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Trasfondo

Desde 1977, el proceso electoral en Puerto Rico se regía por la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “La Ley Electoral de Puerto Rico” (en adelante, Ley Electoral de 1977). Esta ley se aprobó con el propósito de establecer garantías de pureza procesal necesarias para contar cada voto en la forma y manera en que fuera emitido.¹ Paralelamente pretendía garantizar la confianza del electorado puertorriqueño de que los procesos electorales estaban libres de fraude y violencia.² Mediante esta Ley se creó la CEE. Ésta sería dirigida por un Presidente quien será el oficial ejecutivo de la misma y el responsable de llevar a cabo y supervisar los procesos electorales.³ La Ley Electoral de 1977 fue objeto de numerosos cambios y enmiendas. Esta rigió los procesos electorales en Puerto Rico hasta finalmente ser derogada en el año 2011.

De cara a las elecciones del 2012 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 78 -2011, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” (en adelante, Ley Electoral del 2011). Mediante esta ley se derogó la Ley Electoral de 1977.

La Ley Electoral del 2011 se aprobó con el propósito de “autorizar, disponer y reglamentar todo lo relacionado al sistema electoral de Puerto Rico; adoptar el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI; derogar en su totalidad la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, denominada “Ley Electoral de Puerto Rico”; establecer la Comisión Estatal de Elecciones y sus funcionarios, definir las oficinas principales y su funcionamiento; facultar para la implantación de un sistema de votación electrónica y/o escrutinio electrónico, y disponer salvaguardas para el votante; establecer disposiciones de cumplimiento y armonización con las leyes y jurisprudencia estatal y federal aplicable; definir los delitos electorales e imponer penalidades por las violaciones a esta Ley; y

¹ 16 L.P.R.A. sec. 3002 Declaración de Propósitos.

² Id.

³ Id.

para otros fines relacionados.” La Ley Electoral de 2011 contiene cambios significativos en comparación con la Ley Electoral de 1977, específicamente en lo relacionado al voto y al proceso de escrutinio de votos. Esta ley es el primer cuerpo legal rector del proceso electoral en Puerto Rico que autoriza el uso de papeletas electrónicas y faculta para la implementación de un sistema de voto electrónico y/o escrutinio electrónico.

Esta Ley Electoral del 2011 se aprobó con el fin de facilitar y ampliar el ejercicio del voto. A estos fines, la medida buscó fortalecer el sistema democrático del País, ampliar derechos a los electores, así como reducir al mínimo la intervención de elementos ajenos al proceso electoral con la voluntad del electorado. Sin embargo, algunos de estos derechos fueron menoscabados por las enmiendas introducidas en el actual Código Electoral.

Cambios sustantivos propuestos al Código Electoral

A. Papeleta Mixta

Uno de los cambios más significativos que introdujo el Código Electoral del 2011 al Sistema Electoral de Puerto Rico fue la definición de la papeleta mixta. Anteriormente a esta reforma, la Ley Electoral del 1977 definía papeleta mixta como aquella “en la que el elector vota marcando en la papeleta electoral, individualmente o en combinación con una marca por la insignia de un partido, cualquier combinación de candidatos, sean o no del mismo partido o independientes, o mediante la inclusión de nombres no encasillados en la papeleta”. Por su parte, el Código Electoral del 2011 redefinió la papeleta mixta como aquella “en la que el elector marca la insignia de un partido político y que refleje un voto válido para al menos un candidato en la columna bajo la insignia de ese partido político y cualquier candidato o combinación de candidatos.” En adición definió el Artículo 10.005 como:

“Para clasificar mixta una papeleta deberá tener al menos un voto válido para un candidato de la columna del partido político por el cual votó el elector, en consideración del número de candidatos por el cual tiene derecho a votar y por lo menos un voto válido para cualesquiera candidatos de otro partido.”

La definición expuesta y el Artículo 10.005 alteraron los parámetros del voto y representó un cambio significativo ante la legislación previa y las expresiones del Tribunal Supremo respecto a la papeleta mixta, véase Suarez v. CEE I, 164 D.P.R. 347 (2004). Ciertamente el motivo de un cambio tan drástico en la definición de papeleta mixta fue uno estrictamente político. Si bien esta nueva definición no eliminó el voto mixto, si lo restringió al establecer como

limitación que solo se podrá votar por un candidato adicional en el caso de la Papeleta Estatal, además de la insignia del partido político de preferencia. Resulta contrario a todo ejercicio de libertad electoral limitar la voluntad del elector al momento de emitir su voto.

Al evaluar un voto debe ser norma irreducible la de evaluarlo con el mayor respeto a la voluntad del elector y con el óptimo esfuerzo para salvar su intención, si esta encuentra apoyo en la inteligencia aplicada al examen de la papeleta. Mediante la enmienda propuesta a la papeleta mixta se corrigen pasados cambios intencionados en base a cuestiones políticas y no objetivas teniendo presente la voluntad del elector. Con la pasada Reforma Electoral se limitó el derecho del elector a la hora de emitir un voto mixto. Derecho que a través de los años se le había conferido a los electores.

B. Los personas con impedimentos de movilidad (encamados)- Voto adelantado

Durante los pasados comicios electorales surgieron controversias vinculadas a la enmienda al Artículo 9.039 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, que se realizó a través de la Ley 135-2012 y que entre otros, añadió el inciso (m) sobre electores encamados a la lista de electores que pueden realizar el voto por adelantado. Además de añadir el voto del elector encamado a esta lista, dicha enmienda otorgó la responsabilidad de trabajar la votación de este elector y la adjudicación de los votos a la Junta Administrativa del Voto Ausente (JAVA). Asimismo la Comisión Estatal de Elecciones emitió la Resolución Núm. CEE-RS-12-103. Mediante esta Resolución se determinó que los votos de los electores con impedimentos de movilidad (encamados) se tramitarían de acuerdo al reglamento aplicable al voto ausente, o sea, las papeletas serían enviadas a éstas personas por correo.

En las pasadas elecciones, por primera vez, los votos de las personas encamadas fueron procesados como un voto ausente. Esto implicó que aproximadamente 17,000 papeletas fueran enviadas por correo postal a los encamados, en lugar de que una junta de la CEE fuese a su casa con la urna a buscar las papeletas como se hacía en elecciones anteriores. El problema que plantó este voto por correo fue que no se le garantizó que los ciudadanos encamados fueron los que realmente votarán por adelantado, o aun si lo hicieran, de que podrán emitir un sufragio libre y secreto.

Durante elecciones anteriores las Juntas de Colegio, compuestas por dos funcionarios de distintos partidos políticos asistían personalmente a los hogares de los electores que habían solicitado el voto a domicilio y que se le había aprobado. Lo fundamental de este proceso era que estos funcionarios eran considerados como entes fiscalizadores del procedimiento de votación, y a su vez, al elector

ejercer su derecho al voto, lo recogían para entregarlo a la Comisión Estatal de Elecciones.

Mediante la presente medida se establece la restitución o establecimiento de controles y medidas de seguridad que garanticen el voto independiente y secreto de todos los electores en las diferentes clasificaciones de voto adelantado o ausente, en especial, sobre la atención de los grupos de electores más vulnerables, como son los encamados, los hospitalizados y aquellas personas con discapacidades.

Una papeleta enviada por correo, sin tener garantías de quien la recibe y quién vota en la misma, es una invitación al fraude. Sin embargo, el establecer que la Junta Administrativa del Voto Ausente trabaje la votación como voto adelantado garantiza, a través de la Junta de Balance Electoral, la fiscalización entre todos los partidos políticos en gran parte de la operación electoral y administrativa. Asimismo, la Junta de Balance Electoral garantiza la identidad del elector, que las papeletas las reciba en blanco y que el elector ejerce el voto de forma independiente y secreta; de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento de Voto Adelantado.

Los cambios introducidos en las enmiendas mediante la Ley Núm. 230-2011 y las interpretaciones que adoptó el Presidente de la CEE en aquel entonces, sobre tales enmiendas, provocaron que este innovador sistema de votar se viera empañado por denuncias de malos manejos de papeletas enviadas a electores que nunca pidieron votar bajo ese sistema. Estos asuntos son corregidos de manera que se devuelva la confianza pública en nuestro sistema electoral.

C. Columna adicional a añadirse en las papeletas de referéndums o plebiscitos

El derecho al voto es una de las garantías fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional. En nuestro ordenamiento constitucional el poder político emana del Pueblo y, por consiguiente, se tiene que ejercer con arreglo a su voluntad.

A diferencia de las papeletas de las Elecciones Generales que cuentan con una columna para el *write in*. Las papeletas de los plebiscitos y referéndums no cuentan con una columna en la cual el elector que no está conforme con las propuestas presentadas, pueda hacer valer su derecho al voto, expresar su voluntad y desacuerdo con las opciones ya incluidas en la misma.

En aras de salvaguardar la intención y la expresión de todos los participantes de los procesos electorales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entendemos necesario incluir una columna en las papeletas de plebiscito y referéndums en donde el elector pueda expresar su inconformidad con las propuestas presentadas. Lo contrario sería, permitir que el Estado encasille la voluntad del electorado según mejor le parezca a los gobernantes de turno y a los

partidos políticos. Sería obligar a los electores a votar por definiciones de status que no favorecen para que su expresión tenga consecuencias.

D. Fecha de Celebración de las Primarias

La medida aquí evaluada se presenta con el fin de continuar los esfuerzos de reducción de gastos de campaña y propaganda política establecidos en la Ley Electoral del 2011. A estos fines dicha Ley estableció la fecha de radicación de candidaturas y petición de endosos a una más cercana a las primarias.

Según informes solicitados por esta Comisión a la Oficina del Contralor Electoral para el año electoral 2012, el gasto incurrido en campañas políticas de fondos de ingreso privados ascendió a aproximadamente cincuenta (50) millones de dólares. Dicho gasto es uno exorbitante.

Con el fin de reducir la cantidad de dinero dirigido a las campañas políticas, así como con establecer un Sistema Electoral que no abacore a los puertorriqueños con tanta política, y dándole continuidad a los esfuerzos comenzados en la Ley Electoral de 2011, el Proyecto según radicado propone enmendar la fecha de celebración de primarias para que estas sean llevadas a cabo el último domingo de abril del año en que se celebren Elecciones Generales.

E. Delito electoral: transferencias ilegales

Una de las enmiendas que se introducen en esta medida, tiene que ver reiterar en la legislación electoral que constituyen delito electoral las transferencias ilegales, así como la radicación de cualquier endoso de manera fraudulenta, no importando si se trata para apoyar a un candidato o para la inscripción de un partido político. Estos dos elementos han levantado manchas sobre ciertas operaciones en el quehacer electoral en las últimas tres elecciones.

F. Registro de Electores Afiliados; listas de votación en primarias

Con el objetivo de proteger la privacidad de los electores afiliados a los distintos partidos políticos no se considerará documento público el Registro de Electores Afiliados ni las listas de votación en primarias de los partidos políticos. Solo tendrá acceso a dicho registro el Comisionado Electoral del partido político concernido. Esta enmienda pretende que no se ejerza presión indebida a los electores bajo el argumento de que se pertenece a determinado partido político. Asimismo busca reducir el elemento político en la vida cotidiana de cada elector.

G. Peticiones de Endoso para Primarias

Con el fin de permitir que más candidatos puedan inscribirse para las primarias, se redujo la cantidad máxima de endosos necesarios

a los aspirantes a los cargos de Alcalde, Senador por distrito o acumulación y Representante por distrito y acumulación de cuatro mil (4,000) a tres mil (3,000). Asimismo, se redujo de diez mil (10,000) a ocho mil (8,000) los endosos necesarios para los aspirantes a los cargos de Gobernador y Comisionado Residente.

PROCESO DE ENMIENDAS

Trasfondo

Luego del proceso de vistas públicas y del análisis de las ponencias recibidas, la Comisión acogió algunas de las sugerencias presentadas. Además, se realizaron enmiendas a la medida a los fines de corregir errores ortográficos contenidos en esta. Las enmiendas correspondientes se incluyeron en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Asimismo, con el propósito de fortalecer el propósito del proyecto y en ánimos de preservar su intención legislativa, realizamos las siguientes enmiendas:

Compensación alguna por gestiones de cabildeo

Se enmendó la Sección 3 de la presente medida a los fines de añadir un nuevo lenguaje al Artículo 3.001 de la Ley 78-2011 mediante el cual se prohíbe que cualquier Comisionado Electoral, Presidente, Alterno al Presidente, Vicepresidente, Secretario o Subsecretario de la Comisión reciba compensación alguna por gestiones de cabildeo ante cualquier organismo gubernamental o legislativo, ni tenga compensación adicional con agencia gubernamental, legislativa o judicial alguna.

Esta enmienda se lleva a cabo con el propósito de facilitar la transparencia necesaria que debe permear nuestro Sistema Electoral y con el fin de prevenir la corrupción.

Fecha para Abrir Candidaturas y Celebrar Primarias

Con el objetivo de que las campañas electorales comiencen en el mismo año de las elecciones generales, y así disminuir tanto los gastos de campaña como la propaganda política, se enmendó la Sección 27 de a los fines de modificar el lenguaje del Artículo 8.011 de la Ley 78-2011. Esta enmienda establece que se cerrará el proceso de presentación de candidaturas el 30 de diciembre del año antes en que se celebrarán las elecciones generales. De esa forma se atempera la fecha de radicación con la fecha de celebrar la primaria, ya que la Comisión recomienda que se mueva la fecha de la primaria al último domingo de mayo.

IMPACTO FISCAL

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con el Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.

CONCLUSIÓN/RECOMENDACIONES

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando a la aprobación del P. del S. 1254, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 870, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas,” con el propósito de prohibir la adopción de tarifas de carácter temporero o de emergencia durante el periodo de ciento veinte (120) días antes y sesenta (60) días después de las elecciones generales de Puerto Rico, salvo en casos de emergencias que puedan constituir un peligro inminente para la salud, la seguridad, el bienestar público o que requiera la acción inmediata de la entidad gubernamental, o por reducciones en el precio de las fuentes de energía, según certificados por el Gobernador de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las tarifas de energía eléctrica establecidas por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) han mostrado un alza desmedida en los últimos tiempos. Dichos aumentos, han provocado un fuerte golpe a la economía de la Isla, no sólo por el efecto devastador que significan para el bolsillo de los consumidores por concepto del pago de las tarifas; sino por todo el efecto inflacionario que dichas alzas precipitan en toda una serie de bienes y servicios que el pueblo consumidor tiene que utilizar en su vida diaria.

La Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas, Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, tiene el propósito de garantizar a los abonados o usuarios de servicios públicos unos procedimientos administrativos adecuados y uniformes para la revisión y modificación de las tarifas que por servicios básicos y esenciales prestados fijan y cobran las corporaciones públicas y demás instrumentalidades gubernamentales análogas.

Esta disposición legislativa requiere, para cambios en las tarifas de las corporaciones públicas, con carácter permanente, que se cumpla con ciertos procedimientos, que incluyen la celebración de vistas públicas presididas por un oficial examinador. Ese oficial examinador, después de concluidas las vistas públicas, debe rendir un informe a la Junta de Directores de la corporación concernida. Copia de ese informe se pondrá a la disposición del público para examen y estudio.

La Ley Núm. 21, supra, también provee para que las corporaciones públicas puedan adoptar tarifas temporeras en momentos de emergencias sin tener que pasar por el procedimiento ordinario de aprobación de tarifas. Dichas tarifas temporeras o de emergencia sólo pueden mantenerse en vigor por un periodo de ciento ochenta (180) días o mientras prevalezcan las circunstancias que dieron lugar a la emergencia.

Resulta esencial, para generar una adecuada confianza pública, erradicar la tentación de los funcionarios gubernamentales de establecer tarifas temporeras de disminución en la tarifa que resulten adversas y que sean meramente adoptadas con un propósito que pueda percibirse como una impropia medida electoral y no necesariamente con los mejores intereses de los consumidores en mente.

De igual forma, la medida propone que la revisión de tarifas de emergencia, sea notificado a la Asamblea Legislativa, que es la legítima representante de la voluntad del pueblo, para que pueda evaluarlo y, de ser necesario, tome las acciones que estime procedentes.

Las corporaciones públicas que rinden servicios esenciales al pueblo han sido creación de la Asamblea Legislativa. Por ende, los miembros del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de Representantes, que tienen la representación directa del pueblo puertorriqueño en nuestro sistema republicano de gobierno, deben ser notificados sobre las modificaciones de tarifas de emergencia. Esa notificación cobra mayor validez ante lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Núm. 21, que le reconoce a la Asamblea Legislativa la facultad de revisar los cambios en las tarifas, ya sea mediante Resolución Concurrente o mediante Resolución de uno de los cuerpos.

Finalmente, la medida prohíbe la adopción de tarifas de emergencia durante el periodo de ciento veinte (120) días antes y sesenta (60) días después de las elecciones generales de Puerto Rico, salvo en casos de emergencias que puedan constituir un peligro inminente para la salud, la seguridad, el bienestar público o que requiera la acción inmediata de la entidad gubernamental, según certificados por el Gobernador de Puerto Rico, o por reducciones en el precio de las fuentes de energía. Dicha prohibición tiene el propósito de evitar que administraciones futuras contemplen ajustar las tarifas de servicios esenciales en la recta final de unas elecciones generales con la intención de influenciar el resultado de las mismas.

Por todo lo anterior, en aras de proteger el bolsillo de los consumidores y fomentar un ambiente de transparencia tarifaria, esta Asamblea Legislativa estima que es imperativo la aprobación de la presente ~~medida~~ Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-

“Aplicabilidad de la Ley--Esta ~~ley~~ Ley será de aplicación a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, las subsidiarias de dichas corporaciones públicas y a otras instrumentalidades gubernamentales análogas de servicios públicos establecidas o que se establezcan en el futuro y a sus subsidiarias.”

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-

Toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad gubernamental análoga que provea servicios públicos básicos y esenciales a ~~la ciudadanía~~ los ciudadanos no hará cambios en las tarifas que cobra a sus abonados o usuarios por dichos servicios, a no ser que cumpla con los siguientes procedimientos:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) El oficial examinador escuchará los argumentos de los deponentes y les concederá la oportunidad de presentar testimonio pericial y documental. Dicho funcionario emitirá un informe, que someterá a la Junta de Directores de la Autoridad dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que concluyan las vistas públicas, el cual deberá contener una relación de todas las objeciones, planteamientos, opiniones, documentos, estudios, recomendaciones y cualesquiera otros datos pertinentes presentados en las vistas, así como conclusiones y recomendaciones. La Junta de Gobierno emitirá una resolución, con fundamentos en detalle para adoptar, modificar o rechazar el informe dentro del término de sesenta (60) días de haber recibido el mismo. Copia de dicho informe y resolución se pondrán a disposición del público para examen y estudio, debiéndose notificar tal hecho a través de los medios de difusión pública y el portal cibernético oficial de la entidad gubernamental. Cualquier persona interesada podrá presentar por escrito a la Junta de Gobierno de la Autoridad concernida sus comentarios al informe y resolución, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que los mismos hayan estado a la disposición del público.

Artículo 3.-Se enmiendan los incisos (a), (b) y (c) y se añade el inciso (d) al Artículo 4 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985 para que lea como sigue:

“Artículo 4.-

Sólo podrán adoptar tarifas de emergencia, que tendrán carácter temporero, por un período de ciento ochenta (180) días, siempre que prevalezcan las circunstancias que den lugar a la emergencia y en todo caso conforme a los procedimientos que se disponen a continuación:

- (a) Cuando el cambio de tarifa se deba a una situación de emergencia, se emitirá una notificación al público a través de los medios de comunicación, dando aviso del cambio o modificación de tarifas y explicando, en términos generales, las razones y la situación de emergencia que existe para tal determinación.
- (b) En todo caso que se decrete una modificación en las tarifas, la instrumentalidad de que se trate deberá emitir un informe detallado y explicativo de los fundamentos o circunstancias que dieron lugar a su decisión. Tal informe deberá ponerse a la disposición del público en un lugar accesible y publicarse en el portal cibernético oficial de la entidad

- gubernamental, no más tarde de los diez (10) días previos a la fecha de comienzo de las vistas públicas que conforme este capítulo se deben celebrar.
- (c) Cuando se decreta un aumento por razón de emergencia, se deberán comenzar a celebrar las vistas públicas para la consideración de dicho aumento o cambio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de efectividad del mismo. De no comenzarse las vistas públicas dentro del término señalado, el aumento de emergencia quedará sin efecto ni validez alguna. En estos casos, la notificación de celebración de vistas públicas, la celebración de esas audiencias y la decisión del oficial examinador, estarán regidas por las disposiciones establecidas en el Artículo 3 de esta ley Ley.
 - (d) Disponiéndose, que las tarifas de emergencia no podrán adoptarse durante el periodo de ciento veinte (120) días antes y sesenta (60) días después de las elecciones generales de Puerto Rico, salvo en casos de emergencias que puede constituir un peligro inminente para la salud, la seguridad, el bienestar público o que requiera la acción inmediata de la entidad gubernamental, según certificados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

De ser necesario adoptar tarifas de emergencia, durante este periodo, incluso en consideración a alguna deuda pública, relación de naturaleza contractual o por una disposición legal federal, el Director Ejecutivo deberá notificar por escrito a ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa, en un término no mayor de dos (2) días laborables, los fundamentos detallados sobre las circunstancias por las cuales se adoptan las mismas.

La Junta de Gobierno deberá emitir una resolución, con la colaboración del Director de la entidad gubernamental, indicando los fundamentos detallados sobre la emergencia por la cual se adoptan tarifas de emergencia durante este periodo. El Director Ejecutivo publicará la resolución dentro de cinco (5) días laborables a partir de adoptarse las tarifas, en no menos de un periódico de circulación general en Puerto Rico y en la Red de Internet. El Director Ejecutivo deberá enviar copia de esta resolución a ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa dentro de cinco (5) días laborables a partir de adoptarse las tarifas. Ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa distribuirán esta resolución a sus miembros.

Este procedimiento también aplicará cuando se suscite una reducción en el precio de las fuentes de energía, cualquiera que fuese su naturaleza u origen.

Artículo 4.-Si cualquier artículo de esta ley Ley fuera declarada inconstitucional o nulo, por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia o resolución dictada a tal efecto no afectará ni invalidará las demás disposiciones contenidas en esta ley Ley.

Artículo 5.-Esta ley Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 870**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su **aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 870 tiene como propósito de enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas,” para prohibir la adopción de tarifas de carácter temporero o de emergencia durante el periodo de ciento veinte (120) días antes y sesenta (60) días después de las elecciones generales de Puerto Rico, salvo en casos de emergencias que puedan constituir un peligro inminente para la salud, la seguridad, el bienestar público o que requiera la acción inmediata de la entidad gubernamental, o por reducciones en el precio de las fuentes de energía, según certificados por el Gobernador de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La presente medida legislativa responde a la necesidad de mejorar la confianza pública, fomentar un ambiente de transparencia tarifaria y evitar disminuciones tarifarias que resulten adversas y que sean meramente adoptadas con un propósito que pueda percibirse como una impropia medida electoral y no necesariamente con los mejores intereses de los consumidores en mente. Por tal razón, la medida propone que la revisión de tarifas de emergencia, sea notificada a la Asamblea Legislativa, que es la legítima representante de la voluntad del pueblo, para que pueda evaluarlo y, de ser necesario, tome las acciones que estime procedentes.

De manera adicional, la medida prohíbe la adopción de tarifas de emergencia durante el periodo de ciento veinte (120) días antes y sesenta (60) días después de las elecciones generales de Puerto Rico, salvo en casos de emergencias que puedan constituir un peligro inminente para la salud, la seguridad, el bienestar público o que requiera la acción inmediata de la entidad gubernamental, según certificados por el Gobernador de Puerto Rico, o por reducciones en el precio de las fuentes de energía. Dicha prohibición tiene el propósito de evitar que administraciones futuras contemplen ajustar las tarifas de servicios esenciales en la recta final de unas elecciones generales con la intención de influenciar el resultado de las mismas.

Para el análisis de esta medida, se utilizaron los memoriales por escrito que presentaron la **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, y el Departamento de Justicia.**

En su memorial explicativo, el ingeniero Alberto Lázaro, Presidente de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, expresó su apoyo al P. de la C. 870. Según concluye en su memorial, las enmiendas propuestas en la presente medida, no atentan a tales principios, siempre y cuando se acoja la recomendación presentada. A estos fines, y cónsono con lo establecido en la Ley. Núm. 40 de 1945, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico”, explica que la obligación de aprobar tarifas recae sobre la Junta de Directores. Dicha recomendación, fue acogida e incorporada en la versión final del P. de la C. 870.

Del mismo modo, el ingeniero Juan Alicea, Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, “AEE”), indicó no tener objeción alguna a la medida legislativa. No obstante, presentó entre sus recomendaciones, que se le reconozca expresamente la facultad para revisar las tarifas en atención a los bonistas para evitar un menoscabo en la relación contractual existente entre la AEE y sus bonistas.

Por último, el licenciado Luis Sánchez Betances Secretario del Departamento de Justicia, presentó su endoso a la medida con ciertas recomendaciones y comentarios específicos, los cuales fueron acogidos en la versión final del Proyecto.

Con relación a la enmienda al Artículo 3 de la referida Ley Núm. 21 de 1985, explica que aunque no tiene objeción a la enmienda, entiende que establecer un término de veda para la imposición de tarifas antes y después del periodo eleccionario, podría ser un ejercicio fútil, si se alega que el cambio en la tarifa se hace al amparo de la excepción que se propone en casos de emergencias. Menciona, además, que el propio Artículo 4 de la citada Ley, ya provee para que cuando la corporación o instrumentalidad tenga el propósito de imponer tarifas temporeras o de emergencia, tenga que probar en vistas públicas las razones o situación de emergencia que amerite tal determinación.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

El Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, obliga a toda Comisión Legislativa a certificar el impacto fiscal que la aprobación de la medida tendrá sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o

corporaciones públicas, si alguno. La Ley especifica que dicho impacto será determinado mediante certificación emitida a esos fines por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y por el(la) Secretario(a) de Hacienda, requerimiento que será indispensable para el trámite de la medida.

Tras una evaluación de la medida, la Comisión ha estipulado que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno”, a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cónsono con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos ha estimado que la aprobación de este Proyecto no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión ha estudiado el P. del C. 870 y los planteamientos establecidos en los memoriales explicativos. Entendemos que este Proyecto es de suma importancia para proteger a los consumidores y para fomentar un ambiente de transparencia tarifaria.

Por las razones antes expuestas, la Comisión suscribiente **recomienda al Senado que el Proyecto de la Cámara 870 sea aprobado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Cirilo Tirado Rivera
Presidente”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2014, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para añadir que la falta administrativa de quinientos (500) dólares por violación a los Artículos 2.21, 2.21a y 2.22 de la Ley 22-2000 será otorgada independientemente si el rótulo indica otra penalidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 104-2010, enmendó la Ley 22-2000, según enmendada, aumentando la falta administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares a quinientos (500) dólares a personas que se estacionan u obstruyen los estacionamientos designados para personas con impedimentos, sin estar debidamente autorizados para ello, según se dispone en los Artículos 2.21, 2.21a, y 2.22 de la Ley Núm. 22, *supra*.

No obstante, a cuatro años de las enmiendas a la Ley Núm. 22, *supra*, aún se puede apreciar en muchas partes del país, estacionamientos para personas con impedimentos sin el rótulo actualizado. Lo anterior se ha interpretado erróneamente por varios tribunales de primera instancia como una violación al debido proceso de ley. Sin embargo, hay que recordar la máxima jurídica que establece que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento (*Ignorantia Juris Non Excusat*). A tales efectos, el hecho de que el rótulo indique una multa diferente a la establecida en la ley, no exime de responsabilidad al ciudadano que viola la disposición de la Ley 22, *supra*. Véase, Artículo 30 del Código Penal de Puerto Rico de 2012; y el Artículo 2 del Código Civil de Puerto Rico.

Expuesto lo anterior, y en consideración a la personas con impedimentos, se aprueba la presente Ley de manera que se especifique que, independientemente el rótulo establezca una pena diferente a la establecida en la Ley, ello no será impedimento para imponer la multa legal establecida en el Artículo 2.25 de la Ley 22, *supra*.

RESUÉLVASE-DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

“Artículo 2.25.-Rótulos removibles - Actos ilegales y penalidades

Toda persona con impedimento o persona responsable de ésta, que no entregue voluntariamente al Secretario el rótulo removible de estacionamiento dentro de los diez (10) días laborables, luego de cesar las condiciones bajo las cuales dicho rótulo se otorgó, o que exhiba en su vehículo un rótulo removible de estacionamiento sin estar debidamente autorizado para ello, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares.

Se revocará y confiscará el rótulo removible cuando la persona con impedimentos físico preste o ceda su rótulo removible a otra persona para ser utilizado por ésta en un área para estacionar designada para personas con impedimentos. La persona con impedimentos a quien se le ha confiscado y revocado el rótulo removible, no podrá presentar otra solicitud hasta transcurridos cinco (5) años desde la revocación.

Toda persona que se estacione u obstruya un área designada como área de estacionamiento para personas con impedimentos, sin estar debidamente autorizado para ello, según se dispone en los Artículos 2.21, 2.21a y 2.22 de esta Ley, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares. El diez por ciento

(10%) de los fondos recaudados con esta multa serán para el DISCO. Para los efectos de esta falta administrativa, se entenderá por estacionar u obstruir el colocar un vehículo o detenerse a esperar o dejar a cualquier persona, u obstruir la entrada de dicha área designada para estacionamiento para las personas con impedimentos. El hecho de que cualquier rótulo indique una multa diferente a la aquí establecida no será impedimento o excusa para que se imponga dicha sanción administrativa.

...
...
..."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 2014, con enmiendas.

ALCANCE DEL P. DE LA C. 2014

El Proyecto de la Cámara 2014 propone enmendar el Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para añadir que la falta administrativa de quinientos (500) dólares por violación a los Artículos 2.21, 21.1a y 2.22 de la Ley 22-2000 será otorgada independientemente si el rótulo indica otra penalidad.

La Exposición de Motivos de la medida señala que la Ley 104-2010 aumentó la falta administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares a quinientos (500) dólares a personas que se estacionan u obstruyen los estacionamientos designados para personas con impedimentos, sin estar debidamente autorizados para ello, según se dispone en los Artículos 2.21, 2.21a, y 2.22 de la Ley Núm. 22, *supra*.

Además, indica que a pesar de la puesta en marcha de la mencionada Ley, aún se puede apreciar en muchas partes del país estacionamientos para personas con impedimentos sin el rótulo actualizado. Por esta razón, la aprobación de esta medida persigue que, independientemente el rótulo establezca una pena diferente a la establecida en la Ley, ello no será impedimento para imponer la multa legal establecida en el Artículo 2.25 de la Ley 22, *supra*.

ANÁLISIS DEL P. DE LA C. 2014

La Comisión de Transportación, Infraestructura y de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico rindió un Informe sobre la presente medida teniendo a bien analizar las ponencias del Departamento de Salud, de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI) y del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico.

El Departamento de Salud manifestó su endoso a la medida, toda vez que redundaría en beneficio para las personas con impedimentos. En similares palabras se expresó el Lcdo. Iván Díaz Carrasquillo de la OPPI al mencionar que lo propuesto en el P. de la C. 2014 es justo y razonable, toda vez que la persona que se estaciona en uno de estos espacios lo hace con pleno conocimiento de que está violando una Ley. Por otro lado, el Procurador entiende que este tipo de actuación no puede quedar impune.

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico indicó que el uso indebido de los rótulos para impedidos afecta la integración y condena a las personas con inhabilidades al aislamiento.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el placer de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. de la C. 2014, con enmiendas.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)

Hon. Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación”

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Para que se proceda a la lectura del Segundo Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante con el Segundo Orden de los Asuntos.

SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1841, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1254, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 32, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2014, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1002, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 910, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 505, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1406, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se den por recibidos los Informes Positivos de las Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a que se den por recibidos los Informes Positivos? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Negativo de Comisiones Permanentes:

De las Comisiones de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo; y de Hacienda y Finanzas Públicas, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 274.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se den por recibidos los Informes Negativos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la petición de la Portavoz? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley, cuya lectura se prescinde a moción de la señora Rossana López León:

PROYECTOS DE LA CÁMARA**P. de la C. 1633**

Por los señores Hernández Alfonso y Rivera Ruiz de Porras:

“Para añadir un nuevo Artículo 10.26 a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de prohibir, mientras se conduce un vehículo de motor, llevar puesto o utilizar equipo o dispositivos electrónicos tipo gafas o espejuelos, o que de algún modo se coloque en la cabeza, que tenga la capacidad de proyectar imágenes o información dentro de cualquier parte del campo visual de la persona que lo lleva puesto; y para otros fines.”
(INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y TRANSPORTACIÓN)

P. de la C. 1752

Por el señor Torres Cruz:

“Para enmendar los Artículos 7.001 y 7.001A de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de disponer que el alcalde o alcaldesa deberá presentar ante la Legislatura Municipal el Proyecto de Resolución del Presupuesto, junto a su mensaje presupuestario por escrito, no más tarde del 15 de mayo de cada año; y para que el Comisionado de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales envíe al alcalde o alcaldesa y a las legislaturas municipales correspondientes sus observaciones y sugerencias, no más tarde del 30 de mayo de cada año, y para otros fines relacionados.”
(AUTONOMÍA MUNICIPAL, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN)

P. de la C. 1888

Por el señor Varela Fernández:

“Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”, con el propósito de disponer que la delegación de la representación de los miembros de la Junta del sector público solo podrá recaer sobre una misma persona; y para otros fines relacionados y necesarios.”
(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

P. de la C. 2047

Por el señor Perelló Borrás y la señora Gándara Menéndez:

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 5, 7, 8, 9, 16 y 17 de la Ley 158-2013, conocida como “Ley Habilitadora de los Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Agresión Sexual”, a los fines de autorizar la coordinación de servicios con entidades privadas cualificadas; aclarar sobre la

ubicación de los CIMVAS; aclarar el alcance de los servicios a ser ofrecidos por el Centro Biosicosocial del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR; enmendar la designación de la Junta Intersectorial de Apoyo a los Centros Integrados a fines de que sea la Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia la responsable de supervisar, fiscalizar, certificar y reglamentar los CIMVAS; y para otros fines.”

(DERECHOS CIVILES, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ECONOMÍA SOCIAL)

P. de la C. 2100

Por los señores Hernández Alfonso y Perelló Borrás:

“Para enmendar el inciso (d) del Artículo 9 de la Ley 26-2008, según enmendada, la cual crea el “Programa para el Financiamiento de Investigación y Desarrollo de Tecnología Agrícola y de Alimentos”, adscrito al Departamento de Agricultura.”

(AGRICULTURA, SEGURIDAD ALIMENTARIA, SUSTENTABILIDAD DE LA MONTAÑA Y DE LA REGIÓN SUR)

P. de la C. 2203

Por el señor Bianchi Angleró:

“Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, a fin de prohibir la transportación y exportación de material reciclable sin los permisos o licencias expedidas para ello; establecer multas y penalidades; y para otros fines pertinentes.”

(RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES)

P. de la C. 2204

Por el señor Hernández López:

“Para crear la “Ley Para el Consumo Eficiente de Agua de Puerto Rico”, establecer los mecanismos de implementación y otros fines relacionados.”

(ASUNTOS ENERGÉTICOS Y RECURSOS DE AGUA)

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria del Senado, ocho comunicaciones informando a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 420; 1246 y las R. C. del S. 33; 145; 406; 455; 489 y 490.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, ocho comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 1633; 1752; 1888; 2047; 2100; 2102; 2203 y 2204 y solicita igual resolución por parte del Senado.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, el P. del S. 605 y la R. C. del S. 467.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, cuatro comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, los P. del S. 828; 927; 1030 y la R. C. del S. 87.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se den por recibidos los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a que se den por recibidos los Mensajes y Comunicaciones? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se den por recibidos los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo; y se ha recibido comunicación por parte de la Cámara de Representantes, informando que ha aprobado, con enmiendas, las siguientes medidas: Proyecto del Senado 828, Proyecto del Senado 927; Resolución Conjunta del Senado 87.

En cuanto al Proyecto del Senado 828, solicitamos se concurre con las enmiendas introducidas por el Cuerpo Hermano y se incluya en el Calendario de Votación Final.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a que se concurre con el Proyecto del Senado 828 y las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes? No habiendo objeción, así se acuerda y que se incluya en el Calendario de Votación Final.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, igual acción con el Proyecto del Senado 927, que se concurre con las enmiendas introducidas por el Cuerpo Hermano y se incluya en el Calendario de Votación Final.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a que se concurre con las enmiendas introducidas al Proyecto del Senado 927? No habiendo objeción, se concurre y que se incluya en el Calendario de Votación Final.

SRA. LOPEZ LEON: De igual forma, señor Presidente, solicitamos que se concurre con las enmiendas introducidas por el Cuerpo Hermano a la Resolución Conjunta del Senado 87 y la misma se incluya en el Calendario de Votación Final.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a que se concurre con las enmiendas introducidas a la Resolución Conjunta del Senado 87? No habiendo objeción, así se acuerda y que se incluya en el Calendario de Votación Final.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Próximo asunto.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

SRA. LOPEZ LEON: No tenemos Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo y Notificaciones y Otras Comunicaciones, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Próximo asunto.

MOCIONESRelación de Mociónes de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociónes de **Felicitación**, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o **Pésame**:

Moción Núm. 4724

Por el señor Ruiz Nieves:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación al señor Juan Pachot, a quien la Fundación José “Chegui” Torres en unión a Los Centros Sor Isolina Ferré, Municipio de Ponce, La Organización Mundial de Boxeo (WBO) y el Museo Francisco “Pancho” Coimbre, han seleccionado para ser galardonado en la Cuarta Edición de los Premios José “Chegui” Torres.”

Moción Núm. 4725

Por el señor Ruiz Nieves:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación póstuma a la familia del señor Luis Raúl Martínez Rodríguez, mejor conocido en el mundo artístico como “Luis Raúl”, a quien la Fundación José “Chegui” Torres en unión a Los Centros Sor Isolina Ferré, Municipio de Ponce, La Organización Mundial de Boxeo (WBO) y el Museo Francisco “Pancho” Coimbre, han seleccionado para ser galardonado de forma póstuma, en la Cuarta Edición de los Premios José “Chegui” Torres.”

Moción Núm. 4726

Por el señor Ruiz Nieves:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación al señor Ángel Luis “Cholo” Espada, a quien la Fundación José “Chegui” Torres en unión a Los Centros Sor Isolina Ferré, Municipio de Ponce, La Organización Mundial de Boxeo (WBO) y el Museo Francisco “Pancho” Coimbre, han seleccionado para ser galardonado en la Cuarta Edición de los Premios José “Chegui” Torres.”

Moción Núm. 4727

Por el señor Ruiz Nieves:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación póstuma a la familia del señor José Luis Feliciano Vega, mejor conocido en el mundo artístico como “Cheo Feliciano”, a quien la Fundación José “Chegui” Torres en unión a Los Centros Sor Isolina Ferré, Municipio de Ponce, La Organización Mundial de Boxeo (WBO) y el Museo Francisco “Pancho” Coimbre, han seleccionado para ser galardonado de forma póstuma, en la Cuarta Edición de los Premios José “Chegui” Torres.”

Moción Núm. 4728

Por el señor Ruiz Nieves:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación al señor Ramón Enrique Torres, a quien la Fundación José “Chegui” Torres en unión a Los Centros Sor Isolina Ferré, Municipio de Ponce, La Organización Mundial de Boxeo (WBO) y el Museo Francisco “Pancho” Coimbre, han seleccionado para ser galardonado en la Cuarta Edición de los Premios José “Chegui” Torres.”

Moción Núm. 4729

Por el señor Ruiz Nieves:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a la comunidad del Hogar San Miguel, a quien la Fundación José “Chegui” Torres en unión a Los Centros Sor Isolina Ferré, Municipio de Ponce, La Organización Mundial de Boxeo (WBO) y el Museo Francisco “Pancho” Coimbre, han seleccionado para ser galardonados, en la Cuarta Edición de los Premios José “Chegui” Torres.”

Moción Núm. 4730

Por el señor Ruiz Nieves:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación al señor José Francisco Pérez Vázquez, mejor conocido en el mundo artístico como “Joffre Pérez”, a quien la Fundación José “Chegui” Torres en unión a Los Centros Sor Isolina Ferré, Municipio de Ponce, La Organización Mundial de Boxeo (WBO) y el Museo Francisco “Pancho” Coimbre, han seleccionado para ser galardonado en la Cuarta Edición de los Premios José “Chegui” Torres.”

Moción Núm. 4731

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exprese el más sentido pésame por parte del Senado de Puerto Rico a la familia y amistades de quien en vida fuera Rigoberto López por su lamentable deceso.”

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se den por recibidas y para que se aprueben las mociones incluidas en el Anejo A.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a que se aprueben las mociones que están incluidas en el Anejo A del Segundo Orden de los Asuntos? No habiendo objeción, aprobadas.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Próximo asunto.

ASUNTOS PENDIENTES

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que permanezcan en Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, quedan como Asuntos Pendientes.

Próximo asunto.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 784; P. del S. 1018; P. del S. 1062; R. C. del S. 108; P. de la C. 1753; P. de la C. 2191; P. de la C. 2193).

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para decretar un receso hasta la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.).

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, recesan los trabajos del Senado hasta la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.).

Está en estos momentos celebrándose la vista de confirmación del nominado para Secretario del Departamento de Hacienda.

Siendo las once y treinta y tres minutos (11:33 a.m.), recesan los trabajos del Senado hasta la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.).

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Cirilo Tirado Rivera, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): A la una y cuarenta y cuatro (1:44) se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, se ha circulado un Tercer Orden de los Asuntos. Solicitamos autorice se proceda con el mismo.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Adelante.

TERCER ORDEN DE LOS ASUNTOS

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Positivo de Comisión Permanente:

De la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1235, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidos, señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Si no hay objeción, se dan por recibidos.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la tercera Relación de Proyectos de Ley y Resolución del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Aníbal J. Torres Torres:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 1257

Por el señor Fas Alzamora:

“Para enmendar el Artículo 1 y el Artículo 2 de la Ley Núm. 158 - 2005; según enmendada, conocida como “Ley del Destino Turístico Porta del Sol” a los fines de aclarar lo concerniente al mercadeo del nombre y marca de la región turística de Porta del Sol; para incluir los Municipios de Camuy, Lares y Yauco dentro de los municipios que comprenden el Destino Turístico Porta del Sol; y para otros fines.”

(TURISMO, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTES Y GLOBALIZACIÓN)

P. del S. 1258

Por el señor Fas Alzamora:

“Para crear la “Ley de Regionalización Turística de Puerto Rico”; demarcar el área geográfica comprendida en las regiones turísticas; establecer la Junta Ejecutiva de las regiones turísticas y su composición; ordenar a la Compañía de Turismo revisar el Plan Maestro de Desarrollo Turístico Sostenible; establecer la creación de Comités de Trabajo; derogar la Ley Núm. 54 de 4 de agosto de 2009, según enmendada, conocida como “Distrito Especial Turístico de la Montaña” y para otros fines.”

(TURISMO, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTES Y GLOBALIZACIÓN)

RESOLUCIÓN DEL SENADO

R. del S. 1032

Por el señor Rodríguez González:

“Para extender un merecido reconocimiento y una calurosa felicitación por parte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la señora Nydia B. Ramos en ocasión de haber sido galardonada como Mujer Destacada 2014.”

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 2102

Por los señores Hernández Alfonso y Perelló Borrás:

“Para enmendar los Artículos 3 y 4, eliminar el Artículo 12 y reenumerar el existente Artículo 13, como nuevo Artículo 12 de la Ley Núm. 211 de 26 de marzo de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Distritos de Conservación de Suelos de Puerto Rico”, a los fines de reestructurar la distribución de los Distritos de Conservación.”

(AGRICULTURA, SEGURIDAD ALIMENTARIA, SUSTENTABILIDAD DE LA MONTAÑA Y DE LA REGIÓN SUR)

P. de la C. 2178

Por los señores Natal Albelo y Torres Calderón:

“Para enmendar los Artículos 1, 5 y 12 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”, a los fines de renovar por un período de tres (3) años la exención contributiva a unidades hospitalarias; añadir la definición de “beneficio potencial a la comunidad”; y para otros fines relacionados.”

(SALUD Y NUTRICIÓN)

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, remitiendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, los P. de la C. 969; 1077 y la R. C. de la C. 502 (conf).

SR. TORRES TORRES: Vamos a solicitarle, Presidente, que se den por recibidos los Mensajes y Comunicaciones.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Si no hay objeción, se dan por recibidos.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

El senador Eduardo A. Bhatia Gautier, ha radicado la siguiente Petición por escrito:

“El Senador que suscribe respetuosamente solicita a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo se le requiera a la **Autoridad de Energía Eléctrica** (en adelante, “Autoridad”) que someta

la siguiente información actualizada, ello conforme a la Regla 18.2 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico" y a la Ley 57-2014, según enmendada, para lo cual se deberá proveer a la Autoridad un término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación.

La Ley 57-2014, según enmendada, también conocida como la "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", fue aprobada y firmada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla, el 27 de mayo de 2014 estableciendo un nuevo mandato de regulación, eficiencia y transparencia para la Autoridad de Energía Eléctrica. Dicha Ley requiere en sus Artículos 2.2, 2.3 y 2.6 que la Autoridad publique en su portal de Internet y presente periódicamente ante la Asamblea Legislativa la información que a continuación se detalla como parte de sus esfuerzos para transformarse en una corporación pública transparente y accesible al consumidor.

Es un ejercicio responsable de gobernanza que toda la información referente a las finanzas y operaciones de la Autoridad se haga pública y accesible a todos los consumidores puertorriqueños. Por lo tanto, resulta indispensable que el Senado de Puerto Rico obtenga la información solicitada como parte de sus facultades legislativas de fiscalización para asegurar el eficaz cumplimiento con la Ley 57-2014. Como parte de esta solicitud la Autoridad también deberá proveer información referente a su cumplimiento con el requerimiento de divulgación, a través de su portal de Internet, de la siguiente información a tenor con lo dispuesto en la Ley 57-2014:

1. Toda la documentación relacionada a los ingresos, ventas, gastos, desembolsos, activos, deudas, cuentas por cobrar, y cualquier otra información financiera actualizada de la Autoridad;
2. El precio por barril o su equivalente, por tipo de combustible, el promedio del costo por kilovatio hora para cada sector de clientes, el costo de producción por kilovatio hora, todos los gastos y costos operacionales de la Autoridad, el desglose de costos operacionales en relación con la generación, la transmisión y la distribución del servicio eléctrico, el costo del servicio a cada tipo de cliente, la división de generación por tipo de tecnología, y cualquier otra información operacional actualizada de la Autoridad;
3. El desglose de la demanda de energía que proyecta y determina el Centro de Control Energético de la Autoridad;
4. Datos actualizados relacionados con la capacidad y el margen de reserva de energía;
5. Información estadística y numérica diaria sobre:
 - a. La demanda pico diaria; y
 - b. El despacho diario de energía por planta o instalación eléctrica.
6. Todos los contratos, incluyendo exhibits y anejos, perfeccionados por la Autoridad, detallando una relación de las partes, la causa y el objeto de dichos contratos; y
7. Estatus de los procesos internos de la Autoridad para implantar los cambios requeridos por Ley para reformar el sistema energético de Puerto Rico.

Solicitamos respetuosamente que se envíe copia de la información requerida a la Oficina del Presidente del Senado.

Asimismo, se solicita que se le remita copia de esta Petición a la Autoridad de Energía Eléctrica a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo a la siguiente dirección:

Ing. Juan Alicea Flores
Director Ejecutivo
Autoridad de Energía Eléctrica
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267.”

*Del senador Thomas Rivera Schatz, una comunicación, remitiendo un voto explicativo en torno al Informe de Conferencia de la R. C. del S. 249.

***Nota: El Voto Explicativo en torno a la Resolución Conjunta del Senado 249, sometido por el senador Thomas Rivera Schatz, se hace constar para el récord al final de este Diario de Sesiones.**

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que se den por recibidas las mismas, Presidente.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Si no hay objeción, se dan por recibidas las mismas.

MOCIONES

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Relación de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

R. del S. 1032

Por el señor Rodríguez González:

“Para extender un merecido reconocimiento y una calurosa felicitación, por parte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la señora Nydia B. Ramos, en ocasión de haber sido galardonada como “Mujer Destacada 2014”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La señora Nydia Ramos es una mujer comprometida en su desempeño laboral y lo ha manifestado de forma comprometida y responsable al dirigir el Departamento de Mercadeo de Goya de Puerto Rico. A lo largo de treinta (30) años, su vida ha estado ligada a las ventas y a los negocios, pero no todo ha quedado ahí, sino que su pasión por su trabajo, esmero y dedicación la ha trasladado a las causas sociales, justas y de necesidad a través de su ministerio Valora tu Vida, ministerio sin fines de lucro. En el mismo, se realizan reuniones mensuales donde se da alimento espiritual para una vida balanceada, así como ofrecer charlas, conferencias, oración, visita a personas enfermas y consejería de primer orden.

Muchas familias han sido tocadas por la palabra de su ministerio y su obra será recordada por su pasión y por las huellas que ha dejado en cada corazón que sueña junto a ella.

Por su calidad humana y su compromiso, este Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende meritorio reconocer a la señora Nydia Ramos en ocasión de haber sido galardonada como “Mujer Destacada 2014”.

“Mujer virtuosa, ¿quién la hallará? Porque su estima sobrepasa largamente a la de las piedras preciosas”.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1 .– Extender un merecido reconocimiento y una calurosa felicitación, por parte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la señora Nydia B. Ramos, en ocasión de haber sido galardonada como “Mujer Destacada 2014”.

Sección 2 .– ~~[Entregar]~~ Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada a la señora Nydia B. Ramos. ~~[, en forma de pergamino, como constancia de este reconocimiento.]~~

Sección 3.- Copia de esta Resolución le será entregada a los medios de comunicación para su divulgación.

Sección ~~[3]~~**4.**– Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción Escrita:

El senador Luis D. Rivera Filomeno, ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“Muy respetuosamente, el Senador que suscribe desea informar a través de la Secretaría de este honroso Cuerpo Legislativo, Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, nuestra solicitud e intención de autoría del proyecto del Senado 912 (P del S. 912) de la autoría del compañero Honorable Miguel Pereira Castillo, a quien se ha solicitado su anuencia para estos fines.”

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, que se aprueben las Mociones incluidas en el Anejo A del Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Si no hay objeción, se dan por aprobadas.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. TORRES TORRES: Vamos a solicitar que continúen como Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): No hay objeción, que los Asuntos Pendientes continúen en Asuntos Pendientes.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 784; P. del S. 1018; P. del S. 1062; R. C. del S. 108; P. de la C. 1753; P. de la C. 2191; P. de la C. 2193).

SR. TORRES TORRES: Presidente, en el turno de Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo hay una petición específica del señor Presidente del Senado, Bhatia Gautier. Solicitamos que se apruebe la misma.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Si no hay objeción, aprobada.

SR. TORRES TORRES: El compañero Luis Daniel Rivera Filomeno radica una moción, Presidente, que está incluida en el turno seis del Orden de los Asuntos. Solicitamos se apruebe dicha moción.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Si no hay objeción, se da por aprobada.

SR. TORRES TORRES: Presidente, estamos próximos a comenzar la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día. Le vamos a pedir a los compañeros que tienen proyectos incluidos en este Calendario que pasen al Hemiciclo para que hagan la presentación o defensa de los mismos, específicamente los compañeros Rivera Filomeno, el compañero Nadal Power, que está excusado porque sigue en las vistas de confirmación del Secretario de Hacienda, y las Comisiones Informantes, señor Presidente.

Solicitamos pasar al turno de Turnos Iniciales, Presidente.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Adelante con los turnos iniciales.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los señores Seilhamer Rodríguez y Torres Torres solicitan Turnos Iniciales al Presidente).

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Portavoz Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Este turno inicial, realmente mi intención era dirigirlo al Presidente de este Cuerpo, al honorable Eduardo Bhatia. Pero usted está haciendo la función de Presidente Incidental y, como me gusta hacer las cosas, hablo de frente, voy a aprovechar también entonces esa coyuntura y voy a hablar particularmente de lo que aconteció en el día de ayer, cuando estábamos debatiendo la medida que reduce el arbitrio a los automóviles cuando llegan aquí a Puerto Rico. Y, como era una medida que tiene que ver con enmiendas a los Códigos de Rentas Internas, fui detalladamente desglosando las medidas legisladas por este Cuerpo durante enero de 2013 a noviembre de 2014.

Eso es lo único que yo estaba expresando y manifestando en todo el derecho, que me parece que es exactamente lo mismo que hubieran hecho los compañeros hoy de la Delegación de la Mayoría Parlamentaria si estuvieran en la Minoría.

Y a mí me parece que la intervención de Su Señoría menoscaba lo que ha sido un patrón y una conducta que este Senado, bajo la Presidencia del compañero Eduardo Bhatia, ha logrado. Ha logrado el respeto, la discusión de altura, la comunicación. Y el no permitir que yo exprese, no asuntos politiqueros, sino asuntos estrictamente legislativos, en algo lacera lo que ha sido el patrón y la conducta de este Senado durante este cuatrienio y la amplia participación que se nos ha permitido durante enero de 2013 a noviembre de 2014.

De hecho, en la Tercera Sesión Ordinaria nuestra Delegación le votó al noventa y cinco por ciento (95%) de las medidas a favor, a los proyectos del Senado, el noventa y tres (93%) a resoluciones conjuntas del Senado, noventa y cinco por ciento (95%) a los nombramientos, ochenta por ciento (80%) a las resoluciones conjuntas de la Cámara, y así sucesivamente un ánimo de colaboración. Y a mí me parece que en la policía o uno juega limpio, y uno puede jugar duro, pero

no debe jugar sucio. Y yo quiero alertar al Presidente del Senado que no permita que lo que ha sido un patrón de buena comunicación, lo que ha sido el respeto, se lacere y se altere.

En términos, después de sesenta (60) años en mi vida yo he tenido contactos con diferentes tipos de personajes y esa conducta ni me intimida ni me impresiona ni me asusta. Así que, mi llamado es para que retomemos el patrón que ha distinguido este Senado y que el Presidente no permita que eso quede violentado y comencemos... Ya dentro de una semana terminamos la Cuarta Sesión y nos quedarían tres Sesiones. Ya el sesenta por ciento (60%) de la función legislativa se termina apenas en una semana.

Así que, de parte mía, señor Presidente, siempre voy a estar en la mejor disposición de colaborar con la Minoría. Vamos a tener diferencias, pero que sea siempre, señor Presidente, dentro del marco de respeto y que se le permita que la Minoría ejerza su función de fiscalización. Nunca lo hacemos, y por lo menos este servidor, en ánimos de ofender a nadie.

Son mis palabras, señor Presidente.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Aníbal J. Torres Torres, Presidente Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, portavoz Seilhamer Rodríguez.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Portavoz Tirado Rivera, en el turno inicial. Portavoz, tendría usted el turno del Portavoz, sin límite.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias, Presidente.

Lamento que el compañero Larry Seilhamer haya utilizado un turno en el día de hoy para tildarme de personaje o que lo intimido o no o que no lo intimido por lo que yo haga o deje de hacer, y otros epítetos que no voy a repetir. Yo simplemente, en el día de ayer, lo único que utilicé fue el *Alerta Progresista* que el compañero Larry Seilhamer estaba leyendo. Si usted quiere hacer un trabajo de fiscalización, hágalo como yo lo hacía. Busque el Informe de Minoría donde yo le planteo en cada uno de los Informes de Minoría, cuando era Portavoz de la Comisión de Hacienda en la Minoría, todos los impuestos que estaban sujetos, que esta vez habían aprobados por ustedes; todos y cada uno en un informe hecho por los técnicos de la Minoría. O sea, yo no tomaba una *Alerta Progresista* para venir aquí a recitarlo como un papagayo. *Alerta Progresista*, aquí está, aquí está el récord, aquí está, aquí está, *Alerta Progresista*. Recitándolo, recitando el *Alerta Progresista*. Y después dice que lo hizo en su Oficina. Una de dos, o usa fondos públicos de la oficina del Pueblo de Puerto Rico para hacer un *Alerta Progresista* o simplemente hicieron un “copy and paste” de *Alerta Progresista* para traerlo aquí y decir que fue de la oficina de él.

Cuatro años estuve yo aquí sentado allí. Cuatro años allí y no me dejé intimidar por nadie. Bastante veces que me expulsaron del Hemiciclo, intentaron expulsarme, por defender los derechos de la Minoría y el entonces Portavoz no hacía nada. Es más, el entonces Portavoz se burlaba y se quedaba aquí callado mientras el entonces Presidente abusaba de la Minoría y apagaba los micrófonos y no permitía que la Minoría se expresara.

Aquí se le deja a usted hablar, compañero. Aquí se le ha respetado todos los derechos a usted y a la Minoría. Lo que pasa es que yo tenía el derecho también ayer a defender a la Mayoría Popular y al trabajo de los populares y no permitir que usted viniera aquí a estar leyendo un asunto

puramente politiquero, de *Alerta Progresista*, que no tiene nada que ver con el asunto que se estaba planteando.

Entonces estaba politiqueando con *Alerta Progresista*. Todas las mentiras o posibles verdades o medias verdades en *Alerta Progresista* las estaba vaciando como un papagayo. ¿Entonces la Minoría puede decir lo que quiere y la Mayoría tiene que quedarse callada como... ¡Ah, bueno!, sí, la Mayoría se quedaba callada. Como la Mayoría pasada no hablaba y el entonces Portavoz era el único que se dirigía al Presidente y los demás no hablaban, pues él piensa que ahora el Portavoz y el Presidente son los únicos que van a hablar aquí en la Mayoría. ¡Basta ya! Llevamos año y medio aquí legislando -vamos para dos años ya-, dándole espacio a la Minoría, evitando controversias. Pero no vamos a permitir que la Minoría venga con mentiras a politiquear también y que nosotros nos quedemos callados y a permitirles a ellos que hagan lo que les dé la gana.

Mire, había un personaje en la televisión cuando yo me criaba y usted también que se llamaba “Don Cholito”. Tuvo una controversia con un reverendo de apellido Raschke, padre de una ex compañera Senadora, y “Don Cholito” decía: “Si se Raschke es porque le pica”.

Así que, compañero, ésta es la política, ésta es la política. Yo estuve allí por cuatro años defendiendo la Minoría y yo sé lo que es quitarle derechos a la Minoría y yo sé que es respetar la Minoría, porque yo pedí respeto para la Minoría y llevo aquí dos años prácticamente reclamando respeto por la Minoría también y dándole respeto a la Minoría. Lo que pasa es que ayer ya usted se pasó y yo no puedo estar por casi prácticamente dos años reclamando respeto. Pero en el momento que veo que comienzan con una politiquería de *Alianza Progresista*, a citarla aquí en contra de mi partido, me voy a quedar ‘callao’ también. Ya yo tengo catorce (14) años aquí, compañero. Después de Fas Alzamora, los compañeros Dalmau y este servidor somos los más tiempo que tenemos aquí. Y claro que sabemos todas las trampas que hay que hacer en el proceso parlamentario para uno poder darse a respetar.

Oiga, yo lamento, Portavoz, lamento profundamente que usted se haya molestado por el debate de ayer. No esperaba hoy este asunto de venir aquí a tratar o a tildar de personaje a este servidor. Si usted se ofendió, yo le pido mis excusas. Yo no tengo problemas en eso. Eso es parte del debate político. Esto es parte de lo que nos enfrentamos todos los días los políticos en este país y esas son las cosas que tenemos también que dejar atrás. Pero vamos a debatir con ideas y con verdades. No vengamos a debatir con *Alertas Progresistas* y después nos diga, no le diga al pueblo que fue un trabajo hecho en su oficina, porque, mire, la noche anterior en la Cámara de Representantes el mismo *Alerta Progresista* lo vaciaron. ¿Y usted se cree que nosotros, la Mayoría, nos íbamos a quedar callados ayer aquí, sabiendo que la estrategia era venir entonces a citar el *Alerta Progresista*? Usen estrategias mejores. No repitan lo que hacen los compañeros allá. Este es el Senado, use estrategias distintas.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, señor portavoz Tirado Rivera. Concluyen de esa manera los turnos iniciales.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para comenzar con la discusión del Calendario.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Cirilo Tirado Rivera, Presidente Accidental.

- - - -

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 305 (tercer informe), titulado:

“Para enmendar los Artículos 6 (j) y 11 (a) ~~añadir el inciso (f) del Artículo 12~~ de la Ley Núm. 180- ~~de 27 de julio de~~ 1998, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, a los fines de establecer un término prescriptivo para el pago de liquidación de vacaciones cuando el empleado cese en su empleo.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, la medida es de la autoría del compañero senador Rivera Filomeno. Se enmiendan varios Artículos de la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, para establecer un término prescriptivo para el pago de liquidación de vacaciones cuando los empleados cesan en su empleo.

Hay enmiendas en entirillado electrónico, Presidente. Solicitamos se aprueben las enmiendas en el entirillado.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción a las enmiendas en el entirillado? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, Presidente, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Adelante con enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, después de la línea 24,
Página 4, líneas 1 a la 22,

Enumerar las páginas

insertar “(k)...”

eliminar todo su contenido y sustituir por “Artículo 11 Reclamaciones de los Empleados, inciso (A).- Todo obrero o empleado que por su trabajo reciba compensación inferior a la prescrita en esta Ley o en un convenio colectivo o en un contrato individual de trabajo tendrá derecho a cobrar mediante acción civil la diferencia adeudada hasta cubrir el importe total de la compensación que le corresponda, por concepto de salario, vacaciones, licencia por enfermedad o cualquier otro beneficio, más una cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer, por concepto de compensación adicional, además de los costos, gastos, intereses y honorarios de abogados del

procedimiento, sin que para nada de ello obste pacto en contrario. Si el pago del balance adeudado acumulado no se efectúa en la forma y dentro del término ya indicado, o en la fecha en que convengan el patrono y sus trabajadores o empleados, el patrono vendrá obligado a pagar en adición a dicho balance adeudado, una suma igual a la mitad del balance adeudado, en concepto de compensación adicional, si el pago se efectúa dentro de los primeros seis (6) meses de incumplimiento. Si tardare más de seis (6) meses en efectuar el pago, el patrono vendrá obligado a pagar una suma igual a la totalidad de dicho balance adeudado acumulado, en concepto de compensación adicional.
(b)..."

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción a aprobación de las enmiendas en Sala? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto del Senado 305, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): A la aprobación del Proyecto del Senado 305, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el título, Presidente, en el entirillado electrónico. Solicitamos se aprueben las mismas.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas Sala, Presidente, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 4, eliminar "prescriptivo"

A la enmienda presentada en Sala, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1006, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de Arancel del Registro de la Propiedad”, a los fines de añadir la norma décimo tercera para proveer para la cancelación de la totalidad de los derechos de inscripción al momento de retirar un documento presentado para inscripción en el Registro de la Propiedad.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, se están trabajando unas enmiendas a este Proyecto del Senado. Voy a solicitar que sea devuelto a Comisión.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): No habiendo objeción, se deja para turno posterior.

Disculpa. Para arreglar el récord. Están solicitando que sea devuelta a Comisión. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda y es devuelto a Comisión el Proyecto del Senado 1006.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1250, titulado:

“Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 135 de 7 de agosto de 2014, según enmendada, conocida como la “Ley de incentivos y financiamiento para jóvenes empresarios” con el fin de realizar una enmienda técnica a la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada; para enmendar el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley 135 de 7 de agosto de 2014, según enmendada, a los fines de aclarar que la cantidad de la exención establecida en dicho artículo será sobre los primeros quinientos mil dólares (\$500,000) anuales devengados durante los primeros tres (3) años contributivos desde la firma del Acuerdo requerido para dicho beneficio; para enmendar el Artículo 17 de dicha Ley 135-2014 para aclarar las disposiciones en cuanto a su vigencia; para reenumerar el sub-inciso (35) del inciso (a) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, como sub-inciso (36); y para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas presenta su Informe; recomienda enmiendas sobre este Proyecto en el entirillado electrónico. Solicitamos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): A la aprobación de las enmiendas en el entirillado electrónico, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado 1250.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción a la aprobación del Proyecto del Senado 1250? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado. Solicitamos que se aprueben las enmiendas en el entirillado.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en Sala, Presidente, para que...

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 1, eliminar “de 7 de agosto de” y sustituir por un “_”

Línea 4, eliminar “de 7 de agosto de” y sustituir por un “_”

¿Alguna objeción a la aprobación de las enmiendas en Sala? No habiendo objeción, aprobadas.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1315, titulado:

“Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 25 del 23 de abril de 1927, según enmendada, conocida como la “Ley de Picas”, a los fines de permitir que los municipios de Puerto Rico puedan regular esta actividad y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Se sugiere, señor Presidente, unas enmiendas en el Informe en el entirillado electrónico. Solicitamos que se aprueben las mismas.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1315, según ha sido enmendado.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Portavoz Santiago Negrón.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para abrir la discusión de la medida.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Adelante, portavoz Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Muchas gracias, señor Presidente.

Quiero hacer constar mi objeción al Proyecto de la Cámara 1315, que persigue que los artefactos de diversión y apuestas conocidos como “picas”, las carreras de caballos de madera conducidas manualmente, se puedan extender por un periodo de hasta quince (15) días.

Nuestro país tiene una tasa alarmante de personas adictas a los juegos de azar. Se estima que más de un seis por ciento (6%) de puertorriqueños tienen problemas controlando el impulso de jugar éste u otros juegos parecidos. Tanto es así, que aquí se da la enorme ironía de que el Gobierno anuncia los juegos de azar que promueve y a continuación da el número de teléfono de la línea de auxilio a la que deben recurrir las personas que no pueden manejar su compulsividad de jugar.

Ante ese escenario y lo deteriorado de la salud mental de este país, yo no le veo ningún beneficio a que el Estado promueva el que se multipliquen las oportunidades de que la gente se dedique a apostar a juegos de azar, conociendo el deterioro que eso representa, no solamente para la persona que es víctima de esa enfermedad, de esa compulsión, sino también para las familias que tiene que vivir una situación que genera tanto angustias emocionales como quebrantos materiales. Por esta razón me opongo a la posición del Proyecto de la Cámara 1315.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1315, según enmendado por la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): A la aprobación del Proyecto de la Cámara 1315, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el título, Presidente, en el entirillado electrónico, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción a las enmiendas en el entirillado electrónico? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas al título.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1459, titulado:

“Para designar el Parque de Pelota y el Centro Cultural de la Urbanización Park Gardens, localizada en el área de Río Piedras, de San Juan, con el nombre de Doña Josefina Delgado Rivera, también conocida como “Pepa”, residente de ésta ~~esta~~ comunidad por más de 46 años; para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, que se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico del Proyecto de la Cámara 1459.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, según ha sido enmendado, el Proyecto de la Cámara 1459.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Presidente, hay enmiendas al título en el entirillado electrónico. Solicitamos se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción a la aprobación de las enmiendas al título? No habiendo objeción, aprobadas.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1760, titulado:

“Para enmendar la cláusula (ii) en el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 10 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Patentes Municipales”; y enmendar el párrafo (2) en el inciso (c) del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”; a los fines de establecer que la información suplementaria dispuesta en estas leyes sea presentada únicamente en el formato de recopilación de datos “Data CollectionForm” del Departamento de Hacienda, así como garantizar el acceso a esta base de datos al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y a cada municipio mediante mecanismos electrónicos; entre otras cosas.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, el Proyecto de la Cámara 1760 es de la autoría del compañero representante Hernández Montañez.

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas radica su Informe, al igual que la de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización. Solicitamos que se apruebe, sin enmiendas, señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1760.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción a la aprobación del Proyecto de la Cámara 1760? No habiendo objeción, aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 505, titulado:

“Para enmendar el ~~Artículo 3, inciso (50); Artículo 5, Sección 5.3 (3); y el Artículo~~ Artículo 6, Sección 6.4(2)(c) de la Ley 184-2004 ~~Núm. 184 de 3 de agosto de 2004~~, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”, a los fines de facultar el traslado de servidores públicos entre administradores individuales y departamentos, corporaciones públicas, oficinas, administraciones, agencias, organismos, instrumentalidades y dependencias de la Rama Ejecutiva excluidos del Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público y viceversa; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica sugiere unas enmiendas en el entirillado electrónico de esta medida...

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Sí. Disculpe, Presidente.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Hay una situación en Secretaría.

Un receso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Se reanuda la sesión.

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, el Oficial de Actas llamó al Proyecto del Senado 505. Este Proyecto está en un Segundo Calendario. Solicito un turno posterior.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1784, titulado:

“Para establecer la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”; establecer política pública; disponer facultades y deberes de la Oficina de Gerencia de Permisos; establecer deberes y responsabilidades de toda agencia, instrumentalidad y dependencia gubernamental, municipios y corporaciones públicas respecto a esta ley; disponer multas y sobre el alcance e interpretación con otras leyes; a fin de establecer ~~en~~ un código digital que sustituya las diferentes certificaciones que se exhiben en los negocios e incluya toda la información pertinente y necesaria referente a los permisos, certificaciones o licencias, entre otras cosas, que le apliquen a los negocios, comercios e industrias en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de lograr una mejor publicidad para la ciudadanía y mejorar la fiscalización gubernamental; entre otras cosas.”

SR. TORRES TORRES: La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, Presidente, recomienda unas enmiendas incluidas en el entirillado electrónico. Solicitamos que se aprueben las mismas.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción a las enmiendas en el entirillado? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, según ha sido enmendado, el Proyecto de la Cámara 17...

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Entiendo que hay enmiendas en Sala.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, Presidente, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, línea 14,

eliminar todo su contenido y sustituir por “una suma no menor de mil dólares ni mayor de cinco mil dólares por”

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe la enmienda en Sala, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción a la enmienda en Sala? No habiendo objeción, aprobada.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto de la Cámara 1784.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): A la aprobación del Proyecto de la Cámara 1784, según enmendado, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado electrónico. Solicitamos se aprueben las mismas.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No habiendo objeción, aprobadas.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1785, titulado:

“Para establecer el Registro Digital de Máquinas Expendedoras adscrita a la Oficina de Gerencia de Permisos; disponer facultades y deberes de la Oficina de Gerencia de Permisos; establecer definiciones, aplicación y reglamentación; disponer prohibiciones y multas; a fin de establecer en un marbete digital, que deberá ser adherido a cada máquina expendedora que se encuentre en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que contendrá toda la información pertinente y necesaria referente a la identificación, los permisos, patentes, certificaciones o licencias, e ubicación, entre otras cosas, que le apliquen a las máquinas expendedoras, a fin de lograr una mejor información para la ciudadanía y mejorar la fiscalización gubernamental; entre otras cosas.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, el Proyecto de la Cámara 1785, un proyecto germano al anterior, de la autoría del compañero representante Hernández Montañez.

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica recomienda se apruebe esta medida y unas enmiendas en Sala, Presidente. Solicitamos autorice las mismas.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, línea 7,

luego de “Toda” eliminar “Licencia, Certificación, Patente, Permisos u Documento” y sustituir por “licencia, certificación, patente, permiso o documento”

Página 4, línea 10,

luego de “Nombre y” eliminar “Teléfono del Dueño” y sustituir por “teléfono del dueño”

Página 4, líneas 14 a la 16,

luego de la frase “mediante reglamento” eliminar “, carta circular u orden administrativa”; luego de la frase “relacionado, pero” eliminar “que”; luego de la palabra “lugar” eliminar “,” y sustituir por “y”

Página 4, línea 17,

luego de “establecido,” eliminar “llevara” y sustituir por “llevará”

Página 4, línea 19,

luego de “Adultos” insertar “,”

Página 5, línea 1,

luego de “cinco” insertar “(5)”

Página 5, línea 5,

luego de “mil” insertar “(10,000)”; al final de dicha línea eliminar “(\$10,000.00)”

Página 5, entre las líneas 5 y 6,

añadir un nuevo párrafo que lea: “El Registro de la máquina y el marbete digital, de no existir otra circunstancia, se llevará a cabo una sola vez. De haber un cambio en la localidad o ubicación de la máquina, el dueño notificará a la Oficina de Gerencia de Permisos en un periodo no mayor de siete (7) días de haberse realizado el cambio. El registro y la obtención del marbete digital podrá tramitarse de forma grupal, de las máquinas pertenecer a una misma persona natural o jurídica, y será expedido por la Oficina de Gerencia y Permisos dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a partir de la presentación de la inscripción. La Oficina de Gerencia de Permisos sólo podrá imponer un costo que fluctuará entre cinco (5) a quince (15) dólares por máquina y que cubrirá todos los costos relacionados a la inscripción, marbete digital y todo otro gasto relacionado al Registro que aquí se dispone. Este cargo se cobrará una sola vez, salvo que la máquina tenga un cambio en la localidad u otra circunstancia en particular que envuelva una nueva registración ante la referida Agencia.”

Página 5, línea 13,

luego de “entre otros” insertar “,”

Página 6, línea 1,	luego de “o de” eliminar “video” y sustituir por “vídeo”
Página 6, línea 4,	luego de “Máquinas de” eliminar “video” y sustituir por “vídeo”
Página 6, línea 8,	luego de “para adultos” insertar “;”
Página 6, línea 16,	luego de “de esta Ley,” eliminar “el”
Página 6, línea 17,	luego de “registradas” insertar “en el Registro Digital de Máquinas Expendedoras”
Página 6, línea 20,	luego de la frase “no menor de” eliminar “cinco mil (5,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000)” y sustituir por “quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000)”
Página 7, línea 2,	luego de la frase “se encuentra posean.” añadir “Al imponer la multa podrá tomarse en consideración el volumen de negocio de la persona natural o jurídica dueña de la máquina o del negocio donde se localiza, y la naturaleza de la violación imputada. En aquellas situaciones de reincidencia en el patrón de violaciones, el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos podrá imponer multas ascendentes a veinte mil (20,000) dólares.”
Página 7, líneas 3 a la 5,	eliminar todo su contenido
Página 7, línea 9,	luego de la frase “penalidad alguna.” añadir “En aquellos casos referentes a la instalación de máquinas expendedoras nuevas, el dueño de las máquinas tendrá un periodo de treinta (30) días, desde la instalación o comienzo de operación de dicha máquina, para llevar a cabo la inscripción en el Registro y la obtención del marbete digital provisto en esta Ley.”
Página 7, línea 17,	luego de “máquina si” eliminar “esta” y sustituir por “ésta”
Página 7, línea 22,	luego de “máquina” insertar “;”
Página 8, línea 7,	luego de “Registro” eliminar “entraran” y sustituir por “entrarán”

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción a las enmiendas presentadas en Sala? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1785, según enmendado.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Al título, Presidente, hay enmiendas en Sala. Solicitamos se lean.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALAEn el Título:

Página 1, línea 1,	luego de “Expendedoras” eliminar “adscrita” y sustituir por “, adscrito”
Página 1, línea 8,	luego de “otras” eliminar “cosas”
Página 1, línea 9,	luego de “expendedoras,” eliminar “a fin de” y sustituir por “para”
Página 1, línea 20,	luego de “entre” eliminar “otras cosas” y sustituir por “otros fines”

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, Presidente.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Señor Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, para solicitar el consentimiento unánime para hacer unas expresiones no controversiales.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Adelante.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, la semana pasada estuve, junto al compañero senador Angel Rodríguez Otero, participando de la Conferencia Anual de la Confederación Parlamentaria de las Américas que se celebró en Asunción, Paraguay. Como parte de nuestra participación...

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Voy a solicitar, compañeros, silencio en Sala, para que entonces el compañero Fas Alzamora pueda hacer su presentación.

Adelante, compañero.

SR. FAS ALZAMORA: Como parte de nuestra participación, presentamos tres resoluciones que fueron aprobadas por la Asamblea General de la Confederación Parlamentaria de las Américas. Para fines de récord, y para los compañeros que no estén muy al tanto, esto es una organización que fue fundada a finales de la década del noventa por Quebec, Canadá, y por Puerto Rico, siendo Presidente del Senado, entonces, Charlie Rodríguez. Luego, bajo mi Presidencia, participamos activamente y Puerto Rico, en vez de seguir participando con la Delegación de los Estados Unidos, adquirió por derecho propio, con voz y voto, y tiene su propia Delegación desde entonces.

En esa ocasión, las resoluciones aprobadas en esta ocasión fueron las siguientes: Resolución para solicitar al Presidente de los Estados Unidos de América, Honorable Barack Obama, el indulto y liberación del preso político puertorriqueño Oscar López Rivera.

La segunda Resolución aprobada fue la Resolución para apoyar los esfuerzos que realiza el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para convertirse en miembro asociado de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, las Ciencias y la Cultura (UNESCO).

Y la tercera Resolución que se aprobó, por unanimidad también, fue la Resolución para solicitar al Organismo Mundial de la Salud a invertir fondos y esfuerzos encaminados a la

producción de vacunas y medicamentos para las enfermedades del dengue y el chikungunya, como parte del concepto de medicina preventiva.

Estas tres resoluciones presentadas por este Senador y el compañero Rodríguez Otero fueron avaladas por unanimidad y muy bien discutidas por nuestra delegación y muy bien aceptadas por los países presentes de los distintos parlamentos de las distintas naciones que cubren América, desde Norteamérica, desde Canadá, hasta Argentina. Inclusive, sobre todo, la de la UNESCO y la de la liberación de Oscar López Rivera fue muy bien reseñada en la prensa internacional.

Así que más bien quise tomar este turno, a manera de resumen a todos los miembros del Cuerpo, sobre nuestras gestiones en Asunción, Paraguay; y el resultado obtenido de tres resoluciones que tienen impacto directo en la vida de nosotros los puertorriqueños.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Gracias, senador Fas Alzamora.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Adelante.

MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Proyecto del Senado 573 sea incluido en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, para su reconsideración.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos sea llamado el Proyecto del Senado 505, que estaba para un turno posterior.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 505, titulado:

“Para enmendar el ~~Artículo 3, inciso (50); Artículo 5, Sección 5.3 (3); y el Artículo~~ Artículo 6, Sección 6.4(2)(c) de la Ley ~~184-2004~~ Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”, a los fines de facultar el traslado de servidores públicos entre administradores individuales y departamentos, corporaciones públicas, oficinas, administraciones, agencias, organismos, instrumentalidades y dependencias de la Rama Ejecutiva excluidos del Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público y viceversa; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, el proyecto es de la autoría del compañero senador Suárez Cáceres; enmienda varios Artículos de la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”, para facultar el traslado de servicios públicos entre administradores individuales y departamentos, corporaciones públicas, oficinas, administraciones, agencias, organismos, instrumentalidades y dependencias en la Rama Ejecutiva, excluidos del Sistema de Administración de los Recursos Humanos.

La Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos recomienda la aprobación de la medida. Sugiere unas enmiendas en el entirillado, solicitamos se aprueben las mismas.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 505, según enmendado.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): A la aprobación del Proyecto del Senado 505, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado, solicitamos se aprueben las mismas.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 870, titulado:

“Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas,” con el propósito de prohibir la adopción de tarifas de carácter temporero o de emergencia durante el periodo de ciento veinte (120) días antes y sesenta (60) días después de las elecciones generales de Puerto Rico, salvo en casos de emergencias que puedan constituir un peligro inminente para la salud, la seguridad, el bienestar público o que requiera la acción inmediata de la entidad gubernamental, o por reducciones en el precio de las fuentes de energía, según certificados por el Gobernador de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, el proyecto es de la autoría de los compañeros representantes Torres Yordán y Navarro Suárez. La Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos recomienda se apruebe la medida. Sugiere unas enmiendas en el entirillado electrónico, solicitamos se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 870, según enmendado.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2014, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para añadir que la falta administrativa de quinientos (500) dólares por violación a los Artículos 2.21, 2.21a y 2.22 de la Ley 22-2000 será otorgada independientemente si el rótulo indica otra penalidad.”

SR. TORRES TORRES: La medida es de la autoría del compañero representante Hernández López. La Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación recomienda se apruebe esta medida; sugiere unas enmiendas en su entirillado electrónico, señor Presidente, solicitamos se aprueben las mismas.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, según ha sido enmendado, el Proyecto de la Cámara 2014.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Breve receso.

RECESO

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Se reanudan los trabajos.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, vamos a solicitar se forme un Calendario de Votación Parcial que incluya las siguientes medidas: Proyectos del Senado 305; 505; 828, en su concurrencia; Proyecto del Senado 927, en su concurrencia; Proyectos del Senado 1250; Resolución Conjunta del Senado 87, en su concurrencia; Resolución del Senado 1032; Proyectos de la Cámara 870; 1315; 1459; 1760; 1784; 1785 y 2014. Ese sería el Calendario de Votación Parcial, señor Presidente. Solicitamos autorice se proceda con el mismo.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Adelante con el timbre para la Votación Parcial.

Si algún Senador va a emitir un voto explicativo en alguna medida o va a solicitar abstención, éste es el momento.

No habiendo ningún Senador que solicite voto explicativo ni abstención, procédase con la Votación Parcial.

Habiendo votado todo el mundo, se cierra la Votación en estos momentos. Secretaría.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 305 (Tercer Informe)

“Para enmendar los Artículos 6 (j) y 11 (a) de la Ley Núm. 180-1998, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, a los fines de establecer un término para el pago de liquidación de vacaciones cuando el empleado cese en su empleo.”

P. del S. 505

“Para enmendar el Artículo 6, Sección 6.4(2)(c) de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”, a los fines de facultar el traslado de servidores públicos entre administradores individuales y departamentos, corporaciones públicas, oficinas, administraciones, agencias, organismos, instrumentalidades y dependencias de la Rama Ejecutiva excluidos del Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público y viceversa; y para otros fines relacionados.”

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
al P. del S. 828

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
al P. del S. 927

P. del S. 1250

“Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 135-2014, según enmendada, conocida como la “Ley de incentivos y financiamiento para jóvenes empresarios” con el fin de realizar una enmienda técnica a la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada; para enmendar el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley 135-2014, según enmendada, a los fines de aclarar que la cantidad de la exención establecida en dicho artículo será sobre los primeros quinientos mil dólares (\$500,000) anuales devengados durante los primeros tres (3) años contributivos desde la firma del Acuerdo requerido para dicho beneficio; para enmendar el Artículo 17 de dicha Ley 135-2014 para aclarar las disposiciones en cuanto a su vigencia; para reenumerar el sub-inciso (35) del inciso (a) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, como sub-inciso (36); y para otros fines.”

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
a la R. C. del S. 87

R. del S. 1032

“Para extender un merecido reconocimiento y una calurosa felicitación, por parte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la señora Nydia B. Ramos, en ocasión de haber sido galardonada como “Mujer Destacada 2014”.”

P. de la C. 870

“Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas,” con el propósito de prohibir la adopción de tarifas de carácter temporero o de emergencia durante el periodo de ciento veinte (120) días antes y sesenta (60) días después de las elecciones generales de Puerto Rico, salvo en casos de emergencias que puedan constituir un peligro inminente para la salud, la seguridad, el bienestar público o que requiera la acción inmediata de la entidad gubernamental, o por reducciones en el precio de las fuentes de energía, según certificados por el Gobernador de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1315

“Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 25 del 23 de abril de 1927, según enmendada, conocida como la “Ley de Picas”, a los fines de permitir que los municipios de Puerto Rico puedan regular esta actividad y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1459

“Para designar el Parque de Pelota y el Centro Cultural de la Urbanización Park Gardens, localizada en el área de Río Piedras, de San Juan, con el nombre de Doña Josefina Delgado Rivera, también conocida como “Pepa”, residente de ésta comunidad por más de 46 años; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1760

“Para enmendar la cláusula (ii) en el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 10 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Patentes Municipales”; y enmendar el párrafo (2) en el inciso (c) del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”; a los fines de establecer que la información suplementaria dispuesta en estas leyes sea presentada únicamente en el formato de recopilación de datos “Data Collection Form” del Departamento de Hacienda, así como garantizar el acceso a esta base de datos al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y a cada municipio mediante mecanismos electrónicos; entre otras cosas.”

P. de la C. 1784

“Para establecer la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”; establecer política pública; disponer facultades y deberes de la Oficina de Gerencia de Permisos; establecer deberes y responsabilidades de toda agencia, instrumentalidad y dependencia gubernamental, municipios y corporaciones públicas respecto a esta Ley; disponer multas y sobre el alcance e interpretación con otras leyes; a fin de establecer un código digital que sustituya las diferentes certificaciones que se exhiben en los negocios e incluya toda la información pertinente y necesaria referente a los permisos, certificaciones o licencias, entre otras cosas, que le apliquen a los negocios, comercios e industrias en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de lograr una mejor publicidad para la ciudadanía y mejorar la fiscalización gubernamental; entre otras cosas.”

P. de la C. 1785

“Para establecer el Registro Digital de Máquinas Expendedoras adscrito a la Oficina de Gerencia de Permisos; disponer facultades y deberes de la Oficina de Gerencia de Permisos; establecer definiciones, aplicación y reglamentación; disponer prohibiciones y multas; a fin de establecer en un marbete digital, que deberá ser adherido a cada máquina expendedora que se encuentre en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que contendrá toda la información pertinente y necesaria referente a la identificación, los permisos, patentes, certificaciones o licencias, e ubicación, entre otras, que le apliquen a las máquinas expendedoras, para lograr una mejor información para la ciudadanía y mejorar la fiscalización gubernamental; entre otros fines.”

P. de la C. 2014

“Para enmendar el Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para añadir que la falta administrativa de quinientos (500) dólares por violación a los Artículos 2.21, 2.21a y 2.22 de la Ley 22-2000 será otorgada independientemente si el rótulo indica otra penalidad.”

VOTACION
(Votación Núm. 1)

El Proyecto del Senado 305 (Tercer Informe); la Resolución del Senado 1032; los Proyectos de la Cámara 870; 1760; 1784; 1785 y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 828, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo A. Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Cirilo Tirado Rivera, Presidente Accidental.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1250; los Proyectos de la Cámara 1315; 1459; 2014 y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 927, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo A. Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Margarita Nolasco Santiago,

Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Cirilo Tirado Rivera, Presidente Accidental.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de L. Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 505 y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 87, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo A. Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Cirilo Tirado Rivera, Presidente Accidental.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, breve receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Adelante con el receso.

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia del señor Eduardo Bhatia Gautier.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico a las doce y cincuenta y ocho minutos de la tarde (12:58 p.m.).

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos continuar con la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1253, titulado:

“Para enmendar los artículos ~~2.0001~~ Artículos 1.001, 2.001, 2.004, ~~3.000~~, 3.001, 3.002, 3.003, 3.004, ~~3.005~~, 3.007, 3.008, 3.016, 4.000, 4.001, ~~4.002~~, 4.003, añadir los nuevos Artículos 3.003, 3.003B y 3.003C, se eliminan eliminar el capítulo Capítulo V en su totalidad y reenumerar todos los subsiguientes Capítulos, eliminar y los Artículos 6.002, 6.010 y 11.005, en su totalidad, y reenumeran todos los subsiguientes Capítulos, Se reenumeran reenumerar los actuales Artículos 6.000, 6.003, 6.006, ~~6.007~~, 6.008, ~~6.010~~, 6.012, 6.013, 6.016, 6.017, 7.005, 7.006, 7.007, 7.009, 7.014, 8.006, 8.007, ~~8.012~~, 10.000, 10.006, 12.001, 12.002, ~~13.000~~ 13.001, 13.002, ~~13.003~~, ~~13.004~~ 13.005, 13.006, 15.000, 15.001, y se reenumeran y enmiendan y reenumerar y enmendar los actuales Artículos ~~3.000~~, 6.001, 6.004, 6.005, ~~6.007~~, 6.009, 6.011, 6.014, 6.015, 7.000, 7.001, 7.002, 7.003, 7.004, 7.008, 7.010, 7.011, 7.012, 7.013, 8.000, 8.001, 8.002, 8.003, 8.004, 8.005, 8.008, 8.009, 8.010, 8.011, ~~8.012~~, 9.000, 9.001, 9.002, 9.003, 9.004, 9.005, ~~10.000~~, 10.001, 10.002, 10.003, 10.004, 10.005, 10.007, 10.008, 10.009, 11.000, 11.001, 11.002, 11.003, 11.004, 11.006, 12.000, 12.003, ~~13.001~~, ~~13.002~~, ~~13.005~~ 13.000, 13.003, 13.004, 13.006, 14.000, 14.001, 14.002, 14.003, 14.004, 14.005, 14.006, 15.002 de la Ley Núm. 222 del 18 de noviembre de 2011 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas

en Puerto Rico”, ~~reorganizando~~ para reorganizar la estructura administrativa de la Oficina del Contralor Electoral, sus funciones, facultades y responsabilidades para, entre otros fines, establecer balance político en sus operaciones; ~~Además, se modifica~~ modificar el sistema de financiamiento de los partidos y las campañas políticas; atemperar dicha Ley a la jurisprudencia constitucional vigente; y para otros fines relacionados.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1254, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1.001, 2.001, 2.002, 2.003, 3.001, 3.002, 3.004, 3.007, 3.006, 3.007, 3.008, 3.009, 3.010, 3.014, 3.015, 4.005, 5.002, 5.003, 5.006, 5.007, 6.004, 6.007, 6.013, 6.016, 6.017, 7.001, 7.004, 7.005, 7.006, 8.001, 8.009, 8.011, 8.012, 8.018, 8.027, 9.011, 9.013, 9.014, 9.027, 9.031, 9.038, 9.034, 9.039, 10.005, 10.013, 11.009 y 12.001, 12.018 y 12.020 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011 ~~78-2011~~, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para cambiar el nombre de esta Ley, atender asuntos relacionados al Escrutinio General de las Primarias de los Partidos Políticos, Inscripción de Nuevos Electores, Transacciones Electorales, Estructura de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), Prerrogativas de los Partidos Políticos, Nombramiento del ~~Presidente y Presidente Alterno~~ liderato de la Comisión y, Escrutinio Electrónico, Definición del Voto, protección de la voluntad del elector, movilización, balance político, el Voto Ausente y Voto Adelantado y sobre los gastos en medios de difusión en el año electoral en zonas turística y en el exterior por la Compañía de Turismo, la Autoridad de Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, y la Compañía de Fomento Industrial, reiterar sus disposiciones penales y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, yo voy a solicitarle a los compañeros asesores y al personal que se encuentra en el Hemiciclo que permitan la discusión de esta medida. Si tienen que consultar con sus Senadores, háganlo en el momento apropiado y no en medio de la discusión. Están los salones anexos que pueden utilizar para discutir cualquier asunto y que se permita la solemnidad que merece el Hemiciclo del Senado, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí. Yo le voy a, a todos los compañeros en el Hemiciclo, y esto significa a todos, este próximo debate –digo, esto debería ser la regla para todos los debates– pero este próximo debate yo sé que es un debate, siendo la Reforma Electoral o los asuntos electorales, la Ley Electoral realmente, es un debate que va a requerir y necesita que haya silencio en el Hemiciclo.

Y yo le voy a pedir a todos los Senadores y a los ayudantes que, por favor, cualquier discusión que tarde más de treinta segundos, que lo tengan en el Salón de Mujeres Ilustres o en el Salón Café. Para eso están ambos salones disponibles en este momento.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, han sido llamados los Proyectos del Senado 1253 y 1254, como muy bien usted señaló, son los proyectos relacionados a las enmiendas al “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” y a la “Ley para la Fiscalización y Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico”.

Ambas medidas, señor Presidente, se discutirán a la vez; para eso los Portavoces hemos acordado unas Reglas de Debate, señor Presidente, que queremos informarle al Cuerpo en estos momentos.

Las mociones relacionadas con la consideración de esta medida serán resueltas sin debate y las enmiendas se presentarán en bloque por cada Delegación y se votarán sin debate al final de las presentaciones. El Presidente de la Comisión que presenta la medida lo hará sin sujeción a los límites de tiempo que más adelante señalaré, y sólo se permitirán preguntas dirigidas al Senador que presenta la medida. De éste aceptarlas, las preguntas se formulan a través de la Presidencia. El tiempo que tome hacer la pregunta y su correspondiente contestación se cargará al tiempo de la Delegación del Partido al cual pertenece el Senador o Senadora que formula la pregunta.

Para la discusión, señor Presidente, éste es el tiempo que hemos establecido para cada una de las delegaciones: Partido Independentista, tendrá quince (15) minutos para exponer su posición; Partido Nuevo Progresista, una (1) hora quince (15) minutos; Partido Popular Democrático, dos (2) horas, señor Presidente, para exponer su posición sobre estas medidas.

Cualquier Delegación podrá renunciar total o parcialmente, tácita o explícitamente a su tiempo.

“Reglas Especiales de Debate

1. Las mociones relacionadas con la consideración de estas medidas serán resuelta sin debate.
2. Las enmiendas a esta medida se presentarán en bloque por cada delegación y se votarán sin debate.
3. El Presidente de la Comisión que presenta la medida lo hará sin sujeción a los límites de tiempo aquí dispuestos.
4. Sólo se permitirán preguntas dirigidas al Senador que presenta la medida, de éste aceptar las mismas. Las preguntas se formularán a través del Presidente. El tiempo que tome hacer la pregunta y su correspondiente contestación se cargará al tiempo de la Delegación del Partido al cual pertenece el Senador(a) que formula la pregunta.
5. El tiempo para el debate será distribuido como sigue:
 - a. La Delegación del Partido Independentista Puertorriqueño tendrá (15) minutos para exponer su posición.
 - b. La Delegación del Partido Nuevo Progresista tendrá (75) minutos para exponer su posición.
 - c. La Delegación del Partido Popular Democrático tendrá (120) minutos para exponer su posición.
6. Cualquier Delegación podrá renunciar total o parcialmente, tácita o explícitamente a su tiempo.”

Estas son las Reglas de Debate acordadas, señor Presidente, con los Portavoces del Partido Nuevo Progresista y el Partido Independentista.

SR. PRESIDENTE: No veo a la Portavoz del Partido Independentista; sí, la Portavoz del Partido Independentista, el Portavoz del Partido Nuevo Progresista coinciden que esa es la...Okay.

Recibiendo de la Presidencia que ése es el acuerdo llegado entre los tres Portavoces, pues que se presente la medida en este momento y comenzamos con el debate.

SR. TORRES TORRES: La medida será presentada por el compañero senador Rosa Rodríguez.

SR. PRESIDENTE: Adelante, senador Rosa Rodríguez.

SR. ROSA RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Buenas tardes a usted, a los compañeros Senadores y demás personas presentes en el Hemiciclo...

SR. PRESIDENTE: Senador, lo voy a interrumpir un minuto, perdone la interrupción.

¿Estoy en lo correcto de que ambas medidas se van a ver juntas?

SR. ROSA RODRIGUEZ: Ibamos a plantear eso ahora mismo, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¡Ah! Pues cómo no. Adelante, Senador, perdone.

SR. ROSA RODRIGUEZ: Simplemente para solicitar que se permita el debate de las medidas en conjunto, porque son de asuntos tangenciales que podemos discutir en un solo debate.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a que se vean las medidas juntas? No habiendo objeción, se ven ambas medidas juntas y se aplicarán las mismas Reglas de Debate para incluirlas ambas.

No hay objeción, adelante, Senador.

SR. ROSA RODRIGUEZ: Muy bien. Muchas gracias, señor Presidente.

Voy a hacer la presentación de ambos proyectos consecutivamente, es decir, primero presentaré el Proyecto del Senado 1253 y luego el Proyecto del Senado 1254.

El primero, 1253, es el proyecto que pretende enmendar la Ley para el Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico y la creación y la estructura de la Oficina del Contralor Electoral, un asunto medular, ambos, en nuestro sistema electoral y de campañas políticas.

En cuanto a la reestructuración de la Oficina del Contralor Electoral, la Oficina, que fue creada por ley, la Ley 222 de 18 de noviembre de 2011, pues mediante ella se le transfirió a la Oficina del Contralor Electoral, la jurisdicción sobre el proceso de fiscalizar el financiamiento de las campañas políticas. Este proyecto crea un nuevo organismo administrativo en la Oficina del Contralor Electoral, que se llamará la Junta de Contralores, compuesta por el Contralor, y un nuevo puesto, que se crea mediante este Proyecto 1253, puesto de Subcontralor. Esa importante enmienda busca añadir balance electoral a la Oficina del Contralor Electoral.

La realidad es que desde que se creó esta Oficina, en la Ley 222, una de las críticas ha sido precisamente la exclusión de los partidos de minoría en estos procesos. El balance de participación se logra mediante este puesto de Subcontralor. Y en la Junta de Subcontralores, que la componen dos funcionarios, el Contralor y el Subcontralor, cuando no haya acuerdos de ambos funcionarios para una determinación, el proyecto ha sido enmendado por la Comisión para que el empate o el impasse lo rompa el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. Hay que dejar claro que la medida no afecta la independencia de la Oficina, sino que al contrario, añade fortaleza a las decisiones de esta Oficina mediante ese proceso de pesos y contrapesos.

Vemos también cambios a la “Ley de Financiamiento al Sistema de Financiamiento de las Campañas con Fondos Públicos”, incluidos en este Proyecto 1253. De ahora en adelante los donativos y gastos electorales, que ustedes saben que son una parte indispensable del proceso electoral y que representan derechos fundamentales de expresión y de asociación de la ciudadanía, protegidos por virtud de las diferentes interpretaciones, tanto federales como locales, también deben coincidir o van a coincidir con el interés del Estado de proteger la integridad y el gasto público en este proceso de campañas políticas. Si sumamos las cantidades del Fondo Electoral y el Fondo Especial para el año 2008, se asignaron cerca de veinte punto dos (20.2) millones de dólares en fondos públicos para el financiamiento de campañas. Sin embargo, estos derechos que se protegen mediante ese proceso, deben ser contrapesados con las nuevas realidades fiscales y con el hecho de que ha habido señalamientos en cuanto al uso que se da por los partidos de estos fondos de pareo, que son fondos públicos.

El Proyecto del Senado 1253 propone que para que un partido pueda acceder al Fondo Electoral, deberá certificar que ha recaudado cien mil dólares (\$100,000) durante el año anterior al año natural en que se desea acceso a los fondos públicos. El proyecto también propone cambios al Fondo para los gastos de campaña de los partidos que no se sujeten al fondo de pareo.

En el caso de estos partidos, o sea, los partidos que no participan del pareo con tope de diez (10) millones, el proyecto propone que los partidos podrán recibir hasta un millón doscientos cincuenta mil (1,250,000,000), siempre y cuando recauden la suma de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000), un pareo 4 a 1.

El Fondo Voluntario, que es el fondo de campañas, continuará estando disponible, que con la aprobación de este proyecto se requerirá que los partidos aporten como mínimo un veinte por ciento (20%) de los fondos que van luego a recibir.

En el caso del Proyecto del Senado 1254, uno de los cambios más significativos que introdujo el Código Electoral de 2011 al Sistema Electoral fue la definición de la Papeleta Mixta. La definición expuesta y el Artículo 10.005 alteraron los parámetros del voto y representó un cambio significativo ante la legislación previa y las expresiones del Tribunal Supremo respecto a la Papeleta Mixta. El motivo de un cambio tan drástico evidentemente pues ha causado diferencias políticas en el país. Esto ahora se reconoce, el voto mixto de tres cruces, siempre y cuando la papeleta que se hace bajo la insignia no se va a contar ni para propósitos de inscripción de partido ni tampoco para adelantar candidaturas, simplemente se toma como una expresión del elector en cuanto a su preferencia partidista.

En el caso de los electores encamados, durante los pasados comicios electorales surgieron controversias vinculadas a la enmienda del Artículo 9.039 del Código Electoral de 2011. En esas elecciones, por primera vez, los votos de las personas encamadas fueron procesados como un voto ausente. Esto implicó que aproximadamente 17,000 papeletas fueran enviadas por correo postal a los encamados. El problema que se planteó con el voto encamado por correo fue que no se le garantiza a los ciudadanos o no se garantiza que los ciudadanos encamados fueron los que realmente votaron por adelantado, o aun si lo hicieran, que podrán emitir un sufragio libre y secreto.

Además, se añade una columna adicional a las papeletas de Referéndums o Plebiscito. A diferencia de las papeletas en las Elecciones Generales que cuentan con una columna para la nominación directa o “write in”, las papeletas de los Plebiscitos y Referéndums no cuentan con una columna en la cual el elector pueda expresar que no está conforme con las propuestas presentadas y pueda hacer valer su derecho, aunque no esté de acuerdo con las propuestas allí presentadas y expresar de esa manera su voluntad o desacuerdo con las mismas.

En aras de salvaguardar la intención y la expresión de todos los participantes en los procesos electorales, se ha entendido incluir una columna en las papeletas de Plebiscitos o Referéndums, en donde el elector pueda expresar su inconformidad y añadirse a las papeletas que para eso se utiliza.

Hay también un cambio en cuanto a la fecha de la celebración de las primarias en Puerto Rico. La medida aquí evaluada se presenta con el fin de continuar los esfuerzos para el acortamiento de las campañas políticas, y con ello también hacer un esfuerzo de reducción en los gastos de dichas campañas.

Según un informe solicitado por esta Comisión a la Oficina del Contralor Electoral, la Comisión de Gobierno, para el año electoral 2012 el gasto incurrido en las campañas políticas de fondos de ingresos privados ascendió aproximadamente a cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) –un gasto eminentemente alto– con el fin de reducir la cantidad de dinero dirigidos a

las campañas políticas, así como establecer un Sistema Electoral que no abacore a los puertorriqueños con tanta campaña política.

El proyecto enmendado en la Comisión propone que la fecha de primarias en Puerto Rico sea el último domingo de mayo. Debo aclarar eso porque en la prensa de hoy se informó erróneamente, citando el Informe de la Comisión, que las primarias se movían para el último domingo de abril, y la realidad es que lo que informa la Comisión es una enmienda de Comisión al proyecto recibido para que las primarias se celebren el último domingo de mayo.

Hay también un cambio en cuanto a los endosos que se deben someter por los candidatos que puedan inscribirse para las primarias, se redujo la cantidad máxima de endosos necesarios a los aspirantes a los cargos de Senador, Senador por Distrito o Acumulación, y Representantes por Distrito y Representante por Acumulación, desde 4,000 endosos, como es ahora, se requerirán 3,000 endosos a estos candidatos. Y se redujo de 10,000 a 8,000 los endosos necesarios para los aspirantes a cargos de Gobernador y Comisionado Residente.

En el caso del Proyecto del Senado 1254, busca restablecer la confianza del electorado y la expectativa en la pureza de los procesos que promoverán la selección de los aspirantes y candidatos de los partidos políticos a cargos electivos a través de las primarias de ley, ampliar las oportunidades para la inscripción de nuevos electores, con el fin de motivar su participación en el proceso electoral; enfatizar el valor del voto y proteger la voluntad del elector.

Debo también aclarar que la fecha para la radicación de candidaturas para la participación en primarias ha sido fijada por este proyecto, según enmendado en Comisión, para comenzar el 1ro. de diciembre del año previo al año electoral y que se cerrará ese periodo de radicación el 30 de diciembre del año previo al de las elecciones.

De manera, señor Presidente, que éstos son básicamente detalles importantes que quería recabar en cuanto a la presentación de estas dos medidas. Obviamente, es una medida que va, ambas medidas van a generar amplio debate entre los miembros de la Mayoría y la Minoría. Así que en la medida en la que surjan esos puntos y esos asuntos que habrá de aclarar durante el debate o que habrá que debatir, pues lo haremos entonces en el turno de cierre de debate.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias; debidamente presentados ambos proyectos.

Señor Portavoz, vamos a comenzar el debate. La Delegación del Partido Independentista tiene quince (15) minutos; la Delegación del Partido Nuevo Progresista tiene setenta y cinco (75) minutos por acuerdo; la Delegación del Partido Popular Democrático tiene ciento veinte (120) minutos o dos (2) horas. El que quiera comenzar el debate, cualquier Senador que quiera comenzar el debate, bienvenido es.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, senadora Margarita Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente. Parece que no hay mucho ánimo aquí para comenzar el debate.

Yo hoy, señor Presidente, tengo que dirigirme a este Cuerpo llena de mucha, mucha preocupación por lo que está pasando con nuestro Sistema Electoral y por lo que este Senado pretende hacer hoy aquí considerando estas dos piezas legislativas. Estamos hablando de nuestros derechos democráticos, donde la participación de los ciudadanos en los procesos electorales reconoce ese principio universal del Gobierno, por consentimiento de los gobernados.

Y yo digo, siempre hay espacio para mejorar las piezas legislativas, ¿por qué no? No están escritas en piedra. Podemos enmendarla. Y les puedo decir que en estas enmiendas hay una que otra consideración que me parece buena, por ejemplo, el que se eliminen los límites agregados –

¿verdad?— de donativos para campañas políticas, eso me parece bueno, eso está bien, es una buena enmienda. Porque lo que hace es que la atempera a la jurisprudencia a nivel federal. Bien. Ya se tomó una decisión a nivel federal, la estamos incorporando en la ley. Muy bien.

Se están haciendo también otras definiciones que lo que hace es que aclara y permite que entonces la ley se entienda mucho mejor —¿verdad?— pero tenemos que ver que hay varias enmiendas que están aprobando, y la forma en que lo están haciendo —¿verdad?— la forma en que están legislando, mi opinión es que obran en detrimento de la transparencia y de la confiabilidad que hay que tener en el Sistema Electoral, y eso es muy peligroso. Y esos son aspectos importantes a la hora de asistir a los colegios de votación y de contar el voto como el elector lo haya depositado.

Yo considerado que en lugar de mejorar las leyes, están provocando desconfianza. Y yo me pregunto, ¿por qué, verdad? ¿Cuál es el propósito? ¿Cuáles son las intenciones solapadas para estos cambios? Pero las vemos, porque en el original pusieron unos cambios y luego de las vistas públicas fue peor —¿verdad?— lo que quisieron hacer. Así que es preocupante para el Pueblo de Puerto Rico.

En este Proyecto una de las preocupaciones mayores que yo tengo es la eliminación de la selección aleatoria de los jueces que van a ventilar los casos electorales. Miren, esto se trabajó el cuatrienio pasado, y originalmente habíamos propuesto, en el proyecto del Código Electoral, que fuese a través de una Resolución de los jueces del Supremo. Luego el Partido Popular se opuso. Discutimos y entendimos que a lo mejor estaban preocupados y que podía ser, podíamos llegar a un entendimiento; hubo un diálogo, y de forma bipartita se estableció el que fuera una selección aleatoria. Fue satisfactorio para el PNP y fue satisfactorio para el Partido Popular. Y entonces hoy llegan aquí, durante esta semana, porque lo que hemos tenido de discusión de este proyecto es muy pocos días, y sin explicación, sin diálogo devuelven a lo que era originalmente, restablecen que la designación discrecional, que de la designación que era entonces aleatoria, ahora va a ser discrecional, arbitraria y la va a poner una persona identificada con un partido político. ¿Y eso ayuda? ¿Eso fortalece al Código Electoral? ¿Eso fortalece la confianza cuando vamos a depositar el voto allí? ¿Eso fortalece la confianza cuando hay una controversia? ¡Claro que no! ¡Claro que no!

Y yo les digo, ¿es que acaso esto es una provocación? ¿Ustedes quieren que en enero de 2017 nosotros enmendemos la ley y que entonces digamos que es el pleno del Supremo quien va a designar los jueces? Digo, si es así como ustedes quieren, la dinámica que quieren establecer. Porque si nosotros pudimos dialogar el cuatrienio pasado, por qué no se pudo dialogar en este cuatrienio.

También este proyecto pretende relevar a los tribunales de su facultad para ser el foro para adjudicar controversias, específicamente lo relacionado al Voto Mixto. Definen el Voto Mixto. Y después dicen, mira, si hay controversia, no vamos a los tribunales, aunque la Constitución de Puerto Rico establece tres Ramas. Y dice que los tribunales son los que dirimen las controversias, que ellos son los que implantan la justicia. Este proyecto dice, no, no, no, olvídate de eso, vamos a hacerlo por estatuto. Si hay dudas en el Voto Mixto, se elimina entonces la intención con relación a los partidos y vamos a convertirla en candidatura. Eso es lo que van a hacer, convierten el Voto Mixto en un Voto por Candidatura, por estatuto.

Definitivamente, claro que tengo que estar preocupada, porque eso es improcedente. Pudieron haber hecho un mejor trabajo. Pero definitivamente no sabemos de dónde salieron esas ideas.

También están revirtiendo disposiciones en el Código Electoral que fueron solicitadas por la Comisión Estatal de Elecciones, por los dos Comisionados en aquel momento, porque se reduce ahora el horario de votación. Pero cuando se amplió el horario de votación fue requerido por la Comisión, porque si se iba a implantar el escrutinio electrónico, entonces podían hacer

megacolegios, se podían atender más electores, y por supuesto entonces expandían una hora más de atención al electorado para que pudieran depositar sus votos. Y eso no iba a traer ningún problema a los funcionarios de Colegio, porque lo que trae problemas es la contabilidad de las papeletas, y ya iban a estar contadas a través del escrutinio electrónico. Así que eso no iba a ser difícil para los funcionarios, iban a poder manejar una hora más en los Colegios.

Esa enmienda, yo les digo, lo que grafica es la desconexión del gobierno del Partido Popular y de Alejandro García Padilla con la Comisión Estatal de Elecciones. No están conectados. Porque si la Comisión lo pide y hay una razón, y esta vez nosotros acabamos de aprobar el 249, el Escrutinio Electrónico, y vamos a implantarlo –¿verdad?– que es mucho más seguro que lo que se va a hacer y que está claro, que hay tiempo, y ahora entonces cambian el horario. No lo consultaron con la Comisión y eso se vio en las vistas públicas.

¡Mire, daba pena esa vista pública. Dio pena la vista pública! El papel del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, él admitió allí que no lo habían consultado. El admitió allí que nada de esto se le preguntó, ni tan siquiera el Informe de la Comisión, que siempre hacen sugerencias, para que se hagan enmiendas al Código Electoral en este caso –¿verdad?– la Ley Electoral, ni tan siquiera eso se vio allí. E inclusive, aceptó el Presidente de la Comisión que le llevaron el proyecto el martes y que se vio allí, que no pudo hacer el trabajo, lamentablemente.

Así que esa desconexión del gobierno del Partido Popular de Alejandro García Padilla con esta agencia que es tan importante, porque no estamos hablando de una agencia cualquiera, estamos hablando de la Comisión Estatal de Elecciones, que protege el voto del elector. Que lo único que tiene la gente en sus manos es cada cuatro (4) años decir, aquí va mi voto para yo ver quién es el que va a mejorar las condiciones de nuestro querido Puerto Rico. Y entonces ahora, de golpe y porrazo, hay unos cambios que uno no entiende.

Así también, en estas enmiendas niegan la representación en las Juntas de Inscripción Permanente a los partidos por petición. Específicamente aquellos cuya inscripción los convierte en un cuarto partido, en un partido posterior o un partido inscrito. Esto constituye, a mi juicio, un discrimen y un ataque a los partidos emergentes. Y lo único que van a lograr es –se los aseguro– van a originar controversias legales sobre los derechos de los ciudadanos a la igual protección de las leyes. Y estos partidos emergentes tendrán que buscar su amparo –¿verdad?– en los tribunales.

Con relación al financiamiento de campañas, limitan los poderes del Contralor Electoral imponiéndole un Subcontralor. Y entonces allí, en la vista pública, se hicieron distintas sugerencias. Ninguna fue considerada en el entriillado, ninguna, al revés, si lo podían poner peor, mejor. Y yo les digo, una de las cosas que el Contralor sugirió, en la parte administrativa, pues lo que hicieron fue, dijeron, todo, todo lo que allí se discute tiene que ser a través de la Junta.

¡Una Junta de dos! ¡Eso nunca se había visto! Miren, por lo general lo que se supone que en las juntas estén, por lo menos, un número impar, porque así, si hay oposición de uno y otro, el impar es el que decide. ¿Pero ustedes saben lo que están haciendo? Originalmente yo pensaba que era devolviendo al Auditor Electoral, lo que era el Auditor Electoral tan fracasado –¿verdad?– del tiempo de Sila María Calderón, pero, no.

Lo que están haciendo es que están convirtiendo al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones en el Contralor Electoral, porque ustedes se imaginan, cada vez que hay una controversia, como el ejemplo que yo di allí mismo en la vista pública, si hay una controversia que afecta al Partido Popular, pues el Subcontralor va a decir que no. Y cuando va allá, ¿quién nombró al Presidente de la comisión Estatal de Elecciones? El Partido Popular. Así que dos a una. Y si es al revés, si es contra del PNP, a lo mejor el actual Contralor dice que no, pero cuando van allá, ¿qué

va a pasar? Aquél dice que sí. Así que, definitivamente, lo vemos, que es a favor de un partido político. Lamentable por demás.

Imponen también un obstáculo para acceder al Fondo para el Financiamiento de Campañas a los partidos emergentes. Una de las cosas que más se luchó el cuatrienio pasado y los compañeros que todavía estamos aquí, trabajamos arduamente en eso, es que hubiese participación. Mientras más abierto y más partidos existan, mejor, porque la gente tiene que participar.

Tenemos que sentirnos que la gente tiene ese poder en el voto. Lamentablemente, ahora se está tratando de solapar y de empujar a los partidos emergentes, a los partidos pequeños.

Y sabemos, y es lógico pensar, que un partido nuevo, un partido recién inscrito, cuyo candidato tal vez tenga pocas posibilidades de resultar electo, le va a ser bien difícil levantar los fondos; y le están pidiendo una cantidad que, o puede pasar esto, nunca lo puedan lograr o que cuando lo logren, ya falten dos semanas para la elección.

Y entonces, ese candidato de ese partido pasó invisible ante los ojos del Pueblo de Puerto Rico, todo porque se les ocurrió hacer una enmienda para afectar a estos partidos emergentes, pero no hay que tener miedo. Permitan que otra gente participe, si al fin y al cabo, el que mejor haga el ofrecimiento al país, es el que va a ganar las elecciones –¿verdad?– “primero, la gente y al final, la gente”; que es lo que se ha logrado en este cuatrienio.

¿Cuál es la intención del Partido Popular? ¿Cuál es la intención? Definitivamente que no puedan hacer campaña. Que esos partidos sean invisibles. ¿O es que acaso el Partido Popular considera una amenaza a estos partidos emergentes? No debería ser. Aquí debe imperar la democracia. Debemos permitir que otros participen.

Compañeros, ustedes están legislando de forma atropellada. Y me parece que lo están haciendo en un tema sensitivo al pueblo puertorriqueño. Lo están haciendo de forma arbitraria y están poniendo elementos de desconfianza que en nada, en nada, en nada contribuyen a fomentar un ambiente que edifique a Puerto Rico. Pero saben, no importa. Independientemente de lo que ustedes hagan en este momento para inclinar las leyes a favor del Partido Popular, la suerte está echada. Van a perder las elecciones abrumadoramente.

El pueblo está asfixiado, y esta lista de setenta y seis (76) impuestos que no es de *Alerta Progresista*, que es de coger cada una de las leyes que ustedes han aprobado aquí en estos dos años, esas leyes están retratadas aquí, y además en los medios también las han dicho, esto es el mejor papel para mostrarle al pueblo de que ustedes van a perder las elecciones abrumadoramente.

La gente está cansada de los impuestos, del aumento en las tarifas, del aumento en las multas. Ya no sabemos qué se les va a ocurrir para recoger mil millones para arreglar lo que es Carreteras y después el próximo año o a este año y dijo, no, no funcionó, vamos a recoger mil más, un millón más. ¿Pero qué es esto? ¡Ya el pueblo no aguanta! Todos lo hemos sentido.

El pueblo les pasará factura. Les recuerdo que hoy ustedes legislan pensando que cargan el sistema electoral ilegal a favor de su partido. Más adelante, después de enero de 2017, todas esas enmiendas obrarán en su contra.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias a usted, Senadora. Consumió quince (15) minutos del tiempo de su Delegación.

¿Algún otro Senador quiere participar en este debate?

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Migdalia Padilla, adelante.

SRA. PADILLA ALVELO: Gracias, señor Presidente.

Antes de entrar al debate, señor Presidente, me gustaría que el Presidente de la Comisión de Gobierno nos pudiera hacer una aclaración, específicamente con el Proyecto del Senado 1254, y es que hay una información que como que quedó inconclusa, y me gustaría que él identificara, y pudiera darnos la información.

SR. PRESIDENTE: Senador Angel Rosa –eso le cuenta con su tiempo, ciertamente– adelante.

SR. ROSA RODRIGUEZ: Sí, cómo no.

SRA. PADILLA ALVELO: Anjá. Estamos hablando, señor Presidente de la Comisión, el Proyecto del Senado 1254, la página 24 del proyecto, específicamente la oración que comienza en la línea 11, que comienza: “La Comisión tendrá un periodo de seis” –pero no dice “seis”, ¿de seis qué?– para reevaluar los acuerdos de balance electoral ya suscritos, con miras a reducir el gasto de fondos públicos”.

SR. ROSA RODRIGUEZ: ¿En qué línea me dice la Senadora?

SRA. PADILLA ALVELO: Comienza la línea en la línea 11...

SR. PRESIDENTE: Espérese, Senadora, déjeme prender el micrófono. Ahora.

SRA. PADILLA ALVELO: Gracias, disculpe.

Línea 11, página 24...

SR. PRESIDENTE: Página 24, línea 11.

SRA. PADILLA ALVELO: Pero claro, el error está en la línea 12.

SR. ROSA RODRIGUEZ: Usted dice, donde dice: “La Comisión tendrá un periodo de seis...

SRA. PADILLA ALVELO: Anjá.

SR. ROSA RODRIGUEZ: ...para evaluar”, que ahí falta la palabra “meses”. Sí, es algo que se está atendido en las enmiendas que vamos a introducir en Sala.

SRA. PADILLA ALVELO: Bueno, lo que pasa es que no lo habíamos escuchado. Pero de todas maneras, si está tomado, simplemente los medios...

SR. ROSA RODRIGUEZ: No, pero para que esté tranquila la compañera, lo vamos a atender en Sala, porque nos dimos cuenta del error una vez habíamos sometido el entirillado.

SRA. PADILLA ALVELO: ¿Meses?

SR. ROSA RODRIGUEZ: Meses, sí.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias.

SR. ROSA RODRIGUEZ: Cómo no. A usted.

SRA. PADILLA ALVELO: Hoy...

SR. PRESIDENTE: Adelante, Senadora.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente, y gracias al compañero Presidente de la Comisión por contestarnos.

En el Proyecto del Senado 1253 como el Proyecto del Senado 1254, ambos, tienen una relación entre el uno y el otro, porque estamos hablando de temas electorales. Pero lo dijimos al principio, y me parece que es bueno que quede vertido para el récord, es que tanto la medida que enmienda la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas con respecto a la figura del Contralor Electoral, y la propia Reforma Electoral que ustedes están presentando, se pretenden aprobar lamentablemente con un solo día de vista pública y sin tiempo suficiente de análisis.

Las personas que vinieron a deponer, en muchas ocasiones información o preguntas que le podíamos estar haciéndole a los distinguidos deponentes, comenzando con el señor Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, tengo que confesarles que para nada me siento satisfecha de la

manera que el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones allí se presentó. Lo vi una persona totalmente desconocedora de lo que pasa en la Comisión Estatal de Elecciones.

Los Comisionados, pues, hablaban de unos proyectos, unos anteproyectos. Hablaban de que el ex Comisionado del Partido Popular había dejado un proyecto y que éste se había convertido en tres anteproyectos. Realmente, yo creo que fue demasiado de muy tarde para venir ante una vista a tratar de buscar unas justificaciones donde realmente no las había. Y, lamentablemente, esto teníamos que discutirlo, analizarlo en apenas un día con dos temas tan importantes y que, definitivamente, tiene una serie de enmiendas.

Lamentablemente se pretende justificarlas, y eso lo dice la propia Exposición de Motivos de la medida, que se debe prestar atención especial a la crisis presupuestaria. Cabe destacar que crear un nuevo cargo es contrario a la política pública de la Administración actual de eliminar puestos y fusionar oficinas, como se pretendió hacer con las procuradurías.

En el caso del Contralor Electoral, va a tener un Subcontralor Electoral. Y en el caso del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, se activa, porque sí estaba, un alterno Presidente. Si eso no va a conllevar un gasto adicional, aunque se habla que se eliminaba un personal, en el caso de la Oficina del Contralor, pero me parece que aquí estamos hablando de unos salarios que realmente son bien significativos para ambos Contralores.

Y no sé hasta dónde nosotros podemos decir que se pueda contar con los fondos suficientes para cumplir con esto, cuando realmente lo que buscamos es achicar un poco el Gobierno, eliminar un poco de los gastos que se están haciendo, cuando posiblemente una persona que pueda hacer las funciones, ahora la queremos tener divididas en dos personas.

En el caso del señor Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, tendrán que buscar uno que por lo menos conozca las funciones de lo que es presidir la Comisión Estatal de Elecciones, porque el primero definitivamente en mi vida de Dios había visto, y en el tiempo que llevo en las estructuras electorales y como Senadora había visto yo a una persona tan incompetente como la que se presentó, lamentablemente, señor Presidente, el sábado en la vista.

Me perdonan, con esto no quiero faltar el respeto, pero eso es realmente lo que yo allí pude, lamentablemente, percibir de este señor.

Así que si van a buscarle un alterno Presidente, traten de buscarlo que sea verdaderamente una persona experimentada en lo que son las leyes electorales, y experimentado a la hora de tomar decisiones, cuando los Comisionados Electorales no se ponen de acuerdo. Piensen cuán importante es la participación de un Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, y que lamentablemente, aquel señor fue “no” a preguntas, precisamente de nuestro compañero senador Thomas Rivera Schatz.

Continuando con el caso de la Ley 222-2011, este proyecto pues todos sabemos que fue para crear la Oficina del Contralor Electoral con autonomía, administración legal y presupuestaria separada de la Comisión Estatal de Elecciones.

Sin embargo, una de las enmiendas más significativas que se realizaron a esta medida, la de esta Ley, a la 222, es que cuando no exista el consenso entre el Contralor Electoral y el segundo, entre ellos, entre ambos Contralores, que eso se conoce como la Junta de Contralores Electorales, compuesta por dos personas, quien va a decidir el asunto será el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

¡Nombren el segundo alterno Presidente, porque a la verdad del caso, que no sé cómo a tomarse las decisiones con personas desconocedoras de los procesos electorales!

En cuanto al nombramiento del Subcontralor, el mismo será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, por mayoría de este Cuerpo. Mientras que el

nombramiento del Contralor Electoral, también nombrado por el Gobernador, éste tiene que tener el consejo y consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes por dos terceras (2/3) partes de ambos Cuerpos.

Durante la vista pública, citando expresiones del Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista, éste dice, y leo como sigue: “El Contralor Electoral ha demostrado funcionar eficientemente bajo la estructura actual”. ¿Por qué cambiarlo?

Por otra parte, el profesor Bernabé expresó, “que entendía que el proyecto no generó los ahorros que persigue, y crea un proceso electoral desigual, cerrado y antidemocrático”. Fíjense las expresiones de las personas que de alguna manera o van a participar directamente del proceso electoral y que ya, con estos lamentablemente, truenos, que tiene esta Ley, ya esos se ven que van no a igualdad de competencia o a igualdad de condiciones, hay discrepancia entre unos y otros.

La creación del Subcontralor no genera -como dije- ahorros, como se pretende justificar con su creación, sino que representaría un gasto adicional y busca, definitivamente, restarle poder a la figura del Contralor Electoral, porque deja de ser autoridad nominadora.

Con respecto a la Reforma Electoral, se atrasa la fecha de la celebración de las primarias de ley, otra enmienda que es la relativa a la definición de la Papeleta Mixta, que definitivamente no nos deja clara la misma definición. Para mí continúa –y me perdona, mi querida compañera senadora María de Lourdes Santiago– pero volvimos a revertir lo que es el famoso voto “pivazo”.

En cuanto al voto adelantado, me preocupó grandemente por qué tenemos que disminuir de 5,000 policías que pueden solicitar el voto adelantado, a 2,500 policías que puedan solicitar este derecho al voto por adelantado. Causa mucha preocupación el permitir realizar prácticamente todo tipo de transacción electoral por medios electrónicos y remotos, y sin embargo abrimos las puertas para la utilización de las agencias del Gobierno como mecanismo de carpeteo electoral electrónico. Analicen y busquen si realmente estamos nosotros violentando lo que es el derecho genuino, establecido por la Constitución de este país de lo que es el derecho al voto.

Lo que nosotros nos debemos preguntar ahora mismo, cuál es el verdadero propósito de esta medida. Qué es lo que buscan ustedes detrás de estas enmiendas si no es otra cosa que dondequiera que le huele que hay un penepé, hay que buscar las maneras de que tengamos entonces un popular para que entonces haga la diferencia, y si eso es igual, pues lamentablemente no lo es.

Señores, ganen elecciones haciendo trabajos como el pueblo lo pide. Señores, ganen elecciones no imponiendo más impuestos, no haciendo quizás cosas que en este momento el país está hastiado y cansado. No es con una Ley Electoral que podamos nosotros ganar unas elecciones.

Yo creo que ya el Pueblo de Puerto Rico se ha expresado muy sabiamente, y saben ustedes que están hastiados, cuando este tipo de decisiones se toman, si realmente buscan mantener un partido que definitivamente va cuesta abajo como Gardel, o sencillamente lo que buscan ustedes es garantizar que se pueda quedar el Partido Popular gobernando.

Hasta ahora, y lo que se escucha, y los analistas, tanto populares como de otros partidos; lo que mencionan es que definitivamente la situación de ustedes en este momento no es la mejor. Están en desventaja, sin embargo estando en Mayoría, pues entonces buscamos leyes que realmente nos pueda quizás garantizar que si tengo el control, entonces puede ser que ganemos unas elecciones. Pero créanme, que no va a ser así.

Nosotros esperamos que se tome en consideración lo que nuestros electores así desean, que esos procesos sean totalmente transparentes, y que recuerden que si ustedes pusieron dos Contralores Electorales, definitivamente la transparencia no se sabe dónde va a parar, y a la hora de la verdad el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, tomando una decisión donde dos personas de diferentes partidos, no la puedan hacer.

Así que, señor Presidente, lamentablemente me da mucha pena, porque sé que hay una Comisión que ha trabajado en tiempo récord, tratando de hacer lo mejor que una medida pueda tener, pero no se le dio el tiempo suficiente para que esta medida fuera analizada, repito, de manera responsable, tomando en consideración las posiciones de cada uno de los partidos y de otras personas que muchas veces aportan, y nunca se ha podido identificar a qué pertenecen a uno o tal partido.

Así que, señor Presidente, ésas son nuestras expresiones; y lamentablemente, consignando en este momento mi voto en contra de ambos proyectos.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias a usted, Senadora. Consumió catorce (14) minutos de su Delegación.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Muchas gracias, señor Presidente.

Quiero consignar el voto, a favor, del Partido Independentista Puertorriqueño de los Proyectos 1253 y 1254. Y quiero utilizar este turno para poner en contexto la determinación que como institución ha tomado mi partido, tras una cuidadosa deliberación de este proceso.

Y creo que hay que empezar por puntualizar lo que no son estas medidas. Estas no son unas medidas de reforma electoral. Se trata de unas enmiendas al actual ordenamiento, muchas de ellas en el registro estrictamente administrativo, pero que en lo esencial preservan la mayoría de lo bueno y lo malo que tiene la estructura electoral vigente.

Y definitivamente, estas medidas no son, como han señalado algunos comentaristas, algunos medios, algunos que se oponen a las medidas, estas medidas no son el mecanismo para abrir la puerta al inversionismo electoral, al inversionismo político, porque el inversionismo político hace tiempo que está dentro del sistema puertorriqueño. Y en ese sistema de inversionismo político han operado cómodamente el Partido Popular Democrático y el Partido Nuevo Progresista.

Si en nuestras manos estuviera, si dependiera del Partido Independentista Puertorriqueño qué se sometía a la consideración de la Asamblea Legislativa en el día de hoy, el proyecto sería uno muy distinto. Sería uno que recogería los reclamos históricos de la institución que yo represento en este Senado, y que se refieren a cosas que van mucho más allá de la operación del sistema electoral, que se refieren al funcionamiento completo de un gobierno representativo y democrático. Los reclamos que a través de legislación hemos consignado aquí durante décadas.

Un sistema legislativo unicameral, más reducido y más efectivo. Un sistema de representación proporcional, que realmente conozca la diversidad de opiniones políticas en nuestro país. Y un sistema que estableciera como fuente única del pago de gastos de campaña el financiamiento público total, que es la única vía de desterrar, de una vez y por siempre, el inversionismo político que tanto mal le ha hecho al país y que es el responsable de la corrupción, de la incompetencia, de la mala administración que padecemos tan amargamente. Un reclamo, que no es una postura exótica del Partido Independentista Puertorriqueño.

Durante estos días en uno de los medios más conservadores de los Estados Unidos, CNN, comparecía el profesor Lawrence Lessig, Catedrático de Derecho de la Universidad de Harvard, diciendo que los estadounidenses deberían llevar a cabo una protesta similar a la protesta de Hong Kong, de la sombrilla, porque si el partido comunista en China es el que toma mediante un mecanismo reducido la determinación de quiénes van a las elecciones, mucho peor es en los Estados Unidos, donde es todavía un grupo más reducido de contribuyentes de cantidades obscenas de dinero, que son las que permiten que se postule o que no se postule alguien. Ese es el sistema

democrático del país al que todos ustedes quieren de una forma u otra permanecer unidos permanentemente. Un sistema que lo que promueve es la compra de influencias y que saca de parte importante del proceso político a los electores de carne y hueso, a la gente que en última instancia tiene que vivir con el gobierno que resulte electo.

Pero nosotros tenemos que operar, funcionar en el escenario político de la realidad. Y la realidad de nuestro país es que no importa lo que digan hoy de un lado o del otro, ni el Partido Popular Democrático ni el Partido Nuevo Progresista han acogido esos reclamos consistentes del Partido Independentista.

Y en cada ocasión que hemos hecho un planteamiento de reducir dramáticamente los costos de campaña y de que todos compitamos en igualdad de condiciones. No es de hacerle un favor a estos porque son emergentes; ¡bendito!, los partidos pequeños. No; igualdad de verdad, todo el mundo con la misma cantidad, con el mismo tiempo en los medios.

Vamos a ir de verdad en igualdad de condiciones. Ni los rojos ni los azules lo han aceptado y el país tiene que vivir con eso. Y nosotros tenemos que operar dentro de ese marco y aceptar que dentro del proceso que se ha dado nuestra función como partido de oposición, como partido de Minoría, es preservar aquellas conquistas que con mucho trabajo, con mucho trabajo, y con el prestigio y la dignidad que representa el PIP, hemos alcanzado.

Este Proyecto, la combinación de ambos Proyectos, representa una carga muy onerosa para el Partido Independentista. Yo no estoy votando aquí a favor de algo que me haga a mí ningún regalo. Este Proyecto se presenta en buena medida para atender los reclamos en un país en que la gente se canta y se llora ellos mismos, para atender el reclamo de que no podía haber instituciones que estuvieran recibiendo dinero público de gratis. ¡Caramba! Por cierto, un reclamo que solamente se le hace al Partido Independentista. Yo no he escuchado a nadie quejándose, populares y penepés, usaron el Fondo Electoral.

Y ustedes conocen la historia de algunos comentaristas de algunos medios de comunicación; pues este Proyecto atiende ese reclamo. Y el Partido Independentista tendrá que recoger anualmente un mínimo de cien mil (100,000) dólares para poder aspirar a fondos públicos para sus operaciones administrativas; y doscientos cincuenta mil (250,000) dólares para aspirar al pareo en año de campaña.

Y les digo que es una carga pesada, que realmente es un requisito oneroso para el Partido Independentista, porque para nosotros, los pipiolos, recoger cien mil (100,000) dólares es mucho más difícil que para cualquiera de ustedes recoger un (1) millón de dólares, porque el que le da un (1) dólar, el que le da diez (10) dólares o el que le da cien (100) dólares al Partido Independentista, lo hace por convicción, por conciencia, porque cree en lo que nosotros representamos.

En el PIP no estamos repartiendo contratos, no estamos ofreciendo prebenda, no hay *quid pro quo*, es el ejercicio legítimo de expresar conciencia ideológica a través de aportación económica. Y eso, en este país, es difícil.

Pero, a pesar de eso, y atendiendo a la situación por la que está pasando el país, estamos dispuestos a hacer ese sacrificio y estamos dispuestos a apoyar las propuestas que contiene este Proyecto que, repito, no es el Proyecto, que si hubiera estado en nuestras manos estaríamos votando en el día de hoy.

Pero, sí es el Proyecto que logramos después de un proceso muy largo de consulta y deliberación. Si bien el trámite legislativo ciertamente ha sido expedito, yo tengo que reconocer que durante los últimos meses se ha dado un proceso de negociación intenso, detallado, en que el Comisionado Electoral del Partido Independentista, licenciado Juan Dalmau, ha podido conversar, hablar, cuestionar y proponer, de la manera más amplia y libre posible.

Y durante ese proceso, le ha tocado a nuestro Comisionado el enfrentar a las fuerzas más retrógradas dentro del partido en el poder, que originalmente habían presentado un Proyecto cuya consigna era “al Partido Independentista, ni un vaso de agua”. Y los primeros borradores que circularon de estas medidas estaban muy lejos, muy lejos de garantizar protecciones mínimas que en estas medidas, sí se están dando. La posibilidad de acceso a fondos públicos, aunque sea condicionada a la recolección de un dinero base; los criterios para la inscripción de los partidos; la participación en procesos administrativos de la Comisión Estatal de Elecciones; el acortar las campañas, que ha sido también un reclamo histórico de Partido Independentista.

Y es en ese contexto y en el ánimo de reconocer esas conquistas, que de alguna forma nos ha tocado a nosotros defender, pero que sabemos que hay otras instituciones que se beneficiarán de ellos. Instituciones, que de hecho, han recibido en otras ocasiones un trato muy preferencial frente al Partido Independentista.

En el cuatrienio pasado nosotros tuvimos que recoger los cien mil (100,000) endosos que disponía la Ley vigente de entonces, y a mitad de camino se cambiaron las reglas y se inscribieron partidos con muchísimos menos esfuerzos, en condiciones desiguales, comparadas con el Partido Independentista; pero lo hicimos en aquel momento.

Y por lo tanto, yo voy a estar en esta tarde dando mi voto a favor de estas medidas, porque creo que se preservan ganancias importantes para los partidos minoritarios, pero haciendo también el recordatorio a los que realmente aspiran a un cambio real, a una auténtica transformación, a una reforma que se pueda llamar “tal” en el ámbito electoral, que eso no va a pasar si siguen votando por el Partido Popular Democrático o por el Partido Nuevo Progresista.

Las aspiraciones de la democratización completa del sistema electoral, de un financiamiento público absoluto, de condiciones iguales, no se va dar mientras persistan en el poder las instituciones que se han beneficiado de la venta de influencias, que se han beneficiado del intercambio de donativos por prebenda.

Esas son mis palabras.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, Senadora. Consumió once (11) minutos de tiempo.

Senador Fas Alzamora. Y entonces, reconozca una vez al senador Fas Alzamora, reconozco al senador Rivera Schatz.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, mi posición en la tarde de hoy es una previsible, los que conocen de mi trayectoria y mi consistencia en los temas que se repiten cuatrienio a cuatrienio. Yo he estado veinte (20) años en Minoría y llevo dieciocho (18) en Mayoría; cuando complete el cuatrienio estaré a la misma mitad, veinte (20) y veinte (20); he estado allá y he estado acá, empecé allá y estoy acá. Pero sí tengo que decirles a ustedes que los proyectos que yo he visto, los dos, tienen un sinnúmero de bondades positivas para la democracia y tienen otros aspectos que, desde mi punto de vista, yo considero que no podría endosar.

Yo no voy a hacer extenso, para no tomarle turno a mi Delegación, que tiene una posición, posiblemente en su totalidad, distinta a la mía. Pero para dar un ejemplo de algo que yo no podría endosar, es por ejemplo, hay una reducción de endoso a nosotros, los incumbentes, a los aspirantes a posiciones y a los candidatos independientes se le aumentan los endosos, cuando, en todo caso, deberían ser los menos endosos que debieran recoger, porque no tienen maquinarias políticas detrás de ellos. Los candidatos independientes a veces triunfan; cojan el ejemplo de Cabo Rojo, mi pueblo, que siendo yo Secretario General del Partido Popular, el amigo “Negro” Ortiz retó la maquinaria del Partido, se fue independiente y ganó.

No creo tampoco justo que le puedan aplicar normas económicas a los partidos emergentes, y lo dije en el caucus hace unas cuantas semanas y lo repito aquí. No lo dije antes, porque lo que se habla en caucus, yo no tengo por qué decirlo público, pero ya estando en discusión el Proyecto o los Proyectos, pues tengo que dejar para récord mi posición.

No está bien, porque me parece que hay que darle oportunidad a la democracia en su máxima expresión. Y Puerto Rico está fundamentado principalmente en dos partidos, el “rojo” y el “azul”, y con la participación, en tercer lugar, de los “verdes”. Pero no implica que la gente entonces tenga que ajustarse a nosotros o a ustedes o a los verdes. Den la oportunidad, si recogen las firmas, imponerle un gravamen igual de recoger lo cien mil (100,000) dólares esos, a mí me parece injusto.

Y yo le voy a poner un ejemplo. No es lo mismo dar un endoso y cumplir con los requisitos de ley, que a la persona que da el endoso no le cuesta nada que no sea, “mira, quiero colaborar, porque me gusta este movimiento, esta plataforma, estos candidatos”, a tener que esa misma persona, y le digan: “pues, necesito un (1) peso, diez (10) pesos, cincuenta (50) pesos”. ¡No es lo mismo, no es lo mismo!

Yo le voy a poner un ejemplo. ¿Y si viene un líder de una comunidad especial o de un residencial, donde normalmente vive la gente pobre de esta país, y deciden fundar el “partido de los pobres”? A lo mejor recogen más firmas que todos nosotros, porque hay más pobres en este país que cualquier otra clase social, y sin embargo, como son pobres, no tienen chavos para levantar los cien mil (100,000) pesos. Ahí le pongo un ejemplo claro por qué esa disposición de este Proyecto yo no la puedo favorecer.

Sin embargo, no voy a seguir hablando, que no sea diciéndoles que en mi vida yo he sido consistente. Y yo no puedo entender cómo los distinguidos compañeros del Partido Nuevo Progresista pueden venir aquí a hablar de consenso y de un sinnúmero de argumentos, cuando el 10 de noviembre de 2010 nos impusieron, sin consenso, el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI.

Y no puedo entender cómo los distinguidos compañeros del Partido Nuevo Progresista nos pueden venir a hablar de que no hay consenso, cuando el 17 de noviembre de 2011, nos impusieron la Ley, nos votaron aquí la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico, y sus enmiendas, leyes que se convirtió en la 222 de 2011, y la anterior, la 52 del mismo año.

Así que yo creo que la argumentación de este debate debería ser única y exclusivamente el compañero, distinguido compañero, que entiendo que ha hecho una buena labor dentro de lo que ha recibido y de lo que ha tenido que ejecutar, compañero Ángel Rosa, para todos escuchar y ponernos al día en las distintas cosas y no venir con argumentos políticos, con “lloriqueos” legislativos de que aquí el Partido Popular está rompiendo consenso.

Yo, obviamente, entiendo que en la práctica, al ustedes no avalar el Proyecto, pues no hay consenso. Y yo soy de la escuela de Héctor Luis Acevedo, quien fue nuestro Comisionado y fue Presidente del Partido y candidato a Gobernador, que todo lo electoral debe ser con consenso.

Yo estoy en récord. En todas las veces que yo he estado en Minoría, cuando el PNP, que rompió el consenso por primera vez y estableció el sistema entonces de bregar con las leyes electorales sin consenso, yo le voté en contra. Yo era Minoría; ¿ahora en Mayoría, porque esté en Mayoría, yo, entonces ahora también voy a hacer lo mismo y votar en una forma distinta, imponiendo, cuando no hay consenso de parte de ustedes?

En ese sentido, yo creo que yo tengo que ser consistente. Si creo que la Ley Electoral debe atenderse con consenso, si ésa fue mi posición en Minoría, las veces que ha habido esos planteamientos y que ustedes no han atendido el consenso cuando nosotros éramos Minoría,

tampoco en Mayoría, yo voy entonces a dejar de ser consistente, porque creo firmemente en el consenso cuando se trabaja en cuestiones electorales.

Lo que sí tengo que rechazar -que yo leí en estos Proyectos-, que ninguno va dirigido para tratar en alguna forma, contrario a los mejores intereses de la democracia y de la voluntad del pueblo, para que el Partido Popular gane. Eso no se lo puedo permitir ni se lo puedo tolerar, porque no hay nada en esa Ley, entienda yo una cosa o la otra con relación a algunas secciones -que no estoy de acuerdo-, como las dos que he mencionado, que vaya dirigido a tratar de alterar la voluntad del pueblo y tratar de que el Partido Popular gane unas elecciones vía legislación y no vía consiguiendo los votos.

Yo le digo a ustedes, Minoría, en este Hemiciclo, que esta Ley le va a permitir a ustedes, si no se enmendaba más nunca, en la forma que se apruebe, aun con mis reparos, de alguna vez volver a ser Mayoría dentro de veinte o treinta años. Pero en ese sentido tengo mis reparos con algunas de estas secciones y, principalmente, siendo consistente con mi forma de pensar.

Yo soy de la filosofía, y por eso también insisto en mi consistencia e insisto en el consenso, en mi respeto a las Minorías; pero más que las Minorías aquí presentes, ya tienen la oportunidad de llegar a las Minorías que a veces quieren montar sus movimientos políticos, sus partidos y que, obviamente, hay unos requisitos aquí que yo entiendo abusivos, como el ejemplo que yo le puse.

Don Luis Muñoz Marín dijo: *“El respeto a la Minoría, el resguardo de los derechos de la Minoría para convertirse en Mayoría, es lo que da legitimidad a la Mayoría existente en cualquier momento dado. El reconocimiento de los derechos inalienables de la Minoría de cada ser humano es parte esencial de la democracia completa”*.

Sobre esos principios repetía Héctor Luis Acevedo, sobre esos principios y mi consistencia de que debe haber consenso en toda legislación electoral, anuncio, señor Presidente, con mucho respeto. Y respetando la posición de los compañeros de Mayoría, y que ya han trabajado un Proyecto que, en términos generales, me parece bueno y que ayuda en muchas áreas al fortalecimiento de la democracia, que habré de votarle en contra a ambos Proyectos.

SR. PRESIDENTE: Agradecido, Senador. Consumió nueve (9) minutos treinta (30) segundos.

Senador Thomas Rivera Schatz, ex Presidente del Cuerpo.

SR. RIVERA SCHATZ: Muchísimas gracias, señor Presidente.

Compañeros y compañeras del Senado de Puerto Rico, ante nuestra consideración el Proyecto del Senado 1253 y 1254, que discutimos en conjunto, luego de la presentación que hizo el distinguido compañero, Presidente de la Comisión de Gobierno, el compañero senador Ángel Rosa.

He escuchado con detenimiento lo que se ha expresado hasta este momento. Y yo tuve la oportunidad de participar en la vista pública de una medida que fue presentada el 4 de noviembre, se llevó a vista pública el 8 de noviembre y hoy ya está siendo considerada ante el Senado de Puerto Rico. Y ciertamente, se le ha querido bautizar a esta medida como una reforma. La pregunta que tenemos que hacernos es de qué se trata una reforma. Una reforma, en esencia, lo que procura es modernizar, mejorar, de alguna manera fortalecer algo.

Y la evolución electoral en Puerto Rico, típicamente, ha nacido de la propia Comisión Estatal de Elecciones. Las disposiciones electorales, por décadas, han establecido que luego de un evento electoral, el organismo que hoy se llama Comisión Estatal de Elecciones, donde participan los Comisionados Electorales de todos los partidos políticos, revisan y repasan las incidencias de la elección general inmediatamente anterior, para rendir un informe a la Asamblea Legislativa en el que le recomienda, digamos, enmiendas de carácter técnico o, de otra manera, la utilización de los

fondos públicos y, por supuesto, siempre atendiendo que exista una garantía de pureza y transparencia electoral.

Así que ha habido enmiendas a la Ley Electoral sin el consenso porque son de carácter técnico, nacen de la propia Comisión Estatal de Elecciones y desde allí puede cada partido político inscrito tener la participación que le corresponde.

Lo cierto es que, examinados ambos Proyectos y confrontado eso con el informe que presentó la Comisión Estatal de Elecciones a raíz de las Elecciones de 2012, no hay nada en ese informe que solicite o requiera de alguna manera lo que propone la mal llamada Reforma Electoral que estos Proyectos de Administración están sugiriendo en el día de hoy.

En la vista pública le pregunté al señor Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones si algún partido político, algún comité de acción política, algún candidato, algún actor del proceso electoral, algún elector puertorriqueño había pedido algo de lo que aquí se incluye en esto llamado Reforma Electoral; la respuesta, compañeros, fue en la negativa.

Así que estamos aquí atendiendo una Reforma que nadie ha pedido y que tampoco hace falta. Estamos aprobando una Reforma Electoral a mes y medio de entrar en el año pre-electoral, que comienza el calendario de eventos previos a la elección, a unos días del cierre de Sesión, de manera precipitada, donde los partidos políticos emergentes que no quedaron inscritos y otros sectores han expresado su reserva y su molestia por la manera en que se ha manejado este asunto.

Vemos que el Proyecto, en esencia, atiende la selección de candidatos, moviendo la primaria ahora a finales del mes de mayo. Bueno, eso no debe preocuparle a nadie. En la década de don Rafael Hernández Colón y don Carlos Romero Barceló las primarias se celebraban en junio y luego de las primarias se enfrentaban los partidos políticos con los candidatos y candidatas que fueron electos en esa primaria de verano.

Así que eso a nadie debe preocuparle, que la primaria sea en mayo. Lo que sí es curioso es que surja dentro del marco de la discusión de una posible primaria dentro del Partido Nuevo Progresista, esta sugerencia de mover la primaria a mayo. Y además, la pretensión realmente absurda de, mediante ley, determinar de antemano la intención del elector si marca bajo una insignia, y hace dos marcas adicionales de los candidatos a Gobernador y a Comisionado Residente.

Aquí la intención del elector se está obviando, porque se está diciendo que se tendrá por no puesta, como una mera expresión, como si la expresión del elector no tuviera importancia en la papeleta. Si el Tribunal Supremo precisamente, interpretando el notorio “pivazo”, de lo que hablaba era de la intención del elector. Así que aquí se pretende obviar la primera marca que hace un elector, que típicamente, la inmensa mayoría de los electores es bajo una insignia de un partido político que hace su marca; pero ésa la quieren obviar mediante ley. Además crean una quinta columna, en los casos de plebiscitos y referéndums, que, típicamente, la propia Ley Habilitadora maneja esos asuntos o incluye -¿verdad?- lo que es el diseño de la papeleta.

Así es que, es curioso que la agencia que de mayor credibilidad gozaba en Puerto Rico hace –digamos- diez, quince años, que es la Comisión Estatal de Elecciones, hoy, luego de todo lo que ha acontecido, no tiene ese mismo lustre y esa misma credibilidad ante el pueblo puertorriqueño. Y luego de escuchar en la vista pública al señor Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, pues, peor aún, peor aún.

Y examinando la medida, compañeros y compañeras, tenemos que preguntarnos si una Reforma Electoral debe tener como protagonista al elector, al ciudadano, al que participa. La realidad es que esta medida, lejos de tener como protagonista al elector, le limita su intención, le pone obstáculos. De hecho, en la Exposición de Motivos del Proyecto 1254 dice: “Nuestro ordenamiento constitucional y sistema de gobierno garantiza a toda persona el derecho a la igualdad,

la equidad y la justicia como principios fundamentales para encaminar la consecución de la libertad y la dignidad que aspira disfrutar como ser humano. El acceso a tales derechos reconocidos por la comunidad universal se consagra a través del ejercicio del voto, que expresa la voluntad individual y colectiva de todo un pueblo en la conformación del gobierno de su nación.”.

Y aquí estamos diciendo en este Proyecto, que la Mayoría del Partido Popular parece que aprobará, que la marca que hace bajo una insignia no cuenta y que los partidos emergentes, que es el colectivo, van a tener unas condiciones que antes no tenían, para poder inscribirse y participar en un proceso político. Exactamente todo lo contrario a lo que el primer párrafo de la Exposición de Motivos del Proyecto 1254 estaba planteando.

Por si eso fuera poco, se pretende llevar el balance político a prácticamente todo. Y aquí, hace unos días aprobamos la Resolución Conjunta del Senado 249 con la intención de establecer el voto electrónico y un escrutinio electrónico el día de las Elecciones Generales, que tendrá un costo elevado, medida que apoyamos en aquella ocasión y que ahora, al levantar el balance de partidos nuevamente en todos los niveles, va a representar un costo adicional en la Comisión Estatal de Elecciones y podría poner en peligro la capacidad de tener los fondos para poder llevar a cabo ese sistema electrónico de votación el día de las elecciones y, por supuesto, en el escrutinio eventualmente.

Se pretende, además, que algunas agencias del Gobierno puedan llevar a cabo ciertas transacciones electorales. Afortunadamente, eliminaron la pretensión de que las listas de las primarias fueran públicas. Pero el mero acceso de una agencia de gobierno al registro electoral levanta serios cuestionamientos. ¿Qué garantías hay, de los demás actores que no sean el partido de gobierno, sobre esas transacciones que se realicen desde una agencia del Gobierno de Puerto Rico?

Y creo que, ciertamente, el Proyecto es un grito de terror del Presidente del Partido Popular que se siente acorralado por las circunstancias y entiende que no está en una posición de prevalecer y entonces sugiere un proyecto como el que tenemos ante nuestra consideración.

Sobre el proceso electoral, proponen la radicación de los candidatos y candidatas para diciembre. Típicamente, las agencias del Gobierno cierran en la época navideña. Los que aspiren a un cargo electivo encontrarán suficientes problemas en las agencias como para no tener toda la documentación que requiere un candidato o un aspirante o una aspirante para convertirse eventualmente en candidato.

Ese cierre durante Navidad, de las agencias del Gobierno, va a afectar dramáticamente todo el proceso de radicación de candidaturas. La parte operacional en las agencias y la Comisión Estatal de Elecciones va a confrontar serias dificultades para poder completar ese proceso. Si las Juntas Evaluadoras de los partidos políticos además se demoran, porque muchas personas desean aspirar en los partidos políticos principales, particularmente, el Partido Popular y el Partido Nuevo Progresista, creará otra dificultad para ese aspirante o para esos aspirantes lograr completar el proceso de radicación y eventualmente convertirse en un candidato.

Escuchar al distinguido amigo y compañero Senador, Ángel Rosa, decir que la revisión del asunto de la Oficina del Contralor Electoral no se afecta con lo que han propuesto, ciertamente, me sorprende. En primer lugar, degradan la figura del Contralor; crean un Sub Contralor, que tendrá el mismo rango, porque deciden, es una Junta de dos (2), y entonces el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones allá rompería el impasse.

Sin embargo esta medida, a diferencia de la selección del Contralor, que exige dos terceras partes de la Legislatura, no establece ese criterio para el Sub Contralor, que debería establecerlo de igual manera para que haya equidad, para que haya igualdad en el trato.

Aquí hemos escuchado hablar de crisis fiscal y que tiene que reducirse el dinero que se utiliza para las campañas políticas. ¡Claro, claro que debe reducirse! La pregunta que tenemos que hacernos entonces es, por qué este Gobierno el primer año aumentó en ochocientos (800) millones el Presupuesto y en el segundo año, en seiscientos (600) millones y ahora vienen con la excusa de querer cortar fondos en el asunto de las campañas políticas, so color de que quieren sanear las finanzas y tener más dinero disponible. Hay una contradicción constante en este Gobierno.

Y yo escuché a la distinguida compañera del Partido Independentista, a quien yo distingo y admiro muchísimo, al igual que al distinguido amigo don Antonio Fas Alzamora -una institución en el Senado de Puerto Rico-, escuché a la distinguida compañera hablar de que votaría a favor, porque le encontraba bondades al Proyecto y le presté mucha atención para escuchar cuáles eran las bondades, no enumeró una sola. ¿Cuáles son las bondades; darle balance electoral; tener plazas adicionales allí, en la Comisión Estatal de Elecciones?

Escuché a la compañera decir que tanto el Partido Popular como el Partido Nuevo Progresista de alguna manera nos queremos vincular al Gobierno de los Estados Unidos. Cierto, Gobierno que no es perfecto y que tiene serias deficiencias. A alguna gente no le gusta cómo opera el Gobierno de los Estados Unidos; a alguna gente le gusta cómo opera el de Cuba, donde no hay partidos políticos, donde no hay oposición, a alguna gente le gusta ése. Después de todo, cada cual puede tener su preferencia y nadie puede enojarse por eso.

Y escuché a la compañera del Partido Independentista decir que si siguen votando por el PNP o por el PPD no va a pasar una reforma como la que ellos quieren. Bueno, yo creo que lo que no va a pasar es que el pueblo vaya a votar por el Partido Independentista, porque en la democracia defectuosa de los Estados Unidos, contrario al estilo del gobierno cubano, lo que cuentan son los votos del pueblo; y el que tiene votos y tiene pueblo, prevalece.

Así que, de nuevo, compañeros, hoy se aprobará un Proyecto, llamado “Reforma Electoral”, que realmente no trae ninguna reforma, que realmente no tiene ninguna bondad, que no ha ubicado al elector como el protagonista, que de ninguna manera mejora al financiamiento de las campañas, bien sea porque limita el uso de fondos públicos o porque fiscaliza con mayor rigor el uso de fondos públicos y las campañas políticas. No hay nada de eso aquí, compañeros y compañeras. No hay nada de avance en este Proyecto 1254 y 1253. Después de todo, las primarias podrán ser cualquier día. Después de todo, el financiamiento de la campaña política será como lo disponga la ley que se apruebe, si es que se aprueba, o la Ley que está vigente. Y en eso, con mucho respeto, voy a discrepar del distinguido amigo don Antonio Fas Alzamora, cuando señalaba que este Proyecto quizás va a permitir que otro partido tenga la Mayoría de aquí a unos años. Bueno, si dos años es a lo que usted se refiere, don Antonio, bueno, pues tal vez tenga razón, tal vez tenga razón.

Así es que, de nuevo, compañeros, la Reforma Electoral no va a cambiar el resultado de las Elecciones Generales. Y yo escucho, escucho a veces en mi partido una actitud triunfalista, creyendo que las elecciones se dan por sentado y pensando que la debilidad de un partido es la fortaleza de otro. Si miramos hacia el pasado y vemos lo que han sido las Elecciones Generales en los últimos quince (15) años, ha habido sorpresas que nadie esperaba. Contra todo pronóstico de encuestas, de percepciones, los partidos políticos tienen que trabajar y levantar una estructura política y electoral para que en la Comisión Estatal de Elecciones puedan combatir intentos como éste que el Partido de Gobierno hoy propone que se apruebe.

Los partidos políticos tienen que tener hombres y mujeres con la capacidad, el talento y el compromiso para defender sus postulados, independientemente de cuál sea el resultado de una Elección General.

Así es que este cambio de reglas de última hora que trae el Partido Popular, desde mi punto de vista, no es más que un grito de terror del Presidente del Partido Popular que sabe que no le va muy bien. Y ése es el mensaje que sale hoy con este Proyecto del Ejecutivo para que este Senado lo apruebe.

Después de todo, hay algo que no se podrá cambiar, porque tiene rango constitucional, y es el día de las elecciones; y el día de las elecciones, habiendo superado las primarias, sean en marzo, abril o mayo, habiendo utilizado el Fondo de Campaña, sea público o privado o una mezcla de ellos, habiendo disfrutado de los procesos democráticos que la Constitución de los Estados Unidos y de Puerto Rico nos permiten disfrutar, pues el pueblo se expresará y habrá aquí Senadores electos por el voto directo y tal vez haya Senadores electos por adición, que fue una aportación de don Luis Muñoz Marín en una ocasión, cuando se discutía, ¿verdad?, este asunto de las Minorías.

Así que, señor Presidente, compañeros y compañeras del Senado, yo votaré en contra de esta medida, porque sencillamente es un intento de controlar de forma burda el proceso electoral. Y no se trata de que mis compañeras hayan estado lloriqueando, no, vamos a combatirlo con los votos en las elecciones, ahí nos veremos, en noviembre de 2016.

Muchísimas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Senador. Consumió veintiún (21) minutos del tiempo de su Delegación, le restan a su Delegación veinticinco (25) minutos.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Nadal Power.

SR. NADAL POWER: Gracias, señor Presidente.

Yo no pensaba consumir un turno, pero la realidad es que cuando veo a los miembros del Partido Nuevo Progresista ahora pintarse como los paladines de la democracia, quiero recordar que ese partido es el que ha sido consistente acudiendo a los tribunales para anular la intención de los electores en más de un evento electoral. Todos conocemos la historia, todos conocemos cómo, tras la derrota de la estadidad en el Plebiscito del 93, decidieron convocar a otro Plebiscito en el 1998, en el cual, como no podían ganar de buena lid, decidieron definir la fórmula de sus oponentes para aquel plebiscito. Como tampoco les funcionó y volvió a ser derrotada la estadidad, convocan a otro Plebiscito luego, muchos años después, en el 2012, donde no solamente definieron las fórmulas adversarias a la estadidad, sino que decidieron excluir de la papeleta entonces al Estado Libre Asociado, porque saben que si está en la papeleta, aunque lo definan ellos mismos, iba a seguir siendo derrotada la estadidad.

Es el partido que aprobó un nuevo Código Electoral y una nueva Ley de Financiación Electoral justo antes del año 2012, cuando todavía estaban, cuando ya los candidatos estaban hasta recogiendo endosos para sus candidaturas, ya había comenzado el proceso electoral y ahí, en medio del proceso, aprobaron leyes nuevas, a la trágala, sin ningún tipo de consenso. Y podemos seguir añadiendo innumerables actos contrarios a la democracia, a la lista.

En este proceso, en este Proyecto que estamos considerando hoy, los llamados partidos pequeños, minoritarios, no se les cambian las reglas para inscribirse, no se les está cambiando la regla para inscribirse a ningún partido aquí. El Partido Popular no le tiene miedo a la democracia, todo lo contrario, estamos garantizando ese acceso a la papeleta, contrario a lo que ha sido la práctica de exclusión por parte del PNP. Aquí sí hay unos requisitos más rigurosos en cuanto al uso de fondos públicos para las campañas políticas. Me parece que es lo justo, es lo necesario en los tiempos en que estamos viviendo. Y los partidos políticos pequeños, sí, yo creo que deben tener, todos los partidos políticos, porque no los pequeños, debemos ser rigurosos con todos los partidos políticos a la hora de permitir el acceso a los fondos públicos, para que no se den situaciones que sí

se dieron en el pasado de manejos cuestionables y partidos políticos que sin tener ningún tipo de apoyo, sin haber hecho ningún tipo de esfuerzo por conseguir fondos por parte de sus seguidores, tuvieron acceso a unas cantidades totalmente desproporcionales de fondos públicos, al nivel de que en las pasadas elecciones cada voto de uno de los partidos que participó le costó al Pueblo de Puerto Rico como doscientos (200) dólares. Yo creo que esas situaciones absurdas deben quedar atrás.

Y si vamos a defender la democracia, espero que demos que somos democráticos, que creemos en ella, con nuestras actuaciones, no aquí, de la boca hacia afuera, sabiendo muy bien que con sus actos han actuado totalmente contrario a ella.

Eso es meramente un recordatorio que quería hacer aquí hoy, un poco repasar lo que ha sido la historia, el historial del partido político que hoy quiere pintarse como defensor de la democracia, cuando en realidad nunca ha creído en ella, ya sea en elecciones generales o en eventos plebiscitarios.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador, utilizó cinco (5) minutos del tiempo de su partido.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Larry Seilhamer, le restan veinticinco (25) minutos a su partido.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Yo voy a ser relativamente breve. Creo que nuestra Portavoz en la Comisión de Gobierno y la otra compañera, miembro permanente de la Comisión de Gobierno, al igual que el ex Presidente del Senado y ex Comisionado Electoral, han atendido básicamente todos los puntos de forma muy efectiva. Y yo solamente quiero plasmar para el récord par de cosas.

En primer lugar, yo coincido totalmente con el ex Presidente del Senado, "Tony" Fas Alzamora, en donde lo idóneo debe ser el consenso. Y a diferencia del cuatrienio pasado, el récord legislativo para el Proyecto que adoptó el Código Electoral de Puerto Rico del Siglo XXI establece que el mismo se radicó el 12 de agosto del año 2009, y se aprobó, se convirtió en la Ley Núm. 78 el 1ero. de junio de 2011, y fue aprobado en ambos Cuerpos el 31 de mayo de 2011. Transcurrió casi dos años. Hubo una intención, el espíritu de llegar a unos acuerdos, lamentablemente, no se obtuvo. Pero el récord histórico de esta medida, en el trámite legislativo va a aparecer que fue radicado el 4 de noviembre de 2014 y aprobado el 11 de noviembre de 2014, en siete (7) días, y una vista pública el 8 de noviembre.

De igual forma, lo que se convirtió en la Ley 222 de 2011, fue radicado el 18 de marzo de ese año y aprobado precisamente el 18 de noviembre de 2011, ahí hay ocho (8) meses, ocho (8) meses y dos Sesiones. Ese va a ser el récord. Y en este caso vemos que ocurre lo mismo, del 4 de noviembre que fue radicado, una vista pública el 8 de noviembre y aprobado por el Senado el 11 de noviembre.

Con relación a lo del Proyecto, y el ex Presidente del Senado habló sobre lo que va a legitimizar u oficializar los "pivazos", pues se altera la definición de la papeleta mixta; y a mí me parece que esto atenta contra lo más sagrado, que es la intención del elector.

En término de la figura del Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones, pues queda alterada lo que es la figura del Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones, cuando anteriormente o el estado de derecho vigente lo coloca como el representante del interés público, y es una figura institucional. Eso queda eliminado.

Me parece que el Artículo 5.007 elimina la participación de los Presidentes Municipales en el nombramiento de los integrantes de la JIP; y añade un lenguaje para incluir la limitación de la composición de la JIP, como lo establece el Artículo 5.006 propuesto. Posiblemente esta enmienda

no resista un ataque constitucional, no resista, y está plasmado en el caso del PRP vs. Estado Libre Asociado.

Obviamente, hay una enmienda a la fecha y a la celebración de las primarias, originalmente era en la tercera semana de abril, ahora será el último domingo de mayo. Realmente, lo que estamos quizás es estrangulando lo que son las fechas fatales. Pero estaremos listos y preparados para ese proceso primarista en ese tercer domingo de mayo.

Y también como otra medida que la Comisión elimina, es en el Fondo Especial de Pareo, los doscientos cincuenta mil (250,000) dólares que se le adelantaba y que después se abonaba, a base de punto nueve (.9) en el pareo, por los primeros dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares.

Coloca el proceso de radicación en un mes que todos atesoramos, valoramos, que es el mes de diciembre, aparte de las consideraciones que el ex Presidente del Senado plasmó, en términos de la disponibilidad en las agencias gubernamentales, pero también en el hecho de que es la época navideña y vamos a estar en ese proceso de radicación de candidaturas.

Y veo que en la cantidad de endosos se reduce la del Gobernador, se reduce la de los Alcaldes y Senadores, y mi interpretación, obviamente, es que es para estimular la participación en el proceso primarista en la cual, a todas luces, el Partido Nuevo Progresista va a tener una avalancha de candidatos. Y es de conocimiento de todos que cuando hay primarias para la gobernación algunos estarán con el candidato "a", otros con el candidato "b" y posiblemente con el candidato "c", y eso estimula a que haya una participación mucho más amplia. Pero a eso se le añade el elemento del olfato del triunfo. Y las encuestas tan recientes, por lo menos en ese momento histórico, establecen claramente de que va a haber un cambio de gobierno, independientemente de quién sea el candidato del Partido Nuevo Progresista. Así que aquí vemos que es estimular, promover los procesos primaristas dentro del Partido Nuevo Progresista.

El eliminar el requisito de los trescientos veinticinco (325) electores por colegio, pues también puede crear cierto caos. La quinta columna la vuelven y la traen y la oficializan y la legitimizan.

Y en términos del Proyecto del Senado 1253, obviamente -también la compañera Margarita Nolasco atendió esto-, y crea esta Junta, le quitan los poderes al Contralor, crean la Junta de un Sub Contralor y le dan la facultad decisional al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

Y yo me quiero detener aquí un segundo, porque me parece que, por error, por error, hay una equivocación de lo que se desprende del Informe de la Comisión de Gobierno. Y sé que los informes no se pueden enmendar y tampoco entendemos que lo van a devolver, pero quizás para el récord se debe aclarar. Y es que en el Informe, en la página 5, cuando resumen la ponencia del Contralor Electoral, dice que, en la Sección 4: "Recomienda que sea el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones quien toma la decisión en caso de que la Junta de Contralores no logre un acuerdo". Eso es lo que se plasma en el Informe. Pero si vamos a la ponencia del Contralor Electoral, en la página 4 dice todo lo contrario. Dice: "Entendemos muy respetuosamente que se debe mantener la Oficina del Contralor Electoral separada de la Comisión Estatal de Elecciones.

La Ley 222 creó la Oficina del Contralor Electoral separada de la Comisión Estatal de Elecciones y de la influencia de los partidos políticos que en ella existe. Esta autonomía nos ha permitido ser ágiles y eficientes en la fiscalización, por lo que entendemos que el incluir a la Comisión Estatal de Elecciones dentro de los procesos de la Oficina del Contralor Electoral trastocaría la autonomía e independencia que el legislador originalmente le quiso dar a esta última".

Así que hay una contradicción en relación a lo que el Contralor hace en su ponencia y lo que se desprende del Informe. Y sé que tuvo que haber sido un error, pero que debe quedar aclarado en la discusión de esta medida.

En término del Fondo Electoral para los Gastos de Administración, la realidad es que no hay una reducción en lo que es los fondos públicos, se mantiene los cuatrocientos mil (400,000) en año no electoral y seiscientos mil (600,000) en el año electoral. Lo que sucede es que en un solo año los partidos emergentes tendrían que levantar doscientos mil (200,000) dólares para poder acceder a los cuatrocientos mil (400,000) en el 2015, porque tendrían que tener eso certificado ante la Comisión, los cien mil (100,000), en marzo de ese año; y antes de diciembre los cien mil (100,000) para los fondos de seiscientos mil (600,000) del año electoral. Así que la economía solamente surge con la eliminación de la participación de estos partidos.

Y quizás suene simpático el que ellos tengan que levantar cien mil (100,000) dólares, previo a que tengan disponibles los cuatrocientos mil (400,000) y los seiscientos mil (600,000), respectivamente. Pero la naturaleza legislativa siempre ha sido el apoyar a las entidades y a las organizaciones frágiles, más débiles, de eso es lo que se tratan los subsidios. Y va a ser, obviamente, bien difícil para los partidos pequeños el poder cumplir con esta disposición, así lo dijo para el récord, inclusive, para el Partido Independentista Puertorriqueño.

Así que me parece, señor Presidente, que por las razones esbozadas, no me parece, puedo estipularlo contundentemente, por las razones ya esbozadas por cada uno de los compañeros y compañeras de la Delegación del Partido Nuevo Progresista, le estaremos votando en contra ambos Proyectos, al Proyecto 1253 y el Proyecto del Senado 1254.

Son mis palabras. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Senador. Consumió catorce (14) minutos de su Delegación.

Voy a reconocer al senador Jorge Suárez y después al senador Gilberto Rodríguez.

SR. SUAREZ CACERES: Muchas gracias, señor Presidente. Y buenas tardes a todos los compañeros, compañeras, Senadores, y los que nos visitan aquí en el Senado de Puerto Rico.

La pregunta que uno tiene que en gran medida hacerse en cuanto a este proceso electoral que hemos ido elaborando en los pasados meses, discutiendo con diferentes grupos, partidos políticos, sobre qué debe hacerse con la Ley Electoral de Puerto Rico, que las leyes, bien se dice, no son estáticas, las leyes son para mejorarse, para que cambien, para atemperarse.

De hecho, en gran medida, el cuatrienio pasado, en el debate pasado, uno de los puntos de relevancia de ese debate fue que dijeron en este Hemiciclo que a través del sistema investigativo pudimos corroborar en gran parte lo que ya habíamos observado. Y aunque tenemos una ley muy buena, la Ley Electoral reconocida en muchos lugares fuera de Puerto Rico y reconocida por nosotros mismos, que también es buena, necesita ser revisada y necesita cambios. Eso lo dijo aquí Margarita Nolasco, cuando se discutía la Reforma Electoral que impuso el Partido Nuevo Progresista.

Así que partiendo de esa misma premisa, no veo entonces cuál es la situación tan particular de que no se puede enmendar la Ley Electoral de Puerto Rico, si es partiendo exactamente, utilizando las mismas palabras. Pero hoy cuestionan que quién pidió que se revisara el sistema electoral de Puerto Rico o se radicara el Proyecto o las enmiendas, ¿y quién lo pidió el cuatrienio pasado?

El cuatrienio pasado, que yo sepa, nadie vino aquí ni mandó una carta diciendo revisen el sistema electoral de Puerto Rico, que hay que atenderlo con urgencia. Pues yo nunca vi ese documento ni la petición de nadie a esos fines, pero lo hicieron, cambiaron el sistema electoral, cambiaron la forma en que ellos iban a contar el voto del elector. Y dice, incluso en el debate, del voto mixto, específicamente, que se interpreta claramente cuál era la intención de la medida.

Dice en el debate del miércoles, 10 de noviembre de 2010: “La papeleta mixta, se acabó el pivazo”. Eso es lo que está en el debate. O sea, que la intención era definir cómo contar el voto y no la expresión del elector. Eso es lo que está aquí dicho en el debate. Tenemos que definir lo que es el voto mixto, porque la Ley Electoral de Puerto Rico el voto mixto está definido de una manera que no le convenía al PNP. Eso es lo que dice aquí y eso fue lo que hicieron en la elección pasada.

Y tal como dije en la vista pública que tuvimos aquí el sábado pasado, el voto mixto es bueno para unos casos, cuando les convenía a ellos y era malo si es para otra elección. Se les olvidó cuando Ferré lo pedía en las Elecciones del 68, que hizo un anuncio pidiendo ese voto, que está aquí: “Si eres de la pava y quieres votar mixto, lo puedes hacer así, haz una cruz al lado de Ferré, de Córdova Díaz o de Romero Barceló y haz una cruz debajo del Partido Popular y vota al lado del nombre de Ferré y de Córdova Díaz”.

Exactamente lo que estaban criticando, que no se podía hacer, fue lo que usó Ferré para pedir el voto en las Elecciones del 68, exactamente. Ah, que son papeletas diferentes, porque ahora hay más de una. Es verdad, hay más de una papeleta, pero aquí quedaba el Partido inscrito y votaban por Ferré. Entonces ahora eso no se puede hacer, porque eso está mal, porque le da el voto a los populares, y había que cambiarlo el cuatrienio pasado y así lo hicieron. Porque dicen aquí que cuando están en el poder, atemperan la cosa como le conviene para quedarse en el poder.

Pues si lo hicieron el cuatrienio pasado ustedes, trataron de eliminar la intención del voto de la gente, porque no les convenía. Y alteraron la Ley Electoral añadiendo partidos políticos para ver si lograban regar esos electores en otros lugares que no se concentraran el Partido Popular, porque estaban en riesgo de perder las elecciones. Y con todo y eso las perdieron. Muy diferente a lo que estamos haciendo hoy que es devolviendo, que la intención del lector sea la correcta, que se pueda evaluar de verdad; como la gente emite el voto, que se cuente; no a conveniencia de nadie, sino de lo que el elector emita cuando vote.

Fíjense ustedes, y hablamos del inversionismo político. No es inversionismo político, es mantengo político, es acabar con el mantengo político, de que el Estado tenga que estar financiando completamente las campañas de otros, ¿a beneficio y a cuesta de qué? Pues cada quién tiene que aportar de alguna manera, porque si tenemos un país que atraviesa una situación fiscal difícil, por qué hay que gastar más de dieciséis (16) millones de dólares de fondos públicos en mantener partidos políticos, para que algunos puedan alquilar los edificios de ellos mismos que les pertenecen y paguen con fondos públicos eso.

Para que otros contraten no sabemos a quién, familiares, primos y los tengan trabajando dentro de sus propios comités de campaña, dándole unos sueldos brutales. Simplemente miren los informes y los hallazgos del Contralor Electoral, vayan punto por punto y van a ver cómo utilizaron el dinero los famosos partidos que se añadieron, búsqüenlo, lean, pa' que vean, dieciséis (16) millones de pesos gastaron.

Mire, el Partido Puertorriqueños por Puerto Rico obtuvo seis mil seiscientos sesenta y ocho (6,668) votos, y le dieron un millón trescientos sesenta y seis mil dólares (\$1,366,000) para que hiciera campaña. Cada voto que obtuvo Rogelio Figueroa en la pasada campaña, le costó al Pueblo de Puerto Rico doscientos cuatro dólares con noventa y cinco centavos (\$204.95). Cada voto que obtuvo Rogelio Figueroa nos costó doscientos (200) billetes al Pueblo de Puerto Rico.

El MUS sacó diez mil quinientos veintitrés (10,523) votos. Le dieron un millón de dólares (\$1,000,000). Nos costó noventa y cinco dólares (\$95.00) cada voto que obtuvo el MUS; y no pusieron un centavo de fondos privados en la elección pasada, ni uno.

El PPT -ese informe está más bueno, deben leerlo el del PPT, se van a entretener-, dieciocho mil trescientos doce (18,312) votos. Le dieron un millón trescientos cuarenta y cinco mil doscientos

seis dólares (\$1,345,206). Nos costó cada voto del PPT, setenta y tres dólares (\$73.00); y no puso un centavo de fondo privado en la campaña política.

El Partido Independentista sacó cuarenta y siete mil trescientos treinta y un (47,331) votos. Recogió un millón seiscientos mil (\$1,600,000). El costo de ese voto es treinta y tres dólares (\$33.00).

El Partido Nuevo Progresista, ochocientos ochenta y cuatro mil (884,000) votos. En fondos públicos asignados cinco millones seiscientos mil dólares (\$5,600,000). El voto del PNP cuesta seis dólares treinta y tres centavos (\$6.33).

El del Partido Popular ochocientos noventa y seis mil (896,000) votos. En fondos públicos cinco millones doscientos diecinueve mil (\$5,219,000). Nos cuesta cinco dólares con ochenta y dos centavos (\$5.82).

Dieciséis millones de dólares (\$16,000,000) puso el erario público, de fondos públicos, en la campaña pasada. De esos dieciséis millones (\$16,000,000), nueve millones seiscientos diecinueve mil (\$9,619,000) en adición a, se entregaron por parte de los dos principales partidos políticos en recaudos que se hicieron.

¿Por qué entonces los demás partidos políticos no pueden entablar la misma función que hacen los dos principales, de entrar a buscar recaudos y llenar las arcas para trabajar en el asunto de llevar el mensaje político, y tenemos que depender solamente de que el Estado nos provea el dinero para así hacerlo, bajo qué consideraciones? Para entonces cada cuatro años, nosotros estar cambiando las leyes electorales en Puerto Rico para ver a quién le conviene qué y mantener la democracia secuestrada a cuenta de unos pocos. Pues, no. Este es el momento de que se haga el ajuste que se tiene que hacer, acortando el tiempo de campaña. Buscando que cada quién invierta correctamente el dinero que tiene que invertir, si quiere llevar un mensaje de campaña político, para ganar una elección. Y sobre todas las cosas, que no se altere la voluntad del elector a la hora de emitir el voto; que no se altere la voluntad del elector; que se cuente el voto tal y como se depositó, como se emitió, no como cada quién quiera contarlos a beneficio del Partido que le corresponda.

De eso se trata este asunto. En gran medida, aparte del ajuste que hay que hacer y que se ha hecho de la cosa económica, de la Contraloría, de aumentar la fiscalización rindiendo informes con más frecuencia por parte de los candidatos, de cómo se va a utilizar el pareo de fondos en las aportaciones que tengan que hacerse, de cómo se va a trabajar el tiempo de campaña, cumpliendo con el requisito estatal y federal del tiempo de radicación de candidatura para poder atenderlo, más allá de eso, estas enmiendas que se están haciendo a nuestra Ley Electoral son necesarias hacerlas a tiempo. No hacerlas a medio año del proceso electoral. No hacerlas a la carrera, como dicen, ay, no hacer esto en diciembre, porque en diciembre están cerrados para coger los documentos. Si de hacer cosas en diciembre sabe la Mayoría pasada. ¿Cuántos jueces no nos aprobaron en diciembre? ¿Cuántas cosas no nos hicieron en diciembre? Diciembre es el mes favorito de ellos.

Esas partes, a veces cuando la memoria falla selectivamente, tiene uno esos problemas. Pero nosotros, donde sí se ha dialogado con todo el mundo para buscar, llegar a los acuerdos que hay que llegar; y el que quiera oponerse, se opone porque quiere oponerse. Porque mucha gente, por lo bajo, está de acuerdo con lo que estamos haciendo, pero para las gradas tienen que decir otra cosa. Y van a una vista pública y critican la medida, pero no proponen una sola enmienda a la medida, tan siquiera para mejorar -desde su punto de vista- el proyecto de ley.

¿Pues saben una cosa? Se legisla responsablemente cuando se atienden las peticiones hechas por los propios electores y se deja atemperada una ley justa, para que el proceso sea justo para todos los puertorriqueños. Por eso ya hay una forma de escrutinio electrónico, para que se cuenten los votos más rápido. Por eso estamos atemperando nuestra ley y haciéndole los cambios que hay que

hacer y sobre todo reconociendo el valor justo del voto de cada uno de los que participan de nuestra sagrada democracia. Esta reforma era necesaria en la medida que la estamos aprobando, señor Presidente, y espero que sea aprobada el día de hoy para el bien del Pueblo de Puerto Rico.

Son nuestras expresiones. Gracias.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias a usted, señor Senador, consumió doce (12) minutos de su Delegación.

Vamos a... Senadora, había reconocido al senador Gilberto Rodríguez. Voy a reconocer al Senador, antes que a usted, si no hay problema, entonces la reconocemos a usted.

¿Senador Angel Rosa, usted estaba solicitando un turno o algo?

Senador Gilberto Rodríguez, adelante.

SR. RODRIGUEZ VALLE: Muchas gracias, señor Presidente.

Este Proyecto para enmendar el Código Electoral, en nada violenta los derechos constitucionales ni participativos de ningún partido político o de nadie que tenga la intención de participar en un proceso electoral, en nada. Al contrario, esta medida lo que trata es de darle una estructura y unos procedimientos más rigurosos para cómo se van a estar utilizando los fondos públicos; simplemente eso. El que tenga la capacidad y el interés de participar en un proceso eleccionario, lo puede hacer. Ahora, busque los recursos, busque el apoyo del pueblo y participe. No se le coarta el que participe de este proceso.

Y da la casualidad que desde que se aprobó el fondo electoral, aparecen los supuestos partidos emergentes. ¿Y por qué no aparecían antes de que se establecieran los fondos electorales? ¿Por qué no aparecían? Porque meramente con inscribir un partido político ya tenían acceso a recibir los fondos, sin hacer una inversión. Y sobre todo se iban por ahí, por cuanto festival, por cuanto calle San Sebastián a buscar endosos, desde el primero que se cruzase en el camino para inscribir el partido político para beneficiarse. Y al fin y al cabo, no sacaban ni en las elecciones ni la cantidad de endosos que habían recogido durante todos los cuatro años o durante el trámite que hacían para inscribirse. ¡Qué casualidad! Y que tenían familiares dentro de las estructuras, y algunos ni estructura política tenían para participar en ese proceso. Vuelvo y repito, esta medida es darle estructura y formalidad a la utilización de fondos públicos.

Y sobre la intención del elector, tengo que aceptar que el senador Rivera Schatz dijo unas expresiones, que cuando hacía la marca, la primera marca que hacía el elector, la hacía debajo de la insignia del partido. Pues debe contar la intención, ¿verdad?, él dice. Pero la última intención del elector ha sido votar por quien no representaba ese partido político. Y en clara intención decía, soy de este partido, pero no quiero ninguno de los dos candidatos de mi partido. Y esa era la intención del elector, y se le quería coartar esa intención del elector.

Así que, señor Presidente, estaré dando un voto a favor de este Proyecto, en garantía de la utilización de fondos públicos y de evitar la busconería política de inscripciones de partidos supuestamente emergentes para beneficiarse de ese fondo electoral.

SR. PRESIDENTE: Señor Senador consumió tres (3) minutos treinta (30) segundos de su Delegación.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Voy a reconocer a la senadora Rossana López León.

Adelante, Senadora.

SRA. LOPEZ LEON: Muchas gracias, señor Presidente.

Hoy, señor Presidente, se ha presentado por la Comisión de Gobierno, la cual felicito por su trabajo legislativo, el Proyecto o los Proyectos que pretenden reformar el Código Electoral de Puerto Rico.

Pero hoy quiero ser más que delineadora de conceptos, de estrategias -como se han llamado aquí hoy-, ser la conciencia de quienes recordamos que durante las pasadas Elecciones Generales, el Pueblo de Puerto Rico fue testigo del desastroso procedimiento electoral, utilizando a las personas encamadas de todo Puerto Rico. Ante lo que tenemos que indicar, que no podemos ser ingenuos a la hora de buscar verdades y razones, por las cuales la pasada Administración cambió el trato de los electores encamados.

El voto de los encamados se trató como un voto ausente. La Ley de 2008, para hacer un poco de historia, establecía que las personas encamadas eran visitadas por personal de la Comisión Estatal de Elecciones, quienes estaban presentes y eran visitados. Visitaban el elector, se emitía el voto y luego de que llenaban la papeleta, éstos la custodiaban y se garantizaba el voto de esa persona.

Por varios meses el tema del cambio en el procedimiento para el voto de las personas encamadas fue discutido en muchos de los foros noticiosos del país. Sin embargo, no hubo argumento razonable alguno que justificara más que la manipulación, el trato del voto ausente para los electores encamados.

Para que sepan, desde el 1974 al 2011, las garantías de integridad de dichos votos estaban en la ley en las dos etapas más críticas o en la etapa más crítica, que era la solicitud y la emisión del voto. Pero qué casualidad que en el 2011 se eliminaron esas garantías de ley y le dieron el mandato de imponer los procesos por reglamento a la Comisión Estatal de Elecciones, estrategia adicional para manipular el mismo.

De hecho, para que tengamos bien claro la historia. En la última Sesión Legislativa de 2012, se enmendó la ley para clasificar el voto encamado en la categoría de voto ausente. De hecho, en ese proceso el Partido Nuevo Progresista objetó que se estableciera el proceso o se garantizara el proceso de entrega y cotejo de votos.

Esto llevó al Partido Popular Democrático hasta los tribunales, en los cuales esta servidora participó en aquellos momentos también, debido a que se trataba de los votos de los encamados, que sabemos que son la población más vulnerable o frágil. Son un grupo fácil de influenciar y manipular, en algunos estados de fragilidad.

Y lamentablemente, en las pasadas elecciones conocimos, a través de la prensa, de muchos casos de personas políticamente motivadas, sobre todo en la égida, en los asilos, en las casas de cuidado, que interfirieron con el derecho al voto de las personas encamadas.

Todos recordamos los casos reportados en la prensa sobre las irregularidades de los votos encamados, pero principalmente aquellos del Municipio de Guaynabo, donde se reportaron la mayoría de estos incidentes, lo que constituyó un escándalo de casi cuatro mil (4,000) personas a las cuales se les había rechazado este voto.

Pero más aún, aquel caso que también describió las noticias de nuestro país o los periodistas de nuestro país -debo decir-, donde una persona que estaba muerta, aparentemente después de muerta firmó su voto, por lo cual se pudo evidenciar cómo habían sido altamente manipulados y con qué intención, ya que hablamos o que oímos anteriormente que hablaban varios de los compañeros de discrimen, de intenciones solapadas. Sin embargo, yo en ningún momento oí que hablaran de los votos encamados y cómo no solapadamente, abiertamente violaron el derecho al voto de las personas encamadas.

El hecho de que una persona esté encamada significa que no puede valerse por sí misma o que tenga alguna insuficiencia de movilidad. Por lo tanto, era imposible que si éste era enviado a su correo, ya sea buzón o correo, esta persona tenía que buscarlo personalmente, por lo que sabíamos claramente que dependía de otras personas para que buscaran su correspondencia.

Imagínense cuántas personas encamadas en Puerto Rico no tuvieron la oportunidad de votar en las elecciones pasadas, pues otras personas buscaron su papeleta y votaron en su nombre. El número exacto nunca lo sabremos.

Este atropello tiene que parar y tiene que parar por la aprobación de este Proyecto o de estos Proyectos, ya que estamos garantizando a las personas encamadas, a través de todo Puerto Rico, que su voto estará protegido. De hecho, en aquel momento, éste bajo ninguna circunstancia, aún yendo a los tribunales, ni tampoco por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, dicho por él mismo, pudo garantizarlo.

El derecho al voto es el pilar esencial que cimenta a todo estado democrático. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone de forma expresa sobre el derecho al voto que poseen los ciudadanos al reconocer en el Artículo II de la Carta de Derechos, que el derecho al sufragio es universal, igual, directo y secreto.

De la misma forma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el derecho al voto es una de las garantías fundamentales del ordenamiento constitucional puertorriqueño y que es la más preciada de las prerrogativas del pueblo, porque es a través del voto que el pueblo ejerce su poder soberano y expresa su voluntad.

Tomando en consideración el derecho y la jurisprudencia que muchos aquí dicen conocer, es importante el que nosotros podamos describir cuán desastroso fue esto para el Pueblo de Puerto Rico, pero a la misma vez cuán importante es que hoy en el Senado de Puerto Rico nosotros restablezcamos el derecho de más de veinte mil (20,000) electores en Puerto Rico, porque sabemos de la importancia que eso representa para nuestra democracia.

Es bien importante que salvaguardemos los derechos constitucionales de esta población vulnerable. Coincido con la necesidad de realizar esta Reforma, específicamente para garantizar este voto, y es por esto que el 16 de enero de 2013, presenté ante la consideración del Senado el Proyecto del Senado 260, cual también pretendía enmendar el Código Electoral de Puerto Rico, a los fines de garantizar el voto a la población encamada.

Agradezco al Presidente de la Comisión y a este Alto Cuerpo la inclusión de esta medida legislativa de la enmienda propuesta, a través de nuestra medida, el Proyecto del Senado 260, cual indudablemente no me queda la menor duda va a salvaguardar los derechos constitucionales de los ciudadanos encamados o que tengan inmovilidad para llevar a cabo o ejercer su voto.

Estas medidas, señor Presidente, significan y lo quiero así subrayar, el restablecer la transparencia, cosa que se ha negado aquí a través de los compañeros de la Minoría; restablecer el claro o la clara situación de discrimen que se llevó a cabo contra esta población; y sustancialmente eliminar los obstáculos que muy claramente sabemos que se llevaron a cabo con la mayor alevosía posible contra esta población.

Así que, señor Presidente, voy a estar votando a favor de ambas medidas, porque es meritorio e importante y a la misma vez es de gran significado para este pueblo, que nosotros en el Senado de Puerto Rico restablezcamos el derecho que fue violado crasamente por la anterior Administración y que garanticemos la democracia, que es a lo que estamos llamados. La confianza de un pueblo va a ser restablecida hoy por el Senado o este Alto Cuerpo, sabiendo que es una población importante para nuestro país.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias a usted, Senadora, consumió doce (12) minutos de la Delegación del Partido Popular. Le restan setenta y ocho (78) minutos, que le vamos a entregar al senador Aníbal José Torres para que los consuma en su totalidad.

Adelante Senador, somos todo oídos, tiene una hora y dieciocho (1:18) minutos para explicarnos la Reforma a las enmiendas.

SR. TORRES TORRES: Gracias, Presidente, por la deferencia.

No espero consumir dicha cantidad ni que la Delegación tampoco consuma esa cantidad de tiempo, pero sí creo que es importante, señor Presidente, hacer unas expresiones sobre la medida o sobre las medidas que estamos discutiendo en la tarde de hoy, y quiero reaccionar a varios argumentos que han esbozado compañeros de la Minoría del Partido Nuevo Progresista sobre la misma.

Compañeros y compañeras, aquí se habla de que estas medidas se están considerando por este Senado en la tarde de hoy sin explicación, sin diálogo, llegaron hasta amenazar con acciones del Tribunal Supremo, en caso de que el Partido Nuevo Progresista obtenga el favor del pueblo en alguna elección. Yo creo que sobre ese particular no se debe abundar mucho.

Creo que sí hay explicación, basta con leer los informes que prepara la Comisión de Gobierno, en el cual se esboza perfectamente cuál es la intención detrás de estas dos medidas y se explica *ad nauseam*, cuál es el propósito y la intención legislativa a través de las mismas.

Lo que pasa es que una cosa es que la Minoría diga en el día de hoy que no hay explicación. Una cosa es no entender y otra cosa es no querer. En el caso de los compañeros, no es que no entiendan es que no quieren los cambios. Y eso es significativo en la discusión de esta medida.

Hablan del escrutinio electrónico. Creo que quienes únicos tienen legitimación para hablar de escrutinio electrónico en la Delegación del Partido Nuevo Progresista es la senadora Peña Ramírez y el senador Rivera Schatz, que votaron a favor del escrutinio electrónico. Así es que si vienen a decir que se atenta contra el escrutinio electrónico en esta medida, déjense de hipocresía que ustedes le votaron en contra.

Y dicen que, por qué vamos a enmendar la Ley Electoral, si la ley ha funcionado y no necesita cambios. Compañeros y compañeras, si no tienen copia, le remito un informe de la Comisión Estatal de Elecciones, preparado por el entonces Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, Héctor Conty Pérez. Todo este documento son recomendaciones de enmiendas a la Ley Electoral que preparó el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Nuevo Progresista, nombrado por el Gobernador Luis Fortuño.

Nosotros no estamos diciendo que el Código Político o la Ley Electoral sea mala. Creo que es muy buena, pero no es estática, necesita cambios. Necesita atemperarse a la realidad, como se está haciendo con el escrutinio electrónico. Y ya pasamos juicio sobre eso, pero ha sido institucionalmente la propia Comisión Estatal de Elecciones quien le está recomendando cambios.

Y aquí vienen a hablar de consenso. Ah, no, que esto se tenía que hacer por consenso. Cuando están en Minoría es una cosa y cuando están en Mayoría es otra. Aquí había una tradición de respetar el consenso de los partidos políticos para los cambios en la Ley Electoral, consenso que se rompió en el año 2012, 2011 por esa Legislatura del Partido Nuevo Progresista.

Y yo no los culpo. Yo no tengo ningún problema con eso, estaban en el poder y tenían los votos para hacerlo y lo hicieron. Y si en algún momento regresan al poder, pues actuarán como ellos entiendan, pero no vengán a disfrazar el mensaje detrás de la intención del elector.

Porque la intención del elector fue trastocada -y muy bien lo expuso el senador Suárez Cáceres-, respecto al voto mixto. Eso había sido así anteriormente, fue en el 2011 que se cambió, producto de la votación y de la expresión precisamente de los electores en las elecciones anteriores a la que ellos ganaron.

Y mencionan, como parte de sus argumentos, que le preocupa el que se disminuya la cantidad de voto adelantado que se permite a los miembros de la Policía de Puerto Rico, y que el Proyecto lo baja de cinco mil (5,000) que se le permite actualmente a dos mil quinientos (2,500).

¿Cuál es la preocupación que tiene la Minoría sobre ese particular? Si el día de las elecciones trabajan dos mil quinientos (2,500) policías. Esos son los que deben tener voto adelantado, no más miembros de los que ese día están trabajando, y aun los que están trabajando pueden emitir su voto ese día.

¿Para qué se presta eso? Y lo dije en la vista pública el sábado. Eso se presta para presionar, porque los que hemos sido funcionarios de colegio, los que conocemos el proceso electoral, sabemos que en los colegios de votación, cuando se emite un voto adelantado, como la cantidad de participantes y de electores que van a emitir ese voto es limitada, el que está en el colegio de votación puede llegar a saber cómo vota cada uno de esos electores y pueden someterlos a mecanismos de presión en ese colegio electoral.

¿Pues qué es lo que se está haciendo? Se está permitiendo el voto adelantado, precisamente para una cantidad aproximada de los miembros de la fuerza policíaca que trabajan el día de la elección. Eso es lo justo. ¿Cuál es la preocupación? No se le está negando el derecho que tiene cada uno y cada uno de ellos al voto.

Y de ahí nos movemos al tema del Contralor Electoral. Yo estoy en récord, lo saben mis compañeros de Delegación, lo sabe el señor Presidente de la Comisión de Gobierno, que yo creo en la figura de la Oficina del Contralor Electoral. Y creo que fue una decisión inteligente de los compañeros de Mayoría, en aquel momento, del Partido Nuevo Progresista en crear esa Oficina y no dejarla como una división de auditoría en la Comisión Estatal de Elecciones. Lo reconozco que fue una decisión bien tomada.

Ahora bien, todos sabemos quién es el Contralor Electoral, y de alguna manera u otra hemos tenido algún tipo de relación profesional con el actual Contralor Electoral, una persona honesta, responsable, que creo que goza no solamente de la confianza de los miembros del Partido Nuevo Progresista, cuando fue Secretario de esta propia institución, también goza del respeto de compañeros del Partido Popular Democrático. Y cuando yo era Secretario de la Gobernación hicimos el trabajo que el país necesitaba con la presidencia del distinguido amigo Kenneth McClintock y el Contralor Electoral actual como Secretario de este Senado.

Aquí no es por las personas. ¿Y cuál es la preocupación de que haya un balance en esa oficina? Hoy sabemos quién es, mañana no sabemos quién vaya a estar y no sabemos cómo va a actuar. Y aun la legislación como está redactada, sin la enmienda que se propone, le da una amplia discreción a ese Contralor Electoral para ser un sensor, para parar campañas de comunicación -como pasó aquí- y afectaba alegadamente a la Administración del Partido Nuevo Progresista, cuando un grupo estaba exigiendo -en los casos de impericia médica- que se actuara. Y fue la figura del Contralor Electoral, no la persona, la persona estaba ahí podía ser otro, el andamiaje jurídico el que le prohibió a los medios que se pautara ese anuncio.

Compañeros del Partido Nuevo Progresista, quien más pudiera perder bajo ese argumento ahora es el Partido Popular Democrático, que está en el poder. Porque cualquier grupo puede tomar la misma acción que se quiso tomar en la Administración del Partido Nuevo Progresista, y ese Contralor Electoral tendría el mismo poder de veto o de censura que tuvo en el pasado. Se lo estamos eliminando. ¿Cuál es la preocupación? Si aquí no ha habido queja, pues claro, pero ahí tienen el mejor ejemplo de por qué no debe ser estática la legislación.

Sobre el tema de la primaria en el mes de abril, mayo, junio, julio, cuando sea, lo que es igual no es ventaja, compañeros. El Partido Popular Democrático tendrá primarias en Alcaldías, y esos

candidatos participarán de la primaria en ese momento. Si el argumento es que el Partido Popular se quiere beneficiar de que posiblemente el Partido Nuevo Progresista tenga unas primarias a la gobernación y no le quede el tiempo necesario para sanar las heridas, el mismo argumento yo puedo usar en el caso de candidaturas que tenga el Partido Popular Democrático, que no sabemos cuáles van a ser, pero utilizo el tema de las Alcaldías, porque estoy seguro que se van a dar. Así que lo que es igual no es ventaja, queridos compañeros del Partido Nuevo Progresista.

Argumentan en la figura del Contralor Electoral, que es bien difícil que dos personas se pongan de acuerdo para tomar decisiones. Miren, eso no es difícil na'. Aquí hay tres personas que nos ponemos de acuerdo casi en todas las sesiones, los tres portavoces, y en ocasiones no nos vamos a poner de acuerdo. Lo que pasa es que hay que tener voluntad, y nosotros aquí en múltiples ocasiones tres, no dos, de partidos distintos, tres nos ponemos de acuerdo y tomamos decisiones. No siempre son las decisiones que algunos quisieran, pero hay que tener voluntad.

En el caso de darle democracia, con la participación de los partidos emergentes, que es otro de los argumentos que se esboza, la democracia está, nadie le está negando el derecho que tienen ciudadanos a inscribir un partido de participar de la democracia y del proceso electoral puertorriqueño. ¿Qué es lo que se persigue con los cambios que se están haciendo en estos Proyectos? Lo que se persigue es no tener que regalarle un millón trescientos setenta y ocho mil trescientos setenta y siete (1,378,377) dólares a un candidato a la gobernación que sólo recogió para su campaña dos mil quinientos (2,500) dólares; y que luego se demostró que él mismo se alquiló un edificio y desapareció y nadie ha sabido de él. Vamos en igualdad de condiciones, porque es bien fácil, déjame inscribirme y regálame un millón de dólares (\$1,000.000). Los números los dio Jorge Suárez, a doscientos (200) y pico por elector, en el caso de uno de los partidos que participó de ese proceso.

Aquí no se le está negando, aquí no se le están poniendo trabas. Es que si usted de verdad quiere ser un partido, demuestre que usted tiene la capacidad necesaria para levantar endosos y para levantar dinero privado. Porque entonces bajo cualquier otro razonamiento sería bien difícil sostener la posición de que esto es un atentado contra la democracia.

Esto no es un atentado contra la democracia, el derecho lo tienen, el interés lo pueden tener, pero vamos también a que se enrollen las mangas y que le demuestren al país. Yo hubiese ido más allá. Yo le hubiese exigido que tuvieran una operación al menos mínima en los municipios, si es que quieren tener participación plena en todo el andamiaje. Y se está garantizando, a través de los partidos políticos, sean los tres partidos que hoy están reconocidos como tal o aquéllos que queden inscritos tendrán la representación y la participación adecuada para ser parte de todo el andamiaje electoral.

Se garantiza con esta medida algo que también trastocó la intención del elector en las pasadas elecciones y que se probó a la sociedad cómo fue que se diseñó una estrategia para aprovecharse de los enfermos, de los encamados, y tratar de secuestrar esa voluntad que se tenía y el proceso que con representación de los partidos políticos se garantizaba para que estas personas pudieran tener un acceso adecuado a través de la Comisión Estatal de Elecciones.

El propio Contralor Electoral le da la bienvenida a las enmiendas que se proponen para la estructura que dirige. Y si hay tantas propuestas de enmiendas que presentaron -por escrito- el Comisionado del Partido Independentista, el Comisionado del Partido Popular. El Comisionado del Partido Nuevo Progresista dio ejemplo de posibles enmiendas, no las entregó por escrito, y eso yo lo puedo entender, él está haciendo su trabajo.

Lo que no podemos es venir a decir que esto es un proceso expedito. Sí es expedito, como decimos en el ámbito jurídico, estipulado. Lo que no podemos decir es que eso se trajo por la

mañana y se aprobó por la tarde. Porque los que conocen el proceso electoral, mis compañeros y compañeras, que al igual que yo son políticos y conocen el proceso electoral, saben dónde es que están las lagunas, saben dónde es que se debe enmendar la Ley Electoral.

Los Comisionados Electorales de los tres partidos políticos en distintas instancias tuvieron acceso a todos los borradores. Muchas enmiendas se incorporaron y otras se descartaron. No hay consenso, no, no lo hay. No es el Proyecto -como dice la Portavoz del Partido Independentista-perfecto; no lo será, no lo será, pero sí hubo disposición al diálogo, sí hubo apertura. Y en ese camino, creo que como político y creo que como país desgraciadamente en muchas ocasiones nos hace falta mucha voluntad, voluntad para tratar de hacer consenso.

Yo creo que por lo que se ha demostrado en el camino, aún no se está preparado para eso. Y hoy nosotros somos Mayoría. Siempre le he dicho a mis compañeros que aprovechemos esa posición de Mayoría para adelantar los Proyectos y los intereses que de verdad tienen alguna repercusión. Pero aquí se trastocó la democracia y lo que está haciendo precisamente este Proyecto, con las enmiendas que se han presentado en el mismo, con el Informe que ha sido redactado y preparado por la Comisión de Gobierno, es tratar de darle un balance a lo que se trastocó en el pasado.

Y lo estaremos mirando, y ojalá y en el futuro pueda haber ese Proyecto de consenso, pero primero tiene que haber la voluntad y la capacidad para poder no ser egoísta y sentarnos en una mesa y trabajarlo, no para las gradas, sino para beneficio del Pueblo de Puerto Rico.

Así que estaré votando, señor Presidente, a favor de ambas medidas. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias a usted, señor Senador. Consumió diecisiete (17) minutos de su Delegación.

¿Algún otro Senador que vaya a consumir un turno en este momento? No habiendo ninguno, señor Angel Rosa usted cierra el debate de este asunto. Adelante.

SR. ROSA RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Voy a tratar de, en este turno de cierre, resumir algunas de las expresiones que he escuchado aquí durante el debate, especialmente algunas de las imputaciones hechas por los compañeros de la Minoría del Partido Nuevo Progresista, que lamento mucho que no estén en el Hemiciclo en este momento. No sé si es que se han quitado del debate o que están atendiendo otros asuntos allá, en sus oficinas.

Pero es menester no solamente aclarar ese récord, sino también aclarar para récord público y la prensa de Puerto Rico, que está en el palco de prensa, algunas expresiones que sobre esto no solamente han hecho los compañeros de la Minoría, sino también el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista, que desde hace unos días anda sembrando una serie de imputaciones y de confusión en el país; una lástima, porque yo pensaba que ese compañero era una persona un poco más seria. De todas maneras, déjenme aclarar asuntos de particular importancia sobre esta Ley.

Mencionaba en su turno de debate la compañera Portavoz del Partido Nuevo Progresista, en la Comisión de Gobierno, que había unas cosas que eran, ella decía menos malas en el primer borrador que ahora no están en el entirillado que está ante consideración; pero no identificó la compañera cuáles eran esas cositas que ella echa de menos en el borrador que vamos a aprobar o en el entirillado del Proyecto de Ley que vamos a aprobar en unos minutos.

Primero, mire, había sido un entendido, acuerdo de los tres Comisionados con el Comisionado del Partido Nuevo Progresista, el permitirle a los partidos que celebran primarias, en atención a unos planteamientos que él trajo durante la discusión de los bosquejos de los Proyectos de Ley, que se le pudiera adelantar del fondo voluntario unos doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, bajo el supuesto y el entendido de un partido que celebra primarias, que son el Partido

Popular y el Partido Nuevo, si necesitase ese adelanto de dinero que Hacienda le iba a transferir lo va a poder levantar fácilmente durante el proceso de campaña.

El Comisionado del PNP vino a las vistas públicas y nos dijo aquí en vista pública, primero, que eso a él no le importaba, que no le parecía que era necesario; es más, llegó a decir que le confundía tanta bondad, por parte de la Administración, al redactar el Proyecto. Bueno, como el Comisionado del PNP vino y nos dijo que eso para el PNP no es importante y que para ellos no es importante tener el adelanto de los doscientos cincuenta mil (250,000) del fondo, pues nosotros se lo hemos eliminado para que él esté satisfecho con el proceso y con el Proyecto que estamos sometiendo.

Porque él vino y lo entregó. Se lo prometió a sus compañeros, que se tienen que parar aquí a defender los Proyectos; y vino a la vista pública y lo entregó. Digo, yo, admisión de parte, relevo de prueba. No es necesario ese adelanto y ese dinero Hacienda lo desembolsará, cuando corresponda, en el proceso de pareo que tradicionalmente se da en el año electoral.

También decía la compañera que no había evidencia de que va a haber ahorro, porque al añadirse la función de Subcontralor, pues eso va a implicar gastos adicionales en este nuevo funcionario y en el andamiaje administrativo que va a rodear al Subcontralor. Le recuerdo a la compañera que el Contralor Electoral vino, compareció a favor de la medida en las vistas y nos dijo que no tenía problemas, porque tenía los fondos necesarios para poder asumir con lo asignado actualmente al Contralor, el aumento que pueda significar la creación de la Subcontraloría Electoral. O sea, que no va a implicar erogación adicional de fondos públicos, porque la Contraloría Electoral ya identificó los fondos para cubrir esos gastos. Atendida también esa preocupación.

Se trae también aquí en el debate el asunto de por qué limitar, que no es limitar, es devolver a lo que era originalmente el acuerdo de consenso en Puerto Rico que el PNP rompió en el año 2011, cuando legisló las enmiendas a la Ley Electoral, sin consenso aquí en este Senado y en la Cámara. ¿Por qué nuevamente llevar a dos mil quinientos (2,500) el número de policías para que puedan servir el día de las elecciones tienen derecho a votar adelantado? ¿Saben, por qué? Porque con esa enmienda en el momento en que el PNP enmendó el Código Electoral, lo que trataron fue de aumentar innecesariamente el número de policías que vota adelantado, y la ley lo que hace ahora es regresar al número de policías necesario para trabajar un día de las elecciones. De hecho, estamos estableciendo que sea dos mil quinientos (2,500) el número de policías que van a votar adelantado. Y en la elección que más policías han trabajado, que fue la elección del año 2008, trabajaron dos mil doscientos (2,200) policías. O sea, que nosotros estamos aprobando un límite de trescientos (300) más de los que han votado adelantado o han trabajado en elecciones en el año que más policías tuvieron que trabajar.

Así que ese cuento de que estamos abusando contra la policía y de que le estamos negando derecho a la policía, no, no, no, no, los policías que sean necesarios trabajarán, nunca han trabajado más de dos mil quinientos (2,500) policías el año de las elecciones. De hecho, solamente dos mil doscientos (2,200), como ya dije, pues dos mil quinientos (2,500) es el límite y el resto que el Superintendente de la Policía los asigne donde los necesite Puerto Rico, para garantizar la seguridad y el orden y la ley en Puerto Rico y no tengan que estar de plantones en cuanta esquina hay en Puerto Rico ese día.

Déjenme además hablar de algo que se ha discutido aquí, lo trajo la compañera del PIP muy correctamente al anunciar su voto a favor de la medida y lo trajo también el compañero, querido compañero de la Mayoría Parlamentaria y ex Presidente de este Senado, don Antonio Fas Alzamora, en cuanto al hecho de que esta legislación está imponiendo un requisito, esa es la realidad, para que los partidos pequeños o emergentes que vayan a participar del Fondo Electoral tengan que demostrar

una capacidad mínima de recaudación que implica que tienen, además de la capacidad de recoger los endosos, tienen una militancia mínima, que no estamos financiando movimientos políticos artificiales, que es lo que ha sucedido desde que esto se abrió. Usted inscribe un partido y aquí está el dinero público.

Yo, con mucho respeto al señor ex Presidente y compañero de la Mayoría Parlamentaria y compañero de caucus, don Antonio Fas Alzamora, voy a diferir de él aquí en la tarde de hoy. Y lo tengo que aclarar para récord, porque se puede crear una impresión errónea sobre lo que este Proyecto está tratando de hacer.

Nadie que quiera inscribir un partido político va a tener limitación. Los requisitos para inscribir un partido político son los mismos que eran en el Código Electoral anterior. Usted recoge hasta el tres por ciento (3%) del voto a Gobernador y usted inscribe su partido político como cualquiera otro. Lo que sí es que inscribir un partido no le da derecho a usted a participar de los fondos públicos, así porque sí.

Y ahora le pregunto yo al distinguido compañero y a los demás compañeros de la Minoría Parlamentaria, que hoy salen en defensa de los partidos emergentes en cuanto a la participación automática en el Fondo Electoral, ¿dónde está en la Constitución de los Estados Unidos, en la Constitución de Puerto Rico o en las leyes el derecho de nadie a participar de fondos públicos para hacer campaña electoral?

Eso no es un derecho. Y nosotros lo que estamos diciendo es, te vamos a proveer los fondos públicos, pero demuéstreme una capacidad mínima y que tú tienes, por lo tanto, una militancia que te permita dar fe de que tú eres un movimiento verdadero. Porque de lo contrario, las auditorías están ahí disponibles públicamente, partidos inscritos gozando no solamente del pareo para hacer campaña de un millón (\$1,000,000), sino del Fondo Electoral por cuatro (4) años al que se le ha desembolsado más de cuatro millones de dólares (\$4,000,000) en fondos públicos para sostenerse como partido y hacer campaña, sacaron cinco mil (5,000) votos y desaparecieron del panorama, habiéndose alquilado edificios ellos mismos; o como es en el caso de uno de los candidatos, que estuvo presente en las vistas públicas, contratando el servicio de un peluquero una persona que es calva.

¿Y hasta dónde vamos a llegar con el uso de fondos públicos? A mí me sorprende mucho lo que ha sido la evaluación que sobre esto se da en algunos medios de comunicación, que hasta hace poco condenaban ese tipo de gastos y que ahora se defiende de una manera pasional. No le estamos limitando a nadie el derecho a inscribir un partido ni tampoco le estamos limitando el derecho a recoger dinero.

Lo que sí le estamos diciendo es que los fondos públicos tienen que ser gastados responsablemente y hay que demostrar que usted tiene capacidad mínima de recaudación para poder participar de los fondos públicos. Porque nosotros somos los que asignamos los fondos públicos y tenemos la responsabilidad de defenderlos y tenemos la responsabilidad de asegurarnos de que no estamos regalando el dinero del Pueblo de Puerto Rico, so color de una supuesta democracia y de la defensa de los principios elementales de la democracia. Uno de los principios elementales de la democracia es el respeto en el desembolso y el uso y el manejo de los fondos públicos, de lo contrario, se pierde la fe hasta en los partidos emergentes.

En el caso de, escuché las palabras que en el debate vertió el distinguido compañero y ex Presidente de este Cuerpo, don Tomás Rivera Schatz, es el mismo argumento que trajo a las vistas públicas sobre quién había pedido enmiendas a la Ley Electoral. Bueno, ya el compañero Portavoz de la Mayoría le enseñó el documento -que parece que no han leído- de la firma del Presidente anterior de la Comisión, el licenciado Conty Pérez, al salir de la Presidencia, un documento oficial

haciendo recomendaciones de enmiendas a la Ley Electoral, algunas de las cuales están contenidas aquí.

Pero yo pregunto, además, ¿quién pidió las enmiendas que se hicieron al Código Electoral y en qué Informe de la Comisión Estatal de Elecciones existe la recomendación de que los votos encamados se fueran a recoger como votos ausentes y se administrara por una Junta sin representación de los partidos? ¿De dónde salió esa representación y de dónde salió la petición de que se enmendara el voto de las tres cruces, el voto mixto de tres cruces? ¿En qué Informe de la Comisión Estatal de Elecciones obra la petición de esa enmienda que ellos aprobaron aquí a la trágala en el cuatrienio anterior o de que la papeleta en blanco no se cuente en un proceso electoral, donde el elector no tiene ninguna otra oportunidad para emitir un voto de descontento que no sea echar la papeleta en blanco y la vamos a no contar, simplemente porque no nos conviene para decir que ganó la estadidad? Lo que no ganó, lo que en buena lid no ganó y lo saben.

Yo tengo, además, que referirme a este argumento, que también se ha estado tratando de adelantar en los medios de comunicación en los últimos días de que no hubo tiempo, de que aquí nadie había visto los borradores, de que nadie había podido participar de las discusiones de este Proyecto. Meses largos de discusión se le ha dado a estos borradores, los tres Comisionados tenían acceso a ellos, los estaban trabajando, y la muestra es que el Proyecto radicado por Fortaleza incluye las recomendaciones de los dos partidos, además del Partido Popular Democrático.

Si el Comisionado Electoral del Partido Nuevo no hizo su trabajo y compartió sus borradores con los legisladores de la Minoría del PNP, pues eso no se lo pueden achacar al Partido Popular. Ahora, me recuerda ese argumento de que no hubo tiempo y se nos leía aquí el tracto de la pasada elección, de la pasada enmienda al Código Electoral, por parte del compañero Portavoz de la Minoría, querido compañero Larry Seilhamer, que es verdad que se tardó mucho en el trámite. Pero lo que no le dice el compañero es que en el medio de eso se decidió, se hizo la decisión por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de The Citizens United, tuvieron que parar el proceso para atemperarlo aquí a las reglas establecidas por la jurisprudencia.

Pero además, mire, tuvieron el borrador con tiempo, lo discutieron, le sometieron enmiendas. Pero eso a mí me recuerda el debate del tiempo y de si hubo o no hubo tiempo, me trae a mi otra función profesional, la de profesor universitario. Cuando un estudiante no hace el trabajo, no se lee las lecturas, no va a clases, no se mantiene al día en la discusión, pues siempre le pide al profesor más tiempo. No nos dé el examen tal día, dénoslo la semana que viene. No, es que se me explotó la goma del carro y no pude llegar a tiempo. No, es que mi tía falleció anoche a las tres de la mañana (3:00 a.m.) y yo la tuve que llevar a la funeraria el cadáver para que me lo embalsamaran y traérmelo para mi casa. Y el profesor normalmente le da tiempo adicional; cuando llega el examen, se cuelgan igual.

Hubiésemos podido darle esto, no digo yo seis meses antes, dos años antes y hubiesen dicho que no había tiempo y hubiesen dicho que había que seguir esperando y hubiesen dicho que necesitaban hasta el año que viene. Mire, si tenemos la prueba ahí. Cada vez que había que tomar una decisión sobre los tres borradores, no aparecía el Comisionado del PNP; necesitaba más tiempo. Y me pidió a mí en las vistas públicas: “Deme más tiempo y usted verá cómo le traigo enmiendas”. Y no trajo una sola enmienda a la vista pública, ni una sola enmienda en una ponencia que lo único que se trató fue de hacer imputaciones político-partidistas, algunas de ellas erróneas y falsas, como ha demostrado que es su estilo como participante del debate público.

Traía también el compañero Thomas Rivera Schatz, y luego repetía su Portavoz de la Minoría, que por qué vamos a reducir al mes de diciembre las radicaciones, que eso va a dañar las Navidades. Bueno, por dos razones. Mire, primero, porque se ha reducido la cantidad de endosos a

tres mil (3,000), de cuatro mil (4,000) a tres mil (3,000). Usted tiene que recoger mil (1,000) endosos menos. Segundo, los documentos que hay que someter allí, muchos de ellos están accesibles los formularios por internet y usted no tiene que ir a ninguna agencia a buscarlos, lo que tiene es que accederlos por la red, por la web. Y, además, ¿quién viene aquí a hablar de las navidades en Puerto Rico y de cambiar el sentido de las Navidades? Una gente que legisló un plebiscito en diciembre 13 de 1998. A un mes y medio de un huracán en Puerto Rico, pusieron la gente a votar, donde todavía no había luz en la Isla completa y la gente votando en plebiscito en plena Navidad. Y vienen aquí a hablar del sentido de la Navidad y de que no se abra el proceso político en Navidades.

Estos Proyectos de Ley que vamos hoy a aprobar no solamente corrigen muchas de las anomalías y de las reglas a las cargadas que se aprobaron aquí sin consenso electoral para manipular de una manera abierta el proceso electoral, sino que, además, establece claramente usos electorales y derechos electorales que habían sido tradicionales de los electores puertorriqueños. Y con ello voy a terminar este debate, señor Presidente, este asunto del voto mixto de las tres cruces.

Se trajo por el Comisionado Electoral en la vista pública que esto violaba la Sección -me lo acuerdo de memoria, porque lo repitió tantas veces- 9.008 de la Ley Electoral. El propósito de las elecciones es escoger candidatos y no votar por insignias. Y yo pregunto, ¿en qué parte de lo legislado aquí esta tarde nosotros estamos cambiando ese propósito? El voto simplemente se tomará como una expresión del elector. Y no quiero imaginarme yo aquí qué tribunal ni jurisprudencia del mundo puede tomar una decisión consciente para negarle a un elector la oportunidad de expresarse de la manera más amplia posible en un proceso electoral. Los votos que aparezcan así se les contarán a los candidatos al lado de cuyo retrato se haya hecho la marca. Pero la expresión de un elector que quiere dejar claro que pertenece a otro partido, ¿por qué tenemos que tomar eso como una excusa para invalidar un voto?

Así que, señor Presidente, yo me siento, no solamente sino, cómodo con lo que se está aprobando, porque, además, estamos protegiendo la función pública de los partidos políticos y del financiamiento de los partidos políticos por fondos públicos, sino que también estamos dándole al elector puertorriqueño derechos que les habían sido reconocidos siempre y que lo único que hacen es permitir que la democracia en Puerto Rico sea más amplia que en muchos de los estados de la Unión y en muchos de nuestros vecinos de América Latina y el mundo.

Son mis palabras, señor Presidente. Pido, por lo tanto, un voto afirmativo para los Proyectos del Senado 1253 y 1254.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, hay enmiendas en el entirillado en el Proyecto del Senado 1253. Solicitamos se aprueben las enmiendas en el entirillado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas en el entirillado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, Presidente, a la misma medida. Solicitamos autorice la lectura.

SR. PRESIDENTE: Que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 3, línea 9,

sustituir “qué” por “que”

En el Decrétase:

Página 107, línea 9,

luego del “.” insertar “Si un Tribunal declarara nulo o ineficaz cualquier artículo, sección, subsección, inciso, subinciso, párrafo, subpárrafo, cláusula, oración, frase, disposición o parte de esta Ley, dicha determinación se limitará a su efecto al artículo, sección, subsección, inciso, subinciso, párrafo, subpárrafo, cláusula, oración, frase, disposición o parte declarado nulo o ineficaz.”

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para aclarar las enmiendas en Sala al Proyecto del Senado 1253. Para aclarar las enmiendas en Sala, solicitamos se proceda con la lectura correcta.

SR. PRESIDENTE: Vamos a leer nuevamente las enmiendas o aclarar las enmiendas que fueron leídas incorrectamente. Vamos a aclararlas.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 3, línea 9,

sustituir “que” por “qué”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, que se mantenga la enmienda adicional que fue presentada por el Oficial de Actas en el turno anterior.

Para que se aprueben las enmiendas en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Está todo el mundo claro en las enmiendas? O por lo menos...Bueno, ante la consideración del Cuerpo las enmiendas...

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Para estar claros, Presidente, ante la duda, para evitar duda sobre esto, las enmiendas son las siguientes:

En la página 3, línea 9, sustituir “que”, sin acento, por “qué”, con acento.

Y en el Decrétase, página 107, línea 9, luego del “.” insertar “Si un Tribunal declarara nulo o ineficaz cualquier artículo, sección, sub-sección, inciso, sub-inciso, párrafo, sub-párrafo, cláusula, oración, frase, disposición o parte de esta Ley, dicha determinación se limitará en su efecto al artículo, sección, sub-sección, inciso, sub-inciso, párrafo, sub-párrafo, cláusula, oración, frase y disposición o parte declarado nulo o ineficaz.”

Esas serían las enmiendas en Sala, Presidente, para que se aprueben las mismas.

SR. PRESIDENTE: Y habían unas enmiendas, señor Portavoz, -perdone que pregunte desde la Presidencia-, pero había una enmienda de unos seis meses, palabra meses. ¿Eso está incluido?

SR. TORRES TORRES: En el entirillado electrónico se corrigió.

SR. PRESIDENTE: En el entirillado electrónico.

SR. TORRES TORRES: Esa de los meses, que fue presentada por, si no me equivoco, una de las compañeras es en el 1254.

SR. PRESIDENTE: En el próximo proyecto.

SR. TORRES TORRES: En el 1254, que estaríamos presentando las enmiendas tan pronto sean aprobadas éstas.

SR. PRESIDENTE: Okay. Pues, debidamente presentadas las enmiendas en Sala y leídas en Sala. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado 1253.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Proyecto el Proyecto del Senado 1253, todos aquéllos que estén a favor se servirán decir que sí. En contra dirán que no. Aprobado el Proyecto del Senado 1253.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado electrónico, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas al título.

SR. TORRES TORRES: En el entirillado, para que se aprueben, Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas al título en el entirillado.

Próximo asunto.

¿Hay enmiendas en Sala al título?

SR. TORRES TORRES: No hay enmiendas en Sala al título, Presidente.

Solicitamos se llame el Proyecto del Senado 1254.

SR. PRESIDENTE: Mil doscientos cincuenta y cuatro (1254), que se llame.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1254, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1.001, 2.001, 2.002, 2.003, 3.001, 3.002, 3.004, 3.007, 3.006, 3.007, 3.008, 3.009, 3.010, 3.014, 3.015, 4.005, 5.002, 5.003, 5.006, 5.007, 6.004, 6.007, 6.013, 6.016, 6.017, 7.001, 7.004, 7.005, 7.006, 8.001, 8.009, 8.011, 8.012, 8.018, 8.027, 9.011, 9.013, 9.014, 9.027, 9.031, 9.038, 9.034, 9.039, 10.005, 10.013, 11.009 y 12.001, 12.018 y 12.020 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011 ~~78-2011~~, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para cambiar el nombre de esta Ley, atender asuntos relacionados al Escrutinio General de las Primarias de los Partidos Políticos, Inscripción de Nuevos Electores, Transacciones Electorales, Estructura de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), Prerrogativas de los Partidos Políticos, Nombramiento del ~~Presidente y Presidente Alterno~~ liderato de la Comisión y, Escrutinio Electrónico, Definición del Voto, protección de la voluntad del elector, movilización, balance político, el Voto Ausente y Voto Adelantado y sobre los gastos en medios de difusión en el año electoral en zonas turística y en el exterior por la Compañía de Turismo, la Autoridad de Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, y la Compañía de Fomento Industrial, reiterar sus disposiciones penales y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el entirillado electrónico, Presidente, para que se aprueben las mismas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el entirillado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, Presidente, para que se dé lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

¿Los compañeros Senadores Portavoces tienen copia de las enmiendas o están o han sido “brifeados” de las enmiendas? ¿Tienen copias de las enmiendas del segundo proyecto? ¿Tienen las enmiendas? Okay.

Adelante. Adelante, Secretaría, lea las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 24, línea 12,

después de “seis (6),” insertar la palabra “meses”

Página 24, línea 12,

después de la palabra “suscritos” insertar la frase “al primero de diciembre de 2014”

Página 36, líneas 12 a la 14,

eliminar “en una égida, centro de retiro, comunidad de vivienda asistida o facilidad similar para pensionados, veteranos o personas con necesidades especiales,”

Página 39, línea 6,

eliminar la frase “centro de envejeciente” y sustituir por la frase “centros para personas de edad avanzada”

Página 56, línea 9,

eliminar “diez (10)” y sustituir por “veinte (20)” luego de la frase “que sea” insertar la palabra “de”

Página 60, línea 18,

Página 69, línea 14,

luego del “.” insertar “Si un Tribunal declarara nulo o ineficaz cualquier artículo, sección, subsección, inciso, subinciso, párrafo, subpárrafo, cláusula, oración, frase, disposición o parte de esta Ley, dicha determinación se limitará en su efecto al artículo, sección, subsección, inciso, subinciso, párrafo, subpárrafo, cláusula, oración, frase, disposición o parte declarado nulo o ineficaz.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, breve receso.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al Proyecto del Senado 1254.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Aprobadas las enmiendas.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1254, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1254, según ha sido enmendado, todos aquéllos que estén a favor se servirán decir que sí. Los que están en contra dirán que no. Aprobado el Proyecto del Senado 1254.

Señor Portavoz, ¿hay enmiendas al título?

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado electrónico. Solicitamos se aprueben las enmiendas en el entirillado.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas al título en el entirillado.

¿Hay enmiendas en Sala?

SR. TORRES TORRES: No hay enmiendas en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: No habiendo enmiendas en Sala, próximo asunto, señor Portavoz.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos regresar al turno de Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, regresamos al turno que usted dijo.

Próximo.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

SR. PRESIDENTE: De Mensajes y Comunicaciones.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para autorizar y convocar a los miembros de la Comisión de Hacienda a reunirse en Ejecutiva a partir de este momento. Son las cinco y cincuenta y nueve minutos (5:59 p.m.); a partir de este momento. Ejecutiva de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas para analizar la Resolución Conjunta de la Cámara 668, en el Salón de Mujeres Ilustres.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a permitir a la Comisión de Hacienda reunirse en este momento? No habiendo objeción, se le autoriza a la Comisión de Hacienda reunirse en este momento.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos autorización para que los miembros de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación puedan realizar una Reunión Ejecutiva sobre varias medidas que están ante la consideración, a partir de este momento, las seis de la tarde (6:00 p.m.), en el Salón de Mujeres Ilustres.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se autoriza a la Comisión de Infraestructura a reunirse a partir de este momento.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Por otro lado, Presidente, solicitamos autorización para convocar a los miembros de la Comisión de Agricultura a realizar una Reunión Ejecutiva mañana miércoles, 12 de noviembre de 2014, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la oficina del senador Ramón Ruiz Nieves.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Autorizada la Comisión de Agricultura a reunirse mañana a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Mañana día 12 de noviembre de 2014, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la oficina del senador Ramón Ruiz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, a los compañeros Presidentes de Comisión que están citando Ejecutivas, hay una petición de la Minoría de que, por favor, entreguen los informes de las medidas. Los están convocando y aparentemente ha habido problemas en el acceso a los informes cuando citan a las Ejecutivas. Así que les pedimos encarecidamente a los Presidentes de Comisión que ante la autorización que se les está dando de Reunión Ejecutiva, tengan los informes preparados para acceso de las Minorías.

SR. PRESIDENTE: A todos los Presidentes de las Comisiones, en esto vamos a ser muy estrictos, todos los Presidentes de las Comisiones tienen que tener los informes preparados para entregárselos o hacérselos llegar a los miembros de la Minoría y en eso les pido colaboración estricta a los Presidentes de todas las Comisiones.

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Regresamos al Orden de los Asuntos.

SR. TORRES TORRES: Que es la discusión de las medidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 573, titulado:

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 5, 7, 8, 11 y 58 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, con el propósito de añadir la “trata humana” en cualesquiera de sus modalidades como una de las formas de maltrato de menores contempladas en la Ley; añadir la “trata humana” como una de las definiciones de abuso sexual de menores; incluir la “trata humana” como parte de la definición de maltrato y de maltrato institucional; definir la conducta o el concepto de “trata humana”; y para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, en esta reconsideración, es el Proyecto del Senado 573, de la autoría de la compañera senadora Maritere González López, estamos tomando como base el texto aprobado, señor Presidente.

Tenemos enmiendas en Sala. Solicitamos se dé lectura a las mismas.

SR. PRESIDENTE: Vamos a escuchar las enmiendas en Sala al Proyecto del Senado 573, de la compañera Maritere González.

Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 10, línea 13,

después de “años” eliminar el “.” e insertar “o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas, a discreción del Tribunal. De

Página 10, línea 18,

mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de un ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un máximo de tres (3) años.”

después del “.” añadir “La pena con agravantes podrá ser aumentada a doce (12) años de reclusión y de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida a ocho (8) de reclusión.

Se considerarán agravantes en estos casos las siguientes circunstancias:

- (a) Si la víctima es ascendiente o descendiente en cualquier grado, incluyendo las relaciones adoptivas o por afinidad.
- (b) Si la víctima es colateral hasta el cuarto (4to.) grado de consanguinidad, de vínculo doble o sencillo, incluyendo relaciones por adopción o por afinidad.
- (c) Si la víctima ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible, amenaza de gravedad e inmediato daño corporal acompañada de la aparente actitud para realizarlo o anulando o disminuyendo sustancialmente su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes, estimulantes o sustancias químicas, o induciéndola al acto por cualquier medio engañoso.
- (d) Si la víctima padece de alguna condición especial física o mental de naturaleza temporera o permanente.
- (e) Cuando el delito sea cometido, en el ejercicio de sus funciones ministeriales, por un operador de un hogar temporero o por cualquier empleado o funcionario de una institución pública, privada o privatizada, según definidas en esta Ley.

Cuando la conducta tipificada en los párrafos anteriores se produzca mediante un patrón de conducta, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o ambas

penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Cuando el delito de maltrato a que se refiere este Artículo se configure bajo circunstancias agravantes a que se refiere el inciso (e) de éstas, el Tribunal, además, impondrá una multa a la institución pública o privada, la cual no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares. El Tribunal también podrá revocar la licencia o permiso concedido para operar dicha institución.

Ninguna convicción bajo el presente inciso, cualificará para el beneficio de desvío.”

tachar “veinte (20)” y sustituir por “veinticinco (25)”

eliminar todo su contenido

Página 10, línea 21,

Página 10, línea 22,

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas en Sala.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 573, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 573, en su reconsideración, todos aquéllos que estén a favor se servirán decir que sí. En contra dirán que no. Aprobado el Proyecto del Senado 573.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos...

SR. PRESIDENTE: ¿No hay enmiendas en el título?

SR. TORRES TORRES: No hay enmiendas al título, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se proceda con la lectura del Tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 910, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 6.0, 11.3, 11.4, 30.0, 35.10 35A.43, 35A.44, ~~35A.47~~, 35A.48; y eliminar el Artículo 35A.49, de la Ley ~~Núm.~~ 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, con los fines de aumentar el número de socios necesarios para aprobar decisiones sobre la disolución voluntaria de cooperativas de vivienda; y para establecer mecanismos para asegurar una conversión al régimen de cooperativas de titulares que promueva el acceso a la unidad de vivienda de la mayoría de los socios; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hacia las décadas de los ‘60 y ’70, la entonces agencia estatal conocida como Administración de Fomento Cooperativo elaboró para Puerto Rico un programa de constitución de cooperativas de vivienda de tipo gerencial, poseídas y administradas por las cooperativas. Mediante este programa se facilitó la adquisición de financiamiento del gobierno federal para la compra de inmuebles, con múltiples unidades de vivienda, para el uso de familias de bajos y medianos recursos. Bajo el ordenamiento cooperativo se logró está estructura de propiedad conjunta permitiendo su adquisición mediante la constitución de una sola hipoteca asumida por la cooperativa. Así se promovió la creación de la mayoría de las cooperativas de vivienda existentes actualmente en Puerto Rico, las cuales han provisto a los socios y sus respectivas familias de una alternativa de sana y segura convivencia a bajo costo y en comunidades organizadas y administradas bajo el orden cooperativo.

Mediante esta estructura organizativa el inmueble perteneciente a la cooperativa es habitado por sus socios cuya participación económica se valora a base de las acciones que adquiere al formalizar su ingreso a la cooperativa (equidad). Las cooperativas de vivienda administran y dirigen las operaciones necesarias para la conservación de los inmuebles, los gastos operacionales, la acumulación de reservas y el pago de la hipoteca. Para cubrir dichos costos los socios están obligados al pago de una aportación mensual. Al fallecimiento o retiro del socio se liquida la equidad correspondiente. A este tipo de Cooperativa de Vivienda se le denominado como Mancomunada o de Propiedad Colectiva.

Antes de la aprobación de la Ley 239-2004, el estado de derecho no proporcionaba un escenario jurídico adecuado para que al saldo de las hipotecas, los socios de estas cooperativas- Ppudieran adquirir las unidades de vivienda en concepto de dueños. Ello principalmente debido, a que siendo la cooperativa el único titular, para la obtención del financiamiento no fue necesario la segregación de las unidades susceptibles de uso independiente. No obstante, los socios albergaban la expectativa de adquirir título de propiedad de las respectivas unidades al saldo de la hipoteca. En atención a esta situación en el año 2004 y como parte de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se aprobó el **Artículo 35 A** que creó el **Régimen de Vivienda Cooperativa de Titulares**. Mediante este se autoriza la adquisición de las unidades por los socios individualmente mientras la Cooperativa conserva la titularidad y administración de los elementos comunes. El Régimen creado y definido en el citado artículo 35A, establece los requisitos generales para su constitución, sus características y normas operacionales, los derechos y obligaciones de los socios bajo el nuevo régimen y la obligatoriedad de que las cooperativas aprueben la conversión a dicho régimen en asambleas. La conversión del Régimen Mancomunado o de equidad limitada de las cooperativas de vivienda al Régimen de Cooperativas de Titulares en Puerto Rico, provee para transformar el derecho de uso u ocupación en un derecho de titularidad sobre la unidad de vivienda

permaneciendo en el régimen cooperativo. Esto permite que la cooperativa continúe administrando la propiedad común, utilice sus reservas para la consecución de sus propósitos y asegure su solvencia así como también permite al socio convertirse en socio-titular pudiendo este ejercer actos de dominio inter vivos y mortis causa con su unidad de vivienda. Todo ello, cuidando de que en el proceso se preserve el orden cooperativo de las comunidades y de que no se desvirtúe la razón de ser de estas y la política pública que promovió su constitución. Tanto es así que el artículo 35A, antes citado tiene su propia *Declaración de Política Pública* en la que se recoge lo siguiente:

“La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es fomentar la creación de cooperativas de viviendas en la cual los socios posean título de dominio exclusivo sobre sus unidades de vivienda **en el marco jurídico de las cooperativas**, como una alternativa adicional que redunde en una mejor calidad de vida, iniciativas de autogestión y organización comunitaria y seguridad para las familias de escasos y medianos recursos económicos.” (Énfasis Suplido.)

Contrario a dicha política pública algunos sectores han perseguido el retiro de los inmuebles del ordenamiento cooperativo al saldo de sus respectivas hipotecas, promoviendo la disolución del ente cooperativo. Sin embargo, el intento de concretizar la transmisión de títulos de propiedad alejándose de los propósitos fundamentales del cooperativismo y los postulados de política pública que le dieron base a las cooperativas de vivienda no es legítimo.

La Exposición de Motivos de la Ley 239, antes citada, expresa el interés del estado en promover el desarrollo del cooperativismo como sistema socioeconómico que busca la liberación y perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social.

La Ley 239-2004, según enmendada, se crea con el objetivo de dotar a las cooperativas y al sector cooperativo, en general, de un marco jurídico para su organización, funcionamiento y regulación. De este modo en el Artículo 3.0 se define a las sociedades cooperativas como “**personas jurídicas privadas de interés social**, fundadas en la solidaridad y el esfuerzo propio **para realizar actividades económico-sociales, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, sin ánimo de lucro.**” (Énfasis Suplido.)

Es pues principio de derecho cooperativo reconocido en nuestro ordenamiento el **carácter no pecuniario** de cualquier entidad cooperativa, así como **el reconocimiento de una personalidad jurídica distinta y separada de la de sus socios**. Por su reconocimiento en ley como personas jurídicas las cooperativas, al igual que otras entidades autorizadas en nuestro ordenamiento como las corporaciones, poseen capacidad legal separada de sus socios y vida jurídica propia e independiente.

Por su parte el Art. 3.2 de la ley, expresa que “las cooperativas deben ser consistentes, entre otras, con las siguientes características: (a) **plazo de duración indefinido**; (b) **variabilidad e ilimitación del capital**; (f) **irrepartibilidad de las reservas sociales**; y (h) **propósitos no lucrativos.**” (Énfasis ~~Énfasis~~ Suplido.)

Todas las cooperativas organizadas bajo las ~~leyes~~ Leyes de Puerto Rico deben operar conforme a los parámetros que distinguen este ordenamiento y que le han hecho acreedoras a los cuidados y beneficios estatales como la exención contributiva y de otro tipo de aportaciones y requisitos del estado. En el caso de las cooperativas de vivienda aunque los socios son dueños de la cooperativa, la promoción de la disolución voluntaria del ente jurídico con el propósito de obtener

propiedad individual de las unidades pertenecientes a la cooperativa, es totalmente contrario al carácter no pecuniario y de interés social de su ordenamiento. Por otro lado, al ser organizaciones **de plazo indefinido** por disposición de ley no está permitido el organizar cooperativas para disolverlas en un periodo de tiempo fijo o al cumplimiento de una condición como el advenimiento de cierta circunstancia como el pago de una hipoteca. La función y razón de ser de estas cooperativas es el desarrollo de comunidades de vivienda de base cooperativa y no el saldo de una hipoteca. Además, por disposición expresa de Ley las cooperativas de vivienda son las únicas que soportan la prohibición absoluta a cualquier ejercicio de distribución de sobrantes o economía alguna. De este modo se dispone en el artículo 21.0 – Sobrante, de la Ley 239, antes citada lo siguiente:

“Luego de separar las reservas, la cooperativa, **excepto las de vivienda**, podrá distribuir el remanente o sobrante de sus economías netas al cierre de su año fiscal o, capitalizar el mismo. La distribución se debe lograr a base de dividendos por patrocinio y por acciones.” (Énfasis Suplido.)

En el contexto de esta realidad histórica y jurídica nos parece evidente la necesidad de incorporar disposiciones en la Ley 239 que fortalezcan la intención legislativa de preservar a estas comunidades en el ordenamiento cooperativo, asegurando a la vez un proceso justo y que proteja el acceso a la vivienda de todos los socios.

Un cambio importante lo constituye el asegurarnos de que la decisión trascendental de disolver voluntariamente una comunidad de vivienda cooperativa cuente con la anuencia de un número extraordinario del total de sus socios y no con él por ciento de aprobación requerido después de haberse establecido el quórum necesario para la constitución de una asamblea.

En revisiones de legislaciones de sociedades cooperativas de varias regiones de España, Bolivia, Uruguay, Canadá, entre otras, existen varias formas de establecer quórum para las Asambleas. Sin embargo, con respecto a las decisiones para enmendar los estatutos, para aprobar la disolución o liquidación voluntariamente, en las cooperativas se requieren un mínimo de más de la mitad de los socios para la aprobación y separan los requisitos de representación y quórum sobre otros asuntos. Un ejemplo de esto es el caso de la Ley de Sociedades Cooperativas de Bolivia, donde para la disolución o liquidación requieren dos terceras (2/3) partes de sus miembros expresados y presentes en Asamblea General.

En la *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina* promulgada en el 2009 por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas (ACI-Américas) recomienda que se fijen los quórum de las Asambleas para sesionar con la presencia de más de la mitad de los socios o delegados convocados. Sin embargo, se autoriza luego de transcurrida una hora después de fijada la convocatoria que se constituya con los presentes para evitar la inmovilización del órgano rector. Sin embargo, señala que para la adopción de resoluciones tendrá que ser por la mayoría absoluta de los votos y se requerirá del cincuenta más uno de los socios de la cooperativa para decidir sobre fusión o incorporación, escisión, disolución y reforma del estatuto. Aún, en este marco general para las cooperativas se contempla un trato especial cuando las decisiones son sobre el ente jurídico constitutivo.

Con el propósito de responder a las realidades del aumento de la matrícula de socios y a las exigencias de los tiempos actuales, la participación requerida por las cooperativas para establecer el quórum adecuado en las Asambleas Generales o Extraordinarias ha sido modificada a través del tiempo. Por lo que, en la legislación actual se han establecido varios mecanismos para facilitar la celebración de las Asambleas Generales de socios y las Asambleas Extraordinarias para otros fines.

Ello ha llevado a reducir el quórum requerido y a permitir una segunda convocatoria para establecer el quórum con los presentes al transcurrir una (1) hora luego de la primera convocatoria.

Reconocemos que este mecanismo ha sido efectivo para realizar los trabajos ordinarios en las Asambleas Generales y para trabajar otros asuntos rutinarios en las Asambleas Extraordinarias en las cooperativas en Puerto Rico. Sin embargo, en el caso de la disolución de una cooperativa de vivienda ambos extremos levantan seria preocupación por la posibilidad de toma de decisiones por una parte pequeña y no representativa del total de los socios de la cooperativa con respecto a aquello que constituye el techo de una familia y su comunidad.

Dada dicha circunstancia entendemos que estos mecanismos flexibles para el establecimiento y constitución de quórum de cualquier Asamblea no deben aplicar a las decisiones sobre enmiendas a las cláusulas de incorporación, al reglamento interno y a las decisiones y sobre la disolución voluntaria de la cooperativa por los socios. Entendemos que estas decisiones deben contar con un número representativo del total de los socios, con independencia del establecimiento de quórum.

En los casos en que los socios de las cooperativas de vivienda tengan que tomar decisiones trascendentales como lo son; enmendar sus cláusulas de incorporación, que representan los propósitos y fines para los cuales la cooperativa se estableció; y en los casos de conversión, especialmente de cooperativas de vivienda mancomunadas a cooperativas de titulares donde se cambia el régimen de propiedad colectiva limitada por una de propiedad individual limitada, sujeta a la aportación del socio y su capacidad para cumplir con el nuevo régimen; y sobre todo la decisión de los socios sobre la disolución voluntaria del régimen cooperativo, no debe aplicarse el mecanismo de la segunda convocatoria en la próxima hora aceptando el quórum solamente con los presentes.

Por otro lado, en lo que al número de socios activos que se necesitan para la toma de decisiones importantes como enmendar las cláusulas de incorporación para cambiar los propósitos de la cooperativa, y aprobar la disolución voluntaria de la cooperativa ~~respecta~~, debe exigirse un número de participación distinto al contenido en las disposiciones de Ley que establecen una porción del número de socios presentes en la asamblea después de haberse certificado el quórum requerido para la misma. Si tomamos en consideración que el quórum se establece con un escaso 10% de los socios más el 5% del exceso de mil, aun cuando se exija el voto de dos terceras partes de los presentes, dicha porción pudiera no ser en ningún modo representativa de la comunidad.

Con las enmiendas aquí propuestas aseguramos que las decisiones significativas para las cooperativas de vivienda sean aprobadas o rechazadas por un número representativo del total de los socios dueños que la componen y no de un grupo minoritario.

Por otro lado, a pesar de que el Subcapítulo 35A para el régimen de cooperativas de titulares fue pensado inicialmente como una legislación separada de la Ley General de Cooperativas, en la aprobación de la Ley 239 se incluyó como un subcapítulo de la Ley. Esto provocó duplicidad de varias disposiciones del subcapítulo en artículos que contenían casi las mismas disposiciones creando confusión con lo que se pretendía establecer. Por lo que, en esta medida se atienden las duplicidades de ~~las~~ los artículos.

Además, se pretende con las enmiendas a los artículos del Subcapítulo 35A atender las preocupaciones e inquietudes que tienen cientos de socios residentes de las cooperativas de vivienda de Puerto Rico con respecto a los parámetros y propósitos de la conversión a cooperativas de titulares.

Es nuestra intención procurar mecanismos que aseguren la continuidad del régimen cooperativo de vivienda, asegurando en la medida de lo posible la permanencia de las familias que por muchos años aportaron al saldo de las hipotecas colectivas. Las cooperativas de vivienda deben continuar sirviendo a su propósito principal de proveer una vivienda adecuada a familias de ingresos

bajos y moderados, asegurando una mejor calidad de vida colectiva. Por lo que es importante que los socios y sus familias estén bien orientados y educados de los beneficios, las limitaciones, las responsabilidades y los costos que tendrán que asumir para la conversión al régimen de titulares. Pero también, deberán conocer los beneficios, las limitaciones, las responsabilidades y los costos de permanecer en el régimen mancomunado.

Es necesario reforzar en la Ley la importancia de cumplir con los requisitos dirigidos a garantizar un proceso de conversión al nuevo Régimen, democrático, transparente, participativo y representativo de la voluntad informada de todos los socios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.0 Enmienda de las Cláusulas y el Reglamento

Las cláusulas de incorporación y el Reglamento interno de la cooperativa podrán ser enmendados en cualquier asamblea general ordinaria o en cualquier...

No obstante, las cooperativas de vivienda organizadas al amparo de los Capítulos 35 y 35A de la presente ley no podrán enmendar los objetivos, fines y propósitos contenidos en sus Cláusulas de Incorporación y Reglamento en asamblea ordinaria. Estos aspectos sólo podrán ser enmendados mediante el voto afirmativo de más de la mitad de la totalidad de los socios activos de la cooperativa, reunidos en asamblea extraordinaria y debidamente convocada para este fin.

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 11.3 de la Ley 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.3 Quórum para Asambleas Generales de Socios

Una asamblea general de socios estará legalmente constituida cuando estén presentes las siguientes condiciones:

a....

b....

c. *A las cooperativas de Vivienda según definidas en el artículo 35 y 35A de esta Ley le aplicarán las siguientes excepciones a las condiciones previamente establecidas para el establecimiento de quórum;*

1. *En asambleas convocadas para la conversión de cooperativa de vivienda mancomunadas al Régimen de Cooperativas de Vivienda de Titulares autorizado en el Art. 35A de esta ley, el quórum se establecerá con un número de socios mayor a la mitad del total de socios activos de la cooperativa.*

2. *En las asambleas que se convoquen para decretar la disolución voluntaria de la entidad cooperativa el quórum se constituirá con un número mayor a las dos terceras (2/3) partes del total de socios activos de la cooperativa.*

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 11.4 de la Ley 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.4 Si Falta el Quórum

Con excepción de los casos que se establecen más adelante, en el caso de que en una primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se emitirá una segunda convocatoria para la asamblea,...

No obstante, para el caso de asambleas convocadas por cooperativas de vivienda para decretar la disolución voluntaria de la cooperativa conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo 30 de esta ~~ley~~ Ley, ~~y para el de la~~ conversión al Régimen de Cooperativa de Vivienda de Titulares, autorizado por el Capítulo 35A y para la aprobación de enmiendas al Reglamento y a las cláusulas de Incorporación de la cooperativa en su naturaleza, objetivos, fines y propósitos, si no se logra el quórum requerido en la primera convocatoria, se procederá a convocar una Segunda Asamblea notificando a todos los socios por escrito, con no menos de quince (15) días de antelación, advirtiendo que el tema a tratarse en la asamblea puede afectar los derechos de los socios de manera significativa. De no lograr el quórum requerido en una Segunda Asamblea, la mayoría de los presentes en esta, podrán establecer un método alterno de votación certificada y validada por la Asamblea para constituirse el por ciento de votos requerido para la toma de la determinación de enmienda ~~a las cláusulas de la cooperativa, la~~ disolución voluntaria o la conversión.

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 30.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 30.0.-Disolución Voluntaria

Con excepción de las cooperativas de vivienda a quienes le serán de aplicación las disposiciones especiales dispuestas en el Capítulo 35 de esta Ley, las {Toda} cooperativas organizadas de acuerdo con esta Ley, podrán disolverse voluntariamente por el voto...

Artículo 5.-Se añade el Artículo 35.10 de la Ley 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 35.10. – Disolución Voluntaria de Cooperativas de Vivienda

Las cooperativas de vivienda organizadas bajo la presente Ley podrán disolverse voluntariamente mediante el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes del total de sus socios activos, en asamblea citada y constituida para este fin. Las asambleas deben ser convocadas por correo con no menos de quince (15) días de antelación.

En el caso de disolución de una cooperativa de vivienda mancomunada, de titulares o mixta, el Síndico o Liquidador, seguirá el orden establecido en el Artículo 32.2, de la Ley 239-2004, según enmendada, sobre Distribución de Bienes. No se consideran gastos razonables del síndico o liquidador, los gastos relacionados a la constitución de cualquier otro régimen de propiedad individual de los socios. ~~no podrá utilizar los fondos de la cooperativa para cubrir los costos de la conversión a otro régimen de propiedad individual de los socios.~~ El acuerdo de disolución deberá ser firmado y certificado por el Presidente y el Secretario de la Junta de Directores, y notificado a la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) en un plazo no menor de quince (15) días luego de la celebración de la asamblea.

Artículo 6.- Se enmienda Artículo 35A.43 de la Ley 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 35A.43.-Procedimiento de Conversión al Régimen

Las Cooperativas de Vivienda existentes podrán optar por su conversión al Régimen de Vivienda de Cooperativas de Titulares autorizado en este capítulo, mediante la aprobación del acuerdo por más de la mitad (1/2) de la totalidad de los socios activos de la cooperativa en asamblea extraordinaria debidamente convocada para este fin.

Las cooperativas ~~de vivienda existentes que hayan aprobado en asamblea un acuerdo de Conversión al Régimen de Cooperativas de Vivienda autorizado en este capítulo~~, someterán a la consideración de la *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico [Administración de Fomento Cooperativo]* un borrador de la Escritura Matriz necesaria para el establecimiento del Régimen **[de este régimen, según se planifica someter al Registro de la Propiedad]**

Artículo 7.-Se enmienda Artículo 35A.44 de la Ley 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 35A.44.-Requisitos para el Procedimiento de Conversión al Régimen de Cooperativa Activa

Toda cooperativa de vivienda activa según el registro de la **[Administración de Fomento Cooperativo]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP)* podrá convertirse a vivienda cooperativa de titulares siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

Se apruebe una enmienda a las cláusulas de incorporación y el reglamento por la mayoría del total de los socios. La cooperativa someterá un plan de conversión junto con las enmiendas aprobadas a la **[Administración de Fomento Cooperativo]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP)* para su aprobación.

En los casos de cooperativas con seguro hipotecario o subsidios federal o estatal deberán presentar a la Comisión de Desarrollo Cooperativo evidencia del saldo total de la hipoteca u otras obligaciones, así como del cumplimiento con cualquier condición temporal que pudiera obligar a la cooperativa con posterioridad al saldo de la hipoteca.

El plan de conversión atenderá los siguientes asuntos:

- a) ...
- ~~d) [Someter un borrador de la Escritura Matriz que se habría de someter al Registro de la propiedad; y] la manera en que se asegurará de que la mayoría del total de los socios adquieran el título de la unidad de vivienda;~~
- e)d) *la manera en que la cooperativa conservará como elementos procomunales las unidades de vivienda necesarias y permitidas, para asignarlas a aquellas familias que no puedan optar inmediatamente para la adquisición del título de la unidad;*
- f)e) Someter un borrador de la Escritura Matriz que se habría de someter al Registro de la propiedad; y
- g)f) Cualesquiera otro asunto que por reglamento..."

~~Artículo 8. Se enmienda Artículo 35A.47 de la Ley 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 35A.47. Procedimiento Aplicable a Nuevas Cooperativas~~

~~Las cooperativas de vivienda sometidas al régimen de vivienda cooperativa de titulares se crearán a tenor con los Capítulos 4 y 5 de esta Ley y [excepto que] además de lo expuesto en el Artículo 5.0 del Capítulo 5, también someterán a la consideración de la [Administración de Fomento Cooperativo] Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) un borrador de escritura matriz de constitución de este régimen, según se planifica someter al Registro de la Propiedad."~~

Artículo 98.-Se enmienda el Artículo 35A.48 de la Ley 239-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 35A.48.-Conversión al Régimen de Cooperativas de Viviendas [Activas] de Titulares

[Toda cooperativa de vivienda Activa según el Registro de la Administración de Fomento Cooperativo] Cualquier propiedad de viviendas registrada en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico podrá convertirse a vivienda cooperativa de titulares siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- (1) Se apruebe **[una enmienda a las cláusulas de incorporación y el reglamento a tenor con el Capítulo 6 de esta Ley]** *una enmienda a las cláusulas de incorporación y el reglamento interno, aprobando la conversión al régimen, cumpliendo con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al ente jurídico de que se trate. De no existir requisitos para la aprobación de enmiendas a los documentos constitutivos del orden la enmienda deberá ser aprobada por más de dos terceras partes del total de los propietarios.*
- (2) **[La cooperativa someta un plan de conversión junto con las enmiendas aprobadas a la Administración de Fomento Cooperativo para su aprobación.]** *La Cooperativa, Asociación o grupo de propietarios someterá un plan de conversión junto con las enmiendas aprobadas a sus documentos constitutivos a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) para su aprobación.*
- (3) El plan de conversión atenderá los siguientes asuntos:
 - a) Una relación de las acciones y actividades efectuadas, proyectadas y en proceso para asegurar de la decisión informada de los socios;
 - a)b) la manera en que la **[Cooperativa]** *Cooperativa, Asociación o grupo de propietarios* saldará o renegociara las hipotecas u otras obligaciones de índole económica que pesen sobre la propiedad o el inmueble;
 - (b)c) **[la fórmula que utilizará para calcular el patrocinio de cada socio a los fines de permutar dicho interés económico por todo o parte del valor de la unidad de vivienda y la manera cómo se financiará aquella porción del valor de la unidad que corresponda cubrir;]** *la*

manera como se proveerá para establecer los costos y pagos de los servicios comunes bajo el régimen cooperativo;

(e)d) **[la manera cómo se proveerá para la conservación de las reservas dispuestas en esta Ley y las aportaciones que aportará cada socio;] la manera cómo se proveerá para establecer las reservas dispuestas en esta Ley y las aportaciones que hará cada socio;...**
 ...”

Artículo ~~409~~.-Se elimina el Artículo 35A.49 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada.

[Artículo 35A.49-El Departamento de la Vivienda establecerá mediante reglamento aquellos requisitos que deban contener los estatutos, reglamentos y escritura matriz de residenciales públicos que interesen convertirse a cooperativas de vivienda a tenor con este Subcapítulo y que sean necesarios para llevar a cabo su política pública, tomando en cuenta cualesquiera restricciones legales de índole federal o estatal que puedan aplicar. Dichos requisitos, sin embargo, tendrán que estar cónsonos a las disposiciones de esta Ley y el reglamento general.]

Artículo ~~410~~.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación final.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el privilegio de someter a este Alto Cuerpo Legislativo, el informe en torno al **Proyecto del Senado 910**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico, que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 910, tiene como propósito enmendar los Artículos 6.0, 11.3, 11.4, 30.0, 35.10, 35A.44, 35A.47, 35A.48; y eliminar el Artículo 35A.49, de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, con los fines de aumentar el número de socios necesarios para aprobar decisiones sobre la disolución voluntaria de cooperativas de vivienda; y para establecer mecanismos para asegurar una conversión al régimen de cooperativas de titulares que promueva el acceso a la unidad de vivienda de la mayoría de los socios; hacer correcciones técnicas a la Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento con su deber ministerial de analizar las medidas referidas por el Senado de Puerto Rico, celebró cuatro (4) vista públicas el 4 y 11 de marzo, y el 19 y 22 de agosto de 2014. Durante las vistas públicas se citaron las siguientes agencias, asociaciones, cooperativas e individuos:

- Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP);
- Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC);
- Liga de Cooperativa de Puerto Rico;

- Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico;
- Departamento de Justicia;
- Cooperativa de Vivienda Rolling Hills;
- Cooperativa de Vivienda Los Robles;
- Cooperativa de Vivienda Torres de Carolina;
- Cooperativa de Vivienda Jardines de Trujillo Alto;
- Cooperativa de Vivienda La Ceiba;
- Cooperativa de Vivienda Alejandro Tapia y Rivera;
- Cooperativa de Vivienda Jardines de San Francisco;
- Cooperativa de Vivienda Villa María;
- Cooperativa de Vivienda Villas de Navarra;
- Cooperativa de Vivienda Ciudad Universitaria;
- Cooperativa de Vivienda Jardines de Valencia;
- Cooperativa de Vivienda Jardines de San Ignacio;
- Cooperativa de Vivienda La Hacienda;
- Cooperativa de Vivienda El Alcázar;

Al momento de la redacción de este informe la comisión conto con el memorial explicativo del Departamento de Justicia. Además, queremos mencionar que las siguientes cooperativas asistieron en calidad de observadores del proceso de vistas públicas: Cooperativa de Vivienda Villa María, Cooperativa de Vivienda La Hacienda y la Cooperativa de Vivienda El Alcázar.

Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP)

La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP), expone en vista pública qué, el sector de cooperativas de vivienda actualmente está compuesto por quince (15) cooperativas de vivienda, doce (12) localizadas en Región geográfica de San Juan, una en la región de Ponce y dos en la región de Caguas. La cooperativa de vivienda siendo la más reciente, conforme al registro de la CDCOOP, lo es la Cooperativa de Vivienda Alejandro Tapia y Rivera, incorporada en el 1995. En conjunto, las cooperativas de vivienda en Puerto Rico abarcan 3,605 unidades, lo que puede totalizar igual cantidad de socios residentes.

El marco legal que cobija la creación de cooperativas de vivienda está contenido en el Capítulo 35 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como, “Ley General de Sociedades Cooperativas 2004”. Las cooperativas de vivienda mancomunada están cobijadas en los Artículos 35.0 al 35.9, mientras que el régimen de vivienda cooperativa de titulares esta cobijado en el Subcapítulo 35A.0 al 35A.50.

Conforme al derecho cooperativo vigente, la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es fomentar la creación de cooperativas de vivienda en la cual los socios posean título de dominio exclusivo sobre sus unidades de vivienda en el marco jurídico de las cooperativas. El estatuto habilitador de las cooperativas de vivienda de titulares dispone, además, que la interpretación de la Ley de referencia deba salvaguardar y preservar el ente cooperativo.

Mediante el P. del S. 910, se proponen enmiendas a las disposiciones de la Ley 239-2004, según enmendada, referentes al establecimiento del quórum para el caso de Asambleas en las que se vean asuntos como; enmiendas a las cláusulas de incorporación, enmiendas al reglamento interno y a las decisiones sobre la disolución voluntaria de la cooperativa por los socios. A juicio del legislador

proponente, esas decisiones deben contar con un número representativo del total de los socios, con independencia del establecimiento de quórum.

A manera de ejemplo, en el caso del número de socios activos requerido para la toma de decisiones, como enmendar las cláusulas de incorporación para cambiar los propósitos de la cooperativa, y aprobar la disolución voluntaria de la cooperativa, se propone que se exija un número de participación distinto, ya que el quórum podría establecerse con un escaso 10%, más el 5% del exceso de mil, aun cuando se exija el voto de 2/3 partes de los presentes.

Conforme se explica en la exposición de motivos, el P. del S. 910, pretende asegurar el que la decisiones significativas para las cooperativas de vivienda sean aprobadas o rechazadas por un número representativo del total de los socios dueños que la componen y no de un grupo minoritario.

CDCOOP, coincide con la intención legislativa en cuanto a procurar mecanismos que aseguren la continuidad del régimen cooperativo de vivienda. Es de alto interés que los socios y las socias residentes de las cooperativas, existentes, tengan ante sí las herramientas necesarias para, aún dentro del régimen de vivienda cooperativa, cuenten con un título de propiedad sobre la unidad individual del apartamento.

CDCOOP, es consiente del trámite legislativo que ha procurado el proponente de esta pieza legislativa para la inclusión y deferencia participativa de los distintos sectores que se relacionan con el desarrollo y potenciamiento de las cooperativas de vivienda en Puerto Rico, contribuyendo todos a que responda al mejor bienestar e interés de los socios y socias residentes.

CDCOOP, reafirma la política pública de la presente administración de salvaguardar el régimen de vivienda cooperativa. Creen que el modelo cooperativo de vivienda es el escenario idóneo para poner en práctica los principios y valores que distinguen al cooperativismo y el P. del S. 910, dispone enmiendas necesarias a la Ley 239-2004, según enmendada, que salvaguardan ese bienestar colectivo.

Además, a manera de ilustrar CDCOOP sometió a esta honorable comisión unos datos estadísticos del sector de vivienda de cooperativas a febrero de 2014, que se desglosan de la siguiente manera:

Estadísticas Sector de Vivienda Cooperativa (febrero 2014)

Activas – 15

No.	Cooperativas de Vivienda	Región	Municipio	Fecha de Incorporación
1	Villa Victoria	Caguas	Caguas	1 de octubre de 1968
2	Villa María	Caguas	Caguas	28 de diciembre de 1971
3	La Ceiba	Ponce	Ponce	25 de enero de 1971
4	Jardines de San Francisco	San Juan	San Juan	17 de octubre de 1969
5	Villa Navarra	San Juan	Bayamón	19 de mayo de 1970
6	Torres Carolina	San Juan	Carolina	2 de septiembre de 1970
7	Los Robles	San Juan	San Juan	21 de septiembre de 1970
8	Rolling Hills	San Juan	Carolina	18 de septiembre de 1970

9	Jardines de San Ignacio	San Juan	San Juan	21 de junio de 1971
10	Jardines de Valencia	San Juan	San Juan	19 de noviembre de 1971
11	Ciudad Universitaria	San Juan	Trujillo Alto	17 de noviembre de 1971
12	La Hacienda	San Juan	Bayamón	16 de noviembre de 1971
13	El Alcázar	San Juan	San Juan	31 de enero de 1972
14	Jardines de Trujillo Alto	San Juan	Trujillo Alto	3 de diciembre de 1985
15	Alejandro Tapia y Rivera	San Juan	San Juan	22 de junio de 1995

Inactivas – 3

No.	Cooperativas de Vivienda	Región	Municipio	Fecha de Incorporación
1	Villa Kennedy	San Juan	San Juan	23 de octubre de 1964
2	Solares Barriada Figueroa	San Juan	San Juan	28 de mayo de 1964
3	San José Hills	Arecibo	Quebradillas	19 de mayo de 2010

Liquidadas – 9

No.	Cooperativas de Vivienda	Región	Municipio	Fecha de Incorporación
1	Propietarios de Concordia Marina	Mayagüez	Mayagüez	21 de febrero de 1962
2	Dos Pinos de Río Piedras	San Juan	San Juan	4 de noviembre de 1949
3	De Solares Pro Hogar Seguro Barrida Las Monjas	San Juan	San Juan	28 de septiembre de 1967
4	La Guadalupe	Ponce	Ponce	20 de agosto de 1958
5	Urbanización Monte Real	San Juan	Fajardo	13 de enero de 1963
6	Hogares Palmer	San Juan	San Juan	14 de agosto de 1959
7	Colegial Solares de Mayagüez	Mayagüez	Mayagüez	15 de mayo de 1961
8	Jardines de Añasco	Mayagüez	Añasco	29 de noviembre de 1967
9	Empleados UPR Puerta del Sol	San Juan	San Juan	26 de marzo de 1986

Por lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, endosan la aprobación del P. del S. 910, con las siguientes enmiendas: toda referencia a la Administración de Fomento Cooperativo quedó enmendada por el Artículo 14 y 15 de la Ley 247-2008, según enmendada, y conocida como “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo”, por lo cual respetuosamente recomiendan que se obvien dichas enmiendas en el proyecto de ley.

Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)

La Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, en adelante (COSSEC), expone en vista pública sus comentarios sobre el P. del S. 910, que por la Junta de Directores y por la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP), en virtud de lo dispuesto en el Art. 9(f) y el Art. 13 de la Ley 247-2008, según enmendada, que debido al calendario de reuniones de los mencionados cuerpos rectores y la proximidad de la vista para su comparecencia, no cuenta con la determinación de los mismo. COSSEC, hace claro a esta comisión que su ponencia solamente representa la posición de la Gerencia.

COSSEC, coincide con la intención que tiene el P. del S. 910, pues las enmiendas referentes al establecimiento de quórum, aseguran una mayor participación de los socios en ocasiones en donde sus derechos y obligaciones pueden ser alterados. Las enmiendas propuestas aseguran que las decisiones que sean tomadas en las asambleas convocadas para enmendar las cláusulas de incorporación y el reglamento interno, o para la disolución voluntaria, sean representativas de una mayoría de los socios, creando en las cooperativas un alto nivel de democracia participativa e igualdad.

Por otro lado, reconocen que todo proyecto de ley que pretendan modificar o enmendar algún Capítulo, Artículo o Inciso de la Ley 239-2004, según enmendada, deben estar dirigidos a preservar y adelantar los principios cooperativos. Dichos principios cooperativos, además de ser reconocidos mundialmente, la Ley 239-2004, según enmendada, los enumera en su Artículo 3.1.

Uno de estos es el principio de adhesión abierta y voluntaria, el cual encontramos en el Artículo 3.1 (a) de la Ley 239-2004, según enmendada, el mismo dispone que las cooperativas son organizaciones voluntarias para quienes deseen utilizar sus servicios y estén dispuestos a aceptar la responsabilidad que conlleva la membresía. Por las cooperativas ser organizaciones voluntarias, no deben obligar a pertenecer a ellas a quienes no quieren ser parte de las mismas.

En el Artículo 5, del P. del S. 910, propone entre otras cosas, que *“en el caso de disolución de una cooperativa de vivienda mancomunada, de titulares o mixta, el Síndico o Liquidador no podrá utilizar los fondos de la cooperativa para cubrir los costos de la conversión a otro régimen de propiedad individual de los socios”*. Esta disposición podría ser en detrimento del principio de adhesión abierta y voluntaria. El mencionado articulado del P. del S. 910 tendría el efecto de dificultar la conversión a otro régimen de propiedad, luego de que una mayoría de socios voten a favor de la disolución voluntaria, y estaría obligando al ciudadano a pertenecer a un régimen que no es el que ese desea. La enmienda propuesta no le debe privar al ciudadano la libertad que posee para asociarse o no asociarse y, por esta razón COSSEC recomienda a esta comisión, que no se incluya en el P. del S. 910, según redactado.

Liga de Cooperativas de Puerto Rico

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico, en vista pública sus comentarios sobre el P. del S. 910, lo siguiente: las cooperativas de vivienda que se conocen en la actualidad fueron posibles a

través de un ordenamiento que se denomina “Mancomunado”, este consiste en la tenencia de una propiedad común que permite el aprovechamiento independiente de múltiples unidades de vivienda bajo el ente cooperativo. Esto permitió el financiamiento para la compra de inmuebles para uso de vivienda familiar en una sola hipoteca. Bajo este régimen la Cooperativa es la propietaria del inmueble (una sola propiedad) y los socios a su vez son dueños de la Cooperativa que administra el ente para beneficio de estos y del orden comunitario. En esta estructura organizativa, la cooperativa dirige las operaciones necesarias para la conversión del inmueble, el pago de la hipoteca y el sostenimiento de la cooperativa mientras que los socios están obligados a hacer una aportación mensual para cubrir los gastos operacionales y de mantenimiento. Al fallecimiento o retiro del socio se liquida el monto de su participación conocida como “equidad” acumulada. Bajo este ordenamiento el socio tiene derecho permanente a la vivienda, el cual se pierde únicamente por la muerte, renuncia voluntaria o separación del socio por incumplimiento de sus obligaciones o por incurrir en conducta indebida.

Durante más de cuarenta (40) años las Cooperativas, como proyectos de interés social, constituyeron una alternativa de sana convivencia a personas de bajos y moderados ingresos. Estas comunidades gozan de beneficios como seguridad, recolección de basura, mantenimiento del inmueble y de áreas y servicios comunes mediante aportaciones mensuales sumamente económicas y asequibles en el mercado actual.

Es por ello que ante la expectativa de los socios de adquirir título individual de las unidades susceptibles de aprovechamiento independiente, en el año 2004 se creó el Régimen de Vivienda Cooperativa de Titulares mediante el cual se autorizó la conversión de las “Cooperativas Mancomunadas” a este nuevo orden que permite la adquisición de las unidades por los socios, sin abandonar el ordenamiento y las garantías del cooperativismo. De esta forma la ley atiende el legítimo reclamo de los socios de adquirir título de las unidades, salvaguardando el orden y la razón de ser de las comunidades mediante el establecimiento de requisitos especiales para su constitución, definiendo sus características, sus normas operacionales, los derechos y obligaciones de los socios y la obligatoriedad de que las cooperativas aprueben mayoritariamente la conversión. Todo ello cuidando de no desvirtuar la política pública que permitió su constitución y las garantías de orden social que le hicieron acreedoras a los beneficios del cooperativismo.

No obstante, se ha permitido la adjudicación de las unidades de vivienda por los socios mediante procesos distintos al Régimen de Cooperativa de Vivienda de Titulares y alejados de las bases y los principios fundamentales del orden que permitió el desarrollo de estas comunidades. De esta forma y de manera ajena al carácter no pecuniario de las cooperativas, muchos inmuebles han pasado a ser objeto de venta y reventa perdiendo su carácter de vivienda, su objetivo de estar disponible a familias con necesidad de vivienda y la integridad de las comunidades.

La Liga de Cooperativa de Puerto Rico, reafirma el propósito y la política pública enunciada de aumentar el número de socios necesarios para constituir el quórum en asamblea y decidir sobre su naturaleza y disolución en el P. del S. 910, evitando que un número no mayoritario de socios pueda decretar la disolución de la cooperativa contra el bienestar y el derecho de aquellos que prefieren mantener el ordenamiento cooperativo de la comunidad. La legislación actual permite que sólo dos terceras partes del 10% de la totalidad de los socios puedan decretar la disolución voluntaria de la cooperativa desvirtuando el orden comunitario que les aseguró la sana convivencia. Entienden además que, permitir este tipo de disolución del régimen comunitario es totalmente contrario a los postulados del ordenamiento cooperativo. En atención a ello no solo están de acuerdo con el propósito legislativo sino que recomiendan concretamente que se sustituya el número de votos contemplado en el proyecto para decretar la disolución voluntaria por el requisito de unanimidad.

Indica que cualquier intento de concretizar la transmisión de títulos de propiedad alejada de los propósitos fundamentales del cooperativismo y los postulados de política pública que le dieron base a las cooperativas de vivienda no es legítimo. Las cooperativas de vivienda al igual que el resto de las cooperativas son entidades de carácter social, sin fines lucrativos. Para garantizar la consecución de sus fines sociales en el Artículo 21.0 de la Ley, el legislador se aseguró que en éstas no hubiese repartición alguna de sobrantes. Las cooperativas de vivienda deben cumplir fielmente con las características y finalidades que distinguen el resto de las organizaciones cooperativas. Su naturaleza no lucrativa les impide que sean operadas con el ánimo de generar capital o ganancias a sus socios, su característica de duración ilimitada impide que se organicen para ser disueltas al vencimiento de las hipotecas que asumieron para la compra de los inmuebles, el reconocimiento de una entidad jurídica distinta y separada de la de sus asociados impide que se liquiden con la intención de distribuirse el capital social y la Ley expresamente prohíbe cualquier tipo de repartición de sus sobrantes.

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico, endosa la medida con los cambios que expone, ya que la política pública de preservar el orden cooperativo de las comunidades de vivienda y de fomentar la creación de cooperativas de vivienda bajo el Régimen de Cooperativas de Viviendas de titulares en la cual los socios posean título de dominio exclusivo sobre sus unidades de vivienda en el marco jurídico de las cooperativas.

Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico

La Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, expone sus comentarios sobre el P. del S. 910, que las enmiendas de este Proyecto han sido altamente esperadas por el Sector de Vivienda Cooperativa. La mayor parte de estas enmiendas se atienden el principio cooperativista del Control Democrático por parte de los socios. Con estas enmiendas se garantiza que el proceso decisional sobre los asuntos neurálgicos, sea atendido y determinado por mayorías de socios verdaderamente representativos de la comunidad.

Aspectos, como las enmiendas a los objetivos, fines y propósitos, la conversión de las cooperativas mancomunadas a cooperativas de titulares y la disolución de la sociedad cooperativa de vivienda son asuntos altamente sensitivos de estas comunidades, cuyas implicaciones afectarán a muchas familias en estos complejos, tanto en su estabilidad física y emocional, como en sus vínculos comunitarios. De ahí la importancia de que todas puedan tener garantizada una participación directa en los procesos de discusión que les permita de primera mano estas implicaciones.

Este Proyecto atiende además, mediante mecanismos de control adecuados, la estabilidad del sector, al prohibir el uso de los fondos generados por la cooperativa a lo largo de los años mediante los subsidios otorgados por “HUD”, para la liquidar la sociedad cooperativa. Igualmente provee para los procesos de conversión de otros modelos al régimen de cooperativas de titulares.

Además, se unen a las enmiendas sometidas por la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, que van dirigida en aumentar aún más el requisito de las votaciones en los casos de disolución voluntaria, para requerir unanimidad y con ello reafirmar y asegurar el cumplimiento del propósito que guía esta legislación de preservación y desarrollo de este tipo de proyectos cooperativos. Entienden necesario además, incorporar el elemento de la educación cooperativa para aquellos que aspiren a convertir proyectos no cooperativos en viviendas cooperativas de titulares.

Por lo antes expuesto, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, reitera su total apoyo a esta medida, con las recomendaciones propuestas por la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, ya que estas atienden el principio cooperativista del control democrático por parte de los socios y esto garantiza el proceso decisional sobre asuntos neurálgicos de la comunidad.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia, expone sus comentarios sobre el P. del S. 910, que según la Exposición de Motivos de la medida, la política pública establecida durante las década de los años sesenta y setenta promovió el concepto de las cooperativas de viviendas. Eso permitió que familias de escasos y moderados recursos económicos pudieran acceder a una vivienda, pues era la cooperativa la encargada de asumir la hipoteca de todo el complejo de viviendas.

Luego de haber hecho un resumen de cómo funciona el conceptos de las cooperativas de vivienda, el exponente aduce que antes de la aprobación de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, no había un marco jurídico que regulara la adquisición de las unidades de vivienda por parte de los socios de la cooperativa, una vez saldada la hipoteca. Ante dicho escenario, el antemencionado estatuto, en su Artículo 35A, se detalla el “Régimen de Vivienda Cooperativa de Titulares”, mediante el cual los socios pueden adquirir las unidades de vivienda mientras la Cooperativa conserva la titularidad y la administración de los elementos comunes. Esto permite que aún cuando los socios se conviertan en propietarios de las unidades de vivienda, con potestad de ejercer actos de dominio, se preserve el orden cooperativo que propició el complejo de vivienda.

A pesar de los antes descrito, el autor de la medida propone que existen “algunos sectores” que insisten en retirar este concepto de vivienda del régimen cooperativo, una vez saldada la hipoteca. Sostiene que tal pretensión es un asalto a los propósitos fundamentales del cooperativismo y a la política pública que la promueve.

Ante la situación y luego de exponer varios de los artículos de la Ley 239-2004, según enmendada, el Departamento de Justicia concluye que el referido estatuto impide la constitución de cooperativas para disolverlas en un tiempo establecido o cuando ocurra un evento particular, pues, de ordinario, estas organizaciones tienen carácter perpetuo. Es por ello, que la medida busca aumentar el número mínimo de participación de socios en las asambleas cuando las decisiones a tomar sean, el enmendar las cláusulas de incorporación para cambiar los propósitos de la cooperativa, y aprobar la disolución voluntaria de la cooperativa. De ese modo, el mecanismo para perpetuar el régimen de la cooperativa de vivienda se robustece.

Asimismo, en la Exposición de Motivos se aclara que las enmiendas buscan eliminar las duplicidades de artículos en la Ley 239-2004, según enmendada, eliminando la confusión que ello podía provocar en la ciudadanía.

El Departamento de Justicia habiendo expuesto en términos generales el propósito y contenido de la medida procede con los comentarios de la misma.

El concepto de cooperativa se ha definido como “una asociación autónoma de personas que se han unido **voluntariamente** para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”. Entre los valores que promueve esta asociación voluntaria se encuentra la ayuda mutua, la responsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. Asimismo, las cooperativas se fundamentan sobre unos principios entre los cuales resaltamos la membresía abierta y voluntaria, el control democrático de la membresía y el compromiso con la comunidad. Específicamente, la voluntariedad en la membresía consiste en que las personas estén dispuestas a utilizar los servicios y, a su vez, **aceptar las responsabilidades** que conlleva el unirse a la asociación.

Con esto como base, el Departamento de Justicia describe el cooperativismo como un “sistema socioeconómico que busca la liberación, y facilita el perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social”.

Además, destacan la importancia de la política pública promueve con el establecimiento del Régimen ya que busca “proteger a las comunidades cooperativistas de la especulación y la dispersión de los bienes cooperativos, por entender que en nada ayudan al mejoramiento y la calidad de vida.

Cabe señalar que otras jurisdicciones han desarrollado este concepto de cooperativa de viviendas. A modo de ejemplo, Argentina cuenta con setecientos (700) cooperativas de este tipo, para afrontar la crisis de vivienda que gran parte de la población sufre, especialmente, la de escasos recursos. En República Dominicana existen sobre seiscientos ochenta y cinco (685) cooperativas de viviendas que albergan aproximadamente veintiséis mil trescientos treinta y dos (26,332) asociados. De otro lado, la Organización Internacional del Trabajo destaca el modelo cooperativo de viviendas desarrollado un Uruguay, pues un país donde los niveles de pobreza son marcados, este ha propiciado el acceso de poblaciones marginadas a una vivienda. Este país posee un inventario de sobre veinte mil (20,000) unidades de vivienda construida bajo este concepto.

En resumen, tanto en Puerto Rico como en los países reseñados, el modelo de cooperativas de vivienda se ha utilizado para propiciar el que una parte de la población, típicamente la más desventajada, pueda acceder a una vivienda digna.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de manera expresa le confiere a esta Rama de Gobierno la facultad de diseñar y aprobar leyes que regulen la conducta de los ciudadanos con el fin de promover la protección a la vida, la salud y el bienestar público. Cada medida decretada por la Asamblea Legislativa conlleva el ejercicio previo de disertar, discernir y configurar la política pública que estime conveniente hacer formar parte de nuestro estado de derecho en determinado momento. Política pública que promueve conforme a la discreción que le otorga nuestro sistema republicano de gobierno, la cual se estima que formula en respuesta a los cambios sociales y la necesidad de atender la realidad imperante.

La determinación legislativa de promover el fin normativo específico de la protección de las cooperativas de vivienda, indudablemente constituye un ejercicio legítimo de esta amplia autoridad otorgada a la Asamblea Legislativa por nuestros constituyentes. En su ministerio como parte de esa labor legislativa se circunscribe a comentar “sobre cuestiones de derecho que se susciten en el ejercicio de su función.

En cumplimiento con este mandato, el Departamento de Justicia expone las limitaciones y las exigencias legales que la Asamblea Legislativa debe considerar como parte del trámite legislativo del Proyecto del Senado 910.

De acuerdo al Tribunal Supremo, la única limitación que enfrenta el amplísimo poder de estado que constitucionalmente le ha sido delegada a la Asamblea Legislativa es el debido proceso de ley.

De acuerdo al profesor José Julián Álvarez González, el “termino, debido proceso de ley, conlleva una connotación exclusivamente procesal. No obstante, por mucho tiempo se ha aceptado que una ley o actuación gubernamental puede violar el debido proceso de ley por su contenido y consecuencias, independiente del proceso utilizado para aplicarlos. Dicho de otra forma, esta doctrina tiene dos (2) dimensiones: la sustantiva y la procesal, por lo cual proceden a explicarlas en apretada síntesis:

En la modalidad sustantiva del debido proceso de ley, “los tribunales examinan la validez de un estatuto a la luz de los preceptos constitucionales pertinentes, con el propósito de proteger los

derechos fundamentales de las personas. Bajo este análisis, el Estado, al aprobar leyes o al realizar alguna actuación, no puede afectar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad”. El crisol bajo el cual se ponderará dicha justificación es uno de razonabilidad, lo requiere que “la reglamentación no sea irrazonable, arbitraria o caprichosa y que el medio elegido tenga una relación real sustancial con el objetivo que se persigue”.

Por su parte la vertiente procesal de la doctrina que estamos discutiendo le “impone al Estado la obligación de garantizar a los individuos que cualquier interferencia con sus intereses de propiedad o libertad se hará a través de un proceso justo y equitativo”. El Máximo Foro nos explica que el “propósito de esta garantía elemental de nuestro ordenamiento jurídico es prevenir que el Estado abuse de sus poderes o que los ejerza de forma arbitraria, en perjuicio del individuo. Para que se active la protección de la mencionada cláusula, es necesario que este en juego un interés de propiedad o libertad del individuo”.

Una vez se identifica la existencia de un interés libertario o propietario, se considera el proceso a seguir, sopesando los intereses del Estado y los intereses de la persona. Este proceso “debe satisfacer las exigencias mínimas del debido proceso de ley, como por ejemplo, la oportunidad de ser oído, el derecho a contra-interrogar el derecho a examinar la evidencia presentada por la parte contraria”.

Luego de exponer la doctrina de entronque constitucional y enfrentarla con los propuesto en el P. del S. 910, el Departamento de Justicia considera que este no conflige con el debido proceso de ley en sus dos (2) modalidades.

Tomando en cuenta que esta medida es una de tipo socioeconómico, por cuanto pretende robustecer la política pública que promueve la utilización del concepto del Régimen dentro del marco cooperativista, afirman que el proyecto de ley está sustentado sobre la base del poder de razón de Estado. Este concepto fue definido en Domínguez Castro v. ELA como “aquel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad, el cual puede delegarse a los municipios”. De ahí, esta medida quebrante el debido proceso de ley en su modalidad sustantiva.

Luego de su análisis, el Departamento de Justicia concluyen que el proyecto no impide el que los socios que han residido en las unidades de vivienda antes mencionadas puedan ser propietarios de ellas en su día. Lo que sí hace es robustecer, en aras de la política pública imperante, los requerimientos para la constitución de quórum en las asambleas convocadas a estos fines.

Por ello, no ven que la medida presenta algún conflicto con el debido proceso de ley en su modalidad procesal.

Nos recuerdan que las personas que ocupan las unidades residenciales de este tipo de cooperativa lo hicieron de **manera voluntaria, aceptando también su responsabilidad con la comunidad compuesta por los demás socios**. De ahí, otra razón para sostener que la medida no adolece de fallas constitucionales.

Por lo anterior, opinan que esta pieza legislativa es una demostración de la facultad para reglamentar y el poder de razón de Estado que ostenta la Asamblea Legislativa para garantizar el bienestar de nuestra sociedad. Dado a esto hecho, el Departamento de Justicia no se opone a la aprobación del P. del S. 910.

Cooperativa de Vivienda Rolling Hills

La Cooperativa de Vivienda Rolling Hills, expone en vista pública sus comentarios sobre el P. del S. 910, que a tenor con la exposición de motivos y con los nuevos cambios impulsados en el

proyecto, acogen con mucho interés y respaldan dicho proyecto. Ya que se ocupa de recoger y proteger en los Artículos 6.0, 11.3, 11.4, 30.0, 35.10, 35A.43, 35A.44, 35A.47, 35A.48; y eliminar el Artículo 35A.49, de la Ley 239-2004, según emendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, con los fines de aumentar el número de socios necesarios para aprobar decisiones sobre la disolución voluntaria de cooperativas de vivienda; y para establecer mecanismos para asegurar una conversión al régimen de cooperativas de titulares que promueva el acceso a la unidad de vivienda de la mayoría de los socios, hacer correcciones técnicas a la Ley, evitando así que pueda especularse con la compra y venta de los inmuebles. Entienden necesario que se apruebe dicho proyecto, ya que de no ser así, estarían exponiendo a las cooperativas al interés apresurado de algunas personas con el único propósito de la disolución para obtener propiedad de las unidades pertenecientes a las Cooperativas para fines de lucro. Eso es contrario a la Ley, pero que saben que está pasando por la mente de algunos socios.

Nuevamente recaban la protección del Senado de Puerto Rico en beneficios de todos aquellos socios que han estado esperando por años convertir su vivienda en titular y continuar viviendo bajo el régimen cooperativo por los beneficios y seguridad que le brindan esos espacios.

De igual manera se sienten muy complacido con él por ciento del quórum establecido. Esto asegura la estabilidad de sus viviendas y de los socios en la cooperativa de titulares.

Finalmente, la Cooperativa de Vivienda Rolling Hills, respalda la posición de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, presentada por su Directora Ejecutiva y por la Presidente de la Comisión de Vivienda Cooperativa, de la Comisión Nacional de Cooperativas de Puerto Rico.

Esta Cooperativa cuenta con 170 apartamentos con una población de 488 personas aproximadamente. Su Junta de Directores, los socios y residentes de la misma confían en los trabajos que pueda realizar el Senado de Puerto Rico en la protección de las Cooperativas de Titulares, para evitar las especulaciones económicas por algunas personas.

Por todo lo antes expuesto, la Cooperativa de Vivienda Rolling Hills, reitera su total apoyo a esta medida, ya que estas atienden el principio cooperativista del control democrático por parte de los socios.

Cooperativa de Vivienda Los Robles

La Cooperativa de Vivienda Los Robles, expone en vista pública sus comentarios sobre el P. del S. 910, que a nombre de los socios de la Cooperativa, presentan su firme objeción al proyecto.

Desde su fundación han tenido la convicción y la expectativa, porque así fueron orientados, de que tras el producto de sus esfuerzos colectivos, con el saldo de la hipoteca matriz del proyecto de vivienda; habrían de adquirir el título de propiedad de la unidad de vivienda donde han vivido y criado a sus hijos. En la exposición de motivos del P. del S. 910, reconoce esta realidad cuando lee como sigue: “No obstante, los socios albergaban la expectativa de adquirir título de propiedad de las respectivas unidades al saldo de la hipoteca”.

El pasado Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, el Sr. Melvin R. Carrión Rivera, esbozó la política del gobierno con respecto a este asunto, en un memorial presentado al Senado de Puerto Rico, para el P. del S. 2605. En dicho memorial del 20 de junio de 2012; expresó: “Una vez saldada la hipoteca la cooperativa puede elegir una de tres opciones: Continuar operando bajo el mismo modelo de cooperativa de vivienda de equidad limitada, convertirse en cooperativa de viviendas de titulares o liquidar la cooperativa y convertirse en un régimen de condominios bajo el régimen de propiedad horizontal”.

La objeción al P. del S. 910, es precisamente que limita que los socios opten por un régimen distinto. Las cooperativas son la expresión económica, de la democracia se rigen por normas democráticas definidas por los individuos, con autonomía del estado.

El estado impone un criterio a los socios, cuando limita la posibilidad de que la cooperativa de viviendas se convierta en una de propietarios, sin más limitaciones que aquellas que los socios quieran imponerse.

Algunas disposiciones de la Ley 239-2004, según enmendada, y las enmiendas que se quieren incorporar, constituyen una limitación a sus derechos propietarios. La cooperativa pertenece a los socios, les toca a los socios, como propietarios del ente jurídico, definir las fronteras hasta donde remontará la misma, si la disuelven fue porque cumplió sus propósitos, si la convierten en una cooperativa de titulares o si la convierten en propiedad horizontal o privada.

Finalmente, argumentan que la justificación de la legislación, es por algunas aportaciones que ha hecho el gobierno a las cooperativas de viviendas. El hecho de que el estado haya hecho tales aportaciones para la viabilidad de la cooperativa de viviendas, por ejemplo HUD; no da derecho a establecer limitaciones a sus derechos propietarios. Si se permite establecer limitaciones a la libertad o el derecho de propiedad por esta razón, se podría utilizar el mismo fundamento, para limitar la libertad de pensamiento y acción de los ciudadanos. El hecho de que un ciudadano haya estudiado en un sistema pagado por el estado, o porque recibió becas de estudio, o porque sus enfermedades fueron atendidas con fondos del estado y los alimentos fueron proporcionados por el estado, no da derecho al estado a limitar la libertad o la propiedad. Esos beneficios económicos los recibe el ciudadano en nuestro país por equidad y por justicia social, para su bienestar, crecimiento y el toda la sociedad.

El reclamo de ellos es sencillo, que se les permita decidir a los socios que residen en la cooperativa de viviendas el futuro de su techo, y no con camisas de fuerzas, solo ellos conocen su realidad ,y por esto es, que la Cooperativa de Viviendas Los Robles, objeta el P. del S. 910, tal y como ha sido presentado.

Cooperativa de Vivienda Torres de Carolina

La Cooperativa de Vivienda Torres de Carolina, expone en vista pública sobre el P. del S. 910, que luego de analizar la posición de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, Comisión Nacional de Cooperativas de Viviendas y de su homóloga la Cooperativa de Vivienda Rolling Hills, respaldan totalmente el proyecto.

Cooperativa de Vivienda Jardines de Trujillo Alto

La Cooperativa de Vivienda Jardines de Trujillo Alto, expone en vista pública sus comentarios sobre el P. del S. 910, durante sus pasados veintisiete (27) años, como proyecto de interés social y autogestión, la cooperativa de vivienda ha constituido un lugar de sana convivencia para sus familias. Ahí ellos disfrutaban de unos beneficios tales como; seguridad veinticuatro horas siete días a la semana, recogido de basura, mantenimiento de las facilidades de vivienda y áreas comunes, además, de otros servicios mediante una económica aportación mensual, esto hace que la comunidad sea un modelo a seguir en todo Puerto Rico.

Siempre han tenido claro que el propósito de ser cooperativa es la provisión de una vivienda digna y no la promoción de lucro para los socios.

El Proyecto del Senado 910, les asegura el reclamo de los socios de adquirir sus títulos de propiedad de sus unidades de viviendas, salvaguardando el orden y la razón de ser de su comunidad. Además, tienen claro que una minoría no puede tomar decisión de disolver el régimen comunitario que no solo es contrario a los postulados del ordenamiento cooperativo, sino que pondría en peligro la estabilidad de su comunidad.

Por lo antes expuesto, la Cooperativa de Vivienda Jardines de Trujillo Alto, respalda el Proyecto del Senado 910, ya que el mismo asegura el bienestar de todos los socios que residen en la Cooperativa de Vivienda.

Cooperativa de Vivienda La Ceiba

La Cooperativa de Vivienda La Ceiba, expone en vista pública sus comentarios sobre el P. del S. 910, que el sentir mayoritario de los residentes de su comunidad, consiste en preservar el orden y la sana convivencia que le garantiza la dirección de sus asuntos y la administración de los inmuebles bajo el modelo cooperativo.

En atención afirman su total apoyo, conformidad y adhesión de la posición de la Comisión Nacional de Vivienda Cooperativa sobre el P. del S. 910. Además, respaldan la aprobación del proyecto, ya que fortalece la participación democrática de los socios y promueve la responsabilidad social sobre los aspectos decisionales esenciales de la vida comunitaria.

Cooperativa de Vivienda Alejandro Tapia y Rivera

La Cooperativa de Vivienda Alejandro Tapia y Rivera, expone en vista pública sus comentarios sobre el P. del S. 910, que la cooperativa se fundó en el año 1995, y se compone de 30 socios residentes en un edificio de apartamentos de cuatro niveles, ubicado en la Calle de la Cruz 107, detrás de la Alcaldía de San Juan. Siendo la última cooperativa de vivienda mancomunada organizada en Puerto Rico y la única en el Viejo San Juan.

En el año 2010, la cooperativa saldo de la hipoteca única mancomunada que mantenían con la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico. Durante ese periodo, han vivido y sentido el valor de la solidaridad y la hermandad dedicada al logro de la calidad de vida en una comunidad bajo el modelo cooperativista. Aún al momento el carácter mancomunado o de propietarios colectivos de los inmuebles son lo que tienen, gracias al modelo de la cooperativa de titulares, la posibilidad real de optar, por la conversión a una cooperativa de titulares, en la que cada socios puedan poseer título de dominio exclusivo sobre su unidad de vivienda.

Para ellos, esta medida atiende varios aspectos esenciales, no contemplados originalmente en la Ley 239-2004, según enmendada, que van dirigidos a preservar la naturaleza cooperativista de su comunidad mediante el fortalecimiento, tanto del control democrático de los socios sobre su propiedad cooperativa, como de las bases y principios fundamentales que, dentro de la doctrina cooperativa, han dado razón de ser a nuestra cooperativa de viviendas a lo largo de los 19 años de su existencia.

Además, se unen a las expresiones vertidas por la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, en la pasada vista pública con relación a este proyecto, en cuya ponencia no solo ubica el contexto histórico sino la doctrina, en el cual se establecen las importantes enmiendas contenidas en el P. del S. 910.

Por tal razón, la Cooperativa de Vivienda Alejandro Tapia y Rivera, apoya la aprobación de la medida según ha sido propuesta, ya que es afín con la política pública de preservar el orden cooperativo de las comunidades de viviendas y de fomentar la creación de cooperativas bajo el Régimen de Cooperativas de Vivienda de Titulares, en la cual los socios posean título de dominio exclusivo sobre sus unidades de vivienda en el marco jurídico de las cooperativas.

Cooperativa de Vivienda Jardines de San Francisco

La Cooperativa de Vivienda Jardines de San Francisco, expone en vista pública sus comentarios sobre el P. del S. 910, que en la actualidad tienen 342 apartamento para fines de vivienda y hay dos apartamento que se utilizan para la Oficina de Administración y la Oficina de la Junta de Directores y la prestación de servicios de Trabajo Social a la comunidad. Además de las unidades de vivienda, la cooperativa cuenta con las facilidades comunales tales como: estacionamiento para residentes, cancha bajo techo, cancha de tenis, piscina, área de juego de niños, kiosko para actividades y un área comunal donde ubican un salón de actividades, un mini colmado con cafetería y un salón de belleza.

Desde su creación, la cooperativa disfrutó del subsidio establecido bajo la Sección 221 (d) (3) de la Ley Nacional de Hogares, la cual les proveyó un subsidio a los intereses de la hipoteca establecidos en un término de 40 años y la garantía del Gobierno Federal que hizo innecesario el pago de un seguro hipotecario. El saldo de dicha hipoteca la cooperativa la terminó para el mes de marzo del 2010.

Esta cooperativa funciona como una “Cooperativa de Vivienda” de tipo mancomunado bajo el cual todos los apartamentos pertenecen a la cooperativa, forman parte de una sola finca registral y los socios son dueños de la cooperativa, pero no poseen título de propiedad sobre los apartamentos en los cuales residen. Al respecto, este tipo de cooperativa de tipo gerencial provee valiosos beneficios para los socios, pero no permite que éstos adquieran las unidades de viviendas en conceptos de dueños, por lo que la alternativa del Régimen de Vivienda de Cooperativa de Titulares establecido en la Ley 239-2004, según enmendada, constituye una alternativa para que los socios puedan adquirir títulos de propiedad sin perder los beneficios de continuar siendo una cooperativa de viviendas.

Por lo antes expuesto, la Cooperativa de Vivienda Jardines de San Francisco, no tiene objeción a las enmiendas propuestas en el P. del S. 910, ya que su experiencia y la experiencias de las demás cooperativas del sector de vivienda demuestra que se trata de proyectos exitosos, que resuelven un problema de vivienda a muchas familias de bajos y medianos ingresos y que proveen mecanismos para establecer una mejor calidad de vida dentro de nuestra sociedad aquejada de graves problemas sociales y económicos. Finalmente terminan su ponencia, felicitando al Presidente de la Comisión por legislar, para promover y proteger las cooperativas de viviendas de nuestro País. Que dicho proyecto contiene importantes y acertadas enmiendas de Ley, que favorecen al sector de vivienda cooperativa y al Movimiento Cooperativo en general.

Cooperativa de Vivienda Villas de Navarra

La Cooperativa de Vivienda Villa de Navarra, expone en vista pública sus comentarios sobre el P. del S. 910, que para la cooperativa está integrada por una comunidad de 168 socios residentes en 28 edificios tipo townhouses, en el pueblo de Bayamón, agradecen la invitación que se le curso para dejar consignada su posición en torno a tan importante proyecto de ley. Esta medida atiene varios aspectos esenciales, no contemplados originalmente en la Ley 239-2004, según enmendada,

dirigidos a preservar la naturaleza cooperativa de nuestras comunidades mediante el fortalecimiento tanto del control democrático de los socios sobre su propiedad cooperativa, como de las bases y principios fundamentales que dentro de la doctrina cooperativa han dado razón de ser a la cooperativa de vivienda por más de cuatro décadas de su existencia.

Esta cooperativa culminó recientemente el saldo de la hipoteca única que de manera mancomunada mantenían con el Departamento de Vivienda de los Estados Unidos (HUD). Aunque mantienen el carácter mancomunado o de propietarios colectivos de su inmueble, ahora tiene la posibilidad real de optar, en el momento en que así lo estimen conveniente, por la conversión de su cooperativa a una de titulares, en la que cada uno de sus socios pueda poseer título de dominio exclusivo sobre su unidad de vivienda en el marco jurídico bajo el que se mantienen. Habiendo abierto esa opción de conversión, desean que todas sus familias puedan tener la posibilidad de decidir si desean optar por la misma o mantener el régimen de mancomunidad, en procesos armoniosos garantizados por sus principios y valores.

En el pasado, por no tener los mecanismos para la conversión que permite este proyecto de ley, la vivienda cooperativa en Puerto Rico se vio reducida por la visión individualista y ambiciones de lucro de sectores minoritarios, pero de influencia, que no solo terminaron liquidando las cooperativas, sino dejando en la calle a muchas familias de escasos recursos económicos que tanta necesidad tenían de su vivienda.

Además, se unen a las expresiones de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico. Esta honorable comisión acoge las recomendaciones y enmiendas que estiman necesarias para mejorar el contenido y claridad del P. del S. 910. Las mismas estarán ilustradas en el entirillado electrónico de la medida.

Por lo antes expuesto, la Cooperativa de Vivienda Villas de Navarra, endosa la aprobación del P. del S. 910, con las recomendaciones de enmiendas, ya que estas fomentan la creación de cooperativas bajo el Régimen de Cooperativas de Vivienda de Titulares en la cual los socios podrán obtener su título.

Cooperativa de Vivienda Ciudad Universitaria

La Cooperativa de Vivienda Ciudad Universitaria, expone en vista pública sus comentarios sobre el P. del S. 910, que la cooperativa está integrada por una comunidad de 355 socios residentes en dos edificios multipisos, que la misma está ubicada en el pueblo de Trujillo Alto.

Esta cooperativa culminó recientemente el saldo de su hipoteca única que de manera mancomunada mantenía con el Departamento de Vivienda Federal. Aunque continúan con el carácter mancomunado, ahora tienen la oportunidad real de optar, en el momento en que así lo estimen necesario para la conversión.

Además, la cooperativa recomienda unas enmiendas para mejor aclaración del proyecto. Las mismas están contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Por lo antes expuesto, la Cooperativa de Vivienda Ciudad Universitaria, reitera su endoso a esta medida, con las recomendaciones de enmiendas previamente propuestas.

Cooperativa de Vivienda Jardines de Valencia

La Cooperativa de Vivienda Jardines de Valencia, expone en vista pública sus comentarios sobre el P. del S. 910, que durante los pasados 40 años su cooperativa de vivienda, como proyecto de interés social y autogestión, ha constituido un lugar de sana convivencia para sus familias. Que ahí gozan de beneficios como seguridad, recogidos de basura, mantenimiento de sus unidades de vivienda y de las áreas comunes y otros servicios mediante una aportación mensual económica que

hacen de su comunidad un modelo a seguir en todo Puerto Rico. Siempre han tenido claro que el propósito de la cooperativa es la provisión de una vivienda digna y no la promoción de lucro de los socios.

El P. del S. 910, le asegura el reclamo de los socios de adquirir título de propiedad de sus unidades de vivienda, salvaguardando el orden y la razón de ser de su comunidad. Además, hace claro que una minoría no pueda tomar las decisiones de disolver el régimen comunitario que no sólo es contrario a los postulados del ordenamiento cooperativo, sino que pone en peligro la estabilidad de su comunidad.

Por lo antes expuesto, la Cooperativa de Vivienda Jardines de Valencia respalda el P. del S. 910, ya que el mismo asegura el techo de tantos socios que residen en la Cooperativas de Vivienda.

Cooperativa de Vivienda Jardines de San Ignacio

La Cooperativa de Vivienda Jardines de San Ignacio, expone en vista pública sus comentarios sobre el P. del S. 910, que en los últimos 40 años su cooperativa goza muchos beneficios que se logran con una cómoda aportación mensual. Que han tenido claro que el propósito de la cooperativa es la provisión de una vivienda digna y no la promoción de lucro de los socios.

Además, apoyan la aprobación del P. del S. 910, ya que les asegura el reclamo de todos los socios de adquirir un título de propiedad de sus unidades de vivienda, salvaguardando el orden y la razón de ser de su comunidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 910, según su exposición de motivos, que para las décadas de los '60 y '70, la entonces agencia estatal conocida como Administración de Fomento Cooperativo elaboró para Puerto Rico un programa de constitución de cooperativas de vivienda de tipo gerencial, poseídas y administradas por las cooperativas. Mediante este programa se facilitó la adquisición de financiamiento del gobierno federal para la compra de inmuebles, con múltiples unidades de vivienda, para el uso de familias de bajos y medianos recursos. Bajo el ordenamiento cooperativo se logró esta estructura de propiedad conjunta permitiendo su adquisición mediante la constitución de una sola hipoteca asumida por la cooperativa. Así se promovió la creación de la mayoría de las cooperativas de vivienda existentes actualmente en Puerto Rico, las cuales han provisto a los socios y sus respectivas familias de una alternativa de sana y segura convivencia a bajo costo y en comunidades organizadas y administradas bajo el orden cooperativo.

Mediante esta estructura organizativa el inmueble perteneciente a la cooperativa es habitado por sus socios cuya participación económica se valora a base de las acciones que adquiere al formalizar su ingreso a la cooperativa (equidad). Las cooperativas de vivienda administran y dirigen las operaciones necesarias para la conservación de los inmuebles, los gastos operacionales, la acumulación de reservas y el pago de la hipoteca. Para cubrir dichos costos los socios están obligados al pago de una aportación mensual. Al fallecimiento o retiro del socio se liquida la equidad correspondiente. A este tipo de Cooperativa de Vivienda se le denominado como Mancomunada o de Propiedad Colectiva.

Antes de la aprobación de la Ley 239-2004, el estado de derecho no proporcionaba un escenario jurídico adecuado para que al saldo de las hipotecas, los socios de estas cooperativas. Pudieran adquirir las unidades de vivienda en concepto de dueños. Ello principalmente debido, a que siendo la cooperativa el único titular, para la obtención del financiamiento no fue necesario la segregación de las unidades susceptibles de uso independiente. No obstante, los socios albergaban la expectativa de adquirir título de propiedad de las respectivas unidades al saldo de la hipoteca. En

atención a esta situación en el año 2004 y como parte de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se aprobó el Artículo 35 A que creó el Régimen de Vivienda Cooperativa de Titulares. Mediante este se autoriza la adquisición de las unidades por los socios individualmente mientras la Cooperativa conserva la titularidad y administración de los elementos comunes. El Régimen creado y definido en el citado artículo 35A, establece los requisitos generales para su constitución, sus características y normas operacionales, los derechos y obligaciones de los socios bajo el nuevo régimen y la obligatoriedad de que las cooperativas aprueben la conversión a dicho régimen en asambleas. La conversión del Régimen Mancomunado o de equidad limitada de las cooperativas de vivienda al Régimen de Cooperativas de Titulares en Puerto Rico, provee para transformar el derecho de uso u ocupación en un derecho de titularidad sobre la unidad de vivienda permaneciendo en el régimen cooperativo. Esto permite que la cooperativa continúe administrando la propiedad común, utilice sus reservas para la consecución de sus propósitos y asegure su solvencia así como también permite al socio convertirse en socio-titular pudiendo este ejercer actos de dominio inter vivos y mortis causa con su unidad de vivienda. Todo ello, cuidando de que en el proceso se preserve el orden cooperativo de las comunidades y de que no se desvirtúe la razón de ser de estas y la política pública que promovió su constitución. Tanto es así que el artículo 35A, antes citado tiene su propia *Declaración de Política Pública* en la que se recoge lo siguiente:

“La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es fomentar la creación de cooperativas de viviendas en la cual los socios posean título de dominio exclusivo sobre sus unidades de vivienda en el marco jurídico de las cooperativas, como una alternativa adicional que redunde en una mejor calidad de vida, iniciativas de autogestión y organización comunitaria y seguridad para las familias de escasos y medianos recursos económicos.” (Énfasis Suplido.)

Contrario a dicha política pública algunos sectores han perseguido el retiro de los inmuebles del ordenamiento cooperativo al saldo de sus respectivas hipotecas, promoviendo la disolución del ente cooperativo. Sin embargo, el intento de concretizar la transmisión de títulos de propiedad alejándose de los propósitos fundamentales del cooperativismo y los postulados de política pública que le dieron base a las cooperativas de vivienda no es legítimo.

La Exposición de Motivos de la Ley 239, antes citada, expresa el interés del estado en promover el desarrollo del cooperativismo como sistema socioeconómico que busca la liberación y perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social.

La Ley 239-2004, según enmendada, se crea con el objetivo de dotar a las cooperativas y al sector cooperativo, en general, de un marco jurídico para su organización, funcionamiento y regulación. De este modo en el Artículo 3.0 se define a las sociedades cooperativas como “personas jurídicas privadas de interés social, fundadas en la solidaridad y el esfuerzo propio para realizar actividades económico-sociales, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, sin ánimo de lucro.” (Énfasis Suplido.)

Es pues principio de derecho cooperativo reconocido en nuestro ordenamiento el carácter no pecuniario de cualquier entidad cooperativa, así como el reconocimiento de una personalidad jurídica distinta y separada de la de sus socios. Por su reconocimiento en ley como personas jurídicas las cooperativas, al igual que otras entidades autorizadas en nuestro ordenamiento como las corporaciones, poseen capacidad legal separada de sus socios y vida jurídica propia e independiente.

Por su parte el Art. 3.2 de la ley, expresa que “las cooperativas deben ser consistentes, entre otras, con las siguientes características: (a) plazo de duración indefinido; (b) variabilidad e ilimitación del capital; (f) irrepartibilidad de las reservas sociales; y (h) propósitos no lucrativos.” (Énfasis Suplido.)

Todas las cooperativas organizadas bajo las leyes de Puerto Rico deben operar conforme a los parámetros que distinguen este ordenamiento y que le han hecho acreedoras a los cuidados y beneficios estatales como la exención contributiva y de otro tipo de aportaciones y requisitos del estado. En el caso de las cooperativas de vivienda aunque los socios son dueños de la cooperativa, la promoción de la disolución voluntaria del ente jurídico con el propósito de obtener propiedad individual de las unidades pertenecientes a la cooperativa, es totalmente contrario al carácter no pecuniario y de interés social de su ordenamiento. Por otro lado, al ser organizaciones de plazo indefinido por disposición de ley no está permitido el organizar cooperativas para disolverlas en un periodo de tiempo fijo o al cumplimiento de una condición como el advenimiento de cierta circunstancia como el pago de una hipoteca. La función y razón de ser de estas cooperativas es el desarrollo de comunidades de vivienda de base cooperativa y no el saldo de una hipoteca. Además, por disposición expresa de Ley las cooperativas de vivienda son las únicas que soportan la prohibición absoluta a cualquier ejercicio de distribución de sobranes o economía alguna. De este modo se dispone en el artículo 21.0 – Sobrante, de la Ley 239, antes citada lo siguiente:

“Luego de separar las reservas, la cooperativa, excepto las de vivienda, podrá distribuir el remanente o sobrante de sus economías netas al cierre de su año fiscal o, capitalizar el mismo. La distribución se debe lograr a base de dividendos por patrocinio y por acciones.” (Énfasis Suplido.)

En el contexto de esta realidad histórica y jurídica nos parece evidente la necesidad de incorporar disposiciones en la Ley 239 que fortalezcan la intención legislativa de preservar a estas comunidades en el ordenamiento cooperativo, asegurando a la vez un proceso justo y que proteja el acceso a la vivienda de todos los socios.

Un cambio importante lo constituye el asegurarnos de que la decisión trascendental de disolver voluntariamente una comunidad de vivienda cooperativa cuente con la anuencia de un número extraordinario del total de sus socios y no con él por ciento de aprobación requerido después de haberse establecido el quórum necesario para la constitución de una asamblea.

En revisiones de legislaciones de sociedades cooperativas de varias regiones de España, Bolivia, Uruguay, Canadá, entre otras, existen varias formas de establecer quórum para las Asambleas. Sin embargo, con respecto a las decisiones para enmendar los estatutos, para aprobar la disolución o liquidación voluntariamente, las cooperativas se requieren un mínimo de más de la mitad de los socios para la aprobación y separan los requisitos de representación y quórum sobre otros asuntos. Un ejemplo de esto es el caso de la Ley de Sociedades Cooperativas de Bolivia, donde para la disolución o liquidación requieren dos terceras (2/3) partes de sus miembros expresados y presentes en Asamblea General.

En la *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina* promulgada en el 2009 por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas (ACI-Américas) recomienda que se fijen los quórum de las Asambleas para sesionar con la presencia de más de la mitad de los socios o delegados convocados. Sin embargo, se autoriza luego de transcurrida una hora después de fijada la convocatoria que se constituya con los presentes para evitar la inmovilización del órgano rector. Sin embargo, señala que para la adopción de resoluciones tendrá que ser por la mayoría absoluta de los votos y se requerirá del cincuenta más uno de los socios de la cooperativa para decidir sobre fusión o incorporación, escisión, disolución y reforma del estatuto. Aún, en este marco general para las cooperativas se contempla un trato especial cuando las decisiones son sobre el ente jurídico constitutivo.

Con el propósito de responder a las realidades del aumento de la matrícula de socios y a las exigencias de los tiempos actuales, la participación requerida por las cooperativas para establecer el quórum adecuado en las Asambleas Generales o Extraordinarias ha sido modificada a través del tiempo. Por lo que, en la legislación actual se han establecido varios mecanismos para facilitar la celebración de las Asambleas Generales de socios y las Asambleas Extraordinarias para otros fines. Ello ha llevado a reducir el quórum requerido y a permitir una segunda convocatoria para establecer el quórum con los presentes al transcurrir una (1) hora luego de la primera convocatoria.

Reconocemos que este mecanismo ha sido efectivo para realizar los trabajos ordinarios en las Asambleas Generales y para trabajar otros asuntos rutinarios en las Asambleas Extraordinarias en las cooperativas en Puerto Rico. Sin embargo, en el caso de la disolución de una cooperativa de vivienda ambos extremos levantan seria preocupación por la posibilidad de toma de decisiones por una parte pequeña y no representativa del total de los socios de la cooperativa con respecto a aquello que constituye el techo de una familia y su comunidad.

Dada dicha circunstancia entendemos que estos mecanismos flexibles para el establecimiento y constitución de quórum de cualquier Asamblea no deben aplicar a las decisiones sobre enmiendas a las cláusulas de incorporación, al reglamento interno y a las decisiones y sobre la disolución voluntaria de la cooperativa por los socios. Entendemos que estas decisiones deben contar con un número representativo del total de los socios, con independencia del establecimiento de quórum.

En los casos en que los socios de las cooperativas de vivienda tengan que tomar decisiones trascendentales como lo son; enmendar sus cláusulas de incorporación, que representan los propósitos y fines para los cuales la cooperativa se estableció; y en los casos de conversión, especialmente de cooperativas de vivienda mancomunadas a cooperativas de titulares donde se cambia el régimen de propiedad colectiva limitada por una de propiedad individual limitada, sujeta a la aportación del socio y su capacidad para cumplir con el nuevo régimen; y sobre todo la decisión de los socios sobre la disolución voluntaria del régimen cooperativo, no debe aplicarse el mecanismo de la segunda convocatoria en la próxima hora aceptando el quórum solamente con los presentes.

Por otro lado, en lo que al número de socios activos que se necesitan para la toma de decisiones importantes como enmendar las cláusulas de incorporación para cambiar los propósitos de la cooperativa, y aprobar la disolución voluntaria de la cooperativa respecta, debe exigirse un número de participación distinto al contenido en las disposiciones de Ley que establecen una porción del número de socios presentes en la asamblea después de haberse certificado el quórum requerido para la misma. Si tomamos en consideración que el quórum se establece con un escaso 10% de los socios más el 5% del exceso de mil, aun cuando se exija el voto de dos terceras partes de los presentes, dicha porción pudiera no ser en ningún modo representativa de la comunidad.

Con las enmiendas aquí propuestas aseguramos que las decisiones significativas para las cooperativas de vivienda sean aprobadas o rechazadas por un número representativo del total de los socios dueños que la componen y no de un grupo minoritario.

Por otro lado, a pesar de que el Subcapítulo 35A para el régimen de cooperativas de titulares fue pensado inicialmente como una legislación separada de la Ley General de Cooperativas, en la aprobación de la Ley 239 se incluyó como un subcapítulo de la Ley. Esto provocó duplicidad de varias disposiciones del subcapítulo en artículos que contenían casi las mismas disposiciones creando confusión con lo que se pretendía establecer. Por lo que, en esta medida se atienden las duplicidades de los artículos.

Además, se pretende con las enmiendas a los artículos del Subcapítulo 35A atender las preocupaciones e inquietudes que tienen cientos de socios residentes de las cooperativas de vivienda

de Puerto Rico con respecto a los parámetros y propósitos de la conversión a cooperativas de titulares.

Es nuestra intención procurar mecanismos que aseguren la continuidad del régimen cooperativo de vivienda, asegurando en la medida de lo posible la permanencia de las familias que por muchos años aportaron al saldo de las hipotecas colectivas. Las cooperativas de vivienda deben continuar sirviendo a su propósito principal de proveer una vivienda adecuada a familias de ingresos bajos y moderados, asegurando una mejor calidad de vida colectiva. Por lo que es importante que los socios y sus familias estén bien orientados y educados de los beneficios, las limitaciones, las responsabilidades y los costos que tendrán que asumir para la conversión al régimen de titulares. Pero también, deberán conocer los beneficios, las limitaciones, las responsabilidades y los costos de permanecer en el régimen mancomunado.

Es necesario reforzar en la Ley la importancia de cumplir con los requisitos dirigidos a garantizar un proceso de conversión al nuevo Régimen, democrático, transparente, participativo y representativo de la voluntad informada de todos los socios.

IMPACTO MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto por las agencias gubernamentales y las cooperativas de viviendas concernientes a la pieza legislativa bajo nuestra consideración y quienes gentilmente cumplieron con lo solicitado, y reafirmando nuestro compromiso con el desarrollo y fortalecimiento del modelo cooperativo de viviendas en Puerto Rico, la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado de Puerto Rico, luego de un minucioso estudio, análisis y evaluación, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su Informe Positivo recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 910, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

GILBERTO RODRÍGUEZ VALLE

Presidente

Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y
Medianas Empresas y Microempresas”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 923, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 2 y 3 de la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Publicidad y Promoción de todo Producto Elaborado con Tabaco”, a fin de incluir en la misma los cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud establece que los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), conocidos como cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes” son dispositivos de pilas que suministran dosis inhalables de nicotina liberando una mezcla vaporizada de esta sustancia y propilenglicol. Así mismo, hay también cigarrillos electrónicos que pueden proporcionar dosis inhaladas de nicotina, pero que no contienen nicotina y por separado se venden viales con diferentes concentraciones de nicotina para añadirlos a los cigarrillos electrónicos y el consumidor pueda determinar su dosis de nicotina.

De otra parte, el El Negociado de Epidemiología en Control de Tabaco del Centro para el Control de Enfermedades de Atlanta, describe el cigarrillo electrónico o “e-cigarette”, creados en China en el año 2002, como un sistema que contiene un atomizador y un fluido que casi siempre es nicotina y que al calentarse provoca un vapor que simula el efecto de fumarse un cigarrillo. De acuerdo al Negociado, en los Estados Unidos hay más de doscientos cincuenta (250) marcas de esta modalidad de cigarrillos, de diferentes variedades de sabores y olores, tales como vainilla y chocolate. Los cartuchos de muchos de estos cigarrillos se pueden volver a llenar por lo que los usuarios se exponen a niveles potencialmente tóxicos de nicotina. Estos también se pueden rellenar con sustancias distintas a la nicotina, por lo que es posible que sirvan como una nueva forma de administrarse otras drogas. Se venden en empaques atractivos y son muy fáciles de adquirir, ya que se distribuyen en tiendas, kioscos, gasolineras y en especial, por la Internet. El Negociado entiende que los jóvenes que se inician con cigarrillos electrónicos pueden ser condenados a luchar de por vida con una adicción a la nicotina y a los cigarrillos convencionales

En Puerto Rico el consumo de este tipo de cigarrillo comenzó a mercadearse a partir del año 2009, y las marcas más populares son “Njoy” y “Blue”. Actualmente, en Puerto Rico no existe un estudio sobre el consumo de estos cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” que se mercadean como “green smoke”, cigarrillos libre de humo o una alternativa para dejar de fumar. Sin embargo, en los Estados Unidos se ha determinado el uso de estos cigarrillos entre estudiantes de escuela superior se duplicó del año 2011 al año 2012 y que 1.8 millones de estudiantes de secundaria y escuela superior han usado estos cigarrillos. A estos efectos, cuarenta y un (41) Secretarios de Justicia (“Attorney Generals”) de Estados Unidos le enviaron el 13 de septiembre de 2013 una carta al FDA, solicitando que ésta regule los “e-cigarettes” para salvaguardar a los menores de la adicción a la nicotina y otros efectos a la salud que puedan causar los mismos.

Durante la Cumbre de Control de Tabaco, organizada por el Departamento de Salud y la Coalición para un Puerto Rico Libre de Tabaco, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2013, se expuso que un cigarrillo electrónico puede contener una dosis de nicotina equivalente de veinte (20) a treinta (30) cigarrillos convencionales. Teniendo en cuenta que en un cigarrillo convencional el papel se va quemando, en un cigarrillo electrónico el papel no se quema por lo que la persona puede fumar hasta que se acabe la nicotina en el dispositivo.

Existe información suficiente que demuestra que estos cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” son un riesgo para la salud por su contenido en nicotina y de otras sustancias, tales como aluminio, arsénico, cobre, plomo, entre otros, junto a compuestos carcinógenos. Para ilustrar lo antes expuesto, la siguiente tabla contiene la concentración de metales en los cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” comparada con los cigarrillos regulares:

**MAYOR
CONCENTRACIÓN**

Aluminio
Hierro
Niquel
Sodio

**IGUAL
CONCENTRACIÓN**

Cromio
Cobre
Magnesio
Manganeso
Plomo

**MENOR
CONCENTRACIÓN**

Potasio
Zinc

La Administración de Medicamentos y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés), a partir del año 2002, estableció la regulación de los cigarrillos convencionales, mascadura de tabaco, tabaco libre de humo y los cigarrillos que el usuario mismo prepara. La Administración estará regulando los cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” próximamente. El FDA encontró sustancias cancerígenas en la mitad de las dieciocho (18) muestras de cigarrillos electrónicos que tomó de dos marcas líderes. Además, encontró inconsistencia, como variación de los niveles de nicotina inhalados por calada, aunque en la etiqueta de los cartuchos figuraba la misma cantidad. En uno de los cartuchos se detectó Dielitenglicol, un líquido tóxico que se utiliza como anticongelante. A pesar de la complejidad técnica de estos cigarrillos, el FDA afirma que en los análisis realizados, se han encontrado agentes carcinógenos y toxinas químicas.

Actualmente hay cerca de veinticinco (25) estados de Estados Unidos de América que han pasado legislación para reglamentar los mismos, bajo las disposiciones de la ley “Family Smoking Prevention and Control Act”, la cual permite a los estados y gobiernos locales a regular la venta y uso de los productos de tabaco, incluyendo los cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes”. Entre los estados se encuentran: Colorado, Minnesota, New Hampshire, New Jersey, Tennessee, Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, California, entre otros. En otros países, como Uruguay, se prohíbe la venta desde el año 2009; en Turquía, se suspendió la venta y publicidad; en Noruega, se prohíbe la importación y venta; en Brasil, se prohíbe la importación, venta y publicidad desde el año 2009 y en Australia, se prohíbe la importación y venta. El estado de California estará imponiendo impuestos sobre el producto, ya que según se ha demostrado, mientras más cara es la cajetilla de cigarrillo, menos gente fuma.

La Organización Mundial de la Salud ha declarado que la seguridad de los cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” no está científicamente demostrada por lo que se debe advertir a los consumidores a no usarlos; el contenido de nicotina y de otras sustancias son variables; y la alegada eficacia de este producto para ayudar a la gente a dejar de fumar no está probada. La Organización Panamericana de la Salud criticó como la industria de tabaco utiliza medios como las películas para posicionar este tipo de productos. En las redes sociales hay videos en varios idiomas sobre cómo utilizar los cigarrillos electrónicos o “e-cigarette”. Hace cuarenta y dos (42) años que se eliminó la publicidad del tabaco en la televisión, hoy no existen restricciones en la publicidad de estos cigarrillos. Además, estos cigarrillos no pueden anunciarse como productos para cesar de fumar, porque aún no están regulados por el FDA y FTC. Hay que destacar, que estos cigarrillos no tienen en su empaque una frase que exprese que es un producto para cesar de fumar, como son los parchos y los mascaradores.

La Unión Europea emitió una nueva directiva a sus estados miembros para ~~va a~~ regular los cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” y donde estos últimos pasarán a ser ~~porque serán~~ considerados productos de tabaco. En síntesis, no se van a prohibir, ~~pero~~ su venta, pero se va

a regular como cualquier otro producto de tabaco. En España las autoridades sanitarias regularán este producto, prestando especial atención a la protección de menores y aplicando la misma regulación que al consumo de tabaco. Se estima que en España hay entre seiscientos mil (600,000) y ochocientos mil (800,000) personas que utilizan cigarrillos electrónicos o “e-cigarette”, lo que supone un volumen de negocio de veinte (20) millones de euros al año, ya que un estuche de un e-cigarrillo y una dosis de líquido para un mes cuesta entre cincuenta (50) a sesenta (60) euros. La venta de estos cigarrillos en Europa genera quinientos (500) millones de euros y hasta dos mil (2,000) millones de dólares en el mundo, según datos publicados por el Reino Unido. En Estados Unidos generó durante el año 2013, dos mil millones (2,000) de dólares en ventas, esto es, un dos (2) por ciento del mercado del tabaco. Se espera que si no se toman las provisiones necesarias, para el año 2017 se generarán diez mil millones (10,000) de dólares en ventas de estos cigarrillos.

El Grupo de Estudio para los SEAN de la Organización Mundial de la Salud, entidad adscrita a las Naciones Unidas, recomendó en su último informe con motivo de su Quinta reunión de Seúl, Corea como parte de la Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco y en preparación para la Sexta Reunión de Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco en Moscú, Rusia, recomendar a los países miembros la prohibición de las declaraciones de estos productos donde indican que reducen los daños o pueden usarse para dejar de fumar. También, se sugirió el regularlos como dispositivos de administración de nicotina, someterlos a medidas de reglamentación del contenido y etiquetado, su prohibición de uso en lugares públicos y restricción a la publicidad, la promoción y el patrocinio.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario prohibir la publicidad y promoción de los SEAN, mejor conocidos como cigarrillos electrónicos o “e-cigarette”. ~~Este asunto de evitar el consumo de tabaco es tan importante, que Estados Unidos, por medio de la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) acaba de lanzar una campaña titulada “El verdadero costo”, lo que significa que es un golpe a la salud y no al bolsillo. Están invirtiendo ciento quince millones (115,000,000) de dólares para desalentar botar humo con nicotina por la boca en la juventud entre los doce (12) y diecisiete (17) años de edad. Entienden que la intervención temprana es crítica, ya que nueve (9) de cada (10) fumadores habituales adultos fumaron su primer cigarrillo a los dieciocho (18) años de edad.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

“Definiciones

(a) ...

~~(f) Cigarrillo electrónico o “e-cigarette) — significa cualquier producto diseñado para brindar dosis de nicotina en combinación con otras sustancias al usuario en forma de vapor, según ha sido establecido por la Agencia Federal de Drogas y Alimentos (Food and Drug Administration, por sus siglas en inglés, FDA) de Estados Unidos.~~

(f) Productos de Nicotina Alternativos – Significa cualquier producto incombustible que contiene nicotina y está destinado al consumo humano, ya sea masticado, absorbido, disuelto o ingerido de alguna otra forma. ‘Producto de Nicotina Alternativo’ no incluye ningún producto de tabaco, producto de vapor o cualquier otro producto regulado por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos como

una droga o dispositivo bajo el Capítulo V de la Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos.

- (g) Productos de Vapor – Cualquier tipo de producto incombustible que contiene nicotina y utiliza un elemento de calefacción, fuente de energía, circuito electrónico o algún medio electrónico, químico o mecánico, independiente de tamaño y forma, que puede ser utilizado para producir vapor de nicotina como solución o cualquier otra forma. ‘Producto de Vapor’ incluye cualquier cigarrillo electrónico, cigarro electrónico, pipa electrónica o algún producto o dispositivo similar y cualquier cartucho de vapor o cualquier otro contenedor de nicotina en una solución o de otra forma que está destinado a ser utilizado con o dentro de un cigarrillo electrónico, cigarro electrónico, pipa electrónica o algún producto o dispositivo similar. ‘Producto de Vapor’ no incluye cualquier producto regulado como una droga o dispositivo por la Administración de Alimentos y Drogas de Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés), bajo el Capítulo V de la Ley de Alimentos y Drogas y Cosméticos.”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

“Para propósitos de **[este Capítulo]** *esta Ley*, se establecen las siguientes prohibiciones:

- (a) Ninguna persona podrá colocar o permitir que se coloquen anuncios, letreros o avisos comerciales de cigarrillos o cualquier otro producto elaborado con tabaco o de cualquier tipo de material independientemente de qué este hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros, *cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes”* [o] y o cigarrillos con sabores, según sean definidos por **[el presente capítulo]** *esta Ley*, a una distancia menor de quinientos (500) pies de una escuela pública o privada. Esta distancia se tomará del punto más cercano del lindero exterior del predio ocupado por la escuela hasta el sitio donde esté colocado el anuncio, letrero o aviso comercial.
- (b) Ninguna persona podrá realizar publicidad o promoción comercial de cigarrillos o de productos elaborados con tabaco o de cualquier tipo de material, independientemente de qué esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros, *cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes”*, [o] y cigarrillos con sabores, según sean estos definidos por **[el presente capítulo]** *esta Ley*, en los cines, televisión, salas de teatro y parques.
- (c) Ninguna persona podrá distribuir muestras gratis de cigarrillos o de productos elaborados con tabaco o de cualquier tipo de material, independientemente de que esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros, *cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes”* [o] y cigarrillos con sabores, según sean estos definidos por **[el presente capítulo]** *la presente Ley. Ley:*
- ~~(d) Ninguna persona podrá realizar publicidad o promoción por la Internet de cigarrillos o de productos elaborados con tabaco o de cualquier tipo de material, independientemente de qué esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros, cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes” y cigarrillos con sabores, según sean estos definidos por esta Ley:~~
- (1) A menores de dieciocho (18) años de edad.
 - (2) En lugares donde por motivo de la actividad se permite la presencia de menores de dieciocho (18) años de edad.

- (3) A una distancia menor de quinientos (500) pies de una escuela pública o privada, entendiéndose que esta distancia se toma del punto más cerca del lindero exterior del predio ocupado por la escuela.”

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. del S. 923, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 923 tiene como finalidad enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Publicidad y Premonición de todo Producto Elaborado con Tabaco”, a los fines de incluir dentro del alcance de esta ley a los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), conocidos como cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta pieza legislativa propone enmendar el Artículo 2 para incluir y definir los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), conocidos como cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes”, así como cualquier producto diseñado para brindar al usuario dosis de nicotina en combinación con otras sustancias incluyendo en forma de vapor, según establecido por la Agencia Federal de Drogas y Alimentos (Food and Drug Administration, por sus siglas en inglés, FDA) de Estados Unidos. Así mismo, el P del S 923 pretende enmendar el Artículo 3 para incluir los SEAN dentro de las disposiciones de la vigente Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993.

La Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Oficina del Procurador del Paciente, Asociación de Industriales de Puerto Rico (AIPR), Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR), Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DEEC), Departamento de Salud (DS), Departamento de Justicia (DJ) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Al momento de la preparación del presente informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales explicativos: Oficina del Procurador del Paciente, Asociación de Industriales de Puerto Rico (AIPR), Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR), Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DEEC), Departamento de Salud (DS), Departamento de Justicia (DJ) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Es importante a su vez mencionar que el tema de la propuesta de legislación incluida en el P del S 923, es motivo de discusión de trabajo en la Organización Mundial de la Salud (OMS), adscrita a las Naciones Unidas. Los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) fueron tema de la Quinta Reunión de la OMS celebrada en Seúl, República de Corea, y de la Sexta Reunión a celebrarse en Moscú, Rusia, el 13 a 18 de octubre de 2014. Los materiales de trabajo e

informes finales de las medidas adoptadas por parte de la OMS y las recomendaciones de la OMS a los gobiernos sobre los sistemas electrónicos de administración de nicotina nutrieron el trabajo de esta Honorable Comisión. Durante el proceso de investigación y análisis de esta medida, esta Honorable Comisión, tomó conocimiento de los informes de la OMS a través del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

A su vez, el proyecto del Senado 923 fue discutido en vista pública el pasado nueve (9) de septiembre de 2014 en el Salón María Martínez del Senado de Puerto Rico.

Con el beneficio de las ponencias escritas e informes antes mencionados, pasamos a discutir el análisis y las recomendaciones de esta Honorable Comisión. Veamos.

Oficina del Procurador del Paciente

La Oficina del Procurador del Paciente expresó, que durante la Cumbre de Control de Tabaco organizada por el Departamento de Salud y la Coalición para un Puerto Rico Libre de Tabaco, llevada a cabo el 14 de noviembre de 2013, se expuso que un cigarrillo electrónico puede contener una dosis de nicotina equivalente a entre veinte (20) y treinta (30) cigarrillos convencionales de tabaco. Además, el Procurador informó sobre la falta de un estudio de consumo de estos cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes” en Puerto Rico, los cuales se mercadean como “green smoke”, cigarrillos libres de humo o una alternativa para dejar de fumar.

En los Estados Unidos, se ha determinado que el uso de estos cigarrillos entre estudiantes de escuela superior se duplicó del año 2011 al año 2012 y que 1.8 millones de estudiantes de secundaria y escuela superior han usado estos cigarrillos.

De otra parte añade el Procurador, cuarenta y un (41) Secretarios de Justicia (Attorney Generals) de estados federados de los Estados Unidos de América, le enviaron el 13 de septiembre de 2013 una carta al FDA, solicitando que esta regule los “e-cigarettes” para salvaguardar a los menores de la adicción a la nicotina y de otros efectos a la salud. En conclusión, la Oficina del Procurador del Paciente avala el Proyecto del Senado 923.

Asociación de Industriales de Puerto Rico (AIPR)

La Asociación de Industriales de Puerto Rico solicitó a esta Honorable Comisión que se les excuse de someter un memorial explicativo sobre esta proposición de Ley, debido a que el proyecto no está entrelazado con los objetivos de la entidad.

Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR)

La Cámara de Comercio de Puerto Rico expresó que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado que la seguridad de los cigarrillos electrónicos no está científicamente demostrada, por lo que debe advertirse a los consumidores sobre su uso. Además añade la Cámara, la eficacia de los sistemas electrónicos de administración de nicotina para ayudar a las personas a dejar de fumar no se ha probado. Al no estar regulados por la FDA y FTC, estos no pueden anunciarse y no contienen en su empaque una frase que exprese que es un producto para dejar de fumar.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico avala el Proyecto del Senado 923 ya que entiende que esta medida persigue adicionar un producto diseñado para brindar una dosis de nicotina (SEAN), dentro de la prohibición y restricciones vigentes en la Ley, equiparándola con la prohibición aplicable a “cigarrillos o cualquier otro producto elaborado con tabaco o de cualquier tipo de material independientemente de que este hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos o cigarros...”

Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)

El DACO esbozó que entre las responsabilidades encomendadas a la agencia, está la implementación de la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, conocida como la “Ley Para Reglamentar la Publicidad y Promoción de Todo Producto Elaborado con Tabaco”. Además, el 31 de julio de 1996, el DACO aprobó el “Reglamento para la Publicidad y Promoción en Ciertos Lugares de Todo Producto Elaborado con Tabaco”. Este reglamento tiene como propósito limitar la publicidad y promoción de todo producto elaborado con tabaco en lugares a los que un menor de dieciocho (18) años de edad pueda estar expuesto.

Argumenta el DACO, que en sus secciones 5 y 6, el reglamento establece restricciones a la publicidad o promoción y a las prácticas de muestreo. Así mismo, este Reglamento provee para la imposición de multas administrativas hasta un máximo de \$10,000 por parte del Secretario del DACO. Esta multa, es adicional a la acción criminal que puede ser promovida en contra del infractor, que conlleva una sanción de multa penal de hasta \$500.

El DACO favorece la aprobación del P. del S. 923, y de cualquier otra medida que promueva la salud de los consumidores, en especial de niños y jóvenes.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción se mostró a favor de la medida. ASSMA presentó como parte de su memorial explicativo, una gráfica del estudio Consulta Juvenil. Este estudio, fue realizado con una muestra representativa del universo de estudiantes desde séptimo a duodécimo grado de escuelas públicas y privadas en toda la isla. La muestra de AMSSCA, reflejó que el uso de cigarrillos de tabaco alguna vez en la vida ha ido en descenso, aunque aumenta según aumenta el nivel escolar. Desde el 1990, la Administración viene llevando a cabo este estudio. El último estudio se realizó para diciembre de 2012. Los resultados del estudio para el 2010-2012 indican que el cigarrillo es la segunda sustancia de más uso, siendo el alcohol la primera sustancia de más uso.

ASSMCA, destaca que la reducción en uso de cigarrillos en gran medida es el resultado de múltiples esfuerzos en distintos frentes dirigidos a promover la salud y el bienestar de nuestros jóvenes. Sin embargo, indica la Administración a su vez, que es necesario continuar los esfuerzos interdisciplinarios y mantenerse vigilantes, ya que al presente las entidades públicas manejan presupuestos muy limitados, en comparación con las empresas y agencias publicitarias.

De esta manera, la Administración, lanza una crítica a las empresas y agencias publicitarias, dado que “no reconocen los daños a la salud, y ahora con más ahínco e información que no está validada por la investigación”, en lo que respecta a los SEAN.

Por otra parte, los datos de la agencia más recientes reflejan que un alto porcentaje de estudiantes se inician en el uso de sustancias antes de los 14 años de edad, quienes estarían cursando 8vo o 9no grado y posiblemente se habría iniciado mientras cursaba la escuela elemental. Así mismo, presentan otra gráfica sobre el porcentaje de estudiantes de 7mo a 12mo grado que se inició en el uso de sustancias previo a cumplir 14 años de edad por género y entre todos refleja que el cigarrillo tiene el porcentaje mayor, seguido de las drogas ilegales y superando al alcohol por cuatro (4) puntos porcentuales. También presentan la gráfica de estudiantes de 7mo a 12mo grado que se inició en uso de sustancias previo a cumplir 14 años de edad por nivel escolar, la cual refleja que se iniciaron antes de escuela intermedia, es decir antes de los 14 años.

ASSMCA alerta sobre la publicidad de estos cigarrillos electrónicos y entiende que van dirigidos a atraer a una población muy joven hacia el uso de estos, incluso a niños. Por ejemplo, el

uso de los dulces tipo “Gummy” o el sabor a algodón “Cotton Candy” lo cuales tienen su mercado primario en niños.

Según ASSMCA, cada día las imágenes de persuasión son más atractivas y evocan circunstancias de fantasía, que aquel no tiene capacidad para discernir, puede tomarlas como realidad. Para ilustrar, señala que la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) está invirtiendo ciento quince millones (\$115,000,000) de dólares para desalentar el consumo de nicotina entre los jóvenes de doce (12) y diecisiete (17) años de edad. ASSMA, recalca que la intervención temprana es crítica, ya que nueve (9) de cada (10) fumadores habituales adultos fumaron su primer cigarrillo a los dieciocho (18) años de edad.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

Según nos expresara Fomento Económico de Puerto Rico, el Departamento no cuenta con la pericia necesaria para abundar sobre el contenido de estos “e-cigarettes” y sus efectos para la salud, su efectividad y seguridad. Es por esto que otorgan deferencia al Departamento de Salud. De igual manera, indicó que de ser igualmente nocivos, consideran apropiado aplicarle las mismas prohibiciones que los cigarrillos normales.

Departamento de Salud

El Departamento de Salud concurre en que de ser aprobado el Proyecto del Senado 923, tendría como consecuencia la prevención del uso de cigarrillos y la adicción a la nicotina en la población de menores de edad. Este propósito cumple con las metas y objetivos del Departamento de Salud en cuanto a la prevención de enfermedades relacionadas al uso del tabaco, tales como: tumores cancerosos, enfermedades del corazón, Alzheimer, asma y el desarrollo de diabetes entre otros. Añade, que esta propuesta intenta prevenir el acceso a productos de tabaco y nicotina en la población pediátrica y por ende reducir el uso y adicción de estos productos.

El departamento esboza, que según estudios científicos, la nicotina puede atrofiar el desarrollo de la corteza prefrontal del cerebro en los adolescentes, lo cual puede resultar en desequilibrios en comportamiento y enfermedades de salud mental en la adultez.

Es por esto, que el Departamento de Salud endosa el Proyecto del Senado 923.

Departamento de Justicia (DJ)

El Departamento de Justicia destaca que la aprobación de este proyecto conlleva establecer ciertas restricciones a la libertad de expresión garantizadas en la Primera Enmienda a la Constitución de Estados Unidos de América y por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En su argumentación establece el DJ que, este derecho no es irrestricto y puede condicionarse cuando intereses públicos apremiantes así lo requieren.

El DJ esboza, que el gobierno de Puerto Rico tiene la facultad para aprobar legislación para reglamentar y prohibir aquellos anuncios, productos y actividades que considere perjudicial para la salud de sus residentes y expone, que el Estado tiene amplia discreción para promulgar leyes y reglamentos que tengan como propósito proteger, promover y salvaguardar la vida, la salud y el bienestar del pueblo.

Así mismo, el DJ establece que es conocido que nueve (9) de cada (10) fumadores habituales adultos fumaron su primer cigarrillo antes de los dieciocho (18) años de edad. Ante esta realidad, no alberga duda el Departamento respecto a que el Estado está legítimamente facultado para crear legislación y reglamentación a los efectos de proteger y salvaguardar a los jóvenes de los efectos

adversos que crea el consumo de tabaco mediante el uso de cigarrillos electrónicos, y de los efectos de estar expuestos a publicidad excesiva desde temprana edad.

Es por ello que el Departamento de Justicia no tiene objeción para que el Proyecto del Senado 923 continúe su trámite legislativo.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) expone que su oficina tiene el interés de colaborar en la evaluación de los proyectos de ley que tienen impacto fiscal, de índole gerencial y tecnología de información en el Gobierno. OGP exterioriza han analizado el Proyecto del Senado 923 y este no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica de la información que correspondan a su área de su competencia. De igual manera, recomiendan se consulte al Departamento de Salud, Departamento de Justicia y al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

DISCUSIÓN Y FUNDAMENTOS

I. Sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN)

La Organización Mundial de la Salud establece que los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), conocidos como cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes” son dispositivos de pilas que suministran dosis inhalables de nicotina liberando una mezcla vaporizada de esta sustancia y propilenglicol. Así mismo, hay también cigarrillos electrónicos que pueden proporcionar dosis inhaladas de nicotina, pero que no contienen nicotina; por separado se venden viales con diferentes concentraciones de esta sustancia, para añadirlos a los cigarrillos electrónicos (el consumidor puede determinar la dosis de nicotina).

En atención a esto, se modifica en el proyecto de ley la definición de cigarrillos electrónicos para atender esta variante y armonizar su definición con medidas legislativas similares ante la consideración de la esta Asamblea Legislativa (P del S 921 y P del S 922).

- (1) Productos de Nicotina Alternativos – Significa cualquier producto incombustible que contiene nicotina y está destinado al consumo humano, ya sea masticado, absorbido, disuelto o ingerido de alguna otra forma. ‘Producto de Nicotina Alternativo’ no incluye ningún producto de tabaco, producto de vapor o cualquier otro producto regulado por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos como una droga o dispositivo bajo el Capítulo V de la Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos.
- (2) Productos de Vapor – Cualquier tipo de producto incombustible que contiene nicotina y utiliza un elemento de calefacción, fuente de energía, circuito electrónico o algún medio electrónico, químico o mecánico, independiente de tamaño y forma, que puede ser utilizado para producir vapor de nicotina como solución o cualquier otra forma. ‘Producto de Vapor’ incluye cualquier cigarrillo electrónico, cigarro electrónico, pipa electrónica o algún producto o dispositivo similar y cualquier cartucho de vapor o cualquier otro contenedor de nicotina en una solución o de otra forma que está destinado a ser utilizado con o dentro de un cigarrillo electrónico, cigarro electrónico, pipa electrónica o algún producto o dispositivo similar. ‘Producto de Vapor’ no incluye cualquier producto regulado como una droga o dispositivo por la Administración de Alimentos y Drogas de Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés), bajo el Capítulo V de la Ley de Alimentos y Drogas y Cosméticos.

II. Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993

La Ley Núm. 62 dispone que ninguna persona podrá colocar o permitir que se coloque anuncios, letreros y avisos comerciales de cigarrillos o cualquier otro producto elaborado con tabaco a una distancia menor de quinientos (500) pies de una escuela pública y privada, cines, salas de teatro y parque públicos; entre estos: coliseos, parques de pelota, gimnasios, canchas de baloncesto, y parques pasivos que pertenecen al gobierno estatal, gobiernos municipales, instrumentalidades, corporaciones, agencias y dependencias. Así mismo, ninguna persona podrá distribuir muestras gratis de cigarrillos o de productos elaborados con tabaco a menores de dieciocho (18) años de edad, en lugares donde por motivo de la actividad se permita la presencia de menores de dieciocho (18) años o a una distancia menor de quinientos (500) pies de una escuela pública o privada.

III. Estudio Consulta Juvenil

Consulta Juvenil es un estudio sobre adicciones realizado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, con una muestra representativa del universo de estudiantes desde 7mo a 12mo grado, tanto de escuelas públicas como privadas en toda la isla. El más reciente estudio realizado entre 2010-2012, consignó que los cigarrillos de tabaco son la segunda substancia de más uso. De la misma manera, los datos más recientes demuestran un alto porcentaje de estudiantes que se inician en el uso de sustancias antes de los 14 años de edad.

IV. Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, Quinta Reunión (Seúl)

En el Informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre los SEAN y en el marco del análisis científico, incluido su contenido, sus emisiones y los efectos en la salud se mencionan dos estudios realizados en la República de Corea y Brasil. La investigación de la República de Corea identificó y cuantificó los contaminantes y aditivos presentes en los SEAN.

Los resultados preliminares de estos estudios indican que se pueden identificar y cuantificar diez (10) productos tóxicos, y que puede haber discrepancias entre el etiquetado sobre el contenido de nicotina y los valores reales de nicotina. Bulgaria y Malasia emprendieron estudios para determinar si el contenido real de nicotina coincidía con el declarado.

Por otra parte, en Brasil, donde los cigarrillos electrónicos están prohibidos desde el 2009, un estudio de laboratorio preliminar mostró que, según se deduce de su composición química, el líquido que hay en los cartuchos de los cigarrillos electrónicos contiene extractos de tabaco.

El Grupo de Estudio de la OMS sobre Reglamentación de los Productos de Tabaco (TobReg) presentó un informe sobre los SEAN. En ese informe, el Grupo de Estudio llegó a la conclusión de que no se habían demostrado ni la inocuidad ni la magnitud de la captación de nicotina; que estos productos se comercializan como una ayuda para dejar de fumar, aun sin contar con datos científicos suficientes que respalden esa información. Señaló también que los SEAN son diseñados para hacer llegar directamente la nicotina al sistema respiratorio y no son objeto de regulación alguna en la mayoría de los países, de manera que logran eludir las normas aplicables a los medicamentos y las medidas de control aplicables a los productos de tabaco.

El Grupo de Estudio de la OMS recomendó la prohibición de las declaraciones de esos productos donde indican que reducen los daños o pueden usarse para dejar de fumar. También, sugirió el regularlos como dispositivos de administración de nicotina, someterlos a medidas de reglamentación del contenido y etiquetado, su prohibición de uso en lugares públicos y restricción a la publicidad, la promoción y el patrocinio.

V. Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, Sexta Reunión (Moscú, 2014)

El Grupo de Estudio de la OMS sobre Reglamentación de los Productos de Tabaco (TobReg), en resumen, señala que las pruebas existentes revelan que el aerosol de los SEAN no es simplemente “vapor de agua”. Los SEAN plantean graves amenazas para los adolescentes y los fetos humanos. Así mismo, aumentan la exposición de los no fumadores y personas del entorno a la nicotina y a algunas sustancias tóxicas.

VI. Impacto de la Publicidad en los jóvenes

Según el Informe del Grupo de Estudio de la OMS, la publicidad, promoción y patrocinio de los SEAN deberá estar reglamentada por un organismo gubernamental competente. Las actividades de publicidad, promoción y patrocinio de los SEAN, con o sin nicotina, deberán, mínimamente:

1. Especificar claramente si el producto contiene nicotina o puede ser utilizado con soluciones que la contengan; no dirigirse, ni procurar atraer, expresa o implícitamente, a no fumadores o no consumidores de nicotina y, consiguientemente;
2. Indicar que los SEAN no son convenientes para personas que no consumen productos de tabaco; no dirigirse, ni procurar atraer, expresa o implícitamente, a menores de edad, especialmente mediante la selección de medios de comunicación, lugares o ámbitos que ellos frecuenten, o imágenes que promuevan proezas sexuales o deportivas,
3. No promover nunca los SEAN para los no fumadores ni presentar su uso como una actividad conveniente en sí misma, alentar el abandono del tabaco y suministrar un número telefónico de asistencia para dejar de fumar, si lo hubiera;
4. No contener nada que razonablemente pudiera suponerse que promovería el consumo de productos de tabaco;
5. No contener reclamos sanitarios ni medicinales, a menos que el producto haya sido autorizado para tales fines por el organismo de reglamentación competente.

Los SEAN y otros productos que contengan nicotina, se deberán presentar sólo como una alternativa al tabaco y deberán incluir advertencias de que el doble uso no reducirá sustancialmente los peligros del hábito de fumar;

1. Así como, no menoscabar ninguna medida de control del tabaco, ni promover el uso de los SEAN en lugares en los que esté prohibido fumar;
2. Incluir información fidedigna acerca de los ingredientes del producto distintos de la nicotina, y presentar esa información de modo que no tergiversen las pruebas sobre los riesgos;
3. No relacionar esos productos con los juegos de azar, el alcohol, las drogas ilícitas u otras actividades o lugares en los que el uso de esos productos sería inseguro o imprudente.

Todas las formas permitidas de publicidad, promoción y patrocinio de SEAN contarán con la debida aprobación de la autoridad competente, antes de su publicación/transmisión, a fin de prevenir activamente la comercialización inapropiada; posteriormente serán objeto de seguimiento para evaluar el cumplimiento.

VII. Regulación cibernética

El proyecto de ley propone añadir un nuevo artículo (d) sobre publicidad en internet de cigarrillos, incluyendo los cigarrillos electrónicos. La publicidad electrónica en internet es un asunto complejo, de difícil manejo y fiscalización, donde la penalización va dirigida al consumidor final, sin abordar si la prohibición va a ser ejecutada por las empresas de publicidad en internet, los proveedores de servicio de internet y la seguridad de la interfaz o dispositivos electrónicos a través de los cuales los menores de edad accedan a la red de internet. De conformidad con las regulaciones vigentes, la publicidad se analiza tomando en cuenta la totalidad del anuncio para determinar si la información explícita e implícita es verídica y precisa. Por tanto, se elimina el propuesto artículo (d) del proyecto.

Esta Honorable Comisión considera que la inclusión de los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), también conocidos como cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes” a las disposiciones vigentes de la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, tiene como fin el informar a los consumidores puertorriqueños sobre el contenido y los efectos nocivos a la salud. Así mismo, prevenir el consumo de tabaco y nicotina en adolescentes y jóvenes de Puerto Rico.

La aprobación de esta pieza legislativa y medida de bienestar, regulará los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), impactará la salud pública y aminorará los costos de los servicios de tratamiento a enfermedades relacionadas al consumo de tabaco y otras sustancias relacionadas a SEAN.

Esta Honorable Comisión sopesa todas las ponencias, valora los comentarios sometidos ante su consideración y aprecia los comentarios vertidos en cada una de las ponencias.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que es inexistente.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, esta **Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos**, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 923, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Luis Daniel Rivera Filomeno

Presidente

Comisión de Relaciones Laborales,

Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 979, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear la figura de la Corporación de Beneficio Social, añadiendo a tales efectos un Capítulo XXIII a la ~~Ley General de Corporaciones~~, Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones”; definir y delimitar el campo de acción, deberes y derechos de la Corporación de Beneficio Social, sus directores, accionistas y oficiales; y ordenar al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico actualizar sus formularios y reglamentos para que contemplen la nueva figura corporativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las realidades de la desigualdad y la pobreza reclaman el surgimiento de un capitalismo con rostro humano. Uno de los sectores económicos de mayor expansión y crecimiento durante la crisis económica global ha sido el ~~empresariado~~ empresarismo social y las prácticas de economía alternativa. Estas modalidades económicas se definen por el intercambio de bienes y servicios que no enmarcan en la filantropía tradicional, pero tampoco en el rendimiento económico que promueve la inversión tradicional de capital. La lógica empresarial de este sector se basa en la creación de riqueza enfocada en proveer soluciones a los problemas del colectivo y en el mejoramiento de la sociedad en su acepción más abarcadora.

Debido a los grandes retos que acompañan el resquebrajamiento del sistema económico en el cual nos desenvolvemos, el empresarismo social con fines de lucro, las modalidades de inversión en negocios y empresas de claro contenido social, y la proliferación de prácticas de negocio sustentables han alcanzado masa crítica en los últimos años a nivel de toda América Latina, Europa y Norte América. Gran parte de la economía de innovación cultural, tecnológica, servicios profesionales y de consultoría ambiental que se ha desarrollado recientemente, se produce en pequeños y medianos negocios cuya razón de ser no es principalmente la ganancia inmediata, sino beneficiar con sus inventos y producción intelectual a la sociedad en general. Modelos particularmente exitosos desarrollándose en Colombia, Chile, Brasil, California, Oregón, Washington, el Reino Unido, España, República Sudafricana, entre otros, son muestra de que no se trata de un fenómeno marginal del sistema económico global, sino que es una respuesta exitosa a sus fallas, y que puede representar una nueva forma de vivir las relaciones económicas y sociales de una forma más justa, responsable y equitativa.

El empresarismo social con fines de lucro no ha ocurrido en un vacío. Ha correspondido a un aumento en la demanda por parte de consumidores que exigen que los bienes y servicios que adquieren y contratan sean de buena calidad, buen precio y accesibles, pero ~~sobretodo~~ sobre todo, que su producción ~~este~~ esté encuadrada en procesos éticos y justos. La importancia de la ética comercial no solo se da en la producción de bienes, sino también en la prestación de servicios profesionales como lo son la banca, el derecho y las telecomunicaciones, entre muchos otros. Por ejemplo, un estudio publicado por J.P. Morgan estimó que en el 2010, un 10% de todos los activos en inversiones en los Estados Unidos fueron “Inversiones Socialmente Responsables”, equivalentes a aproximadamente \$2.3 trillones de dólares. El mismo estudio estimó que en 2010 el tamaño de mercado de los negocios socialmente responsables fue de \$600 billones a \$1 trillón de dólares.

El arraigo que está teniendo el empresarismo social ha representado una clara tensión entre lo que podría llamarse la misión social de las empresas y el mandato corporativo de maximizar el valor de la acción y el rendimiento de la inversión del accionista. Bajo el marco legal actual, el director de una corporación con fines de lucro no puede promover ~~un~~ una política corporativa que abiertamente rechace la primacía del principio de maximización del interés del accionista, ya que no sería

consistente con el deber de fiducia que obliga a dicho director a tomar decisiones de negocio únicamente en base a los mejores intereses financieros del accionista.

Por otro lado, la figura de la Corporación sin Fines de Lucro, la cual ha sido la que principalmente se ha utilizado para gestionar actividades de beneficio social, ha tenido ~~la limitación histórica de limitaciones al adquirir capital para sus actividades comerciales y de distribuir cualquier tipo de ganancia operacionales. Esta incapacidad~~ Estas limitaciones de allegar capital por parte del sector sin fines de lucro ha limitado la debida remuneración de empleados, (haciendo cada vez más difícil atraer y retener talento), y tener cierta estabilidad en la sustentabilidad.

El desarrollo de empresas sustentables, de la inversión de impacto social y del empresarismo social, se ha visto afectado negativamente por un marco legal anticuado que no permite acomodar empresas con fines de lucro cuyo propósito de beneficiar socialmente al colectivo es central a su existencia.

Para trascender estas limitaciones, esta Asamblea Legislativa considera imperativo incluir en el marco legal corporativo puertorriqueño una nueva figura, la Corporación de Beneficio Social. Utilizando el modelo legislativo de Corporaciones B en los estados de Delaware y Luisiana, la Ley de Economía Social del Reino de España de 2011 y la ~~norma~~ Norma ISO 26000 de la Organización Internacional de Estandarización, esta Asamblea Legislativa entiende que la figura de la Corporación de Beneficio Social es la que mejor satisface las necesidades de empresarios, inversionistas, consumidores, comunidades y creadores de política pública interesados en utilizar la gestión empresarial socialmente responsable y justa para resolver problemas sociales y ambientales. Esta figura, a la vez que identifica ciertos sectores de impacto social dentro del mercado, ofrece también una mayor protección legal a directores y oficiales, se expanden los derechos de los afectados por la gestión de negocios y posibilita el mayor acceso al capital que otras figuras corporativas existentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, es política pública de esta Asamblea Legislativa crear la figura de la Corporación de Beneficio Social.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1 – Se añade el Capítulo XXIII a la ~~Ley General de Corporaciones de Puerto Rico~~, Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como la Ley General de Corporaciones, ~~que lee para que lea~~ como sigue:

“CAPITULO CAPÍTULO XXIII – CORPORACIONES DE BENEFICIO SOCIAL

Artículo 23.01.- Ley aplicable

~~A~~ Este Capítulo XXIII rige todas las Corporaciones de Beneficio Social, según se definen en ~~el~~ su Artículo 23.03. Toda corporación que elija convertirse en una Corporación de Beneficio Social a tenor con lo dispuesto y en la forma prescrita en este Capítulo XXIII, estará sujeta a las disposiciones de esta Ley, excepto cuando en este Capítulo se disponga lo contrario.

Artículo 23.02.- Efecto de este Capítulo en otras leyes

Este Capítulo no deroga ningún estatuto o disposición legal que rija o pueda regir cualquier corporación organizada conforme a esta Ley General de Corporaciones que no sea una Corporación de Beneficio Social.

Una Corporación de Beneficio Social puede estar sujeta simultáneamente a este Capítulo y a otros capítulos de esta Ley General de Corporaciones que regulan la incorporación de otros ~~otro~~ tipos específicos de corporaciones, como una corporación

profesional o con fines de lucro, corporaciones íntimas, entre otras formas dispuestas bajo esta Ley.

~~Ninguna disposición en el certificado de incorporación los Artículos de Incorporación, reglamentos y estatutos internos de una Corporación de Beneficio Social podrá limitar, sustituir ni ser incompatibles con las disposiciones de este Capítulo.~~

Artículo 23.03- Definiciones

~~A. Corporación de Beneficio Social: Corporación organizada conforme a las disposiciones de esta Ley.~~ Una Corporación de Beneficio Social es una corporación con fines de lucro, que puede emitir valores y acciones de capital, organizada bajo los requisitos de este Capítulo cuya misión y propósitos están dirigidos a fomentar el beneficio público general. Para estos fines, una Corporación de Beneficio Social podrá administrarse en base a los siguientes cuatro principios:

1. Primacía del fin social, que se concreta en gestión autónoma y transparente, que conlleva priorizar la toma de decisiones en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad;
2. Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica de manera que contribuya a la consecución del fin social de la Corporación;
3. Promoción de la solidaridad dentro de la corporación y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades, la cohesión social y la integración de grupos marginados en la comunidad; y
4. Autonomía del Estado sin menoscabar el poder regulatorio que ostenta.

~~B. Bienestar Social Beneficio Público General: Impacto positivo significativo (o reducción en el daño negativo) que pueda hacerse en beneficio de la sociedad y el medio ambiente en su conjunto, que pueda ser medible y evaluado bajo estándares independientes, y que sean efecto y producto de los negocios y operaciones de una Corporación de Beneficio Social.~~ Significa un impacto positivo sustancial sobre la sociedad o el ambiente, que pueda ser medible y evaluado bajo estándares independientes, a través de actividades que promueven uno o más de los siguientes beneficios públicos:

~~C. Beneficio Público se define como:~~

1. Brindar servicios a personas o comunidades de ingresos bajos o moderados, definidos como aquellas comunidades o personas cuyo ingreso per cápita del hogar se encuentre por debajo del ochenta por ciento 80% de la mediana de ingreso de Puerto Rico a tono con la definición del Censo decenal administrado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OBM) Estados Unidos y los ajustes anuales publicados por el Departamento de la Vivienda y Desarrollo Urbano (HUD) federal;
2. Promover oportunidades económicas y empleo para personas o comunidades de ingresos bajos, definidos como aquellas comunidades o personas cuyo ingreso per cápita del hogar se encuentre por debajo del ochenta por ciento (80%) de la mediana de ingreso de Puerto Rico, más allá de la mera creación de puestos de trabajo en el curso ordinario de operaciones o de negocio de la Corporación de Beneficio Social;
3. Promover actividades destinadas a proteger o restaurar el medio ambiente, o desarrollar fuentes alternas de energía;

4. *Mejorar la salud humana de forma ética y responsable;*
5. *La promoción de las artes, las ciencias, o el avance de los conocimientos y la creatividad como fuentes de desarrollo económico;*
6. *El aumento de los flujos de capital a las entidades con el propósito de beneficiar a la sociedad o el medio ambiente;*
7. *Preservación histórica, revitalización ~~y~~ o embellecimiento urbano; ~~o~~*
8. *Actividades destinadas a crear, promover, mercadear, distribuir o producir bienes o servicios desde las prácticas de comercio justo (conocido en el idioma inglés como “fair trade”); o*
9. *Cualquier otro beneficio a la sociedad o al medio ambiente.*

C. Tercero Independiente: Significa un estándar reconocido, independiente y transparente para definir, reportar y evaluar el desempeño social o ambiental de las empresas.

Será prerrogativa de la corporación, sus directores y accionistas determinar que estándar de tercero independiente utilizarán, tomando en cuenta que deberá ser acorde con esta definición, con lo dispuesto en el Artículo 23.13 de este Capítulo, y partiendo a su vez de la naturaleza misma de la Corporación de Beneficio Social.

Artículo 23.04 Incorporación de una Corporación de Beneficio Social

~~Una Corporación de Beneficio Social es una corporación con fines de lucro, que puede emitir valores y acciones de capital, organizada bajo los requisitos de este capítulo cuya misión y propósitos están definidos para producir Beneficios Públicos~~

~~Para estos fines, una Corporación de Beneficio Social podrá administrarse de manera que pueda proveer un balance entre el interés pecuniario de los accionistas, el mejor interés de aquellos materialmente afectados por la conducta de la corporación, y el beneficio social identificado en su certificado de incorporación, en base a los siguientes cuatro principios:~~

- ~~1. Primacía del fin social, que se concreta en gestión autónoma y transparente, que conlleva priorizar la toma de decisiones en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad;~~
- ~~2. Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del fin o beneficio social objeto de la Corporación;~~
- ~~3. Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades, la cohesión social, la inserción de grupos marginados; y~~
- ~~4. Autonomía respecto a los poderes públicos, sin menoscabar el poder regulatorio del Estado.~~

Una Corporación de Beneficio Social se incorporará ante el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con los Artículos 1.01, 1.02 y 1.03 de esta Ley. En el certificado de incorporación de toda Corporación de Beneficio Social la corporación deberá:

- ~~(i) 1. exponer el beneficio social-público general, tal como lo define el Artículo 23.03 que persigue crear la corporación a través de su operación ~~normal de negocio;~~~~
- ~~(ii) exponer uno o más beneficios públicos específicos promovidos por la corporación;~~

(iii) 2. incluir en el nombre de la corporación, tal como se presenta en el certificado de incorporación, las palabras “Corporación de Beneficio Social”, o en lengua inglesa, “Public Benefit Corporation”, o la designación “C.B.S.” o “P.B.C”, o “Corporación B”.

Artículo 23.05 - Elección de estado de Corporación de Beneficio Social: Enmiendas; Consolidaciones;

A. Conversión por Enmienda: Toda corporación ~~Una Corporación~~ organizada conforme a las disposiciones de esta Ley podrá convertirse ~~existente puede transformarse en una Corporación de Beneficio Social, según lo dispuesto en virtud de este Capítulo mediante el otorgamiento, autenticación, radicación y registro de un certificado de enmienda de su certificado de incorporación el cual consignará la modificación por enmienda de sus estatutos de manera que contengan,~~ además de los requisitos de los Artículos 1.01, 1.02 y 1.03 de esta Ley, una declaración de que la corporación ha optado por convertirse en es una Corporación de Beneficio Social a tono con el Artículo 23.04 de este Capítulo. Tal enmienda se aprobará conforme a los requisitos de los Artículos 8.01 y 8.02 de esta Ley, salvo que dicha enmienda se aprobara por el voto de los tenedores de acciones inscritos de por lo menos dos terceras (2/3) partes de cada clase de acciones de capital emitidas y en circulación de la corporación.

B. Fusiones o Consolidaciones:

~~a.~~ 1. Corporaciones que tienen acciones de capital: si una corporación ~~Corporación~~ que no sea una Corporación de Beneficio Social es parte en una transacción de fusión o consolidación con una que sea una Corporación de Beneficio Social, el acuerdo o escritura pública de fusión o consolidación deberá ser aprobado conforme a lo dispuesto por el Capítulo X de esta Ley ~~ley~~, y establecerse en éste si la corporación que subsiste o se origine habrá de organizarse con arreglo a lo dispuesto en ~~a~~ este Capítulo.

~~b.~~ 2. Corporaciones que no emiten acciones de capital: La fusión o consolidación donde participe una o más corporaciones que no emiten acciones de capital, con o sin fines de lucro, con una Corporación de Beneficio Social, se harán en conformidad con el Artículo 10.06 de esta Ley. El organismo directivo de la corporación que no emite acciones de capital será responsable de designar por resolución corporativa e incluir en el acuerdo o escritura pública ~~los artículos~~ de fusión o consolidación la designación de Corporación de Beneficio Social a tono con el Artículo 23.04 de este Capítulo.

~~c.~~ 3. Cualquier tenedor de acciones que sea accionista de una corporación antes de que ~~esta~~ ésta fuera designada como Corporación de Beneficio Social, como resultado de una enmienda de estatutos al certificado de incorporación o una consolidación o una fusión resultante de una nueva designación de Corporación de Beneficio Social, y que haya votado en contra de tal enmienda o consolidación, podrá solicitar avalúo y redención de sus acciones ~~de tal~~ en dicha corporación tal como lo establece el Artículo 10.03 de esta Ley.

Artículo 23.06 – Disolución de una Corporación de Beneficio Social:

A. Una Corporación de Beneficio Social podrá poner fin a su condición y dejar de ser objeto de este Capítulo mediante la ~~modificación~~ enmienda de sus ~~estatutos su certificado de incorporación~~ para suprimir la disposición requerida por el Artículo 23.04 para la ~~que se indica en los artículos de incorporación de una Corporación de Beneficio Social~~. Tal enmienda se aprobará conforme a los requisitos de los Artículos 8.01 y 8.02 de esta Ley, salvo que dicha enmienda se aprobara por el voto de los tenedores de acciones inscritos de por lo menos dos terceras (2/3) partes de cada clase de acciones de capital emitidas y en circulación de la corporación.

B. Si una Corporación de Beneficio Social es parte en una transacción de fusión o consolidación con otra Corporación de Beneficio Social, el acuerdo o escritura pública de fusión o consolidación deberá establecer explícitamente que la Corporación resultante o adquirente no asumirá el carácter de Corporación de Beneficio Social al ser aprobado conforme a lo dispuesto por el Capítulo X de esta Ley ley.

C. Cualquier venta, alquiler, intercambio u otra disposición de todos o sustancialmente todos los activos de una Corporación de Beneficio Social (a menos que la transacción está en el curso normal y habitual de los negocios), no será efectiva a menos que reciba el aval de los tenedores de al menos dos terceras (2/3) partes de cada clase de acciones de capital emitidas y en circulación de la corporación. Con respecto a estos procesos, aplicarán complementariamente las disposiciones del Capítulo IX de esta Ley referente a la Venta de Activos y Disolución.

Artículo 23.07 – Fines Corporativos

A. Beneficio Público General – Una Corporación de Beneficio Social ~~deberá adelantar~~ tendrá el propósito de crear un beneficio público general, tal como lo define el ~~Artículo 23.03(B) de esta Ley~~, en adición a otros fines y propósitos según se indican en el Capítulo I de esta Ley.

~~B. Beneficio Público Específico – Los estatutos de una Corporación de Beneficio Social podrán contener a su vez una o más prestaciones sociales específicas tal como se definen en el Artículo 23.03(C) de esta Ley.~~

B. La creación de beneficio público general responderá a los mejores intereses de la Corporación de Beneficio Social.

C. Enmiendas. - Una Corporación de Beneficio Social podrá enmendar su certificado de incorporación ~~modificar sus estatutos~~ para añadir, modificar o eliminar disposiciones relacionadas a su(s) ~~beneficio(s) público(s) generales o específicos~~ al beneficio público general que es el propósito de la Corporación de Beneficio Social en conformidad con el procedimiento descrito en el inciso A del Artículo 23.05 de este Capítulo.

D. Efecto de los Propósitos. – Los negocios y asuntos de toda corporación organizada con arreglo a las disposiciones de este Capítulo serán dirigidos por la Junta de Directores y Oficiales Ejecutivos de la corporación ~~Corporación~~ de manera que permita el ~~mejor balance~~ la consideración de los intereses de:

- α. 1. aquellos materialmente afectados por la operación y negocios de la corporación;

~~b. 2. los beneficios públicos generales y específicos establecidos el beneficio público general establecido en su certificado sus estatutos y cláusulas de incorporación; y;~~

~~e. 3. los intereses pecuniarios de los accionistas de la corporación.~~

E. Corporaciones Profesionales. - Una corporación profesional incorporada en concordancia con el Capítulo XVIII de esta Ley y que desee tener carácter de Corporación de Beneficio Social podrá hacerlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 23.04 de este Capítulo, indicando en su certificado los estatutos de incorporación que la Corporación Profesional tendrá el objetivo de crear determinado beneficio público general específico. La indicación de beneficio público general social de acuerdo con este el Capítulo XXIII no contravendrá lo establecido en el Artículo 18.03 de esta Ley referente a la limitación de propósitos de las Corporaciones Profesionales.

Artículo 23.08 – Deberes y Responsabilidades de la Junta de Directores de una Corporación de Beneficio Social; Oficiales

A. Los negocios y asuntos de toda Corporación de Beneficio Social organizada con arreglo a las disposiciones de este Capítulo serán dirigidos por la Junta de Directores.

B. La Junta de Directores ~~Directiva~~, sus comités Comités, grupos de trabajo, organismos administrativos y otros grupos asociados según; creados, además de los directores Directores en su carácter individual, ~~observaran~~ deberán considerar los siguientes factores al momento de cumplir los deberes de sus respectivos cargos y compensarán los efectos de cualquier acción u omisión corporativa sobre:

~~i. 1. la capacidad de la corporación Corporación para lograr sus objetivos su objetivo de beneficio público, generales o específicos general;~~

~~ii. 2. los accionistas de la corporación Corporación de beneficio;~~

~~iii. 3. los empleados de la corporación;~~

~~iv. 4. los intereses de los clientes como beneficiarios del beneficio público;~~

~~v. 5. la comunidad y los factores sociales que se relacionan con la operación de la empresa;~~

~~vi. 6. la capacidad de autosustentarse de la corporación Corporación; y~~

~~vii. 7. la Junta de Directores también podrá considerar otros factores pertinentes o los intereses de cualquier otro grupo que tenga por conveniente.~~

C. La Junta de Directores de una Corporación de Beneficio Social queda excluida de otorgar prioridad a un interés o factor particular entre los que se refiere la cláusula “B”; ~~incisos (i., ii., iii., iv., v., vi., vii., y viii.),~~ de este Artículo; por encima de cualquier otro interés o factor, a menos que la Corporación de Beneficio Social haya declarado en su certificado de incorporación o en sus estatutos su intención de dar prioridad a determinados intereses o factores relacionados con el cumplimiento de sus objetivos su objetivo de beneficio público en general o beneficios públicos específicos, debidamente identificados identificado en sus estatutos su certificado de incorporación.

D. Además de estar sujeta a los intereses y factores establecidos por la Cláusula “D” del Artículo 23.07 y por la Cláusula “B” de este Artículo, la operación de la Junta de Directores de una Corporación de Beneficio Social:

~~a. Estará complementada por lo dispuesto sobre las obligaciones de los directores y oficiales en el Capítulo IV de esta ley;~~

- ~~b. 1. Quedará exonerada de cualquier reclamo por incumplimiento del Artículo 2.03 de esta Ley;~~
- e. 2. Gozará de exoneración de responsabilidad personal– Salvo lo dispuesto en el certificado de incorporación o los estatutos Estatutos de la Corporación de Beneficio Social, Cláusulas de Incorporación y/o Reglamentos, un director no será personalmente responsable responsable personalmente de los daños monetarios por: cualquier acción u omisión en el desempeño del deber establecido en el Capítulo IV causadas por decisiones de negocio tomadas de buena fe al amparo del cumplimiento del beneficio público general designado en su certificado de incorporación, salvo negligencia crasa, acto intencional o uso indebido de información privilegiada conocido como “insider trading”.
- ~~i. cualquier acción u omisión en el desempeño de las funciones de fiducia, por virtud de la Cláusula D del Artículo 23.07 de este Capítulo, o de la Cláusula B de este Artículo si el director realizó las funciones de su cargo de conformidad con las obligaciones y responsabilidades descritas en el Artículo IV de esta Ley y esta sección, o~~
 - ~~ii. por la falta de sustentabilidad de la Corporación de Beneficio Social causada por decisiones de negocio tomadas de buena fe al amparo del cumplimiento del beneficio público general o específico designado a sus Estatutos.~~
 - ~~iii. Un director que hace un juicio de negocios de buena fe, cumple con el deber de fiducia bajo esta sección si este:

 - ~~1. No tiene intereses encontrados y no estará directamente beneficiado con el desarrollo de la acción del negocio;~~
 - ~~2. Que responsablemente, conforme a toda la data proyectada y propuesta, considere que está debidamente informado y por lo cual el director este convencido razonablemente que es apropiado bajo las circunstancias;~~
 - ~~3. La acción propuesta es una racional, considerando el mejor interés de la Corporación de Beneficio Social y el balance de interés a tono con los propósitos sociales que motivaron su fundación.~~~~
 - ~~iv. Solo la negligencia crasa o acciones u omisiones determinadas por dolo, uso indebido de información privilegiada “insider trading” o violación de ley, conllevarán responsabilidad personal para las directores y oficiales.~~

Artículo 23.09 – Director Social

A. Regla general. – Toda Junta de Directores de una Corporación de Beneficio Social organizada bajo las disposiciones de este Capítulo ~~podrá~~ deberá designar de entre sus miembros un Director Social como parte de su cuadro directivo que tendrá, además de las facultades, los deberes, derechos e inmunidades de los demás directores de la Corporación de Beneficio Social, los poderes, deberes, derechos e inmunidades previstos en el presente Artículo.

B. Elección, remoción y calificaciones. - El cargo de Director Social ~~de Beneficio~~ será electo, y puede ser declarado vacante, en la forma prevista por las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de esta Ley. El Director Social podrá servir como el Oficial de Beneficio Social ~~empleado~~ de la Corporación a la misma vez que sirve como ~~el~~ Director Social, si los estatutos ~~internos~~ de esta así lo permiten. La Junta podría incluso designar un comité permanente de miembros de la Junta Directiva y empleados de la Corporación que cumplan con las funciones descritas para el Director Social en el presente Artículo ~~artículo~~. El certificado de incorporación ~~Las Clausulas de Incorporación, reglamentos~~ y los estatutos ~~internos~~ de una Corporación de Beneficio Social podrán establecer requisitos adicionales al cargo y funciones de Director Social, siempre y cuando no sean incompatibles con este Artículo.

C. Declaración de Cumplimiento Anual. - El Director Social será responsable de recomendar la política interna de Beneficio Social a tono con lo establecido en el certificado de incorporación y los estatutos, monitorear el cumplimiento de los propósitos de beneficio social, y presentar anualmente un informe a los accionistas que será parte del Informe de Beneficio Anual según se establece en el Artículo 23.13 de este Capítulo. Este Informe de Beneficio Anual incluirá, lo siguiente:

- a. 1. Si la Corporación de Beneficio Social actuó de conformidad con sus objetivos de beneficio público ~~en~~ general durante el periodo cubierto por el informe.*
- b. 2. Si los directores y oficiales actuaron en cumplimiento con el Artículo 23.08 y el Artículo 23.10 respectivamente de este Capítulo.*
- c. 3. Recomendaciones en el caso de incumplimiento.÷*
- d. ~~Esta Declaración de Cumplimiento Anual del Director de Beneficio Social será parte del Informe de Beneficio Anual según se establece en el Artículo 23.13 de este Capítulo.~~*

D. Todo acto u omisión de una persona en calidad de Director Social constituirá para todos los efectos un acto u omisión de esa persona en calidad de director ~~Director~~ de la Corporación de Beneficio Social.

E. Independientemente de si el certificado ~~Certificado~~ de incorporación ~~Incorporación~~ o de los estatutos de una Corporación de Beneficio Social incluyen una disposición para eliminar o limitar la responsabilidad personal de los directores ~~tal como lo establece la sub-clausula 6, inciso B, del Artículo 1.02 de esta Ley~~, el Director Social no será ~~personalmente responsable~~ responsable personalmente de un acto u omisión hecho en capacidad de su cargo, a menos que esta acción u omisión constituya uso indebido de información privilegiada en el ejercicio de operaciones bursátiles conocido como “insider trading”, un acto ilícito intencional ~~delo~~, u alguna otra violación de ley.

F. ~~Corporaciones Profesionales.~~ — ~~El Director Social de una Corporación Profesional organizada bajo el Capítulo XVIII de esta Ley y designada como Corporación de Beneficio Social bajo el Capítulo XXIX, no tendrá que ser un director distinto a los ya designados por los accionistas de la Corporación Profesional.~~

Artículo 23.10 - Normas de conducta para los Oficiales y Funcionarios.

A. Regla General. ÷ La autoridad y los poderes conferidos a toda Corporación de Beneficio Social organizada al amparo de este Capítulo o a los directores y oficiales de la misma, descritos en el certificado de incorporación o instrumento de igual fuerza y vigor, o

en los estatutos corporativos, se disfrutarán y deberán ejercerse por la corporación o por los directores u oficiales, según sea el caso, así como para la promoción de los Beneficios Sociales establecidos en el certificado las Clausulas de incorporación Incorporación, teniendo en cuenta el balance de intereses y factores descritos en el Artículo 23.08 (B) de este Capítulo ~~XXIX~~ y para la gestión prudente de sus negocios y asuntos.

B. Exoneración de responsabilidad personal. - Salvo lo dispuesto en el certificado de incorporación o los estatutos de una Corporación de Beneficio Social las Clausulas de Incorporación y Estatutos, un oficial no será personalmente responsable responsable personalmente de los daños monetarios ocasionados por ~~una acción u omisión como oficial en el desempeño de los deberes de un funcionario en virtud del inciso 23.10 A~~, si el agente realiza las funciones del cargo de conformidad con el presente Artículo, o razonablemente y de buena fe cualquier acción u omisión causadas por decisiones de negocio tomadas de buena fe al amparo del cumplimiento del beneficio público general designado en su certificado de incorporación, salvo negligencia crasa, un acto ilícito intencional o el uso indebido de información privilegiada conocido como "insider trading".

C. Regla de Juicio Comercial. — Un oficial que hace un juicio de negocios de buena fe a tono con el Artículo 4.01(I) de esta Ley, cumple con sus deberes bajo esta sección si:

- a. ~~No tiene conflictos de interés con la Corporación;~~
- b. ~~Actuó con la mayor diligencia posible basado en que está debidamente informado y por lo cual el director este convenido razonablemente que es apropiado determinado curso de acción bajo las circunstancias;~~
- c. ~~La acción propuesta es una racional, considerando el mejor interés de la Corporación de Beneficio Social y el balance de interés envuelto a tono con los propósitos sociales que motivaron su fundación;~~
- d. ~~Solo la negligencia crasa o acciones u omisiones determinadas por dolo, uso indebido de información privilegiada o violación de ley, conllevará responsabilidad.~~

Artículo 23.11 - Oficial de Beneficio Social

A. Una Corporación de Beneficio Social podrá tener un funcionario designado como Oficial de Beneficio Social.

B. Funciones. — ~~Un oficial de beneficio~~ El Oficial de Beneficio Social administrará la política interna establecida por la Junta de Directores para el cumplimiento del beneficio social público general y los específicos.

Artículo 23.12 - Acciones Derivativas en Corporaciones de Beneficio Social

A. Legitimación Activa. - ~~Solo podrán interponer una demanda de acción derivativa:~~ los accionistas que posean, individual o colectivamente, no menos del dos (2) cinco (5) por ciento del número total de acciones de una clase o serie en circulación en el momento de la acción u omisión denunciados en la demanda:

- i. 1. solamente por el incumplimiento negligente mediando negligencia crasa en perseguir o crear el beneficio público en general o un beneficio público específico establecido en el Artículo 23.08 de esta Ley este Capítulo; o
- ii. 2. o por la violación de una obligación, deber o norma de conducta en virtud de este Capítulo.

B. Limitación de la responsabilidad de la corporación. – Una Corporación de Beneficio Social, sus accionistas, directores u oficiales, ~~corporación de beneficio~~ no será responsable por no cumplir con el objetivo de beneficio público general que se haya impuesto en su certificado de incorporación ~~por daños y perjuicios en virtud de este Capítulo por cualquier falla de la Corporación de Beneficio Social para tratar de obtener o crear un beneficio público en general o un beneficio público específico.~~

*Artículo 23.13 – Transparencia: Informes Anuales; Informe Anual de Beneficio.
Toda corporación de Beneficio Social organizada al amparo de este Capítulo:*

A. Deberá Toda Corporación de Beneficio Social organizada al amparo de este Capítulo deberá radicar anualmente en las oficinas del Departamento de Estado, no más tarde del día quince (15) de abril, un informe certificado, conforme al Artículo 1.03 (A) y (B), por un oficial autorizado, un director o el ~~incorporado~~ incorporador, según lo establecido en los Artículos 15.01 o 15.03 de esta Ley, según aplique, para todas las corporaciones incorporadas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. Toda Corporación de Beneficio Social organizada al amparo de este Capítulo deberá someter al Departamento de Estado, conjuntamente con el informe contemplado en el Capítulo XV de esta Ley ley, una declaración en cuanto a la promoción y operación anual de la Corporación corporación sobre los Beneficios Públicos Generales y Específicos establecidos el beneficio público general establecido en el certificado de incorporación. Esta declaración deberá incluir los siguientes:

- a- 1. Las políticas internas y planes de acción que la Junta de Directores ha establecido para promover dichos beneficios ~~y los intereses públicos;~~*
- b- 2. Información fáctica objetiva basada en los estándares comúnmente aceptados sobre el éxito de la empresa en el cumplimiento de los objetivos de la promoción de dichos beneficios ~~y los intereses públicos;~~*
- e- 3. Un informe general de responsabilidad social de las operaciones generales corporativas utilizando un estándar reconocido internacionalmente desarrollado por un tercero independiente, sobre los siguientes aspectos no necesariamente relacionados con los ~~beneficios sociales generales y específicos de la Corporación~~ el beneficio público general corporación, según apliquen:*

i. Medioambiente: Gestión del ciclo de vida de productos; situación de equilibrio entre explotación de recursos naturales y necesidades de consumo; ~~Aseguramiento~~ aseguramiento de la calidad de la producción; reducción ~~Reducción~~ de desechos y residuos; uso ~~Uso~~ de tecnologías limpias; reducción ~~Reducción~~ de los impactos ambientales sobre aire, agua, vegetación y suelos; gestión ~~Gestión~~ de emergencias; reducción ~~Reducción~~ de accidentes ambientales; detección ~~Deteección~~ anticipada de fallos en los sistemas productivos; visión ~~Visión~~ de desarrollo sostenible ~~y~~; y utilización ~~Utilizaciòn~~ responsable de recursos y conciliación de los aspectos económicos, sociales y ambientales de las actividades.

ii. Operación Corporativa: Transparencia informativa, impacto en el desarrollo económico de las comunidades locales y apoyo al desarrollo de las comunidades locales donde actúa la corporación;

salud y seguridad ocupacional; reducción ~~Salud y Seguridad Ocupacional: Reducción~~ de los ~~la~~ accidentes laborales, de los impactos en el entorno y del producto no conforme; cumplimiento ~~Cumplimiento~~ de normativa; informe ~~Informe~~ sobre evaluaciones por parte de agencias reguladoras gubernamentales y/o independientes sobre aspectos de cumplimiento de la operación del negocio.

iii. Capital humano: Políticas ~~políticas~~ y prácticas anti-discrimen, eliminación de situaciones de violencia, maltrato, etc. Entre otros, atención a los grupos vulnerables, seguridad de los lugares de trabajo y reducción de accidentes laborales; prevención de ~~Prevención~~ problemas de salud ocupacional; y formación ~~Formación~~ y capacitación del Recurso Humano.

C. Información ~~Información~~ Toda Corporación de Beneficio Social organizada al amparo de este Capítulo deberá proveer la información ~~información~~ contacto de las personas responsables del informe (Director Social y Oficial de Beneficio Social).

D. Disponibilidad del informe anual de beneficios ~~Una Corporación de Beneficio Social deberá publicar una parte pública del Informe Anual de Beneficio Social en su portal de Internet~~

a. Información financiera específica sobre compensaciones y salarios de directores y empleados, información protegida relacionada a propiedad intelectual o secretos de negocio podrá ser omitida de la parte pública del Informe Anual de Beneficio Social.

Artículo 23.14 – Certificados de Acciones

Todo certificado representando acciones de la Corporación de Beneficio Social, deberá contener en lenguaje conspicuo en su certificado: “Corporación de Beneficio Social sujeta al Capítulo 23 de Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, la Ley Núm. 164-2009, según enmendada-” conocida como la “Ley General de Corporaciones”.

Artículo 2.- Se ordena al Secretario ~~del~~ de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a actualizar sus documentos, formularios y reglamentos internos de incorporación y radicación de informes corporativos utilizados por el Departamento de Estado para que contemplen la figura de las Corporaciones de Beneficio Social y las disposiciones del nuevo Capítulo ~~23~~ XXIII de la Ley 164-2009, según enmendada.

Artículo 3.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente después de~~ a los noventa (90) días de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 979, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

INTRODUCCIÓN

RESUMEN EJECUTIVO DEL PROYECTO

Propósito del P. del S. 979

El P. del S. 979 tiene el fin de crear la figura de la Corporación de Beneficio Social, añadiendo a tales efectos un Capítulo XXIII a la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, según enmendada; definir y delimitar el campo de acción, deberes y derechos de la Corporación de Beneficio Social, sus directores, accionistas y oficiales; ordenar al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico actualizar sus formularios y reglamentos para que contemplen la nueva figura corporativa.

Justificación del Proyecto

En los últimos años el empresarismo social con fines de lucro y las prácticas de economía alternativa han experimentado un crecimiento económico considerable. Sin embargo, estos han tenido dificultades al momento de incorporarse, debido a que el sistema legal que regula las entidades corporativas no provee una figura corporativa en la cual se considere a las empresas con fines de lucro que utilizan el modelo tradicional de negocios para resolver problemas sociales.

Ante esta realidad, se crea la figura de la Corporación de Beneficio Social mediante la cuál se podrá manejar una corporación con fines de lucro tomando en consideración el beneficio social de la misma, además de su motivo de lucro.

INFORME

ALCANCE DEL INFORME

Metodología

Esta Comisión se aseguró de obtener información y datos de las agencias públicas concernientes. La información se recibió de la siguiente manera:

- Vista Pública

Vista Pública

Como parte del proceso de evaluación de la medida, nuestra Comisión celebró una vista pública para atender el P. del S. 979. Ésta se llevó a cabo el miércoles, 8 de octubre de 2014. En la misma participaron el Departamento de Estado, la Compañía de Comercio y Exportación, la Fundación Comunitaria de Puerto Rico y la Universidad de Puerto Rico Recinto de Mayagüez.

A continuación, se identifica el deponente que participó en la referida vista pública:

Nombre	Posición/Entidad	Posición
Lcdo. Francisco Rodríguez Bernier	Secretario Auxiliar, Departamento de Estado	Endosó
Lcdo. Agustín Fortuño Fas	Asesor Legislativo, Compañía de Comercio y Exportación	Endosó
Dr. Nelson I. Colón Tarrats	Presidente Ejecutivo, Fundación Comunitaria de Puerto Rico	No expresó posición
Sr. David Haddock Domínguez	Vicepresidente de Programas y Administración, Fundación Comunitaria de Puerto Rico	No expresó posición
José I. Vega Torres, Ph.D.	Director del Centro de Negocios y Desarrollo Económico, Universidad de Puerto Rico Recinto de Mayagüez	Endosó

Los siguientes senadores participaron de la vista pública: Hon. Ángel R. Rosa, Hon. Martín Vargas Morales y Hon. Margarita Nolasco Santiago. Por invitación del Presidente de la Comisión, se unió a los trabajos el Hon. Ramón Luis Nieves Pérez, autor de la medida.

Las ponencias fueron muy informativas y generaron una buena discusión. A continuación, un resumen las mismas:

Ponente	Resumen de Ponencia
Departamento de Estado	El Departamento de Estado expone en su ponencia que apoya la medida por entender que es una necesaria para viabilizar el empresarismo social en Puerto Rico. Hacen una serie de recomendaciones en vías de fortalecer la medida. Entre estas se destacan los siguientes:

	<ul style="list-style-type: none"> • La creación de la figura corporativa conocida como “Low Profit Limited Liability Company” o L3C. • Se recomienda el permitir la incorporación de entidades de Beneficio Social foráneas, así como ofrecer la oportunidad a organizaciones sin fines de lucro a convertirse en Corporaciones de Bienestar Social. • El establecimiento expreso de tratamiento impositivo relacionado al pago de contribuciones de las Corporaciones de Beneficio Público.
<p>Compañía de Comercio y Exportación</p>	<p>La Compañía de Comercio y Exhortación sostiene que la política pública promulgada en la medida es cónsona con su misión , a saber, promover el crecimiento económico de Puerto Rico por medio de la creación, desarrollo y éxito sostenido de microempresas, empresas pequeñas y medianas (en adelante, PYMES) en particular. Entienden que fomentar el empresarismo por medio de la creación de la figura de Corporación de Beneficio Social resultará en una mejoría en las condiciones de vida en Puerto Rico esto al generar mayor actividad económica y nuevos empleos en el sector de las PYMES. Asimismo, exponen que les parece acertado instituir una figura corporativa que alivie en el empresario social la “tensión entre lo que podría llamarse la misión social de las empresas y el mandato corporativo de maximizar el valor de la acción y el rendimiento de la inversión del accionista”. Por último, señalan que están en la mejor disposición de promover la opción de la Corporación de Beneficio Social entre las personas que acudan a sus Centros de Desarrollo de Negocios buscando orientación en torno a comenzar una empresa.</p>
<p>Fundación Comunitaria de Puerto Rico</p>	<p>La Fundación Comunitaria de Puerto Rico expone que dándole una mirada rápida a la figura de las Corporaciones de Beneficio Social esta trae cierta incertidumbre sobre lo que pudiese ocurrir con las corporaciones sin fines de lucro que actualmente ofrecen servicios y atienden poblaciones en necesidad. En específico les preocupa si las</p>

	<p>corporaciones sin fines de lucro desaparecerían y si su trabajo sería sustituido por esta nueva figura corporativa. Hacen dos recomendaciones a la Comisión: llevar a cabo un estudio sobre la complementariedad entre las corporaciones sin fines de lucro y las Corporaciones de Beneficio Social; y proveerle la opción a la Corporaciones de Beneficio Social de contratar al sector de corporaciones sin fines de lucro para el cumplimiento con su mandato de beneficio público general según el Artículo 23.07 de la medida, titulado “Fines Corporativos”. Entienden que esta última recomendación le daría la capacidad a las Corporaciones de Beneficio Social de contratar a corporaciones sin fines de lucro existentes, evitando así redundancias en el servicio y fomentaría la continuidad de empleos y servicios generados por el sector de corporaciones sin fines de lucro.</p>
<p>Centro de Negocios y Desarrollo Económico</p> <p>Universidad de Puerto Rico- Recinto de Mayagüez</p>	<p>La Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, expone que Puerto Rico necesita una nueva economía, solidaria, equitativa y menos fundamentada en el lucro personal como principal estandarte y más centrada en la equidad, transparencia y el bienestar general en afinidad con los postulados del desarrollo económico comunitario. Para lograr esta aspiración sostienen que son necesarias nuevas herramientas como financiamiento colectivo, noveles estructuras legales que permitan atraer a inversionistas con conciencia social y estrategias para promover empleos dignos en tiempo de crisis. Entienden que la presente medida tiene elementos que son positivos y que presenta una nueva alternativa jurídica que hace falta en Puerto Rico. Entre estos elementos destacan los siguientes: el que los fundadores de una Corporación de Beneficio Social consignan voluntariamente su vocación social y no están atraídos por incentivos, por ejemplo, de tipo contributivos; el mantener el proceso de incorporación sencillo y sin prescripciones o intervención gubernamental excesiva; y el concretizar la aspiración de transparencia. Por otra parte, hacen una serie de recomendaciones a los fines de clarificar la medida.</p>

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Trasfondo; Corporación

Una corporación es una forma de organización empresarial que posee una personalidad jurídica separada de sus dueños. Es decir, existe aparte de sus accionistas, directores y oficiales, en contraste con una sociedad regular y un negocio individual; los cuáles no pueden funcionar separados de sus dueños. Por tal razón, una corporación puede adquirir, transferir o disponer de sus propiedades, demandar y ser demandada en un tribunal, entre otras cosas.

Las corporaciones pueden dedicarse a cualquier tipo de negocio, siempre que posean un propósito lícito y no exista una prohibición por disposición de ley. Los propietarios de una corporación son conocidos como accionistas, quienes adquieren su interés propietario por medio de la compra de acciones de capital. Generalmente, una entidad incorporada es administrada por una junta de directores escogida por los accionistas.

El Estado interviene en la creación, organización y funcionamiento de las corporaciones. Esto debido a que para desempeñar una actividad comercial como una entidad incorporada se requiere radicar una solicitud ante el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conjuntamente con el pago de los derechos establecidos por ley. Dicha solicitud es conocida como el Certificado de Incorporación, que debe ser validado para reconocer a la entidad como una corporación debidamente constituida. De igual manera, las corporaciones están sujetas a diversas formalidades y exigencias establecidas por disposición de ley.

La ventaja principal de operar como una corporación es que sus accionistas limitan su responsabilidad personal a su inversión de capital. Además, los accionistas pueden transferir libremente su titularidad sobre la corporación, y generalmente puede efectuarse sin consultar a los demás accionistas. Las corporaciones disfrutan de una vida ilimitada, independientemente de la muerte, impedimento o retiro de alguno de sus accionistas, contrario a lo que ocurre en el negocio individual y la sociedad regular.

Corporaciones sin fines de lucro

La corporación sin fines de lucro (en adelante, CSFL) es una organización no gubernamental, legalmente constituida e incorporada bajo la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la Ley General de Corporaciones, donde los ingresos obtenidos de su gestión se utilizan para promover los fines de la propia corporación y no para beneficiar económicamente a los miembros de dicha entidad, a través

de la repartición de ganancias. Éstas incluyen una amplia gama de entidades, tales como organizaciones de bienestar social, clubes sociales y recreativos, fondos de pensiones de empleados, organizaciones religiosas, asociaciones empresariales y cooperativas, entre otras. Este tipo de corporaciones, a diferencia de las corporaciones con fines de lucro, están limitadas en que todos los ingresos que generan se reinvierten en la prestación de servicios de la corporación. Esta limitación, si bien no impide la acumulación y generación de riquezas, sí prohíbe distribuir cualquier tipo de ganancia entre los miembros, directores u oficiales de la corporación.⁴ Es importante señalar que esta limitación es a la distribución de la ganancia no a las compensaciones pagadas a las personas que prestan servicios a la corporación.⁵

Las CSFL pueden llevar a cabo el mismo tipo de actividades que una corporación con fines de lucro. Asimismo, este tipo de corporación no implica que la misma opera con pérdidas, sino que las personas que se incorporan como CSFL no tienen ánimo de lucro. Este tipo de corporación financia sus actividades y operaciones con ingresos obtenidos por servicios prestados y con donaciones públicas y privadas.

Los servicios principales ofrecidos por las OSFL se concentran en:

- Las áreas de servicios sociales
- Servicios educativos
- Servicios de salud

En 2007 se estimó que las OSFL tenían una tasa anual de crecimiento de 5.3%.⁶ Además, se estimó que las OSFL sirvieron a alrededor de 800,000 personas durante en el 2007.⁷

Una investigación llevada a cabo en el Registro de Corporaciones en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reveló que al mes de junio de 2012 había un total de 63,750 CSFL registradas, de estas el 50% se registró entre los años 2000 y 2012.⁸ A continuación se presenta una gráfica en la cual se ilustra el crecimiento de las CSFL en los años señalados.

⁴ Carlos E. Díaz Olivo, Las organizaciones sin fines de lucro: perfil del tercer sector en Puerto Rico, 69 Rev. Jur. U.P.R. 719 (2000).

⁵ *Id.*

⁶ Estudios Técnicos, Inc., Las organizaciones sin fines de lucro en 2007: Una Fuerza Económica.

⁷ *Id.*

⁸ José I. Vega Torres, La democratización de las corporaciones sin fines de lucro, Rev. Emp. Inter Metro Vol. 9 No. 2 (2013).



Además, es importante señalar que las CSFL pueden solicitar exención contributiva. En 2010 alrededor de 5,396 habían solicitado la exención contributiva estatal en el Departamento de Hacienda, mientras sobre 1,500 aparecían como acreedoras de la exención que otorga el Servicio de Rentas Internas Federal.⁹

Corporaciones de Beneficio Público

Las Corporaciones de Beneficio Público son una nueva clase de entidad con fines de lucro cuya misión y propósitos están dirigidos a fomentar beneficio público general, además de su tradicional motivo de lucro.

Bajo el marco legal actual una corporación con fines de lucro sólo puede manejarse de modo que cumpla con el mandato corporativo de maximizar el valor de la acción y el rendimiento de la inversión del accionista. Es decir, el director de una corporación con fines de lucro no puede promover una política corporativa que abiertamente rechace la primacía del principio de maximización del interés del accionista, ya que no sería consistente con el deber de fiducia que obliga a dicho director a tomar decisiones de negocio únicamente en base a los

⁹ *Id.*

mejores intereses financieros del accionista. Por su parte, las corporaciones sin fines de lucro no pueden utilizar los ingresos obtenidos por su gestión beneficiar económicamente a los miembros de dicha entidad a través de la repartición de ganancias, sino que dichos ingresos se utilizan para promover los fines de la propia corporación. Esto plantea un problema para el empresarismo social con fines de lucro.

Esta nueva clase de entidad corporativa aborda este problema. En primer lugar, el nuevo marco legal permite que una Corporación de Beneficio Social pueda administrarse en base a los siguientes cuatro principios:

1. Primacía del fin social, que se concreta en gestión autónoma y transparente, que conlleva priorizar la toma de decisiones en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad;
2. Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica de manera que contribuya a la consecución del fin social de la Corporación;
3. Promoción de la solidaridad dentro de la corporación y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades, la cohesión social y la integración de grupos marginados en la comunidad; y
4. Autonomía del Estado sin menoscabar el poder regulatorio que ostenta.

En segundo lugar, los negocios y asuntos de una Corporación de Beneficio Social serán dirigidos de manera que permita la consideración de los intereses de:

1. aquellos materialmente afectados por la operación y negocios de la corporación;
2. el beneficio público general establecido en su certificado de incorporación; y
3. los intereses pecuniarios de los accionistas de la corporación.

En tercer lugar, se exige un alto nivel de transparencia y rendición de cuentas. Para lograr esto, toda Corporación de Beneficio Social deberá someter al Departamento de Estado, en adición al informe que anualmente deben radicar todas las corporaciones incorporadas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una declaración en cuanto a la promoción y operación anual de la corporación sobre el beneficio público general establecido en el certificado de incorporación. Esta declaración deberá incluir los siguientes:

1. Las políticas internas y planes de acción que la Junta de Directores ha establecido para promover dichos beneficios y los intereses públicos;
2. Información fáctica objetiva basada en los estándares comúnmente aceptados sobre el éxito de la empresa en el cumplimiento de los objetivos de la promoción de dichos beneficios y los intereses públicos;
3. Un informe general de responsabilidad social de las operaciones generales corporativas sobre los siguientes aspectos no necesariamente relacionados con el beneficio público general, según apliquen: medioambiente, operación corporativa y capital humano.

Es importante señalar que el objetivo de esta legislación no es proveer exenciones contributivas a las Corporaciones de Beneficio Social, sino crear un marco legal que permita a la Junta de Directores manejar la corporación tomando en consideración, además de los intereses financieros de los accionistas, el beneficio público establecido.

Enmiendas propuestas a la Ley 164-2009

La enmienda propuesta a la Ley 161-2009, conocida como la Ley General de Corporaciones, mediante la presente medida es la siguiente:

Se propone crear la figura de la Corporación de Beneficio Social, añadiendo a tales efectos un Capítulo XXIII a la Ley General de Corporaciones. En este Capítulo se define y delimita el campo de acción, deberes y derechos de la Corporación de Beneficio Social, sus directores, accionistas y oficiales; asimismo se ordena al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico actualizar sus formularios y reglamentos para que contemplen esta nueva figura corporativa.

Razones que justifican la aprobación del P. del S. 979

Uno de los sectores de mayor crecimiento durante la crisis económica global lo han sido las empresas de índole social. Un estudio publicado por J.P. Morgan estimó que en el 2010, un 10% de todos los activos en inversiones en los Estados Unidos fueron “Inversiones Socialmente Responsables”, equivalentes a aproximadamente \$2.3 trillones de dólares. El mismo estudio estimó que en 2010 el tamaño de mercado de los negocios socialmente responsables de \$600 billones a \$1 trillón de dólares. Este tipo de empresas se definen por el intercambio de bienes y servicios que no están enmarcados en la filantropía tradicional,

pero tampoco en el rendimiento económico que promueve la inversión tradicional de capital. El empresarismo social antepone el impacto en la sociedad de las actividades llevadas a cabo por la empresa a la creación de riqueza como estandarte empresarial.

Históricamente, el sistema legal que regula las entidades corporativas no ha sido estructurado o adaptado para hacer frente a la situación de las empresas con fines de lucro que buscan utilizar el poder de los negocios para resolver problemas sociales. Con el fin de resolver esta situación, en 2010, el estado de Maryland aprobó la primera legislación creando un nuevo marco corporativo que permitiera el establecimiento de Corporaciones de Beneficio Social.

Sabido es que la Ley 164-2009 se aprobó con el fin de establecer un nuevo marco legal que se atemperara a los desarrollos comerciales, incluyendo entre estos, los avances en el área de tecnología, informática y comunicaciones. Para lograr esto, se utilizó como modelo la Ley Corporativa de Delaware, jurisdicción modelo en términos corporativos. Con esta nueva Ley de Corporaciones se armonizó y atemperó nuestro marco legal ante las nuevas realidades corporativas de ese momento.

Para continuar atemperando este marco legal ante el cambio constante de las realidades corporativas, reiterando el compromiso de la actual administración con el desarrollo económico de Puerto Rico, resulta necesario establecer un nuevo marco legal que permita a las corporaciones fomentar el beneficio público, además de su tradicional fin lucrativo.

A través de la Corporación de Beneficio Social se satisfacen las necesidades de empresarios, inversionistas, consumidores, comunidades y creadores de política pública interesados en utilizar la gestión empresarial socialmente responsable y justa para resolver problemas sociales y ambientales. Esta figura a la vez que identifica ciertos sectores de impacto social dentro del mercado, ofrece también una mayor protección legal a directores y oficiales, se expanden los derechos de los afectados por la gestión de negocios y posibilita el mayor acceso al capital que otras figuras corporativas existentes. Es por esta, y las razones discutidas anteriormente, que recomendamos la aprobación de la presente medida.

PROCESO DE ENMIENDAS

Trasfondo

Luego del proceso de vistas públicas y del análisis de las ponencias recibidas, la Comisión acogió algunas de las sugerencias y enmiendas presentadas. Se realizaron enmiendas a la medida a los efectos de fortalecer y clarificar la misma, así como atemperarla a la Ley de Corporaciones. Ninguna de las enmiendas afecta los objetivos de la medida. Las enmiendas correspondientes se incluyeron en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Departamento de Estado

El Departamento de Estado hizo una serie de recomendaciones de las cuales varias fueron avaladas por esta Comisión. Entre estas:

Se enmendó el Artículo 23.03 de la medida que definía el Beneficio Público General como “Impacto positivo significativo que pueda hacerse en beneficio de la sociedad y el medio ambiente en su conjunto”, para que lea “Impacto positivo significativo que pueda hacerse en beneficio de la sociedad o el medio ambiente en su conjunto”. Esta enmienda se realiza en base a no restringir el empresarismo social solo a la gestión combinada del beneficio a la sociedad y al medio ambiente, en otras palabras, si no hay beneficio al medio ambiente, no es empresarismo social.

Se enmendó el Artículo 23.05 (A) a los fines de aclarar que toda corporación organizada conforme a las disposiciones de la Ley 164-2009 podrá convertirse en una Corporación de Beneficio Social.

Se enmendó el Artículo 23.12 (B) a los fines clarificar el mismo ya que según el Departamento de Estado da la impresión de impunidad.

Se eliminó el inciso (D) del Artículo 23.13 en el cual se establece la obligación de publicar el informe anual de beneficios en el portal de internet de la entidad. Esto no es necesario dado que al ser sometido dicho informe al Registro de Corporaciones éste será público y accesible mediante el portal de internet del Departamento de Estado al público en general.

En adición se llevaron a cabo enmiendas sugeridas respecto a errores ortográficos y a los fines de darle consistencia a la medida.

Es importante señalar que no se adoptó la enmienda sugerida al Capítulo XIX de la Ley General de Corporaciones respecto a la adopción de la entidad conocida como “Low Profit Limited Liability Company” o L3C. Entiende esta Comisión que dada la naturaleza de esta figura la misma se debe crear mediante legislación específica a esos fines.

IMPACTO FISCAL

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 979 sobre el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.

CONCLUSIÓN/RECOMENDACIONES

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando a la aprobación del P. del S. 979, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1235, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar la cláusula (G) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 y el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, a los fines de incluir de manera expresa como parte de las actividades elegibles en el área de investigación y desarrollo, aquellas relacionadas a la industria aeroespacial, así como también permitir que negocios existentes que hayan tenido operaciones exentas bajo la Ley 135-1997, según enmendada, puedan disfrutar de una tasa fija sobre su ingreso neto de desarrollo industrial similar a la impuesta en el anterior decreto, cuando dicha tasa haya sido menor de dos por ciento (2%).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” (Ley 73), es una de las herramientas principales que utiliza el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la atracción de capital extranjero y local, con el objetivo de generar actividad económica que promueva la creación de empleos. Una de las actividades elegibles bajo las disposiciones de la Ley 73 es aquella relacionada al establecimiento de laboratorios de investigación y desarrollo científico o industrial para el desarrollo de nuevos productos o procesos o para el mejoramiento de los mismos. Véase, Inciso (d)(1)(G) de la Sección 2, Ley 73-2008. En reconocimiento al impacto que tiene en nuestra economía el sector de la industria aeroespacial, una de las enmiendas propuestas por esta ley añade un lenguaje que, de manera expresa, hace referencia al sector de la industria aeroespacial como uno elegible para recibir los beneficios e incentivos de la Ley 73 por la realización de actividades de investigación y desarrollo. Como parte de los beneficios que provee la Ley 73 se encuentra la tributación del ingreso neto de desarrollo industrial a una tasa de cuatro por ciento (4%). Véase, Inciso (a)(1) de la Sección 3. No obstante, el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3 de la Ley 73 permite que aquellos negocios existentes que hayan sido concesionarios de un decreto de exención contributiva bajo la Ley 135-

1997, según enmendada, (Ley 135) disfruten de una tasa similar a la del decreto anterior, en un decreto bajo la Ley 73, siempre y cuando dicha tasa haya sido no mayor de cuatro por ciento (4%), pero no menor de dos por ciento (2%). Sobre este particular, es importante recalcar que dicho lenguaje no cobija a aquellos negocios que hayan disfrutado de una tasa fija menor a dos por ciento (2%). Principalmente, este segmento lo componen empresas que llevan a cabo actividades novedosas pioneras, en especial empresas en el sector de biotecnología y la industria farmacéutica, así como el sector de dispositivos médicos.

Por otro lado, debemos señalar que el sector de la industria farmacéutica ha experimentado cambios a nivel global que han tenido repercusiones en Puerto Rico, como han sido las adquisiciones y las consolidaciones de empresas. Además, otro factor que incide e incidirá sobre la determinación que tome el sector farmacéutico y de biotecnología sobre la permanencia y/o expansión de sus operaciones en Puerto Rico lo constituye el hecho de que varios de los medicamentos insignia que se manufacturan en Puerto Rico han perdido o están a punto de perder la exclusividad que le confiere su patente. En ese sentido, las enmiendas propuestas en esta medida tienen como objetivo sentar las bases para que la manufactura de estos productos permanezca en Puerto Rico tributando a la misma tasa que establecía el decreto anterior de estos negocios exentos. De esta forma, Puerto Rico aumentaría su competitividad con otras jurisdicciones que ofrecen tasas de contribución sobre ingresos similares.

Por todo lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa considera que la aprobación de esta medida permitirá que Puerto Rico mantenga las operaciones de negocios exentos en el sector de la industria farmacéutica, de biotecnología y de dispositivos médicos y a su vez nos posicione como un competidor atractivo para que estas empresas aumenten sus líneas de producción en la Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la cláusula (G) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de la Ley 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.- Definiciones.-

Para los fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

(a) ...

...

(d) Negocio Elegible.-

(1) Los siguientes serán negocios elegibles a los fines de esta Ley:

(G) Laboratorios de investigación y desarrollo científico o industrial para desarrollar nuevos productos o procesos industriales, o para mejorar los mismos, para fines experimentales, investigaciones clínicas, epidemiológicas y ciencias básicas en proyectos de salud mental, investigaciones científicas de medicina y fines similares [.] *incluyendo el desarrollo de nuevos productos o de procesos industriales o su mejoramiento en el sector de la industria aeroespacial, incluyendo, pero sin limitarse al campo de la ingeniería aeronáutica.*

(H) ...”

Artículo 2.-Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3 de la Ley 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.- Tasas Contributivas.-

(a) ...

(2) Negocios Existentes.-

Los negocios exentos que hayan tenido operaciones exentas bajo la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, y hayan disfrutado de una tasa fija de contribución sobre ingresos no mayor de cuatro por ciento (4%), pero no menor de dos por ciento (2%), podrán disfrutar de una tasa fija sobre su ingreso neto de desarrollo industrial bajo esta Ley igual a la tasa impuesta bajo dicho decreto anterior, siempre que el Secretario de Desarrollo, previa recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo, determinen que dicha tasa redunde en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico. El Secretario de Desarrollo deberá exigir, salvo en casos excepcionales, que el negocio exento mantenga un nivel de empleo igual a o mayor de ochenta por ciento (80%) de su empleo promedio para los tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de solicitud de exención bajo esta Ley o podrá requerir un pago mínimo de contribuciones equivalente al promedio pagado en este periodo. Cualquier excepción a estos requisitos deberá contar con la aprobación del Secretario de Hacienda. Para determinar qué constituye los mejores intereses de Puerto Rico, se analizarán factores tales como: la naturaleza especial del negocio exento bajo esta Ley, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo provea, localización del negocio, el impacto potencial de la contratación de suplidores locales, la conveniencia de tener abastos locales del producto o de cualquier otro beneficio o factor que amerite tal determinación.

El Secretario de Desarrollo, previa recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo podrá autorizar una tasa fija de contribución sobre ingresos de menos del dos por ciento (2%) tomando en consideración aquellos parámetros y requerimientos que se ~~establezcan mediante Reglamentación o Carta Circular~~ consideren necesarios siempre y cuando los mismos sean cónsonos con los mejores intereses del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(3) ...”

Artículo 3.- Cláusula derogatoria.

Se deroga cualquier disposición de ley o reglamento vigente que sea incompatible ya sea de manera expresa o implícita con cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley.

Artículo 4.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada

no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 5.- Vigencia.

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica y la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. del S. 1235, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1235 enmendaría la Ley 73-2008, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” con dos propósitos relacionados. En primer lugar, expande la definición de industrias que pueden solicitar beneficios bajo la Ley 73-2008 para incluir a la industria aeroespacial. Aunque se ha interpretado que dicha industria está dentro del alcance de la definición actual, el Proyecto busca dejar meridianamente claro que dicha industria cualifica para los beneficios de la Ley de Incentivos Económicos. En segundo lugar, la medida expandiría el marco de negociación de la Compañía de Fomento Industrial para el mantenimiento de las industrias existentes en Puerto Rico. Permitiría negociar decretos con industrias presentes en Puerto Rico previo al 2008 que preserven su tratamiento contributivo preferencial si mantienen un nivel de empleo similar y cumplen con otras metas especificadas en la Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 1 del Proyecto enmienda la definición de negocio elegible para los beneficios de la Ley 73-2008 con el fin de incluir a la industria aeroespacial. Los beneficios de la Ley 73-2008 incluyen una serie de incentivos contributivos y energéticos que han resultado indispensables para la atracción de plantas de manufactura e investigación a Puerto Rico. Es la sucesora de muchas leyes que se han ido aprobando desde 1946 para permitir a la Compañía de Fomento Industrial atraer inversión y empleos a Puerto Rico. En cuanto a dicho Artículo, entendemos que no debe haber mayor discusión. La industria aeroespacial continúa creciendo en Puerto Rico y la política pública de la Administración ha sido fortalecer su presencia en Puerto Rico. Como ejemplo, la expansión de Honeywell en Puerto Rico ha sido ampliamente reportada en los medios de comunicación. Aclarar que la industria aeroespacial también cualifica para los beneficios de la Ley 73-2008 es necesario. Provee certeza de que los decretos negociados, que involucran transacciones de cientos y hasta miles de millones de dólares, son válidos y vinculantes. Una decisión de esa magnitud no debe estar sujeta a la interpretación de una Ley. El costo de un decreto inválido para la compañía imposibilitaría la inversión. De otra manera, se pone en peligro la atracción de esos importantes empleos a Puerto Rico.

El Artículo 2 del Proyecto tiene como propósito permitir la extensión de decretos con empresas existentes que ya tienen tasas contributivas menores al dos por ciento (2%) del ingreso. Para entender esta disposición es necesario remontarse a la Ley 135-1995, la antecesora de la Ley 73-2008. Dicha Ley según fue enmendada permitía la negociación de decretos de “industria pionera” que, al cumplir con una serie de requisitos y con la autorización del Secretario de Hacienda y el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, podían negociar decretos con tasas contributivas menores al dos por ciento (2%). La Ley 73-2008 le restó facultades a la Compañía de Fomento Industrial para negociar decretos al establecer una tasa fija de cuatro por ciento (4%). Sin embargo, la Sección 3 actualmente permite extender decretos de industrias existentes con tasas contributivas menores del cuatro por ciento (4%) hasta un dos por ciento (2%). El problema con la Sección 3 de la Ley 73-2008 es que anteriormente se habían concedido decretos con tasas contributivas menores de 2 por ciento (2%). Estos decretos se concedían a lo que se conocía como “actividad novedosa pionera”. Si no se renovaran dichos decretos con sus tasas contributivas existentes, las empresas afectadas verían un aumento significativo en sus contribuciones con el efecto probable de cerrar sus operaciones. La pérdida de empleos causada sería negativa para el desarrollo económico de Puerto Rico.

El Artículo 2 del Proyecto autorizaría la renovación de decretos existentes con tasas contributivas menores al dos por ciento (2%). Crearía un sistema paralelo para dichos decretos. Entendemos que tener dos mecanismos paralelos para los negocios existentes es innecesario. No hace falta tener unas reglas para los negocios existentes que tributen entre el cuatro por ciento (4%) al dos por ciento (2%) de sus ingresos netos, y otras reglas para los negocios existentes que tributen menos del dos por ciento (2%) de sus ingresos. La complejidad resultante podría poner en peligro la continuidad de los decretos de los negocios existentes. Por ende, la Comisión recomienda al Senado que se sustituya el lenguaje del Artículo 2 del Proyecto que enmienda la Sección 3 de la Ley 73-2008. En su lugar, propone que se extienda el proceso establecido en dicha Sección para permitir la extensión de decretos con una tasa contributiva de menos de dos por ciento (2%).

El 23 de octubre de 2014 se solicitaron ponencias a la Asociación de Industriales, la Compañía de Fomento Industrial, el Departamento de Hacienda, INDUNIV, el Departamento de Desarrollo Económico y a la Asociación de la Industria Farmacéutica. El Departamento de Hacienda compareció ante la Comisión endosando la medida. Recibimos además una ponencia conjunta del Departamento de Desarrollo Económico y la Compañía de Fomento Industrial endosando la medida. Su ponencia se incorporó al análisis de la Comisión. Enfatizaron en que muchas de las entidades que hoy cuentan con decretos de actividad novedosa pionera tienen capacidad adicional en plantas localizadas fuera de Puerto Rico y que por ende podrían fácilmente mover sus operaciones a dichas plantas con una reducción correspondiente en la actividad económica en Puerto Rico. Sugirieron un lenguaje de enmiendas que eliminaba las trabas procesales contenidas en el lenguaje de la pieza legislativa ante nuestra consideración. La enmienda sugerida por la Comisión en el entirillado electrónico atiende las preocupaciones que plantea la enmienda solicitada por el Departamento de Desarrollo Económico y la Compañía de Fomento Industrial.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 1235 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica y la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 1235, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Ángel R. Rosa

Presidente

Comisión de Gobierno, Eficiencia

Gubernamental e Innovación Económica

(Fdo.)

José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda

y Finanzas Públicas”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 432, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar el Título y Artículo 1 de la Resolución Conjunta 54-1987, según enmendada, a fin de extender el término de vigencia de la asignación de fondos para el Programa de Enseñanza de Ajedrez (PEA) en las escuelas hasta el 2021, augmentar la asignación presupuestaria a partir del año 2015 y para establecer que los fondos a ser utilizados en dicho programa provendrán en adición a los fondos ya establecidos de la Lotería de Puerto Rico, de la Lotería ~~Electrónica~~ Adicional y/o cualquier otro fondo disponible en el Gobierno de Puerto Rico y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por los pasados 26 años la Federación de Ajedrez de Puerto Rico y el Comité Ejecutivo para la Enseñanza del Ajedrez en las Escuelas, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes han llevado a cabo el Programa de Enseñanza de Ajedrez (PEA) en las escuelas del país por virtud del R.C. Núm. 54 de 27 de junio de 1987, el cual asignó en su momento \$200,000 dólares anuales para este proyecto el cual busca brindar mejores herramientas a la juventud puertorriqueña a través de la sana convivencia y la recreación para así proveerles un mejor porvenir.

Durante los pasados 26 años que este programa ha servido a nuestros estudiantes se ha preparado aproximadamente a más de mil profesores del Departamento de Educación y se les ha cualificado como instructores para el Curso Básico de Ajedrez. En este mismo tiempo sobre diez mil estudiantes anualmente aprobaron el curso de ajedrez, curso que se le ofrece a todo estudiante interesado en participar del mismo.

En este programa se les provee a los alumnos todos los materiales necesarios para la práctica de este deporte, como ha sido reconocido por el Comité Olímpico Internacional; entre estos materiales se encuentran: libros de texto y Tableros de ajedrez. Una vez el estudiante culmina el curso de doce semanas, recibe la donación de los materiales necesarios para la práctica de este deporte; con el fin de continuar el desarrollo y buen desempeño del mismo, así como enseñar el deporte a los miembros de su comunidad y familiares, logrando de esta manera propagar la práctica de lo aprendido en el programa y mantener el desarrollo de las destrezas que provee la práctica de este deporte.

Es importante resaltar que la práctica del ajedrez, según estudios realizados sobre el tema son beneficiosos entre otras cosas para: la atención y concentración, el análisis, la memoria, resolución de problemas, la toma de decisiones, la creatividad, eleva el cociente intelectual, ayuda a prevenir enfermedades cerebrales como el Alzheimer, incrementa la capacidad de lectura y ejercita ambos hemisferios del cerebro. Es forzoso pensar que tan importantes beneficios serían de gran ayuda para todos los jóvenes puertorriqueños.

Actualmente el Programa de Ajedrez de las Escuelas establecido por la R.C. Núm. 54 de 27 de junio de 1987 no cuenta con los fondos suficientes desde el año 2012, debido a que la Lotería de Puerto Rico no ha recaudado los fondos necesarios para poder aportar al Programa de Enseñanza de Ajedrez (PEA), esto por consiguiente ha provocado el que los jóvenes estudiantes del país vean afectado su desarrollo en la práctica de este deporte que tanto ayuda a nuestros jóvenes en diferentes facetas.

Mediante esta Resolución conjunta se busca proveer los fondos que necesita este programa para seguir operando y extender el término del mismo para que el Programa de Ajedrez en las Escuelas siga contribuyendo en la manera que lo ha hecho por los pasados 26 años y con los mismos excelentes resultados que ha tenido por tanto tiempo en nuestras escuelas. Este programa ha logrado colocar a Puerto Rico dentro de los mejores países del mundo según lo establece el ranking de la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE).

El Senado del Estado Libre Asociado De Puerto Rico es consciente de la importancia de programas como este que buscan el porvenir de nuestros jóvenes estudiantes y por consiguiente de nuestra sociedad. Mediante la aprobación de esta Resolución Conjunta se solucionaría el problema de falta de fondos que afecta al Programa de Ajedrez en las escuelas en estos momentos, al mismo tiempo que se extendería el mismo hasta el 2021, proveyéndoles así a nuestra juventud puertorriqueña un programa estable y comprometido con su desarrollo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Título de la Resolución Conjunta Núm. 54 de 27 de junio de 1987, para que se lea como sigue:

“Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares anuales durante los años naturales comprendidos del ~~{2004 al 2014}~~ 2004 al 2014 ~~2014 al 2021~~, inclusive, y la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares anuales durante los años naturales comprendidos del 2015 al 2021, inclusive, para uso y disposición de la Federación de Ajedrez de Puerto Rico a fin de que pueda llevar a cabo un intenso programa de organización, fomento y desarrollo del ajedrez, un Plan Masivo de Enseñanza de Ajedrez en las Escuelas, entrene, foguee y presente delegaciones deportivas de Puerto Rico en eventos internacionales y pueda atender los gastos administrativos de operación y mantenimiento de la Federación; para disponer que los fondos asignados provendrán anualmente de los sorteos ~~ordinarios y~~ extraordinarios de la Lotería de Puerto Rico, ~~lotería electrónica y /o cualquier otro fondo disponible en el gobierno de Puerto Rico durante los años comprendidos del 2014 al 2021~~ 2004 al 2014; mientras que en el caso de los años comprendidos del 2015 al 2021 los fondos asignados provendrán anualmente tanto de los sorteos ordinarios como de los sorteos extraordinarios de la Lotería de Puerto Rico y la Lotería Adicional; para eximir del pago de arbitrios los materiales y equipos adquiridos por la Federación de Ajedrez de Puerto Rico, el Comité Ejecutivo del Plan Masivo de Enseñanza de Ajedrez en las Escuelas y el Desarrollo Cualitativo del Ajedrez y para otros fines.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 1 de la Resolución Conjunta Núm. 54 de 27 de junio de 1987, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- Se asigna al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cien mil (100,000) dólares anuales durante los años naturales comprendidos del 1987 al 2004 y ; la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares anuales durante los años comprendidos del [2004 al 2014]~~2014 al 2021~~ 2004 a 2014; y la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares durante los años comprendidos del 2015 al 2021, inclusive, para uso y disposición de la Federación de Ajedrez de Puerto Rico y del Comité Ejecutivo del Plan Masivo de Enseñanza de Ajedrez en las Escuelas, a fin de que puedan llevar a cabo un intenso programa de organización, fomento y desarrollo del ajedrez en todo Puerto Rico, la Federación entrene, foguee y presente las delegaciones deportivas de Puerto Rico en eventos internacionales y pueda atender los gastos administrativos, de operación y mantenimiento de la Federación y del Comité."

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta empezará a regir el 1 de ~~julio de~~ de enero de [2003] ~~2014~~ 2015."

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 432**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 432** (en adelante “**R. C. del S. 432**”), tiene como propósito enmendar el Título y Artículo 1 de la Resolución Conjunta 54-1987, según enmendada, a fin de extender el término de vigencia de la asignación de fondos para el Programa de Enseñanza de Ajedrez (PEA) en las escuelas hasta el 2021, aumentar la asignación presupuestaria a partir del año 2015 y para establecer que los fondos a ser utilizados en dicho programa provendrán en adición a los fondos ya establecidos de la Lotería de Puerto Rico, y de la Lotería Adicional.

PONENCIAS

Para la evaluación de la **R. C. del S. 432**, esta Honorable Comisión solicitó comentarios escritos al Departamento de Recreación y Deportes, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Hacienda. Al momento de la redacción de este informe el Departamento de Hacienda no había remitido a la Comisión sus comentarios en torno a la pieza legislativa objeto de este Informe Positivo. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos.

Departamento de Recreación y Deportes

El **Departamento de Recreación y Deportes** (en adelante “**DRD**”) sometió sus comentarios ante esta Comisión firmados por su Secretario, el Hon. Ramón E. Orta.

El DRD expresó su aval sin reservas a los objetivos que subyacen a la medida de referencia. Asimismo, expusieron que con esta resolución conjunta se pretende dar continuidad a tan importante iniciativa deportiva que por los pasados 26 años ha demostrado ser útil al desarrollo de los jóvenes

en este campo. Los múltiples beneficios que provee la práctica de este deporte, su aportación a la diversidad de opciones que debe caracterizar la agenda deportiva implantada en las escuelas y la programación tan satisfactoriamente lograda ameritan se extienda el término de vigencia hasta el año 2021 y se identifiquen las fuentes económicas para que continúe ejecutándose exitosamente.

En atención a lo anterior, el DRD endosa la aprobación de la **R.C. del S. 432**.

Oficina de Gerencia y Presupuesto

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** (en adelante “**OGP**”) presentó su comentarios firmados por su entonces Director, el Lcdo. Carlos Rivas Quiñones .

La OGP indica en su memorial explicativo que la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada y conocida como “Lotería de Puerto Rico” (en adelante “Lotería”) creó en el Departamento de Hacienda el Negociado de la Lotería, el cual tendrá a su cargo la administración de la Lotería de Puerto Rico. Dicha Ley, en su Artículo 11, creó el “Fondo de la Lotería” y dispone que el producto de la venta de billetes de la Lotería ingresara al mencionado fondo, sufragándose del mismo los sueldos de todo personal del Negociado de la Lotería, todos los gastos de operación de la Lotería y los premios que corresponden a cada billete. De igual manera, dispone que el remanente del balance neto ingresara al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Asimismo, la citada Ley Núm. 465 también creó el “Fondo Especial para Préstamos a Entidades Gubernamentales” al cual ingresan \$3,000,000.00 anuales producto del ingreso neto derivado de las operaciones de la Lotería de Puerto Rico. De la misma forma, anualmente ingresan de dicho fondo \$2,000,000.00 al “Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables”.

Por otra parte, la Ley Núm. 10 del 24 de mayo de 1989, según enmendada conocida como la “Ley Para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”, establece la distribución de los ingresos de la Lotería Adicional, lo cual incluye los gastos asociados a sus operaciones así como el pago de premios. Por su parte, el ingreso neto de operaciones se distribuirá entre el Fondo para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos, Fondo de Equiparación de Ingresos Municipales y el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables. De igual manera, la OGP indica que el sobrante luego de cumplir con las asignaciones antes mencionadas ingresará al Fondo General.

La OGP expresa que para el Año Fiscal 2014-15 se estima que ingrese al Fondo General un total de \$93 millones, proveniente de las operaciones de la Lotería Adicional.

La OGP expresa que mediante la aprobación de la presente medida se comprometerían los recaudos procedentes de la Lotería Tradicional y la Lotería Adicional, lo cual tendría el efecto de reducir los ingresos del Fondo General. Por tal razón, la OGP considera que los fondos que sean asignados al Programa de Enseñanza de Ajedrez anualmente, sean evaluados dentro del marco presupuestario como una asignación especial.

Por otro lado, en cuanto a la disposición que establece que los fondos provengan de “cualquier otro fondo disponible en el gobierno de Puerto Rico durante los años comprendidos del 2014 al 2021”, la OGP entiende que los recursos fiscales para el presupuesto del año 2014-2015 fueron distribuidos conforme a las necesidades y prioridades del Programa de Gobierno, sin que se incluyera una asignación como la aquí contemplada. Por lo cual, son de la opinión que sin una fuente específica que lo sostenga sería para fines presupuestarios inoficioso el indicar de *cualquier otro fondo disponible*.

Por todo lo anterior expuesto, la OGP no recomienda la aprobación de esta medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos se desprende que durante los pasados 26 años la Federación de Ajedrez de Puerto Rico y el Comité Ejecutivo para la Enseñanza del Ajedrez en las Escuelas, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes han llevado a cabo el Programa de Enseñanza de Ajedrez (en adelante “Programa”) en las escuelas del país por virtud de la R.C. Núm. 54 de 27 de junio de 1987, la cual asignó en su momento \$200,000 dólares anuales para el desarrollo de dicho programa. Además, a los fines de llevar a cabo el PEA se han preparado a más de mil profesores del Departamento de Educación y se les ha calificado para el Curso Básico de Ajedrez.

Dicho programa les provee a los alumnos todos los materiales necesarios para la práctica de este deporte, como ha sido reconocido por el Comité Olímpico Internacional. Una vez el estudiante culmina el curso de doce (12) semanas, recibe la donación de los materiales necesarios para la práctica de este deporte; con el fin de continuar el desarrollo y buen desempeño del mismo, así como enseñar el deporte a los miembros de su comunidad y familiares, logrando de esta manera propagar la práctica de lo aprendido en el programa.

Sin embargo, en la actualidad el Programa establecido no cuenta con los fondos suficientes desde el año 2012, debido a que la Lotería de Puerto Rico no ha recaudado los fondos necesarios para poder aportar, esto por consiguiente ha provocado el que los jóvenes estudiantes del País vean afectado su desarrollo en la práctica de este deporte. Ante ello, la medida procura que la asignación presupuestaria para el Programa no solamente se limite a los fondos de la Lotería de Puerto Rico sino que además se contemplen aquellos fondos procedentes de la Lotería Adicional para evitar que los recaudos sean insuficientes para cumplir con la asignación contemplada por ley.

Asimismo, mediante esta Resolución Conjunta se busca extender el término de la asignación presupuestaria hasta el 2021.

Ciertamente, comprendemos la posición de la Oficina de Gerencia y Presupuesto la cual expresa cautela al momento de aprobar medidas que puedan erosionar las fuentes de recaudos del Fondo General como serían los fondos procedentes de la Lotería Tradicional y la Lotería Adicional y que las asignaciones deben ser aprobadas como parte de asignaciones especiales y no mediante una legislación como la aquí propuesta. Ahora bien, la asignación de \$200,000 para el Programa según establecida en la R.C. Núm. 54 de 27 de junio de 1987, es una dispuesta por ley y que tiene vigencia hasta el 2014. Por lo cual, mediante la presente medida legislativa no se está incorporando una nueva asignación legislativa que no sea parte de nuestra estructura presupuestaria y fiscal. La presente medida procura continuar proveyendo de una asignación presupuestaria al Programa que se inició desde el año 1987. Por lo cual, sobre este particular no coincidimos con la OGP. Así las cosas, la Comisión entiende pertinente y necesario extender la vigencia de la asignación presupuestaria hasta el año 2021.

De otra parte, considerando que debido a la merma de recaudos de la Lotería Tradicional no se ha podido asignar los fondos contemplados en la R.C. Núm. 54 de 27 de junio de 1987 entendemos meritorio incluir a su vez, los sorteos procedentes de la Lotería Adicional como fuente de financiamiento para la asignación contemplada. Coincidimos con la OGP en términos de que no se debe incluir como fuente de financiamiento cualquier otro fondo disponible debido a que una vez se aprueba el Presupuesto General para un periodo fiscal se han asignado los recursos del Fondo General para aquellos programas que puedan sufragarse del mismo para dicho periodo fiscal. Ante ello, el entirillado electrónico que acompaña a este Informe no contempla dicha disposición.

Finalmente, reconociendo la labor encomiable y los resultados del Programa entendemos meritorio aumentar la asignación presupuestaria de \$200,000 a \$300,000 según la intención

expresada por su autor con posterioridad a la radicación de la medida. Nótese, que dicha asignación presupuestaria representa una cantidad ínfima del Presupuesto General.

Es menester mencionar, que si es su momento se entiende que no se puede cumplir con esta asignación presupuestaria dentro del ejercicio de la soberanía y poder constitucional de la aprobación de medidas legislativas que posee la Asamblea Legislativa se puede modificar la cantidad de la asignación presupuestaria. Sobre este particular, podemos hacer mención de la Ley Núm. 83-2014.

Por lo que esta Comisión comprende que la aprobación de esta Resolución Conjunta no representa un impacto fiscal significativo. Es menester mencionar, que esta Comisión no tan solo ha evaluado dicha medida desde el aspecto presupuestario sino también desde el aspecto educativo. Es compromiso de esta Asamblea Legislativa proteger todo programa que redunde en el beneficio de la juventud puertorriqueña y la educación.

Mediante esta Resolución Conjunta se busca proveer los fondos que necesita el Programa para seguir operando y extender el término del mismo para que éste continúe contribuyendo en la manera que lo ha hecho por los pasados 26 años y con los mismos excelentes resultados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 432**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1369, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el apartado (a) de la Sección 4030.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, con el fin de establecer por mandato de ley la exención del pago de impuesto sobre ventas y uso de los frascos y tapas de seguridad, etiquetas, y bolsas y cualquier material similar que sea inherente inherentes al despacho de los medicamentos recetados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 1-2011, se estableció el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, mediante el cual se regula todo lo concerniente a los asuntos de recaudos y contribuciones del Estado en Puerto Rico.

En dicha Ley, se codifica todo lo concerniente a la implementación del impuesto de ventas y uso que fue establecido en Puerto Rico. En el mismo, se dispuso en la Sección 4030.12 una exención del pago de dicho impuesto a la compra de medicamentos recetados para consumo humano.

Luego de aprobada dicha Ley, surgió una controversia sobre si la exención establecida en la Sección 4030.12 incluía los frascos de seguridad y etiquetas inherentes al despacho de los medicamentos. Ante esta situación, el Departamento de Hacienda sometió una opinión mediante carta fechada del 22 de febrero de 2012 a solicitud de la Asociación de Farmacias de la Comunidad, relacionada a la aplicabilidad del impuesto sobre ventas y uso (IVU), para los fines del pago del mismo por el uso de los frascos y etiquetas necesarias para dispensar medicamentos recetados. En dicha carta, la Subsecretaria de Hacienda regente, expresó que conforme a la interpretación de las Secciones 4030.12 y 4010.01 (tt)(2), *“los frascos y etiquetas inherentes al despacho de medicamentos recetados no están sujetos al pago de IVU”*.

Luego de esto, durante el presente cuatrienio, se aprobó la Ley 40-2013 la cual estableció la “Ley de Redistribución y Ajuste de la Carga Contributiva”. En dicha legislación, se enmendó la Sección 4030.12 para clarificar el lenguaje de dicha disposición; no obstante, no se incluyó dentro de dicho lenguaje la exención del pago de dicho impuesto de los frascos de seguridad y etiquetas inherentes al despacho de los medicamentos recetados.

Ha llegado a nuestra atención que distribuidores de estos productos (frascos y tapas de seguridad para el envase de medicamentos recetados) están cobrando el impuesto de ventas y uso a los mismos; teniendo un efecto práctico en el costo de los medicamentos recetados a los pacientes.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende meritoria y apremiante la aprobación de esta medida a los fines de establecer por mandato de ley, de forma clara y específica, la exención del pago de impuesto sobre ventas y uso de los frascos y tapas de seguridad, etiquetas, bolsas y cualquier material similar que sea inherente al despacho de los medicamentos recetados. Hay que recordar que la Sección 4010.01 (tt)(2) dispone que el término “uso” *“[n]o incluyen materiales, envases, etiquetas, sacos, bolsas o artículos similares que acompañen un producto vendido a un comprador sin el cual la entrega del producto sería imposible debido a la naturaleza del contenido, y que es utilizado una sola vez para el empaque de partidas tributables o para la conveniencia del comprador”*. Ese es el caso de los medicamentos recetados. Por ende, es imperante clarificar, de una vez y por todas, que no se puede cobrar el impuesto de ventas y uso a los frascos y tapas de seguridad, etiquetas, y bolsas y ~~cualquier material similar que sea inherente~~ inherentes al despacho de los medicamentos recetados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4030.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4030.12.-Exención de Medicamentos Recetados

- (a) Estarán exentos de los impuestos dispuestos por este Subtítulo, las medicinas para consumo humano que puedan ser adquiridas única y exclusivamente mediante receta médica (conocidas en el idioma inglés como “Rx Products”),

incluyendo los frascos y tapas de seguridad, etiquetas, y bolsas y cualquier ~~material similar que sea inherente~~ inherentes al despacho de los medicamentos recetados.

- (b) ...
- (c) ...”

Artículo 2.-El/la Secretario/a del Departamento de Hacienda atemperará la reglamentación necesaria para la implantación de las disposiciones de esta Ley en un término de noventa (90) días, a partir de que entre en vigor esta Ley.

Artículo 3.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto de la Cámara 1369**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1369** (en adelante, “**P. de la C. 1369**”) tiene como propósito enmendar el apartado (a) de la Sección 4030.12 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, con el fin de establecer por mandato de ley la exención del pago de impuesto sobre ventas y uso de los frascos y tapas de seguridad, etiquetas, bolsas y cualquier material similar que sea inherente al despacho de los medicamentos recetados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del **P. de la C. 1369**, solicitó ponencias a la Asociación Farmacias de Comunidad de Puerto Rico, al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico y al Departamento de Hacienda. No obstante, a la fecha de redacción de este informe no se había recibido insumo del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos.

ASOCIACIÓN FARMACIAS DE COMUNIDAD DE PUERTO RICO

La Asociación Farmacias de Comunidad de Puerto Rico (en adelante, “AFC”) indicó que los frascos y tapas de seguridad, etiquetas, bolsas y cualquier material similar que sea inherente al despacho de los medicamentos recetados siempre estuvieron exentos del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU). No obstante, a principios del 2010, auditores del Departamento de Hacienda comenzaron a penalizar a las farmacias por no haber pagado el IVU por el uso de dicho material. Posteriormente, luego de una comunicación por parte del presidente del Centro Unido de Detallistas al Departamento de Hacienda, el entonces Secretario Auxiliar de Rentas Internas, Pablo Hymovitz Cardona, confirmó que, en efecto, los referidos productos estaban exentos del pago de IVU.

La AFC expone que a principios del año 2012 ocurrió la misma situación, por lo que nuevamente acudieron al Departamento de Hacienda. El 22 de febrero de 2012, la entonces Subsecretaria de Hacienda, Blanca Álvarez Ramírez, contestó mediante una carta indicando que los

frascos y etiquetas no están sujetos al pago del IVU debido a que son inherentes al despacho de medicamentos recetados. No obstante, los auditores de Hacienda no reconocen la carta emitida por la Subsecretaria de Hacienda, denunciando que la misma no constituye una carta circular o determinación administrativa, sino una opinión.

Concluye la AFC explicando que, debido a que el medicamento recetado está exento del pago de IVU, el material que se utiliza para su despacho también lo debe estar. Por todo lo anterior, la AFC endosa la aprobación del **P. de la C. 1369**.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda indicó en su memorial explicativo que, según expresado en la Exposición de Motivos del **P. de la C. 1369**, el Departamento sometió una opinión mediante carta el 22 de febrero de 2012 a solicitud de la Asociación de Farmacias de la Comunidad, relacionada a la aplicabilidad del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) en el uso de los frascos y etiquetas necesarias para dispensar medicamentos recetados. En la referida carta, la entonces Subsecretaria de Hacienda expresó que conforme a la interpretación de las Secciones 4030.12 y 4010.01(tt)(2) de la Ley 1-2011, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, los frascos y etiquetas inherentes al despacho de medicamentos recetados no están sujetos al pago de IVU.

El Departamento de Hacienda sugiere una enmienda a la pieza legislativa a los fines de limitar los artículos que reciban la exención contributiva, eliminando “bolsas y cualquier material similar” del texto de la Ley. No obstante, esta Comisión entiende que se debe mantener la palabra “bolsas” ya que en algunos casos éstas son utilizadas para el despacho de medicamentos recetados en vez de los envases con tapa. No obstante, se estaría eliminando el término “cualquier material similar” para que el mismo no esté sujeto a ambigüedades al momento de interpretación e implementación. Así las cosas, la enmienda sería a los efectos de disponer claramente que los frascos, etiquetas y bolsas inherentes al despacho de medicamentos recetados serán los únicos sujetos a la exención de tributación del IVU.

El Departamento indica que se remite a la comunicación mencionada anteriormente, y recomiendan, por lo tanto, que se adopte dicha opinión mediante la aprobación del **P. de la C. 1369**.

CONSIDERACIONES ADICIONALES

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, considerando de los comentarios de la Asociación Farmacias de Comunidad de Puerto Rico y del Departamento de Hacienda, procedió a analizar la presente medida, así como las comunicaciones enviadas por el Departamento de Hacienda el 1 de junio de 2010 y el 22 de febrero de 2012.

En la primera carta, suscrita por el entonces Secretario Auxiliar del Área de Rentas Internas, el Sr. Pablo Hymovitz Cardona, se indicó que conforme a la Sección 2301(xx) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, “...no están sujetos al pago del IVU los envases, etiquetas, sacos, bolsas o artículos similares que acompañen un producto vendido, que sean utilizados una sola vez para la conveniencia del comprador, y sin el cual la entrega de éstos sería imposible debido a la naturaleza del contenido. No obstante, si los materiales de empaque no cumplen con lo anterior o si se cobra un cargo separado, sí estarían sujetos al pago del IVU. A estos efectos, los frascos de seguridad y etiquetas inherentes al despacho de medicamentos no están sujetos al pago y cobro del IVU”.

Por otro lado, la carta suscrita por la Sra. Blanca Álvarez Ramírez, fechada 22 de febrero de 2012, establece que la Sección 4030.12 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 “...exime del pago del IVU, entre otros, a las medicinas para consumo humano que puedan ser

adquiridas única y exclusivamente mediante receta médica expedida por un médico autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico y despachadas por un farmacéutico licenciado en Puerto Rico”. Además, indica que la Sección 4010.01(tt)(2) del Código dispone que “el término uso no incluye materiales, envases, etiquetas, sacos, bolsas o artículos similares que acompañen un producto vendido a un comprador sin el cual la entrega del producto sería imposible debido a la naturaleza de su contenido, y que es utilizado una sola vez para el empaque de partidas tributables o para la conveniencia del comprador”. Finaliza concluyendo que “de acuerdo a lo anterior, los frascos de seguridad y etiquetas inherentes al despacho de medicamentos recetados no están sujetos al pago del IVU”.

Según se desprende de ambas comunicaciones, los frascos y etiquetas se encontraban excluidos del pago del IVU tanto bajo el Código de Rentas Internas de 1994 como al amparo del Código de Rentas Internas de 2011. No obstante, con el fin de aclarar las disposiciones correspondientes del Código de Rentas Internas de 2011 y evitar interpretaciones administrativas arbitrarias o inconsistentes al respecto, esta Comisión entiende meritorio proceder con las enmiendas propuestas por el **P. de la C. 1369**. Establecer este mandato por Ley evitará ambigüedad y vaguedad en el Código, y facilitará la interpretación del mismo con relación a la exención del pago del IVU a los frascos y tapas de seguridad, etiquetas y bolsas inherentes al despacho de medicamentos recetados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el **P. de la C. 1369** no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1369** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1944, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de disponer nueva pena por la convicción por el delito de carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y concursos de aceleración; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la Ley 22-2000, según enmendada, en su Artículo 5.07, prohíbe cualquier tipo de carreras o concursos de velocidad en todas las carreteras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando éstas no son autorizadas por el Secretario de Transportación y Obras Públicas. A su vez, la Ley establece que la violación a las disposiciones de este Artículo se consideran como delito menos grave y crea una escala de tres niveles, donde nivel más alto consiste en una multa de hasta cinco mil (\$5,000) dólares, la revocación de la licencia de conducir y la confiscación de los vehículos utilizados para dichos fines.

A pesar de que se podría pensar que estas penas constituyen un fuerte disuasivo a esta conducta, aún existen muchas personas que ponen en riesgo su vida y la de todo aquel que le rodea a la hora de llevar a cabo estos actos. Las estadísticas de la Policía de Puerto Rico reflejan que para el año 2011, se realizaron 172 intervenciones por concepto de regateos. Para el 2012, se notó una merma en las intervenciones, como refleja el número 121. En el 2013, se llega al punto más alto con 301 intervenciones y se agrava la situación cuando el número de intervenciones hasta el 27 de abril de este año ya va por 139. Actualmente, la Policía multa a los transgresores con tres mil (\$3,000) dólares, pero los partícipes de esta peligrosa práctica continúan ejerciéndola. Esto indica que la Policía de Puerto Rico está haciendo su trabajo en las intervenciones, pero que las sanciones no son lo suficientemente severas como para disuadir que se repita la conducta proscrita.

Los casos en que personas cumplidoras del orden y la Ley perecen o sufren graves daños por choques con individuos que practican el regateo son desgarradores. Personas de todas las edades, condiciones sociales han visto su vida tronchada por otros que hacen carreras clandestinas o regateo en las vías públicas. Por lo que se hace necesario aumentar la multa por concepto de carreras de competencia, concursos de velocidad y concursos de aceleración en las carreteras estatales y municipales de Puerto Rico cuando las mismas no sean autorizadas por el Secretario para lograr una pena que actúe como disuasivo verdaderamente efectivo.

Es por esto que esta Asamblea Legislativa debe enmendar el Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de disponer una nueva pena fija por la convicción por el delito de carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y concursos de aceleración; y disponer se active la Ley de Confiscaciones de 2011, automáticamente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5.07 de la Ley ~~Número~~ 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 5.07- Carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y concursos de aceleración.

Se prohíben terminantemente las carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras estatales y municipales de Puerto Rico cuando las mismas no sean autorizadas por el Secretario. Toda persona que viole la disposición de este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa fija de cinco mil (\$5,000) dólares y se le suspenderá por un término de seis (6) meses la licencia de conducir. Cualquier vehículo utilizado en contravención a las disposiciones de este Artículo, será incautado por los agentes del orden público, para fines de investigación e iniciar el proceso de confiscación. Esta acción será

tomada a tenor con las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Confiscaciones. Así también, toda persona que viole esta disposición por segunda ocasión será sancionada de la siguiente manera:

- (a) Por subsiguiente convicción, con pena de multa de cinco mil (\$5,000) dólares, o pena de reclusión no mayor de seis (6) meses de cárcel, o ambas penas a discreción del tribunal. Se le revocará, además, la licencia de conducir. En estos casos, el tribunal además ordenará la confiscación de los vehículos de motor utilizados por violar tales disposiciones, con sujeción a la “Ley Uniforme de Confiscaciones”, Ley Núm. 93 del 13 de julio de 1988, según enmendada.

Toda persona que ayude, incite a otra a violentar la disposición de este Artículo será sancionada por falta administrativa no menor de tres mil (\$3,000) dólares.

- (b) Penalidades en caso de daño corporal a otra persona.

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 5.06 y como consecuencia de ello ocasionare daño corporal a otra persona, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de cinco mil (\$5,000) dólares, o pena de reclusión por un término fijo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. No obstante, si como consecuencia de la violación a lo dispuesto en este artículo un conductor causare grave daño corporal a un ser humano, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. De mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida a un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

Constituirá grave daño corporal aquél que, resulte en mutilación, la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporera o permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico o mental de una persona.”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 1944, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1944 propone enmendar el Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de disponer nueva pena por la convicción por el delito de carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y concursos de aceleración; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación, Infraestructura y de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes rindió un Informe positivo sobre la medida, teniendo a bien analizar las ponencias, en Vista Pública, del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST).

El DTOP se manifestó apoyando las iniciativas legislativas que vayan dirigidas a preservar la seguridad vial y disuadir el uso incorrecto y anti-social de los vehículos de motor. Además, entiende que la presente iniciativa fomentará una mayor observancia de la Ley 22 de Vehículos y Tránsito y que ayudará a fortalecer a la Policía de Puerto Rico, elemento esencial en la implementación de los mecanismos disuasivos de la Ley 22-2000. Por las razones antes expuestas, el DTOP apoya la aprobación del P. de la C. 1944.

La ACAA destacó en su ponencia que, debido a una redacción confusa de la Ley 138-1968, los heridos en las carreras de velocidad, concursos de aceleración o regateos, que no se lleven a cabo en las pistas y áreas destinadas a estos fines, tienen cubierta de beneficios. Por esto, deben sufragar los gastos médicos de las personas que participan en carreras de velocidad y regateo, incluyendo al conductor, pasajeros y espectadores que pudieran resultar heridos. En caso de víctimas fatales, la ACAA ofrece beneficios por muerte y funeral a los beneficiarios, así como beneficios por desmembramiento y pérdida de ingresos a lesionados que cualifiquen.

De hecho, mostraron datos de la National Highway Traffic Safety Administration (NHTSA) que evidencia que guiar a exceso de velocidad constituye una de las causas que más contribuye a los accidentes de tránsito. Indicaron además, que de acuerdo al Fatality Analysis Reporting System (FARS), en el 2012 hubo 130 fatalidades o muertes relacionadas a la velocidad. Dichas muertes constituyeron el 40% de todas las muertes de tránsito, lo que representó un incremento de un 2% desde el 2011. Citan un estudio de la CST en el que se establece que para el 2011, fallecieron 116 hombres y 22 mujeres como consecuencia de la velocidad en las carreteras, para un total de 138 personas. En el 2012, fallecieron 130 personas, 102 hombres y 28 mujeres.

La ACAA destaca que, los estudios realizados por las distintas agencias federales y a nivel local demuestran que no sólo representa un mal social, sino económico y de seguridad. Argumentan que se deben hacer los esfuerzos para lograr una mayor concienciación en la ciudadanía, a través de campañas públicas, el alza en las multas y otras iniciativas que ayuden a alertar a las personas sobre este mal y sus consecuencias.

Por otro lado, la CST destaca en su ponencia que las estadísticas que han recopilado concluyen que el exceso de velocidad y la conducta agresiva al conducir son la segunda causa de choques en Puerto Rico. Así lo destacan en su documento “Problem ID”, págs. 20-25. Algo que les preocupa grandemente a la Agencia es que los grupos poblacionales de 16 a 24 años y jóvenes adultos entre los 25 y 36 años procuran la incidencia de la mayoría de los choques fatales. Considerando esto, entienden que debe ser interés de política pública el fomentar medidas cuyo fin sea desalentar conductas provocadoras de choques en las carreteras. La CST avala el Proyecto de la Cámara 1944. [Sic.]”

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre las arcas municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado el Proyecto de la Cámara Núm. 1944, la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación del Senado de Puerto Rico tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)

Hon. Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación”

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos comenzar la discusión del Tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

Breve receso en Sala, Presidente.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor Senador.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para comenzar la discusión del Tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 910, titulado:

“Para enmendar los Artículos 6.0, 11.3, 11.4, 30.0, 35.10 35A.43, 35A.44, ~~35A.47~~, 35A.48; y eliminar el Artículo 35A.49, de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, con los fines de aumentar el número de socios necesarios para aprobar decisiones sobre la disolución voluntaria de cooperativas de vivienda; y para establecer mecanismos para asegurar una conversión al régimen de cooperativas de titulares que promueva el acceso a la unidad de vivienda de la mayoría de los socios; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que pase a Asuntos Pendientes esta medida, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, pasa a Asuntos Pendientes.

Próximo asunto. Estamos en el Tercer Calendario.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 923, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2 y 3 de la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Publicidad y Promoción de todo Producto Elaborado con Tabaco”, a fin de incluir en la misma los cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes”.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, esta medida del compañero senador Tirado Rivera, le están realizando unas enmiendas. Vamos a solicitar un turno posterior para la medida.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción...

SR. TORRES TORRES: Que pase a Asuntos Pendientes, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, pasa a Asuntos Pendientes.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 979, titulado:

“Para crear la figura de la Corporación de Beneficio Social, añadiendo a tales efectos un Capítulo XXIII a la ~~Ley General de Corporaciones~~, Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones”; definir y delimitar el campo de acción, deberes y derechos de la Corporación de Beneficio Social, sus directores, accionistas y oficiales; y ordenar al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico actualizar sus formularios y reglamentos para que contemplen la nueva figura corporativa.”

SR. TORRES TORRES: La medida es del compañero senador Ramón Ruiz Nieves, señor Presidente. Se crea la figura de la Corporación de Beneficio Social.

Para la presentación de la misma, señor Presidente, el compañero Ramón Luis Nieves Pérez.

SR. PRESIDENTE: Adelante, senador Ramón Luis Nieves.

SR. NIEVES PEREZ: Muchas gracias, señor Presidente.

En primer lugar, quiero agradecerle a la Comisión de Gobierno por haber tramitado de manera muy eficiente y con mucha profundidad la medida que estamos considerando hoy, de mi autoría, el Proyecto del Senado 979. Este Proyecto crearía las figuras, en nuestra Ley de Corporaciones, de las Corporaciones de Beneficio Social, comúnmente conocidas como “las Corporaciones B”. Este modelo corporativo se inaugura muy recientemente en el derecho corporativo; tan reciente como en 2010 comienzan a crearse estatutos para permitir la creación de Corporaciones B.

La Corporación B es una corporación con fines de lucro que, a su vez, tiene entre su misión corporativa adelantar unos objetivos de justicia social o de defensa de una causa o de defensa del ambiente. Y esta figura corporativa viene a resolver la atención histórica que existe entre corporaciones que, a pesar de tener fines lucro, quieren perseguir esos fines sociales. Y esa atención existe, porque siempre puede darse la ocasión donde accionistas de una corporación con fines de lucro critiquen y posiblemente hasta demanden a los directivos de una corporación que están adelantando unos fines sociales o se están dedicando a favorecer una causa, además de en la finalidad con fines de lucro para la que se crea esta corporación.

Así que, sin duda, este Proyecto es un proyecto de vanguardia. Seríamos una de las jurisdicciones que están adoptando este tipo de modelo corporativo. En Estados Unidos, creo que no hay más de veinticinco (25), posiblemente, estados de Estados Unidos que tienen este tipo de modelo corporativo. Y, sin duda alguna, pues, una de las ventajas que va a tener este modelo corporativo, incluso, va a hacer que muchas de estas corporaciones puedan conseguir un financiamiento para atender no tan sólo su finalidad de lucro, sino para atender la finalidad social que persiguen.

Así que esta medida va encaminada a que Puerto Rico vaya inaugurando —que mucho que lo necesita— un capitalismo con un rostro humano.

Así que con el agradecimiento por el trabajo diligente que ha realizado la Comisión de Gobierno, yo le voy a pedir a los compañeros y compañeras que aprobemos el Proyecto del Senado 979, adelantando una medida vanguardista en el derecho corporativo puertorriqueño. Y les pido su voto.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala al Proyecto del Senado 979, en el entirillado electrónico, para que se aprueben, señor Presidente, enmiendas el entirillado electrónico.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Aprobadas las enmiendas en el entirillado electrónico.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado 979.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 979, según ha sido enmendado, todos aquéllos que estén a favor se servirán decir que sí. En contra dirán que no. Aprobado el Proyecto del Senado 979.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, hay enmiendas al título en el entirillado electrónico, solicitamos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas en el entirillado al título.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para unir como co-autor del Proyecto del Senado 979 al compañero senador Rosa Rodríguez.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? El compañero Rosa Rodríguez queda como co-autor de la medida.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1235, titulado:

“Para enmendar la cláusula (G) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 y el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, a los fines de incluir de manera expresa como parte de las actividades elegibles en el área de investigación y desarrollo, aquellas

relacionadas a la industria aeroespacial, así como también permitir que negocios existentes que hayan tenido operaciones exentas bajo la Ley 135-1997, según enmendada, puedan disfrutar de una tasa fija sobre su ingreso neto de desarrollo industrial similar a la impuesta en el anterior decreto, cuando dicha tasa haya sido menor de dos por ciento (2%).”

SR. TORRES TORRES: Ambas Comisiones recomiendan enmiendas en el entirillado electrónico, señor Presidente, para que aprueben las mismas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, según enmendado, el Proyecto del Senado 1235.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1235, todos aquéllos que estén a favor se servirán decir que sí. En contra dirán que no. Aprobado el Proyecto del Senado 1235.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 432, titulada:

“Para enmendar el Título y Artículo 1 de la Resolución Conjunta 54-1987, según enmendada, a fin de extender el término de vigencia de la asignación de fondos para el Programa de Enseñanza de Ajedrez (PEA) en las escuelas hasta el 2021, aumentar la asignación presupuestaria a partir del año 2015 y para establecer que los fondos a ser utilizados en dicho programa provendrán en adición a los fondos ya establecidos de la Lotería de Puerto Rico, de la Lotería ~~Electrónica~~ Adicional y/o cualquier otro fondo disponible en el Gobierno de Puerto Rico y para otros fines.”

SR. PRESIDENTE: ¿Usted llamó qué medida, señor Secretario?

SR. TORRES TORRES: Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 432. Hay enmiendas en el entirillado electrónico, en el informe que presenta la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, solicitamos, señor Presidente, que se aprueben las enmiendas. Enmiendas en el entirillado, Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas del entirillado.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, según ha sido enmendada, la Resolución Conjunta del Senado 432.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 432, todos aquéllos que estén a favor se servirán decir que sí. En contra dirán que no. Aprobada la Resolución Conjunta del Senado 432.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el entirillado, al título, Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Aprobadas las enmiendas al título. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1009, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación respecto a la reglamentación, fiscalización, costo, razonabilidad e impacto económico de la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI) que paga la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) a los municipios; para auscultar alternativas de reforma al CELI en aras de lograr una rebaja en las facturas de los abonados de la AEE, para fomentar la innovación y tecnología como herramientas de reducción de costos energéticos en los municipios; ~~y para otros fines.~~”

SR. TORRES TORRES: Presidente, la Resolución del Senado 1009, de la autoría del compañero senador Nieves Pérez, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos recomienda unas enmiendas en el entirillado, solicitamos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas en el entirillado.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, la Resolución del Senado 1009, según enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1009, según ha sido enmendada, todos aquéllos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada la misma. Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado electrónico, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1369, titulado:

“Para enmendar el apartado (a) de la Sección 4030.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, con el fin de establecer por mandato de ley la exención del pago de impuesto sobre ventas y uso de los frascos y tapas de seguridad, etiquetas, ~~y bolsas y cualquier material similar que sea inherente~~ inherentes al despacho de los medicamentos recetados.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, vamos a solicitar que pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, pasa a Asuntos Pendientes.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1944, titulado:

“Para enmendar el Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de disponer nueva pena por la convicción por el delito de carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y concursos de aceleración; y para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que pase a Asuntos Pendientes la medida.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, pasa a Asuntos Pendientes.

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico a las seis y cincuenta y siete de la noche (6:57 p.m.).

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, se ha circulado un Cuarto Orden de los Asuntos, solicitamos autorice se proceda con el mismo.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se autoriza el mismo. Próximo asunto. Que se lea el Cuarto Orden.

CUARTO ORDEN DE LOS ASUNTOS

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, cuatro informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 498 y de las R. C. de la C. 636; 645 y 652, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, dos informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 495 y de la R. C. de la C. 644, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 1658 y 1712, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1186 y de la R. C. del S. 480, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, un segundo informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 54, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, un Segundo Informe Parcial, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 731.

De las Comisiones de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas; y de Hacienda y Finanzas Públicas, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 948, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Comisión de Corporaciones Públicas y Alianzas Público-Privadas, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2114, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 2124, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se den por recibidos los Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se dan por recibidos.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos ir directo al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, vamos directo al turno de Mociones.

MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Presidente, conforme a la Regla 15.1 del Reglamento del Senado, solicitamos que este Alto Cuerpo autorice que la Resolución Conjunta del Senado 498 pueda ser considerada en la presente sesión legislativa.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción de la compañera María de Lourdes Santiago de que la Resolución Conjunta del Senado 498 pueda ser considerada en esta sesión legislativa. Los que estén a favor de la solicitud del Portavoz se pondrán de pie en este momento.

Senador Martín Vargas, estamos en votación.

Los que estén a favor de la solicitud del senador Aníbal José Torres Torres se pondrán de pie en este momento. Habiendo la mayoría, aprobada la moción. Que se llame.

SR. TORRES TORRES: Que se lea la misma, señor Presidente.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 498, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar a municipios, agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de diez millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve dólares (\$10,781,449.00), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011”, a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a distribuir mediante legislación, fondos dirigidos a llevar a cabo obras y mejoras permanentes públicas en los municipios según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales; autorizar la contratación de desarrollo de obras; autorizar el pareo de los fondos asignados; disponer la distribución de sobrantes de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta por veto de línea; y para otros fines.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para reasignar a municipios, agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de diez millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve dólares (\$10,781,449.00), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011”, a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a distribuir mediante legislación, fondos dirigidos a obras y mejoras permanentes públicas en los municipios:

A. Para el desarrollo de mejoras a escuelas del sistema de educación pública, ya sean del estado o de los municipios; obras y mejoras permanentes en comunidades de escasos recursos económicos; obras y mejoras permanentes en residenciales públicos estatales o municipales; obras y mejoras permanentes en facilidades recreativas y deportivas; obras de rehabilitación y/o construcción de viviendas para personas de escasos recursos económicos, entre los proyectos de obras y mejoras permanentes; adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro; así como las obras y mejoras permanentes que se detallan a continuación:

1. Municipio de Aguada	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$111,840
Subtotal	\$111,840
2. Municipio de Aguas Buenas	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$111,840
Subtotal	\$111,840
3. Municipio de Añasco	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,840
Subtotal	\$61,840
4. Municipio de Arroyo	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$111,840
Subtotal	\$111,840
5. Municipio de Barceloneta	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,840
Subtotal	\$61,840
6. Municipio de Cabo Rojo	
a. Para la terminación del Complejo de Tenis, contiguo al Coliseo Rebekah Colberg, incluyendo, pero sin limitarse a la construcción de tres canchas de tenis con alumbrado, techo para la cancha principal y construcción de gradas con butacas en la misma, entre otras mejoras a dichas facilidades; cambio de material sintético así como otras mejoras permanentes mejoras a la pista atlética Relín Sosa; rotulación de facilidades públicas; y para otras obras y mejoras permanentes en dicho Municipio.	\$375,000
b. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,840
Subtotal	\$436,800

7. Municipio de Caguas	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,840
Subtotal	\$61,840
8. Municipio de Carolina	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,840
Subtotal	\$61,840
9. Municipio de Cataño	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,840
Subtotal	\$61,840
10. Municipio de Cayey	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes, para el desarrollo del Sistema de Transporte Colectivo del Municipio de Cayey.	\$50,000
b. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,840
Subtotal	\$111,840
11. Municipio de Ciales	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$111,840
Subtotal	\$111,840
12. Municipio de Coamo	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,840
Subtotal	\$61,840
13. Municipio de Comerío	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,840
Subtotal	\$61,840
14. Municipio de Corozal	
a. Para pavimentación y repavimentación en el Municipio de Corozal.	\$50,000
b. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,840
Subtotal	\$111,840
15. Municipio de Culebra	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,840
Subtotal	\$61,840
16. Municipio de Dorado	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,840
b. Para la construcción del monumento a Juan “Chichi” Rodríguez y otras mejoras permanentes en la carretera PR 693 en el Municipio de Dorado.	\$50,000
Subtotal	\$111,840
17. Municipio de Guayama	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$236,839
Subtotal	\$236,839
18. Municipio de Guayanilla	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,839
Subtotal	\$61,839

19. Municipio de Hatillo	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$111,839
Subtotal	\$111,839
20. Municipio de Hormigueros	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,839
Subtotal	\$61,839
21. Municipio de Humacao	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$111,839
Subtotal	\$111,839
22. Municipio de Isabela	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,839
Subtotal	\$61,839
23. Municipio de Jayuya	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$111,839
Subtotal	\$111,839
24. Municipio de Juana Díaz	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,839
Subtotal	\$61,839
25. Municipio de Juncos	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,839
Subtotal	\$61,839
26. Municipio de Lajas	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$111,839
Subtotal	\$111,839
27. Municipio de Las Marías	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,839
Subtotal	\$61,839
28. Municipio de Luquillo	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,839
Subtotal	\$61,839
29. Municipio de Maunabo	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,839
Subtotal	\$61,839
30. Municipio de Mayagüez	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,839
Subtotal	\$61,839
31. Municipio de Orocovis	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$50,000
Subtotal	\$50,000
32. Municipio de Patillas	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$111,839
Subtotal	\$111,839
33. Municipio de Peñuelas	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,839
Subtotal	\$61,839

34. Municipio de Quebradillas	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,839
Subtotal	\$61,839
35. Municipio de Rincón	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$111,839
Subtotal	\$111,839
36. Municipio de Río Grande	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,839
Subtotal	\$61,839
37. Municipio de Sabana Grande	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,839
Subtotal	\$61,839
38. Municipio de Salinas	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,839
Subtotal	\$61,839
39. Municipio de San Germán	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$111,839
Subtotal	\$111,839
40. Municipio de San Juan	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,839
Subtotal	\$61,839
41. Municipio de San Lorenzo	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$211,839
b. Para realizar obras y mejoras permanentes en la cancha bajo techo del Barrio Quebrada Honda, Carretera 181, Km. 10, en el Municipio de San Lorenzo.	\$75,000
Subtotal	\$436,839
42. Municipio de Toa Alta	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,839
Subtotal	\$61,839
43. Municipio de Trujillo Alto	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,839
Subtotal	\$61,839
44. Municipio de Utuado	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$136,839
Subtotal	\$136,839
45. Municipio de Vega Baja	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$111,839
Subtotal	\$111,839
46. Municipio de Vieques	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$61,839
Subtotal	\$61,839
47. Municipio de Villalba	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$136,839
Subtotal	\$136,839

4. Municipio de Cabo Rojo	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes a las aceras del Barrio Puerto Real en el Municipio de Cabo Rojo.	\$80,000
Subtotal	\$80,000
5. Municipio de Hormigueros	
a. Para realizar obras y mejoras al Coliseo Wilfredo Toro Vázquez del Municipio de Hormigueros.	\$50,000
Subtotal	\$50,000
6. Municipio de Humacao	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes y para la adquisición y mantenimiento de equipos muebles en la Escuela Superior José Toro Ríos en el Municipio de Humacao.	\$2,500
b. Para realizar obras y mejoras permanentes y para la adquisición y mantenimiento de equipos muebles en la Escuela Adrián Medina, en el Municipio de Humacao.	\$2,500
c. Para realizar obras y mejoras permanentes y para la adquisición y mantenimiento de equipos muebles en la Escuela Cándido Berríos, en el Municipio de Humacao.	\$2,500
d. Para realizar obras y mejoras permanentes y para la adquisición y mantenimiento de equipos muebles en la Escuela Lidia Fiol de Scarano, en el Municipio de Humacao.	\$2,500
e. Para realizar obras y mejoras permanentes y para la adquisición y mantenimiento de equipos muebles en la Escuela Toño Rosa Guzmán, en el Municipio de Humacao.	\$50,000
f. Para realizar obras y mejoras permanentes en la Urbanización Ciudad Cristina en el Municipio de Humacao.	\$15,000
g. Para realizar obras y mejoras permanentes en la cancha del Residencial Dr. Pedro J. Palou en el Municipio de Humacao.	\$20,000
h. Para la construcción de cunetones en el Sector La Sábana, Antón Ruíz, en el Municipio de Humacao.	\$10,000
i. Para realizar obras y mejoras permanentes en Nicho de Buzones, Sector Paraíso, en el Municipio de Humacao.	\$3,500

j.	Para realizar obras y mejoras permanentes al Centro Comunal Mabú en el Municipio de Humacao.	\$5,000
k.	Para transferir a la Asociación Recreativa Playa Humacao Punta Santiago en el Municipio de Humacao, para la compra de equipo.	\$5,000
l.	Para la construcción de un muro de contención en el Barrio Tejas, Sector Asturiana, en el Municipio de Humacao.	\$20,000
m.	Para la construcción de una pista de aceleración, en el Municipio de Humacao.	\$20,000
n.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$50,000
	Subtotal	\$208,500
7. Municipio de Isabela		
a.	Para realizar obras y mejoras permanentes de la segunda fase de la cancha bajo techo del barrio Galateo Bajo en el Municipio de Isabela.	\$60,000
	Subtotal	\$60,000
8. Municipio de Jayuya		
a.	Para realizar obras y mejoras al Parque Infantil en el Barrio Santa Clara, en el Municipio de Jayuya.	\$50,000
b.	Para el desarrollo del Proyecto Agro turístico, en el Barrio Mameyes, en el Municipio de Jayuya.	\$125,000
	Subtotal	\$175,000
9. Municipio de Juncos		
a.	Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$50,000
b.	Para la compra de equipo para realizar el Maratón Internacional Junqueño Modesto Carrión, en el Municipio de Juncos.	\$15,000
	Subtotal	\$65,000
10. Municipio de Las Marías		
a.	Para realizar obras y mejoras permanentes de repavimentación en la Carretera Núm. 124 Intersección 498, Sector Los Justiniano, en el Municipio de Las Marías.	\$50,000
	Subtotal	\$50,000

11. Municipio de Las Piedras	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$25,000
Subtotal	\$25,000
12. Municipio de Maunabo	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes y para la adquisición y mantenimiento de equipos muebles de la Escuela de la Comunidad de Calzada, en el Municipio de Maunabo.	\$2,500
b. Para realizar obras y mejoras a las carreteras en el Sector Los García, Barrio Palo Seco, en el Municipio de Maunabo.	\$30,000
c. Para realizar obras y mejoras a las carreteras en el Municipio de Maunabo.	\$50,000
Subtotal	\$82,500
13. Municipio de Mayagüez	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes en la Plaza de Mercado del Municipio de Mayagüez.	\$50,000
Subtotal	\$50,000
14. Municipio de Naguabo	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$25,000
Subtotal	\$25,000
15. Municipio de Patillas	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes.	\$50,000
Subtotal	\$50,000
16. Municipio de Rincón	
a. Para realizar obras y mejoras permanentes al parque Stella del Municipio de Rincón.	\$50,000
Subtotal	\$50,000
17. Municipio de Sabana Grande	
a. Para realizar obras y mejoras a escuelas, centros comunales, facilidades recreativas y deportivas; asfalto y repavimentación y para la adquisición de materiales para realizar mejoras a viviendas en el Municipio de Sabana Grande.	\$125,000
b. Para realizar obras y mejoras en el Centro Comunal Los Molina en el Municipio de Sabana Grande.	\$15,000
Subtotal	\$140,000

18. Municipio de San Germán

- a. Para realizar obras y mejoras permanentes de la cancha Luis Sambalán del barrio Meresúa en el Municipio de San Germán. \$60,000

Subtotal \$60,000

19. Municipio de San Lorenzo

- a. Para la construcción de un coliseo en el Municipio de San Lorenzo. \$500,000

Subtotal \$500,000

20. Municipio de San Juan

- a. Para realizar obras y mejoras permanentes en la cancha de baloncesto y parque de pelota ubicado en Caparra Terrace en el Municipio de San Juan. \$25,000

- b. Para la construcción de un muro de contención en Sábana Llana en la quebrada Juan Méndez, de la comunidad Victoria del Municipio de San Juan. \$25,000

- c. Para realizar obras y mejoras permanentes en la cancha de baloncesto ubicada en la Calle Canals, marginal Baldorioty de Castro en la Placita de Santurce ubicada en el Municipio de San Juan. \$15,000

- d. Para arreglar las verjas, compra de barandas, arreglo del “backstop” y mejoras al drenaje en el Parque de Pelota Nemesio R. Canales ubicado en el Municipio de San Juan. \$20,000

- e. Para repavimentar en la Urbanización Santiago Iglesias la Calle Belén Burgos hasta llegar a la Calle Ferrer y tramo en la intersección de la Calle Belén Burgos con la Calle Sánchez López del Municipio de San Juan. \$45,000

- f. Para la compra de tarjas y rótulos en la Zona Histórica de Sagrado Corazón, ubicada en Santurce en el Municipio de San Juan. \$5,000

- g. Para el diseño y construcción de un techo para los taxistas en la Calle Recinto Sur detrás de los antiguos baños públicos en el Viejo San Juan en el Municipio de San Juan. \$20,000

- h. Para realizar obras y mejoras de arte público en la intersección Puente Dos Hermanos en el Municipio de San Juan. \$10,000

i.	Para obras y mejoras a las canchas de tenis, baloncesto y parque de niños en el parque de la Casita Rosa en el Viejo San Juan, en el Municipio de San Juan.	\$20,000
j.	Para la compra de una verja de seguridad “picket fence” en el parque Recreativo en la Calle Martí esquina Cuevillas, de la Comunidad Miramar, en el Municipio de San Juan.	\$10,000
k.	Para la rotulación e iluminación de la marginal Las Palmas en el Sector Miramar, en el Municipio de San Juan.	\$10,000
l.	Para la reparación de los puentes peatonales y para mejoras en la cancha de baloncesto en la Comunidad Victoria, en el Sector Sábana Llana, en el Municipio de San Juan.	\$45,000
m.	Para realizar obras y mejoras permanentes al Parque de San José ubicado en la Calle Urdiales, esquina Alcañiz en Río Piedras, en el Municipio de San Juan.	\$10,000
n.	Para mejoras a los rótulos y señales en el Viejo San Juan, Municipio de San Juan.	\$10,000
o.	Para la construcción y mejoras en jardines y reparación de vías en el Municipio de San Juan.	\$15,000
p.	Para la construcción de un muelle y pescadería para pescadores en la Calle Laguna Final, Sector Playita, Villa Palmeras en Santurce en el Municipio de San Juan.	\$40,000
q.	Para la construcción de un gimnasio al aire libre en la Cooperativa Jardines de Valencia ubicada en el Municipio de San Juan.	\$35,000
r.	Para realizar obras y mejoras en la Plaza de los Salseros en Barrio Obrero localizado en el Bo. Santurce del Municipio de San Juan.	\$30,000
	Subtotal	\$390,000

21. Municipio de Utuado

a.	Para la remodelación del Parque de Doble AA Ramón Cabañas en el Municipio de Utuado.	\$75,000
b.	Para la construcción de una Sala de Emergencias el Barrio Mameyes, en el Municipio de Utuado.	\$50,000
	Subtotal	\$125,000

22. Municipio de Yabucoa

- a. Para realizar obras y mejoras en la sede del Acueducto Rural de Tejas de Yabucoa Inc. en el Municipio de Yabucoa. \$5,000

Subtotal \$5,000

23. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias

- a. Para la repavimentación de caminos municipales y vecinales, reparación y construcción de rampas de impedidos y mejoras a las aceras en el Distrito Senatorial de Ponce. \$10,000

- b. Para la repavimentación de \ caminos municipales y vecinales, reparación y construcción de rampas de impedidos y mejoras a las aceras en el Distrito Senatorial de San Juan. \$5,000

- c. Para realizar obras y mejoras permanentes y para la adquisición y mantenimiento de equipos muebles en el Distrito Senatorial de Ponce. \$300,000

- d. Para realizar obras y mejoras permanentes y para la adquisición y mantenimiento de equipos muebles en el Distrito Senatorial de Guayama. \$950,000

- e. Para realizar obras y mejoras permanentes y para la adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de Educación Pública e instituciones sin fines de lucro, en el Distrito Senatorial de Carolina. \$500,000

Subtotal \$1,765,000

24. Administración de Servicios Generales

- a. Para transferir a Mauro, Inc. para la compra de ventanas y piso, en su sede ubicada en el Municipio de San Juan. \$32,000

- b. Para obras y mejoras permanentes en el Centro Santa Teresa de Jornet ubicado en el Municipio de San Juan. \$20,000

- c. Para transferir a San Juan Neighborhood Housing Services, Corp. para rehabilitación de vivienda en el Municipio de San Juan. \$15,000

- d. Para transferir a CREATTE, Inc. para realizar obras y mejoras permanentes en el teatro y su sede ubicada en el Municipio de San Juan. \$50,000

e.	Para transferir a Loyola Athletic Club Inc., para realizar obras y mejoras permanentes en la piscina y facilidades ubicadas en el Municipio de San Juan.	\$100,000
f.	Para realizar obras y mejoras permanentes en el Condominio Portales II, en el Municipio de San Juan.	\$15,000
g.	Para transferir al Teatro Coribantes para realizar obras y mejoras permanentes.	\$10,000
	Subtotal	\$242,000
25. Administración de Vivienda Pública		
a.	Para techar la cancha del residencial Torres de Francia, en el Municipio de San Juan.	\$50,000
	Subtotal	\$50,000
26. Autoridad de Carreteras y Transportación		
a.	Para realizar obras y mejoras permanentes al puente (atarjea) en el camino Serrano en la Carretera 842 km. 2.5 en el Municipio de San Juan.	\$50,000
b.	Para realizar obras y mejoras permanentes al puente (atarjea) en la carretera 844 km. 1 Barrio Cupey en el Municipio de San Juan.	\$50,000
	Subtotal	\$100,000
27. Autoridad de Edificios Públicos		
a.	Para la construcción y canalización de las aguas pluviales en la Escuela Luis Muñoz Marín, en el Municipio de Añasco.	\$20,000
b.	Para realizar obras y mejoras permanentes y para la adquisición y mantenimiento de equipos muebles para la Escuela Padre Jorge Rosario del Valle en el Municipio de San Lorenzo.	\$10,000
	Subtotal	\$30,000
28. Departamento de la Familia, Región de Carolina		
a.	Para obras y mejoras permanentes de rehabilitación; construcción de viviendas; y adquisición de equipo para personas de escasos recursos económicos en el Distrito Senatorial de Carolina.	\$100,000
	Subtotal	\$100,000

29. Departamento de la Vivienda, Región de Carolina

- | | |
|---|------------------|
| a. Para obras y mejoras permanentes de rehabilitación y construcción de viviendas para personas de escasos recursos económicos en el Distrito Senatorial de Carolina. | \$250,000 |
| Subtotal | \$250,000 |

30. Departamento de Recreación y Deportes

- | | |
|---|------------------|
| a. Para realizar obras y mejoras permanentes en el Parque de Pelota del camino los Pomales de Cupey Bajo, incluyendo camino peatonal desde la Escuela Juan Antonio Corretjer al Parque de Pelota ubicado en el Municipio de San Juan. | \$50,000 |
| b. Para realizar obras y mejoras a facilidades deportivas y recreativas en el Distrito Senatorial de Ponce. | \$50,000 |
| c. Para realizar obras y mejoras a facilidades deportivas y recreativas para proyectos que propendan en el desarrollo deportivo en el Distrito Senatorial de Guayama. | \$50,000 |
| d. Para realizar obras y mejoras permanentes y adquisición de equipos y efectos deportivos en el Distrito Senatorial de Carolina. | \$150,000 |
| Subtotal | \$300,000 |

31. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, Región de Arecibo

- | | |
|--|-----------------|
| a. Para realizar obras y mejoras permanentes y para la adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de Educación Pública en el Municipio de Isabela. | \$90,000 |
| Subtotal | \$90,000 |

32. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, Región de Caguas

- | | |
|--|-----------------|
| a. Para la compra de aires acondicionados en la Escuela Albizu Campos ubicada en el Municipio de Aguas Buenas. | \$10,000 |
| b. Para la compra de una consola de aire acondicionado en la Escuela Segunda Unidad Sumidero, ubicada en el Municipio de Aguas Buenas. | \$5,000 |
| Subtotal | \$15,000 |

33. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, Región de Humacao

- | | |
|--|-----------------|
| a. Para realizar obras y mejoras permanentes
y para la adquisición y mantenimiento
de equipos muebles para la Escuela
Buena Vista en el Municipio de Humacao. | \$29,000 |
| Subtotal | \$29,000 |

34. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, Región de Mayagüez

- | | |
|---|------------------|
| a. Para realizar obras y mejoras permanentes
y para la adquisición y mantenimiento de
equipos muebles para escuelas del sistema
de Educación Pública en el
Distrito Senatorial de Mayagüez. | \$390,000 |
| Subtotal | \$390,000 |

35. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, Región de Ponce

- | | |
|--|------------------|
| a. Para realizar obras y mejoras permanentes
y para la adquisición y mantenimiento
de equipos muebles para escuelas del
sistema de Educación Pública en el
Distrito Senatorial de Ponce. | \$200,000 |
| Subtotal | \$200,000 |

36. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, Región de San Juan

- | | |
|--|---------------------|
| a. Para la adquisición e instalación
de unidades de aires acondicionados
en la Escuela Elemental Emilio E. Huyke
en el Municipio de San Juan. | \$5,000 |
| b. Para realizar obras y mejoras permanentes
incluyendo la adquisición e instalación de
una verja de seguridad para la entrada
en la Escuela Central Artes Visuales ubicada
en Santurce en el Municipio de San Juan. | \$50,000 |
| c. Para la adquisición de bienes muebles,
incluyendo equipo de sillas y mesas plegadizas,
y para mejoras en la Escuela Julián E. Blanco
en el Municipio de San Juan. | \$5,000 |
| Subtotal | \$100,000 |
| GRAN TOTAL | \$10,781,449 |

Sección 2.- Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ser aplicados a sufragar el costo de la obra pública que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 5.- Cualquier sobrante que ocurra de las asignaciones dispuestas en esta Resolución Conjunta por algún veto de línea del Gobernador o cualquier cantidad que quede disponible, tendrá que ser asignada a través de Resoluciones Conjuntas aprobadas por la Asamblea Legislativa. Se establece que esta disposición no podrá ser violentada por ninguna Junta de Gobierno ni cualquier otra instrumentalidad u organismo gubernamental.

Sección 6.- Separabilidad

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de esta Resolución Conjunta fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del resto de esta Resolución Conjunta.

Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación sin enmiendas de la **Resolución Conjunta del Senado 498**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 498** (en adelante “**R. C. del S. 498**”), tiene como propósito de asignar a municipios, agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de diez millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve dólares (\$10,781,449.00), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011”, a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a distribuir mediante legislación, fondos dirigidos a llevar a cabo obras y mejoras permanentes públicas en los municipios según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales; autorizar la contratación de desarrollo de obras; autorizar el pareo de los fondos asignados; disponer la distribución de sobrantes de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta por veto de línea; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, dispone la Creación del Fondo de Mejoras Municipales. Según establecido en la referida Sección, el mismo “se nutrirá de los depósitos que se efectúen por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno por ciento (0.1%) del producto del impuesto sobre ventas y uso autorizado por las Sección 4020.10 y el Subtitulo F, provenientes del punto cinco por ciento (0.5%) del impuesto sobre ventas y uso impuesto por los municipios y cobrado por el

Secretario, a ser depositado por el Secretario de conformidad a la Sección 4050.06 de este Subtítulo, en una cuenta o fondo especial en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”.

A su vez, se declara que los dineros del Fondo de Mejoras Municipales serán distribuidos mediante legislación por la Asamblea Legislativa para ser asignados a proyectos de obras y mejoras permanentes publicas en los municipios, tales como:

- (1) Mejoras a escuelas del sistema de educación pública, ya sean del estado o de los municipios.
- (2) Obras y mejoras permanentes en comunidades de escasos recursos económicos.
- (3) Obras y mejoras permanentes en residenciales públicos estatales o municipales.
- (4) Obras y mejoras permanentes en facilidades recreativas y deportivas.
- (5) Obras y mejoras permanentes.
- (6) Obras de rehabilitación y/o construcción de viviendas para personas de escasos recursos económicos, entre los proyectos de obras y mejoras permanentes.
- (7) Adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro.

En virtud a las disposiciones de la Ley 1-2011, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha determinado asignar los recursos acumulados en el Fondo de Mejoras Municipales para obras y mejoras permanentes a través de la Isla.

El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico notificó un balance de veintiún millones quinientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y nueve con veinticuatro centavos (\$21,562,899.24) . Ante ello, por la presente Resolución Conjunta, el Senado de Puerto Rico dispone asignar la cantidad diez millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve dólares (\$10,781,449.00). El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en beneficio de los Municipios y ciudadanos del Estado Libre Asociado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, se determina que la R. C. del 8. 284 no impacta las finanzas de los municipios de ninguna manera. Los fondos asignados por esta Resolución Conjunta provienen del Fondo de Mejoras Municipales, creado por la Ley 1-2011, según enmendada, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en los Municipios.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación sin enmiendas de la **Resolución Conjunta del Senado 498**, según el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1009, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación respecto a la reglamentación, fiscalización, costo, razonabilidad e impacto económico de la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI) que paga la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) a los municipios; para auscultar alternativas de reforma al CELI en aras de lograr una rebaja en las facturas de los abonados de la AEE, para fomentar la innovación y tecnología como herramientas de reducción de costos energéticos en los municipios; ~~y para otros fines.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante la Autoridad) atraviesa actualmente retos operacionales, fiscales y financieros significativos, que la ponen en riesgo de no poder continuar proveyendo el servicio de energía eléctrica a la ciudadanía y a la vez cumplir con sus deudas y obligaciones. Además, tiene acceso limitado a los mercados de capital por las recientes degradaciones a su crédito, lo cual dificulta el financiamiento de su gasto mayor que es la compra de combustible. Ello también impide sufragar las mejoras de infraestructura necesarias para la transformación de nuestro sistema energético, lograr mayor independencia del petróleo, y reducir el costo del servicio eléctrico.

La Autoridad aporta a los municipios una contribución en lugar de impuestos (CELI), la cual se nutre directamente de la facturación a los clientes y se distribuye proporcionalmente de acuerdo al consumo de las instalaciones públicas de cada municipio. Para el Año Fiscal 2013, las aportaciones a los municipios por concepto del CELI alcanzaron un total de \$260,839,406. De esa cantidad, se estima que al menos \$104,000,000 (el 40% del CELI) corresponde a luminaria pública.

Conforme a estimados del 2013, se ha calculado en \$350,000,000 el costo del CELI y de los subsidios legislados. Según se demostró en las vistas públicas realizadas por el Senado de Puerto Rico en cumplimiento con la Resolución del Senado 858, aprobada el 16 de junio de 2014, la AEE le pasa a sus abonados el costo del CELI y los subsidios legislados.

De igual manera, se ha estimado que cada centavo (¢) por kilovatio por hora (kWh) pagado en Puerto Rico representa \$180,000,000. Por lo cual, es preciso concluir que el costo del CELI y los subsidios legislados (\$350,000,000) representan el equivalente a casi dos (2¢) centavos kilovatio por hora (kWh) en las facturas de los abonados.

El pago del CELI proviene de lo dispuesto en la Sección 22(b) de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941 que crea a la AEE, según enmendada por la Ley 57-2014, Ley de Transformación y ALIVIO Energético. Dicha sección dispone lo siguiente,

“[...]”

(b) A partir del Año Fiscal 2014-2015 en adelante, la Autoridad separará una cantidad igual al **once por ciento (11%)** calculado de los ingresos brutos por concepto de compra de combustible y energía comprada, derivados durante cada año fiscal, de la venta de electricidad a clientes como aportación para compensar el efecto por la exención de tributos y para otros fines corporativos. Esa cantidad que separe la Autoridad se distribuirá de la manera que se establece a continuación:

(...)

(3) A partir del Año Fiscal 2014-2015, la Autoridad calculará y distribuirá de sus ingresos netos del **once por ciento (11%)** separado conforme a este inciso (b), según definidos en el contrato de fideicomiso vigente, el nueve por ciento (9%) calculado de los ingresos brutos por concepto de compra de combustible y energía comprada para cubrir los costos de los subsidios o subvenciones, conforme a lo dispuesto en el inciso (b)(2) de esta Sección. **La cantidad remanente será distribuida por la Autoridad entre los municipios como contribución en lugar de impuestos (CELI) conforme a los criterios que se detallan a continuación.** Se establecerá una cantidad o tope máximo de la aportación por concepto del CELI computada del promedio de consumo energético de los municipios, en kilovatio-hora por año, de los tres años de más alto consumo desde el cambio a la fórmula en el año 2004 hasta el presente. Los municipios estarán obligados a reducir de esta cantidad o tope máximo la cantidad de cinco por ciento (5%) anual durante los tres años siguientes a la aprobación de esta Ley, hasta alcanzar una reducción de al menos quince por ciento (15%) del tope máximo de consumo. Cualquier exceso en consumo por encima de la cantidad máxima o tope establecido como aportación por virtud del CELI será facturado al municipio por la Autoridad para su cobro. Si el municipio sobrepasa la tasa porcentual de ahorro del cinco por ciento (5%) anual, recibirá de parte de la Autoridad una aportación adicional equivalente en valor monetario al cuarenta por ciento (40%) del ahorro realizado por encima de la tasa de reducción establecida. Si el municipio no cumple con la reducción del cinco por ciento (5%) anual establecida, tendrá como sanción que se le incrementará su tasa de reducción o ahorro en un cinco por ciento (5%) adicional para el año siguiente, razón por la cual no se podrá beneficiar del incentivo del reintegro de sus mermas en el consumo energético hasta sobrepasar la tasa de diez por ciento (10%) para dicho año. La tasa de reducción o ahorro del cinco por ciento (5%) anual sólo será aplicable a la cantidad o tope máximo del consumo establecido para cada municipio de lo cual se descontará el consumo, en kilovatio-hora, de cada municipio por concepto del alumbrado o luminarias públicas que se factura a los municipios mediante el CELI. No obstante, si un municipio interesara incluir el consumo por alumbrado público en su tope máximo de consumo, deberá así requerirlo a la Autoridad dentro del término de dos (2) años a partir de la aprobación de esta Ley. Una vez incluido el alumbrado público en su consumo base, el municipio no podrá solicitar que se le exima o se le excluya esta cuantía de su tope máximo de consumo. La Autoridad establecerá por reglamento el proceso para incluir el consumo por alumbrado público en el tope máximo de consumo de un municipio que así lo solicite conforme a las disposiciones de esta Ley. La cantidad o tope máximo de aportación del CELI de cada municipio podrá ser ajustada a la luz de nueva carga provocada por nuevos desarrollos municipales, siempre y cuando la nueva construcción haya sido debidamente certificada como eficiente a la luz de los parámetros que para tales fines establezca la Oficina Estatal de Política Pública. El mecanismo de compensación en sustitución del CELI que se implante de conformidad con los criterios aquí establecidos será remitido a la Secretaría de ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa dentro de los treinta (30) días de su adopción. Cualquier sobrante de la aportación del nueve por ciento (9%) establecida en este inciso (b)(3) podrá utilizarse para nutrir un fondo de estabilización creado por virtud del inciso (b)(1) de esta Sección, así como también podrá utilizarse para sufragar gastos de funcionamiento de la Comisión de Energía.

Se incluirán dentro del cálculo de la aportación a los municipios las corporaciones o negocios que rinden servicios públicos relacionados con el cuidado de la salud y facilidades de salud según definidas en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Facilidades de Salud de Puerto Rico”. No obstante, no se considerará dentro del cálculo la facturación por consumo de energía eléctrica de instalaciones públicas que albergan corporaciones o negocios con fines de lucro, los cuales pagarán por el servicio energético.” (énfasis suplido).

La recién aprobada Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, Ley Núm. 57-2014, en aras de establecer medidas que aliviaran el impacto del CELI sobre las finanzas de la Autoridad, estableció un tope máximo al consumo a ser financiado mediante las aportaciones del CELI y faculta a la Autoridad a facturarle al municipio el consumo en exceso de dicho máximo. No obstante, con posterioridad a la aprobación de dicha Ley, la Autoridad ha sufrido degradaciones de su crédito adicionales y en el presente se encuentra en un proceso de reestructuración de su deuda con el propósito de lograr cumplir con sus obligaciones financieras

Como parte de la lucha para lograr reducir el costo de las facturas de energía de los abonados de la AEE, es menester que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ordene a la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua realizar una investigación abarcadora con el fin de determinar detalladamente la razonabilidad, costo y fiscalización del CELI, y los planes o medidas de conservación de energía que estén poniendo en efecto los municipios para cumplir con las disposiciones de la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, Ley 57-2014, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, el impacto que tiene el CELI en el costo energético y en las finanzas de la Autoridad y en las facturas de los clientes.

De igual manera, la investigación debe auscultar alternativas de reformas adicionales al CELI en aras de lograr una rebaja en las facturas de los abonados de la AEE.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ~~Hevar a cabo~~ realizar una investigación ~~sobre todo lo relacionado con~~ respecto a la reglamentación, fiscalización, costo, razonabilidad e impacto económico de la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI) que paga la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) a los municipios; para auscultar alternativas de reforma al CELI en aras de lograr una rebaja en las facturas de los abonados de la AEE, para fomentar la innovación y tecnología como herramientas de reducción de costos energéticos en los municipios; ~~y para otros fines.~~

Sección 2.- ~~Las~~ La Comisión deberá rendir un informe, o informes parciales, conteniendo los hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre las investigaciones aquí ordenadas en un término no mayor de noventa días (90) a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña, de la R. del S. 1009, de la autoría del senador Nieves Pérez.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 1009 presentada a la consideración del Senado ordena a la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación respecto a la reglamentación, fiscalización, costo, razonabilidad e impacto económico de la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI) que paga la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) a los municipios; para auscultar alternativas de reforma al CELI en aras de lograr una rebaja en las facturas de los abonados de la AEE, para fomentar la innovación y tecnología como herramientas de reducción de costos energéticos en los municipios.

Consideramos que esta solicitud puede ser atendida eficiente y adecuadamente por la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua del Senado de Puerto Rico, permitiéndole a la Comisión desempeñar sus funciones legislativas de fiscalización y cualquier otra responsabilidad inherente a su función y jurisdicción, según la Regla 13.1- Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes, del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe la Resolución del Senado 1009, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Aníbal José Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2114, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Corporaciones Públicas y Alianzas Público Privadas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir los nuevos incisos (f), (t) y (x), y designar los actuales incisos (f) al (r) como incisos (g) al (s) y (s) al (u) como incisos (u) al (w), respectivamente, del Artículo 2; añadir los nuevos incisos (d) y (e) al Artículo 5; enmendar los incisos (a)(vi) y (a)(viii) del Artículo 6; enmendar el Artículo 7; enmendar el inciso (a), añadir nuevos incisos (b) y (c) y designar el actual inciso (b) como inciso (d) del Artículo 8; enmendar los incisos (b)(ii), (g)(iv) y g(vi) del Artículo 9; y enmendar el Artículo 17 de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas”, a los fines de definir lo que constituyen los Proyectos de Menor Escala; disponer para la creación de la Subdivisión de Proyectos de Menor Escala como una división de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas; establecer las facultades del Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas; disponer para el cobro de un cargo por los servicios prestados por la Autoridad para las Alianzas Público Privadas; establecer la composición del Comité de Alianza para Proyectos de Menor Escala; disponer como se sufragarán los gastos operacionales

de la Subdivisión de Proyectos de Menor Escala; disponer para ciertas excepciones en la tramitación de un Proyecto de Menor Escala; establecer el proceso y los requisitos para la presentación de propuestas no solicitadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico (Autoridad) es una corporación pública creada mediante la Ley 29-2009, según enmendada, y está adscrita al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. La Autoridad tiene la responsabilidad de implementar y supervisar la ejecución de la política pública relacionada al establecimiento de las Alianzas Público Privadas. Como tal, es la entidad pública encargada de propiciar el desarrollo, construcción y mantenimiento de la infraestructura que promueva el desarrollo económico, que provea los servicios públicos que sirvan de forma efectiva las necesidades de nuestros ciudadanos y que asegure la continuación del desarrollo de nuevas instalaciones y servicios de interés público.

El pueblo de Puerto Rico ha experimentado con el mecanismo de las Alianzas Público Privadas en proyectos de gran envergadura, cuya inversión de capital y necesidad de financiamiento ha sido significativa. La Ley 29-2009, no obstante, no contempló la posibilidad de que los mecanismos allí establecidos fueran demasiado onerosos para el establecimiento de proyectos de menor escala. Este tipo de proyecto podría representar una aportación para nuestros municipios y ciudadanos, a la vez que podría fomentar el crecimiento de la economía. Entendemos necesario enmendar la Ley 29-2009 para facilitar su utilización en estos tipos de proyectos de menor escala.

Por las consideraciones antes expuestas, y como parte integral de la política pública dirigida a promover la utilización del mecanismo de las Alianzas Público Privadas, entendemos necesario y conveniente establecer dentro de la Autoridad una subdivisión especial encargada de los Proyectos de Menor Escala. Dicha subdivisión, será responsable de promover este tipo de proyecto, cuyo costo, incluyendo una partida razonable para posibles cambios de orden en la ejecución, no será mayor de cincuenta y cinco millones de dólares (\$55,000,000.00). Además, establecerá iniciativas que faciliten la participación de los proponentes en tal proceso, fomentando la utilización de capital y el crecimiento de las empresas locales en nuevas áreas de actividad. Con esta iniciativa, impulsamos el fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas (PyMEs) a través de otras oportunidades de negocio dirigidas a incentivar el desarrollo empresarial con énfasis en la creación de empleos.

De otra parte, también consideramos necesario viabilizar que un proponente pueda presentar una propuesta para desarrollar Proyectos de Menor Escala. Este mecanismo lo denominamos como propuesta no solicitada (unsolicited proposals) o voluntaria. Esta enmienda es consecuente con lo dispuesto en el Artículo 9(b)(ii) de la Ley, el cual permite a la Autoridad negociar Contratos de Alianza sin la utilización de procedimientos de solicitud de propuestas en ciertas situaciones limitadas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añaden los nuevos incisos (f), (t) y (x), y se designan los actuales incisos (f) al (r) como incisos (g) al (s) y (s) al (u) como incisos (u) al (w), respectivamente, del Artículo 2 de la Ley 29-2009, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones.

Las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a continuación, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa, y las palabras usadas en singular incluirán el plural y viceversa:

- (a) ...
- ...
- (f) Comité Permanente de Alianzas de Menor Escala: Comité establecido mediante esta Ley para evaluar Proyectos de Menor Escala, cualificar a las Personas que podrán participar en el proceso, seleccionar los Proponentes de una Alianza, y establecer los términos y condiciones que considere apropiados para el Contrato de Alianza correspondiente.
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...
- (k) ...
- (l) ...
- (m)...
- (n) ...
- (o) ...
- (p) ...
- (q) ...
- (r) ...
- (s) ...
- (t) Proyectos de Menor Escala: Proyecto presentado por una Entidad Gubernamental o un Proponente para el desarrollo de una Instalación, o proveer un Servicio o Función, cuyo costo estimado al momento de presentación de la propuesta a la Autoridad, incluyendo una partida razonable para posibles cambios de orden en la ejecución del proyecto, no excederá de cincuenta y cinco millones de dólares (\$55,000,000).
- (u) ...
- (v) ...
- (w)...
- (x) Subdivisión de Proyectos de Menor Escala: División de la Autoridad responsable de coordinar el proceso para el recibo, atención y evaluación de Propuestas para Proyectos de Menor Escala.”

Artículo 2.-Se añaden los nuevos incisos (d) y (e) al Artículo 5 de la Ley 29-2009, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—Creación de la Autoridad.

(a) ...

...

(d) Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad. El Director(a) Ejecutivo(a) será el principal oficial ejecutivo de la Autoridad y quien, además de dirigir los aspectos operacionales y administrativos de la Autoridad, de administrar el presupuesto de la Autoridad y de supervisar todos los activos y empleados, incluyendo la Subdivisión de Proyectos de Menor Escala, implantará la política pública establecida mediante esta Ley y realizará todos aquellos deberes, funciones, obligaciones y facultades que le sean delegados por la Junta. El Director(a) Ejecutivo(a) será nombrado por la Junta exclusivamente

a base de méritos, que se determinarán tomando en cuenta la preparación académica, experiencia y otras cualidades que especialmente le capaciten para realizar los fines de la Autoridad. La Junta establecerá la compensación económica del Director(a) Ejecutivo(a), cuya compensación deberá facilitar el reclutamiento y retención de profesionales del más alto calibre.

- (e) Otros Oficiales. La Junta podrá crear y establecer otras posiciones de oficiales ejecutivos según las necesidades de la Autoridad. Una vez creada la posición, el Director(a) Ejecutivo(a) evaluará candidatos para esta posición y hará una recomendación a la Junta. La Junta nombrará al oficial particular de entre los candidatos recomendados por el Director(a) Ejecutivo(a). Todos los oficiales creados y nombrados según se dispone en este inciso (e) se reportarán al Director(a) Ejecutivo(a) y ejercerán los deberes y obligaciones inherentes a sus cargos así como aquellos otros deberes que la Junta establezca.”

Artículo 3.-Se enmiendan los incisos (a)(vi) y (a)(viii) del Artículo 6 de la Ley 29-2009, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.-Facultades y Poderes de la Autoridad.

(a) ...

...

- (vi) Cobrar por los servicios que prestará como parte de los procesos para establecer las Alianzas, incluyendo cargos a la Entidad Gubernamental Participante o a los Proponentes voluntarios, según se dispone en el Artículo 9 de esta Ley, para sufragar el desarrollo del proyecto y a Proponentes prospectivos por su participación en cualquier proceso de cualificación, adjudicación o ambos; disponiéndose que, a discreción de la Junta, los cargos por servicio se establecerán: (a) a base de un por ciento que podrá fluctuar entre un medio punto porcentual (0.5%) y un tres por ciento (3%) del costo total agregado estimado del proyecto; o (b) a base del reembolso de los gastos incurridos por la Autoridad con relación al proyecto, incluidos los costos incurridos en consultores para el proyecto y los costos administrativos directos imputados al proyecto, más un cargo porcentual fijo entre un cinco por ciento (5%) y un quince por ciento (15%) sobre los costos incurridos en consultores para el proyecto a establecerse dependiendo de la complejidad del proyecto. Estos cargos por servicio serán pagados a la Autoridad independientemente de si se completa el proyecto, disponiéndose que en aquellos casos en que se cancele el proceso del proyecto antes de su culminación, de haberse contratado el cargo por servicio a pagar a base del costo total agregado estimado del proyecto dicho cargo se ajustará por el porcentaje de trabajo completado del proyecto a la fecha de cancelación;

...

- (viii) Negociar y otorgar, con cualquier persona, incluyendo cualquier agencia gubernamental, federal o estatal, todo tipo de contrato, incluyendo sin que se entienda como una limitación, contratos de concesión administrativa y cualquier tipo de Contrato de Alianza conforme a las

disposiciones de esta Ley, y todos aquellos instrumentos y acuerdos necesarios o convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidos a la Autoridad por esta Ley, así como acuerdos con el Banco y otras Entidades Gubernamentales sobre los gastos de la Autoridad, los cargos por servicios prestados y los reembolsos pertinentes que entre éstos deban realizarse en relación a los procesos para establecer las Alianzas. Asimismo, la Autoridad podrá tomar dinero a préstamo del Banco para cubrir sus gastos operacionales y cumplir con los propósitos de esta Ley. A esos fines, se autoriza al Banco a conceder una línea de crédito rotativa de hasta un máximo de veinte millones de dólares (\$20,000,000), cuya fuente de repago será los fondos recibidos por los servicios prestados y los cargos impuestos por la Autoridad. Además, se dispone una Asignación Especial del Presupuesto General de Gastos para el Año Fiscal 2014-2015 por la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000), y una Asignación Especial del Presupuesto General de Gastos para el año 2015-2016 por la cantidad de dos millones de dólares (\$2,000,000) para que la Autoridad establezca un fondo especial y separado para cubrir los costos relacionados a la evaluación y establecimiento de Alianzas mediante Proyectos de Menor Escala. Los costos por servicios futuros que cobre la Autoridad provenientes de Proyectos de Menor Escala ingresarán exclusivamente a este fondo especial para estar disponibles para estos propósitos y de este modo no será necesaria la asignación de fondos adicionales provenientes del Gobierno Central;

...”.

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 29-2009, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.-Inventario de Proyectos; Deseabilidad y Conveniencia de una Alianza.

- (a) Inventario de Proyectos. Se ordena a toda Entidad Gubernamental, que someta a la Autoridad en un término no mayor de noventa (90) días contados desde el comienzo de todo año natural, toda propuesta de proyecto de Alianza con relación a cualquier Función, Servicio o Instalación de la cual es responsable bajo las disposiciones de su ley habilitadora o leyes especiales aplicables. De ser posible, la Autoridad publicará estas propuestas de proyectos de Alianza, incluyendo aquellos que se acojan como tales para los Proyectos de Menor Escala, en su portal de la Internet y en un periódico de circulación general. La lista de propuestas de proyectos de Alianza sometidas por la Entidad Gubernamental formará parte de un inventario de propuestas de proyectos de Alianza que podrá ser utilizado por la Autoridad para la preparación de estudios de deseabilidad y conveniencia. Excepto según se dispone a continuación, la Autoridad estará obligada a realizar estudios de deseabilidad y conveniencia a fin de comenzar procesos para el establecimiento de Alianzas sobre alguna o todas las propuestas recibidas mediante este mecanismo. La Autoridad podrá realizar estudios de deseabilidad y conveniencia sobre otras Funciones, Servicios o Instalaciones no sometidos como parte del proceso de inventario aquí dispuesto, cuyo

estudio deberá ser considerado por la Entidad Gubernamental correspondiente. La Autoridad podrá comenzar procesos para el establecimiento de una Alianza objeto de dicho estudio, una vez la Entidad Gubernamental incluya dicha Alianza en su inventario de propuestas.

No obstante lo anterior, una Entidad Gubernamental podrá someter de tiempo en tiempo para evaluación de la Autoridad propuestas de Proyectos de Alianza o de Menor Escala aunque estas no hayan sido incluidas como parte del inventario anual de proyectos dispuesto en el párrafo anterior.

- (b) Estudio de Deseabilidad y Conveniencia. Antes de comenzar los procesos para entrar en una Alianza, la Autoridad, con la asistencia del Banco, realizará un estudio de deseabilidad y conveniencia para determinar si es recomendable establecer dicha Alianza. El alcance del estudio dependerá del tipo de proyecto, Función, Servicio o Instalación que se contemple para participar de una Alianza. La Autoridad considerará, y en la medida en que sea aplicable, incluirá, como parte de cada estudio de deseabilidad y conveniencia los siguientes puntos:
- (i) ...
 - ...
 - (xi) Viabilidad de que empresas de capital local, entidades sin fines de lucro y cooperativas puedan participar en los procesos de formación de la Alianza Público Privada que se desarrolle para la construcción, operación o mantenimiento de la Instalación o Servicio objeto de la Alianza. Dicho estudio deberá identificar áreas con mayor potencial para las entidades locales, medidas que deben tomar las agencias del Gobierno, la función que deben desempeñar las organizaciones del sector no gubernamental en fomentar la competitividad de las entidades que agrupan, y todo aquello que sin menoscabo de las leyes y normas que regulen y garanticen el libre mercado, propicie esta participación.

En el caso de Proyectos de Menor Escala, a discreción del Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala y sin que sea necesaria en esta etapa la aprobación de la Junta, la Autoridad podrá acoger el estudio o estudios que la Entidad Gubernamental o el Proponente haya realizado con relación al proyecto, siempre y cuando el alcance y profundidad de dichos estudios cumplan con los requisitos de esta Ley y sean adecuados para permitir que el Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala pueda determinar si es recomendable establecer el proyecto como una Alianza.

- (c) Publicación. Los estudios de deseabilidad y conveniencia de una posible Alianza, incluyendo aquellos que se acojan como tales para los Proyectos de Menor Escala, se deberán publicar en la página de la Internet de la Autoridad y deberá notificarse su publicación en un periódico de circulación general, con anterioridad a comenzar el proceso de solicitud de propuestas.”

Artículo 5.-Se enmienda el inciso (a), se añaden nuevos incisos (b) y (c) y se redesigna el actual inciso (b) como inciso (d) del Artículo 8 de la Ley 29-2009, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 8.—Comité de Alianzas.

- (a) Creación de Alianzas. La Autoridad creará un Comité de Alianzas para cada Alianza que haya determinado es apropiada, excepto que para atender los Proyectos de Menor Escala se dispondrá según se establece en el inciso (b) de este Artículo. El Comité estará integrado por (i) el Presidente o Presidenta del Banco o su delegado o delegada, (ii) el funcionario o funcionaria de la Entidad Gubernamental Participante con inherencia directa en el proyecto o su delegado o delegada, (iii) un (1) integrante de la Junta de Directores o Directoras de la Entidad Gubernamental Participante o en el caso de Entidades Gubernamentales sin Junta de Directores o Directoras, el Secretario o Secretaria del Departamento al cual está adscrita dicha Entidad Gubernamental Participante o su delegado o delegada o algún funcionario o funcionaria de ésta con conocimiento especializado en el tipo de proyecto de la Alianza seleccionado por la Junta de la Autoridad, y (iv) dos (2) funcionarios o funcionarias de cualquier Entidad Gubernamental ~~eseogido~~ escogidos por la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad por sus conocimientos y experiencias en el tipo de proyecto objeto de la Alianza contemplada. La totalidad de los miembros del Comité de Alianzas constituirán quórum para todos los fines y las decisiones del Comité se tomarán por mayoría extraordinaria de sus miembros. Los miembros del Comité de Alianzas no podrán estar afiliados a, ni tener interés económico, directo o indirecto, con algún Proponente o Contratante. Los miembros de la Junta de Directores no podrán estar afiliados a, ni tener interés económico, directo o indirecto, con algún Contratante. Esta prohibición se extenderá a todo miembro de la Junta de la Autoridad por un periodo de cinco (5) años, luego del cese de sus funciones. Esta prohibición se extenderá a todos los empleados y empleadas de la Autoridad, y les aplicará a los miembros del Comité de Alianza por un periodo de dos (2) años. Si dentro del término antes establecido algún miembro de la Junta de la Autoridad, que haya renunciado a dicho cargo, interesa obtener una dispensa para la restricción aquí establecida, tendrá que solicitarla ante los miembros incumbentes de la Junta de la Autoridad, quienes la evaluarán y sólo podrán concederla por unanimidad; previa evaluación y recomendación en la afirmativa de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico. En caso de surgir algún conflicto de interés, el miembro del Comité de Alianza afectado deberá dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el Artículo 4.5 de la Ley 1-2012, conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, titulado “Deber de Informar Situaciones de Posibles Acciones Antiéticas o de Conflictos de Intereses”. Si la Oficina de Ética Gubernamental concluyera que el mecanismo de inhibición está disponible para la situación consultada, el miembro afectado será sustituido mientras existe tal conflicto por un miembro de la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad o de la Entidad Gubernamental Participante o por otro funcionario o funcionaria del Banco o de la Entidad

- Gubernamental Participante, según sea designado por la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad.
- (b) Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala. Para atender todos los Proyectos de Menor Escala, se nombrará un Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala que determinará los proyectos prioritarios para los cuales sea recomendable el establecimiento de una Alianza. El Comité estará compuesto por cinco (5) integrantes, a saber, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico o su delegado(a), el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas o su delegado(a), el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura o su delegado(a), el Comisionado de Asuntos Municipales o su delegado(a) y el ~~Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos o su delegado(a).~~ Al considerar un Proyecto de Menor Escala, el Comité Permanente incluirá además al principal ejecutivo de cada la Entidad Gubernamental Participante con injerencia directa en dicho proyecto ~~que no esté ya representada en el Comité Permanente,~~ o su delegado o delegada. Los miembros de este Comité Permanente de Alianzas de Menor Escala constituirán quórum por mayoría simple para todos los fines, incluyendo la toma de decisiones. Según se dispone en el Artículo 9(g) de esta Ley, los Proyectos de Menor Escala no requerirán el aval final del Gobernador, salvo cuando la aprobación del Gobernador sea requerida por mandato constitucional, y una vez aprobados como proyectos prioritarios solo regresarán a la Junta para la aprobación final. Excepto por lo establecido en este Artículo, las demás disposiciones de esta Ley o el reglamento aplicable en lo referente al Comité de Alianzas, sus funciones y poderes, serán igualmente aplicables al Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala y referencias al Comité de Alianzas en otras secciones de esta Ley o el reglamento aplicable, salvo que expresamente se disponga otra cosa, se entenderán referencias igualmente al Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala; disponiéndose además que, la Autoridad podrá aprobar reglamentos con relación a la operación, administración y funcionamiento del Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala.
- (c) En aquellos casos en que se proponga un Proyecto cuyo costo estimado al momento de presentación de la propuesta a la Autoridad, incluyendo una partida razonable para posibles cambios de orden en la ejecución del proyecto, exceda de cincuenta y cinco millones de dólares (\$55,000,000.00) pero no exceda de cien millones de dólares (\$100,000,000.00), la Junta de Directores de la Autoridad podrá llevar a cabo una evaluación preliminar del Proyecto, y determinar si crea un Comité de Alianza de conformidad con el inciso (a) de este Artículo, o somete el proyecto al Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala de conformidad con el inciso (b) de este Artículo. La decisión de la Junta de Directores a estos efectos deberá estar fundamentada por escrito.
- (d) ...”.

Artículo 6.-Se enmiendan los incisos (b)(ii), (g)(iv) y (g)(vi) del Artículo 9 de la Ley 29-2009, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 9.-Procedimiento de Selección de un Proponente y Adjudicación de una Alianza.

(a) ...

(b) Procedimiento de Selección y Adjudicación.

(i) ...

(ii) Sin que se entienda como una limitación a lo dispuesto en el inciso (b)(i) anterior, la Autoridad podrá negociar Contratos de Alianza sin la utilización de procedimientos de solicitud de propuestas en los siguientes casos: (A) cuando exista una sola fuente capaz de proveer el servicio requerido, tales como servicios que requieran el uso de propiedad intelectual, secretos de negocio u otras licencias o derechos cuya titularidad o posesión esté en ciertas personas exclusivamente; y (B) cuando una invitación a cualquier procedimiento de precalificación o solicitud de propuestas, hechas según lo dispuesto en el Artículo 6 (b)(i), haya sido emitida y no haya habido participación o respuesta, o las propuestas presentadas no hayan cumplido sustancialmente con los requisitos de evaluación dispuestos en la solicitud de propuestas, y si a juicio de la Autoridad emitir una nueva solicitud de cualificación y de propuestas resultaría en un retraso tal que haría poco probable poder seleccionar un Proponente y firmar un Contrato de Alianza dentro del tiempo requerido. En los casos mencionados en los incisos A y B de esta Sección, previo al otorgamiento del Contrato de Alianza, se tendrá que notificar a la Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa, creada mediante esta Ley, para su correspondiente acción.

Sin limitar la generalidad de lo dispuesto en el párrafo anterior de este inciso (b)(ii), en el caso de Proyectos de Menor Escala únicamente, la Autoridad además estará autorizada a recibir y considerar propuestas no solicitadas o voluntarias. Una propuesta no solicitada o voluntaria debe incluir, como mínimo: (1) un bosquejo o resumen de la propuesta, (2) una descripción de cómo la propuesta satisface una necesidad gubernamental, (3) los aspectos particulares de la propuesta que la diferencian de otras propuestas o de la forma tradicional de desarrollar el proyecto propuesto, (4) el apoyo que la propuesta requiere del sector público y el costo, directo e indirecto, incluyendo el costo de capital, (5) la viabilidad financiera, incluyendo pero no limitándose a la capacidad financiera del proponente, los mecanismos de financiamiento identificados o sugeridos, y las fuentes de repago o ingresos relacionadas a la función, servicio o instalación objeto de la propuesta, (6) los aspectos comerciales del proyecto, (7) los beneficios que se esperan para el sector público, incluyendo como la propuesta está en el mejor interés público, (8) el método propuesto para desarrollar el proyecto, y (9) la propiedad intelectual única, si alguna. Una propuesta no solicitada o voluntaria también tendrá que estar acompañada de una cuota de revisión no reembolsable de

cinco mil dólares (\$5,000) pagaderos a la Autoridad; disponiéndose que, en la medida que dicha propuesta resulte en el establecimiento del proyecto propuesto, la Junta podrá, en su discreción, acreditar esta cantidad a cualquier pago que tenga que hacer el Proponente o podrá devolverle al Proponente el cincuenta por ciento (50%) de dicha cantidad si el Proponente no es seleccionado para desarrollar el proyecto.

La Autoridad recibirá toda propuesta no solicitada o voluntaria y la referirá al Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala. El Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala evaluará preliminarmente la propuesta no solicitada o voluntaria en un término de sesenta (60) días, prorrogables por un término adicional de sesenta (60) días.

Concluido el término de evaluación, y en un periodo no mayor de diez (10) días laborables, la Autoridad, actuando de conformidad a lo que determine el Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala, informará al Proponente voluntario si el proyecto propuesto se considera como uno potencialmente beneficioso al interés público. Si el proyecto se considera como potencialmente beneficioso al interés público, la Autoridad instruirá al Proponente voluntario a someter, en la medida en que no haya sido previamente sometida, tanta información como sea factible obtener sobre el proyecto propuesto para permitirle al Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala evaluar cabalmente las calificaciones del Proponente voluntario y la viabilidad técnica y económica de tal proyecto, así como determinar si el proyecto puede ser implantado exitosamente. Dicha información adicional puede incluir cualquier estudio de viabilidad técnica y económica, estudios ambientales o información sobre el concepto o la tecnología contemplada en el proyecto. En el proceso de considerar una propuesta voluntaria, la Autoridad y el Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala vendrán obligados a respetar la confidencialidad de cualquier propiedad intelectual, secretos de negocio y cualquier derecho de exclusividad, que surja o que sean referidos, en la propuesta voluntaria. El Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala no usará información provista por o a nombre del Proponente voluntario en relación con su propuesta voluntaria o como parte de ésta, para fines que no sean la evaluación y estudio de la propuesta, salvo que el Proponente voluntario consienta a otros usos. Además, salvo que las partes acuerden lo contrario, el Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala devolverá al Proponente voluntario el original y las copias de todos los documentos sometidos como parte de la Propuesta sometida si esta es rechazada por el Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala.

Si el Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala decide promover e implantar el proyecto recibido mediante propuesta no solicitada, éste podrá iniciar un proceso de selección según dispuesto en el Artículo 9(b)(i) si: (1) determina que el proyecto puede completarse sin el uso de propiedad intelectual, secretos de negocio u otros derechos o licencias de la titularidad o poseídas exclusivamente por el Proponente voluntario, o (2) el concepto o la tecnología propuesta no es novel. El Proponente voluntario será invitado a participar en el proceso de selección competitiva que se inicie y, se

le otorgará una ventaja u otro beneficio en el proceso de selección, según el Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala lo indique en la solicitud de propuestas, como consideración por su desarrollo y sometimiento de la propuesta voluntaria inicial. Si el Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala determina que las condiciones especificadas en los incisos (1) y (2) de la oración anterior no están presentes y/o existen razones de peso evaluadas por la Junta de la Autoridad que lo justifican, el Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala no estará obligado a llevar a cabo un procedimiento de selección conforme el Artículo 9(b)(i) pero deberá recopilar información para tener los elementos de comparación necesarios para evaluar la propuesta voluntaria de conformidad con el Artículo 9(c). En tales casos, además, el Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala deberá verificar informalmente si existe algún interés de otras partes en presentar alguna propuesta similar o comparable. A esos efectos, publicará en su página de Internet una descripción de los elementos esenciales de la propuesta voluntaria con una invitación a otras partes interesadas a someter propuestas informales dentro del periodo de tiempo que allí indique el Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala, y publicará un aviso en un periódico de circulación general notificando de dicha publicación. Si no recibe ninguna respuesta dentro del periodo de tiempo indicado en dicha invitación, la Autoridad, de acuerdo con los parámetros establecidos previamente por el Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala, podrá iniciar negociaciones con el Proponente voluntario directamente. Si el Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala recibe respuestas a la invitación publicada referida en este párrafo, la Autoridad invitará al Proponente voluntario y a aquellos que hayan respondido a la invitación y que cumplan con los estándares y criterios que se hayan especificado en la publicación, a someter propuestas de conformidad con el Artículo 9(b)(i), sujeto a cualquier incentivo u otro beneficio que se otorgue al Proponente voluntario por su desarrollo y sometimiento de la propuesta voluntaria inicial, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala.

(iii) ...

(g) Aprobación del Contrato de Alianza y Preparación del Informe.

(i) ...

(ii) ...

(iii) ...

(iv) Una vez el informe y el Contrato de Alianza sean aprobados por ambas Juntas de Directores o Directoras (o el Secretario o Secretaria o jefe o jefa de agencia), se presentarán al Gobernador o Gobernadora o a la funcionaria ejecutiva o al funcionario ejecutivo que éste o ésta delegue para su aprobación. Se incluirá en el informe para aprobación del Gobernador o Gobernadora o la funcionaria ejecutiva o el funcionario ejecutivo que éste o ésta delegue la recomendación del Banco sobre el uso de los fondos derivados del Contrato de Alianza conforme las

disposiciones del Artículo 17 de esta Ley, si alguno. El Gobernador o la Gobernadora podrá delegar a una funcionaria ejecutiva o a un funcionario ejecutivo mediante Orden Ejecutiva la facultad de aprobar el Contrato de Alianza pero no delegará la facultad de aprobar el uso de los fondos. El Gobernador o Gobernadora o la persona que éste o ésta delegue, que nunca podrá ser un miembro de la Junta de Directores de la Autoridad o del Comité de Alianza que intervino en el Contrato, tendrá absoluta discreción para aprobar el informe del Comité de Alianzas y el Contrato de Alianza. En el caso de Proyectos de Menor Escala, una vez el informe y el Contrato de Alianza sean aprobados por ambas Juntas de Directores o Directoras (o el Secretario o Secretaria o jefe o jefa de agencia) se considerará listo para perfección el contrato mediante la firma de las partes, salvo que se trate de un contrato que por mandato constitucional requiera aprobación del Gobernador o Gobernadora, en cuyo caso seguirá el proceso establecido anteriormente para todos los demás Contratos de Alianza.

(v) ...

(vi) Luego de aprobado el Contrato de Alianza por el Gobernador o Gobernadora o la funcionaria ejecutiva o el funcionario ejecutivo en quien éste o ésta delegue, o en el caso de Proyectos de Menor Escala que no requieran aprobación del Gobernador, una vez el informe y el Contrato de Alianza sean aprobados por ambas Juntas de Directores o Directoras (o el Secretario o Secretaria o jefe o jefa de agencia), la Autoridad notificará por escrito a los restantes Proponentes que sus propuestas no han sido seleccionadas, procederá a revelar la identidad del Proponente seleccionado y le indicará a los Proponentes que tendrán acceso al expediente de la Autoridad relacionado al proceso de selección y adjudicación del Contrato de Alianza. La Autoridad pondrá a la disposición de los Proponentes que así lo soliciten copia de su expediente oficial para ser examinado en las instalaciones de la Autoridad. Los Proponentes no seleccionados podrán solicitar revisión judicial de dicha determinación, sujeto a las condiciones y procedimientos dispuestos en el Artículo 20 de esta Ley.

(vii) ...”.

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 29-2009, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 17.-Uso de Pagos Iniciales o Periódicos de una Alianza. En caso de que un Contrato de Alianza, luego de sufragar los costos incurridos por la Autoridad, la Entidad Gubernamental Participante o el Banco, como parte del proceso para evaluar, seleccionar, negociar y firmar dicho Contrato de Alianza, genere un pago inicial o pagos periódicos a la Entidad Gubernamental Participante o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por el Contratante bajo el Contrato de Alianza, dichos pagos sólo podrán utilizarse para cualquiera de los siguientes usos: (a) pagar deuda de cualquier tipo, operacional inclusive, de la Entidad Gubernamental Participante; (b) pagar deuda de cualquier tipo, operacional inclusive, del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (c) crear un fondo de inversión de capital para el programa de mejoras de capital de la Entidad Gubernamental Participante o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cuyo caso dicho pago será remitido por dicha Entidad Gubernamental Participante al Banco, el cual depositará dicho dinero en una cuenta creada para este propósito; (d) crear un fondo cuyo propósito será repagar la línea de crédito que el Banco otorgue a la Autoridad para cubrir sus gastos operacionales y cumplir con los propósitos de esta Ley, a tenor con lo dispuesto en el inciso (viii) del Artículo 6 de la misma y reembolsar o resarcir las cantidades que el Banco gaste, pague o adelante para cumplir con las obligaciones contraídas por cualquier Entidad Gubernamental Participante bajo Contratos de Alianza. El Banco consultará con la Oficina de Gerencia y Presupuesto y someterá al Gobernador o Gobernadora sus recomendaciones y las de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el mejor uso del pago inicial o pagos periódicos derivados del Contrato de Alianza. A dicho pago se le dará el uso que finalmente apruebe el Gobernador o Gobernadora. En el caso de un Proyecto de Menor Escala que genera un pago inicial o pagos periódicos, dicho pago se utilizará según dispone este Artículo, pero dicho uso sólo tendrá que ser recomendado por el Banco y aprobado por la Junta de la Autoridad y la Entidad Gubernamental Participante. El uso de los fondos que correspondan al Fondo General tendrán que ser autorizados por la Asamblea Legislativa.”

Artículo 8.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier artículo, cláusula, disposición, inciso, subinciso, párrafo, subpárrafo, sección o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al artículo, cláusula, disposición, inciso, subinciso, párrafo, subpárrafo, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 9.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Corporaciones Públicas y Alianzas Público-Privadas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2114; con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2114, equivalente al Proyecto del Senado 1187, lo que persigue fundamentalmente es establecer una subdivisión especial encargada de los Proyectos de Menor Escala dentro de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas creada mediante la Ley 29-2009. Dicha subdivisión, sería la responsable de promover un nuevo tipo de proyecto de alianzas, de mucho menos envergadura de los que se han realizado hasta ahora y cuyo costo, incluyendo una partida razonable para posibles cambios de orden en la ejecución, no sería mayor de cincuenta y cinco millones de dólares (\$55,000,000). Con ese fin, se crearía un Comité Permanente de Proyectos

de Menor Escala que determinaría los proyectos prioritarios para los cuales sea recomendable el establecimiento de una Alianza de este tipo. El mismo estaría compuesto por cinco (5) integrantes, a saber, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico o su delegado(a), el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas o su delegado(a), el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura o su delegado(a) y el Comisionado de Asuntos Municipales o su delegado(a).

La medida propone, además, establecer iniciativas que faciliten la participación de los proponentes en tal proceso, fomentando la utilización de capital y el crecimiento de las empresas locales en nuevas áreas de actividad. Según la Exposición de Motivos de la medida, se busca de este modo impulsar el fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas ("PyMEs") a través de otras oportunidades de negocio dirigidas a incentivar el desarrollo empresarial con énfasis en la creación de empleos.

Por otro lado, se entiende necesario viabilizar una enmienda a la Ley 29-2009 a fin de que un proponente pueda presentar una propuesta para desarrollar Proyectos de Menor Escala sin que medie el largo proceso actualmente contemplado en la Ley. Estas propuestas pueden ser originadas por otras partes interesadas, en lugar del proceso ordinario donde es el gobierno quien solicita y persigue un acuerdo mediante un contrato de alianza público privada para satisfacer o suplir una necesidad que ha identificado. Mediante el nuevo mecanismo propuesto, denominado como propuesta no solicitada ("unsolicited proposals") o voluntaria, se permite el establecimiento de posibles alianzas promovidas por otros proponentes con el fin de promover la innovación de tecnologías y la competitividad que alienta y fomenta el desarrollo económico y la creación de empleos tan necesarios en estos momentos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Corporaciones Públicas y Alianzas Público-Privadas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recibió la encomienda de evaluar el Proyecto del Senado 1187, equivalente al Proyecto de la Cámara 2114, el 16 de septiembre de 2014. Inmediatamente se procedió a fijar una fecha para una vista pública donde se evaluaran los alcances de la medida; ello en coordinación con la Comisión Conjunta de Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa presidida por el representante Hon. Jesús Santa Rodríguez y que tenía el rol primario de evaluar por parte de la Cámara el Proyecto de la Cámara 2114.

Así las cosas, acordamos que se llevaría a cabo una vista pública conjunta entre ambas comisiones, a la que se unió posteriormente la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara que se encontraba en segunda instancia para la evaluación de la medida en el Cuerpo Hermano. La misma se llevó a cabo el martes, 30 de septiembre de 2014 a las 10:20 a.m. concluyendo a las 2:02 p.m. en el Salón de Audiencias I Severo Colberg Ramírez de la Cámara. Hubo una amplia participación de agencias gubernamentales y de las entidades privadas que fueron citadas así como de los senadores y representantes miembros de las comisiones aludidas.

No obstante, se determinó aprobar la versión Cameral del Proyecto, esto es el P. de la C. 2114, por lo que una vez aprobada en la Cámara esta medida fue referida a nuestra Comisión el jueves, 6 de noviembre de 2014. Atendimos esta última con el beneficio del análisis y evaluación amplia que nuestra Comisión había realizado de la medida análoga, P. del S. 1187 pero teniendo muy en cuenta las enmiendas realizadas en la Cámara al texto como fue aprobado allí; la mayoría de las cuales se trató de enmiendas que se habían acordado durante la vista pública conjunta.

Sobre este último ángulo, esta Comisión entiende necesario aclarar que muchas de las enmiendas que fueron realizadas al texto como fue aprobado en la Cámara de Representantes fueron conversadas y aceptadas desde la vista pública conjunta. Por tanto, al haber sido atendidas en el Cuerpo Hermano por aprobarse su versión de la medida no es necesario realizarlas por esta Comisión. Más si entendimos necesario reseñarlas aquí para aclarar que las conocíamos y que las acogimos desde entonces.

A la vista pública celebrada el 30 de septiembre de 2014 fueron citados y presentaron sus ponencias la Licenciada Grace Santana Balado por la Autoridad para las Alianzas Público Privadas; el licenciado Javier O. Rivera Rivera de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; el licenciado Carlos Santini Rodríguez, Comisionado de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales; el Departamento de Desarrollo Económico y de Comercio; el Sr. Jaime García de la Asociación de Industriales de Puerto Rico; el Sr. Pablo Crespo Claudio, Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; el licenciado Reinaldo Paniagua Látimer, Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico; el licenciado José Feliciano, Director Ejecutivo de la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico y el ingeniero Carlos Arroyo, Primer Vicepresidente de la Asociación de Contratistas Generales. También contamos con la opinión de la Cámara de Comercio de Puerto Rico y del Departamento de Transportación y Obras Públicas. La Oficina de Gerencia de Permisos declinó comentar.

A continuación expondremos un resumen de las posturas de las agencias y entidades antes mencionadas.

Resumen de Ponencias y Opiniones Expresadas en Vista Pública

1. Autoridad para las Alianzas Público Privadas (AAPP)

La Autoridad para las Alianzas Público Privadas (en adelante AAPP o Autoridad), a través de su Presidenta la licenciada Grace Santana Balado, presentó una extensa y detallada ponencia en la que resumió los propósitos de la agencia que dirige y el significado del concepto de “alianza público privada” a la luz de la Ley 29-2009. Al evaluar la medida ante nuestra consideración fue enfática en señalar que la experiencia ha demostrado que el proceso para establecer alianzas público privadas adoptado en la Ley 29-2009 es uno complejo y largo lo que no permite la más efectiva utilización de las alianzas como mecanismo de desarrollo económico. Señaló que las enmiendas contempladas en el Proyecto se enfocan en la creación de ese mecanismo tan necesario para llevar a cabo proyectos de menor escala en una forma ágil y efectiva, manteniendo los controles que garantizan y maximizan los beneficios sobre el interés público.

Indicó que las enmiendas propuestas en el Proyecto que permiten que la Autoridad cobre por sus servicios le permiten a su vez llevar a cabo actividades educativas y de desarrollo que fomentan el establecimiento de alianzas público privadas.

La AAPP concluyó indicando que favorece sin reservas de clase alguna el Proyecto bajo estudio ya que con las enmiendas que propone a la Ley 29-2009 se maximiza el potencial de las alianzas público privadas y se fomenta el desarrollo económico principalmente de la industria local a corto y mediano plazo. Es pertinente señalar que la AAPP solicitó en la vista pública conjunta que el Proyecto fuera enmendado a fin de disponer que la asignación de fondos que permite el Comité Permanente sea establecido a la brevedad posible, sin que sea necesario esperar a la adopción del Presupuesto General para el año fiscal próximo. Dicha enmienda fue acogida por las comisiones y el P. del S. 2114 fue enmendado en la Cámara a esos fines.

2. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, mediante memorial explicativo suscrito por su secretario Sr. Alberto Bacó Bagué, expresó que apoyaba la propuesta de que el DDEC formara parte del comité permanente de proyectos de menor escala que se propone en el proyecto bajo estudio. Al respaldar el proyecto, sujeto a lo que sobre él tuviera que decir la AAPP en deferencia al peritaje de esta Autoridad, expresó que las Alianzas Público Privadas son una alternativa más para lograr inversión de capital privado para el desarrollo de infraestructura y proyectos que de otra forma, dada la situación fiscal actual, sería mucho más difícil financiar con fondos públicos únicamente.

3. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), por voz de su Director, el Sr. Carlos D. Rivas Quiñones expresó que favorecen la aprobación del P. de la C. 2114. Destacó que si bien nada en la Ley 29-2009 impide que los proyectos a realizarse sean a menor escala se busca evitar el proceso de selección largo de los de mayor escala para que puedan ser viables de forma más expedita.

La OGP expresó que la medida contiene una asignación especial de \$2,000,000. Sobre este particular indicó que entiende que proyectos como el P. de la C. 2114 resultan prioritarios como mecanismos de lograr obra, sin tener que ser financiados en su totalidad por el gobierno. Por ello, concluyó y citamos: “De esta forma, entendemos que lo propuesto resulta cónsono con la política pública de la presente administración de propiciar el desarrollo económico a través de proyectos que beneficien a la mayor parte de la población posible”.

4. Asociación de Industriales de Puerto Rico (AIPR)

La Asociación de Industriales de Puerto Rico presentó una extensa y detallada ponencia que hace un recorrido histórico sobre la figura de las alianzas en otros países del mundo así como en Puerto Rico donde destacan el enorme potencial de estas para el desarrollo económico del País. Con respecto al P. de S. 1187, equivalente al P. de la C. 2114, la Asociación de Industriales expresó su apoyo a la medida, que reiteraron durante el intercambio de preguntas y respuestas en la vista pública. En su memorial señalaron que “La AIPR no tiene reparos en las enmiendas sugeridas al Arts. 2, 8 y 9 de la Ley 29-2009 sobre proyectos de menor escala” tal como propone la medida ante nuestra consideración.

Cabe destacar que la Asociación de Industriales detalló en su presentación numerosas propuestas y recomendaciones de cambios a la Ley 29-2009 sobre temas no relacionados a los planteados en el P. del S. 1187 o P. de la C. 2114. Presentaron además un documento del Comité de Derecho Mercantil Internacional de la ONU titulado *Model Legislative Provisions on Privately Financed Infrastructure Projects*. Tanto la Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas como esta Comisión informante les expresamos que estarán estudiando por separado dichas recomendaciones.

5. Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM)

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, por voz de su Comisionado el licenciado Carlos M. Santini endosó de forma categórica la medida que nos ocupa. Citamos:

“[L]uego de examinar la intención legislativa esbozada en esta medida y su texto dispositivo, consideramos apremiante su aprobación ante la compleja situación fiscal que enfrentan las pequeñas y medianas empresas en la Isla y la importancia de incentivar de forma general el desarrollo empresarial con énfasis en la creación de empleos. Entendemos que la evaluación de los Proyectos de Menor Escala por este nuevo Comité Permanente así como permitir que se puedan presentar propuestas para desarrollar proyectos de Menos Escala mediante mecanismo de propuesta no solicitada (“unsolicited proposal”) resultará en procesos más ágiles y flexibles, propiciando así el movimiento económico para el cual esta Administración se encuentra trabajando”.

6. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico se expresó a favor del Proyecto señalando “... el proyecto resulta atractivo como mecanismo para atender aquellos proyectos necesarios y complementarios en un proceso de desarrollo económico.

...

Concurrimos con el lenguaje del proyecto a los fines de la inclusión en el Internet de los estudios que justifican la deseabilidad de una posible alianza entre el sector público y privado provee mayor confianza por parte de la ciudadanía. Esto está de acuerdo con la política pública de mayor transparencia del Gobierno en sus acciones gubernamentales.”

Finalmente, la Asociación propuso una enmienda al lenguaje del Proyecto que fue acogido en el Cuerpo Hermano Cámara de Representantes.

7. Federación de Alcaldes de Puerto Rico

La Federación de Alcaldes endosó con “beneplácito” el proyecto al señalar que es uno necesario. Según la Federación hay una imperiosa necesidad de patrocinar proyectos que atiendan programas que puedan desarrollarse a costes menores o que puedan atender necesidades regionales. Por otro lado, según ésta, incluir la posibilidad de proyectos de menos escala confiere a los municipios la oportunidad de patrocinar proyectos de significativa importancia para áreas regionales y municipales. Asimismo, permite que los proyectos no surjan solo como iniciativa del gobierno central sino que pueda considerarse proyectos no solicitados que sean iniciativas de proponentes de la ciudadanía que permite una mayor integración de la ciudadanía y el sector privado a los esfuerzos gubernamentales.

8. Cámara de Comercio de Puerto Rico

La Cámara de Comercio de Puerto Rico se expresó en apoyo del Proyecto, indicando que el mecanismo de las Alianzas Público Privadas en Puerto Rico está rindiendo y continuará rindiendo resultados positivos en beneficio de todos los puertorriqueños. La Cámara presentó varias sugerencias de enmiendas al Proyecto, las cuales fueron consideradas y algunas de ellas incorporadas al Proyecto.

9. Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico (ACH)

La Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico (ACH) expresó su apoyo al proyecto, por entender que constituye un paso correcto en la dirección de proveer más flexibilidad, razonabilidad y viabilidad a proyectos de escala reducida de alianzas público privadas. Citamos: “De entrada, deseamos consignar nuestro respaldo a la legislación que nos ocupa, por entender que la misma es un paso correcto en la dirección de proveer más flexibilidad, razonabilidad y viabilidad a proyectos de escala reducida de Alianzas Público Privadas.”

Para la ACH resulta positiva toda legislación que facilite, incentive y haga posible que más proyectos de alianzas puedan concretarse en diversos campos o ámbitos de la sociedad, incluyendo los renglones de energía, agua, infraestructura vial, telecomunicaciones y muchos otros segmentos socioeconómicos.

Con respecto a los artículos del Proyecto que permiten la imposición de cargos por la AAPP a los proponentes de una alianza, la ACH recomendó que se tuviera extrema cautela en imponer o fijar cargos porcentuales o reembolso de gastos que puedan resultar onerosos, adversos o desproporcionados. La ACH presentó una serie de enmiendas propuestas al Proyecto, algunas de las cuales fueron incorporadas al mismo en el Cuerpo de origen.

10. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) hizo llegar a nuestra Comisión Senatorial un memorial explicativo el 10 de noviembre de 2014, justo a tiempo para permitirnos incluir su posición en torno a la medida en el presente Informe. Se le había solicitado el mismo toda vez de que, por mandato de la Ley 29-2009 que crea la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, DTOP tiene un rol de gran importancia en el establecimiento de las mismas.

En su memorial expresan y citamos: “Favorecemos la creación del Comité Permanente de Proyectos de Menor Escala. Entendemos que este Comité, del cual formaríamos parte, puede ser un mecanismo para agilizar los procesos tramitales [sic] en la búsqueda unisona de impactar la economía lo antes posible.” El fundamento para su opinión favoreciendo el P. de la C. 2114 es que el mismo “... fomenta principalmente el desarrollo económico de la industria local a corto y mediano paso. También puede ser un instrumento para incentivar las pequeñas y medianas empresas del País y, en general, el desarrollo empresarial y la creación de empleos. Esta nueva iniciativa de Alianzas Público Privadas a menor escala puede representar el mecanismo necesario para facilitar, agilizar y hasta flexibilizar los procesos adjudicativos impactando más rápidamente la economía.”

El DTOP destaca en su ponencia que la Subdivisión de Proyectos a Menor Escala que propone la medida podrá recibir y evaluar propuestas no solicitadas o voluntarias, contrario a cómo es el proceso actual. En cuanto a cómo el DTOP puede verse beneficiado de esta legislación destacan que podría evaluar proyectos de Alianzas Público Privadas de Menor Escala con el propósito de viabilizar la reparación de puentes y carreteras. Acotan que “Ello podría generar cientos de empleos en nuestra tan necesitada economía”.

11. Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)

Tanto esta Comisión informante como la Comisión Conjunta de Alianzas Público Privadas solicitaron memorial a la OGPe. Sin embargo, su Director Ejecutivo el arquitecto Alberto Lastra, mediante carta recibida el 14 de octubre de 2014, nos señala: “Luego de la lectura y evaluación de la pieza legislativa concluimos que la OGPe no tiene comentarios que emitir en estos momentos.

...

No obstante, queremos hacer constar nuestro apoyo en toda gestión de esta Asamblea Legislativa relacionada a proyectos de desarrollo que promueven la economía y la creación de empleos.”

CONSIDERACIONES FINALES

Desde la aprobación de la Ley 29-2009, está disponible en Puerto Rico un mecanismo para establecer alianzas público privadas en proyectos de gran envergadura. A través del mismo, la Autoridad para las Alianzas Público Privadas aprueba el desarrollo de proyectos de alianza cuya iniciativa y necesidad es fundamentalmente generada por el gobierno. No obstante, la Ley 29-2009 no contempló la posibilidad de que los mecanismos para las alianzas allí establecidos fueran demasiado onerosos para el establecimiento de proyectos de menor escala.

Este tipo de proyecto de menor escala podría representar una aportación para nuestros municipios y ciudadanos, a la vez que podría fomentar el crecimiento de la economía pues se trata de proyectos más modestos que los establecidos hasta ahora. Por esa razón, el P. de la C. 2114 propone enmendar la Ley 29-2009 de modo que pueda facilitarse el establecimiento de alianzas público privadas en proyectos de menor escala; descritos estos como proyectos cuyo costo, incluyendo una partida razonable para posibles cambios de orden en la ejecución, no sea mayor de cincuenta y cinco millones de dólares (\$55,000,000.00).

Para lograr lo anterior, el P. de la C. 2114 establece un mecanismo para la evaluación y aprobación de alianzas público privadas en proyectos de menor escala a través del establecimiento de un Comité Permanente para la evaluación de este tipo de proyectos y la adopción de un mecanismo para el recibo y evaluación de propuestas no solicitadas. Para ello provee para una asignación inicial de fondos de dos millones de dólares (\$2,000,000) provenientes del Presupuesto General para el Año Fiscal 2015-2016 para cubrir los gastos iniciales relacionados a la evaluación y establecimiento de alianzas de proyectos de menor escala. El Proyecto propone además la creación de una subdivisión especializada en promover proyectos de menor escala. La creación de dicha subdivisión es necesaria y conveniente ya que se enfocaría específicamente en promover y evaluar este tipo de proyectos sin que la AAPP tenga que dividir sus recursos y esfuerzos para atenderlas.

Durante la vista pública así como durante el proceso de estudio del Proyecto tal como fue radicado se plantearon interrogantes sobre el cálculo de la cantidad utilizada como base para determinar cuáles proyectos deben considerarse como “de menor escala”. Asimismo, se suscitaron interrogantes sobre si la cantidad establecida incluía los posibles aumentos en costo del proyecto debido a cambios de orden surgidos durante la ejecución. Para atender y aclarar estos asuntos el Proyecto fue enmendado en la Cámara de forma que estableciese que la cantidad base para los proyectos de menor escala, incluyendo una partida razonable para posibles cambios de orden en la ejecución del proyecto, no excederá de cincuenta y cinco millones de dólares (\$55,000,000). También se enmendó para establecer que, en casos en que la propuesta exceda de cincuenta y cinco millones de dólares pero sea menor de cien millones de dólares (\$100,000,000), la Junta de Directores de la AAPP podrá evaluar la misma y determinar si la asigna al Comité Permanente de Alianzas de Menor Escala o establece un Comité de Alianza individual. La decisión de la Junta a esos efectos deberá estar debidamente fundamentada por escrito.

El Comité Permanente de Alianzas de Menor Escala que propone el Proyecto (en adelante el “Comité Permanente”) tendrá, en esencia, los mismos poderes y facultades del Comité de Alianzas creado por la Ley 29-2009, pero enfocado en la consecución de proyectos de menor escala y con la flexibilidad que le permita agilizar este tipo de proyectos. A esos efectos, el Comité Permanente tendrá la discreción de acoger el estudio o estudios realizados por la Entidad Gubernamental o un proponente sobre el proyecto propuesto, siempre y cuando dicho(s) estudio(s) cumpla(n) con el alcance y los requisitos del estudio de deseabilidad y conveniencia que requiere la Ley 29-2009 y siempre que el Comité Permanente entienda que es adecuado para que se pueda determinar si es recomendable establecer el proyecto bajo el modelo de una APP. Con esto, se persigue agilizar el proceso para el establecimiento de la alianza sin sacrificar la profundidad del análisis. Igualmente, la

transparencia del proceso se mantiene ya que la enmienda provee para que los estudios que se acojan como tal se publiquen en el internet y se de aviso de su publicación en un periódico de circulación general, antes de que se inicie el proceso de solicitud de propuestas. Como enmienda adicional se incorporó el requisito de que exista representación pro tempore en el Comité Permanente de aquellas Entidades Gubernamentales que vayan a participar en un proyecto de alianza bajo consideración del Comité Permanente.

El Proyecto establece además que la determinación final para suscribir el contrato de alianza sobre un proyecto de menor escala la tendrán la Junta de Directores de la AAPP y la(s) Junta(s) de Directores de la(s) Entidad(es) Gubernamental(es) Participante(s) o el Secretario de la Agencia, según aplique, y no el Gobernador. Esto permite flexibilizar y agilizar, en la medida posible, la realización de los proyectos de menor escala sin sacrificar los controles necesarios para garantizar la calidad del proyecto y la transparencia del proceso.

Se propone también en la medida que la Subdivisión de Proyectos de Menor Escala pueda recibir y evaluar propuestas no solicitadas o voluntarias, mediante el establecimiento de los requisitos mínimos que estas deban tener para ser consideradas por el Comité Permanente. Con ello se promueve la innovación de tecnologías y diseños y la competitividad, todo lo cual alienta y fomenta el desarrollo económico y la creación de empleos. Las enmiendas acogidas relacionadas a este tema siguen los parámetros establecidos en el Model Legislative Provisions on Privately Financed Infrastructure Projects del Comité sobre Derecho Mercantil Internacional de la ONU.

Finalmente, el Proyecto de la Cámara 2114 aclara varios aspectos relacionados al cobro por los servicios prestados por la AAPP. Aunque al presente, la Ley 29-2009 faculta a la AAPP a cobrar por sus servicios la Ley no especifica cómo se calcularán estos cargos por servicios. Tampoco se dispone en la Ley que ocurriría en casos en que se cancele o no se complete el proyecto. Por tanto, el P. de la C. 2114 dispone para el cómputo específico de los cargos por servicios que podrá cobrar la AAPP. Este cargo podrá computarse a base de un por ciento del costo total agregado estimado del proyecto, que podrá fluctuar entre un medio punto porcentual (.5%) y un tres por ciento (3%), o a base del reembolso de los gastos incurridos por la Autoridad con relación al proyecto, incluyendo los gastos incurridos por concepto de consultores y otros gastos administrativos directamente relacionados al proyecto, más un cargo porcentual fijo entre un cinco por ciento (5%) y un quince por ciento (15%) sobre los costos incurridos en consultores para el proyecto a establecerse, dependiendo de la complejidad del proyecto. Este cargo es necesario ya que la AAPP opera exclusivamente con una línea de crédito del Banco Gubernamental de Fomento sin ninguna otra fuente de fondos que pueda utilizar para actividades puramente administrativas o para aquellas que no están directamente relacionadas a un proyecto pero que sí están dirigidas a las funciones o actividades que la AAPP deberá llevar a cabo, tales como actividades educativas sobre el proceso de establecimiento de alianzas.

Como señaláramos anteriormente, las enmiendas incorporadas en la Cámara fueron el producto de la vista pública conjunta y del amplio intercambio de impresiones acerca de la medida y de cómo mejorarla que se propició con todas las agencias y entidades privadas participantes en la misma. Por ello, recogió adecuadamente las inquietudes de estas y de las Comisiones.

IMPACTO ECONÓMICO MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Corporaciones Públicas y Alianzas Público-Privadas concluye que la aprobación del P. de la C. 2114 no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Corporaciones Públicas y Alianzas-Público Privadas del Senado, previo estudio y consideración, someten el presente Informe Positivo en el que recomiendan la aprobación del P. de la C. 2114, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel M. Rodríguez Otero
Presidente
Comisión de Corporaciones Públicas
y Alianzas Público-Privadas”

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 498, titulada:

“Para asignar a municipios, agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de diez millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve dólares (\$10,781,449.00), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011”, a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a distribuir mediante legislación, fondos dirigidos a llevar a cabo obras y mejoras permanentes públicas en los municipios según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales; autorizar la contratación de desarrollo de obras; autorizar el pareo de los fondos asignados; disponer la distribución de sobrantes de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta por veto de línea; y para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Solicitamos un turno posterior para esta medida, Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Cuál medida fue llamada en este momento?

SR. TORRES TORRES: La Resolución Conjunta del Senado 498. Turno posterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se deja para un turno posterior.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2114, titulado:

“Para añadir los nuevos incisos (f), (t) y (x), y designar los actuales incisos (f) al (r) como incisos (g) al (s) y (s) al (u) como incisos (u) al (w), respectivamente, del Artículo 2; añadir los nuevos incisos (d) y (e) al Artículo 5; enmendar los incisos (a)(vi) y (a)(viii) del Artículo 6; enmendar el Artículo 7; enmendar el inciso (a), añadir nuevos incisos (b) y (c) y designar el actual inciso (b) como inciso (d) del Artículo 8; enmendar los incisos (b)(ii), (g)(iv) y g(vi) del Artículo 9; y enmendar el Artículo 17 de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas”, a los fines de definir lo que constituyen los Proyectos de Menor Escala; disponer

para la creación de la Subdivisión de Proyectos de Menor Escala como una división de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas; establecer las facultades del Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas; disponer para el cobro de un cargo por los servicios prestados por la Autoridad para las Alianzas Público Privadas; establecer la composición del Comité de Alianza para Proyectos de Menor Escala; disponer como se sufragarán los gastos operacionales de la Subdivisión de Proyectos de Menor Escala; disponer para ciertas excepciones en la tramitación de un Proyecto de Menor Escala; establecer el proceso y los requisitos para la presentación de propuestas no solicitadas; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, el Proyecto de la Cámara 2114...

Breve receso en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz. Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, hay dos medidas que están ante nuestra consideración, yo le voy a pedir encarecidamente a mis compañeros Senadores...

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Yo le voy a pedir a mis compañeros Senadores que informan proyectos o que tienen proyectos en el Calendario, no es justo para compañeros que estamos aquí durante todo el día que una sesión se tenga que paralizar porque necesitamos información. Así que, señor Presidente, yo voy a pedir que el Proyecto del Senado 910, que están trabajando con una enmienda el compañero Nadal Power; y el Proyecto que ha sido llamado en este cuarto Calendario, que es el 2114 de la Cámara, queden como Asuntos Pendientes hasta que los compañeros Senadores que informan puedan justificar la acción.

SR. PRESIDENTE: ¿Usted se refería a la Resolución Conjunta del Senado 498?

SR. TORRES TORRES: Y al Proyecto de la Cámara 2114. En el caso de la Resolución, es que el compañero Nadal está haciendo...

SR. PRESIDENTE: O sea, ¿la Resolución Conjunta del Senado 498, y usted solicita que el Proyecto de la Cámara 2114, que ambos asuntos queden en Asuntos Pendientes?

SR. TORRES TORRES: Sí, señor Presidente. Y procederemos ahora a un Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, quedan en Asuntos Pendientes.

Hay una solicitud para pasar a Votación Final, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, Votación Final.

SR. TORRES TORRES: Breve receso para informarle los Proyectos, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. TORRES TORRES: Presidente, el Calendario de Votación Final incluye las siguientes medidas: Proyecto del Senado 573, en su reconsideración; Proyecto del Senado 979, Proyecto del Senado 1235, Proyecto del Senado 1253, 1254; Resolución Conjunta del Senado 432; y Resolución del Senado 1009.

Ese sería el Calendario de Votación Final, señor Presidente, solicitamos autorice se proceda con el mismo y que constituya el Pase de Lista Oficial para todos los fines legales pertinentes.

SR. PRESIDENTE: Votación Final. Que se toquen los timbres.

Si algún Senador quiere emitir un voto explicativo.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, someteré un voto explicativo, si se permite de manera conjunta, para 1253 y 1254, toda vez que se consideraron...

SR. PRESIDENTE: Claro que sí. No hay objeción para eso.

¿Algo más? No habiendo...

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador “Ramoncito” Ruiz.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, de igual manera, para yo emitir un voto explicativo con el Proyecto del Senado 1235 y 1254, de los cuales estaré votando a favor.

SR. PRESIDENTE: Debidamente anotado por Secretaría.

¿Algo más? Que comience la Votación Final.

Dos (2) minutos.

Se cierra la Votación. Señor Secretario.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 573 (rec.)

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 5, 7, 8, 11 y 58 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, con el propósito de añadir la “trata humana” en cualesquiera de sus modalidades como una de las formas de maltrato de menores contempladas en la Ley; incluir la “trata humana” como parte de la definición de maltrato y de maltrato institucional; definir la conducta o el concepto de “trata humana”; y para otros fines.”

P. del S. 979

“Para crear la figura de la Corporación de Beneficio Social, añadiendo a tales efectos un Capítulo XXIII a la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones”; definir y delimitar el campo de acción, deberes y derechos de la Corporación de Beneficio Social, sus directores, accionistas y oficiales; y ordenar al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico actualizar sus formularios y reglamentos para que contemplen la nueva figura corporativa.”

P. del S. 1235

“Para enmendar la cláusula (G) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 y el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, a los fines de incluir de manera expresa como parte de las actividades elegibles en el área de investigación y desarrollo, aquellas relacionadas a la industria aeroespacial, así como también permitir que negocios existentes que hayan tenido operaciones exentas bajo la Ley 135-1997, según enmendada, puedan disfrutar de una tasa fija sobre su ingreso neto de desarrollo industrial similar a la impuesta en el anterior decreto, cuando dicha tasa haya sido menor de dos por ciento (2%).”

P. del S. 1253

“Para enmendar los Artículos 1.001, 2.001, 2.004, 3.001, 3.002, 3.003, 3.004, 3.005, 3.007, 3.008, 3.016, 4.000, 4.001, 4.002, 4.003, añadir los nuevos Artículos 3.003, 3.003B y 3.003C, eliminar el Capítulo V en su totalidad y reenumerar todos los subsiguientes Capítulos, eliminar los Artículos 6.002, 6.010 y 11.005, en su totalidad, reenumerar los actuales Artículos 6.000, 6.003, 6.006, , 6.008, 6.010, 6.012, 6.013, 6.016, 6.017, 7.005, 7.006, 7.007, 7.009, 7.014, 8.006, 8.007, 8.012, 10.000, 10.006, 12.001, 12.002, 13.001, 13.002, 13.005, 13.006, 15.000, 15.001, y reenumerar y enmendar los actuales Artículos 3.000, 6.001, 6.004, 6.005, 6.007, 6.009, 6.011, 6.014, 6.015, 7.000, 7.001, 7.002, 7.003, 7.004, 7.008, 7.010, 7.011, 7.012, 7.013, 8.000, 8.001, 8.002, 8.003, 8.004, 8.005, 8.008, 8.009, 8.010, 8.011, 9.000, 9.001, 9.002, 9.003, 9.004, 9.005, 10.001, 10.002, 10.003, 10.004, 10.005, 10.007, 10.008, 10.009, 11.000, 11.001, 11.002, 11.003, 11.004, 11.006, 12.000, 12.003, 13.000, 13.003, 13.004, 13.006, 14.000, 14.001, 14.002, 14.003, 14.004, 14.005, 14.006, 15.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para reorganizar la estructura administrativa de la Oficina del Contralor Electoral, sus funciones, facultades y responsabilidades para, entre otros fines, establecer balance político en sus operaciones; modificar el sistema de financiamiento de los partidos y las campañas políticas; atemperar dicha Ley a la jurisprudencia constitucional vigente; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1254

“Para enmendar los Artículos 1.001, 2.001, 2.002, 2.003, 3.001, 3.002, 3.004, 3.007, 3.006, 3.007, 3.008, 3.009, 3.010, 3.014, 3.015, 4.005, 5.002, 5.003, 5.006, 5.007, 6.004, 6.007, 6.013, 6.016, 6.017, 7.001, 7.005, 7.006, 8.001, 8.009, 8.011 8.012, 8.018, 8.027, 9.011, 9.013, 9.014, 9.027, 9.031, 9.034, 9.039, 10.005, 10.013, 11.009, 12.001, 12.018 y 12.020 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para cambiar el nombre de esta Ley, atender asuntos relacionados al Escrutinio General de las Primarias de los Partidos Políticos, Inscripción de Nuevos Electores, Transacciones Electorales, Estructura de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), Prerrogativas de los Partidos Políticos, Nombramiento del liderato de la Comisión, Escrutinio Electrónico, Definición del Voto, protección de la voluntad del elector, movilización, balance político, el Voto Ausente y Voto Adelantado y sobre los gastos en medios de difusión en el año electoral en zonas turística y en el exterior por la Compañía de Turismo, la Autoridad de Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, y la Compañía de Fomento Industrial, reiterar sus disposiciones penales y para otros fines relacionados.”

R. C. del S. 432

“Para enmendar el Título y Artículo 1 de la Resolución Conjunta 54-1987, según enmendada, a fin de extender el término de vigencia de la asignación de fondos para el Programa de Enseñanza de Ajedrez (PEA) en las escuelas hasta el 2021; aumentar la asignación presupuestaria a partir del año 2015 y para establecer que los fondos a ser utilizados en dicho programa provendrán en adición a los fondos ya establecidos de la Lotería de Puerto Rico, de la Lotería Adicional; y para otros fines.”

R. del S. 1009

“Para ordenar a la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación respecto a la reglamentación, fiscalización, costo, razonabilidad e impacto económico de la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI) que paga la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) a los municipios; para auscultar alternativas de reforma al CELI en aras de lograr una rebaja en las facturas de los abonados de la AEE, para fomentar la innovación y tecnología como herramientas de reducción de costos energéticos en los municipios.”

VOTACION
(Votación Núm. 2)

El Proyecto del Senado 573 (rec) y la Resolución del Senado 1009, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo A. Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos del Senado 979 y 1235, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo A. Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de L. Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 432, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo A. Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos del Senado 1253 y 1254, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo A. Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora, Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todos los Proyectos han sido aprobados.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para regresar al turno de Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria del Senado, dos comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado, el P. del S. 305 y 1250.

De la Secretaria del Senado, dos comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado, sin enmiendas, los P. de la C. 1207 y 2224.

De la Secretaria del Senado, cuatro comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado, con enmiendas, los P. de la C. 1470; 1745; 1750 y 2005.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, el P. del S. 605 y la R. C. del S. 467.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el P. del S. 1189.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, remitiendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, los P. de la C. 1207 y 2224.

De la Secretaria del Senado, dos comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el señor Presidente del Senado ha firmado los 1207 y 2224 y ha dispuesto su devolución a dicho Cuerpo Legislativo.

SRA. LOPEZ LEON: Para que se dé por recibido, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Perdón?

SRA. LOPEZ LEON: Para que se dé por recibido.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, se dan por recibidos.

SRA. LOPEZ LEON: Para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: En el turno de Mensajes tenemos algunos Mensajes.

SRA. LOPEZ LEON: Ya están en el Orden, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Okay. ¿Alguna objeción a que se den por recibidos dichos Mensajes? No habiendo objeción, se dan por recibidos.

Próximo asunto.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de **Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame**:

Moción Núm. 4732

Por el señor Fas Alzamora:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a la gimnasta puertorriqueña Giuliana Cusnier, al ganar cuatro medallas de oro y una de bronce, en la Copa Panamericana de Clubes Rítmica realizado en El Salvador, siendo la máxima ganadora y

alcanzando el mayor logro de una competidora puertorriqueña en Gimnasia Rítmica a Nivel Internacional.”

Moción Núm. 4733

Por el señor Fas Alzamora:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a la gimnasta puertorriqueña Marie Rivera, al ganar una medalla de oro, dos de plata y una de bronce, en la Categoría Senior, de la Copa Panamericana de Clubes Rítmica realizada en El Salvador.”

Moción Núm. 4734

Por la señora López León:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico celebre el *Día de las Personas con Impedimentos* (3 de diciembre de 2014), ya que es la fecha en que se elogia la capacidad y el extraordinario trabajo de hombres y mujeres que les hace dignos de emular y admirar.”

Moción Núm. 4735

Por la señora López León:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento y felicitación a la señora Ana Rivera Aponte, por su desprendida labor comunitaria para que la Navidad en Comerío, cada año sea una llena de alegría en sana unión familiar.”

Moción Núm. 4736

Por el señor Rodríguez Otero:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a los directivos, maestros, padres, estudiantes y ex alumnos de la Escuela Ernestina Méndez de Echeandía del municipio de San Sebastián, con motivo de las actividades de celebración del vigésimo quinto aniversario de esta reconocida institución escolar pepiniana.”

Moción Núm. 4737

Por el señor Martínez Santiago:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a los Profesores y Estudiantes de Tecnología Radiológica del Atenas College, por la celebración de la Semana del Tecnólogo Radiológico en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento.”

Moción Núm. 4738

Por el señor Martínez Santiago:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a los Profesores y Estudiantes de Tecnología Radiológica de la Universidad del Este, por la celebración de la Semana del Tecnólogo Radiológico en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento.”

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

El senador Luis D. Rivera Filomeno, ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“Muy respetuosamente, el Senador que suscribe desea informar a través de la Secretaría de este honroso Cuerpo Legislativo, Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, nuestra solicitud e intención de autoría del proyecto del Senado 1150 (P del S. 1150) de la autoría de la compañera Portavoz de la delegación del Partido Independentista Puertorriqueño en este Cuerpo Legislativo, Honorable María T. González López, a quien se ha solicitado su anuencia para estos fines.”

La senadora María T. González López, ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Senadora que suscribe, solicita muy respetuosamente a este Alto Cuerpo que se retire de todo trámite legislativo las Resoluciones Conjuntas del Senado 159 y 210.”

SR. PRESIDENTE: Turno de Mociones.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se aprueben las Mociones que están en el Anejo A del Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las Mociones que están en el Anejo A? No habiendo objeción, aprobadas en el Anejo A.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, hay que enmendar la Moción del senador Luis Rivera Filomeno, a los fines de eliminar la parte que hace alusión a la Portavoz de la Delegación del Partido Independentista Puertorriqueño; y así enmendada, que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Qué Moción es, qué número de Moción es?

SRA. LOPEZ LEON: Es la Moción que está incluida en el Anejo A, la primera Moción.

SR. PRESIDENTE: Estamos en el Cuarto Orden de los Asuntos.

SRA. LOPEZ LEON: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: En el Cuarto Orden de los Asuntos hay una Moción del senador Luis Daniel Rivera. ¿Cuál es la enmienda que usted quiere hacerle a esa Moción?

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, eliminar la parte que hace alusión a la Portavoz de la Delegación del Partido Independentista Puertorriqueño; y así enmendada, que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Okay, en la Moción, si la interpreto bien la solicitud suya, dice, en la cuarta oración de dicha Moción el eliminar desde la palabra “compañera”, se incluye; eliminar desde “Portavoz” hasta “Puertorriqueño”

SRA. LOPEZ LEON: Eso es correcto.

SR. PRESIDENTE: Se elimina “Portavoz de la Delegación del Partido Independentista Puertorriqueño”.

SRA. SANTIAGO NEGRON: “En este Cuerpo Legislativo”.

SRA. LOPEZ LEON: “En este Cuerpo”.

SR. PRESIDENTE: “En este Cuerpo Legislativo”, exactamente, todo eso. Leería “del Proyecto del Senado 1150, de la autoría de la compañera, honorable María T. González”. ¿Estamos claros?

SRA. LOPEZ LEON: Es correcto.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a esa Moción, a esa solicitud? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

¿Alguna objeción a la medida, a la Moción? No habiendo objeción, se aprueba la misma. Próximo asunto.

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de **Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame**:

Moción Núm. 4739

Por el señor Rodríguez Valle:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un merecido reconocimiento a los Centros de la Región Oeste, por su labor, dedicación, compromiso y esfuerzo en atender las necesidades de las personas de la tercera edad.”

Moción Núm. 4740

Por el señor Pérez Rosa:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe una merecidísima felicitación a los miembros del Equipo los Titanes del Municipio de Morovis, por quedar Campeones en la Categoría 9 años de la División II en el Torneo Play Basketball Organization (PBO).”

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, se han recibido en la Secretaría de este Alto Cuerpo las Mociones de la 4739 y 4740, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? De la 4739 a la cuatro mil...

SRA. LOPEZ LEON: Cuatro mil setecientos cuarenta (4740). Son dos nada más; cuatro mil setecientos treinta y nueve (4739) y cuatro mil setecientos cuarenta (4740).

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

¿Algo más?

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que los informes de las siguientes medidas sean devueltos a Comisión: Proyecto del Senado 284, Proyecto del Senado 342, Proyecto del Senado 568, Proyecto del Senado 600, Proyecto del Senado 632, Proyecto del Senado 648, Proyecto del Senado 666, Proyecto del Senado 809; Resolución Conjunta del Senado 63; Proyecto de la Cámara 161, Proyecto de la Cámara 245 y Proyecto de la Cámara 737.

SR. PRESIDENTE: ¿Todo esto es para que sean devueltos a Comisión?

SRA. LOPEZ LEON: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción que se devuelvan estos Proyectos a Comisión? No habiendo objeción, se devuelven los mismos a Comisión.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe la Moción que está en el Cuarto Orden de los Asuntos, de la senadora María Teresa González López.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la Moción de la compañera María Teresa González.

¿Algo más?

SRA. LOPEZ LEON: La Comisión Conjunta del Código Penal y para la Reforma de la Leyes Penales notifica que llevará a cabo una Reunión Ejecutiva a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la oficina del senador Pereira, mañana, miércoles, 12 de noviembre.

SR. PRESIDENTE: Se autoriza a dicha Comisión que lleve a cabo sus trabajos mañana. Próximo asunto. Si no hay objeción, no hay objeción. Próximo asunto.
SRA. LOPEZ LEON: Breve receso, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos. Señora Portavoz.
SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, regresamos al turno de Mociones.

MOCIONES

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para unir como co-autor al senador Ángel Rodríguez Otero a la Moción 4732, 4733, 4734 y 4735.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para excusar a la compañera Itzamar Peña Ramírez de los trabajos.

SR. PRESIDENTE: Excusada la compañera Itzamar Peña de los trabajos del día de hoy.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se excuse también al compañero Dalmau de los trabajos de la sesión del día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se excusa.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, se recesan los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta mañana, miércoles, 12 de noviembre, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SR. PRESIDENTE: Receso del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta mañana, miércoles, 12 de noviembre, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.); siendo hoy día 11 de noviembre de 2014, a las siete y treinta de la noche (7:30 p.m.).

Receso.

“VOTO EXPLICATIVO Informe de Conferencia de la R. C. del S. 249

AL SENADO DE PUERTO RICO:

En la Sesión celebrada el 20 de octubre de 2014, emití un VOTO A FAVOR con Voto Explicativo al Informe de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 249. En síntesis, dicha pieza legislativa ordena a la Comisión Estatal de Elecciones a desarrollar e implementar, en los procesos electorales del año 2016, el uso de un sistema de escrutinio electrónico.

Siempre hemos favorecido iniciativas que promuevan la eficiencia, la transparencia y economías en el gasto público; así lo demuestra el récord legislativo. Es por ello que emitimos un voto a favor del Informe de Conferencia de la Resolución del Senado 249, a pesar de que entendemos que la misma adolece de ciertas deficiencias.

La aprobación de dicha medida es un paso importante en lo que es el escrutinio y el voto electrónico. Conforme expresé en el debate legislativo debe quedar meridianamente claro que independientemente de lo que establece la medida, la Ley Electoral faculta a los Comisionados Electorales de cada partido político, junto al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, a diseñar lo que serán los reglamentos y los manuales de procedimiento para asegurarse de que cualquier deficiencia de información o cualquier área gris que la ley pueda haber dejado, de modo que pueda corregirse en ese momento mediante el reglamento o una resolución. Existen las garantías necesarias, independientemente de lo que exprese la medida, para que los partidos puedan ejercer su función fiscalizadora, inclusive en la selección de la empresa que manejará el sistema de cómputos. El escrutinio y voto electrónico es un compromiso programático de nuestro Partido.

Por todo lo antes expuesto, reafirmamos nuestro voto a favor al Informe de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 249 con este voto explicativo.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz”

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
11 DE NOVIEMBRE DE 2014**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
P. del S. 305 (Tercer Informe)	22410 – 22411
P. del S. 1006	22411 – 22412
P. del S. 1250	22412 – 22413
P. de la C. 1315	22413
P. de la C. 1459	22414
P. de la C. 1760	22414
P. del S. 505	22415
P. de la C. 1784	22415 – 22416
P. de la C. 1785	22416 – 22419
P. del S. 505	22420 – 22421
P. de la C. 870	22421
P. de la C. 2014	22422
P. del S. 1253	22427 – 22465
P. del S. 1254	22428 – 22465
P. del S. 1254 (Discusión de enmiendas)	22465 – 22467
P. del S. 573 (rec.)	22468 – 22470
P. del S. 910	22552
P. del S. 923	22553
P. del S. 979	22553 – 22554
P. del S. 1235	22554 - 22555
R. C. del S. 432	22555
R. del S. 1009	22555 – 22556
P. de la C. 1369	22556

MEDIDAS

PAGINA

P. de la C. 1944.....	22556 – 22557
R. C. del S. 498.....	22598
P. de la C. 2114.....	22598 – 22599